



JARAMILLO Y
ASOCIADOS,
ABOGADOS S.C.



Ley Federal de Competencia Económica

Comentada y con Jurisprudencia

2026

Mto. Eric Felipe Avelino Jaramillo González
Mta. Beatriz Araceli Medina Leal



Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción de la presente obra,
previa cita del mismo.

© Eric Felipe Avelino Jaramillo González y Beatriz Araceli Medina Leal Jaramillo
2026

Contacto:

Av. Ejercito Nacional 505, Oficina 1004-G, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, C.P. 11560.

www.jaramilloyasociados.com

WA: 5525032023

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Comentada y con Jurisprudencia

Eric Felipe Avelino Jaramillo González

Beatriz Araceli Medina Leal

PRESENTACIÓN

La presente obra, ***Ley Federal de Competencia Económica Comentada y con Jurisprudencia***, constituye un ejercicio de análisis jurídico especializado orientado a desentrañar el contenido normativo, técnico y funcional de uno de los ordenamientos más sofisticados del sistema regulatorio mexicano contemporáneo. Su elaboración responde a la necesidad de ofrecer al foro, a la academia, a las autoridades y a los agentes económicos, una herramienta de consulta sistemática que permita aproximarse a la Ley no únicamente desde su dimensión exegetica, sino desde la lógica institucional y económica que informa cada una de sus disposiciones.

La complejidad inherente al Derecho de la competencia económica exige una aproximación metodológica que trascienda la simple reproducción normativa. La interpretación de categorías tales como poder sustancial, barreras a la competencia, eficiencia económica, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, insumos esenciales o condiciones de competencia efectiva, demanda necesariamente la articulación de elementos provenientes del análisis jurídico, económico y regulatorio. Bajo esa premisa, la presente obra desarrolla un estudio artículo por artículo de la Ley Federal de Competencia Económica, incorporando criterios jurisdiccionales, precedentes relevantes y consideraciones prácticas derivadas de la aplicación cotidiana del régimen de competencia en México.

Los autores cuentan con una reconocida trayectoria profesional en la materia, habiéndose desempeñado tanto al interior de la entonces Comisión Federal de Competencia Económica, como en la práctica privada especializada. Dicha doble vertiente profesional dota a la obra de una perspectiva particularmente valiosa: por una parte, el conocimiento técnico e institucional de los procedimientos, criterios de investigación y mecanismos de análisis utilizados por la autoridad; por otra, la experiencia litigiosa y consultiva derivada de la representación de agentes económicos en asuntos de alta complejidad regulatoria y contenciosa. Esta convergencia de experiencia pública y privada permite ofrecer al lector comentarios que exceden la dimensión estrictamente doctrinal de la norma y exponen, con precisión técnica, su operatividad material, sus alcances interpretativos y las tensiones prácticas que surgen en su aplicación.

La incorporación de jurisprudencia y precedentes relevantes responde, asimismo, a la convicción de que el Derecho de la competencia económica se construye progresivamente a través de la interacción entre la autoridad administrativa especializada y los órganos jurisdiccionales federales. En consecuencia, el estudio sistemático de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación resulta indispensable para comprender la evolución conceptual de la materia, los estándares probatorios exigibles, los alcances del control judicial sobre las decisiones regulatorias y las garantías procesales que delimitan la actuación estatal en procedimientos de competencia económica. Bajo esta perspectiva, la selección jurisprudencial incorporada en la presente obra no se circunscribe exclusivamente a criterios emitidos bajo el marco normativo vigente, sino que comprende también resoluciones dictadas durante la vigencia de la primera Ley Federal de Competencia Económica, anterior a la reforma constitucional de 2013. Ello obedece a que los razonamientos jurídicos desarrollados en tales precedentes conservan un indudable valor interpretativo e histórico, al permitir identificar la evolución de las instituciones, conceptos y figuras normativas que han configurado el sistema mexicano de competencia económica y que continúan proyectando efectos relevantes en la comprensión contemporánea de la disciplina.

Esta obra no pretende agotar el debate técnico que naturalmente rodea a una disciplina dinámica y en constante evolución. Su propósito consiste, más bien, en proporcionar una base analítica sólida, rigurosa y funcional que facilite la comprensión integral del ordenamiento, sirviendo tanto como instrumento de estudio especializado, como obra de consulta práctica para quienes intervienen profesionalmente en el ámbito regulatorio, corporativo, jurisdiccional y académico.

En un contexto económico caracterizado por mercados digitales, procesos de integración empresarial complejos, innovación tecnológica acelerada y crecientes exigencias regulatorias, el estudio profundo de la Ley Federal de Competencia Económica adquiere una relevancia estructural, constituyendo su estudio, análisis y aplicación una condición indispensable para preservar procesos competitivos eficientes, proteger el bienestar del consumidor y fortalecer el desarrollo económico nacional bajo parámetros de libre concurrencia y competencia efectiva.

Para Emilia

CONTENIDO

<i>PRESENTACIÓN</i>	1
<i>CONTENIDO</i>	3
<i>LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</i>	8
LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	8
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	8
Artículo 1.	8
Artículo 2.	11
Artículo 3.	12
Artículo 4.	22
Artículo 5.	24
Artículo 6.	24
Artículo 7.	25
Artículo 8.	26
Artículo 9.	28
TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO	32
Capítulo I De la Comisión	32
Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio	32
Artículo 10.	32
Artículo 11.	37
Sección II De las Atribuciones de la Comisión	38
Artículo 12.	38
Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno	50
Sección I De la Integración del Pleno	50
Artículo 13.	50
Artículo 13 Bis.	51
Artículo 13 Ter.	54
Artículo 13 Quáter.	54
Artículo 14.	55
Artículo 15.	55
Artículo 16.	55
Artículo 17.	55
Sección II De las Atribuciones del Pleno	55
Artículo 18.	55
Artículo 19.	59
Artículo 20.	59
Artículo 21.	61
Sección III De las Causas de Remoción	62
Artículo 22.	63
Artículo 23.	63
Sección IV De las Prohibiciones	65
Artículo 24.	65
Artículo 25.	67
TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	69
Capítulo I De su Integración y Funcionamiento	69
Artículo 26.	69
Artículo 27.	71
Capítulo II De sus Atribuciones	71
Artículo 28.	72
Artículo 29.	74
Capítulo III De su Designación y Remoción	75
Artículo 30.	75
Artículo 31.	76
Artículo 32.	78
Artículo 33.	79
Capítulo IV De la Responsabilidad de la Persona Titular de la Autoridad Investigadora	80
Artículo 34.	80

Artículo 35.	81
Capítulo V De las Prohibiciones	82
Artículo 36.	82
TÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	84
Capítulo I De su Integración y Funcionamiento.....	84
Artículo 37.	84
Artículo 38.	84
Capítulo II De sus Atribuciones	84
Artículo 39.	84
Capítulo III De su Designación.....	84
Artículo 40.	84
Artículo 41.	85
Artículo 42.	85
Artículo 43.	85
Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control.....	85
Artículo 44.	85
Artículo 45.	85
Capítulo V De las Prohibiciones	85
Artículo 46.	85
TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO	86
Capítulo I Del Presupuesto.....	86
Artículo 47.	86
Capítulo II Del Patrimonio	87
Artículo 48.	87
Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas	89
Artículo 49.	89
Capítulo IV Del Régimen Laboral	92
Artículo 50.	92
Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades	94
Artículo 51.	94
LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS	95
TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.....	95
Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas	95
Artículo 52.	95
Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas	99
Artículo 53.	99
Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas.....	121
Artículo 54.	121
Artículo 55.	133
Artículo 56.	136
Capítulo IV De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica	169
Artículo 57.	169
Capítulo V De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial	171
Sección I De la Determinación del Mercado Relevante	171
Artículo 58.	171
Sección II De la Determinación del Poder Sustancial o Poder Sustancial Conjunto	187
Artículo 59.	187
Artículo 59 Bis.	216
Sección III De la Determinación del Insumo Esencial	218
Artículo 60.	218
Capítulo VI De las Concentraciones	226
Sección I De la Definición de Concentración	226
Artículo 61.	226
Sección II. De las Concentraciones Ilícitas	233
Artículo 62.	233
Sección III De la Evaluación de las Concentraciones	234
Artículo 63.	234
Artículo 64.	239

Sección IV De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas	244
Artículo 65.	244
LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS	245
TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN	246
Capítulo Único De la Investigación	246
Sección I Del Inicio de la Investigación	246
Artículo 66.	246
Artículo 67.	247
Artículo 68.	250
Artículo 69.	253
Artículo 70.	256
Sección II Del Desahogo de la Investigación	259
Artículo 71.	259
Artículo 72.	266
Artículo 73.	269
Artículo 74.	276
Artículo 75.	277
Artículo 76.	289
Artículo 77.	290
Sección II Bis Del Procedimiento de Calificación	293
Artículo 77 Bis.	293
Artículo 77 Bis 1.	300
Sección III De la Conclusión de la Investigación	302
Artículo 78.	302
Artículo 79.	304
TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO	310
Capítulo I Del Procedimiento	310
Sección I Del Emplazamiento	310
Artículo 80.	310
Artículo 81.	313
Artículo 82.	315
Sección II Del Desahogo del Procedimiento	319
Artículo 83.	319
Sección III De la Valoración de las Pruebas	326
Artículo 84.	327
Capítulo II De la Resolución Definitiva	332
Artículo 85.	333
TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES	336
Capítulo I Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones	336
Artículo 86.	336
Artículo 87.	346
Artículo 88.	349
Artículo 89.	351
Artículo 90.	356
Artículo 91.	366
Artículo 92.	368
Capítulo II De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa	371
Artículo 93.	371
Artículo 93 Bis.	375
TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	377
Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia	377
Artículo 94.	377
Artículo 95.	389
Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado	392
Artículo 96.	392
Artículo 97.	398
Capítulo III Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos	400
Artículo 98.	400

Artículo 99.	403
Capítulo IV De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas	405
Artículo 100.	405
Artículo 101.	408
Artículo 102.	408
Artículo 103.	410
Capítulo V Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica	418
Artículo 104.	419
Artículo 105.	422
Artículo 106.	423
Artículo 107.	426
Artículo 108.	426
Artículo 109.	427
Artículo 110.	428
Capítulo VI Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal	429
Artículo 110 Bis.	429
TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS	430
Capítulo I De la Representación	430
Artículo 111.	430
Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión	434
Artículo 112.	434
Artículo 113.	436
Capítulo III De los Plazos	438
Artículo 114.	438
Artículo 115.	439
Artículo 116.	440
Capítulo IV De las Notificaciones	442
Artículo 117.	442
Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos	444
Artículo 118.	445
Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión	446
Artículo 119.	446
Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión	453
Artículo 120.	453
Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley	456
Artículo 121.	456
Capítulo IX De las Disposiciones Finales	458
Artículo 122.	458
Artículo 123.	459
TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN	460
Capítulo Único Clasificación de la Información	460
Artículo 124.	460
Artículo 125.	466
TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	472
Capítulo I De las Medidas de Apremio	472
Artículo 126.	472
Capítulo II De las Multas y Sanciones	481
Artículo 127.	481
Artículo 128.	503
Capítulo III De la Imposición de Sanciones	505
Artículo 129.	505
Artículo 130.	506
Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación	508
Artículo 131.	508
Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones	514
Artículo 132.	514
Artículo 133.	516
TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN	517

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios	518
Artículo 134.	518
TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES	520
Capítulo I De las Medidas Cautelares	520
Artículo 135.	521
Artículo 136.	526
Capítulo II De la Prescripción	526
Artículo 137.	526
TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS	527
Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos	528
Artículo 138.	528
Artículo 139.	530
LIBRO CUARTO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	532
TÍTULO ÚNICO De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión	532
Capítulo I De la Preponderancia y Regulación Asimétrica	532
Artículo 140.	532
Artículo 141.	541
Capítulo II De la Propiedad Cruzada	548
Artículo 142.	548
Artículo 143.	550
Artículo 144.	553
Artículo 145.	555
TRANSITORIOS	557
BIBLIOGRAFÍA	572

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 14-11-2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Comentario.- El artículo 1 de la Ley Federal de Competencia Económica delimita el fundamento constitucional, alcance material y eficacia territorial del régimen mexicano de competencia económica, estableciendo los parámetros normativos que justifican la intervención del Estado en la preservación de mercados eficientes y condiciones efectivas de libre competencia. La naturaleza reglamentaria de la Ley respecto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos evidencia que la tutela de la competencia constituye un mandato constitucional directamente vinculado con la organización económica del Estado mexicano y con la prohibición de estructuras de mercado capaces de generar ventajas indebidas, restricciones artificiales o afectaciones al proceso competitivo.

La disposición adquiere una dimensión particularmente relevante al establecer expresamente que sus normas son de orden público e interés social. La calificación de orden público implica que las disposiciones contenidas en la Ley trascienden la esfera de disponibilidad de los particulares y se incorporan al núcleo de principios fundamentales que el Estado considera indispensables para la estabilidad y funcionamiento del sistema económico nacional. En términos jurídicos, ello supone la imposibilidad de excluir, modificar o neutralizar convencionalmente la aplicación de la Ley mediante acuerdos privados, así como la existencia de facultades reforzadas de intervención estatal para prevenir, investigar y sancionar conductas contrarias a la competencia económica. La protección de los mercados competitivos deja de concebirse únicamente como un interés individual de los agentes participantes y adquiere la categoría de interés colectivo vinculado con el bienestar general, la eficiencia económica, la innovación y la protección indirecta del consumidor.

Por otra parte, la referencia expresa a su aplicabilidad en todas las áreas de la actividad económica confirma el alcance transversal del derecho de la competencia dentro del sistema jurídico mexicano. El legislador adopta un criterio de cobertura amplia que comprende mercados industriales, financieros, tecnológicos, energéticos, comerciales y de servicios, con independencia de la naturaleza pública o privada de los agentes económicos involucrados. La observancia general en toda la República fortalece, además, el principio de uniformidad regulatoria, asegurando que los estándares de competencia económica sean aplicados bajo parámetros homogéneos en el territorio nacional y evitando fragmentaciones regulatorias incompatibles con el adecuado funcionamiento de los mercados.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2024639. Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.)

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

Registro digital: 186053. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Pág. 254. Número de tesis: 1a. LXIV/2002

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los artículos 25, 28 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo, consistentes en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de aquellas tareas que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal; la prohibición general respecto de la existencia de monopolios y prácticas monopólicas; y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, programación, promoción, concertación y ejecución de orden económico que tiendan esencialmente al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Ahora bien, si del análisis relacionado de las mencionadas disposiciones constitucionales, se desprende que el Congreso de la Unión está facultado explícitamente para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, así como en lo relativo a monopolios y, por tanto, para expedir la Ley Federal de Competencia Económica que tiende a regular la concentración de capitales y empresas, por ser de sustancial importancia económica, es indudable que al emitirla no invade la esfera competencial de las entidades federativas.

Artículo 2.

Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Comentario.- *El presente artículo 2 establece la finalidad teleológica del régimen de competencia en México y define, con amplitud conceptual, los bienes jurídicos cuya preservación justifica la intervención regulatoria del Estado en los mercados. La disposición articula un mandato integral de tutela de la libre concurrencia y la competencia económica, entendidas como condiciones estructurales indispensables para garantizar procesos competitivos eficientes, asignación racional de recursos, incentivos a la innovación y acceso equitativo de los agentes económicos a los mercados. Desde esta perspectiva, la Ley incorpora una visión dinámica del funcionamiento económico, orientada a proteger el proceso competitivo en sí mismo, así como las condiciones institucionales que permiten su desarrollo efectivo.*

La amplitud de verbos rectores contenidos en el precepto revela el carácter multifuncional de la política de competencia económica. Las facultades de prevención, investigación, combate, persecución y sanción configuran un esquema normativo de intervención permanente que habilita a la autoridad especializada para actuar tanto en una dimensión correctiva como estructural. La referencia a monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y barreras a la competencia evidencia que el legislador reconoce múltiples mecanismos capaces de producir distorsiones anticompetitivas, ya sea mediante conductas coordinadas entre agentes económicos, acumulaciones indebidas de poder sustancial o restricciones artificiales al acceso y permanencia dentro de los mercados relevantes.

Asimismo, el artículo incorpora una cláusula normativa de apertura al referirse a “demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, expresión que dota al sistema de competencia de flexibilidad interpretativa frente a fenómenos económicos complejos y en constante evolución. Dicha técnica legislativa permite a la autoridad y a los órganos jurisdiccionales adaptar la aplicación de la Ley a nuevas formas de afectación competitiva derivadas de innovaciones tecnológicas, mercados digitales, estructuras algorítmicas de fijación de precios o modelos de integración económica no previstos expresamente por el legislador. En consecuencia, el objeto de la Ley adquiere una dimensión evolutiva, compatible con la naturaleza dinámica de los mercados contemporáneos y con las exigencias regulatorias propias de economías altamente sofisticadas.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

I Bis. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios o Demarcaciones Territoriales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

V. Comisión: La Comisión Nacional Antimonopolio;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. CRT: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. Se deroga

Fracción reformada DOF 27-01-2017. Derogada DOF 16-07-2025

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión Nacional Antimonopolio, mismo que está integrado por cinco personas Comisionadas, incluyendo a la Persona Comisionada Presidente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Comentario.- El presente artículo establece definiciones de toda la importancia para la materia, el alcance conceptual de cada término determinará el alcance material y aplicación de la Ley.

Un aspecto que merece especial atención dentro del régimen transitorio derivado de la reforma publicada el 16 de julio de 2025 consiste en la ausencia, al momento de elaboración de esta obra, del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. El artículo Noveno Transitorio del decreto de reforma estableció expresamente que tanto el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio como el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica debían emitirse dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que quedara integrado el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

La integración del Pleno ocurrió el 14 de octubre de 2025, fecha en la que el Senado de la República ratificó a las personas comisionadas que conforman dicho órgano colegiado. En consecuencia, el cómputo del plazo transitorio inició el 15 de octubre de 2025. Considerando los ciento ochenta días naturales previstos por el legislador, el plazo para la emisión del Reglamento concluyó el 12 de abril de 2026.

Desde esta perspectiva, la falta de expedición del Reglamento implica el incumplimiento de un mandato legislativo expreso contenido en el propio decreto de reforma. La situación adquiere relevancia práctica considerable debido a que la reforma de 2025 modificó múltiples disposiciones sustantivas y procedimentales de la Ley, incorporó nuevas facultades, redefinió competencias, creó instituciones procesales novedosas y estableció diversos procedimientos cuyo desarrollo normativo quedó reservado precisamente al Reglamento. La ausencia de este instrumento genera espacios de incertidumbre interpretativa que obligan a los operadores jurídicos a recurrir a las Disposiciones Regulatorias aún vigentes, al Estatuto Orgánico, a los principios generales del derecho administrativo y a los mecanismos de integración normativa previstos por la propia Ley.

La problemática trasciende una cuestión meramente formal. El Reglamento constituye el instrumento destinado a desarrollar operativamente las disposiciones legales, dotar de certeza a los agentes económicos y uniformar la actuación de la autoridad. Su falta de emisión produce un escenario transitorio prolongado en el que conviven disposiciones legales reformadas con normativa secundaria expedida bajo una arquitectura institucional distinta, circunstancia que inevitablemente plantea desafíos interpretativos y potenciales debates respecto de la validez, alcance y aplicabilidad de diversos procedimientos regulados por la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

La relevancia de esta omisión normativa se atenúa parcialmente por lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del propio decreto de reforma, el cual establece que, en tanto se realicen las adecuaciones previstas en el artículo Noveno Transitorio y se expidan las nuevas disposiciones reglamentarias, continuarán aplicándose el Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias, criterios, lineamientos y demás normativa emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, siempre que su contenido no resulte incompatible con las modificaciones introducidas por el decreto reformador. Este mecanismo de ultraactividad normativa tiene por objeto evitar vacíos regulatorios que

podieran comprometer el funcionamiento cotidiano de la autoridad y la continuidad de los procedimientos previstos en la Ley.

La disposición transitoria adquiere una importancia singular en el contexto actual, pues permite mantener la operatividad del sistema de competencia económica mientras se completa el proceso de adecuación institucional de la Comisión Nacional Antimonopolio. En consecuencia, gran parte de las referencias procedimentales, criterios interpretativos y reglas de actuación que se analizan a lo largo de esta obra continúan encontrando sustento en las Disposiciones Regulatorias, lineamientos y demás instrumentos normativos emitidos por la anterior COFECE, en la medida en que resulten compatibles con el nuevo texto legal.

Por tal motivo, las remisiones efectuadas en esta obra a dichos ordenamientos deben entenderse realizadas bajo el marco de vigencia transitoria expresamente reconocido por el legislador. Esta precisión resulta indispensable para comprender el estado actual del derecho de la competencia económica en México, caracterizado por una etapa de transición normativa en la que conviven una Ley sustancialmente reformada y un conjunto de disposiciones secundarias expedidas bajo el régimen institucional anterior, cuya aplicación subsiste por mandato expreso del propio decreto de reforma hasta la emisión de la nueva regulación reglamentaria.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2023686. Tesis: II.1o.A.3 A (11a.)

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS.

Hechos: Un notario público de la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra la expedición, refrendo, publicación y vigencia de los artículos 33, fracción VI; 55, fracción VI, inciso D); 70, fracción IV; 73, fracción IV; 75; 83, fracciones II, VII y IX; 84, fracciones IV y IX; 86, fracción VI; 87, fracción VI, inciso A); 88, fracción III; 100, fracción VI, inciso A); 106, fracción VI, inciso A); 108, fracción VI, inciso A); 115, fracción VI, inciso D); 116, fracción I, inciso D); 117, fracción VIII; 118, 119, fracción IV y 128 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de septiembre de 2020, al considerarlos violatorios del

derecho fundamental a la libertad de trabajo, porque establecen un trato privilegiado y exclusivo a los notarios públicos de ese Estado, en relación con los de las demás entidades federativas. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que no se le aplicaran de forma presente y futura las disposiciones impugnadas. Inconforme, el gobernador del Estado de México interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México citados, al prever que los hechos y actos jurídicos en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano en ellos contenidos deben protocolizarse únicamente ante los notarios públicos del Estado de México, violan el derecho a la igualdad, desconocen el Pacto Federal e inhiben la libre concurrencia y competencia para determinados agentes económicos del mercado de los servicios relativos, en términos de los artículos 1o., 28, 121, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 1o. de la Carta Magna, no se justifica el trato diferenciado y discriminatorio en relación con las y los notarios de las entidades federativas distintas del Estado de México; además, dichos preceptos reglamentarios desconocen la legalidad que se otorga a los actos de protocolización en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano del Estado de México que realicen las y los fedatarios de otros Estados, de acuerdo con el precepto 121 de la Ley Fundamental; circunstancia que transgrede el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución, pues el ejercicio del notariado debe sujetarse a los mandatos de ésta, ya que el ámbito espacial de validez de sus actos se encuentra preservado a nivel nacional; finalmente, la normativa del reglamento señalado inhibe la libre concurrencia y competencia para los agentes económicos del mercado de los servicios notariales, pues otorga exclusividad a los notarios del Estado de México para protocolizar los actos que en esa entidad federativa se consignan, a la vez que desplazan a las y los demás notarios públicos del país, lo que atenta contra el artículo 28 de la Constitución General.

Registro Digital: 2011560. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2308. Clave o Número: I.1o.A.E.50 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO.

La expresión "información indispensable para la adecuada defensa de las partes", utilizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 121/2014, es un concepto jurídico indeterminado, por lo que determinar si la clasificada como confidencial o reservada exhibida con el informe justificado tiene esa característica, es una labor argumentativa, a partir de la invocación de

hechos concretos, que evidencien la actualización del fin o propósito legal previsto. Por tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información remitida por la autoridad responsable que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan.

Registro Digital: 2011559. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2307. Clave o Número: I.1o.A.E.51 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.

La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable. En ese sentido, la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra. En la inteligencia de que el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de los estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.

Registro Digital: 2011557. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2304. Clave o Número: I.1o.A.E.52 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.

No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales,

profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada , o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

Registro Digital: 2011556. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2304. Clave o Número: I.1o.A.E.55 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.

Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un thema probandi hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba , como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.

Registro Digital: 2009916. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 28. Clave o Número: P./J. 26/2015 (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a

ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Registro Digital: 187336. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 457. Clave o Número: 1a. XXX/2002

AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Por "agentes económicos", de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que se presentan, por ejemplo, cuando dichas personas especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo.

Registro digital: 187163. Tesis: 1a. XXXI/2002

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.

Registro Digital: 182044. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 997. Clave o Número: P./J. 18/2004

AGENTES ECONÓMICOS. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO LO SON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AUTORIDAD.

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 3o., en relación con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se consideren "agentes económicos" es necesario que participen directamente en la actividad económica, esto es, realicen actividades estrechamente vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo, pero no cuando actúan en ejercicio de sus atribuciones propias de autoridad, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley citada, y menos aún que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, castigar esa actividad pública, ya que de ser así rompería con el sistema federal mexicano.

Registro Digital: 169007. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 11. Clave o Número: 1a./J. 71/2008

AGENTES ECONÓMICOS. DISTINCIÓN ENTRE SUJETOS DE DERECHO Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).

El citado artículo distingue dos cuestiones fundamentales: 1) los sujetos de derecho, y 2) las formas en que pueden constituirse agentes económicos para efectos de determinar la existencia de prácticas monopólicas. Esto es, primeramente enuncia los sujetos de derecho que pueden considerarse con tal carácter: personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal,

asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas y fideicomisos; y en su parte final se refiere a "cualquier otra forma de participación en la actividad económica"; de manera que los agentes económicos sujetos de derecho son siempre las personas o entidades que responden invariablemente a un "quién" y no a un "cómo", mientras que las indicadas formas de participación no deben entenderse como algún sujeto de derecho, sino como la actividad que éstos pueden desarrollar y que al trascender a la vida económica del Estado, pueden constituirse como agentes económicos para efectos de determinar la existencia de prácticas monopólicas, en tanto que los instrumentos o herramientas jurídico financieras se determinan en formas y no en sujetos.

Registro Digital: 168677. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2176. Clave o Número: I.4o.A. J/64

EMPRESA. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La elucidación del concepto empresa en materia de competencia económica responde a un criterio funcional, y abarca a cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica, por lo que si no cumple dicha condición, no es posible considerarla como empresa.

Registro Digital: 168514. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1211. Clave o Número: I.4o.A. J/65

AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO.

Tanto el derecho de defensa de la competencia nacional como el de la Comunidad Europea (como referencia por ser análoga a la legislación mexicana, concretamente coincidente con los criterios jurisprudenciales de los tribunales) consideran agente económico a cualquier sujeto de derecho (persona física o jurídica) que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado. También lo han definido como toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por agente económico a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre competencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado.

Registro digital: 168470. Tesis: I.4o.A. J/66

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la

conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

Artículo 4.

Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Comentario.- La disposición comentada incorpora una cláusula de sujeción general que proyecta el ámbito de aplicación de la legislación de competencia económica sobre la totalidad de los agentes que participan en los mercados, con independencia de la estructura jurídica, modalidad organizacional o posición económica que ostenten. Desde una perspectiva funcional, el precepto adopta una noción material de “Agente Económico”, orientada a captar cualquier centro de imputación capaz de incidir en las dinámicas competitivas. La técnica legislativa empleada evita espacios de inmunidad derivados de formalismos corporativos y fortalece la eficacia regulatoria del régimen sancionador, al extender el deber de observancia hacia todos aquellos sujetos con capacidad real de intervención económica.

El segundo segmento normativo desarrolla un esquema amplio de responsabilidad solidaria, construido sobre criterios de participación decisoria y control efectivo. La norma no circunscribe la imputación al ejecutor inmediato de la conducta anticompetitiva, puesto que incorpora a quienes participaron en la adopción de la decisión, impartieron instrucciones o ejercieron influencia decisiva sobre el comportamiento desplegado. Bajo

esta lógica, el legislador reconoce que las prácticas restrictivas suelen originarse en procesos corporativos complejos, donde las determinaciones estratégicas pueden emanar de órganos de dirección, matrices, grupos de interés o estructuras de control indirecto. La referencia a la “influencia decisiva” revela la intención de privilegiar el análisis sustancial de poder y dirección empresarial sobre aproximaciones estrictamente formales.

En términos dogmáticos, el precepto refleja una concepción expansiva de responsabilidad económica orientada a preservar la integridad del mercado y a evitar mecanismos de fragmentación patrimonial o dispersión operativa destinados a diluir consecuencias jurídicas. La solidaridad establecida cumple una función preventiva y disuasoria de elevada intensidad, debido a que incentiva esquemas internos de supervisión, cumplimiento normativo y control corporativo. A su vez, la disposición robustece las facultades de persecución de la autoridad de competencia, facilitando la atribución de responsabilidad a los verdaderos centros de decisión económica involucrados en la realización de conductas prohibidas por la ley.

Jurisprudencia.-

Registro Digital: 168514. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1211. Clave o Número: I.4o.A. J/65

AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO.

Tanto el derecho de defensa de la competencia nacional como el de la Comunidad Europea (como referencia por ser análoga a la legislación mexicana, concretamente coincidente con los criterios jurisprudenciales de los tribunales) consideran agente económico a cualquier sujeto de derecho (persona física o jurídica) que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado. También lo han definido como toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por agente económico a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre competencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado.

Registro digital: 168470. Tesis: I.4o.A. J/66

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que

pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

Artículo 5.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 6.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Comencemos con referir lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, párrafo cuarto: “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de

transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

El precepto delimita una excepción estructural al régimen general de prohibición de monopolios, articulada a partir de la noción constitucional de áreas estratégicas reservadas al Estado. Su contenido refleja una decisión de política económica orientada a preservar determinados sectores bajo conducción pública exclusiva, atendiendo a consideraciones de soberanía, seguridad nacional, estabilidad macroeconómica y control de recursos esenciales. La disposición incorpora una técnica de exclusión normativa mediante la cual ciertas actividades quedan sustraídas del escrutinio ordinario aplicable a concentraciones monopólicas, siempre que su ejercicio encuentre fundamento directo en el texto constitucional o en la legislación emitida por el Congreso de la Unión. En consecuencia, el concepto de monopolio adquiere una dimensión diferenciada dentro del orden jurídico mexicano, dado que la concentración exclusiva de determinadas funciones estatales constituye una manifestación legítima de potestad pública.

Asimismo, la referencia a las empresas públicas del Estado evidencia el reconocimiento de vehículos organizacionales especializados para la ejecución de actividades estratégicas, bajo parámetros de interés público y rectoría económica estatal. El dispositivo normativo proyecta una relación estrecha entre derecho de la competencia y derecho constitucional económico, donde la libre competencia coexiste con espacios reservados a la intervención directa del Estado. Desde una perspectiva sistemática, la norma impone la necesidad de interpretar restrictivamente las excepciones previstas, a efecto de preservar el equilibrio entre la tutela de la competencia económica y las funciones estratégicas cuya titularidad corresponde exclusivamente al poder público. Es importante considerar que la redacción de este artículo ha ido transformándose conforme la agenda político-económica de las administraciones.

Artículo 7.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario.- *El precepto desarrolla un sistema de exclusiones constitucionalmente justificadas frente a la prohibición de monopolios, sustentado en la tutela de derechos colectivos y prerrogativas de creación y propiedad intelectual. En el caso de las asociaciones de trabajadores, la disposición reconoce la legitimidad de los mecanismos de organización colectiva encaminados a la defensa de intereses laborales, económicos y profesionales, en atención a su función de equilibrio dentro de las relaciones productivas. La norma incorpora así una excepción fundada en principios de justicia social y libertad sindical, mediante la cual determinadas formas de coordinación colectiva quedan sustraídas del concepto jurídico de monopolio previsto en el régimen de competencia económica.*

Por otra parte, el reconocimiento de privilegios temporales en favor de autores, artistas, inventores y perfeccionadores constituye una expresión del sistema de protección a la propiedad intelectual e industrial, orientado a incentivar la innovación, la creatividad y el desarrollo tecnológico. La exclusividad conferida por el orden jurídico adquiere naturaleza instrumental, debido a que busca garantizar condiciones adecuadas para la explotación económica de obras, invenciones y mejoras. Sin embargo, el último párrafo introduce un criterio de delimitación material de gran relevancia, al precisar que dichos agentes económicos continúan sujetos a la legislación de competencia respecto de conductas ajenas al ámbito específico de protección constitucional. Esta previsión preserva el equilibrio entre los derechos de exclusividad y la tutela de la libre concurrencia, evitando que prerrogativas legítimas se conviertan en mecanismos de restricción indebida del mercado.

Artículo 8.

No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario.- El precepto establece una excepción específica al régimen de prohibición de monopolios en favor de asociaciones y sociedades cooperativas de productores orientadas a la comercialización de bienes nacionales en mercados internacionales. Su fundamento responde a una lógica de promoción económica y fortalecimiento de sectores productivos con relevancia regional, permitiendo mecanismos de coordinación colectiva que incrementen la capacidad de negociación, acceso a canales de exportación y competitividad frente a operadores extranjeros. La exclusión se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos estrictos que revelan la intención del constituyente y del legislador de evitar afectaciones a la libre competencia dentro del mercado nacional, reservando el beneficio para actividades cuya incidencia económica se proyecta hacia el exterior y que contribuyen al desarrollo de regiones productoras estratégicas.

La estructura normativa incorpora, además, diversas salvaguardas institucionales destinadas a prevenir concentraciones indebidas de poder económico. La exigencia de supervisión gubernamental, autorización legislativa, membresía voluntaria, libre incorporación y separación de asociados, así como la prohibición de asumir facultades regulatorias reservadas a la administración pública, configura un esquema de control que preserva la naturaleza cooperativa de estas organizaciones. El párrafo final refuerza este equilibrio al precisar que la protección constitucional posee un alcance material limitado, de manera que los agentes económicos beneficiados continúan sujetos al régimen de competencia respecto de conductas que excedan el objeto específico de la excepción. De

esta forma, la disposición armoniza los objetivos de fomento a la exportación y desarrollo regional con la preservación de mercados competitivos y la prevención de restricciones injustificadas a la concurrencia económica.

Un aspecto particularmente relevante de la disposición radica en la exigencia de que la membresía de estas asociaciones o sociedades cooperativas permanezca abierta a la incorporación y separación voluntaria de sus integrantes, presupuesto indispensable para conservar la protección constitucional que las excluye del concepto de monopolio. Este requisito impide la conformación de estructuras cerradas capaces de controlar artificialmente el acceso de productores a los canales de exportación o de concentrar de manera indebida oportunidades comerciales en beneficio de un grupo determinado. En consecuencia, cualquier mecanismo estatutario, contractual o fáctico que restrinja injustificadamente el ingreso de nuevos productores, obstaculice su participación en los mercados internacionales o dificulte su desvinculación de la organización podría desbordar el ámbito de protección previsto por el artículo 28 constitucional. Bajo esa perspectiva, las conductas encaminadas a excluir competidores potenciales, impedir el acceso a insumos, servicios o plataformas indispensables para la exportación, o generar ventajas exclusivas para ciertos miembros, pueden constituir restricciones a la libre concurrencia susceptibles de encuadrar en las prácticas monopólicas previstas y sancionadas por esta Ley.

Artículo 9.

Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, con excepción de la regulación prevista en la Ley del Sector Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a

la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Comentario.- *El precepto regula uno de los supuestos excepcionales en los que el Estado puede intervenir directamente en el proceso de formación de precios dentro de la economía, facultad que encuentra sustento en el artículo 28 constitucional y cuya procedencia queda condicionada a la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante. La disposición adopta un modelo de intervención institucionalmente delimitado, en el que convergen funciones técnicas y funciones de política económica. A la Comisión corresponde la determinación especializada sobre la existencia de fallas estructurales de competencia, mientras que al Ejecutivo Federal se reserva la decisión de incorporar determinados bienes o servicios al régimen de precios máximos mediante decreto. Esta distribución competencial refleja la intención del legislador de sujetar la regulación de precios a parámetros objetivos de análisis económico, evitando que la medida opere como un mecanismo ordinario de control estatal sobre los mercados.*

Asimismo, la norma establece que la fijación de precios deberá atender criterios orientados a garantizar el abastecimiento suficiente de bienes y servicios considerados esenciales para la economía nacional o el consumo popular, propósito que exige ponderar simultáneamente los intereses de productores, distribuidores y consumidores. La participación de la Secretaría en la determinación de los precios y en la coordinación de acciones con los agentes económicos involucrados evidencia una aproximación regulatoria dirigida a preservar la continuidad de la oferta y la estabilidad de los mercados. De igual forma, la exigencia de minimizar las afectaciones a la competencia y a la libre concurrencia confirma el carácter extraordinario y restrictivo de esta facultad regulatoria, cuya aplicación debe circunscribirse al tiempo y alcance estrictamente necesarios para corregir las condiciones que justificaron la intervención. Finalmente, la atribución conferida a la Procuraduría para la inspección, vigilancia y sanción fortalece la eficacia del esquema normativo, al dotar al régimen de precios máximos de mecanismos específicos de supervisión y cumplimiento que aseguren la observancia de las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

A manera de hipótesis ilustrativa, podría imaginarse un escenario en el que el Titular del Ejecutivo Federal convocara a diversos productores, distribuidores o empresarios pertenecientes a un mismo mercado para promover la adopción coordinada de precios máximos bajo compromisos de adhesión voluntaria. En tal supuesto, la valoración jurídica de la conducta exigiría analizar si la coordinación se desarrolló dentro del procedimiento previsto por este artículo, es decir, previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva por parte de la Comisión, emisión del decreto correspondiente y fijación de precios por la autoridad competente. Ante la ausencia de dichos presupuestos normativos, la concertación de precios entre agentes económicos competidores podría constituir un acuerdo con incidencia directa sobre una variable fundamental del proceso competitivo. Bajo esa premisa, la conducta sería susceptible de análisis conforme al régimen de prácticas monopólicas absolutas, en la medida en que la legislación de competencia económica proscribe los acuerdos, arreglos o combinaciones entre competidores que tengan por objeto o efecto la fijación, manipulación, estabilización o coordinación de precios. La existencia de objetivos económicos o sociales de interés público no elimina la necesidad de observar los mecanismos legales expresamente establecidos para la intervención estatal en los mercados, particularmente cuando dicha intervención implica una afectación directa a las condiciones de libre competencia y competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2017677. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 57, Agosto de 2018; Tomo I; Pág. 1245. Número de tesis: 2a. LXXVI/2018 (10a.)

HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA.

La reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, motivó que el 11 de agosto de 2014 se publicara en dicho medio de difusión oficial la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos artículos 81, fracción VI, 82 y décimo tercero transitorio, el Congreso de la Unión facultó a la Comisión Reguladora de Energía para que determine los precios de las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y para establecer la metodología correspondiente. Por su parte, en el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica, se señaló la posibilidad de imponer precios máximos a los bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular; sin embargo, en ese supuesto es indispensable que la Comisión Federal de Competencia Económica establezca –mediante la declaratoria correspondiente– que no hay condiciones de competencia efectiva y, a causa de esa declaratoria, el Ejecutivo Federal –en forma exclusiva– precise mediante decreto, los

bienes y servicios que estarán sujetos a precios máximos. Así, de la interpretación armónica de los preceptos citados se concluye que el supuesto previsto en las disposiciones indicadas de la Ley de Hidrocarburos corresponde a un escenario ordinario, mientras que las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica en esa materia se refieren a supuestos extraordinarios y temporales cuando en cierta actividad se requiera la fijación de precios máximos por parte del Ejecutivo y, por tanto, desde esa óptica, generan seguridad jurídica en cuanto a la autoridad que podrá regular en la materia según las condiciones que imperen.

Registro digital: 168609. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2225 Número de tesis: I.4o.A. J/75

MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es "mercado relevante"; sin embargo, a través de los criterios contenidos en sus preceptos, se colige que se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el "mercado relevante" es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, que tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal, adquiere importancia si se considera que es en dicho mercado donde existe el riesgo de que los agentes económicos incurran en prácticas anticompetitivas que distorsionan la concurrencia y eficiencia económicas. Así, la definición de "mercado relevante" se convierte sólo en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado; no obstante, para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificarlo. Por otra parte, es importante precisar que el concepto jurídico indeterminado "mercado relevante" implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados. Como ejemplos de algunas definiciones del concepto en estudio se tiene que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia como el tribunal, ambos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, afirman que: "El producto relevante comprende la totalidad de productos y/o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores.". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de los

Estados Unidos de Norteamérica se ha pronunciado en los siguientes términos: "El mercado se compone de los productos que tienen un grado razonable de intercambiabilidad según los fines para los que fueron hechos, y considerando las características de precio, uso y calidad.". También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala: "El concepto de 'mercado relevante' implica que pueda existir una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado.". De lo expuesto se concluye que las condiciones básicas a considerar para definir el "mercado relevante" son: 1. La posibilidad de sustituir un bien por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad de bienes o servicios ante la oferta y demanda que pueda oscilar; 2. Los costos de distribución del bien y de sus insumos; 3. La posibilidad de los consumidores para obtener el bien en otro mercado; y, 4. Las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas..

TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO

Denominación del Título reformada DOF 16-07-2025

Capítulo I De la Comisión

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10.

La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica en todos los mercados del país, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para lo cual debe desempeñarse de manera profesional e imparcial en sus actuaciones.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Esta disposición define la naturaleza jurídica de la Comisión y establece las bases institucionales que sustentan el ejercicio de sus atribuciones en materia de competencia económica. La configuración del organismo como entidad pública descentralizada, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia técnica y operativa, responde a la necesidad de garantizar que las decisiones relacionadas con la estructura y funcionamiento de los mercados se adopten con base en criterios especializados de carácter económico y jurídico. La sectorización administrativa a la Secretaría permite su inserción dentro de la organización de la Administración Pública Federal, mientras que los atributos de autonomía e independencia procuran preservar la objetividad de sus determinaciones frente a intereses políticos, económicos o sectoriales que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

La amplitud de su objeto revela la centralidad de la Comisión dentro del sistema mexicano de competencia económica, al encomendarle la protección de la libre competencia y la competencia en todos los mercados nacionales, así como la prevención, investigación y combate de conductas capaces de distorsionar el proceso competitivo. El precepto incorpora una visión integral de tutela del mercado, comprendiendo tanto prácticas monopólicas y concentraciones como cualquier restricción susceptible de afectar la asignación eficiente de recursos. Asimismo, la exigencia de profesionalismo e imparcialidad constituye un principio rector de actuación que fortalece la legitimidad de sus decisiones y la confianza de los agentes económicos en la aplicación objetiva de la ley. De esta forma, la norma concibe a la Comisión como una autoridad técnica especializada cuya función trasciende la mera actividad sancionadora, proyectándose hacia la preservación de condiciones estructurales que favorezcan la eficiencia económica, la innovación y el bienestar de los consumidores.

La ubicación institucional de la Comisión dentro de la Administración Pública Federal adquiere especial relevancia cuando se observa que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal, junto con las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, así como los fideicomisos públicos. En consecuencia, la Comisión se integra formalmente a la estructura administrativa del Estado mexicano, conservando al mismo tiempo un régimen jurídico especializado que le confiere personalidad jurídica propia, patrimonio propio y facultades de gestión diferenciadas. Esta configuración refleja un modelo institucional que busca compatibilizar la pertenencia a la organización administrativa del Estado con la necesidad de preservar espacios de autonomía funcional indispensables para el ejercicio de atribuciones altamente técnicas.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por estos ordenamientos, por la primera Ley referida, es decir, existirá un régimen supletorio para las cuestiones mencionadas.

La evolución histórica de la autoridad de competencia económica en México evidencia una tendencia constante hacia el fortalecimiento de sus garantías de independencia. A lo largo de distintas etapas legislativas e institucionales, la naturaleza jurídica del organismo ha experimentado transformaciones significativas orientadas a robustecer su capacidad de actuación frente a intereses públicos y privados con incidencia en los mercados. Particularmente relevante resulta el periodo en que la autoridad de competencia fue configurada como un órgano constitucional autónomo, esquema que representó el punto de mayor fortalecimiento de su independencia técnica, operativa, presupuestaria y de gestión dentro del ordenamiento jurídico mexicano. Dicho diseño institucional respondía al reconocimiento de que la regulación y vigilancia de la competencia económica exige decisiones sustentadas en criterios especializados, estabilidad regulatoria y un elevado grado de separación respecto de los órganos responsables de la conducción cotidiana de la política económica. La configuración actualmente prevista por la ley conserva diversos elementos de autonomía funcional, aunque dentro de una estructura administrativa distinta a la que caracterizó aquella etapa de autonomía constitucional.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2029098. Localización: [J]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Julio de 2024; Tomo I, Volumen 2; Pág. 1810. Número de tesis: I.2o.A.E. J/2 A (11a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), YA SEA QUE SE RECLAMEN CONJUNTA O AISLADAMENTE.

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia deducida del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, así como del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que los acuerdos mediante los cuales la Cofece impuso multas como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento, constituían actuaciones intraprocesales contra las cuales no procede el amparo, pues deben reclamarse junto con las resoluciones en las que se individualicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la imposición e individualización de una multa como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento seguidos por la Cofece, ya sea que se reclamen conjunta o aisladamente.

Justificación: Conforme a los artículos 10, 12, fracciones I, III, X y XI, 126, fracción II, 127, fracciones X y XI, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de una multa como medida de apremio puede derivar de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar, y tiene como propósito lograr la ejecución de ciertas determinaciones asumidas por la Cofece, las cuales constituyen decisiones terminales que son independientes al procedimiento principal o de origen, y que esa autoridad debe

graduarlas considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor. Si bien para concretarlas se deben desplegar como mínimo dos actos, conforme a los elementos que debe allegarse previamente para graduarlas, integran conjuntamente la actuación de la autoridad por la que pretende hacer efectiva una sanción económica con el propósito de inhibir la renuencia de los particulares para cumplir sus determinaciones. Existe una complementariedad indisociable entre ambas determinaciones, pues la imposición de una multa sin la debida cuantificación produce su inexigibilidad, mientras que el cobro de una cantidad por concepto de multa, sin la determinación formal de su imposición conlleva su ilegalidad, lo cual hace patente la estrecha vinculación entre ambas, pues de verificarse un acto sin el otro, tendría como consecuencia que anulen recíprocamente su eficacia. De ahí que tanto en la imposición como en la individualización de esas sanciones pueden verificarse diversos tipos de perjuicios en la esfera jurídica de los particulares, por lo que ambas pueden impugnarse conjunta o aisladamente, dentro de los plazos legales previstos para ello, no obstante que el procedimiento esté fraccionado, pues dichos actos tienen como único objetivo concretar la medida de apremio.

Registro digital: 168499. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1325. Número de tesis: I.4o.A.622 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder.

Registro digital: 2015478. Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Registro digital: 2010881. Tesis: P./J. 46/2015 (10a.)

ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para

regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.

Artículo 11.

El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer oficinas de representación fuera de la Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo determina la sede oficial de la Comisión en la Ciudad de México y establece una facultad de expansión territorial condicionada a la disponibilidad presupuestaria. Desde una perspectiva organizacional, la disposición responde a criterios de eficiencia administrativa y racionalidad en el uso de recursos públicos, al concentrar las funciones sustantivas de dirección, investigación, sustanciación y resolución en un único centro institucional. Al mismo tiempo, la norma dota a la autoridad de flexibilidad operativa para ampliar su presencia física en otras entidades federativas cuando las necesidades del servicio, la complejidad de los mercados o la carga de trabajo así lo justifiquen y existan condiciones financieras que permitan su implementación. La previsión legislativa reconoce que la competencia económica constituye un fenómeno de alcance nacional, cuya supervisión puede requerir mecanismos de proximidad institucional con los agentes económicos y mercados ubicados en distintas regiones del país.

La referencia expresa a la disponibilidad presupuestaria revela que la apertura de oficinas de representación no constituye una obligación permanente para la Comisión, sino una facultad cuya materialización depende de decisiones de planeación administrativa y

suficiencia financiera. En términos prácticos, esta circunstancia ha determinado que, hasta la fecha, la Comisión concentre sus actividades en su sede ubicada en la Ciudad de México, sin contar actualmente con oficinas de representación establecidas en otras entidades federativas. Esta centralización institucional no limita el ejercicio de sus atribuciones en el resto del territorio nacional, dado que la competencia de la autoridad se extiende a todos los mercados del país; sin embargo, evidencia que el legislador concibió la posibilidad de una presencia regional futura como un instrumento complementario para fortalecer las actividades de investigación, promoción y vigilancia de las condiciones de competencia económica cuando las circunstancias presupuestarias y operativas así lo permitan.

Sección II De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II.** Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III.** Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y su Reglamento, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

VII. Ejercer su presupuesto;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;

XII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XIII. Emitir opinión, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos

contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;

XXII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

Fracción reformada DOF 14-11-2025

XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

XXX. Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXII. Determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en estos sectores;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la imposición, modificación o extinción de las obligaciones impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en términos de lo establecido en esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXIV. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la CRT y, en su caso, con la Agencia;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVI. Analizar, evaluar y, en su caso, autorizar los planes de separación estructural que le representen los Agentes Económicos Preponderantes a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido determinados como preponderantes;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVII. Fijar y ajustar, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tarifas por los servicios que preste, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Fracción recorrida DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo constituye el núcleo competencial de la Comisión, al concentrar el conjunto de facultades necesarias para la protección integral del proceso de libre competencia y competencia económica en México. Su contenido revela que el legislador ha dotado a la autoridad de herramientas de naturaleza preventiva, correctiva, investigadora, regulatoria, sancionadora y consultiva, configurando un modelo institucional capaz de intervenir en todas las etapas en las que puedan surgir riesgos para el adecuado funcionamiento de los mercados. La amplitud de las atribuciones conferidas permite a la Comisión actuar tanto frente a conductas anticompetitivas consumadas como respecto de condiciones estructurales susceptibles de generar distorsiones económicas, incluyendo barreras de acceso, insumos esenciales, concentraciones indebidas y fenómenos de poder sustancial de mercado. En consecuencia, la función de la autoridad trasciende la mera persecución de infracciones, proyectándose hacia la preservación de entornos competitivos que favorezcan la eficiencia económica, la innovación y el bienestar de los consumidores.

Particular relevancia adquieren las facultades de investigación y verificación previstas en la norma, las cuales permiten requerir información, practicar visitas, citar personas relacionadas con los procedimientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones. Tales atribuciones reflejan la complejidad inherente a la detección de conductas anticompetitivas, caracterizadas frecuentemente por estructuras organizacionales sofisticadas y mecanismos de coordinación de difícil identificación. Asimismo, las facultades para ordenar medidas cautelares, imponer sanciones, determinar la existencia de condiciones de competencia efectiva, identificar agentes con poder sustancial e incluso ordenar la desincorporación de activos evidencian la intensidad de las potestades conferidas por el legislador para restaurar las condiciones competitivas cuando estas han sido afectadas.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 adquiere especial importancia dentro de este esquema competencial, debido a que incorporó atribuciones que históricamente correspondían al sector regulatorio de telecomunicaciones y radiodifusión. A partir de dicha modificación, la Comisión asumió facultades para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, imponer medidas regulatorias especiales, declarar condiciones de competencia efectiva en dichos sectores, establecer obligaciones de desagregación de redes, analizar planes de separación estructural e imponer límites a la concentración de frecuencias y a la propiedad cruzada de medios de comunicación. Este rediseño institucional refleja una tendencia hacia la centralización de las funciones de competencia económica en una sola autoridad especializada, fortaleciendo la coherencia regulatoria y la uniformidad de criterios en mercados cuya relevancia económica y tecnológica resulta estratégica para el desarrollo nacional.

Finalmente, el catálogo de atribuciones incorpora facultades de promoción, coordinación interinstitucional, cooperación internacional y evaluación permanente de políticas públicas, elementos que permiten comprender la competencia económica como una política transversal del Estado mexicano. La posibilidad de emitir opiniones sobre proyectos normativos, participar en negociaciones internacionales, promover reformas regulatorias y coordinar acciones con autoridades nacionales y extranjeras confirma que la protección de la competencia no se limita al ámbito sancionador. La norma configura así una autoridad con capacidades de intervención estructural sobre los mercados, dotada de instrumentos jurídicos y económicos destinados a preservar las condiciones que permiten el funcionamiento eficiente de la actividad productiva y el adecuado desarrollo de la economía nacional.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2031959. Duodécima Época. Tesis: P./J. 41/2026 (12a.).

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Hechos: La extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sancionó a diversas personas por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex. Durante el procedimiento administrativo realizó visitas de verificación en las que se allegó de correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos. Las personas sancionadas promovieron amparo indirecto en el que alegaron que dichos correos se obtuvieron en contravención al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas obtenidas sin autorización judicial. Expusieron que no era suficiente que el artículo citado facultara a esa autoridad para obtener archivos en las visitas de verificación, porque una cosa es obtener archivos y otra allegarse de comunicaciones privadas. Estimaron que de no compartirse lo anterior, debía considerarse que el artículo es inconstitucional. El Juzgado de Distrito negó el amparo por lo que hace al artículo referido. La parte quejosa y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El precepto legal mencionado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice, para lo que podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley. De tal manera, en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas, es posible que los requerimientos del órgano regulador comprendan comunicaciones, siempre que éstas se relacionen con los hechos investigados y no sean estrictamente

privadas. En ese contexto, las comunicaciones entabladas por los agentes económicos que corresponden a las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse privadas bajo la tutela del artículo 16 constitucional. No debe soslayarse que, dada la relevancia de la actividad encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el artículo 28 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024) le reconoció la prerrogativa de ejercer las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, sin que por ello pueda entenderse que cuenta con facultades ilimitadas, pues la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo que sus requerimientos deberán estar dirigidos a obtener informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados.

Registro digital: 2029098. Localización: [J]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Julio de 2024; Tomo I, Volumen 2; Pág. 1810. Número de tesis: I.2o.A.E. J/2 A (11a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), YA SEA QUE SE RECLAMEN CONJUNTA O AISLADAMENTE.

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia deducida del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, así como del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que los acuerdos mediante los cuales la Cofece impuso multas como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento, constituían actuaciones intraprocesales contra las cuales no procede el amparo, pues deben reclamarse junto con las resoluciones en las que se individualicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la imposición e individualización de una multa como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento seguidos por la Cofece, ya sea que se reclamen conjunta o aisladamente.

Justificación: Conforme a los artículos 10, 12, fracciones I, III, X y XI, 126, fracción II, 127, fracciones X y XI, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de una multa como medida de apremio puede derivar de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar, y tiene como propósito lograr la ejecución de ciertas determinaciones asumidas por la Cofece, las cuales constituyen decisiones terminales que son independientes al procedimiento principal o de origen, y que esa autoridad debe graduarlas considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor. Si bien para concretarlas se deben desplegar como mínimo dos actos, conforme a los elementos que debe allegarse previamente para graduarlas, integran conjuntamente la actuación de la autoridad por la que pretende hacer efectiva una sanción económica con el propósito de inhibir la renuencia de los particulares para cumplir sus determinaciones.

Existe una complementariedad indisociable entre ambas determinaciones, pues la imposición de una multa sin la debida cuantificación produce su inexigibilidad, mientras que el cobro de una cantidad por concepto de multa, sin la determinación formal de su imposición conlleva su ilegalidad, lo cual hace patente la estrecha vinculación entre ambas, pues de verificarse un acto sin el otro, tendría como consecuencia que anulen recíprocamente su eficacia. De ahí que tanto en la imposición como en la individualización de esas sanciones pueden verificarse diversos tipos de perjuicios en la esfera jurídica de los particulares, por lo que ambas pueden impugnarse conjunta o aisladamente, dentro de los plazos legales previstos para ello, no obstante que el procedimiento esté fraccionado, pues dichos actos tienen como único objetivo concretar la medida de apremio.

Registro digital: 2020088. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5330. Número de tesis: I.1o.A.E.260 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 – entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados

complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas—, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

Registro digital: 2007410. Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.

Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una

predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Registro digital: 2004046. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 1118. Número de tesis: 2a. LIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Registro digital: 181645. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447. Número de tesis: 2a./J. 37/2004

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social,

por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.

Registro digital: 172076. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2464. Número de tesis: I.4o.A.583 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. FINES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SUSTANCIADO POR ELLA.

La Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de investigar con la finalidad de eliminar los monopolios y las prácticas monopólicas o de concentración que prohíbe el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que tales conductas sean sancionadas, y obligar a que dejen de realizarse para evitar con ello la afectación a los intereses de los consumidores. Así, la mencionada comisión debe velar e indagar dentro del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, en aras del interés social, sobre la libre concurrencia económica, para lo cual la referida ley establece determinadas normas prohibitivas o imperativas, capaces incluso de limitar los derechos fundamentales de los individuos.

Registro digital: 166486. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 686. Número de tesis: 2a. CV/2009

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto, al conferir a la Comisión Federal de Competencia la facultad de resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en algún mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia, no viola lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia de los tribunales federales, porque no constituye un procedimiento jurisdiccional, dado que no se trata de una controversia o proceso surgido entre partes legitimadas, sino de la mera investigación de prácticas monopólicas o contrarias a la libre concurrencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los tribunales federales puedan conocer de la interpretación de la Ley Federal de Competencia Económica cuando se impugne, en amparo indirecto, la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto contra alguna resolución de la referida Comisión.

Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I De la Integración del Pleno

Denominación de la Sección reformada DOF 16-07-2025

Artículo 13.

En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo, aunque breve, incorpora uno de los principios institucionales más relevantes del derecho contemporáneo de la competencia económica: la separación funcional entre la autoridad encargada de la investigación y el órgano responsable de emitir la decisión definitiva dentro de los procedimientos sancionadores. Esta división orgánica procura garantizar objetividad, imparcialidad y debido proceso en la actuación administrativa, evitando la concentración de facultades de acusación y resolución en una misma instancia. Bajo este diseño, la unidad investigadora desarrolla las actividades de detección, recopilación de evidencia y formulación de imputaciones respecto de probables infracciones a la legislación de competencia económica, mientras que el Pleno actúa como órgano decisor, valorando de manera independiente los elementos aportados al expediente y resolviendo sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad. La estructura resultante fortalece la legitimidad de las resoluciones administrativas y contribuye a preservar la confianza de los agentes económicos en la neutralidad de los procedimientos.

La importancia de esta separación trasciende el ámbito puramente organizacional y encuentra sustento en compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. En particular, el Capítulo 21 del T-MEC, relativo a política de competencia, establece estándares mínimos de equidad procesal que las autoridades de competencia de las Partes deben observar durante la aplicación de sus respectivas legislaciones. Entre dichos estándares destaca la obligación de garantizar que las personas sujetas a procedimientos tengan la oportunidad de controvertir las imputaciones formuladas ante una autoridad judicial o administrativa imparcial y, tratándose de procedimientos administrativos, que el órgano encargado de adoptar la decisión permanezca independiente de la unidad que presenta las pruebas y sostiene la acusación. La disposición analizada constituye una manifestación concreta de ese compromiso internacional, al diseñar una estructura institucional que distingue claramente las funciones de investigación de las funciones

decisorias y que busca asegurar que la determinación final provenga de una instancia dotada de autonomía de criterio respecto de la autoridad instructora.

Desde una perspectiva sistemática, esta separación funcional se integra al conjunto de garantías que conforman el debido proceso administrativo en materia de competencia económica, entre las que destacan el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer pruebas, el acceso al expediente y la impugnación de las resoluciones ante órganos jurisdiccionales competentes. La observancia de estos principios resulta especialmente relevante debido a la intensidad de las facultades conferidas a la autoridad de competencia y a la magnitud de las sanciones y medidas correctivas que pueden derivar de sus procedimientos. En consecuencia, la independencia entre la unidad investigadora y el Pleno no constituye únicamente una regla de organización interna, sino una garantía institucional destinada a asegurar que el ejercicio del poder sancionador del Estado se desarrolle bajo parámetros de imparcialidad, objetividad y respeto a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de competencia económica.

Artículo 13 Bis.

El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.

Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.

La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.

Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.

Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV.** Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;
- V.** Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;
- VI.** No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y
- VII.** No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.

Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.

En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.

En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- La presente disposición regula la integración, designación y permanencia de las Personas Comisionadas que conforman el Pleno de la Comisión, órgano colegiado al que corresponde la conducción institucional y la adopción de las decisiones sustantivas en materia de competencia económica. La estructura prevista por la ley responde a un modelo de gobernanza diseñado para favorecer la continuidad técnica, la estabilidad regulatoria y la deliberación especializada, mediante la integración de un cuerpo colegiado de cinco integrantes con periodos escalonados de siete años. La duración prolongada del encargo, aunada a la prohibición de reelección, procura reducir incentivos asociados a ciclos políticos de corto plazo y fortalecer la autonomía de criterio de quienes ejercen funciones decisorias en mercados cuya regulación exige horizontes temporales amplios y una elevada especialización técnica.

El procedimiento de nombramiento refleja un esquema de colaboración institucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en virtud del cual la persona titular del Ejecutivo Federal propone a las candidaturas y el Senado de la República ejerce una función de control político mediante el proceso de ratificación. La exigencia de comparecencias públicas fortalece los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, permitiendo el escrutinio de la trayectoria, experiencia e idoneidad de las personas propuestas. Asimismo, la previsión de un mecanismo para resolver desacuerdos entre ambos poderes, mediante la posibilidad de un nombramiento definitivo después de dos rechazos sucesivos respecto de una misma vacante, busca preservar la continuidad operativa del órgano y evitar escenarios prolongados de integración incompleta que pudieran afectar el ejercicio de sus atribuciones.

Los requisitos de elegibilidad previstos en la norma revelan una clara orientación hacia la profesionalización y especialización técnica del órgano regulador. La exigencia de experiencia mínima en actividades vinculadas con la competencia económica, la necesidad de acreditar formación profesional, así como las restricciones aplicables a quienes hayan desempeñado cargos políticos recientes o posiciones directivas en empresas sujetas a procedimientos sancionadores, persiguen la finalidad de fortalecer la independencia, imparcialidad y objetividad de las decisiones adoptadas por el Pleno. Tales exigencias constituyen salvaguardas institucionales dirigidas a minimizar riesgos de captura regulatoria, conflictos de interés o interferencias externas en el ejercicio de funciones que poseen un impacto significativo sobre la estructura y funcionamiento de los mercados.

La regulación relativa a la Presidencia de la Comisión también refleja un equilibrio entre continuidad institucional y renovación periódica del liderazgo. La designación de la Persona Comisionada Presidente por un periodo determinado, susceptible de una única prórroga, permite articular la dirección administrativa del organismo con la naturaleza colegiada de su proceso decisorio. En conjunto, el artículo configura un modelo institucional orientado a asegurar que las decisiones en materia de competencia económica emanen de un órgano integrado por personas con experiencia técnica acreditada, independencia funcional y legitimidad democrática derivada de un procedimiento de nombramiento que involucra a los principales órganos representativos del Estado mexicano..

Artículo 13 Ter.

Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El precepto establece un mecanismo de previsión institucional orientado a garantizar la continuidad y estabilidad en la integración del Pleno de la Comisión, al imponer a la Persona Comisionada Presidente la obligación de informar a la persona titular del Ejecutivo Federal, con una anticipación mínima de tres meses, sobre la próxima conclusión del encargo de alguna Persona Comisionada. Esta medida facilita el inicio oportuno de los procedimientos de designación y ratificación previstos en la ley, reduciendo el riesgo de vacantes que puedan afectar la capacidad deliberativa y resolutive del órgano colegiado. Asimismo, contribuye a preservar la continuidad de los trabajos de la Comisión, la consistencia de sus criterios institucionales y la adecuada ejecución de sus atribuciones en materia de competencia económica, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria necesarias para el funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 13 Quáter.

Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El postulado establece un régimen de dedicación exclusiva para las Personas Comisionadas, orientado a garantizar su independencia, imparcialidad y autonomía de criterio en el ejercicio de las funciones que les encomienda la legislación de competencia económica. La prohibición de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión en los sectores público o privado constituye una medida preventiva frente a posibles conflictos de interés y fortalece la confianza en la objetividad de sus decisiones. La única excepción corresponde a las actividades docentes, cuya naturaleza académica

resulta compatible con el cargo y favorece la generación, transmisión y desarrollo de conocimiento especializado, sin comprometer la integridad institucional ni la adecuada atención de las responsabilidades inherentes a su encargo.

Artículo 14.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 15.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 16.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 17.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Sección II De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18.

El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno

deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de Internet de la Comisión, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o Reservada. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La Comisión deberá hacer público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cuatro Personas Comisionadas.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Comentario.- *El Pleno, como órgano colegiado de decisión de la Comisión, parte de un modelo deliberativo orientado a garantizar que las resoluciones en materia de competencia económica sean producto de la discusión técnica y la valoración colectiva de sus integrantes. La exigencia de que todas las Personas Comisionadas participen en la formación de las decisiones, junto con la prohibición de abstenerse de votar, refleja la intención del legislador de asegurar la responsabilidad individual de cada integrante respecto de los asuntos sometidos a consideración del órgano. Asimismo, la previsión relativa a la emisión de votos por escrito en casos de ausencia fortalece la continuidad institucional y evita que circunstancias temporales afecten la integración efectiva de la voluntad colegiada. El voto de calidad conferido a la Persona Comisionada Presidente opera como un mecanismo excepcional de solución de empates, destinado a preservar la capacidad resolutoria del órgano frente a situaciones extraordinarias derivadas de impedimentos o causas justificadas que limiten la participación de alguno de sus integrantes.*

La disposición incorpora, además, un robusto régimen de transparencia y rendición de cuentas mediante la publicidad de las sesiones, resoluciones y posicionamientos individuales de las Personas Comisionadas. La obligación de publicar versiones estenográficas, así como la exposición pública del sentido y fundamento de cada voto en lenguaje accesible, fortalece la legitimidad de las decisiones y facilita el escrutinio ciudadano sobre el ejercicio de las facultades regulatorias y sancionadoras de la Comisión. De igual forma, la exigencia de mayorías calificadas para el ejercicio de determinadas atribuciones de especial trascendencia económica evidencia una preocupación legislativa por asegurar amplios consensos internos antes de adoptar decisiones capaces de producir efectos estructurales sobre los mercados. En conjunto, la norma configura un esquema de gobernanza institucional basado en la deliberación colegiada, la responsabilidad individual de los integrantes del Pleno, la transparencia de los procesos decisorios y la adopción de mecanismos reforzados de legitimación para las determinaciones de mayor impacto en la libre competencia y la competencia económica.

Por último, se debe considerar que las formalidades previstas en este artículo poseen una relevancia que trasciende el ámbito meramente organizacional o administrativo, debido a que constituyen elementos esenciales para la validez jurídica de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno. La observancia de requisitos relacionados con la integración del órgano colegiado, la emisión de votos, la obtención de las mayorías legalmente exigidas, la publicidad de las actuaciones y el respeto a las reglas de

deliberación forma parte del conjunto de garantías procedimentales que legitiman el ejercicio de las atribuciones de la Comisión. En consecuencia, cualquier apartamiento de estas exigencias normativas puede generar vicios en el procedimiento de formación de la voluntad colegiada y dar lugar a cuestionamientos sobre la legalidad de las determinaciones adoptadas. Desde esta perspectiva, el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley no sólo asegura el adecuado funcionamiento institucional del Pleno, sino que constituye una condición indispensable para la eficacia, estabilidad y validez de sus resoluciones frente a los mecanismos de control jurisdiccional previstos por el ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 170684. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos. a

Artículo 19.

La Persona Comisionada Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá la Persona Comisionada de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la de mayor edad.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo en comento establece la regla de dirección institucional de la Comisión al conferir a la Persona Comisionada Presidente la conducción tanto del Pleno como de la estructura administrativa del organismo, concentrando funciones de representación, coordinación y conducción de los trabajos colegiados. La disposición contribuye a dotar de unidad operativa al órgano regulador, al identificar una autoridad responsable de articular el funcionamiento interno de la Comisión y de encauzar el ejercicio de sus atribuciones conforme a los objetivos establecidos por la ley. Asimismo, la norma incorpora un mecanismo objetivo y predeterminado de suplencia para los casos de ausencia, basado en criterios verificables de antigüedad y edad, lo que permite asegurar la continuidad institucional, la certeza jurídica y la estabilidad en la toma de decisiones. La utilización de parámetros impersonales para determinar la sustitución temporal evita espacios de discrecionalidad y garantiza que la conducción de la Comisión permanezca en todo momento respaldada por reglas previamente establecidas por el legislador.

Artículo 20.

Corresponde a la Persona Comisionada Presidente:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II.** Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

VII. Dar cuenta a la persona titular del Ejecutivo Federal de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017, 16-07-2025

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;

X. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Comentario.- Esta disposición delimita las facultades de la Persona Comisionada Presidente como principal autoridad ejecutiva y representante institucional de la

Comisión, configurando un esquema que concentra funciones de dirección administrativa, representación jurídica, coordinación operativa y enlace institucional. La amplitud de las atribuciones conferidas permite identificar a la Presidencia como el órgano encargado de asegurar la ejecución material de las decisiones adoptadas por el Pleno, así como de conducir la administración cotidiana del organismo. Dentro de este marco destacan las facultades de representación legal, administración de recursos humanos, financieros y materiales, conducción de las sesiones del Pleno, ejecución de acuerdos y coordinación de actividades institucionales ante organismos nacionales. El diseño normativo refleja una distribución funcional en la que la conducción estratégica y la adopción de decisiones sustantivas permanecen en el ámbito colegiado del Pleno, mientras que la Presidencia asume la responsabilidad de instrumentar y materializar dichas determinaciones mediante la gestión administrativa y operativa de la institución.

Asimismo, la disposición incorpora diversos mecanismos de control interno que preservan el equilibrio entre las facultades ejecutivas de la Presidencia y las atribuciones deliberativas del Pleno. La necesidad de someter asuntos relevantes a consideración del órgano colegiado, la obligación de informar sobre la administración institucional, la presentación periódica de programas de trabajo e informes de actividades, así como la exigencia de autorización previa del Pleno para determinados actos de dominio sobre bienes inmuebles, evidencian una estructura de pesos y contrapesos orientada a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión colegiada de la gestión institucional. En consecuencia, el artículo configura a la Persona Comisionada Presidente como la figura encargada de articular la representación y operación de la Comisión, dentro de un modelo de gobernanza que combina liderazgo administrativo con control colegiado en la toma de decisiones de mayor trascendencia jurídica, económica e institucional.

Artículo 21.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Comentario.- Este precepto incorpora una restricción post empleo inspirada en los principios de independencia regulatoria, imparcialidad y prevención de conflictos de interés, cuya finalidad consiste en evitar que quienes participaron en la toma de decisiones dentro de la autoridad de competencia económica se incorporen inmediatamente a empresas que hubieran sido objeto de procedimientos durante el periodo de su gestión.

Desde una perspectiva doctrinal, este tipo de limitaciones suele justificarse a partir de la necesidad de preservar la confianza pública en la objetividad de las resoluciones administrativas, impedir el aprovechamiento de información estratégica obtenida durante el ejercicio del cargo y reducir riesgos asociados al fenómeno de la denominada “puerta giratoria” entre el sector público regulador y los agentes económicos regulados.

No obstante, la constitucionalidad de una medida con estas características admite un análisis particularmente riguroso a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La prohibición legal limita temporalmente la posibilidad de que una persona ejerza actividades profesionales, directivas o de representación dentro de determinados sectores económicos, una vez concluido su encargo público y sin que exista una contraprestación económica compensatoria prevista por la propia norma. Bajo una perspectiva de control de proporcionalidad, surge la interrogante acerca de si la restricción resulta necesaria, idónea y estrictamente proporcional para alcanzar el objetivo perseguido, particularmente cuando el impedimento opera con posterioridad a la terminación de la relación jurídica que vinculaba al Comisionado con el Estado. La medida genera una tensión evidente entre la protección de la integridad institucional de la autoridad reguladora y el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sean lícitos.

La discusión adquiere especial relevancia al considerar que el artículo 5° constitucional proscribe restricciones al ejercicio profesional que no se encuentren justificadas por razones de interés público suficientemente relevantes, mientras que el artículo 123 reconoce el trabajo como un derecho fundamental y una actividad socialmente útil que merece protección constitucional. En tal contexto, podría sostenerse que la finalidad de preservar la independencia de la autoridad constituye un objetivo legítimo de interés público; sin embargo, también resulta jurídicamente defendible cuestionar si la amplitud subjetiva de la prohibición, la duración variable de la restricción y la ausencia de mecanismos compensatorios generan una afectación excesiva sobre la libertad profesional y laboral de quienes han concluido definitivamente su encargo público. La validez constitucional de la disposición dependería, en última instancia, de la capacidad de demostrar que el sacrificio impuesto a los derechos individuales mantiene una relación razonable de proporcionalidad con los beneficios institucionales que se pretende obtener mediante la restricción.

Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 22.

Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Comentario.- *El presente postulado somete a las Personas Comisionadas al régimen de responsabilidad política previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo que el elevado nivel de autonomía, especialización técnica y trascendencia de las funciones que desempeñan debe encontrarse acompañado de mecanismos institucionales de control y rendición de cuentas. La inclusión de las Personas Comisionadas dentro del catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político responde a la relevancia constitucional de sus atribuciones, particularmente aquellas relacionadas con la regulación de mercados, la imposición de sanciones y la adopción de medidas con impacto significativo sobre la economía nacional. En este sentido, la norma busca asegurar que el ejercicio de dichas facultades permanezca sujeto a responsabilidad cuando actos u omisiones de carácter grave produzcan afectaciones a los intereses públicos fundamentales o al adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado.*

De manera general, el juicio político constituye un mecanismo de control constitucional de naturaleza eminentemente política mediante el cual se examina la conducta de determinados servidores públicos cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El procedimiento se desarrolla ante el Poder Legislativo, correspondiendo a la Cámara de Diputados fungir como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores actuar como órgano de resolución. En caso de acreditarse la responsabilidad política, las sanciones pueden consistir en la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público durante el periodo que determine la resolución correspondiente. De esta forma, el artículo incorpora una garantía de control democrático sobre quienes integran la máxima instancia decisoria de la Comisión, reforzando la legitimidad y responsabilidad institucional que debe acompañar el ejercicio de funciones regulatorias de alta relevancia pública.

Artículo 23.

La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo, por las siguientes causas graves:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La remoción requerirá del voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo (antes reformado DOF 27-01-2017) y tercero

Comentario.- El artículo aludido establece un régimen especial de responsabilidad y remoción aplicable a las Personas Comisionadas, identificando un catálogo de conductas que el legislador considera incompatibles con la función regulatoria encomendada a la Comisión. Las causas previstas se encuentran vinculadas con principios esenciales de independencia, imparcialidad, probidad, confidencialidad y lealtad institucional, cuya observancia resulta indispensable para el adecuado ejercicio de atribuciones relacionadas con la competencia económica. Desde esta perspectiva, las hipótesis de remoción buscan proteger la integridad de los procedimientos, la objetividad de las decisiones colegiadas y la confianza pública en la actuación de la autoridad reguladora. Asimismo, la exigencia de ratificación por parte del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión

Permanente, introduce un mecanismo de control político destinado a evitar que la separación del cargo dependa exclusivamente de una determinación unilateral del Ejecutivo Federal.

No obstante, el diseño institucional derivado de la reforma constitucional y legal de 2025 plantea cuestiones relevantes desde la óptica de la independencia regulatoria. Durante la etapa en que la autoridad de competencia económica fue concebida como órgano constitucional autónomo, las garantías de permanencia de sus integrantes se encontraban estrechamente vinculadas a la necesidad de preservar espacios de deliberación técnica alejados de influencias políticas coyunturales. El modelo actualmente vigente reincorpora a la Comisión dentro de la estructura de la Administración Pública Federal y atribuye a la persona titular del Ejecutivo Federal la facultad de promover la remoción de las Personas Comisionadas por causas calificadas como graves, sujetando dicha determinación a la aprobación de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado. Aun cuando las causales previstas persiguen fines legítimos de control institucional, la sola existencia de una facultad de remoción impulsada desde el Poder Ejecutivo puede generar incentivos que incidan sobre la percepción de estabilidad en el cargo y, por extensión, sobre la libertad de deliberación de quienes integran el Pleno.

La relevancia de esta cuestión resulta particularmente evidente si se considera que las Personas Comisionadas adoptan decisiones capaces de afectar intereses económicos de gran magnitud, políticas públicas prioritarias e incluso actuaciones promovidas por dependencias de la propia Administración Pública Federal. En ese contexto, las garantías de inamovilidad constituyen instrumentos destinados a proteger la independencia de criterio de los órganos reguladores. Por ello, desde una perspectiva institucional, podría sostenerse que la ampliación de las facultades del Ejecutivo respecto de la integración y permanencia de las Personas Comisionadas reabre el debate sobre el grado de autonomía que debe caracterizar a la autoridad de competencia económica, así como sobre la necesidad de preservar condiciones que permitan a sus integrantes emitir decisiones exclusivamente fundadas en consideraciones jurídicas y económicas, libres de presiones derivadas de factores políticos o administrativos externos..

Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24.

Las Personas Comisionadas estarán impedidas y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, las Personas Comisionadas estarán impedidas para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando una Persona Comisionada:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para la Persona Comisionada, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. La Persona Comisionada, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas o sus representantes, si aquéllas han aceptado la herencia, el legado o la donación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Las Personas Comisionadas deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando

concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto desarrolla uno de los pilares esenciales del debido proceso administrativo y de la legitimidad de las decisiones regulatorias: el deber de imparcialidad de las Personas Comisionadas. Para tal efecto, establece un régimen de impedimentos y excusas orientado a garantizar que los asuntos sometidos al conocimiento del Pleno sean resueltos exclusivamente con base en consideraciones jurídicas, económicas y técnicas objetivas, libres de influencias derivadas de intereses personales, familiares, patrimoniales o profesionales. La disposición adopta un criterio preventivo al exigir que la Persona Comisionada se separe inmediatamente del conocimiento del asunto cuando exista cualquier circunstancia que razonablemente pueda comprometer su independencia de juicio, definiendo con precisión las hipótesis que constituyen interés directo o indirecto. Asimismo, la norma protege la autonomía intelectual de quienes integran la Comisión al excluir expresamente como causas de impedimento la emisión de opiniones técnicas, la explicación pública de resoluciones o la formulación de votos particulares, elementos inherentes al ejercicio de una función regulatoria especializada y transparente. En conjunto, el precepto busca equilibrar la exigencia de imparcialidad con la necesidad de preservar la libertad deliberativa de las Personas Comisionadas, estableciendo un procedimiento institucional mediante el cual corresponde al propio Pleno calificar las excusas planteadas y asegurar que la formación de la voluntad colegiada se encuentre libre de conflictos de interés que puedan afectar la validez y legitimidad de sus resoluciones.

Artículo 25.

Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los

nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, las demás Personas Comisionadas, la persona titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de una Persona Comisionada.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de las demás Personas Comisionadas.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017, 16-07-2025

Las Personas Comisionadas no podrán ser recusadas por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de las Personas Comisionadas en foros y eventos públicos.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

Comentario.- El artículo regula uno de los aspectos más sensibles dentro de los procedimientos de competencia económica: la interacción entre las Personas Comisionadas y los agentes económicos sujetos a la actuación de la autoridad. La disposición reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Pleno pueden requerir un contacto directo con representantes de empresas, asociaciones o particulares interesados en asuntos de su competencia; sin embargo, somete dicho contacto a un conjunto de formalidades destinadas a preservar la transparencia, la igualdad procesal y la imparcialidad en la toma de decisiones. La exigencia de que estas comunicaciones se desarrollen exclusivamente mediante entrevistas formalmente convocadas, documentadas y grabadas, así como la obligación de conservar registros detallados sobre su contenido y participantes, responde a la necesidad de evitar influencias indebidas, intercambios informales de información o ventajas procesales para alguna de las partes involucradas. Asimismo, la posibilidad de que las demás Personas

Comisionadas tengan acceso a las grabaciones fortalece la colegialidad del órgano y facilita mecanismos internos de supervisión sobre los contactos sostenidos con agentes económicos.

Particular relevancia adquiere el mandato contenido en el último párrafo, relativo a la emisión de reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora. Esta previsión resulta especialmente significativa debido a la naturaleza de las facultades que ejerce dicha autoridad dentro del sistema de competencia económica. La Autoridad Investigadora concentra atribuciones de inspección, requerimiento de información, práctica de visitas de verificación, recopilación de evidencia y formulación de imputaciones, actividades que la colocan en una posición de interacción frecuente con los agentes económicos sujetos a investigación.

En consecuencia, la existencia de protocolos claros sobre reuniones, entrevistas, comunicaciones y contactos institucionales constituye una garantía fundamental para preservar la objetividad de las investigaciones, evitar percepciones de trato privilegiado y proteger la integridad de los procedimientos. Desde una perspectiva de debido proceso, estas reglas cumplen una función equivalente a los denominados controles sobre comunicaciones ex parte desarrollados en otros sistemas regulatorios, permitiendo que las actuaciones de la autoridad investigadora se desarrollen bajo parámetros verificables de transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas. La disposición refleja así una preocupación legislativa por asegurar que la cercanía necesaria entre autoridad y agentes económicos no comprometa la independencia institucional ni la confianza pública en la imparcialidad de las decisiones adoptadas por la Comisión.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26.

La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Comentario.- La norma configura a la Autoridad Investigadora como una pieza central dentro del diseño institucional del sistema mexicano de competencia económica, al

atribuirle de manera exclusiva la conducción de la etapa de investigación y reconocerle el carácter de parte dentro del procedimiento seguido en forma de juicio. Esta definición normativa materializa, como previamente se indicó, uno de los principios más relevantes del derecho contemporáneo de la competencia: la separación funcional entre la autoridad encargada de investigar y formular imputaciones, y el órgano responsable de deliberar y resolver. La distinción entre ambas funciones fortalece la objetividad del procedimiento, evita la concentración de facultades de acusación y decisión en una misma instancia y refuerza las garantías de imparcialidad que deben caracterizar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Bajo este modelo institucional, la Autoridad Investigadora desarrolla la actividad de búsqueda, recopilación y valoración inicial de elementos probatorios que permitan sustentar la existencia de posibles infracciones a la legislación de competencia económica, mientras que el Pleno conserva la responsabilidad de analizar dichas imputaciones desde una posición jurídicamente diferenciada e independiente.

La autonomía técnica y de gestión reconocida por la disposición constituye una garantía institucional destinada a proteger la independencia de las investigaciones frente a influencias externas, consideraciones políticas o intereses económicos particulares. Desde una perspectiva funcional, la autonomía técnica implica la facultad de determinar libremente las líneas de investigación, los criterios metodológicos, la valoración de la evidencia y las conclusiones derivadas de los procedimientos investigativos conforme a parámetros jurídicos y económicos especializados. Por su parte, la autonomía de gestión comprende la capacidad de organizar internamente sus recursos, definir estrategias de actuación, administrar sus procedimientos y adoptar determinaciones operativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Estas garantías adquieren especial relevancia debido a que las investigaciones en materia de competencia económica suelen involucrar agentes con considerable capacidad económica, sectores estratégicos de la economía nacional y asuntos de elevada complejidad técnica, circunstancias que exigen un entorno institucional capaz de preservar la independencia de quienes tienen a su cargo la función investigadora.

Es de particular relevancia el reconocimiento expreso de la Autoridad Investigadora como parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, característica que la aproxima funcionalmente a la figura de un fiscal especializado en materia de competencia económica. En esta calidad, la Autoridad Investigadora no actúa como órgano resolutor, sino como la instancia encargada de sostener la imputación, presentar los elementos de prueba obtenidos durante la investigación y defender la procedencia de las medidas o sanciones cuya imposición estime jurídicamente fundada. La configuración procesal prevista por el legislador genera una estructura adversarial que permite distinguir claramente entre la función acusatoria y la función decisoria, fortaleciendo el debido proceso y la equidad procedimental. Este diseño institucional guarda además estrecha relación con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de competencia económica, particularmente aquellos orientados a garantizar que las decisiones sancionadoras sean emitidas por órganos independientes respecto de las unidades encargadas de formular las acusaciones. En consecuencia, la Autoridad Investigadora se erige como un verdadero fiscal antimonopolio, dotado de independencia

funcional para perseguir conductas anticompetitivas y encargado de representar el interés público en la preservación de mercados abiertos, eficientes y competitivos.

Artículo 27.

La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Comentario.- *El precepto desarrolla la dimensión organizacional de la Autoridad Investigadora, estableciendo que contará con una persona Titular responsable de su representación institucional, así como con una estructura administrativa propia integrada por los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones. La disposición refleja el reconocimiento legislativo de que la función investigadora en materia de competencia económica requiere capacidades especializadas y una organización suficientemente robusta para atender procedimientos caracterizados por su complejidad económica, jurídica y probatoria. En este contexto, la existencia de una titularidad claramente definida favorece la coordinación de las actividades de investigación y fortalece los mecanismos de responsabilidad institucional respecto de las actuaciones desarrolladas por dicha unidad.*

Asimismo, la previsión relativa a la disponibilidad de personal y recursos propios guarda estrecha relación con la autonomía técnica y de gestión reconocida a la Autoridad Investigadora en disposiciones anteriores, pues la independencia funcional difícilmente podría materializarse sin una estructura organizativa capaz de sostener el ejercicio de sus facultades de manera efectiva. La remisión al estatuto orgánico de la Comisión permite dotar de flexibilidad a la configuración interna de la autoridad, facilitando la adaptación de su estructura a las necesidades operativas derivadas de la evolución de los mercados y de los retos que plantea la aplicación contemporánea del derecho de la competencia económica. Desde esta perspectiva, el artículo proporciona el soporte institucional necesario para que la función investigadora pueda desarrollarse con especialización, continuidad y eficacia.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28.

La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;

VII. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

Fracción reformada DOF 20-05-2021

VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;

IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XI. Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo concentra el catálogo esencial de facultades de la Autoridad Investigadora y la configura como el órgano especializado encargado de detectar, documentar y sustentar la existencia de posibles infracciones al régimen de competencia económica. Las atribuciones conferidas abarcan la recepción y análisis inicial de denuncias, la conducción de investigaciones, la práctica de diligencias de inspección, el

requerimiento de información, la obtención de elementos probatorios y la emisión del dictamen de probable responsabilidad, lo que revela una clara intención legislativa de dotarla de herramientas suficientes para identificar conductas anticompetitivas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. La amplitud de estas facultades responde a la naturaleza compleja de las investigaciones en materia de competencia económica, ámbito en el que la información relevante suele encontrarse dispersa entre diversos agentes, estructuras corporativas y sectores económicos altamente especializados.

Es importante observar la importancia que adquieren las facultades introducidas y fortalecidas mediante la reforma de 2025, especialmente aquellas que reconocen expresamente la participación de la Autoridad Investigadora como parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, tramitación de procedimientos de dispensa y reducción del importe de multas, y en general, aquellas que le permiten ejercer las actuaciones procesales necesarias para sostener las imputaciones formuladas. Esta configuración institucional consolida un modelo de separación funcional entre la actividad investigadora y la actividad decisoria, reservando al Pleno la función de resolver con independencia respecto de las conclusiones alcanzadas durante la investigación. Asimismo, las atribuciones para formular denuncias ante la Fiscalía General de la República, coadyuvar en investigaciones penales, recabar declaraciones, solicitar información a autoridades nacionales y extranjeras, así como sustanciar diversos procedimientos e incidentes previstos en la ley, evidencian que la Autoridad Investigadora desempeña un papel equiparable al de una fiscalía especializada en materia de competencia económica, encargada de representar el interés público en la persecución de conductas que afecten la libre competencia y el adecuado funcionamiento de los mercados.

Artículo 29.

Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar separada o indistintamente las medidas de apremio establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El artículo otorga a la Autoridad Investigadora una amplia facultad para hacer cumplir sus determinaciones y asegurar el desarrollo eficaz de las investigaciones a su cargo, mediante la utilización de las medidas de apremio previstas en la ley. La redacción vigente reviste particular importancia debido a que reconoce expresamente la posibilidad de aplicar dichas medidas de manera separada o indistinta, circunstancia que amplía el margen de actuación de la autoridad frente a conductas de resistencia,*

obstrucción o incumplimiento por parte de los sujetos obligados. Desde esta perspectiva, el legislador abandona cualquier interpretación que pudiera sugerir una secuencia rígida o escalonada en la imposición de los mecanismos de coerción, permitiendo que la Autoridad Investigadora seleccione la medida que resulte más adecuada y eficaz atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

La reforma fortalece así la capacidad operativa de la Autoridad Investigadora al reconocer que las necesidades de cada procedimiento pueden exigir respuestas diferenciadas en función de la naturaleza de la conducta investigada, la gravedad del incumplimiento o la urgencia de preservar elementos de prueba relevantes. En consecuencia, las medidas de apremio dejan de concebirse como instrumentos sujetos a un orden de aplicación predeterminado y adquieren el carácter de herramientas autónomas que pueden emplearse individualmente o en combinación, siempre dentro de los límites de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de las potestades administrativas de coerción. Esta flexibilidad contribuye a garantizar la efectividad de las investigaciones y a evitar que formalismos procedimentales reduzcan la capacidad de la autoridad para cumplir los fines que le encomienda la legislación de competencia económica.

Capítulo III De su Designación y Remoción

Artículo 30.

La persona titular de la Autoridad Investigadora será designada y removida por el Pleno de la Comisión por mayoría de tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El artículo establece un mecanismo reforzado para la designación y remoción de la persona titular de la Autoridad Investigadora, al exigir no sólo una mayoría calificada de tres Personas Comisionadas, sino además el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.*

Esta fórmula refleja la relevancia institucional que posee la Autoridad Investigadora dentro de la arquitectura de la Comisión, considerando que se trata del órgano responsable de conducir investigaciones que pueden culminar en procedimientos sancionadores de alta complejidad e impacto económico. La participación necesaria de la Presidencia en la conformación de la mayoría requerida busca asegurar que la persona titular de la Autoridad Investigadora cuente con un nivel significativo de respaldo dentro de la estructura directiva de la Comisión, fortaleciendo la legitimidad de su nombramiento y la estabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Desde una perspectiva institucional, la exigencia del voto favorable de la Persona Comisionada Presidente contribuye a generar condiciones de coordinación y confianza entre la conducción administrativa de la Comisión y el órgano encargado de la función investigadora. La Autoridad Investigadora goza de autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones, circunstancia que exige preservar espacios de independencia funcional respecto del Pleno; sin embargo, la eficacia de sus actuaciones también depende de la disponibilidad de recursos, del respaldo institucional y de una adecuada articulación con las demás áreas de la Comisión. En este contexto, la intervención necesaria de la Presidencia en los procesos de designación y remoción procura que quien encabece la Autoridad Investigadora cuente con reconocimiento suficiente dentro de la organización para desempeñar una función particularmente sensible, caracterizada por la conducción de investigaciones complejas y por la representación del interés público en la persecución de conductas contrarias a la libre concurrencia y la competencia económica.

Artículo 31.

La persona titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Poseer al día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en el servicio público;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Comentario.- Este precepto establece un régimen jurídico orientado a garantizar que la persona titular de la Autoridad Investigadora cuente con la experiencia, especialización técnica e independencia necesarias para desempeñar una de las funciones más sensibles dentro del sistema de competencia económica. La duración del encargo por cuatro años, con posibilidad de una sola reelección sujeta a una evaluación objetiva del desempeño, busca combinar estabilidad institucional con mecanismos de rendición de cuentas, favoreciendo la continuidad de las investigaciones y la conservación de capacidades técnicas especializadas. Asimismo, los requisitos de elegibilidad reflejan una clara intención de asegurar que la conducción de la función investigadora recaiga en perfiles con experiencia relevante en el servicio público y conocimientos sustanciales en materias vinculadas con la competencia económica, reduciendo riesgos de captura regulatoria y fortaleciendo la credibilidad de las actuaciones de la Autoridad Investigadora.

Especial atención merece la restricción impuesta tanto antes como después del ejercicio del cargo respecto de agentes económicos sujetos a procedimientos tramitados por la propia autoridad. Desde una perspectiva institucional, estas limitaciones persiguen la protección de la independencia investigadora, la prevención de conflictos de interés y la preservación de la confianza pública en la imparcialidad de las investigaciones. Sin embargo, su constitucionalidad puede ser objeto de análisis a la luz de los artículos 5º y

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la libertad de trabajo y el derecho al ejercicio de la profesión. La finalidad perseguida por el legislador posee una evidente conexión con valores constitucionalmente relevantes, tales como la integridad de la función pública y la independencia de los órganos reguladores; no obstante, resulta jurídicamente válido cuestionar si la amplitud de las restricciones temporales impuestas al concluir el encargo satisface plenamente los principios de necesidad y proporcionalidad exigibles a toda limitación de derechos fundamentales. La discusión se centra, por tanto, en determinar si la protección de la imparcialidad institucional justifica el grado de afectación que la norma produce sobre las posibilidades de desarrollo profesional de quien ha concluido definitivamente su función pública.

Artículo 32.

La persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II.** Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III.** Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV.** Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Comentario.- El artículo establece un régimen específico de responsabilidad para la persona titular de la Autoridad Investigadora, orientado a garantizar que el ejercicio de sus facultades se desarrolle con estricto apego a los principios de legalidad, diligencia, objetividad y profesionalismo. Las causales de remoción previstas por el legislador se encuentran directamente vinculadas con la función estratégica que desempeña este

órgano dentro del sistema de competencia económica, particularmente en lo relativo a la conducción de investigaciones, la formulación de imputaciones y la representación del interés público dentro de los procedimientos seguidos en forma de juicio. La inclusión de conductas como el incumplimiento de resoluciones del Pleno, la presentación deliberada de información falsa o alterada y el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones inherentes al cargo refleja la importancia institucional que reviste la integridad y confiabilidad de la función investigadora.

Especial atención merece la causal consistente en abstenerse de resolver, sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en la ley. Esta disposición adquiere una relevancia particularmente significativa a partir de la reforma legislativa de 2025, la cual introdujo una reducción sustancial en diversos plazos aplicables a los procedimientos de competencia económica con el propósito de agilizar la actuación de la autoridad y fortalecer la eficacia de sus intervenciones en los mercados. En este nuevo contexto normativo, la gestión eficiente de los tiempos procesales se convierte en un elemento esencial del desempeño institucional de la Autoridad Investigadora. La posibilidad de remoción por incumplimiento injustificado de dichos plazos evidencia la prioridad que el legislador ha otorgado a la oportunidad de las investigaciones y obliga a la persona titular de la Autoridad Investigadora a mantener un control riguroso sobre la conducción y resolución de los asuntos a su cargo, considerando que la observancia de los términos legales constituye una condición indispensable para la permanencia en el encargo.

Artículo 33.

En el desempeño de su encargo, la persona titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto define los principios rectores que deben orientar el ejercicio de la función investigadora, imponiendo a la persona titular de la Autoridad Investigadora un deber permanente de independencia, profesionalismo e imparcialidad.

La independencia implica la capacidad de adoptar decisiones y conducir investigaciones libres de influencias externas provenientes de intereses políticos, económicos o institucionales; el profesionalismo exige que las actuaciones se sustenten en

conocimientos especializados, metodologías técnicas y criterios propios de la disciplina de competencia económica. Por su parte, la imparcialidad demanda una actuación objetiva y ajena a cualquier interés personal o consideración extraña a los hechos y al derecho aplicable. Estas exigencias resultan particularmente relevantes debido a que la Autoridad Investigadora constituye la instancia encargada de identificar, documentar y sostener las posibles infracciones al régimen de competencia económica, función que requiere elevados estándares de rigor técnico y autonomía de criterio.

Asimismo, la disposición establece un conjunto de principios que delimitan el ejercicio de las facultades investigadoras y sirven como parámetro de control de su actuación. La legalidad exige que toda determinación encuentre fundamento y límite en el orden jurídico; la objetividad impone que las conclusiones se construyan a partir de elementos probatorios verificables; la certeza demanda actuaciones consistentes, previsibles y sustentadas en información confiable; la honestidad obliga a observar una conducta íntegra y leal a los fines del servicio público; la exhaustividad requiere una investigación completa de los hechos relevantes, incluyendo aquellos que favorezcan o perjudiquen la hipótesis investigada; la transparencia favorece la rendición de cuentas y el escrutinio institucional dentro de los márgenes permitidos por las reglas de confidencialidad aplicables. En este contexto, la referencia expresa a las reglas de contacto previstas en el estatuto orgánico complementa este sistema de garantías, estableciendo parámetros de interacción con agentes económicos y terceros que contribuyen a preservar la credibilidad, neutralidad y legitimidad de la función investigadora.

Capítulo IV De la Responsabilidad de la Persona Titular de la Autoridad Investigadora

Denominación del Capítulo reformada DOF 16-07-2025

Artículo 34.

Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra de la persona titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo reformado DOF 27-01-2017, 16-07-2025

Comentario.- El artículo establece una regla especial de temporalidad para el conocimiento y resolución de quejas o denuncias formuladas en contra de la persona titular de la Autoridad Investigadora, disponiendo que la intervención del Órgano Interno de

Control deberá diferirse hasta la conclusión de los procedimientos o investigaciones con los que guarden relación los hechos denunciados. Esta previsión responde a la necesidad de preservar la continuidad, estabilidad y autonomía funcional de la actividad investigadora, particularmente en asuntos que por su complejidad o relevancia económica pueden involucrar intereses significativos de los agentes sujetos a investigación. Desde esta perspectiva, la norma busca evitar que los mecanismos de responsabilidad administrativa sean utilizados como instrumentos capaces de interferir indebidamente en el desarrollo de investigaciones en curso o de afectar la independencia de criterio de la autoridad encargada de conducirlas.

La disposición también refleja un esfuerzo de equilibrio entre dos objetivos igualmente relevantes para el orden jurídico: por una parte, garantizar que la persona titular de la Autoridad Investigadora permanezca sujeta a controles institucionales y mecanismos de rendición de cuentas; por otra, proteger la integridad de los procedimientos cuya conducción le ha sido encomendada. El diferimiento de la actuación del Órgano Interno de Control no implica una exclusión de responsabilidad ni una inmunidad temporal frente a posibles irregularidades, pues la facultad de investigación y sanción permanece intacta y únicamente se pospone su ejercicio hasta que el asunto sustantivo haya concluido. De esta manera, el legislador procura evitar que la resolución de controversias administrativas paralelas pueda incidir sobre investigaciones en desarrollo, preservando la objetividad, eficacia y continuidad de la función investigadora sin renunciar a los mecanismos posteriores de supervisión y responsabilidad institucional.

Artículo 35.

Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituida del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III.** Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV.** Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Comentario.- Esta disposición incorpora un catálogo específico de causas de responsabilidad administrativa aplicables a la persona titular de la Autoridad Investigadora, complementando el régimen general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La disposición se orienta a proteger bienes jurídicos particularmente sensibles para el adecuado funcionamiento del sistema de competencia económica, tales como la imparcialidad institucional, la confidencialidad de la información obtenida durante las investigaciones, la integridad de los procedimientos y la independencia respecto de influencias políticas o intereses privados. La gravedad de las conductas descritas se explica por la posición estratégica que ocupa la Autoridad Investigadora dentro de la Comisión, pues sus determinaciones constituyen el punto de partida de procedimientos capaces de producir consecuencias económicas y jurídicas de gran relevancia para los agentes económicos involucrados.

Asimismo, este precepto debe analizarse de manera conjunta con el artículo 32 de la propia ley, relativo a las causales de remoción de la persona titular de la Autoridad Investigadora. Ambos dispositivos configuran un esquema normativo de supervisión particularmente robusto, mediante el cual el legislador somete a dicha autoridad a controles reforzados de legalidad, probidad y rendición de cuentas. La posibilidad de destitución por participar en actividades político-partidistas, utilizar información confidencial para obtener beneficios indebidos, presentar deliberadamente información falsa ante el Pleno o incumplir conscientemente las reglas de contacto aprobadas por éste, evidencia una preocupación legislativa constante por preservar la credibilidad de la función investigadora y evitar cualquier circunstancia que pueda comprometer la objetividad de sus actuaciones. En conjunto, estas disposiciones conforman un parámetro de escrutinio institucional de elevada intensidad, acorde con la trascendencia de las facultades investigadoras y acusatorias que la ley confiere a la persona titular de la Autoridad Investigadora.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 36.

La persona titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedida y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, la persona titular de la Autoridad Investigadora estará impedida para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para las Personas Comisionadas en esta Ley.

En caso de impedimento de la persona titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicha persona titular será suplida por la persona servidora pública que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El artículo establece un régimen reforzado de independencia y objetividad aplicable a la persona titular de la Autoridad Investigadora, sustentado en dos pilares fundamentales: la dedicación exclusiva al cargo y la prevención de conflictos de interés. La prohibición de desempeñar otros empleos, trabajos o comisiones, con excepción de las actividades docentes, tiene por objeto asegurar que la función investigadora se ejerza con plena concentración, autonomía de criterio y desvinculación respecto de intereses públicos o privados susceptibles de influir en la conducción de las investigaciones. Esta exigencia adquiere especial relevancia considerando que la Autoridad Investigadora ejerce facultades de inspección, recopilación de pruebas, formulación de imputaciones y representación procesal dentro de procedimientos que pueden involucrar importantes intereses económicos y regulatorios.*

De igual manera, la disposición extiende a la persona titular de la Autoridad Investigadora el mismo régimen de impedimentos aplicable a las Personas Comisionadas, incorporando así un estándar uniforme de imparcialidad para los órganos encargados tanto de investigar como de resolver. Esta equiparación resulta congruente con la posición que ocupa la Autoridad Investigadora dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, pues su actuación exige un grado de neutralidad y objetividad comparable al exigido a quienes integran el órgano decisor. La previsión de un mecanismo formal de suplencia frente a la actualización de un impedimento garantiza la continuidad de las investigaciones y evita que la existencia de conflictos de interés comprometa la validez de las actuaciones procesales.

De conformidad con el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio, la persona titular de la Autoridad Investigadora será suplida por la persona titular de la Dirección General de Supervisión Técnica; a falta de esta, por la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas; a falta de esta, por la Dirección General de Investigaciones de Mercado; a falta de esta, por la Dirección General de Mercados Regulados y, a falta de esta última, por la Dirección General de Inteligencia de Mercados.

TÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Se deroga

Denominación del Título reformada DOF 27-01-2017. Título derogado DOF 16-07-2025

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 37.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 38.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo II De sus Atribuciones

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 39.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo III De su Designación

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 40.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 41.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017, 20-05-2021. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 42.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 43.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control

Se deroga

Denominación del Capítulo reformada DOF 27-01-2017. Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 44.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 45.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo V De las Prohibiciones

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 46.

Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO

Denominación del Título reformada DOF 16-07-2025

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47.

La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo define el régimen presupuestario aplicable a la Comisión mediante una remisión expresa al artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposición que reconoce determinados márgenes de autonomía financiera a las entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio. En términos prácticos, esta referencia normativa permite a la Comisión elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto para remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercer directamente los recursos que le sean autorizados, realizar adecuaciones presupuestarias dentro de los límites legales aplicables y administrar sus recursos conforme a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas. El esquema busca dotar a la institución de capacidades mínimas de autogestión financiera que resultan necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones regulatorias, investigadoras y sancionadoras.

La disposición adquiere especial relevancia a la luz de la reforma constitucional y legal de 2025, mediante la cual la autoridad de competencia económica dejó de configurarse como un órgano constitucional autónomo para integrarse nuevamente al ámbito de la Administración Pública Federal como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría correspondiente. En este contexto, la referencia a la autonomía presupuestaria prevista en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria permite advertir que la Comisión conserva ciertas facultades de administración financiera interna; sin embargo, dichas atribuciones se desarrollan dentro de un marco de coordinación y supervisión presupuestaria vinculado a la política económica del Ejecutivo Federal. La norma refleja así una autonomía presupuestaria de carácter funcional y administrativo, suficiente para la operación cotidiana de la institución, aunque sustancialmente distinta

del grado de independencia financiera que históricamente acompañó a la autoridad de competencia durante la etapa en que ostentó naturaleza constitucional autónoma. Desde una perspectiva institucional, este cambio forma parte de una transformación más amplia en el diseño de gobernanza de la política de competencia, caracterizada por una mayor integración de la Comisión dentro de las estructuras orgánicas y presupuestarias de la Administración Pública Federal.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48.

El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II.** Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III.** Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV.** Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Comentario.- Esta disposición define la composición patrimonial de la Comisión Nacional Antimonopolio y constituye la base financiera que permite el ejercicio de sus atribuciones regulatorias, investigadoras, consultivas y sancionadoras. La integración patrimonial prevista por el legislador descansa sobre una estructura de financiamiento diversificada que comprende bienes muebles e inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines institucionales, recursos presupuestarios autorizados anualmente por la Cámara de Diputados, donaciones legalmente recibidas y los ingresos obtenidos por cualquier otro concepto permitido por el orden jurídico. Esta configuración busca dotar a la Comisión de suficiencia financiera para el cumplimiento de su mandato legal, preservando al mismo tiempo mecanismos de control y supervisión sobre el origen y destino de los recursos públicos que administra. Particular relevancia adquiere la limitación contenida en el último párrafo, mediante la cual se restringe la adquisición de bienes inmuebles a aquellos estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto, reflejando una preocupación

legislativa orientada a evitar procesos de expansión patrimonial desvinculados de las necesidades funcionales de la institución.

Sin embargo, el análisis de esta materia exige una lectura sistemática con el último párrafo del artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, disposición que expresamente señala que "En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo". La coexistencia de ambas normas revela una arquitectura financiera particularmente compleja. Por una parte, el ordenamiento reconoce que determinados ingresos derivados de tarifas se destinan a sufragar la operación y los gastos administrativos de la Comisión; por otra, establece una prohibición expresa para que la propia autoridad administre o disponga directamente de los recursos vinculados a dichos procedimientos. Esta dualidad normativa parece orientada a preservar una separación entre la generación de ingresos derivados de los servicios regulatorios y la gestión material de los recursos correspondientes, evitando que la autoridad encargada de resolver asuntos de competencia económica mantenga un control directo sobre fondos cuya existencia se encuentra asociada al ejercicio de sus propias atribuciones. Desde una perspectiva institucional, esta técnica legislativa busca reducir incentivos financieros que pudieran generar percepciones de conflicto entre la función regulatoria y la obtención de recursos para el sostenimiento de la institución.

Por otra parte, la fracción IV del artículo en comento reviste especial interés dentro de la nueva arquitectura financiera de la Comisión, pues incorpora una cláusula abierta que permite integrar a su patrimonio ingresos provenientes de diversas fuentes legalmente autorizadas. Entre estas fuentes destacan las tarifas por los servicios que presta la Comisión, particularmente aquellas relacionadas con el análisis y tramitación de procedimientos en materia de concentraciones económicas. En este punto resulta indispensable correlacionar esta disposición con el artículo 3 del "Acuerdo mediante el cual se fijan las tarifas por los servicios que presta la Comisión Nacional Antimonopolio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2025, el cual establece expresamente que los ingresos obtenidos por concepto de dichas tarifas se destinarán a la operación y gastos de administración de la Comisión Nacional Antimonopolio. La existencia de este mecanismo permite identificar una fuente adicional de financiamiento institucional que complementa las asignaciones presupuestarias provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación y contribuye a fortalecer la capacidad operativa de la autoridad.

La estructura financiera resultante muestra que la Comisión cuenta actualmente con diversas fuentes de soporte económico: recursos presupuestarios aprobados por la Cámara de Diputados; bienes públicos asignados para el cumplimiento de sus fines; ingresos derivados de servicios sujetos a tarifa; donaciones legalmente procedentes; y demás ingresos autorizados por el ordenamiento jurídico. Este modelo refleja una transición respecto de esquemas tradicionales de financiamiento exclusivamente presupuestario y aproxima a la Comisión a modelos regulatorios en los que determinados costos de supervisión son absorbidos parcialmente por los agentes económicos que solicitan servicios especializados de la autoridad. La justificación económica de este

sistema puede encontrarse en la necesidad de financiar procedimientos altamente complejos que requieren capacidades técnicas, jurídicas y económicas especializadas.

Desde una perspectiva crítica, la reciente política de incremento de tarifas para el análisis de concentraciones económicas abre un espacio legítimo de reflexión sobre la proporcionalidad de dichas cargas económicas y su impacto sobre los agentes sujetos a regulación. La revisión de operaciones de concentración constituye una función pública destinada a proteger la estructura competitiva de los mercados y a prevenir riesgos para la libre concurrencia, por lo que resulta pertinente examinar si el nivel de las tarifas mantiene una relación razonable con los costos administrativos efectivamente generados por la prestación del servicio. Asimismo, puede cuestionarse si incrementos significativos en los derechos aplicables al análisis de concentraciones podrían generar efectos diferenciados entre agentes económicos de gran escala y empresas con menor capacidad financiera, particularmente en operaciones empresariales cuyo impacto competitivo sea limitado. Estas consideraciones no desvirtúan la legitimidad de que la Comisión cuente con mecanismos complementarios de financiamiento, aunque sí invitan a evaluar permanentemente la razonabilidad económica, proporcionalidad regulatoria y accesibilidad del sistema tarifario desde la óptica de los principios de competencia, eficiencia administrativa y seguridad jurídica.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49.

La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Órgano Interno de Control, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Comentario.- *El artículo configura uno de los principales mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y control democrático de la Comisión Nacional Antimonopolio, al imponer obligaciones permanentes de publicidad institucional respecto de sus deliberaciones, resoluciones, actividades sustantivas y desempeño administrativo. La disposición parte de una premisa fundamental: la política de competencia económica constituye una función pública de elevada relevancia económica y social, cuyas decisiones impactan directamente la estructura de los mercados, la actividad empresarial*

y el bienestar de los consumidores, circunstancia que justifica la existencia de mecanismos reforzados de escrutinio público. En este contexto, la obligación de publicar las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, así como los acuerdos y resoluciones que emita, fortalece la transparencia decisional de la autoridad, permite conocer los razonamientos que sustentan sus determinaciones y facilita la evaluación externa de la consistencia jurídica y económica de sus criterios. Al mismo tiempo, la norma reconoce la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos igualmente relevantes, tales como la eficacia de las investigaciones en curso, los secretos industriales y comerciales, así como la información clasificada como confidencial o reservada conforme al marco legal aplicable.

La comparecencia anual de la persona Comisionada Presidenta ante la Cámara de Senadores constituye un mecanismo de control político e institucional de especial relevancia, sustentado en el artículo 93 constitucional. A través de este instrumento, el Poder Legislativo ejerce funciones de supervisión sobre la actuación de la Comisión sin intervenir directamente en el contenido de sus resoluciones particulares. La obligación de presentar un programa anual de trabajo y reportes trimestrales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo complementa este esquema de rendición de cuentas, permitiendo un seguimiento continuo del desempeño institucional, del cumplimiento de objetivos estratégicos, del ejercicio de recursos públicos y de los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones legales. La periodicidad trimestral de los informes revela la intención legislativa de establecer un monitoreo constante sobre la actuación de la autoridad, evitando que la evaluación institucional quede limitada a ejercicios anuales o sexenales.

Particular interés reviste el contenido mínimo que deben incorporar dichos informes. El legislador exige la inclusión de indicadores relacionados con la administración interna, el desempeño institucional, la situación financiera, los controles internos, la ejecución presupuestaria, las opiniones emitidas, las consultas atendidas y los procedimientos sustanciados por la Comisión. Esta amplitud temática evidencia una concepción integral de la rendición de cuentas, que abarca dimensiones administrativas, financieras, regulatorias y sustantivas. Destaca especialmente la obligación de reportar los efectos de las resoluciones emitidas en los procedimientos previstos en el artículo 94 de la Ley, vinculados con investigaciones de mercado, barreras a la competencia e insumos esenciales, pues ello permite evaluar si las intervenciones regulatorias generan resultados efectivos en términos de apertura de mercados, reducción de restricciones competitivas y mejora del bienestar económico.

Desde una perspectiva institucional más amplia, este artículo adquiere una relevancia singular tras la reforma legal de 2025. La transición de la autoridad de competencia desde un órgano constitucional autónomo hacia un organismo público descentralizado integrado a la Administración Pública Federal incrementa la importancia de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas previstos por la ley. En este nuevo diseño institucional, la publicidad de las actuaciones, la supervisión legislativa, la obligación de informar periódicamente sobre resultados y la evaluación permanente del desempeño constituyen instrumentos esenciales para preservar la legitimidad técnica de la Comisión y

fortalecer la confianza pública en sus decisiones. El artículo, por tanto, no se limita a establecer obligaciones de divulgación documental, sino que articula un verdadero sistema de control institucional orientado a garantizar que el ejercicio de las facultades antimonopolio se desarrolle bajo parámetros verificables de eficiencia, transparencia, responsabilidad y escrutinio democrático.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50.

El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Comentario.- *El artículo define el régimen jurídico laboral aplicable al personal de la Comisión Nacional Antimonopolio, incorporándolo al sistema burocrático federal previsto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esta determinación ubica a la totalidad de sus servidores públicos dentro del régimen laboral propio de la Administración Pública Federal, con acceso a las prestaciones, derechos de seguridad social y mecanismos de protección institucional administrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Desde una perspectiva organizacional, la disposición busca otorgar uniformidad al marco de relaciones laborales de la Comisión, alineando su estructura de recursos humanos con el modelo aplicable al resto de las entidades que integran la administración pública paraestatal. La previsión resulta congruente con la naturaleza jurídica que actualmente ostenta la Comisión como organismo público descentralizado sectorizado a una Secretaría de Estado, condición que la inserta dentro del aparato administrativo federal y la somete a los regímenes normativos propios de dicho sector.*

Particular relevancia presenta la determinación legislativa consistente en considerar a la totalidad de la plantilla laboral como trabajadores de confianza. Esta calificación encuentra sustento en la especialización técnica de las funciones desarrolladas por la institución, las cuales involucran actividades de investigación económica, análisis jurídico,

elaboración de dictámenes, evaluación de mercados, sustanciación de procedimientos sancionadores y manejo de información altamente sensible para los agentes económicos y para el Estado. Desde esta óptica, el legislador parte de la premisa de que la naturaleza estratégica de las funciones encomendadas a la Comisión exige elevados estándares de confidencialidad, lealtad institucional y responsabilidad funcional. No obstante, la amplitud de la disposición también suscita reflexiones relevantes desde la perspectiva del derecho laboral burocrático, pues la clasificación generalizada de todos los servidores públicos como trabajadores de confianza constituye una excepción al principio ordinario de estabilidad en el empleo público. En consecuencia, la justificación constitucional de esta medida deberá encontrarse en una relación razonable y proporcional entre las funciones efectivamente desempeñadas y el grado de confianza institucional que exige cada puesto dentro de la estructura orgánica de la Comisión.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2011127. Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutan de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos.

Registro digital: 174957. Tesis: I.8o.T. J/3

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.

El carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, ni tampoco de que esté incluido en los

catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51.

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

Comentario.- El artículo incorpora a la totalidad de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional Antimonopolio al sistema nacional de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándolas a los mecanismos de control, fiscalización y sanción establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables. La amplitud de la redacción resulta particularmente significativa, pues comprende a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la institución, independientemente de su nivel jerárquico o función específica. De esta manera, el legislador busca asegurar que el ejercicio de las atribuciones regulatorias, investigadoras, consultivas y sancionadoras de la Comisión se desarrolle bajo un estricto régimen de

legalidad, integridad y rendición de cuentas. La disposición cobra especial relevancia en una autoridad que concentra facultades capaces de incidir directamente sobre estructuras de mercado, inversiones, operaciones de concentración, estrategias empresariales e información económicamente sensible, ámbitos en los cuales cualquier desviación funcional puede generar afectaciones significativas al interés público y a la confianza en las instituciones encargadas de la política de competencia económica.

La segunda parte del precepto complementa este esquema de control mediante la sujeción de todos los servidores públicos de la Comisión a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico. Esta previsión refleja una preocupación institucional particularmente relevante en materia de competencia económica, disciplina caracterizada por una interacción constante entre la autoridad y agentes económicos sujetos a investigación, regulación o supervisión. Las reglas de contacto constituyen instrumentos preventivos destinados a garantizar la transparencia, trazabilidad y legitimidad de las comunicaciones entre funcionarios y particulares, reduciendo riesgos asociados a influencias indebidas, asimetrías informativas, conflictos de interés o tratamientos preferenciales. Desde esta perspectiva, el régimen de responsabilidades administrativas y las reglas de contacto conforman un sistema integral de control institucional: el primero establece consecuencias jurídicas frente a conductas irregulares; las segundas delimitan ex ante los parámetros de actuación permitidos para preservar la independencia, objetividad e imparcialidad que deben caracterizar el desempeño de todos los servidores públicos que participan en la aplicación de la legislación antimonopolio.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52.

Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Comentario.- El artículo constituye la cláusula prohibitiva fundamental del régimen mexicano de competencia económica y encuentra su origen inmediato en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido refleja una decisión constitucional de profunda trascendencia económica e institucional: la libre concurrencia y la competencia económica son bienes jurídicos de interés público cuya protección trasciende los intereses particulares de los agentes que participan en los mercados. Desde la perspectiva constitucional, la prohibición de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y demás mecanismos de restricción competitiva responde a la convicción de que la concentración indebida del poder económico puede generar distorsiones capaces de afectar la eficiencia de los mercados, la innovación, la asignación de recursos, la libertad de empresa y, en última instancia, el bienestar de los consumidores. Por ello, el texto constitucional ordena que la ley castigue severamente y que las autoridades persigan eficazmente toda conducta orientada a concentrar indebidamente bienes, servicios o capacidades productivas en detrimento de la competencia.

La redacción constitucional resulta particularmente ilustrativa al identificar como objeto de tutela no solamente la existencia formal de competidores, sino el proceso competitivo mismo. En efecto, el Constituyente proscribe los acuerdos, procedimientos o combinaciones entre productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios que tengan aptitud para evitar la libre concurrencia, restringir la rivalidad económica o generar ventajas exclusivas indebidas con perjuicio para la colectividad. Esta aproximación revela que el derecho de la competencia no se limita a sancionar estructuras económicas concentradas, sino que protege las condiciones que permiten el funcionamiento abierto, dinámico y competitivo de los mercados. Bajo esta lógica, la competencia económica adquiere la naturaleza de un mecanismo institucional destinado a disciplinar el ejercicio del poder económico mediante la presión competitiva ejercida por otros participantes del mercado.

A partir de dicho mandato constitucional, el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica amplía y sistematiza las categorías de conductas prohibidas al incorporar expresamente los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras a la competencia. La inclusión de las barreras a la libre concurrencia constituye una evolución particularmente relevante dentro del derecho moderno de la competencia, pues reconoce que las restricciones competitivas pueden originarse tanto en conductas empresariales deliberadas como en estructuras regulatorias, condiciones de mercado o mecanismos institucionales que dificulten injustificadamente el acceso, permanencia o expansión de competidores. De esta forma, la ley adopta una visión sustancial del fenómeno competitivo, concentrándose en los efectos que determinadas conductas o estructuras producen sobre el funcionamiento eficiente de los mercados.

Asimismo, resulta significativo que la disposición sancione cualquier conducta que disminuya, dañe, impida o condicione la libre concurrencia o la competencia económica. La amplitud de esta formulación legislativa revela la intención de otorgar a la autoridad de competencia herramientas suficientes para enfrentar una amplia variedad de mecanismos anticompetitivos, evitando que la tutela del proceso competitivo quede limitada a

categorías rígidas o excesivamente formalistas. El legislador reconoce que los mercados evolucionan constantemente y que las formas de ejercicio del poder económico pueden adoptar manifestaciones cada vez más complejas, particularmente en sectores caracterizados por innovación tecnológica, plataformas digitales, economías de red o integración vertical de actividades.

Desde una perspectiva económica, el precepto protege la capacidad de los mercados para asignar recursos de manera eficiente mediante la interacción libre de oferentes y demandantes. La competencia incentiva la reducción de costos, la mejora de la calidad, la innovación tecnológica y la expansión de opciones disponibles para los consumidores. En contraste, las conductas prohibidas por la ley tienden a reducir tales incentivos, permitiendo que determinados agentes económicos obtengan rentas extraordinarias derivadas de restricciones artificiales a la rivalidad competitiva. El perjuicio que el Constituyente identifica no se limita a los competidores excluidos, sino que alcanza a consumidores, inversionistas, trabajadores y a la economía en su conjunto, debido a las ineficiencias que acompañan la concentración indebida del poder de mercado.

Finalmente, el artículo refleja una transformación conceptual relevante en la función del Estado dentro de la economía. La intervención pública prevista en la legislación antimonopolio no persigue dirigir los mercados ni sustituir las decisiones empresariales, sino preservar las condiciones estructurales que permiten que la competencia opere como mecanismo de disciplina económica. En consecuencia, la prohibición contenida en este precepto constituye uno de los pilares fundamentales del orden económico constitucional mexicano, al materializar el mandato contenido en el artículo 28 de la Constitución y establecer un marco jurídico destinado a evitar que ventajas exclusivas indebidas, concentraciones anticompetitivas o restricciones artificiales al acceso de los mercados comprometan el interés público protegido por el régimen de libre competencia y competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2020088. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5330. Número de tesis: I.1o.A.E.260 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de

Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 – entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas–, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

Registro digital: 172076. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2464. Número de tesis: I.4o.A.583 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. FINES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SUSTANCIADO POR ELLA.

La Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de investigar con la finalidad de eliminar los monopolios y las prácticas monopólicas o de concentración que prohíbe el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que tales conductas sean sancionadas, y obligar a que dejen de realizarse para evitar con ello la afectación a los intereses de los consumidores. Así, la mencionada comisión debe velar e indagar dentro del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, en aras del interés social, sobre la libre concurrencia económica, para lo cual la referida ley establece

determinadas normas prohibitivas o imperativas, capaces incluso de limitar los derechos fundamentales de los individuos.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53.

Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II.** Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III.** Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV.** Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V.** Se deroga

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Comentario.- *El presente artículo tipifica las prácticas monopólicas absolutas, consideradas por la teoría económica y por el derecho de la competencia como las*

conductas más graves y lesivas para el proceso competitivo. Su fundamento inmediato se encuentra en el artículo 28 constitucional, que ordena perseguir eficazmente toda combinación, acuerdo o procedimiento entre agentes económicos encaminado a restringir la libre concurrencia o generar ventajas exclusivas indebidas en perjuicio del público. La norma parte de una premisa esencial: cuando competidores actuales o potenciales sustituyen la rivalidad económica por mecanismos de coordinación, el mercado deja de funcionar como un espacio de competencia independiente y se transforma en una estructura artificialmente controlada por quienes participan en ella. La ilicitud de estas conductas deriva de la afectación directa que producen sobre las variables competitivas fundamentales, tales como precio, producción, calidad, innovación, distribución y acceso a los mercados.

La reforma de 2025 conserva la estructura tradicional de las prácticas monopólicas absolutas, incorporando expresamente los intercambios de información entre competidores como posibles vehículos de coordinación ilícita. Este aspecto reviste especial importancia en mercados contemporáneos caracterizados por una elevada disponibilidad de información estratégica, plataformas digitales, algoritmos de fijación de precios y sistemas de monitoreo en tiempo real. Desde la perspectiva económica, el intercambio de información sensible entre competidores puede reducir la incertidumbre inherente a la competencia y facilitar comportamientos coordinados capaces de producir resultados equivalentes a los de un acuerdo expreso. Por esta razón, el legislador reconoce que la colusión puede materializarse tanto mediante pactos formales como a través de mecanismos sofisticados de coordinación empresarial.

La fracción I sanciona los acuerdos dirigidos a fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta o compra. Esta modalidad constituye la forma paradigmática de colusión horizontal, debido a que elimina uno de los principales parámetros de competencia entre empresas. El precio representa la manifestación más visible de la rivalidad económica; en consecuencia, cuando los competidores acuerdan el nivel al que ofrecerán o demandarán bienes y servicios, los consumidores dejan de beneficiarse de la presión competitiva que normalmente conduciría a mejores condiciones de mercado. La experiencia comparada demuestra que los carteles de precios suelen generar incrementos artificiales, reducción del bienestar de los consumidores y transferencias injustificadas de riqueza hacia los agentes participantes en la conducta.

La fracción II prohíbe los acuerdos de restricción de producción, distribución o comercialización. Estas prácticas buscan alterar artificialmente las condiciones de oferta o demanda mediante la limitación concertada de bienes o servicios disponibles en el mercado. Desde la teoría económica, la reducción coordinada de la producción puede provocar escasez artificial y favorecer incrementos de precios, afectando la eficiencia asignativa y productiva de los mercados. La conducta resulta especialmente dañina cuando recae sobre bienes o servicios de alta relevancia económica o social, pues sus efectos pueden extenderse a amplios sectores de la población.

Por su parte, la fracción III sanciona la división o segmentación de mercados. En estos supuestos, los competidores acuerdan distribuir clientes, territorios, proveedores,

proyectos o segmentos específicos de actividad económica. El efecto práctico consiste en eliminar la presión competitiva que debería existir entre empresas que participan en el mismo mercado relevante. Cada participante recibe una porción previamente asignada y se abstiene de disputar las áreas reservadas a los demás integrantes del acuerdo. Desde la perspectiva económica, esta conducta equivale a una fragmentación artificial del mercado que sustituye la competencia por mecanismos privados de reparto.

La fracción IV regula la manipulación de licitaciones, concursos, subastas y almonedas, conducta conocida internacionalmente como bid rigging o colusión en contrataciones públicas. Su gravedad radica en que afecta simultáneamente el proceso competitivo y la correcta administración de recursos públicos o privados. Mediante acuerdos sobre posturas, abstenciones o resultados predeterminados, los participantes eliminan la competencia que debería existir dentro del procedimiento competitivo, generando sobre costos, ineficiencias y afectaciones patrimoniales para las entidades contratantes. Esta modalidad ocupa una posición particularmente sensible dentro de las políticas de competencia debido a su frecuente vinculación con esquemas de corrupción y captura de procesos de contratación.

Uno de los aspectos más relevantes del artículo radica en que la ley considera ilícitas estas conductas por su propia naturaleza. A diferencia de otras figuras del derecho de la competencia que requieren un análisis detallado de poder de mercado, eficiencias económicas o efectos anticompetitivos específicos, las prácticas monopólicas absolutas son consideradas restricciones cuya capacidad de dañar el proceso competitivo se encuentra ampliamente acreditada por la experiencia económica y jurídica acumulada a nivel internacional. Esta lógica responde a la doctrina de las prohibiciones per se, conforme a la cual determinadas conductas presentan un potencial anticompetitivo tan elevado que justifican una condena inmediata una vez acreditada su existencia.

La disposición adquiere todavía mayor relevancia al establecer que estas prácticas son nulas de pleno derecho. La nulidad absoluta implica que los acuerdos colusorios carecen de eficacia jurídica desde su origen y no producen consecuencias válidas entre las partes que los celebran. Paralelamente, la norma prevé un sistema de responsabilidad múltiple que comprende sanciones administrativas, responsabilidad civil por los daños causados y, en determinados supuestos, consecuencias penales. Este esquema refleja la extraordinaria gravedad con la que el orden jurídico mexicano contempla las conductas colusorias.

En términos institucionales, el artículo representa uno de los instrumentos más importantes para la protección de la economía de mercado prevista por la Constitución. La competencia económica descansa sobre la independencia de las decisiones empresariales; cada agente debe determinar autónomamente sus precios, niveles de producción, estrategias comerciales y participación en procedimientos competitivos. Las prácticas monopólicas absolutas sustituyen esa independencia por mecanismos de coordinación que alteran el funcionamiento natural de los mercados. Por ello, el legislador las ubica en la categoría más severa de infracciones antimonopolio y las somete a un régimen de persecución y sanción particularmente riguroso, acorde con el mandato

constitucional de combatir toda conducta que tenga por objeto restringir la libre concurrencia y generar ventajas exclusivas indebidas en perjuicio del interés público.

Desde una perspectiva integral del sistema jurídico de competencia económica, el programa de inmunidad previsto en el artículo 103 de la LFCE trasciende el ámbito estrictamente administrativo y proyecta efectos relevantes en materia penal. Lo anterior deriva de que las prácticas monopólicas absolutas constituyen una de las pocas conductas que el ordenamiento jurídico mexicano considera simultáneamente infracciones administrativas y delitos. En efecto, el artículo 254 Bis del Código Penal Federal sanciona diversas modalidades de colusión entre competidores, incorporando una dimensión punitiva que se suma a las consecuencias regulatorias previstas en la legislación de competencia económica.

Competidores potenciales.- La incorporación expresa de la referencia a “competidores actuales o potenciales” dentro del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica constituye una de las modificaciones conceptualmente más relevantes y, al mismo tiempo, más debatibles desde la perspectiva de la seguridad jurídica y de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador. Aunque la inclusión de los competidores actuales podría considerarse congruente con la lógica tradicional de las prácticas monopólicas absolutas, la extensión de la prohibición a competidores potenciales introduce complejidades técnicas significativas relacionadas con la identificación de los sujetos respecto de los cuales puede configurarse la conducta prohibida.

La determinación de quiénes son competidores entre sí no constituye una cuestión evidente o susceptible de apreciación intuitiva. Desde la teoría económica de la competencia, la identificación de agentes competidores exige, como presupuesto metodológico indispensable, la definición previa de un mercado relevante en sus dimensiones de producto, geográfica y, en determinados casos, temporal. Solamente a partir de la delimitación de dicho mercado es posible establecer cuáles agentes ejercen presión competitiva recíproca, cuáles participan efectivamente en el mismo espacio económico y cuáles se encuentran sujetos a las mismas restricciones competitivas. De ahí que la determinación de la condición de competidor represente una conclusión derivada de un análisis económico complejo y no una característica que pueda presumirse de manera automática a partir de la simple actividad comercial desarrollada por los agentes económicos involucrados.

La cuestión adquiere una especial relevancia si se considera que, tratándose de prácticas monopólicas absolutas, la autoridad tradicionalmente ha sostenido que no existe la obligación de acreditar formalmente la existencia de un mercado relevante ni el poder de mercado de los participantes para efectos de imputar responsabilidad, pues la Ley no establece tal obligación. Tal construcción encuentra explicación en la naturaleza de las conductas colusorias, cuya ilicitud deriva del acuerdo mismo y de su aptitud intrínseca para afectar el proceso competitivo. Sin embargo, esta aproximación genera una tensión conceptual evidente: si la propia configuración legal de la conducta exige la existencia de competidores, la determinación de esa calidad necesariamente presupone algún ejercicio

de delimitación económica que permita identificar el ámbito competitivo en el que interactúan los agentes involucrados. De otra manera, la caracterización de determinados sujetos como competidores podría descansar sobre criterios excesivamente abiertos o sobre apreciaciones discrecionales carentes de una metodología verificable.

La problemática se intensifica con la incorporación de la categoría de competidores potenciales. A diferencia del competidor actual, cuya participación efectiva en un mercado puede identificarse mediante elementos objetivos como ventas, clientes, capacidad instalada o presencia comercial, la condición de competidor potencial descansa sobre escenarios hipotéticos relacionados con la posibilidad futura de ingreso a un mercado determinado. Su identificación exige analizar barreras de entrada, capacidades productivas, activos disponibles, incentivos económicos, viabilidad financiera, condiciones regulatorias y múltiples variables prospectivas que, por su propia naturaleza, se encuentran sujetas a elevados grados de incertidumbre.

Desde la óptica de los agentes económicos, esta expansión normativa genera una dificultad particularmente relevante para anticipar el alcance de la prohibición legal. Mientras la identificación de competidores actuales puede realizarse, al menos parcialmente, mediante la observación del mercado en el que opera una empresa, la identificación de competidores potenciales exige formular valoraciones económicas complejas respecto de terceros cuya eventual entrada al mercado puede depender de factores que escapan completamente al conocimiento o control del agente investigado. Bajo esta lógica, la norma traslada implícitamente a los particulares la carga de prever cuáles empresas podrían ser consideradas por la autoridad como potenciales competidores en un momento futuro, aun cuando dicha conclusión dependa de análisis económicos altamente sofisticados que frecuentemente requieren procedimientos de investigación especializados para ser contruidos.

Esta circunstancia plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Como es sabido, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión los elementos constitutivos de la infracción, permitiendo que sus destinatarios conozcan ex ante las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas asociadas a su realización. La referencia a competidores potenciales introduce un elemento subjetivo cuya delimitación práctica depende de ejercicios prospectivos complejos y de criterios económicos que difícilmente pueden ser conocidos con certeza por los agentes económicos al momento de desarrollar sus actividades comerciales.

La preocupación adquiere una dimensión adicional si se considera que las prácticas monopólicas absolutas constituyen infracciones de aplicación general, cuya actualización no depende del tamaño, participación de mercado o poder económico de los sujetos involucrados. La prohibición alcanza por igual a grandes corporaciones multinacionales y a pequeños agentes económicos que participan en mercados locales o regionales. Bajo este esquema, la exigencia de identificar potenciales competidores podría resultar particularmente gravosa para agentes económicos de reducida escala, tales como pequeñas empresas familiares, establecimientos comerciales locales o productores tradicionales, quienes difícilmente cuentan con los recursos técnicos necesarios para

efectuar análisis prospectivos de competencia equivalentes a los que realiza la autoridad especializada.

Por ello, la incorporación de la categoría de competidores potenciales, aunque persigue ampliar el alcance preventivo de la normativa de competencia y evitar esquemas colusorios dirigidos a limitar futuras presiones competitivas, plantea desafíos relevantes en materia de certeza jurídica, previsibilidad normativa y delimitación objetiva de los elementos del tipo administrativo sancionador. La interpretación que desarrollen la autoridad y los tribunales respecto de este concepto resultará determinante para definir si la reforma logra un equilibrio adecuado entre la eficacia de la política de competencia y las exigencias constitucionales derivadas del principio de legalidad.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2021122. Tesis: I.1o.A.E.267 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los monopolios y ordena castigar toda conducta de esa naturaleza, mientras que la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en sus artículos 2o. y 8o. prevé que debe protegerse el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Por su parte, en su numeral 9o. establece las conductas que se consideran como prácticas monopólicas absolutas. Asimismo, en la exposición de motivos de la ley citada se precisó que ésta tendría como uno de sus objetivos, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tuvieran un efecto adverso sobre el mercado nacional; de ahí que la finalidad de la emisión de la ley fue proteger al mercado mexicano contra las prácticas anticompetitivas, aun las que tuvieran su origen en el extranjero. Por tanto, la COFECE es competente para sustanciar y resolver el procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas absolutas, cuando las conductas previstas en el precepto 9o. mencionado se realicen en el extranjero, siempre que impacten en el proceso de competencia y libre concurrencia del mercado nacional.

Registro digital: 2021121. Tesis: I.1o.A.E.268 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El hecho de que al contestar el oficio de probable responsabilidad en el procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas absolutas, el agente económico ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos, no debe considerarse como una conducta contraria al deber de cooperación plena y continua que condiciona el beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en razón de que la conducta exigible consiste en informar sobre los hechos constitutivos de la práctica monopólica absoluta en que haya participado el solicitante y en aportar todos los elementos de prueba de que disponga, lo cual no le impide que haga valer los medios de defensa a su alcance contra la calificación de los hechos investigados y que pueda controvertirla. Por su parte, la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC), establece que la obligación de cooperación plena y continua durante la etapa de resolución consiste en que el solicitante deberá reconocer la conducta realizada, aportar las pruebas necesarias para sustanciar y resolver el procedimiento, permitir la realización de las diligencias, además de no destruir, ocultar o falsificar la información, sin que prevea que el agente económico no pueda formular argumentos para defenderse de la probable responsabilidad que se le imputa. Por tanto, debe respetarse el beneficio de reducción de sanciones al agente económico que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento mencionado.

Registro digital: 2019730. Tesis: I.2o.A.E.65 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, consiste en la división, distribución o asignación total o parcial de un mercado actual o potencial, mediante esquemas de asignación o repartición por un tipo de consumidor o usuario, por proveedores, por producto o servicio, por tiempo o por territorio. Así, los elementos estructurales de la infracción prevista en esa porción normativa son: a) un elemento subjetivo, consistente en la condición de competidores entre sí de los agentes económicos involucrados; b) elementos objetivos, relativos a la realización de cualquiera de dos conductas: la celebración de acuerdos, cualquiera que sea el nombre que reciban (contratos, convenios, arreglos, etcétera) y su grado de complejidad (acuerdos simples o combinaciones de ellos); y, c) un elemento volitivo o uno finalístico, referente a la intencionalidad de segmentar un mercado o a la producción como resultado de esa segmentación.

Registro digital: 2015667. Tesis: I.1o.A.E.214 A (10a.)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS ACUERDOS DE QUIENES TIENEN EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, PUEDEN TRASCENDER A LOS PRECIOS QUE SE TRASLADAN A LOS CONSUMIDORES.

Para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, debe considerarse que, en determinados mercados, existen integraciones verticales, donde un grupo de agentes económicos son los principales productores, por lo cual, pueden llegar a imponer condiciones a sus distribuidores mayoristas e, incluso, trascender al mercado minorista, lo cual les confiere una posición preferencial y rectora que permite extender y proyectar la eficacia de sus acuerdos colusorios en sentido descendente en la cadena de producción-distribución-comercialización. Por tanto, esta circunstancia puede provocar que los acuerdos del cártel incidan en los precios que se trasladan a los consumidores, pues los distribuidores mayoristas y detallistas, al no tener otro mercado de proveedores o abasto, se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por quienes tienen el control de la producción.

Registro digital: 2015666. Tesis: I.1o.A.E.215 A (10a.)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.

Es usual que la existencia de prácticas monopólicas absolutas se acredite a través de medios de prueba indirectos, razonablemente adminiculados, en tanto que es excepcional que ese resultado pueda conseguirse mediante pruebas directas. En efecto, el esquema de la prueba indirecta parte de estimar varios elementos, siendo éstos un hecho conocido (premisa, indicio), seguido de una inferencia para concluir en un hecho probable (conclusión), que es precisamente el objetivo de una presunción. Adicionalmente, entre las premisas y la conclusión debe existir una relación de causalidad que quien decide, debe apreciar a través del raciocinio y la experiencia. Por tanto, la credibilidad de la presunción dependerá tanto de la certidumbre del indicio, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente para justificar la conclusión hipotética. Además, el decisor debe motivar su determinación, para lo cual existen diversos métodos, entre los que se encuentra el llamado holístico, mediante el cual se explica que la decisión final sobre los hechos, se obtiene presentándolos conjuntamente, conformando un relato que los narra en una secuencia temporal, cuya plausibilidad se logra con la exposición de aspectos conductuales o de contenido. En consecuencia, el método mencionado es idóneo para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, tomando en consideración que, en tales casos, es difícil establecer con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro que pueda evidenciarlo, por lo cual, no es común que exista una prueba directa de la conducta desplegada por los involucrados, ni de todos los detalles que ocultan.

Registro digital: 2014283. Tesis: I.2o.A.E.53 A (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos de los artículos 30, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, la denuncia de prácticas monopólicas absolutas ante la Comisión Federal de Competencia Económica, da origen al procedimiento de investigación e intervención dentro de éste a quien la suscribe, ya que además de denunciar al probable responsable e indicar en qué consiste dicha práctica puede, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, solicitar a la propia comisión una audiencia oral, con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes, únicamente respecto de: los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y su desahogo, los alegatos, así como los documentos que obren en el expediente, por lo que debe considerarse como parte en el procedimiento. Por tanto, al ser el denunciante parte del procedimiento de investigación instruido ante la Comisión Federal de Competencia Económica que originó la emisión de la resolución correspondiente, reclamada en el amparo indirecto, es incuestionable que goza del carácter de tercero interesado en éste, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la ley de la materia. Además, debe considerarse que el denunciante, al acudir a esa instancia, lo hace con la finalidad de proteger y ejercer su derecho fundamental a la libre competencia y competencia en el mercado, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2013798. Tesis: I.2o.A.E. J/2 (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

De acuerdo con los artículos 9o., fracción I y 35, fracciones IV y X, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se consideran responsables por la realización de una práctica monopólica absoluta, tanto los agentes económicos que incurren directamente en su realización, como la persona física o moral que coadyuve, propicie, induzca o participe en esa conducta ilegal. Así, cuando se sanciona a diversas personas por la realización de una práctica monopólica absoluta en términos de los preceptos citados, no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, al grado de que no pueda absolverse a una sin hacerlo con las otras, porque la responsabilidad se construye de acuerdo con el grado de participación de cada quien en la configuración de la práctica irregular. En este sentido, cuando simplemente existe pluralidad de sujetos, es posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan de acuerdo con sus particularidades, de modo que, al final, puede absolverse sólo a uno y condenarse a los demás.

Registro digital: 2013127. Tesis: I.1o.A.E.181 A (10a.)

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

La facultad de investigación prevista en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, con apenas la probabilidad de hechos que pueden implicar una práctica monopólica absoluta. Por tanto, la autoridad que sustancia el procedimiento relativo no está obligada a indicar en los requerimientos de información que emita, si el agente requerido tiene el carácter de investigado, probable responsable o tercero informante, habida cuenta de que, hasta ese momento, no existe certeza sobre si algún agente económico es probable responsable, sino que, apenas se está en posibilidad de recabar los datos e informes de cualquier sujeto que pueda estar relacionado con los hechos que se investigan y pretenden aclararse. En consecuencia, cualquier persona que pueda razonablemente tener conexión con éstos tiene la obligación de atender los requerimientos mencionados.

Registro digital: 2013124. Tesis: I.1o.A.E.180 A (10a.)

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, comienza con el acuerdo de inicio y tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan determinar si se cumplió o no con las normas de competencia, a fin de prevenir o erradicar las prácticas monopólicas absolutas, para lo cual, la autoridad se allega de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos. En cambio, el procedimiento administrativo en forma de juicio inicia con la emisión del oficio de probable responsabilidad, en el cual ya se imputa a uno o más agentes económicos la probable comisión de prácticas monopólicas contrarias a la ley de la materia, y constituye la base sobre la cual deben descansar las resoluciones de carácter sancionatorio; en este último es donde aquéllos tendrán la posibilidad y carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, a través del ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes, para concluir con la emisión de una resolución en la que se determinará si se cometieron o no las prácticas monopólicas y, en caso de acreditarse su comisión, la autoridad impondrá la sanción correspondiente. En ese orden de ideas, los elementos de imputación son propios del oficio de probable responsabilidad, de naturaleza contradictoria, en el cual sí deben estar puntualmente determinados, precisando aspectos significativos que posibiliten la defensa eficaz del presunto responsable, lo que implica informarle con exhaustividad las irregularidades advertidas, esto es, las conductas que examinará la autoridad al tomar su decisión, y hacer de su conocimiento los cargos que se le atribuyen; aspectos que si no se colman en el acuerdo de inicio de la investigación, de naturaleza inquisitoria, no producen indefensión al agente investigado, pues dicha actuación constituye apenas el punto de arranque de esa etapa, en la cual, aún no hay imputación ni mucho menos una determinación sobre la probable responsabilidad del agente.

Registro digital: 2013123. Tesis: I.1o.A.E.178 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan verificar el cumplimiento de las normas de competencia y, en su caso, dictar las medidas para prevenir o erradicar prácticas monopólicas absolutas; ante lo cual, la autoridad está facultada para allegarse de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos, porque debe obtener información y recopilar evidencias que pueden conducir a demostrar o desvirtuar hechos relacionados con el funcionamiento de determinados mercados y la forma en que operan los agentes económicos. A ese respecto, puede existir una denuncia de prácticas o conductas nocivas para la competencia y la libre concurrencia, o sólo el propósito de la autoridad de constatar la observancia de la norma jurídica en la materia. Por tanto, no es exigible que en el acuerdo de inicio del procedimiento referido señale exhaustivamente la causa que lo originó. De ahí que al valorar en el juicio de amparo si la extinta Comisión Federal de Competencia, al emitir dicho acuerdo, así como los requerimientos relativos a los agentes económicos investigados, debió cumplir con la indicación puntual de ciertos datos que, a criterio de dichos agentes resultan indispensables, debe atenderse a la naturaleza y objetivos de la etapa de investigación, en la cual, aquélla sólo posee un conocimiento elemental o superficial de una causa objetiva; asimismo, debe tomarse en cuenta que, hasta ese momento, no se formula imputación alguna, ni existe pretensión incriminatoria, la cual inicia con el oficio de probable responsabilidad, en el cual sí debe existir una precisión puntual de las irregularidades advertidas, de lo que se sigue que durante la investigación, esa autoridad no está compelida a definir los elementos de imputación y, en ese sentido, no es indispensable que indique a los requeridos, aspectos que no les irrogan indefensión.

Registro digital: 2013122. Tesis: I.1o.A.E.179 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE "MERCADO INVESTIGADO" QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).

De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición del "mercado investigado" que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación,

de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irrogue indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquélla, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad.

Registro digital: 2013119. Tesis: I.1o.A.E.185 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS EN SU COMISIÓN, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE.

En aquellos casos en que se actualiza una práctica monopólica absoluta con múltiples etapas o expresiones desarrolladas por distintos agentes económicos o sujetos, cuya participación contribuye, a manera de eslabones correlacionados, de forma cooperativa y causal a la consolidación y consumación de la conducta sancionable, que persigue un propósito único y una misma afectación realizada a través de diversas formas de participación, no puede valorarse de forma independiente la actuación desplegada por cada uno de dichos sujetos o agentes, sino que debe examinarse en su conjunto y, en ese sentido, determinarse responsabilidad si se acredita su participación en esa cadena de eslabones, sistemática e integral.

Registro digital: 2013112. Tesis: I.1o.A.E.187 A (10a.)

OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

En atención a que una estructura de este tipo se da cuando al menos dos agentes económicos con poder de mercado cooperan con la finalidad de minimizar la competencia entre ellos, puede afirmarse que ésta actualiza las hipótesis de prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, dada la colusión que en estos casos existe entre dos o más competidores, que acuerdan simular la existencia de una competencia pero, en realidad, diseñan un esquema para, entre otras situaciones, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o abasto de un bien o servicio. Dentro de los requisitos para que exista y tenga éxito esa estructura se encuentran: a) Los agentes económicos involucrados deben producir una porción lo suficientemente grande del producto o servicio de que se trate e, incluso, influir en la distribución y venta, de forma que las decisiones sobre precios o abasto no sean menoscabas por otros agentes. Además, estos terceros deben estar impedidos o ser incapaces para incrementar su abasto en forma rápida; b) Debe poder detectar la existencia de incumplimientos (trampas) por parte de sus miembros; c) Debe tener la posibilidad de castigar a los miembros o agentes relacionados en la cadena de

distribución y venta, en caso de que detecte la existencia de incumplimiento a los compromisos que involucran al cartel; y, d) Debe poder hacer todo lo anterior, procurando no ser detectado. Por otra parte, dentro de las situaciones que facilitan esa estructura están: i) Número de firmas. Oligopolio implica la participación de pocos agentes, de modo que entre más competidores existan en un mercado, más difícil será mantener los precios arriba del nivel competitivo; ii) Número de clientes. Cuando los compradores son muchos, se facilita la colusión, pues la pluralidad de éstos dificulta su organización, sea tácita o expresa, para presionar al vendedor (en este caso, el cartel), a ofrecer términos competitivos; iii) Concentración. No sólo es útil que exista un número pequeño de firmas para cartelizar un producto, entre más concentrado está el mercado, más fácil será llegar a un acuerdo y viceversa; iv) Productos homogéneos. La estandarización de productos facilita la tarea de llegar a un acuerdo sobre precio y abasto; v) Existencia de asociaciones o cámaras de comercio. Son una variante moderna de las reuniones en las que tienen lugar acuerdos colusivos; y, vi) Costos de organización bajos. La colusión es racional y una estrategia efectiva de negocios únicamente cuando su retorno exceda su costo. Por ello, en caso de que los mecanismos de implementación y monitoreo de los carteles sean demasiados costosos, lo más probable es que no tendrá lugar o fracasará. A partir de lo anterior, se concluye que entre las características que pueden evidenciar la existencia de un oligopolio cooperativo o colusivo y que no encuentran justificación económica razonable, están las siguientes: 1) La participación en la práctica monopólica correspondiente de pocas empresas; 2) Que éstas sean las principales productoras del bien de que se trate, a fin de que tengan el poder de mercado suficiente para fijar el precio o restringir el abasto a aquellos clientes (distribuidores o mayoristas) que no comulguen con esa práctica; 3) La existencia de una asociación o cámara en la que participen dichas empresas, que favorezca la concretización de los acuerdos colusivos y el intercambio de información; 4) La existencia de algún mecanismo de supervisión en el cumplimiento de dichos acuerdos; 5) Que los productos sobre los que se impute la práctica sean homogéneos; y, 6) Que exista una pluralidad de consumidores de esos productos. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

Registro digital: 2013111. Tesis: I.1o.A.E.184 A (10a.)

OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio,

pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa.

Registro digital: 2013110. Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.)

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

Registro digital: 2013102. Tesis: I.1o.A.E.182 A (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusivo de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieren sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que de ser así, ésta no tendría valor

probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieren incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieran, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

Registro digital: 2013092. Tesis: I.1o.A.E.183 A (10a.)

ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.

Del artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, se observa que la extinta Comisión Federal de Competencia podía requerir los informes y documentos que estimara necesarios para realizar la investigación de prácticas monopólicas absolutas. Por su parte, el diverso 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, en vigor hasta el 2 de noviembre de 2012, disponía que corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal expedir, previo acuerdo del secretario ejecutivo, los requerimientos de documentación e información conforme al artículo 31 citado. Por último, de los numerales 34 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007 y vigente a la fecha, se advierte que la autoridad debe ordenar y realizar los actos que estime conducentes, a fin de determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación; asimismo, cuidar que ésta no se suspenda ni se interrumpa, para lo cual proveerá lo necesario a efecto de que concluya en los términos previstos en el primer ordenamiento referido y dictará todas las medidas necesarias para encausar legalmente la investigación. En estas condiciones, si bien estos últimos preceptos no establecen expresamente el término "reiterar", ello no implica que el órgano aludido estaba impedido para emitir los acuerdos en que reiterara un requerimiento de información en el procedimiento de investigación apuntado, especialmente cuando el conocimiento de ciertos hechos justificara consolidar o completar los datos pertinentes, pues se trata de una facultad discrecional que debe ser ejercida razonablemente, contenida, de modo implícito, en el marco regulatorio enunciado, con el propósito de esclarecer de la manera más precisa e informada los hechos materia de la investigación, proveer lo necesario para que los procedimientos concluyan con la respectiva resolución y encauzarlos legalmente. Sostener lo contrario,

haría nugatoria la normativa descrita, pues se impediría a la comisión ejercer las facultades que le están expresamente otorgadas, como son las de requerir dentro de los plazos establecidos para ello la documentación que considere relevante para concluir con la investigación que se realiza.

Registro digital: 2012679. Tesis: PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014.

La Ley Federal de Competencia Económica abrogada, considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en una práctica monopólica absoluta (PMA), como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, a todos los que participen como facilitadores o factores instrumentales para cometer la PMA. Es así que, el artículo 35, fracción IX, de la mencionada Ley Federal, establece que una persona física puede actuar como operador de una persona moral "en representación o por cuenta y orden". El alcance de tal expresión debe tener en cuenta las condiciones y características de las PMA, cuya peculiaridad es la ilicitud y la clandestinidad, que provoca encubrirlas por tratarse de comportamientos prohibidos. En efecto, estas prácticas son: a) complejas, porque mediante ellas, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar pero sin competir; b) clandestinas, porque intentarán no evidenciar el pacto ilegal que subyace y; c) cooperativas, porque, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su consumación, siendo también responsables por la comisión de las mismas. Atendiendo a lo expuesto, la actuación "en representación" a que se refiere el numeral en cita, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el agente representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho, que incluso es también prevista en el dispositivo legal en cita al expresar "por cuenta y orden", aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la práctica. Y la justificación es obvia, dado que la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida. Además, esta interpretación resulta acorde con la finalidad de la legislación en materia de competencia económica, consistente en desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación, una PMA.

Registro digital: 2012166. Tesis: I.1o.A.E.162 A (10a.)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 establece la prohibición de los monopolios y de las prácticas anticompetitivas, lo que se reflejó en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reglamentaria de aquel precepto; entre éstas se encuentran las denominadas prácticas monopólicas absolutas, que consisten en los acuerdos entre agentes económicos, con la finalidad de influir en el precio o abasto de bienes o servicios que ofrecen o son demandados por el mercado, para afectar la producción, proceso, distribución, comercialización o adquisición libre de dichos bienes y servicios. Estas prácticas se conocen como horizontales, y se caracterizan porque en ellas los agentes económicos que deberían competir entre sí en el mercado o dentro de la cadena productiva, asumen arreglos que se presumen ilícitos en términos del artículo 9o. del citado ordenamiento legal, lo que significa que no se permite la evaluación de algún propósito o efecto benéfico o procompetitivo que pudiesen tener; de ahí que se censuren, sin mayor averiguación, pues se estima que no tienen justificación económica, por lo que se consideran ilegales, per se, siendo irrazonables por consistir en una restricción ilegítima al procedimiento de competencia, en tanto que impiden a la sociedad obtener los beneficios que ésta debe generar, es decir, mejores precios, mayor calidad en los productos, servicios y disponibilidad o abasto. Esto es, en el artículo 9o. citado se establece una presunción en el sentido de que si un agente económico incurre en algún supuesto de práctica monopólica absoluta, se tiene por infringida la norma, sin que resulte oponible consideración como el tamaño del mercado, el poder económico de los agentes, el lucro obtenido, las ganancias en eficiencia o alguna otra justificación análoga, dado que siempre tiene efectos adversos sobre la competencia.

Registro digital: 2011916. Tesis: I.1o.A.E.159 A (10a.)

DATOS PERSONALES. EN LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA AL QUEJOSO Y A OTRAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, NO SE ACTUALIZAN LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN.

Los artículos 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 134 de la vigente reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil, si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ciertas excepciones para la oposición al tratamiento de los datos personales, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de éstos para permitir el acceso

a su información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Asimismo, tanto el numeral 120 mencionado en su fracción I, como el diverso 10, fracción II, de la última legislación citada prevén que es innecesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público; cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el artículo 28, fracción III, de la ley de esa materia abrogada señala que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo contra la resolución que sanciona al quejoso y a otras personas por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental, aun cuando el particular se haya opuesto a su difusión.

Registro digital: 2011862. Tesis: I.1o.A.E.158 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN SU COMISIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, POR PARTICIPAR COMO OPERADOR Y REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA, ES INNECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTAS.

De conformidad con la figura jurídica de la coautoría, aplicable a la materia administrativa sancionadora, si con motivo de la comisión de una práctica monopólica absoluta, a una persona física que actúa como operador y representante de una entidad moral, ostentándose y actuando en todo momento con ese carácter se le imputa responsabilidad, por desplegar acciones que le corresponden de acuerdo al reparto de funciones dentro de una conducta compleja, es suficiente que la autoridad pruebe dicha situación, sin ser exigible constatar la existencia de un vínculo laboral entre dichos sujetos que abarque cierta temporalidad, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su transcendencia para la práctica que se sanciona los elementos de convicción que llevaron a la autoridad a emitir su decisión y no por ostentar una determinada representación formal y jurídica y las condiciones temporales de ésta.

Registro digital: 2011861. Tesis: I.1o.A.E.157 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA.

La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual; sin embargo, nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes. La diferencia entre éstos dependerá de la gobernabilidad sobre el hecho delictivo que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización. En ese sentido, es coautor quien, previo acuerdo concomitante con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o codominio funcional. El aspecto decisivo para distinguir a la coautoría es que el dominio

del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división de trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, las distintas conductas deben considerarse como unidad, en cuanto al resultado total que debe atribuirse a cada autor individual. La figura descrita, si bien acuñada en el derecho penal, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudirse a los contruídos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico. En ese contexto, al ser las prácticas monopólicas absolutas ilícitos sancionables, en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados de forma cooperativa y causal a la consumación de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría. Por tanto, los sujetos que intervienen en la comisión de esas conductas asumen corresponsabilidad, al tener el codominio del hecho, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos, de acuerdo con su participación.

Registro digital: 2011105. Tesis: I.1o.A.E.113 A (10a.)

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. RELEVANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE SOLICITEN ACOGERSE A ESE BENEFICIO.

En el artículo citado se prevé que la extinta Comisión Federal de Competencia - actualmente Comisión Federal de Competencia Económica- mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas. Además, se establece la forma de proceder cuando sean varios los agentes involucrados en la investigación, de manera que al primero en acudir y que cumpla con los requisitos y condiciones para alcanzar el beneficio, corresponderá una multa mínima, y a los que acudan con posterioridad se les podrán otorgar reducciones hasta del cincuenta por ciento de la multa que llegara a imponerse en la resolución respectiva, en atención al orden en que hubieran comparecido y a la utilidad de las pruebas aportadas. Por su parte, en los preceptos 43 y 44 del reglamento del ordenamiento indicado se consigna que la solicitud debe formularse antes de concluir la investigación por la vía telefónica o mediante correo electrónico y, una vez recibida y verificada la información, en un plazo prorrogable de quince días, si es suficiente para acreditar la comisión de la práctica monopólica, debe comunicarse al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción que se le otorgará. Lo expuesto muestra que, a través de los preceptos legales y reglamentarios mencionados, se implementó un procedimiento en donde la información debe manejarse confidencialmente, lo cual obliga a la autoridad a no revelar la identidad de la fuente de información, porque de eso depende la eficacia de ese medio para combatir las prácticas anticompetitivas absolutas y explica que sólo pueda tener acceso a las actuaciones el

solicitante del beneficio, porque el propósito de esta medida es dar mayor eficacia a la función regulatoria en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, se considera que la sociedad está interesada en preservar la eficacia de la figura jurídica consistente en el reconocimiento de la participación de la comisión de una práctica monopólica absoluta y la colaboración en la investigación y cesación de ésta, lo que exige el cuidado de la confidencialidad de la identidad de los agentes económicos que soliciten acogerse al beneficio de reducción de las sanciones.

Registro digital: 2011104. Tesis: I.1o.A.E.112 A (10a.)

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO.

De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica-, sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva. Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicte sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente

económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico.

Registro digital: 2009659. Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen.

Registro digital: 2009658. Tesis: 2a./J. 95/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.

La práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se actualiza entre agentes económicos que compiten entre sí a un mismo nivel en el mercado; asimismo, se trata de conductas que crean condiciones favorables para la participación en éste de aquellos que asuman contratos, convenios, arreglos o combinaciones, en perjuicio de sus competidores. De ahí que la teoría del derecho de la competencia ha señalado de manera uniforme que, dada la oscuridad en que se presenta ese tipo de prácticas, la demostración de su existencia constituye una tarea de difícil concreción, pues quien la realiza procura ocultar su conducta y evita dejar evidencia o vestigio que la demuestre; por tanto, es válido que la Comisión Federal de Competencia acuda de manera primordial a la integración de pruebas indirectas o circunstanciales, para tener por demostradas esas prácticas, probanzas que, adminiculadas, pueden conducir al acreditamiento del acto sancionado por la ley.

Registro digital: 2009657. Tesis: 2a./J. 98/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.

El artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. De ahí que, según sea el caso, entre las características que pueden evidenciar la existencia de esa conducta sancionada por la ley, que no encuentren justificación económica razonable, están las siguientes: a) Que exista un patrón de posturas ganadoras y perdedoras; b) Que los precios ofertados guarden cierta similitud, ya sea para ganar o perder la licitación; c) Que existan agentes económicos que en forma preponderante resulten ganadores, con una notable diferencia respecto del resto de competidores; y d) Que la entrada de nuevos competidores refleje un cambio drástico de disminución en los precios ofertados. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

Registro digital: 2009656. Tesis: 2a./J. 99/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.

El precepto aludido prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; supuesto en el cual no se requiere que la conducta sea ininterrumpida, sino que puede ser constante o, incluso, que pueda ocurrir en una sola ocasión, en virtud de que lo que sanciona ese ordenamiento son los acuerdos que tengan por objeto o efecto un resultado anticompetitivo, con independencia del número de ocasiones en que ocurra, o la continuidad en su realización.

Registro digital: 2009655. Tesis: 2a./J. 100/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVE SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.

El precepto mencionado establece que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; lo que implica que si bien es cierto que la autoridad competente, al analizar ese tipo de conductas, toma en cuenta los precios ofertados por los agentes económicos en concursos de esa

naturaleza, también lo es que dicha práctica no se configura porque su monto haya sido a la baja o a la alza, sino por la existencia de acuerdos adoptados para fijar posturas y, en consecuencia, precios que tuvieron por objeto o efecto un resultado anticompetitivo en esos procedimientos públicos.

Registro digital: 2009654. Tesis: 2a./J. 94/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

Para la existencia de una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se deben acreditar los extremos que envuelven la citada previsión normativa, a saber: a) La existencia de un acuerdo entre agentes económicos competidores entre sí; y b) Que dicho acuerdo tenga por objeto o efecto un resultado anticompetitivo en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, a través del establecimiento, concertación o coordinación de posturas o su abstención.

Registro digital: 2009653. Tesis: 2a./J. 96/2015 (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.

El llamado "análisis económico" que elabora la Comisión Federal de Competencia con base en documentos e información de carácter económico, puede constituir una prueba indirecta válida tendiente a demostrar la existencia de una práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, ya que de él pueden advertirse indicios que conduzcan a presunciones que, administradas, demuestren la existencia de la conducta a sancionar, estudio que, además, debe contener con claridad la razonabilidad de esa conclusión. Cabe agregar que la utilización de esa prueba se explica por las características de una práctica monopólica absoluta, pues quien la comete procura ocultar su conducta, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54.

Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado: a) desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; b) impedir sustancialmente el acceso de otros Agentes Económicos; c) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo establece los elementos estructurales que configuran las prácticas monopólicas relativas, categoría que en la doctrina y en la experiencia comparada suele identificarse como conductas de abuso de poder de mercado o abuso de dominancia (*abuse of dominance* en la tradición europea y *abuse of market power* en diversas jurisdicciones anglosajonas). A diferencia de las prácticas monopólicas absolutas, cuya ilicitud deriva de la propia naturaleza de la coordinación entre competidores, las prácticas relativas exigen un análisis económico y jurídico más sofisticado, orientado a determinar la posición competitiva del agente involucrado, las características del mercado relevante y los efectos que la conducta produce sobre la estructura competitiva. La disposición refleja una premisa fundamental del derecho de la competencia contemporáneo: la obtención de poder de mercado no constituye por sí misma una infracción, mientras que el ejercicio abusivo de ese poder en perjuicio del proceso competitivo sí puede generar responsabilidad antimonopolio.

La configuración de la infracción exige la concurrencia simultánea de tres elementos. En primer término, la conducta debe corresponder a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 56 de la Ley, que contiene el catálogo de prácticas potencialmente abusivas. En segundo término, la conducta debe ser realizada por uno o varios agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, requisito que incorpora un análisis económico complejo destinado a determinar la capacidad de influir unilateralmente sobre variables competitivas relevantes. Finalmente, la práctica debe generar o tener aptitud para generar efectos anticompetitivos específicos, consistentes en el desplazamiento indebido de competidores, la obstrucción sustancial del acceso al mercado, la creación de ventajas exclusivas o la limitación indebida de la capacidad competitiva de otros participantes. La presencia conjunta de estos elementos evidencia que el legislador pretende sancionar conductas que afectan el funcionamiento competitivo del mercado, evitando castigar estrategias empresariales legítimas derivadas de la eficiencia, la innovación o la superioridad competitiva.

Desde una perspectiva metodológica, este régimen responde a lo que la literatura internacional identifica como la regla de la razón (*rule of reason*). Bajo este enfoque, la

autoridad no se limita a acreditar la existencia material de la conducta, sino que debe examinar su contexto económico, la estructura del mercado, el grado de poder sustancial del agente involucrado, las barreras de entrada, las condiciones de rivalidad existentes y los efectos reales o potenciales sobre la competencia. La rule of reason constituye uno de los pilares analíticos del derecho moderno de la competencia, pues reconoce que determinadas conductas comerciales pueden producir simultáneamente efectos restrictivos y eficiencias económicas, circunstancia que exige una evaluación integral de sus consecuencias sobre el bienestar competitivo. En consecuencia, la determinación de ilicitud requiere una demostración robusta de que la conducta genera una afectación relevante al proceso competitivo y no únicamente a competidores individuales.

Particular relevancia adquiere la reforma de 2025 al incorporar el inciso d) de la fracción III, mediante el cual se considera anticompetitiva la conducta que tenga por objeto o efecto limitar indebidamente la capacidad de otros agentes económicos para competir en los mercados. Esta incorporación amplía el espectro de protección de la Ley al reconocer que existen estrategias exclusorias cuya principal consecuencia no consiste necesariamente en expulsar competidores o cerrar completamente el acceso al mercado, aunque sí deterioran de manera significativa las condiciones bajo las cuales los rivales pueden ejercer presión competitiva efectiva. La modificación aproxima el régimen mexicano a las tendencias observadas en diversas jurisdicciones internacionales, donde la atención de las autoridades de competencia se ha desplazado progresivamente hacia prácticas capaces de debilitar la rivalidad competitiva aun cuando los competidores permanezcan formalmente dentro del mercado.

Las implicaciones de esta adición son relevantes desde la perspectiva probatoria y sustantiva. Bajo el nuevo supuesto, la autoridad podrá examinar conductas que reduzcan la capacidad competitiva de los rivales mediante mecanismos de exclusión parcial, degradación de condiciones de acceso, restricciones estratégicas al uso de insumos, obstáculos tecnológicos, limitaciones operativas o cualquier otra práctica susceptible de afectar la intensidad competitiva del mercado. El foco analítico se desplaza hacia la preservación de condiciones efectivas de competencia, reconociendo que la afectación al proceso competitivo puede manifestarse de manera gradual y progresiva. Esta evolución normativa fortalece la capacidad de la autoridad para intervenir frente a formas más sofisticadas de ejercicio abusivo del poder de mercado.

En términos generales, el artículo constituye la piedra angular del régimen mexicano de abuso de dominancia. Su diseño refleja la influencia de la teoría económica moderna y de la experiencia comparada en materia de competencia, al exigir un examen integral de poder de mercado, conducta y efectos anticompetitivos. La disposición busca preservar la dinámica competitiva de los mercados frente a estrategias empresariales que, aprovechando una posición de poder sustancial, alteren las condiciones de rivalidad que permiten la asignación eficiente de recursos, la innovación, la reducción de precios y la generación de bienestar para consumidores y participantes del mercado.

Un elemento particularmente relevante para la comprensión y aplicación práctica de las prácticas monopólicas relativas es la denominada Teoría de Daño (theory of harm),

concepto ampliamente desarrollado por la doctrina económica y por las autoridades de competencia a nivel internacional. De acuerdo con los propios criterios técnicos difundidos por la autoridad mexicana de competencia, la Teoría de Daño constituye una explicación razonable y sustentada de la forma en que una conducta determinada puede desplazar indebidamente competidores, impedir su acceso al mercado o colocarlos en una situación de desventaja competitiva.¹ Su función consiste en construir una secuencia lógica y económicamente consistente que permita demostrar el vínculo causal entre la conducta investigada, el poder de mercado del agente involucrado y los efectos anticompetitivos que la ley busca evitar.

Desde esta perspectiva, la Teoría de Daño opera como el instrumento analítico que articula la aplicación de la regla de la razón con la determinación de ilicitud de una práctica monopólica relativa. La mera existencia de una conducta prevista en el catálogo legal del artículo 56 no resulta suficiente para acreditar una infracción; la autoridad debe explicar de qué manera dicha conducta, ejecutada por un agente con poder sustancial, genera o puede generar una afectación al proceso competitivo. Precisamente en ese punto interviene la Teoría de Daño, al proporcionar la narrativa económica que permite comprender por qué una conducta determinada posee capacidad exclusoria, restrictiva o distorsionadora de la competencia. A través de este ejercicio analítico, la autoridad identifica los incentivos económicos del agente investigado, los mecanismos mediante los cuales la conducta produce efectos en el mercado y las consecuencias previsibles para competidores, consumidores y para la dinámica competitiva en general.

La relevancia de esta herramienta se ha incrementado conforme los mercados han adquirido mayores niveles de complejidad tecnológica, financiera y organizacional. En sectores caracterizados por plataformas digitales, redes de distribución sofisticadas, integración vertical o economías de escala significativas, los efectos anticompetitivos suelen manifestarse mediante mecanismos indirectos o progresivos que requieren una explicación económica estructurada. La Teoría de Daño permite precisamente ordenar y justificar ese análisis, aportando coherencia metodológica a la investigación y a la eventual resolución de la autoridad. Zenger y Walker (2012) identifican cuatro características fundamentales que debe tener una teoría del daño:

- i. Debe explicar cómo se ven afectados los consumidores en relación con un contrafactual construido apropiadamente;
- ii. La teoría del daño no debe contradecir la evidencia empírica disponible, ya que de ser así no tendría mucha credibilidad puesto que la evidencia apunta en otra dirección;
- iii. La teoría del daño no debe tener inconsistencias lógicas (ejemplo cartelistas sin mecanismos de castigo por lo que no podría funcionar el cartel); y
- iv. Una teoría del daño debe considerar los incentivos que los investigados tengan en la realización de la práctica.

¹ Comisión Federal de Competencia Económica. (2018). *Cuadernos de promoción de la competencia*.

Conviene destacar, sin embargo, que la Teoría de Daño no constituye un elemento normativo expresamente previsto en la configuración legal de las prácticas monopólicas relativas. El artículo exige acreditar la conducta, el poder sustancial y el objeto o efecto anticompetitivo correspondiente, sin incorporar formalmente la obligación de formular una Teoría de Daño como requisito autónomo de procedencia. Aun así, la doctrina especializada, las mejores prácticas internacionales y la experiencia institucional de las autoridades mexicanas de competencia —tanto durante la existencia de la extinta Comisión Federal de Competencia, como bajo la Comisión Federal de Competencia Económica y, posteriormente, la Comisión Nacional Antimonopolio— e incluso, criterios del Poder Judicial de la Federación, han recurrido de manera recurrente a este instrumento analítico para sustentar investigaciones, dictámenes de probable responsabilidad y resoluciones finales. En consecuencia, aunque su origen sea predominantemente técnico y económico antes que normativo, la Teoría de Daño se ha consolidado como una pieza central dentro del análisis contemporáneo de las prácticas monopólicas relativas y del razonamiento que permite vincular la evidencia económica con los presupuestos jurídicos de responsabilidad previstos por la ley.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2018963. Tesis: I.1o.A.E.246 A (10a.)

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Conforme al artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, antes de dictar la resolución definitiva en el procedimiento seguido por la extinta Comisión Federal de Competencia por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, el agente económico podrá presentar un escrito mediante el cual se comprometa a suspenderlas, suprimirlas, corregirlas o no realizarlas, sujetándose —normalmente— a esquemas de verificación de su cumplimiento, como obligaciones colaterales, esto es, que no tienen la entidad o importancia de los deberes asumidos para no incurrir en la práctica investigada, sino una función instrumental que facilita la revisión de la observancia de éstos por la autoridad indicada. En estas condiciones, el desacato a las obligaciones tendentes a facilitar la verificación no debe tratarse en el mismo nivel de importancia que el relativo a los compromisos asumidos con el fin de ajustarse a las normas que persiguen evitar o corregir las conductas nocivas a los procesos de libre competencia y competencia en los mercados. Por tanto, la comisión mencionada debe distinguir si se trata del desacato a una obligación formal, consistente en referir la conducta desplegada en observancia a los compromisos, o del incumplimiento de éstos, por la diversa entidad que cada uno reviste y la necesaria distinción de sus consecuencias, que exigen un tratamiento diferenciado en caso de que sean objeto de alguna sanción, a

efecto de no infringir el principio de proporcionalidad, conforme al cual, al aplicarla, debe atenderse al grado de lesividad y a los daños de la conducta que se estima reprochable.

Registro digital: 2018962. Tesis: I.1o.A.E.247 A (10a.)

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

El objetivo del derecho administrativo sancionador es obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables y, en observancia al principio de proporcionalidad, las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. Es por esto que, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, la autoridad debe establecer parámetros que distingan su naturaleza, por ser evidente que las hay de diversa entidad y trascendencia, pues no tienen la misma las de carácter sustantivo, como los compromisos que adquiere el agente económico investigado en un procedimiento seguido por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, para evitar, suprimir o corregir dichas conductas, que aquellas de índole formal, como las consistentes en rendir informes sobre diversos aspectos de su actuación, en la inteligencia de que esos criterios resultan esenciales para colmar la exigencia de fundamentación y motivación de la resolución correspondiente, en atención al amplio margen que otorga a la autoridad el precepto en el que se consignan los límites de la sanción económica que puede fijar. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, debe explicitar el parámetro de las sanciones económicas conforme al cual habrán de imponerse por incumplimiento a una obligación de tipo formal, considerando que no tiene una importancia ni la repercusión equiparable a la inobservancia de los compromisos asumidos para evitar o corregir conductas anticompetitivas; también debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del sujeto, porque deben examinarse la relevancia de su conducta y sus consecuencias, para graduar la magnitud de las sanciones, en su caso, si la motivación atiende a un propósito de lucro o no, puesto que uno de los objetivos de éstas consiste en desalentar la intención de desplazar a los competidores o de excluirlos para incrementar las utilidades, de manera que, si por la naturaleza de una persona moral que interviene como agente económico se advierte que no la motiva el propósito de utilidad comercial, ello debe reflejarse en la sanción que llegue a imponérsele. Igualmente, debe atenderse a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, entre ellos, sus circunstancias particulares, el peligro potencial generado y las circunstancias de peligro o riesgo añadido. Además, los criterios de graduación obligan a la autoridad a no confundir la entidad o importancia del hecho y su impacto, de manera que debe distinguir las infracciones por incumplimiento sustantivo o de fondo de las formales y, por tanto, determinar que no se

afectan los procesos de libre competencia y competencia, sino que no se colma una condición prevista para facilitar la calificación –que a la responsable corresponde– de analizar el nivel de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los compromisos. Finalmente, debe considerarse que la discrecionalidad para fijar el monto de la multa entre los límites superior e inferior no permite un manejo arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Registro digital: 2016810. Tesis: I.1o.A.E.230 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

La figura jurídica que se consigna en el artículo 33 bis 2, en relación con el numeral 38 Bis, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, consistente en la formulación de compromisos que se encaminen a restaurar o evitar la afectación a los procesos de competencia económica y de libre participación en un mercado específico, permite la conclusión anticipada de un procedimiento seguido con motivo de la denuncia de prácticas monopólicas relativas. Así, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) analizar y decidir si las medidas propuestas en dichos compromisos son adecuadas para evitar o dejar sin efectos la práctica anticompetitiva que se hubiera advertido (así como señalar los plazos y términos para su comprobación y, en su caso, aprobarlos); de ser así, puede cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna. Por otra parte, en dichas disposiciones se recoge, como fuente de obligación, la declaración unilateral de voluntad del agente económico imputado, en la cual asuma el deber de desplegar determinadas acciones o dejar de realizarlas, con objeto de evitar que se sigan cometiendo esas prácticas o de prevenir su comisión. Por tanto, los compromisos mencionados comparten la naturaleza jurídica de la fuente de las obligaciones que se prevé en el Código Civil Federal, en su libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero, capítulo II "De la declaración unilateral de la voluntad", que se caracteriza por la realización de un ofrecimiento que obliga a quien lo hace a sostenerlo y cumplirlo (artículo 1860), en la inteligencia de que el sentido y alcance de la obligación adquirida se determinan, precisamente, por los términos en que se efectuó y aprobó la oferta.

Registro digital: 2016057. Tesis: 2a. XIV/2018 (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA.

El artículo 30 del ordenamiento referido establece que la investigación de la entonces Comisión Federal de Competencia se iniciará de oficio o a petición de parte; y el diverso 32 prevé que tratándose de prácticas monopólicas relativas el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que ha sufrido o que permiten presumir que puede sufrir un daño o perjuicio. Este último supuesto normativo implica que los denunciantes tienen derecho a que la investigación iniciada con motivo de su queja se resuelva, pues pensar lo contrario sería como desconocer lo dispuesto en el artículo 32 aludido, es decir, ese aspecto de la disposición relacionado con los daños y perjuicios explica la importancia de que las denuncias de prácticas monopólicas relativas continúen su cauce legal, a fin de ser resueltas por la autoridad competente revisando los hechos denunciados, pues por su naturaleza, existe la presunción de que el denunciante haya sufrido daños o perjuicios.

Registro digital: 2012165. Tesis: I.1o.A.E.163 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA "REGLA DE LA RAZÓN".

Entre las conductas anticompetitivas previstas en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica se incluyen las prácticas monopólicas relativas que, en términos de sus artículos 10 y 11, son aquellas que realizan agentes económicos con poder sustancial en determinado mercado relevante, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes, de impedirles sustancialmente su acceso o de establecer ventajas exclusivas en su favor o de otras personas, y que pueden consistir, entre otras, en la imposición de restricciones verticales (a proveedores o distribuidores), restricción vertical de precios (a proveedores o distribuidores), ventas atadas (condicionar la venta de un bien a la compra de otro), exclusividades en la distribución de bienes o servicios, negativa de trato, descuentos por lealtad, o en la discriminación en precios (establecer precios o condiciones de venta distintos a agentes en igualdad de circunstancias). Sin embargo, no todos los acuerdos que pudieran configurar esas prácticas deben sancionarse, en tanto que algunas permiten obtener beneficios o niveles de eficiencia favorables para la actividad empresarial o comercial, el desarrollo nacional o para los consumidores, sin tener un propósito de exclusión de la competencia; de ahí que para determinar si se configura este tipo de conducta anticompetitiva, debe realizarse una ponderación tanto de los beneficios, como de la afectación que pudiese ocasionar en casos concretos, lo que se conoce como "regla de la razón", es decir, valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar la licitud del acuerdo, en función de sus fines y efectos.

Registro digital: 2010590. Tesis: I.1o.A.E.86 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.

Aun cuando la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la suspensión en el amparo, sólo lo hace respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedieron, como este Tribunal Colegiado de Circuito lo estableció en la tesis aislada I.1o.A.E.12 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.", no obstante, tratándose de una resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia, mediante la cual determina la existencia de prácticas monopólicas relativas, debe negarse la suspensión definitiva en cuanto a sus efectos y consecuencias, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en la medida en que se rompería la prohibición de los actos a los que ahí se alude y se permitiría al agente directamente responsable y al coadyuvante, continuar con la práctica monopólica determinada, siendo que a la colectividad le beneficia que el Estado proteja el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Registro digital: 2008777. Tesis: I.1o.A.E.36 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.

Al no ubicarse los servicios de facturación y cobranza que presta un proveedor de servicios de telecomunicaciones, dentro del mercado relevante en el que tiene poder sustancial, no constituyen un insumo esencial -para efectos de acreditar una práctica monopólica relativa- que deba ser compartido con otros proveedores del ramo, sino que se trata de un privilegio o activo comercial disponible -incluso con exclusividad-, ya que el agente económico tiene la libertad de ejercer ese derecho y puede obtener un lucro por la explotación de dichos servicios de manera selectiva.

Registro digital: 2008767. Tesis: I.1o.A.E.35 A (10a.)

DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.

En las denuncias de prácticas monopólicas relativas resulta necesario no sólo demostrar la existencia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, sino, además, que generan un impacto negativo en la competencia y en la eficiencia económicas dentro del mercado o actividad en la que se tiene poder sustancial. Para ello, es necesario acudir a la regla de la razón, es decir, valorar

en su conjunto las circunstancias del caso para determinar si la práctica irroga afectación a la libre competencia y, desde luego, si impide una economía eficiente, por el abuso del agente económico con poder sustancial.

Registro digital: 2008766. Tesis: I.1o.A.E.34 A (10a.)

DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS.

Si un proveedor de servicios de telecomunicaciones denuncia la negativa de trato para que otro agente económico le brinde servicios de facturación y cobranza, pero cuenta con medios alternos y económicamente viables para llevar a cabo esos servicios en términos similares a los de quien se rehúsa a prestárselos, ello no causa afectación alguna a la economía ni a la libre competencia, al no actualizarse la hipótesis del artículo 10, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, porque la negativa de trato no se da en el mercado relevante donde el agente económico tiene poder sustancial, máxime si no se demuestra que los servicios mencionados que pudiese prestarle el otro agente, le proporcionarían un mayor beneficio o ahorro en costos; de ahí que, en dicha hipótesis, sea improcedente la denuncia de práctica monopólica relativa.

Registro digital: 2007261. Tesis: I.2o.A.E.8 A (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.

El análisis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la luz de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que, en la materia de ese ordenamiento legal, coexisten dos postulados fundamentales: a) el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones, para lo cual crea un catálogo de derechos y las correlativas obligaciones a cargo de los operadores de los servicios; y, b) el de preservar la libre competencia y la competencia en el mercado, que a la vez permita el desarrollo y funcionamiento eficiente de los servicios y asegure a los participantes en esos mercados mejores condiciones competitivas. En este contexto, para establecer si a una persona le asiste interés legítimo en el amparo para reclamar un acto, basta examinar de qué manera incide en su esfera de derechos o intereses protegidos, si estos efectos están sujetos a una condición o si la posición del quejoso puede verse modificada por un evento ulterior. Por tanto, cuando la autoridad de la materia da por concluida la investigación de práctica monopólica relativa, derivada de la denuncia presentada por el quejoso, debido a que en una resolución de otro

procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, determinó que la conducta no debe sancionarse al quedar restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia, el denunciante tiene interés legítimo para impugnar esta determinación, derivado de su derecho a esa competencia y libre concurrencia, de su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con dicho mercado y de los derechos derivados de los convenios y pago de insumos acordados con el denunciado para suministrarlos.

Registro digital: 2007260. Tesis: I.2o.A.E.10 A (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

El citado precepto establece que antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la extinta Comisión Federal de Competencia por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente. Consecuentemente, cuando dicho artículo sirve de fundamento para que un agente económico adquiriera compromisos que pongan fin a un procedimiento de denuncia por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas, sus competidores (concesionarios), que pertenecen al mismo mercado, tienen interés legítimo para reclamarlo en el amparo indirecto, con motivo de su primer acto de aplicación, a pesar de que éste no esté dirigido a ellos, porque el agravio deriva de que la aplicación de la norma genera beneficios al agente económico que propuso los compromisos y, correlativamente, perjuicio al mercado y menoscabo a sus competidores.

Registro digital: 2007259. Tesis: I.2o.A.E.9 A (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que el interés legítimo para impugnar una resolución en amparo indirecto se da por la actualización de los siguientes elementos: a) la existencia de la tutela constitucional de un interés en beneficio de una colectividad determinada; b) el menoscabo a éste, ya sea de manera individual o colectiva;

y, c) la pertenencia del promovente a esa colectividad. En estas condiciones, la determinación que da por concluida la investigación de una práctica monopólica relativa en materia de telecomunicaciones debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, se determinó que la conducta no debe sancionarse, impide al denunciante acceder a los beneficios que derivarían de una resolución que declarara ilícita la práctica, entre ellos, la orden de que aquélla cesara. Por tanto, se colman, respecto de éste, los supuestos descritos: el primero, porque el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su favor, por su calidad de concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, el derecho a la libre concurrencia y competencia; el segundo, dado que la resolución impugnada incide en su situación como concesionario y contratante del servicio denunciado, en cuanto deja sin efectos una resolución que declaraba ilegal la conducta denunciada y ordenaba que cesara; y, el tercero también se cumple, por formar parte de una colectividad relacionada con el sector de las telecomunicaciones, con motivo de su participación en el mercado investigado y en respeto a su derecho a competir con reglas prescritas por las leyes en materia de competencia económica.

Registro digital: 171149. Tesis: I.13o.A.138 A

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTIMA VIOLATORIA DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

De los artículos 2o., 9o., 10, 30, 32, 38 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica; 24, 37, 52 y 53 de su reglamento, se observa que los procedimientos ante la Comisión Federal de Competencia se inician de oficio o a petición de parte; que tratándose de prácticas monopólicas absolutas, la denuncia la puede presentar cualquier persona sin que se requiera demostrar una afectación particular, y que respecto de las prácticas monopólicas relativas, únicamente puede hacerlo la persona que resiente un perjuicio por ellas, la cual incluso tiene derecho a ofrecer pruebas, esgrimir manifestaciones tendentes a obtener resolución favorable e interponer recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, con lo cual establece dos categorías de sujetos interesados en presentar denuncias de prácticas monopólicas, con intereses distintos. Así, concomitante al derecho que tiene el denunciante de una práctica monopólica relativa de interponer recurso de reconsideración, en el que puede alegar violaciones de procedimiento o de la resolución final, se encuentra la obligación de la autoridad de atender los planteamientos que éste le formule, pues de no ser así, sería ocioso que el legislador hubiese otorgado el derecho a su interposición. Por tanto, se concluye que el denunciante de la práctica monopólica relativa tiene interés jurídico para reclamar la resolución de la mencionada comisión recaída a su recurso de reconsideración, porque se trata de un sujeto que cuenta con interés particular y, por tanto, que tiene la titularidad del derecho a que se resuelva legalmente el medio de impugnación de referencia, el cual le otorga interés jurídico para acudir al juicio de amparo a solicitar la restitución del goce de la garantía individual que estima violada.

Artículo 55.

Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a)** La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b)** El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c)** Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d)** La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e)** La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f)** Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g)** Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Comentario.- Este artículo incorpora expresamente uno de los elementos más sofisticados del análisis moderno de competencia económica: la posibilidad de que determinadas conductas potencialmente restrictivas generen beneficios económicos verificables capaces de producir un resultado neto favorable para el proceso competitivo y para los consumidores. Su estructura normativa refleja con claridad la lógica de la regla de la razón (rule of reason), conforme a la cual la evaluación jurídica de una práctica no concluye con la acreditación de sus posibles efectos exclusorios o restrictivos, pues resulta necesario examinar integralmente sus consecuencias económicas, incluyendo las eficiencias que pueda generar. Desde esta perspectiva, el derecho de la competencia no

persigue la prohibición indiscriminada de conductas empresariales agresivas o innovadoras, sino la preservación de mercados eficientes y competitivos que maximicen el bienestar social.

La disposición establece un mecanismo de defensa económica a favor del agente investigado, quien puede demostrar que los beneficios derivados de la práctica superan sus riesgos anticompetitivos. La carga argumentativa y probatoria recae sobre el propio agente económico, quien debe acreditar que las eficiencias invocadas son reales, verificables, atribuibles a la conducta analizada y suficientemente significativas para generar una mejora neta en el bienestar del consumidor. Este diseño normativo resulta congruente con la teoría económica contemporánea, que reconoce que determinadas estrategias comerciales implementadas por empresas con poder sustancial pueden producir efectos favorables para la innovación, la reducción de costos, el desarrollo tecnológico o la mejora de la calidad de bienes y servicios.

La relación entre este artículo y la regla de la razón es particularmente estrecha. Mientras el artículo anterior exige demostrar la existencia de una conducta, la presencia de poder sustancial y la generación de efectos anticompetitivos, la presente disposición introduce la fase de balance competitivo propia del análisis de razonabilidad económica. En términos metodológicos, una vez formulada la teoría de daño y acreditada la capacidad de la conducta para afectar el proceso competitivo, corresponde valorar si existen eficiencias suficientemente robustas para neutralizar o superar dichos efectos. Este ejercicio de ponderación constituye uno de los aspectos más complejos del derecho de la competencia, debido a que obliga a comparar impactos económicos de distinta naturaleza y proyectarlos sobre la estructura futura del mercado.

Las eficiencias enumeradas por la norma reflejan una visión amplia de la dinámica competitiva. La introducción de nuevos bienes y servicios, el aprovechamiento eficiente de recursos productivos, la reducción de costos derivada de economías de escala, la incorporación de avances tecnológicos, la combinación de activos complementarios y las mejoras en calidad o distribución son fenómenos que pueden incrementar la productividad general de la economía y generar beneficios tangibles para los consumidores. La inclusión de una cláusula abierta en el inciso g) confirma que el legislador no pretendió agotar taxativamente las posibles fuentes de eficiencia, permitiendo que la evolución tecnológica y empresarial continúe produciendo justificaciones económicas susceptibles de valoración por la autoridad.

Resulta particularmente relevante advertir que el estándar establecido por la ley no exige únicamente demostrar beneficios para el agente económico que ejecuta la conducta. La disposición exige que las aportaciones netas al bienestar del consumidor superen los efectos anticompetitivos identificados. Esta precisión revela la adopción de un criterio de análisis centrado en el funcionamiento eficiente de los mercados y en los beneficios que éstos generan para sus usuarios finales. En consecuencia, eficiencias que únicamente incrementen la rentabilidad de la empresa investigada, sin traducirse en mejoras verificables para consumidores o para el proceso competitivo, difícilmente podrían satisfacer el estándar legal previsto por el artículo.

Desde una perspectiva práctica, este precepto constituye el principal punto de encuentro entre el análisis jurídico y el análisis económico dentro del régimen de prácticas monopólicas relativas. La autoridad debe valorar estudios económicos, evidencia empírica, modelos de negocio, proyecciones de mercado, desarrollos tecnológicos y demás elementos técnicos que permitan determinar si la práctica investigada genera un efecto neto favorable o desfavorable para la competencia. Por ello, la disposición opera como un mecanismo de refinamiento analítico que evita la condena de conductas potencialmente eficientes y, simultáneamente, impide que argumentos genéricos sobre innovación o eficiencia sean utilizados para justificar estrategias exclusorias incompatibles con los objetivos de la Ley.

En conexión con lo anteriormente expuesto sobre la Teoría de Daño, este artículo representa la fase de contraste o validación de dicha construcción económica. La Teoría de Daño explica cómo una conducta puede afectar la competencia; las eficiencias previstas en esta disposición permiten examinar si existen beneficios económicos capaces de contrarrestar razonablemente ese riesgo. De esta manera, la determinación final de ilicitud surge de un análisis integral en el que convergen la identificación del daño competitivo, la valoración de las eficiencias y la medición de su impacto sobre el bienestar del consumidor. El resultado es un modelo normativo alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de abuso de dominancia, caracterizado por un elevado contenido económico y por una evaluación sustantiva de los efectos reales de la conducta sobre el mercado.

Un aspecto procesal de especial relevancia deriva de la propia redacción del primer párrafo del artículo, el cual establece que las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos correspondientes, salvo que el Agente Económico demuestre la existencia de ganancias en eficiencia. La utilización del término prácticas posee una importancia jurídica significativa, pues presupone la existencia de una conducta ya imputada formalmente dentro de un procedimiento contencioso y susceptible de valoración por la autoridad resolutora. Desde esta perspectiva, la discusión relativa a las eficiencias encuentra su espacio natural dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, una vez emitido el Dictamen de Probable Responsabilidad y formulada la imputación correspondiente por la Autoridad Investigadora. Durante la etapa de investigación, el objeto principal consiste en determinar la existencia de indicios suficientes para sustentar una teoría de daño y una probable infracción a la Ley; en cambio, la valoración integral de las justificaciones económicas de la conducta corresponde al momento procesal en que el agente económico ejerce plenamente su derecho de defensa.

Esta interpretación encuentra apoyo en la estructura misma del procedimiento previsto por la Ley Federal de Competencia Económica. La etapa de investigación tiene una naturaleza predominantemente inquisitiva y está orientada a la recopilación de elementos que permitan determinar la existencia de una probable conducta anticompetitiva. La acreditación de eficiencias, por su parte, constituye una cuestión sustantiva vinculada con la eventual licitud de la práctica y con la ponderación final entre efectos restrictivos y beneficios económicos. Por ello, la demostración de dichas eficiencias adquiere plena

relevancia procesal durante el procedimiento seguido en forma de juicio, donde las partes pueden ofrecer pruebas, formular argumentos económicos complejos y controvertir la teoría de daño sostenida por la Autoridad Investigadora. Esta lectura resulta congruente con los principios de debido proceso, contradicción y defensa adecuada, además de armonizar con la lógica de la regla de la razón, que exige una valoración completa de los efectos anticompetitivos y de las eficiencias únicamente cuando existe una imputación concreta susceptible de ser resuelta por el Pleno.

Artículo 56.

Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I.** Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II.** La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III.** La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV.** La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V.** La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI.** La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico,

con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar

la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Comentario.- Este precepto contiene el catálogo legal de conductas que, en determinadas circunstancias, pueden constituir prácticas monopólicas relativas. Desde una perspectiva sistemática, su función no consiste en declarar ilícitas de manera automática las conductas descritas, pues cada una de ellas debe analizarse conjuntamente con los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley, particularmente la existencia de poder sustancial en el mercado relevante y la acreditación de efectos exclusorios o restrictivos sobre el proceso competitivo. La disposición refleja una concepción económica sofisticada del derecho de la competencia, orientada a identificar mecanismos mediante los cuales un agente económico con capacidad significativa de mercado puede alterar las condiciones de rivalidad competitiva sin recurrir a acuerdos horizontales entre competidores. En consecuencia, el precepto configura un catálogo de conductas potencialmente abusivas cuya valoración requiere un análisis integral de contexto, estructura de mercado, incentivos económicos y efectos previsibles sobre la competencia.

La amplitud de las hipótesis contempladas evidencia la intención del legislador de abarcar diversas estrategias comerciales capaces de generar efectos exclusorios, elevación artificial de costos, restricciones al acceso a insumos indispensables, debilitamiento de competidores o consolidación indebida de posiciones de mercado. La experiencia nacional e internacional ha demostrado que el ejercicio del poder económico puede materializarse a través de mecanismos contractuales, comerciales, financieros, tecnológicos o estructurales que, aun presentando una apariencia formalmente legítima, poseen la capacidad de modificar las condiciones de competencia en perjuicio de rivales, consumidores o del propio funcionamiento eficiente de los mercados. Por ello, el catálogo legal incorpora conductas de naturaleza diversa, permitiendo a la autoridad analizar fenómenos económicos complejos bajo una misma lógica de protección al proceso competitivo.

La interpretación de este artículo exige una estrecha vinculación con la teoría del abuso de dominancia y con la metodología propia de la regla de la razón. La sola actualización formal de alguno de los supuestos previstos no conduce automáticamente a una declaración de responsabilidad. La autoridad debe demostrar que la conducta fue desplegada por un agente con poder sustancial y que produjo o pudo producir alguno de los efectos anticompetitivos previstos por la ley. Este diseño normativo responde a la necesidad de distinguir entre prácticas comerciales legítimas derivadas de la competencia vigorosa y estrategias que aprovechan una posición de mercado privilegiada para restringir indebidamente la rivalidad económica. En este sentido, el artículo constituye la principal fuente normativa para la construcción de teorías de daño en materia de prácticas monopólicas relativas, pues proporciona las categorías jurídicas a partir de las cuales la Autoridad Investigadora y el Pleno pueden analizar los mecanismos específicos de afectación al proceso competitivo.

Particular relevancia adquiere el último párrafo del precepto en relación con los insumos esenciales. La disposición faculta a la Comisión para determinar su existencia directamente dentro de una investigación o procedimiento sancionador, sin necesidad de acudir previamente al procedimiento especial previsto en el artículo 94 de la Ley. Esta facultad introduce un mecanismo de mayor flexibilidad institucional que permite integrar el análisis de insumos esenciales dentro del examen concreto de una práctica monopólica relativa. Desde la perspectiva procesal y económica, ello fortalece la capacidad de respuesta de la autoridad frente a conductas potencialmente exclusorias que involucren infraestructura, redes, plataformas, recursos o activos indispensables para competir eficazmente en un mercado determinado.

En términos generales, el artículo constituye uno de los pilares sustantivos del régimen mexicano de competencia económica. Su estructura refleja la evolución del derecho antimonopolio desde modelos centrados exclusivamente en la prohibición de acuerdos colusorios hacia esquemas más complejos orientados a supervisar el ejercicio del poder económico unilateral. La disposición busca preservar mercados abiertos, contestables y competitivos, reconociendo que las restricciones a la competencia pueden surgir tanto de acuerdos entre competidores como del aprovechamiento estratégico de posiciones de dominancia. Precisamente por ello, el catálogo previsto en este artículo debe entenderse como un conjunto de mecanismos potencialmente aptos para generar daño competitivo, cuya ilicitud dependerá de la demostración integral de los elementos económicos y jurídicos exigidos por la Ley Federal de Competencia Económica.

A continuación, haremos un comentario sobre cada uno de los supuestos conductuales contenidos en el artículo en comento:

I. Segmentación vertical de mercados.- *Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, constituye una práctica monopólica relativa la fijación, imposición o establecimiento de esquemas de comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por razón de sujeto, ubicación geográfica o períodos determinados. Dentro de este supuesto se comprende la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de obligaciones consistentes en abstenerse de fabricar, distribuir bienes o prestar servicios durante un plazo determinado o determinable.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

Los acuerdos verticales son aquellos celebrados entre empresas que operan en distintos niveles de la cadena de producción o distribución y que participan en mercados complementarios. Se trata, por ejemplo, de acuerdos celebrados entre fabricantes y distribuidores, productores y mayoristas, o entre proveedores de insumos y fabricantes.

Estos acuerdos regulan las condiciones bajo las cuales las partes adquieren, comercializan o distribuyen bienes y servicios a lo largo de la cadena de valor. Desde la perspectiva económica, suelen perseguir objetivos relacionados con la organización eficiente de la distribución, la reducción de costos de transacción, la protección de inversiones específicas y la mejora de los incentivos comerciales de los distribuidores.

Tratamiento en el derecho comparado.- Los regímenes de competencia económica más desarrollados, particularmente los de la Unión Europea y Estados Unidos, analizan las restricciones verticales a partir de sus efectos económicos sobre la competencia y el bienestar de los consumidores.

La experiencia comparada reconoce que una parte importante de los acuerdos verticales genera eficiencias económicas relevantes, mejora los canales de distribución y puede traducirse en menores costos o mejores servicios para los consumidores. En consecuencia, el escrutinio antimonopolio suele intensificarse cuando alguna de las partes posee poder de mercado suficiente para afectar significativamente las condiciones competitivas.

Unión Europea.- En la Unión Europea, los acuerdos verticales se examinan bajo el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En principio, cualquier acuerdo que restrinja la competencia puede ubicarse dentro de la prohibición contenida en el artículo 101.1; sin embargo, puede beneficiarse de alguna exención legal o individual.

El Reglamento de Exención por Categorías para Acuerdos Verticales (Reglamento UE 2022/720) establece una presunción de compatibilidad cuando la participación de mercado de cada una de las partes no excede el 30%. Incluso en aquellos casos donde exista una restricción considerada especialmente grave, el análisis jurídico continúa requiriendo una evaluación de las circunstancias concretas del caso y de las posibles eficiencias derivadas del acuerdo.

La jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reforzado esta aproximación económica. Particularmente relevante resulta la sentencia Super Bock (2023), en la cual se precisó que la sola existencia de una cláusula de mantenimiento de precios de reventa (Resale Price Maintenance o RPM) no basta para concluir automáticamente la infracción del artículo 101. El análisis debe considerar el contenido del acuerdo, sus objetivos, así como el contexto económico y jurídico en el que opera. En ausencia de una restricción "por objeto", la autoridad deberá demostrar efectos anticompetitivos concretos.

Estados Unidos de América.- En Estados Unidos, las restricciones verticales se analizan principalmente bajo la Sección 1 de la Sherman Act de 1890, disposición que también regula los acuerdos horizontales.

La evolución jurisprudencial estadounidense ha transitado desde aproximaciones formalistas hacia modelos basados en el análisis económico. Actualmente, incluso restricciones verticales tradicionalmente consideradas problemáticas son examinadas mediante la rule of reason, evaluándose sus efectos reales sobre la competencia y el bienestar del consumidor.

Este enfoque reconoce que numerosas restricciones verticales pueden incentivar inversiones, reducir problemas de oportunismo comercial y mejorar la eficiencia de los canales de distribución.

Protección Territorial Absoluta (Absolute Territorial Protection)

La Protección Territorial Absoluta (ATP) constituye una modalidad particularmente intensa de exclusividad territorial. Bajo este esquema, un fabricante otorga a un distribuidor derechos exclusivos para comercializar un producto dentro de una zona geográfica determinada, acompañados de restricciones que impiden a otros distribuidores realizar ventas activas o pasivas en dicho territorio.

La ATP genera una forma de exclusividad reforzada, puesto que limita la posibilidad de que consumidores ubicados dentro del territorio protegido adquieran productos provenientes de distribuidores establecidos en otras regiones. En términos prácticos, ello restringe las denominadas importaciones paralelas y reduce la presión competitiva intramarca.

Un precedente emblemático en esta materia es el asunto Consten y Grundig vs. Comisión, en el cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que la combinación de derechos exclusivos con prohibiciones de importación y restricciones al comercio paralelo constituía una restricción de la competencia por objeto.

En congruencia con lo anterior, el Reglamento (UE) 2022/720 establece que determinadas restricciones territoriales graves quedan excluidas del beneficio de la exención por categorías, debido a su potencial para afectar el funcionamiento competitivo de los mercados y perjudicar a los consumidores.

Justificación económica de la exclusividad territorial.- La literatura económica ha identificado circunstancias bajo las cuales las restricciones territoriales exclusivas pueden responder a incentivos legítimos de eficiencia.

Supóngase un fabricante que posee una marca ampliamente reconocida y desea ingresar a una nueva región geográfica. Diversos distribuidores se encuentran interesados en comercializar sus productos y existe una demanda relativamente predecible. Si el fabricante promete exclusividad a un distribuidor, éste tendrá incentivos para ofrecer una contraprestación significativa por el derecho de distribución.

Sin embargo, una vez celebrada la operación, el fabricante podría verse incentivado a otorgar nuevas franquicias o derechos de distribución a terceros, capturando ingresos adicionales. Esta posibilidad genera un problema de compromiso creíble (commitment problem), pues los distribuidores anticipan el riesgo de que la exclusividad inicialmente prometida sea erosionada posteriormente.

Las cláusulas de exclusividad territorial permiten resolver este problema al dotar de credibilidad al compromiso asumido por el fabricante. En consecuencia, el distribuidor puede realizar inversiones específicas, desarrollar infraestructura comercial y promover la marca con mayor intensidad.

Desde esta perspectiva, la segmentación territorial puede constituir un mecanismo eficiente para proteger inversiones y reducir conductas oportunistas dentro de la cadena de distribución.

Riesgos para el bienestar de los consumidores.- Las eficiencias potenciales de la exclusividad territorial deben ponderarse frente a sus posibles efectos restrictivos sobre la competencia.

Cuando la exclusividad territorial reduce significativamente la presión competitiva entre distribuidores, el titular de la marca puede preservar niveles elevados de precios y apropiarse de rentas monopólicas. Los consumidores enfrentan menores alternativas de suministro y una disminución en la intensidad competitiva dentro del territorio protegido.

La consecuencia económica puede manifestarse en una pérdida de bienestar derivada de precios más altos, menor variedad de opciones y reducción de los incentivos para mejorar la calidad del servicio. Esta es precisamente la razón por la cual los sistemas modernos de competencia económica someten estas restricciones a un análisis basado en sus efectos concretos, ponderando simultáneamente los beneficios de eficiencia y los riesgos de exclusión o explotación anticompetitiva.

En este contexto, la conducta prevista por la LFCE se inserta dentro de la categoría de restricciones verticales cuya licitud depende de una evaluación económica integral. La sola existencia de un esquema de exclusividad territorial no determina automáticamente su antijuridicidad; el análisis debe considerar la estructura del mercado, el poder sustancial de los agentes involucrados, las eficiencias generadas y el impacto que la restricción produce sobre el proceso de competencia y libre concurrencia.

II. Fijación de precios de reventa.- *Conducta prevista en la LFCE: Constituye una práctica monopólica relativa la imposición del precio o de las demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

La fijación de precios de reventa (Resale Price Maintenance o RPM) consiste en un acuerdo vertical mediante el cual un fabricante, proveedor o agente económico ubicado en un nivel superior de la cadena de distribución determina el precio al que sus distribuidores, mayoristas o minoristas deberán revender un producto o servicio al consumidor final.

Desde una perspectiva económica, este tipo de acuerdos puede perseguir diversos objetivos comerciales legítimos. Entre ellos destaca la posibilidad de garantizar a los distribuidores un margen mínimo de comercialización que incentive la promoción del producto, la realización de inversiones en publicidad, capacitación de personal, servicios posventa o demostraciones comerciales. Bajo esta lógica, el fabricante busca evitar que algunos distribuidores se beneficien de las inversiones efectuadas por otros sin asumir costos equivalentes, fenómeno conocido en la literatura económica como free riding.

Tratamiento en el derecho comparado.- La evaluación de los acuerdos de fijación de precios de reventa ha experimentado una importante evolución en los sistemas de competencia económica más desarrollados.

En la Unión Europea, la fijación de precios de reventa ha sido tradicionalmente considerada una restricción especialmente grave dentro de los acuerdos verticales. El Reglamento (UE) 2022/720 excluye este tipo de cláusulas de los beneficios de la exención por categorías, debido a su potencial para restringir la competencia intramarca y facilitar incrementos artificiales de precios.

No obstante, la evolución reciente de la jurisprudencia europea ha reforzado la necesidad de analizar el contexto económico específico en que opera la restricción. Particularmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Super Bock* (2023) confirmó que la sola existencia de una cláusula de fijación de precios de reventa no conduce automáticamente a la declaración de ilegalidad. La autoridad debe acreditar que el acuerdo posee un objeto anticompetitivo atendiendo a su contenido, finalidad y contexto económico y jurídico.

Por su parte, el sistema antimonopolio estadounidense ha transitado desde una prohibición prácticamente absoluta hacia un modelo basado en la *rule of reason*. A partir de la decisión de la Suprema Corte en *Leegin Creative Leather Products v. PSKS, Inc.* (2007), la fijación de precios de reventa dejó de considerarse ilegal *per se*, quedando sujeta a un análisis económico integral orientado a determinar sus efectos reales sobre la competencia y el bienestar de los consumidores.

Riesgos anticompetitivos. - A pesar de las posibles eficiencias asociadas a esta práctica, la fijación de precios de reventa puede generar riesgos relevantes para el proceso competitivo.

Uno de los principales riesgos consiste en su utilización como mecanismo facilitador de acuerdos colusorios entre fabricantes. Cuando diversos productores participan en un esquema de coordinación horizontal, la imposición de precios mínimos de reventa facilita el monitoreo del cumplimiento del acuerdo. La uniformidad de los precios minoristas reduce la incertidumbre y permite identificar con mayor facilidad desviaciones o incumplimientos por parte de los integrantes del cartel.

En ausencia de precios de reventa impuestos, las variaciones en los precios finales pueden obedecer a múltiples factores relacionados con la actividad comercial de los distribuidores, tales como promociones, estrategias de mercadotecnia, diferencias regionales o condiciones particulares de demanda. Dichas fluctuaciones dificultan distinguir si una reducción de precios responde a circunstancias competitivas legítimas o a una conducta oportunista de algún participante en un acuerdo colusorio.

La imposición de precios de reventa elimina gran parte de esa variabilidad, incrementando la transparencia del mercado y facilitando la detección de desviaciones respecto de los precios acordados. Esta circunstancia puede fortalecer la estabilidad de los carteles y reducir los incentivos para competir mediante descuentos o reducciones de precios.

Consideraciones finales. - La fijación de precios de reventa constituye una de las restricciones verticales más debatidas dentro del derecho de la competencia económica. La literatura especializada reconoce la coexistencia de potenciales eficiencias distributivas y riesgos anticompetitivos significativos. Por esta razón, los sistemas contemporáneos de competencia han evolucionado hacia esquemas de análisis económico cada vez más sofisticados, orientados a determinar si la práctica fortalece la eficiencia de los mercados o si, por el contrario, restringe indebidamente la rivalidad competitiva y afecta el bienestar de los consumidores.

Desde la óptica de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de precios de reventa se encuentra tipificada como una práctica monopolística relativa, por lo que su ilicitud dependerá de la acreditación de los elementos estructurales previstos en la ley, particularmente la existencia de poder sustancial en el mercado relevante y la demostración de efectos exclusorios o anticompetitivos sobre el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

III. Ventas atadas.- *Conducta prevista en la LFCE: Constituye una práctica monopolística relativa la venta o transacción de un bien o servicio condicionada a la compra, adquisición, venta o provisión de otro bien o servicio normalmente distinto o distinguible, así como aquellas operaciones celebradas sobre bases de reciprocidad.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

Las ventas atadas (tying arrangements) son acuerdos mediante los cuales un agente económico condiciona la adquisición de un producto o servicio principal a la contratación simultánea de otro producto o servicio diferente. En términos económicos, el primer producto suele identificarse como producto atante (tying product), mientras que el segundo recibe la denominación de producto atado (tied product).

La preocupación del derecho de la competencia surge cuando una empresa con poder de mercado en el producto atante utiliza dicha posición para extender su influencia competitiva hacia otro mercado distinto, afectando la capacidad de los competidores para participar en condiciones equivalentes. Esta conducta puede producir efectos de cierre de mercado (foreclosure), elevar barreras de entrada, reducir las alternativas disponibles para los consumidores y limitar la rivalidad competitiva en el mercado del producto atado.

Elementos económicos para evaluar una venta atada.- La literatura económica y la experiencia comparada han identificado diversas condiciones que suelen concurrir cuando una estrategia de ventas atadas presenta potencial anticompetitivo.

1. Existencia de poder de mercado en el producto atante

La empresa que implementa la estrategia debe contar con una posición dominante o, al menos, con un grado significativo de poder de mercado respecto del producto principal. La capacidad de imponer la adquisición conjunta de bienes o servicios depende precisamente de que los consumidores no dispongan de alternativas equivalentes suficientes para sustituir el producto atante.

En ausencia de poder de mercado, los consumidores podrían acudir fácilmente a otros proveedores, lo que limitaría la efectividad de la estrategia.

2. Existencia de productos diferenciados

Los bienes o servicios involucrados deben ser distinguibles desde una perspectiva técnica, funcional y económica. Asimismo, los consumidores deben percibirlos como productos separados susceptibles de adquirirse individualmente.

La exigencia de diferenciación resulta fundamental, pues carecería de sentido jurídico analizar una venta atada cuando los elementos comercializados constituyen un único producto integrado o una solución técnica indivisible.

3. Capacidad para generar efectos de exclusión

La práctica debe poseer aptitud para alterar significativamente las condiciones competitivas del mercado afectado. Este riesgo suele presentarse cuando la porción del mercado sujeta al esquema de vinculación resulta suficientemente relevante para comprometer la viabilidad competitiva de los rivales.

Particular importancia adquiere el concepto de escala mínima eficiente, entendido como el volumen de producción o ventas necesario para que una empresa opere de manera rentable. Cuando la venta atada impide a los competidores alcanzar dicha escala, la práctica puede generar efectos exclusorios capaces de reducir sustancialmente la competencia.

4. Ausencia de justificaciones de eficiencia suficientes

El análisis competitivo requiere examinar si la vinculación contractual responde a razones objetivas de eficiencia económica. Diversas circunstancias pueden justificar la comercialización conjunta de productos, incluyendo reducciones de costos de transacción, mejoras en la calidad, protección de inversiones específicas, disminución de riesgos técnicos o una mejor experiencia para el consumidor.

La evaluación antimonopolio exige determinar si tales eficiencias son reales, verificables y proporcionales respecto de los posibles efectos restrictivos sobre la competencia.

5. Existencia de coerción o condicionamiento efectivo

La estrategia debe generar una restricción real a la libertad de elección del consumidor. La preocupación competitiva surge cuando la adquisición del producto atado constituye una condición necesaria para acceder al producto principal, reduciendo significativamente la posibilidad de adquirir ambos bienes de manera independiente.

La mera oferta conjunta o empaquetamiento voluntario de productos generalmente no plantea los mismos riesgos que una vinculación obligatoria.

Análisis bajo la regla de la razón.- La experiencia internacional muestra que las ventas atadas rara vez son consideradas ilícitas por su sola existencia. Tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea, la tendencia predominante consiste en examinar sus efectos concretos sobre la estructura competitiva de los mercados involucrados.

Este enfoque responde a que las ventas atadas pueden generar simultáneamente riesgos anticompetitivos y beneficios económicos legítimos. En consecuencia, el análisis debe incorporar una ponderación integral entre los posibles efectos de exclusión y las eficiencias derivadas de la práctica.

Incluso cuando concurren los elementos descritos anteriormente, resulta indispensable determinar si los beneficios económicos generados superan los costos competitivos asociados a la restricción. Esta evaluación constituye una manifestación de la regla de la

razón (rule of reason), metodología analítica que busca identificar si la conducta, considerada en su contexto económico específico, favorece o perjudica el proceso de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones finales.- Desde la perspectiva de la Ley Federal de Competencia Económica, las ventas atadas constituyen una modalidad de práctica monopólica relativa cuya ilicitud depende, como en el resto de los supuestos, de la acreditación de los elementos estructurales previstos en la legislación, particularmente la existencia de poder sustancial en el mercado relevante y la demostración de efectos exclusorios o anticompetitivos. La sola presencia de una vinculación contractual entre productos distintos no determina automáticamente su ilegalidad, pues el análisis requiere valorar las condiciones económicas del mercado, las eficiencias generadas y su impacto sobre el bienestar de los consumidores.

IV. Exclusividades.- *Conducta prevista en la Ley: La práctica consiste en sujetar la venta, compra o cualquier transacción a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

Las cláusulas de exclusividad constituyen uno de los mecanismos contractuales más utilizados en las relaciones verticales entre proveedores, fabricantes, distribuidores y comercializadores. Desde una perspectiva económica, estos acuerdos pueden generar beneficios relevantes asociados a la reducción de costos de transacción, la protección de inversiones específicas, la promoción de marca, la coordinación eficiente de canales de distribución y la prevención de conductas oportunistas. Por tal motivo, el análisis de las exclusividades en materia de competencia económica se realiza generalmente bajo la regla de la razón, atendiendo a sus efectos concretos sobre el proceso competitivo.

No obstante, las exclusividades también pueden producir efectos anticompetitivos cuando son implementadas por agentes económicos con poder sustancial de mercado y tienen la capacidad de restringir significativamente las oportunidades comerciales de competidores actuales o potenciales. En este contexto adquiere especial relevancia el concepto de efectos de desplazamiento (foreclosure effects), entendido como la capacidad de una conducta para cerrar parcial o totalmente los canales de acceso al mercado, dificultando la entrada, expansión o permanencia de otros agentes económicos.

Los efectos de desplazamiento (Foreclosure).- El concepto de foreclosure ocupa un lugar central en la teoría económica moderna aplicada al derecho de la competencia. Se refiere a aquellas situaciones en las que una empresa con poder de mercado utiliza acuerdos contractuales, incentivos económicos o estructuras comerciales para restringir el acceso de competidores a clientes, proveedores, insumos esenciales o canales de distribución.

El desplazamiento puede manifestarse de diversas formas. En algunos casos afecta el acceso a los consumidores finales; en otros, limita el acceso a insumos, distribuidores o plataformas necesarias para competir eficazmente. La preocupación fundamental consiste en determinar si la conducta reduce sustancialmente las posibilidades

competitivas de rivales eficientes, afectando con ello el proceso competitivo y, eventualmente, el bienestar de los consumidores.

La literatura económica distingue entre un simple perjuicio comercial derivado de la competencia legítima y un verdadero efecto de desplazamiento anticompetitivo. Este último requiere que la conducta genere obstáculos relevantes para la capacidad competitiva de terceros, produzca barreras adicionales a la entrada o expansión y fortalezca indebidamente la posición de mercado del agente dominante.

La posición de la Escuela de Chicago.- La denominada Escuela de Chicago formuló una importante crítica a las teorías tradicionales de exclusividad. De acuerdo con esta corriente económica, los contratos exclusivos difícilmente pueden producir efectos anticompetitivos en ausencia de circunstancias particulares de mercado.

El argumento central parte de la premisa de que un comprador racional únicamente aceptará una obligación de exclusividad cuando obtenga una contraprestación suficiente que compense las restricciones asumidas. Bajo esta lógica, si existe un competidor potencial más eficiente que el proveedor incumbente, el comprador tendría incentivos para rechazar la exclusividad y beneficiarse de condiciones comerciales más favorables derivadas de la entrada de dicho competidor.

Para ilustrar esta idea, supóngase un mercado integrado por un monopolista incumbente, un competidor potencial más eficiente y un único comprador. Si este comprador acepta una cláusula de exclusividad, quedará obligado a adquirir el producto del monopolista aun cuando posteriormente ocurra la entrada de un oferente más eficiente. Como consecuencia, el comprador enfrentaría precios monopólicos y perdería los beneficios asociados a una mayor competencia.

Ante esta situación, el monopolista podría intentar compensar económicamente al comprador para inducir la aceptación del contrato exclusivo. Sin embargo, desde la perspectiva de Chicago, la compensación máxima que el monopolista estaría dispuesto a pagar se encuentra limitada por las ganancias que obtiene de preservar su posición monopólica. A su vez, el comprador perdería el excedente derivado de la reducción de precios que podría generar la entrada del competidor eficiente. Bajo determinados supuestos, esta diferencia impediría la celebración de acuerdos exclusorios eficientes para el monopolista.

Esta explicación llevó a diversos autores asociados con dicha escuela a sostener que los contratos de exclusividad difícilmente constituyen una amenaza competitiva relevante y que, en consecuencia, la intervención de las autoridades de competencia debe ser particularmente cautelosa.

Desarrollo posterior de la teoría económica.- La evolución de la teoría económica ha matizado significativamente las conclusiones anteriores. Diversos modelos posteriores demostraron que los contratos de exclusividad pueden generar efectos de exclusión incluso cuando los compradores actúan racionalmente y reciben compensaciones por asumir dichas obligaciones.

Autores como Aghion y Bolton, Rasmusen, Ramseyer y Wiley, Segal y Whinston, entre otros, demostraron que determinadas estructuras de mercado permiten utilizar contratos exclusivos para elevar barreras de entrada y restringir el acceso de competidores eficientes a una escala mínima necesaria para operar rentablemente.

Estas teorías muestran que el desplazamiento puede producirse particularmente cuando múltiples compradores celebran contratos exclusivos de forma simultánea, generando un efecto acumulativo que impide al competidor alcanzar el volumen necesario para ingresar o expandirse en el mercado.

Factores relevantes para identificar efectos de desplazamiento.- La determinación de efectos exclusorios exige un análisis económico integral de las condiciones específicas del mercado. Entre los elementos que suelen considerarse destacan:

- *Existencia de costos hundidos significativos, particularmente en actividades como publicidad, posicionamiento de marca, desarrollo tecnológico o infraestructura.*
- *Cobertura relevante de los contratos de exclusividad respecto de los canales de distribución o de los clientes disponibles en el mercado.*
- *Compromiso previo de una proporción importante de puntos de venta, distribuidores o compradores estratégicos.*
- *Fragmentación de la demanda, que dificulte la coordinación entre compradores para contrarrestar estrategias exclusorias.*
- *Duración prolongada de los contratos o esquemas de renovación automática.*
- *Fechas de vencimiento escalonadas que impidan la liberación simultánea de clientes o distribuidores.*
- *Existencia de barreras a la entrada que incrementen el costo de acceder a canales alternativos de comercialización.*

Consideraciones finales.- Desde la perspectiva de la competencia económica, las exclusividades constituyen una de las restricciones verticales más complejas de analizar. Su licitud depende de la interacción entre los beneficios de eficiencia que pueden generar y los riesgos de exclusión que pueden ocasionar en mercados concentrados. La cuestión central consiste en determinar si la práctica fortalece mecanismos eficientes de distribución y coordinación comercial o si produce efectos de desplazamiento suficientemente significativos para limitar la capacidad competitiva de rivales actuales o potenciales. Precisamente por ello, la evaluación jurídica y económica de estas conductas exige examinar la estructura del mercado, la posición de las partes involucradas, la cobertura de los contratos, la duración de las restricciones y la magnitud de los efectos de foreclosure sobre el proceso de competencia y libre concurrencia.

V. Negativa de trato.- *Conducta prevista en la Ley: Consiste en la acción unilateral de un agente económico que se rehúsa a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios que se encuentran disponibles y que son normalmente ofrecidos a terceros.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

La negativa de trato constituye una de las formas más tradicionales de exclusión unilateral analizadas por el derecho de la competencia. Desde una perspectiva económica, esta conducta se presenta cuando una empresa decide restringir o negar el acceso a bienes, servicios o relaciones comerciales a determinados agentes económicos, manteniendo simultáneamente tales operaciones respecto de otros participantes del mercado. La preocupación competitiva surge cuando dicha decisión es adoptada por un agente económico con poder sustancial de mercado y tiene la capacidad de alterar las condiciones de competencia, desplazando competidores o dificultando su permanencia en el mercado.

El fundamento económico de esta figura descansa en que ciertos intercambios comerciales pueden resultar indispensables para que los participantes de un mercado desarrollen eficazmente sus actividades. En determinadas circunstancias, la negativa injustificada de suministro puede incrementar costos, limitar opciones comerciales, restringir el acceso a clientes o impedir el desarrollo competitivo de empresas rivales. Por ello, la evaluación de esta conducta exige un análisis contextual que considere la estructura del mercado, la posición competitiva de las partes involucradas y los efectos que la restricción produce sobre el proceso de competencia y libre concurrencia.

Distinción entre negativa de trato y denegación de acceso a un insumo esencial.- La legislación mexicana realiza una distinción expresa entre la negativa de trato, prevista en la fracción V del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, y la denegación, restricción o acceso discriminatorio a un insumo esencial, contemplada posteriormente en la fracción XII del mismo precepto.

Esta diferenciación posee una relevancia dogmática considerable. La negativa de trato exige como elemento típico que los bienes o servicios objeto de la negativa sean aquellos que el agente económico normalmente ofrece a terceros. En consecuencia, el legislador parte de la existencia de una relación comercial ordinaria respecto de otros participantes del mercado y sanciona la exclusión selectiva de determinados agentes económicos.

Por su parte, la figura del insumo esencial responde a una lógica distinta. La conducta puede recaer sobre activos, infraestructuras, redes, plataformas, tecnologías o recursos cuya utilización resulta indispensable para competir eficazmente, aun cuando dichos activos no sean normalmente comercializados ni puestos a disposición del público en general. La existencia de un insumo esencial depende de elementos económicos específicos vinculados con la imposibilidad práctica o económicamente viable de replicarlo y con la ausencia de alternativas razonables para los competidores.

Por ello, aunque ambas figuras pueden generar efectos exclusorios similares, la Ley Federal de Competencia Económica las regula como supuestos autónomos, sujetos a requisitos analíticos diferenciados. El estudio particular de la denegación de acceso a un insumo esencial requiere un examen especializado que será abordado más adelante.

La negativa de trato y la doctrina de los insumos esenciales.- En la literatura especializada, la negativa de trato suele analizarse en estrecha relación con la denominada Doctrina de

las Instalaciones o Recursos Esenciales (Essential Facilities Doctrine). Esta corriente teórica sostiene que, bajo determinadas circunstancias, un agente económico con poder sustancial de mercado puede incurrir en una conducta anticompetitiva cuando niega el acceso a una infraestructura o recurso indispensable para competir en mercados relacionados.

La doctrina se desarrolló inicialmente en sectores caracterizados por la presencia de infraestructuras difíciles de replicar, tales como puertos, aeropuertos, ferrocarriles, redes eléctricas y telecomunicaciones. Posteriormente, su aplicación se extendió a diversos mercados donde determinados activos poseen características estratégicas para el desarrollo de la competencia.

Uno de los debates más relevantes en esta materia se refiere a la tensión existente entre la protección de la competencia y la protección de los derechos de propiedad. Obligar a una empresa a compartir un activo estratégico puede favorecer la entrada de competidores y reducir barreras de acceso al mercado; simultáneamente, puede disminuir los incentivos para invertir, innovar o desarrollar nuevas infraestructuras. Esta tensión ha convertido a la negativa de trato en una de las categorías más complejas dentro del derecho de la competencia contemporáneo.

La relación con los derechos de propiedad intelectual.- La discusión adquiere particular intensidad cuando el activo objeto de la negativa se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual. En estos casos surge la interrogante acerca de los límites que el derecho de la competencia puede imponer al ejercicio legítimo de facultades exclusivas derivadas de patentes, derechos de autor, secretos industriales o marcas.

La doctrina especializada ha señalado que la mera existencia de un derecho de propiedad intelectual no genera automáticamente preocupaciones de competencia. Sin embargo, cuando el titular de dicho derecho adquiere una posición dominante en un mercado relevante, el ejercicio de sus facultades exclusivas puede quedar sujeto a un escrutinio más riguroso bajo los parámetros de la regla de la razón y del análisis de efectos.

En este sentido, diversos autores, entre ellos Miguel de Jesús Cossío Díaz, han planteado que la cuestión central consiste en determinar en qué circunstancias un derecho legítimamente adquirido puede convertirse en un instrumento de exclusión anticompetitiva. La respuesta suele encontrarse en el análisis de dominancia, poder sustancial y efectos exclusorios, elementos que permiten evaluar si la restricción comercial responde al ejercicio legítimo de derechos patrimoniales o si produce una afectación indebida al proceso competitivo.

Consideraciones finales.- La negativa de trato constituye una práctica monopolística relativa cuyo análisis exige ponderar simultáneamente la libertad contractual, los derechos de propiedad y la preservación de condiciones efectivas de competencia. Su ilicitud no deriva de la mera decisión empresarial de seleccionar con quién contratar, sino de los efectos que dicha decisión puede producir cuando es ejecutada por agentes económicos con poder sustancial de mercado. Dentro del sistema mexicano de competencia económica, esta figura conserva una identidad propia respecto de la denegación de

acceso a insumos esenciales, distinción que fortalece la precisión analítica del régimen jurídico y permite abordar con herramientas diferenciadas fenómenos económicos que, aunque relacionados, responden a presupuestos normativos y económicos distintos.

VI. Boicot.- *Conducta prevista en la Ley: Consiste en la concertación entre varios agentes económicos, o en la invitación dirigida a éstos, para ejercer presión sobre algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios respecto de éste, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.*

Tipo de práctica: Restricción vertical.

El boicot constituye una de las figuras más particulares dentro del catálogo de prácticas monopólicas relativas previsto por la Ley Federal de Competencia Económica. Su singularidad radica en que, a diferencia de la mayoría de las conductas contempladas en el artículo 56, sus elementos típicos permiten la participación coordinada de diversos agentes económicos, incluidos agentes que podrían encontrarse en una relación de competencia entre sí. No obstante, el legislador mexicano optó por ubicar esta conducta dentro del régimen de las prácticas monopólicas relativas, sujetándola al análisis propio de la regla de la razón y a la acreditación de poder sustancial de mercado.

En términos generales, el boicot puede definirse como una negativa concertada a contratar o negociar, utilizada como mecanismo de presión para modificar el comportamiento de un tercero. El sujeto afectado puede ser un competidor, un proveedor, un distribuidor, un cliente o cualquier otro participante del mercado cuya conducta se pretende influir. El objetivo económico de la práctica consiste en generar costos comerciales, restricciones operativas o pérdidas de oportunidades de negocio suficientes para inducir un determinado comportamiento o castigar una conducta previamente realizada.

Desde una perspectiva económica, el boicot constituye una forma indirecta de exclusión. El agente económico que promueve la conducta no necesariamente ejecuta personalmente la negativa de trato, sino que obtiene la colaboración de terceros para restringir el acceso de la empresa objetivo a clientes, proveedores, canales de distribución o fuentes de suministro. La presión colectiva incrementa significativamente la eficacia de la estrategia exclusoria, al ampliar el alcance de las restricciones comerciales que enfrenta el agente afectado.

El tratamiento comparado del boicot.- La experiencia comparada demuestra que el análisis jurídico de los boicots ha sido particularmente complejo. Tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea existe una larga discusión respecto del estándar de análisis aplicable a estas conductas.

Determinados boicots han sido considerados históricamente ilícitos por su sola existencia, particularmente cuando constituyen mecanismos evidentes de coordinación anticompetitiva entre competidores. Otros supuestos han sido examinados bajo enfoques más flexibles que requieren analizar sus efectos económicos concretos y sus posibles justificaciones competitivas.

El derecho mexicano adopta expresamente esta segunda aproximación. La conducta se encuentra tipificada como práctica monopólica relativa, por lo que su sanción exige acreditar los elementos generales previstos para esta categoría de ilícitos. En consecuencia, la autoridad debe demostrar la existencia de poder sustancial de mercado —individual o conjunto, según corresponda— y construir una teoría de daño capaz de explicar cómo la conducta tiene o puede tener por objeto o efecto desplazar indebidamente competidores, impedir su acceso al mercado, establecer ventajas exclusivas o limitar indebidamente su capacidad competitiva. La mera existencia de una negativa colectiva a contratar resulta insuficiente para acreditar la ilicitud de la conducta.

Boicots colusorios y boicots excluyentes.- La literatura especializada suele distinguir entre diversas modalidades de boicot, atendiendo a la naturaleza de los efectos que generan sobre el mercado.

Una primera categoría corresponde a los denominados boicots colusorios. En estos casos, la negativa concertada a negociar forma parte de una estrategia destinada a reforzar o proteger acuerdos colusorios relacionados con precios, producción, cuotas de mercado u otras variables competitivas. El boicot funciona como un mecanismo de disciplina interna que facilita el cumplimiento de los acuerdos entre los participantes.

Autores como Jonathan Baker sostienen que estos boicots producen directamente efectos colusorios, debido a que fortalecen mecanismos de coordinación entre competidores y facilitan la preservación de precios supracompetitivos o restricciones artificiales de oferta. Bajo esta lógica, las justificaciones económicas admisibles suelen ser particularmente limitadas.

Esta modalidad también puede manifestarse como un instrumento de represalia dentro de un cartel. Cuando uno de los participantes incumple los acuerdos adoptados por el grupo, los demás integrantes pueden coordinarse para restringirle el acceso a proveedores, clientes o canales de comercialización, buscando sancionar al denominado tramposo y preservar la estabilidad del acuerdo colusorio. En tales circunstancias, la existencia del boicot puede constituir incluso un indicio relevante para acreditar la operación de un cartel.

Los boicots excluyentes.- Una segunda categoría corresponde a los denominados boicots excluyentes (exclusionary boycotts). En estos supuestos, la finalidad principal consiste en desplazar o debilitar a un competidor mediante la intervención de terceros que se niegan a contratar, suministrar o adquirir bienes y servicios del agente afectado.

La exclusión puede instrumentarse a través de proveedores, distribuidores, clientes, asociaciones empresariales o cualquier otra entidad con capacidad de afectar las condiciones competitivas del mercado. El elemento central consiste en que la presión colectiva produzca obstáculos significativos para la permanencia o expansión de la empresa objetivo.

A diferencia de los boicots colusorios, los efectos anticompetitivos de los boicots excluyentes suelen ser menos evidentes y sus posibles justificaciones económicas pueden ser considerablemente más variadas. Por tal motivo, la doctrina y la jurisprudencia

comparadas han mostrado una mayor disposición para analizarlos mediante criterios basados en efectos.

Baker observa que esta categoría presenta mayores dificultades analíticas debido a que las consecuencias competitivas pueden variar significativamente según las características del mercado. Del mismo modo, Herbert Hovenkamp señala que la aplicación de reglas de ilegalidad automática debe reservarse para los llamados boicots desnudos (naked boycotts), entendidos como aquellas negativas colectivas a negociar que carecen de vinculación con cualquier actividad empresarial legítima y cuya única finalidad consiste en restringir la competencia.

La jurisprudencia estadounidense ha reflejado esta aproximación. En Northwest Wholesale Stationers v. Pacific Stationery & Printing Co. (1985), la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que la mera existencia de una negativa concertada a negociar no permite presumir automáticamente un efecto anticompetitivo, pues numerosas formas de cooperación empresarial pueden generar beneficios económicos legítimos.

Boicots instrumentados mediante terceros.- Una característica relevante de esta práctica consiste en que la presión sobre el agente afectado puede ser ejercida indirectamente. En ocasiones, la empresa interesada en obtener el resultado anticompetitivo no participa directamente en la negativa de trato, limitándose a persuadir o inducir a otros agentes económicos para que ejecuten la conducta.

Esta modalidad ha sido objeto de análisis en diversos precedentes internacionales, entre ellos Toys “R” Us, Inc. v. Federal Trade Commission (2000), asunto en el que se examinó la capacidad de una empresa para coordinar el comportamiento de diversos proveedores con el propósito de restringir determinadas formas de comercialización. El caso demuestra que la intervención directa del promotor de la estrategia no constituye un requisito indispensable para que se produzcan efectos restrictivos sobre la competencia.

Consideraciones finales

El boicot representa una de las formas más complejas de exclusión competitiva contempladas en la Ley Federal de Competencia Económica. Su análisis exige identificar cuidadosamente la naturaleza de la coordinación existente entre los participantes, el papel desempeñado por cada agente económico, la estructura del mercado afectado y los efectos concretos que la conducta genera sobre el proceso competitivo. La decisión del legislador mexicano de ubicar esta figura dentro del régimen de prácticas monopólicas relativas confirma la necesidad de examinarla mediante una teoría de daño robusta, sustentada en evidencia económica y orientada a demostrar cómo la presión colectiva altera las condiciones de competencia, libre concurrencia y bienestar de los consumidores.

VII. Precios depredatorios.- *Conducta prevista en la Ley: La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las disposiciones regulatorias.*

Tipo de práctica: Exclusionaria.

La práctica monopólica relativa de depredación constituye una de las figuras más complejas y exigentes dentro del derecho de la competencia económica, tanto desde una perspectiva económica como probatoria. Su fundamento descansa en la idea de que un agente económico con poder sustancial de mercado puede sacrificar rentabilidad en el corto plazo mediante la fijación de precios artificialmente bajos, con el propósito de excluir competidores eficientes o dificultar su permanencia en el mercado, para posteriormente recuperar las pérdidas sufridas a través de incrementos de precios una vez debilitada la presión competitiva. Esta lógica explica por qué la LFCE no sanciona cualquier estrategia agresiva de precios bajos, pues la competencia intensa suele traducirse precisamente en reducciones de precios que benefician a los consumidores. En consecuencia, el legislador construyó un tipo normativo que exige acreditar elementos adicionales que permitan distinguir una conducta competitiva legítima de una estrategia de exclusión anticompetitiva.

El artículo establece dos parámetros económicos de referencia: la venta por debajo del costo medio variable y la venta por debajo del costo medio total, aunque por encima del costo medio variable, siempre que existan elementos que permitan presumir racionalmente la recuperación posterior de las pérdidas mediante incrementos de precios. A su vez, las Disposiciones Regulatorias (vigentes al momento de elaboración de la presente obra) desarrollan aspectos metodológicos indispensables para la determinación de dichos costos, particularmente en mercados con empresas multiproducto, donde la asignación de costos entre distintos bienes o servicios puede resultar altamente compleja. Asimismo, cuando la investigación se inicia mediante denuncia, corresponde al denunciante aportar elementos que permitan sustentar una estimación preliminar de los costos involucrados, circunstancia que evidencia la elevada carga técnica asociada a este tipo de procedimientos.

Desde la teoría económica, la depredación requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales. El primero consiste en la existencia de una pérdida económica deliberada durante una etapa inicial, reflejada en precios que no permiten cubrir determinados costos relevantes. El segundo exige la posibilidad real de recuperar posteriormente dichas pérdidas mediante el ejercicio de poder de mercado. Esta segunda condición suele representar el aspecto más difícil de acreditar, pues requiere demostrar que la estructura del mercado permitirá al agente depredador elevar precios en el futuro sin que la presión competitiva neutralice esa estrategia. La recuperación de pérdidas únicamente resulta plausible cuando concurren factores estructurales específicos, tales como barreras significativas a la entrada, elevados costos hundidos, restricciones regulatorias relevantes, acceso privilegiado a insumos estratégicos o condiciones que dificulten el ingreso oportuno de nuevos competidores.

Precisamente por ello, una de las principales críticas formuladas por la literatura económica moderna consiste en que las estrategias depredatorias exitosas son relativamente infrecuentes. Para que la conducta produzca los efectos perseguidos, el agente incumbente debe contar con una capacidad financiera considerable que le permita

sostener pérdidas durante periodos prolongados, resistiendo simultáneamente las presiones derivadas de menores ingresos. A ello se suma la necesidad de que los competidores afectados carezcan de recursos suficientes para soportar la guerra de precios, así como la existencia de barreras que impidan que, una vez elevados los precios, nuevos participantes ingresen al mercado atraídos por los márgenes extraordinarios. La ausencia de cualquiera de estos elementos puede convertir la estrategia depredatoria en un ejercicio económicamente irracional.

La complejidad de esta figura también se refleja en el plano jurídico. La simple constatación de precios inferiores a determinados costos no permite, por sí sola, concluir la existencia de una práctica monopólica relativa. El tipo legal exige además la presencia de elementos que permitan inferir razonablemente la posibilidad de recuperación futura de las pérdidas. En consecuencia, la autoridad debe construir una teoría de daño que explique cómo la estructura del mercado hará viable la exclusión de competidores y la posterior explotación del poder de mercado adquirido o reforzado. Este estándar probatorio es particularmente elevado, pues obliga a realizar inferencias sobre comportamientos futuros y condiciones competitivas prospectivas, incorporando análisis económicos complejos sobre entrada, expansión, elasticidades de demanda y sostenibilidad de precios supracompetitivos.

En este contexto, cobra relevancia la conocida propuesta formulada por el Doctor Massimo Motta respecto de los umbrales de análisis de precios predatorios. Conforme a dicho enfoque, los precios ubicados por encima del costo medio total deberían presumirse lícitos; los precios situados entre el costo medio variable y el costo medio total podrían generar una presunción de licitud susceptible de ser desvirtuada mediante evidencia adicional; y los precios inferiores al costo medio variable justificarían una presunción de ilicitud, trasladando al agente investigado la carga de acreditar una explicación económica alternativa. Este esquema ha influido significativamente en la evolución del análisis comparado, precisamente porque busca equilibrar dos riesgos igualmente relevantes: sancionar conductas competitivas legítimas que benefician a los consumidores o permitir estrategias de exclusión capaces de deteriorar el proceso competitivo en el largo plazo.

En definitiva, la depredación representa una de las conductas de más difícil configuración dentro del catálogo de prácticas monopólicas relativas. Su acreditación exige demostrar no sólo una política de precios por debajo de determinados parámetros de costos, sino también la existencia de condiciones estructurales que hagan económicamente viable la exclusión de rivales y la recuperación posterior de las pérdidas mediante incrementos de precios. Esta combinación de elementos convierte a la depredación en una figura cuya aplicación demanda un análisis económico particularmente sofisticado y una actividad probatoria de gran profundidad técnica.

VIII. Descuentos por lealtad.- Conducta prevista en la LFCE: El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero,

o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción.

Tipo de práctica: Restricción vertical.

Los descuentos por lealtad o fidelidad constituyen una de las modalidades más sofisticadas de exclusión vertical reconocidas por el derecho de la competencia económica. Desde una perspectiva económica, estas estrategias consisten en otorgar ventajas comerciales, descuentos, bonificaciones o incentivos condicionados a que el comprador concentre la totalidad o una parte significativa de su demanda en un determinado proveedor, limitando con ello sus posibilidades de adquirir bienes o servicios de empresas rivales.

La preocupación antimonopolio respecto de esta conducta no deriva de la mera existencia de descuentos. En mercados competitivos, los descuentos suelen representar mecanismos legítimos de competencia mediante los cuales las empresas trasladan eficiencias a los consumidores. El escrutinio jurídico surge cuando tales beneficios económicos se encuentran condicionados a compromisos de exclusividad o cuasi exclusividad que tienen la capacidad de cerrar canales de distribución, restringir las oportunidades comerciales de los competidores o elevar artificialmente los costos de expansión de empresas rivales.

Desde la teoría económica, los descuentos de fidelidad son considerados mecanismos de foreclosure o cierre de mercado cuando una empresa con poder sustancial utiliza incentivos económicos para asegurar una porción relevante de la demanda disponible, dificultando que los competidores alcancen la escala mínima eficiente necesaria para operar de manera rentable. Bajo este escenario, el problema competitivo no radica necesariamente en el precio final pagado por el consumidor, sino en la reducción progresiva de las oportunidades competitivas disponibles para otros oferentes.

Tipología de los descuentos potencialmente anticompetitivos.- La literatura especializada suele distinguir tres categorías de descuentos que pueden generar preocupaciones desde la perspectiva de competencia económica:

a) Descuentos por fidelidad (fidelity rebates).

Son aquellos condicionados a que el cliente adquiera la totalidad o una parte sustancial de sus necesidades de un mismo proveedor. El beneficio económico se encuentra directamente vinculado al grado de exclusividad mantenido por el comprador.

b) Descuentos por objetivos individualizados (target rebates).

Se presentan cuando el proveedor fija metas específicas de compra para cada cliente y condiciona la obtención de descuentos al cumplimiento de dichos objetivos. Aunque formalmente no exigen exclusividad, pueden generar incentivos económicos equivalentes cuando los volúmenes exigidos absorben una proporción significativa de la demanda del comprador.

c) Descuentos por volumen o cantidad estandarizados (volume rebates).

Consisten en reducciones de precio asociadas al incremento de las cantidades adquiridas. Generalmente son considerados menos problemáticos desde la óptica antimonopolio debido a que suelen reflejar economías de escala o eficiencias productivas. No obstante, determinadas configuraciones pueden producir efectos exclusorios cuando son diseñadas por agentes con poder sustancial de mercado.

El caso Intel: evolución contemporánea del análisis de descuentos de fidelidad.- Uno de los precedentes más relevantes en esta materia es el caso Intel, resuelto inicialmente por la Comisión Europea mediante decisión de 13 de mayo de 2009. En dicho procedimiento se impuso a Intel una multa de aproximadamente 1.06 mil millones de euros por implementar un sistema de descuentos condicionados y pagos estratégicos dirigidos a diversos fabricantes de equipos originales (OEMs) y a uno de los principales distribuidores de productos electrónicos de Europa.

La Comisión concluyó que Intel otorgó beneficios económicos a empresas como Dell, HP, NEC y Lenovo sujetos a que éstas adquirieran la totalidad o una proporción extraordinariamente elevada de sus necesidades de microprocesadores x86 exclusivamente de Intel. Dell, por ejemplo, recibió descuentos condicionados a comprar exclusivamente procesadores Intel durante varios años. HP obtuvo incentivos económicos vinculados a la adquisición de aproximadamente el 95% de determinados segmentos de computadoras personales a dicho proveedor.

Adicionalmente, Intel realizó pagos a Media Saturn Holding (MSH), operador de cadenas minoristas de electrónica como Media Markt, condicionando dichos beneficios a la comercialización exclusiva de equipos equipados con procesadores Intel. Desde la perspectiva económica, estos pagos producían efectos equivalentes a los descuentos de fidelidad concedidos a los fabricantes de equipos originales.

La Comisión Europea consideró que estas prácticas reducían significativamente la capacidad de AMD para acceder a una parte sustancial de la demanda disponible, afectando las condiciones de competencia en el mercado de microprocesadores. El caso adquirió particular relevancia debido a que impulsó una evolución en el análisis europeo, incorporando herramientas económicas más sofisticadas para evaluar la verdadera capacidad exclusoria de los descuentos condicionados.

La doctrina Hoffmann-La Roche.- La construcción jurídica clásica de los descuentos por fidelidad encuentra su origen en el asunto Hoffmann-La Roche, considerado uno de los precedentes fundamentales del derecho europeo de la competencia.

En dicho asunto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que una empresa dominante incurre en abuso cuando vincula a sus compradores mediante obligaciones o incentivos que los llevan a abastecerse total o mayoritariamente de ella. La preocupación central radica en que estos mecanismos aprovechan la posición de mercado del agente dominante para restringir la libertad comercial de los compradores y reducir las oportunidades competitivas disponibles para los rivales.

La jurisprudencia desarrolló así la categoría de los denominados descuentos de fidelidad, entendidos como aquellos beneficios económicos condicionados a que el cliente

satisfaga la totalidad o una parte significativa de sus necesidades con una empresa dominante. Bajo esta lógica, el descuento deja de representar una simple reducción de precio y se transforma en un instrumento de exclusión capaz de modificar artificialmente las decisiones de aprovisionamiento de los compradores.

Asimismo, la doctrina Hoffmann-La Roche destacó que estos esquemas pueden generar efectos discriminatorios entre compradores situados en condiciones equivalentes. Dos clientes que adquieren cantidades similares de un mismo producto pueden enfrentar precios efectivos distintos dependiendo de si mantienen relaciones exclusivas con el proveedor dominante o diversifican sus fuentes de abastecimiento. Esta diferencia de trato puede constituir un mecanismo adicional de reforzamiento del poder de mercado.

Consideraciones desde la regla de la razón.- En la actualidad, el análisis de los descuentos por lealtad se ha desplazado progresivamente desde enfoques formalistas hacia esquemas basados en los efectos económicos de la conducta. La experiencia comparada demuestra que estos mecanismos pueden generar eficiencias legítimas asociadas a la planeación de la demanda, la reducción de costos de distribución, la recuperación de inversiones específicas o la disminución de riesgos comerciales.

Por ello, en sistemas como el mexicano, la mera existencia de descuentos condicionados no resulta suficiente para acreditar una práctica monopólica relativa. La autoridad debe demostrar la concurrencia de los elementos previstos en el artículo 54 de la LFCE, particularmente la existencia de poder sustancial de mercado y la capacidad de la conducta para desplazar indebidamente competidores, impedir sustancialmente el acceso al mercado, establecer ventajas exclusivas o limitar indebidamente la capacidad competitiva de otros agentes económicos. En consecuencia, la evaluación de estos esquemas se inserta plenamente dentro de la lógica de la regla de la razón, mediante la construcción de una teoría de daño que permita identificar de qué manera los descuentos condicionados afectan el proceso competitivo y si los posibles beneficios de eficiencia superan sus riesgos anticompetitivos.

IX. Subsidios cruzados.- Conducta prevista en la LFCE: El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio.

Tipo de práctica: Exclusionaria.

Los subsidios cruzados constituyen una estrategia mediante la cual un agente económico utiliza los excedentes o utilidades generados en un determinado mercado para sostener artificialmente condiciones comerciales en otro mercado distinto. Desde una perspectiva económica, el mecanismo consiste en transferir recursos provenientes de una actividad rentable hacia otra actividad que opera con márgenes reducidos o incluso con pérdidas, permitiendo ofrecer bienes o servicios en condiciones que resultarían inviables para un competidor que únicamente participa en el mercado afectado.

La preocupación del derecho de la competencia surge cuando esta transferencia de recursos es utilizada por un agente con poder sustancial de mercado para alterar las

condiciones competitivas en mercados conexos o relacionados. En estos casos, la empresa dominante puede soportar pérdidas durante periodos prolongados gracias a las rentas obtenidas en un mercado protegido o altamente concentrado, circunstancia que le permite ofrecer precios artificialmente bajos, absorber riesgos que sus competidores no pueden asumir o sostener estrategias comerciales que un operador eficiente, carente de una fuente alternativa de financiamiento, difícilmente podría replicar.

Desde una perspectiva conceptual, el subsidio cruzado comparte ciertos elementos con las estrategias de depredación de precios. Ambas conductas implican sacrificios económicos presentes con la expectativa de obtener beneficios futuros derivados del debilitamiento o exclusión de rivales. Sin embargo, la figura prevista en la fracción IX del artículo 56 de la LFCE presenta una lógica propia: el elemento central no radica exclusivamente en la fijación de precios por debajo de determinados parámetros de costo, sino en la utilización de recursos obtenidos en un mercado para financiar pérdidas en otro, generando una ventaja competitiva artificial derivada de la estructura económica del agente dominante.

La literatura económica ha identificado esta conducta con particular frecuencia en industrias de red y sectores sujetos a procesos de liberalización. En mercados como telecomunicaciones, energía, transporte ferroviario o servicios portuarios, los operadores históricamente dominantes suelen participar simultáneamente en múltiples mercados relacionados, situación que puede facilitar la transferencia de recursos entre distintas líneas de negocio.

En determinados contextos, los subsidios cruzados pueden responder a objetivos legítimos de política pública. Históricamente, los monopolios estatales de telecomunicaciones financiaron la expansión de servicios en zonas rurales o de baja rentabilidad mediante la utilización de ingresos obtenidos en mercados urbanos o segmentos más lucrativos. Bajo este esquema, la transferencia de recursos perseguía objetivos redistributivos y de cobertura universal, vinculados a finalidades sociales claramente identificables.

La valoración antimonopolio adquiere una dimensión distinta cuando la conducta es desplegada por empresas privadas que actúan con fines de maximización de beneficios y que cuentan con poder sustancial de mercado. En estos supuestos, el subsidio cruzado puede convertirse en una herramienta de exclusión competitiva. La empresa dominante puede financiar pérdidas significativas en un mercado objetivo mediante las utilidades obtenidas en otro mercado donde enfrenta escasa presión competitiva, generando condiciones que dificultan la permanencia de competidores igualmente eficientes. El resultado potencial consiste en el desplazamiento de rivales, la reducción de opciones para consumidores y el fortalecimiento de posiciones de mercado ya consolidadas.

La teoría económica ha destacado que el riesgo anticompetitivo de esta práctica depende en gran medida de factores estructurales del mercado, tales como la magnitud del poder sustancial del agente investigado, la disponibilidad de fuentes alternativas de financiamiento para los competidores, la existencia de barreras a la entrada, la posibilidad de recuperación futura de las pérdidas y el grado de vinculación entre los mercados

involucrados. Por esta razón, los subsidios cruzados suelen analizarse bajo la metodología de la regla de la razón, requiriéndose la construcción de una teoría de daño que explique de manera plausible cómo la transferencia de recursos genera efectos de exclusión o distorsión competitiva.

En consecuencia, la ilicitud de esta práctica no deriva de la mera coexistencia de actividades rentables y deficitarias dentro de una misma empresa. El análisis exige demostrar que la transferencia de recursos produce o puede producir efectos anticompetitivos relevantes, particularmente el desplazamiento indebido de competidores, la obstaculización del acceso al mercado o la creación de ventajas exclusivas incompatibles con un proceso competitivo eficiente. La evaluación debe concentrarse en los efectos económicos reales de la conducta y en su capacidad para alterar las condiciones de competencia en detrimento del bienestar de los consumidores y de la libre competencia.

X. Discriminación de precios.- *Conducta prevista en la LFCE: El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.*

Tipo de práctica: Exclusionaria.

La discriminación de precios constituye una de las conductas más estudiadas por la teoría económica y el derecho de la competencia debido a que sus efectos pueden variar significativamente dependiendo de las características del mercado, la estructura de costos, el poder de mercado del agente involucrado y las condiciones de acceso de los consumidores o competidores afectados. En términos generales, esta práctica consiste en aplicar precios, descuentos, condiciones comerciales, plazos, incentivos o cualquier otro elemento relevante de una transacción de manera diferenciada respecto de compradores o vendedores que se encuentran en circunstancias equivalentes, sin que exista una justificación objetiva derivada de diferencias en costos, riesgos o condiciones comerciales.

Desde la perspectiva económica, la definición clásica propuesta por Hal Varian señala que existe discriminación de precios cuando bienes o servicios similares son comercializados a precios que guardan una relación distinta respecto de sus costos marginales. Esta definición pone de manifiesto que la discriminación no necesariamente implica cobrar precios distintos en términos absolutos. Incluso la aplicación de un mismo precio nominal puede constituir una forma de discriminación cuando los costos asociados a servir a determinados clientes difieren sustancialmente.

La posibilidad de discriminar precios depende de la concurrencia de ciertos elementos económicos fundamentales. En primer término, la empresa debe contar con mecanismos que le permitan identificar o segmentar grupos de consumidores con características diferenciadas. En segundo término, debe existir una imposibilidad práctica o económica de arbitraje entre dichos grupos. Si los consumidores que adquieren el producto a menor precio pudieran revenderlo libremente a quienes enfrentan precios más elevados, la estrategia discriminatoria perdería efectividad y tendería a desaparecer.

La literatura económica tradicional identifica tres modalidades principales de discriminación de precios.

a) Discriminación de primer grado

También denominada discriminación perfecta, se presenta cuando el vendedor conoce con precisión la disposición individual a pagar de cada consumidor y cobra a cada uno el precio máximo que estaría dispuesto a desembolsar por el producto o servicio. Bajo este escenario hipotético, la totalidad del excedente del consumidor es capturada por el vendedor.

Se trata de un modelo fundamentalmente teórico, cuya observación práctica resulta excepcional debido a la imposibilidad de obtener información perfecta sobre las preferencias individuales de cada consumidor.

b) Discriminación de segundo grado

Se produce cuando la empresa ofrece diferentes esquemas comerciales y permite que los propios consumidores se autoseleccionen conforme a sus preferencias o patrones de consumo.

Los descuentos por volumen, las tarifas escalonadas, los paquetes de servicios, los planes de consumo diferenciado y las versiones premium de determinados productos constituyen ejemplos típicos de esta modalidad. El proveedor no identifica directamente a cada consumidor, aunque diseña mecanismos que permiten segmentar la demanda de forma indirecta.

c) Discriminación de tercer grado

Esta modalidad se presenta cuando el vendedor distingue grupos de consumidores a partir de características observables y aplica precios diferenciados a cada segmento.

Los descuentos para estudiantes, adultos mayores, residentes de determinadas regiones o miembros de grupos profesionales específicos constituyen ejemplos ampliamente conocidos de esta categoría. La diferenciación se sustenta en atributos verificables que permiten clasificar a los consumidores antes de la realización de la transacción.

Discriminación de precios y bienestar económico.- Desde la perspectiva del derecho de la competencia, la discriminación de precios no constituye una práctica inherentemente anticompetitiva. De hecho, numerosos modelos económicos muestran que determinadas formas de discriminación pueden incrementar la producción total, ampliar la cobertura de determinados bienes o servicios e incluso generar beneficios para ciertos grupos de consumidores.

En algunos mercados, la posibilidad de cobrar precios diferenciados permite atender segmentos de demanda que quedarían excluidos bajo un esquema uniforme de precios. Asimismo, puede facilitar la recuperación de inversiones elevadas en actividades caracterizadas por importantes costos fijos, como ocurre en industrias de infraestructura, transporte, telecomunicaciones o plataformas digitales.

Por esta razón, la sola existencia de diferencias de precios o condiciones comerciales no resulta suficiente para acreditar la ilicitud de la conducta. El análisis debe orientarse a determinar si la discriminación constituye un mecanismo capaz de producir efectos exclusorios o explotativos que afecten el proceso competitivo.

La discriminación como práctica monopólica relativa.- La LFCE no sanciona cualquier diferenciación comercial. El supuesto previsto en el artículo 56, fracción X, debe analizarse conjuntamente con los elementos generales de las prácticas monopólicas relativas contenidos en el artículo 54. En consecuencia, resulta necesario acreditar, entre otros aspectos, que el agente económico posee poder sustancial en el mercado relevante y que la conducta tiene o puede tener por objeto o efecto desplazar indebidamente competidores, impedir su acceso al mercado, establecer ventajas exclusivas o limitar indebidamente la capacidad competitiva de otros agentes económicos.

La preocupación antimonopolio surge particularmente cuando la discriminación de precios es utilizada como instrumento estratégico para favorecer a determinados compradores, distribuidores o clientes relevantes, alterando artificialmente las condiciones de competencia entre ellos. En tales supuestos, la conducta puede traducirse en el fortalecimiento de agentes favorecidos, la marginación de rivales igualmente eficientes o la generación de barreras que dificulten la expansión de competidores.

Disposición a pagar y elasticidad de la demanda.- La discriminación de precios encuentra su fundamento económico en las diferencias existentes entre los consumidores respecto del valor que atribuyen a un mismo bien o servicio. Dichas diferencias se reflejan en la denominada disposición a pagar, entendida como la cantidad máxima que un consumidor estaría dispuesto a desembolsar para obtener un producto determinado.

Esta noción se encuentra estrechamente vinculada con la elasticidad-precio de la demanda. Algunos consumidores presentan una elevada sensibilidad ante modificaciones en los precios, por lo que pequeñas variaciones generan cambios significativos en sus decisiones de compra. Otros consumidores muestran una sensibilidad reducida, manteniendo su nivel de consumo aun frente a incrementos relevantes en el precio.

La capacidad de identificar y explotar estas diferencias constituye precisamente el fundamento económico que permite a una empresa implementar estrategias de discriminación de precios. Desde la perspectiva del análisis de competencia económica, la cuestión jurídicamente relevante consiste en determinar cuándo dicha segmentación responde a mecanismos legítimos de diferenciación comercial y cuándo constituye un instrumento para distorsionar el proceso competitivo mediante el otorgamiento selectivo de ventajas o la exclusión de competidores.

XI. Elevación de costos al rival y obstaculización del proceso productivo.- Conducta prevista en la LFCE: La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos.

Tipo de práctica: Exclusionaria.

La fracción XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica incorpora una de las categorías más amplias y complejas dentro del derecho de la competencia contemporáneo: las estrategias destinadas a elevar artificialmente los costos de los competidores, obstaculizar su proceso productivo o disminuir la demanda que enfrentan. Se trata de una disposición cuya lógica económica descansa en la premisa de que una empresa con poder sustancial de mercado puede fortalecer o preservar su posición competitiva mediante mecanismos distintos a la reducción de precios o a la mejora de sus propios procesos productivos, generando desventajas artificiales para sus rivales.

La teoría económica identifica estas conductas bajo la denominación Raising Rivals' Costs (RRC), desarrollada principalmente por Krattenmaker y Salop (1986). Conforme a esta teoría, una empresa puede obtener beneficios monopólicos incrementando los costos operativos, regulatorios, financieros o comerciales de sus competidores. El resultado esperado consiste en que los rivales enfrenten mayores dificultades para competir, reducir su producción, limitar su expansión o incluso abandonar el mercado, permitiendo al agente dominante aumentar precios, conservar participación de mercado o fortalecer barreras a la entrada.

Massimo Motta explica que estas estrategias pueden resultar particularmente atractivas desde una perspectiva anticompetitiva, debido a que normalmente no requieren que el agente económico incurra en pérdidas inmediatas, como ocurre en los esquemas clásicos de depredación de precios. Por el contrario, cuando el incremento de costos de los competidores se materializa de forma rápida, los beneficios para la empresa que implementa la estrategia pueden generarse de manera prácticamente simultánea. Esta circunstancia explica por qué la teoría económica moderna reconoce que las estrategias de elevación de costos pueden constituir mecanismos de exclusión tan eficaces como las prácticas predatorias tradicionales.

Desde una perspectiva conceptual, la fracción XI no describe una conducta específica, sino una categoría general de resultados anticompetitivos. Diversas conductas pueden encuadrar dentro de esta lógica económica, entre ellas el sabotaje comercial o tecnológico, determinadas formas de cabildeo estratégico encaminadas a elevar barreras regulatorias, ciertas modalidades de negativa de acceso a insumos esenciales, el estrechamiento de márgenes, la imposición de cargas contractuales artificiales, así como otras estrategias capaces de deteriorar la posición competitiva de los rivales. La característica común radica en la afectación de las condiciones de operación de los competidores y no en la naturaleza específica del mecanismo utilizado para alcanzarla.

La legislación mexicana ha reconocido esta categoría desde etapas anteriores del régimen de competencia económica. De hecho, figuras semejantes ya se encontraban previstas en el abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, reflejando una preocupación constante por sancionar estrategias exclusorias que no encuadran fácilmente en los tipos tradicionales de abuso de dominancia.

Las propias herramientas de promoción elaboradas por la autoridad de competencia han ilustrado esta conducta mediante ejemplos regulatorios. Uno de ellos plantea el supuesto de empresas incumbentes que, aprovechando una reforma ambiental, realizan actividades

de cabildeo para obtener excepciones regulatorias que únicamente favorecen a los operadores establecidos. Como consecuencia, los nuevos participantes potenciales enfrentan requisitos de cumplimiento más costosos y complejos, elevándose artificialmente los costos de entrada al mercado. Bajo determinadas circunstancias, este tipo de estrategias puede producir efectos exclusorios equivalentes a los generados por restricciones contractuales o comerciales directas.

No obstante, esta fracción ha sido objeto de importantes cuestionamientos doctrinales relacionados con los principios de legalidad y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador. A diferencia de otros supuestos previstos en el artículo 56, la disposición no describe con precisión una conducta determinada, sino que centra su atención en las consecuencias o efectos económicos que determinados actos pueden producir sobre los competidores. La redacción normativa incorpora conceptos amplios tales como "incrementar los costos", "obstaculizar el proceso productivo" o "reducir la demanda", expresiones que admiten múltiples grados de interpretación y cuya delimitación práctica depende en gran medida del análisis económico desarrollado en cada caso concreto.

Esta circunstancia ha generado debates respecto de la previsibilidad de la norma y del nivel de certeza jurídica que proporciona a los agentes económicos. Desde una perspectiva garantista, puede sostenerse que los operadores del mercado deben contar con parámetros suficientemente claros para anticipar cuáles conductas pueden generar responsabilidad administrativa. Cuando la descripción legal se construye primordialmente a partir de resultados económicos potenciales, el análisis de tipicidad corre el riesgo de desplazarse desde la conducta objetivamente realizada hacia la valoración posterior de sus efectos en el mercado.

Lo anterior adquiere especial relevancia en materia de competencia económica, donde una misma actuación empresarial puede responder tanto a estrategias legítimas de negocio como a mecanismos de exclusión anticompetitiva. En consecuencia, la aplicación de esta disposición exige un ejercicio particularmente riguroso de construcción de la teoría de daño, acreditación del poder sustancial de mercado, identificación de los efectos exclusorios y demostración del nexo causal entre la conducta investigada y la afectación competitiva alegada. Solamente a través de este análisis integral resulta posible compatibilizar la amplitud de la disposición con las exigencias constitucionales derivadas de los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad en materia sancionadora.

XII. Obstaculización del acceso a un insumo esencial.- Conducta prevista en la Ley: Consiste en la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos.

Tipo de práctica: Restricción vertical.

La conducta prevista en esta fracción constituye una de las manifestaciones más sofisticadas de las prácticas monopólicas relativas, pues se encuentra directamente vinculada con la denominada Teoría de los Insumos Esenciales (Essential Facilities Doctrine), desarrollada en el derecho comparado para sancionar aquellas conductas

mediante las cuales un agente económico con poder sustancial controla un activo indispensable para competir y utiliza dicha posición para restringir el acceso de sus competidores a mercados relacionados.

Como se expuso al analizar la figura de la negativa de trato, la Ley Federal de Competencia Económica distingue claramente entre ambas conductas. La diferencia fundamental puede identificarse en dos elementos normativos específicos.

En primer término, la presente hipótesis exige que el bien, servicio, infraestructura, red, instalación o recurso respecto del cual se produce la restricción constituya un insumo esencial, en los términos previstos por el artículo 60 de la LFCE. Este requisito no forma parte de la negativa de trato ordinaria.

En segundo término, la negativa de trato prevista en la fracción V del artículo 56 recae sobre bienes o servicios que son normalmente ofrecidos a terceros, circunstancia que constituye un elemento expreso de su tipicidad. En contraste, la denegación de acceso a un insumo esencial puede referirse a activos que no son objeto de comercialización ordinaria ni se encuentran disponibles para el público en general, precisamente porque su importancia económica deriva de la posición estratégica que ocupan dentro de una determinada estructura productiva o de distribución.

La relevancia de esta distinción radica en que la presente conducta no sanciona cualquier negativa o restricción de acceso, sino únicamente aquella que recae sobre un insumo que reúne características particulares de esencialidad. En consecuencia, el análisis de la práctica se encuentra necesariamente vinculado con los criterios establecidos en el artículo 60 de la LFCE para determinar la existencia de un insumo esencial.

Conforme a dicho precepto, la Comisión deberá valorar, entre otros elementos, si el insumo es controlado por uno o varios agentes económicos, si carece de sustitutos reales o potenciales, si resulta técnica, jurídica o económicamente inviable su reproducción por otros participantes del mercado y si su acceso es indispensable para competir en uno o más mercados relevantes. Tales elementos constituyen el núcleo económico que justifica la intervención de la autoridad de competencia, pues permiten identificar aquellos casos en los que el control de un activo estratégico puede traducirse en una barrera artificial a la competencia.

La doctrina económica reconoce que la teoría de los insumos esenciales procura resolver una tensión permanente entre dos objetivos igualmente legítimos: por una parte, la protección de los incentivos para invertir, innovar y desarrollar infraestructura; por otra, la necesidad de evitar que la titularidad de determinados activos estratégicos sea utilizada para excluir competidores y extender indebidamente poder de mercado hacia mercados conexos. Por esta razón, la aplicación de esta figura suele reservarse para supuestos excepcionales en los que la restricción de acceso genera riesgos significativos para el proceso competitivo.

Resulta igualmente relevante advertir que el último párrafo del artículo 56 establece una regla procesal de gran importancia. La Ley dispone expresamente que, para efectos de investigar y, en su caso, sancionar las conductas previstas en las fracciones XII y XIII, la

Comisión podrá determinar la existencia de un insumo esencial sin necesidad de acudir al procedimiento especial previsto en el artículo 94 de la propia Ley. Esta disposición flexibiliza los mecanismos de acreditación de la esencialidad dentro de procedimientos sancionadores específicos, permitiendo que dicho análisis forme parte integral de la investigación correspondiente.

Las herramientas de competencia económica elaboradas por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica ofrecen un ejemplo ilustrativo de esta conducta. Supóngase que la empresa Ferro-Oticiente, S.A. cuenta con la concesión exclusiva para explotar una vía férrea que conecta Guadalajara con Atotonilco el Alto, Jalisco, infraestructura particularmente atractiva para la prestación de servicios de turismo ferroviario debido a sus características geográficas y paisajísticas. La misma empresa opera además un servicio turístico denominado Mezcal-Express sobre dicha vía. Si Ferro-Oticiente decide negar el acceso a la infraestructura ferroviaria a otros operadores interesados en participar en el mercado turístico, podría configurarse una restricción anticompetitiva derivada del control exclusivo de un insumo indispensable para competir.

En este supuesto, el análisis no se centraría únicamente en la existencia de una negativa de acceso, sino en determinar si la vía férrea constituye un insumo esencial para la prestación del servicio turístico ferroviario, si existen alternativas razonables para los competidores y si la restricción tiene la capacidad de desplazar indebidamente a otros agentes económicos o impedir su acceso al mercado. Precisamente por ello, la figura del insumo esencial representa uno de los instrumentos más relevantes para prevenir estrategias de exclusión vertical mediante las cuales un agente económico aprovecha el control de infraestructura estratégica para extender o preservar poder de mercado en mercados relacionados.

XIII. Estrechamiento de márgenes (Margin Squeeze).- Conducta prevista en la LFCE: Consiste en reducir el diferencial económico existente entre el precio de acceso a un insumo esencial suministrado por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio que esos mismos agentes ofrecen al consumidor final utilizando dicho insumo. Se trata de una práctica de naturaleza eminentemente exclusionaria, cuyo potencial anticompetitivo deriva de la capacidad de un agente económico integrado verticalmente para dificultar la permanencia o expansión de sus competidores en los mercados ubicados aguas abajo de la cadena productiva.

Desde la perspectiva económica, el estrechamiento de márgenes (margin squeeze) se presenta cuando una empresa que controla un insumo indispensable para competir en un mercado posterior fija las condiciones de acceso a dicho insumo de forma tal que el margen disponible para los competidores resulte insuficiente para operar de manera rentable y eficiente. La conducta no descansa necesariamente en la negativa de acceso al insumo ni en la fijación de precios excesivos o depredatorios considerados aisladamente; su ilicitud se encuentra en la relación existente entre ambos precios y en el efecto de exclusión que dicha estructura tarifaria puede generar sobre los rivales.

Elementos estructurales de la conducta.- La configuración de esta práctica suele requerir la concurrencia de tres elementos fundamentales:

- *La existencia de un agente económico verticalmente integrado, que participe simultáneamente en el mercado de provisión de un insumo esencial y en el mercado de comercialización del producto o servicio final.*
- *La presencia de competidores en el mercado aguas abajo, quienes requieren adquirir el insumo controlado por el agente integrado para desarrollar sus actividades económicas.*
- *La dependencia competitiva respecto del insumo, de manera que la ausencia de alternativas viables impida a los competidores sustituir razonablemente dicho recurso mediante otras fuentes de suministro.*

Bajo esta estructura, el agente integrado puede obtener una ventaja estratégica relevante al establecer un precio de acceso al insumo suficientemente elevado, combinado con un precio final suficientemente bajo, provocando que los competidores enfrenten márgenes insuficientes para cubrir sus costos de transformación, comercialización o distribución. El resultado puede traducirse en la reducción de su capacidad competitiva, la inhibición de nuevas entradas o incluso su eventual expulsión del mercado.

Relación con la teoría de los insumos esenciales.- La práctica de estrechamiento de márgenes guarda una estrecha vinculación conceptual con la doctrina de los insumos esenciales (Essential Facilities Doctrine), dado que presupone la existencia de un recurso o infraestructura cuya disponibilidad resulta indispensable para competir eficazmente en el mercado relacionado. Precisamente por esta razón, la LFCE ubica esta conducta junto a la negativa o restricción de acceso a insumos esenciales, reconociendo que ambas figuras protegen la estructura competitiva de mercados caracterizados por elevados niveles de dependencia respecto de determinados activos estratégicos.

No obstante, ambas conductas poseen autonomía jurídica. Mientras la negativa de acceso implica una restricción directa al suministro del insumo, el estrechamiento de márgenes presupone que el acceso existe formalmente, aunque bajo condiciones económicas que erosionan la capacidad competitiva de los usuarios del insumo. El problema competitivo se desplaza, por tanto, desde la existencia del acceso hacia las condiciones bajo las cuales dicho acceso es otorgado.

Desarrollo comparado y experiencia internacional.- La figura del margin squeeze ha tenido un desarrollo particularmente relevante en la experiencia europea, especialmente en sectores de infraestructura de red como telecomunicaciones, energía, transporte ferroviario y servicios postales. La jurisprudencia comunitaria ha reconocido que una empresa dominante puede utilizar su integración vertical para trasladar su poder de mercado desde el segmento de suministro del insumo hacia los mercados posteriores, generando efectos exclusionarios equivalentes a los que produciría una negativa de trato.

En este sentido, el entonces Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, en el asunto Industrie des Poudres Sphériques, señaló que:

“Existe práctica de precios-tijera cuando una empresa que dispone de una posición dominante en el mercado de un producto intermedio y utiliza ella misma una parte de su

producción para la fabricación de un producto elaborado, vendiendo en el mercado el excedente de dicho producto intermedio, fija el precio de venta a terceros del producto intermedio a un nivel tal que éstos no disponen de un margen de transformación suficiente para seguir siendo competitivos en el mercado del producto transformado”.

Posteriormente, asuntos emblemáticos como Deutsche Telekom, Telefónica y TeliaSonera consolidaron esta teoría de daño dentro del derecho europeo de la competencia, identificando al estrechamiento de márgenes como una modalidad específica de abuso de posición dominante orientada a restringir la competencia efectiva en mercados relacionados.

Consideraciones finales.- El estrechamiento de márgenes constituye una de las prácticas monopólicas relativas más sofisticadas desde el punto de vista económico y jurídico. Su análisis exige evaluar simultáneamente la estructura vertical de los mercados, las condiciones de acceso al insumo, los costos de los competidores y la viabilidad económica de su permanencia en el mercado. La conducta refleja una preocupación central del derecho de la competencia contemporáneo: impedir que el control de activos estratégicos sea utilizado para transferir poder de mercado entre distintos eslabones de la cadena productiva y restringir las condiciones de rivalidad competitiva en perjuicio del proceso competitivo y del bienestar de los consumidores.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2007412. Tesis: 1a. CCCXIX/2014 (10a.)

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley

deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Registro digital: 181772. Tesis: P. XII/2004

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La garantía de legalidad en materia de derecho sancionador no sólo significa que el acto creador de la norma deba emanar del Poder Legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y a qué sanción se hará acreedor por actualizarse la hipótesis punitiva de la norma. Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados y que a la vez sirvan de orientación a la autoridad respectiva para imponer la sanción aplicable. En congruencia con lo antes expuesto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica viola las garantías constitucionales citadas, pues de su análisis relacionado con los diversos artículos 11, 12, 13 y 35 de ese ordenamiento, así como 23 y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica, se colige que no señala con precisión el marco a través del cual la autoridad pueda ejercer su potestad sancionadora a quienes incurran en una práctica monopólica relativa, pues únicamente se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es, no obstante que la ley faculta a la Comisión Federal de Competencia para sancionar con multa (hasta por el equivalente a 100,000 veces el salario mínimo) a quien incurra en la hipótesis prevista en la aludida norma, lo cierto es que no especifica la conducta sobre la cual recaerá dicha sanción, con lo que se deja al arbitrio de la autoridad determinar la infracción que se presenta en cada caso.

Capítulo IV De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57.

La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Comentario.- El precepto en análisis constituye una de las disposiciones más relevantes dentro del diseño institucional de la política de competencia económica, pues atribuye a la Comisión una función correctiva orientada a identificar, prevenir y remover aquellas condiciones estructurales, conductuales o normativas que obstaculicen el funcionamiento eficiente de los mercados. La norma refleja una visión moderna del derecho de la competencia, centrada no únicamente en la sanción de conductas anticompetitivas consumadas, sino también en la eliminación de las condiciones que favorecen su aparición o permanencia. Particularmente relevante resulta la referencia a que las medidas deberán adoptarse “en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos”, expresión que incorpora un criterio de proporcionalidad regulatoria, mediante el cual las intervenciones de la Comisión deben guardar correspondencia con la magnitud, alcance y naturaleza de la distorsión competitiva identificada, procurando restaurar las condiciones de rivalidad sin generar restricciones adicionales al funcionamiento del mercado.

Desde la teoría económica, las barreras de entrada constituyen obstáculos que dificultan, encarecen o desalientan el ingreso de nuevos participantes a un mercado, permitiendo que los agentes ya establecidos conserven posiciones de poder económico durante periodos prolongados. El estudio sistemático de estas barreras encuentra uno de sus principales antecedentes en los trabajos de Michael Porter, quien las identificó como uno de los factores determinantes de la intensidad competitiva dentro de una industria. En materia de competencia económica, la relevancia de las barreras de entrada trasciende el análisis académico, pues su existencia condiciona directamente la posibilidad de que los mecanismos de mercado disciplinen el comportamiento de los agentes con poder económico. Precisamente por ello, el artículo 59 de la LFCE las incorpora como un elemento indispensable para evaluar la existencia de poder sustancial de mercado, partiendo de la premisa de que una posición dominante difícilmente puede sostenerse cuando existen condiciones efectivas para el ingreso oportuno y suficiente de nuevos competidores.

La definición contenida en el artículo 3, fracción IV, de la LFCE adopta una concepción particularmente amplia de las barreras a la competencia y libre concurrencia. Bajo este enfoque, pueden constituir barreras las características estructurales del mercado, las conductas desplegadas por los agentes económicos y las disposiciones jurídicas emitidas por autoridades públicas que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores, limitar su capacidad competitiva o distorsionar el proceso competitivo. Esta formulación reconoce que las restricciones a la competencia pueden originarse tanto en la dinámica propia del mercado como en decisiones regulatorias o estrategias empresariales deliberadas. En consecuencia, la Comisión cuenta con facultades para intervenir frente a barreras estructurales, conductuales y normativas, ampliando significativamente el alcance de los mecanismos correctivos previstos por la Ley.

Las Disposiciones Regulatorias (vigentes al momento de elaboración de esta obra) complementan este esquema mediante una enumeración ilustrativa de factores que

pueden constituir barreras a la entrada. Entre ellos destacan los elevados costos financieros y de desarrollo de canales de distribución; la existencia de costos hundidos significativos asociados a inversiones de larga recuperación; la necesidad de obtener concesiones, permisos, licencias o derechos de propiedad intelectual; las fuertes inversiones en publicidad requeridas para posicionar marcas frente a competidores consolidados; las restricciones derivadas de los mercados internacionales; las prácticas implementadas por agentes económicos establecidos para dificultar la entrada de rivales; así como los actos regulatorios que otorguen ventajas selectivas mediante subsidios, estímulos o apoyos gubernamentales. Esta clasificación permite apreciar que las barreras pueden surgir tanto de elementos inherentes a la estructura económica de una industria como de decisiones estratégicas o regulatorias que alteren artificialmente las condiciones de competencia.

En conjunto, el artículo refleja una evolución conceptual del derecho de la competencia hacia una tutela integral de los procesos competitivos. La atención deja de concentrarse exclusivamente en la conducta individual de los agentes económicos para extenderse al análisis de las condiciones que determinan la estructura y funcionamiento de los mercados. Bajo esta lógica, la eliminación de barreras adquiere una dimensión preventiva y correctiva de gran relevancia, al permitir que la Comisión intervenga sobre las causas que generan poder de mercado, favoreciendo la entrada de nuevos participantes, la innovación, la eficiencia económica y, en última instancia, el bienestar de los consumidores.

Capítulo V De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58.

Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I.** Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II.** Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero,

teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Comentario.- *El mercado relevante constituye una de las categorías analíticas fundamentales del derecho de la competencia económica, pues delimita el ámbito dentro del cual se evalúa la existencia de poder de mercado, los efectos de una concentración o la capacidad de una conducta para alterar las condiciones de competencia. Desde una perspectiva económica, puede definirse como el conjunto de bienes o servicios y el espacio geográfico en los que los agentes económicos ejercen presiones competitivas recíprocas suficientemente significativas. Se trata, por tanto, de una construcción instrumental destinada a identificar el entorno competitivo efectivo dentro del cual operan los agentes económicos y en el que se manifiestan las restricciones competitivas relevantes.*

La doctrina especializada ha señalado que el mercado relevante posee una dimensión esencialmente tridimensional. Comprende, en primer término, una dimensión objetiva o de producto, referida a los bienes o servicios que resultan razonablemente sustituibles entre sí; en segundo lugar, una dimensión geográfica, relacionada con el territorio en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas; y, finalmente, una dimensión temporal, aplicable en aquellos mercados cuya estructura competitiva varía significativamente en determinados periodos o estaciones. Esta aproximación ha sido acogida por la jurisprudencia comparada y por diversos tribunales especializados, particularmente en la Unión Europea, donde tradicionalmente se ha reconocido que la definición del mercado relevante exige la consideración conjunta del factor producto, el factor geográfico y el factor temporal.

La importancia de esta figura radica en que constituye el punto de partida para cualquier análisis de competencia económica. Resulta metodológicamente imposible determinar la existencia de poder sustancial de mercado, evaluar los efectos de una concentración o analizar una práctica monopólica sin definir previamente el ámbito competitivo dentro del cual tales fenómenos se desarrollan. En consecuencia, la delimitación del mercado

relevante no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento analítico destinado a identificar las restricciones competitivas efectivas que enfrentan los agentes económicos.

Elementos para determinar el mercado relevante en la LFCE

El artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica establece los elementos que deben considerarse para determinar la existencia de un mercado relevante.

I. Sustituibilidad de bienes o servicios

El primer elemento consiste en analizar las posibilidades de sustituir el bien o servicio investigado por otros de origen nacional o extranjero, tomando en consideración las posibilidades tecnológicas existentes, la disponibilidad de sustitutos para los consumidores y el tiempo requerido para efectuar dicha sustitución.

Este criterio refleja uno de los principios centrales de la economía de la competencia: dos productos forman parte del mismo mercado cuando los consumidores los consideran alternativas razonablemente intercambiables. La sustituibilidad puede manifestarse a partir de elementos como el precio, las características técnicas, la funcionalidad, la calidad o el uso final de los productos.

La intensidad de la presión competitiva dependerá de la facilidad con que los consumidores puedan migrar hacia productos alternativos frente a un incremento de precios o un deterioro en las condiciones de oferta.

II. Costos de distribución y abastecimiento

La ley ordena considerar los costos asociados a la distribución del bien, de sus insumos, de sus productos complementarios y sustitutos, incluyendo fletes, seguros, aranceles, restricciones no arancelarias y tiempos de suministro.

Este elemento resulta particularmente relevante para la delimitación geográfica del mercado, pues permite identificar si proveedores ubicados en otras regiones o países ejercen una presión competitiva efectiva sobre los agentes económicos presentes en el área investigada.

La existencia de costos logísticos elevados puede segmentar mercados que, desde una perspectiva puramente física, parecerían integrados. De manera inversa, la reducción de costos de transporte y comunicación puede ampliar significativamente el ámbito geográfico de competencia.

III. Costos de cambio de los consumidores

La autoridad debe valorar los costos y probabilidades que enfrentan los consumidores para acudir a fuentes alternativas de abastecimiento.

Este análisis comprende tanto costos monetarios como costos de información, aprendizaje, adaptación tecnológica, migración de datos, capacitación o modificación de hábitos de consumo.

En mercados digitales, financieros o tecnológicos, los costos de cambio pueden constituir una barrera competitiva particularmente relevante. Un consumidor puede contar

teóricamente con múltiples alternativas disponibles, aunque la existencia de elevados costos de transición reduzca significativamente su disposición real a cambiar de proveedor.

IV. Restricciones normativas

El artículo 58 también ordena considerar las restricciones legales de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso a fuentes alternativas de suministro o clientes alternativos.

Las barreras regulatorias pueden restringir artificialmente el alcance geográfico o material de un mercado mediante concesiones exclusivas, permisos limitados, licencias obligatorias, cuotas, restricciones sanitarias, regulaciones técnicas o mecanismos equivalentes.

En determinados sectores regulados —como telecomunicaciones, energía, transporte o servicios financieros— estas restricciones pueden adquirir una importancia decisiva para la definición del mercado relevante.

V. Otros elementos previstos en las Disposiciones Regulatorias y criterios técnicos

La LFCE reconoce expresamente que la complejidad económica de los mercados impide establecer una lista cerrada de factores relevantes, por lo que faculta a la autoridad para incorporar elementos adicionales previstos en las Disposiciones Regulatorias o en criterios técnicos especializados.

Esta cláusula dota al análisis de la flexibilidad necesaria para adaptarse a estructuras de mercado dinámicas y modelos de negocio innovadores.

Disposiciones Regulatorias

Las Disposiciones Regulatorias en su texto vigente al momento de elaboración de esta obra, complementan el artículo 58 y establecen que, para definir el mercado relevante, la Comisión debe considerar:

a) Las circunstancias particulares del caso.

La definición del mercado relevante constituye un ejercicio eminentemente casuístico. No existen mercados definidos de manera abstracta o permanente; su delimitación depende de los hechos específicos que motivan la investigación.

b) La identificación de bienes o servicios sustitutos.

Debe determinarse qué productos o servicios compiten efectivamente con aquellos objeto de análisis y cuáles pueden sustituirlos oportunamente desde la perspectiva del consumidor.

c) La delimitación geográfica del mercado.

Debe analizarse si los consumidores pueden acudir indistintamente a distintos proveedores dentro de una determinada área geográfica sin incurrir en costos significativos.

El Test del Monopolista Hipotético (SSNIP Test). -

Una de las herramientas más utilizadas internacionalmente para definir mercados relevantes es el denominado Small but Significant Non-Transitory Increase in Price (SSNIP Test) o Test del Monopolista Hipotético.

La lógica económica de esta prueba consiste en preguntarse si un monopolista hipotético que controlara determinado conjunto de productos o determinada área geográfica podría incrementar de manera rentable sus precios entre un 5% y un 10% durante un periodo no transitorio.

Si el incremento resultara rentable, el conjunto analizado podría constituir un mercado relevante. Si los consumidores migraran masivamente hacia alternativas externas, el mercado definido sería demasiado estrecho y debería ampliarse para incluir dichas alternativas.

El SSNIP constituye una metodología particularmente utilizada en Estados Unidos, la Unión Europea y diversas jurisdicciones latinoamericanas, especialmente en procedimientos de concentraciones económicas.

La falacia del celofán. -

La aplicación del SSNIP Test en investigaciones de abuso de dominancia o prácticas monopólicas relativas exige una cautela especial debido a la denominada falacia del celofán, derivada del caso United States v. DuPont.

Este fenómeno ocurre cuando una empresa dominante ya ha elevado sus precios hasta niveles supracompetitivos. Si la prueba SSNIP toma como referencia esos precios ya distorsionados, un aumento adicional podría resultar inviable debido a que los consumidores comenzarían a migrar hacia productos sustitutos más lejanos.

La consecuencia metodológica consiste en una definición artificialmente amplia del mercado relevante, generando la apariencia de que la empresa enfrenta presiones competitivas importantes cuando, precisamente, la existencia de dichas presiones es la cuestión que se pretende verificar.

Por esta razón, la literatura económica y la práctica internacional consideran que el SSNIP Test alcanza su máxima utilidad en materia de concentraciones económicas, mientras que en investigaciones de dominancia sus resultados deben interpretarse con especial prudencia.

Sustitución por el lado de la demanda. -

La sustituibilidad por el lado de la demanda analiza la capacidad de los consumidores para reemplazar un producto por otro frente a cambios en precios, calidad o condiciones de comercialización.

Este criterio constituye normalmente el punto de partida para la definición del mercado relevante, pues permite identificar las alternativas que los consumidores perciben como razonablemente intercambiables.

Sustitución por el lado de la oferta. -

La sustituibilidad por el lado de la oferta examina la capacidad de los productores para redirigir rápida y eficientemente sus procesos productivos hacia bienes alternativos ante cambios en las condiciones del mercado.

La relevancia de este criterio fue destacada por la Comisión Europea en el asunto Torras/Sarrio, donde la facilidad con que los fabricantes podían modificar la calidad del papel producido justificó una definición más amplia del mercado.

La sustituibilidad de oferta, sin embargo, exige que la reconversión productiva pueda realizarse en un plazo relativamente corto y sin inversiones significativas. Cuando existen elevados costos hundidos, inversiones publicitarias relevantes o fuertes barreras de entrada, este criterio pierde capacidad explicativa.

Precisamente por esa razón, en el asunto Nestlé/Perrier, la Comisión Europea rechazó incorporar las bebidas gaseosas dentro del mercado de aguas minerales, aun cuando técnicamente los productores podían comenzar a fabricar agua embotellada, debido a los cuantiosos gastos de posicionamiento comercial requeridos para competir efectivamente.

Elasticidad cruzada de la demanda.-

La elasticidad cruzada de la demanda constituye una herramienta empírica utilizada para medir el grado de sustituibilidad entre productos.

Su objetivo consiste en determinar cómo varía la demanda de un producto cuando cambia el precio de otro. Si el aumento del precio del producto A genera un incremento significativo en la demanda del producto B, ello constituye evidencia de que ambos productos ejercen presión competitiva recíproca.

La jurisprudencia mexicana ha reconocido expresamente la utilidad de esta metodología para identificar productos sustitutos y delimitar mercados relevantes, particularmente cuando se utiliza como complemento del análisis de sustituibilidad.

Mercados multilaterales (Multisided Markets).-

La evolución tecnológica ha impulsado el surgimiento de mercados multilaterales o plataformas de múltiples lados, caracterizados por la interacción simultánea de distintos grupos de usuarios cuyos niveles de demanda presentan interdependencias significativas.

En estos mercados, una plataforma actúa como intermediaria entre diversos grupos de usuarios y genera valor precisamente mediante esa interacción. Ejemplos paradigmáticos incluyen plataformas digitales, sistemas de tarjetas de pago, redes sociales, motores de búsqueda, servicios de streaming y mercados electrónicos.

La definición del mercado relevante en estos entornos presenta desafíos particulares, pues el valor generado para cada grupo depende de la participación de los demás grupos involucrados. En consecuencia, la autoridad debe analizar conjuntamente los efectos de red, las externalidades indirectas y la estructura económica integral de la plataforma.

La experiencia comparada ha demostrado que la definición del mercado relevante en mercados multilaterales requiere metodologías más sofisticadas que las utilizadas en mercados tradicionales, particularmente cuando los precios monetarios constituyen

únicamente uno de los elementos que determinan la interacción entre los distintos grupos de usuarios.

En definitiva, el mercado relevante constituye una herramienta metodológica indispensable para el derecho de la competencia. Su correcta delimitación permite identificar el ámbito dentro del cual se desarrollan las presiones competitivas efectivas, facilita la evaluación del poder sustancial de mercado y proporciona el marco analítico necesario para determinar si una conducta o concentración tiene la capacidad de alterar el proceso competitivo. La experiencia nacional e internacional demuestra que se trata de una construcción económica compleja, cuyo análisis exige integrar elementos de sustituibilidad, barreras de entrada, estructura de mercado, comportamiento de los consumidores y dinámica competitiva, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2020076. Tesis: I.1o.A.E.261 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, por lo que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, aun cuando es cierto que éste es quien debe aplicarlos, respecto de la asignación de horarios de aterrizaje y/o despegue, también lo es que esos lineamientos son susceptibles de impactar en los transportistas aéreos, pues son éstos quienes hacen uso de la infraestructura aeroportuaria en las fechas y horas asignadas, lo que revela su interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto la resolución mencionada, máxime que el propio órgano regulador les reconoció su interés en el procedimiento de origen, en términos del artículo 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Registro digital: 2020075. Tesis: I.1o.A.E.263 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE

LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUEL, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, al efecto, emitió diversas recomendaciones para el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, estableció medidas para regular la forma de acceso a aquel insumo esencial, fijando lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y cuarto, 42, fracción VI y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones IV, V, VI, XII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I a IX, 6, fracciones I, IV y V, 9 y 63 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94 y 95 de su reglamento; 1, 6, fracciones I, III, IV y XIX y 7 de la Ley de Aviación Civil; y 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se concluye que la resolución indicada rebasó la competencia material del órgano autónomo y, en consecuencia, viola el principio de división de poderes, al regular los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue –conocidos como slots–, pues esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en función del conocimiento técnico y especializado que envuelve el sector aeroportuario, pues los slots son las autorizaciones que concede la entidad que gestiona el aeropuerto para hacer uso de la infraestructura de éste en una fecha y hora específicas, y son precisamente para que las aeronaves despeguen y aterricen acorde con la capacidad de operación de aquél, por lo cual, ésta debe regirse sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad, y las asignaciones deben hacerse con criterios equitativos y no discriminatorios. Muestra de la complejidad técnica que representa la asignación de los slots explica la creación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, organismo experto en materia de aeronáutica internacional y referente para la regulación correspondiente, quien emitió las "Directrices Mundiales de Slots", con la finalidad de homologar las reglas relativas y promover los servicios aéreos en condiciones de seguridad, eficiencia económica y confianza; igualmente, muestra del hecho que se está ante un mercado no convencional, cuya dimensión territorial no se limita al ámbito nacional, en el cual convergen transportistas aéreos de distintas latitudes, que involucra un bien cuya extensión y modalidades se sujetan al derecho internacional (espacio aéreo), lo son los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que las medidas que sobre el particular se adopten no pueden ser ajenas a esa normatividad. Lo que, además, revela la pertinencia en que sean el Poder Ejecutivo y las dependencias señaladas las que regulen los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue de aeronaves, pues aquéllos son quienes conocen de primera mano y con mejor detalle

los pormenores, el contexto y términos que rodean los convenios suscritos sobre la materia, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

Registro digital: 2020074. Tesis: I.1o.A.E.262 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. EL HECHO DE QUE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, SE TRADUZCA EN ALGUNA VENTAJA PARA OTROS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FUERON PARTE DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL, NO TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

El principio de relatividad que rige en materia de amparo, aun cuando sigue vigente, se matizó con motivo de la reforma constitucional correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Acorde con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que el juicio de amparo cumpla con la función que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, si bien es cierto que el principio señalado implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de quienes no hayan acudido al juicio, también lo es que, al proteger a los quejosos, de manera contingente puede beneficiarse a terceros ajenos a la controversia constitucional. Bajo ese contexto, la eventual concesión del amparo contra la resolución de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento IEBC-001-2015, mediante la cual determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, al igual que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para la propia terminal aérea, no implica una transgresión al principio de relatividad que torne improcedente el amparo, pues de acuerdo con su nuevo diseño carece de relevancia, para efectos de su procedencia, el hecho de que una sentencia pueda traducirse en alguna ventaja para otros agentes económicos que no fueron parte del litigio constitucional, ya que es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente se beneficie a aquéllos, máxime porque la resolución administrativa mencionada envuelve medidas regulatorias; de ahí que una eventual concesión de la protección constitucional, al igual que sucede en el amparo contra normas generales, se traducirá en la obligación de las responsables de inaplicar, en lo presente y futuro la resolución reclamada en perjuicio del promovente, sin que ello pueda extenderse a otros agentes económicos.

Registro digital: 2013856. Tesis: I.1o.A.E.202 A (10a.)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El hecho de que en el procedimiento de declaración de poder sustancial en un mercado relevante, de acuerdo con el artículo 33 bis, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se otorgue al agente económico que tenga interés en el asunto, el plazo de veinte días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen preliminar y ofrezca los elementos de convicción que estime pertinentes, sólo implica la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa dentro de ese procedimiento, pero no la preclusión del relativo a esgrimir los argumentos que estime pertinentes al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la resolución definitiva, aun cuando reitere los que manifestó contra el dictamen preliminar, abunde en ellos, trate de mejorarlos o exponga otros novedosos, pues la disposición invocada no la prevé, además de que, conforme al artículo 39 del propio ordenamiento, la materia del recurso es la resolución definitiva, que es la que podía causarle agravio, y no el dictamen preliminar, de modo que es incorrecto que las defensas deban definirse anteriormente, máxime que la posibilidad de realizar manifestaciones no se traduce en un emplazamiento, por lo que deben permitirse al recurrente dichos planteamientos, es decir, opera el sistema de litis abierta.

Registro digital: 2011166. Tesis: I.1o.A.E.115 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA IMPONER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DEL SERVICIO E INFORMACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE LA MATERIA QUE TENGAN PODER SUSTANCIAL EN ALGÚN MERCADO RELEVANTE, CORRESPONDEN A UNA "REGLA QUE CONFIERE PODERES".

Los artículos 9-A, fracción XI y 63 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones; segundo, fracción XI, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones (actualmente extinta), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996; 9o., fracción X y 23, apartado B, fracción VIII y último párrafo, del reglamento interno de dicha comisión; y la regla trigesimaprimeras de las Reglas del Servicio Local, difundidas en el medio oficial señalado el 23 de octubre de 1997, contienen disposiciones análogas respecto de la previsión de la facultad o atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del órgano regulador mencionado, para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en algún mercado relevante y no una obligación ni una prohibición para efectuar una determinada acción, sino que indican una capacidad otorgada a los agentes de defensa de

la competencia para alterar estados de cosas normativos, cuyo ejercicio es potestativo o facultativo. Por tanto, la hipótesis contenida en los preceptos mencionados no se ubica en el esquema de razonamiento práctico de las "normas de mandato", sino que corresponde a una "regla que confiere poderes", que atribuye competencias.

Registro digital: 2011157. Tesis: I.1o.A.E.120 A (10a.)

MERCADO RELEVANTE. SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE LA PRUEBA DE INTERCAMBIABILIDAD RAZONABLE, CON BASE EN EL EXAMEN DE ELASTICIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA OFERTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

El artículo 12 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica señala que para determinar el mercado relevante en los procedimientos dirigidos a verificar la actividad de los diversos agentes económicos, deben considerarse las siguientes condiciones básicas: a) la posibilidad de sustituir un bien o servicio por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad ante la oferta y la demanda; b) los costos de provisión del servicio o de distribución del bien y de sus insumos; c) la posibilidad de los consumidores de obtener el bien o servicio en otro mercado; y, d) las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas. Así, la prueba de intercambiabilidad razonable consiste en determinar si los adquirentes de un producto o servicio pueden satisfacer su demanda a través de otro similar en precio, funcionalidad, uso o características, que no sea ofertado por el agente económico investigado; de ahí que para determinar los productos o servicios susceptibles de ejercer presión competitiva sobre los que son materia de análisis, es común acudir, en primera instancia, a aquellos que sean percibidos por los consumidores como sustitutos naturales (sustituibilidad por el lado de la demanda). En este supuesto, la presión competitiva proviene del cambio en el volumen total de la demanda hacia productos o servicios competidores cuando exista un aumento en el precio correspondiente a los que son materia de análisis. En cambio, la sustituibilidad por el lado de la oferta ocurre cuando los ofertantes de otros productos o servicios distintos del investigado, poseen las condiciones técnicas y los activos necesarios para modificar sus líneas de producción o mecanismos de suministro de servicios en un periodo corto de tiempo, y así producir o suministrar el mismo bien o servicio analizado. En este segundo supuesto, la presión competitiva no proviene de la posibilidad de que parte del volumen total de la demanda cambie a productos o servicios competidores, cuando exista un aumento en el precio de los que son materia de análisis, sino del hecho de que el aumento de precios atraiga al mercado de que se trate a otros proveedores que habitualmente ofertaban productos o servicios distintos. A partir de las anteriores premisas, puede realizarse el examen de elasticidad de la demanda y de la oferta, como una herramienta metodológica respecto de la sustituibilidad de productos o servicios, con base en el análisis de las variaciones en su precio, en relación con la sensibilidad de los adquirentes a dichos cambios, con la conducta de consumo que en consecuencia adopten y con el comportamiento de mercado desplegado por otros agentes económicos.

Registro digital: 2011156. Tesis: I.1o.A.E.121 A (10a.)

MERCADO RELEVANTE. CARACTERÍSTICAS Y UTILIDAD DE LA PRUEBA DE ELASTICIDAD CRUZADA DE LA DEMANDA Y DE LA OFERTA PARA DETERMINARLO.

La prueba de elasticidad sobre el producto o servicio ofertado por un agente económico (también denominada "de incrementos de precios no transitorios, pequeños pero significativos" o "del monopolista hipotético") se define como el cambio porcentual de la demanda de un producto o servicio, que resulta del aumento porcentual en su precio; de ahí que, si al aplicar dicha prueba se advierte que la elasticidad de la demanda sobre un producto o servicio ofertado por un agente económico es lo suficientemente alta (disminución considerable del volumen de la demanda en respuesta a cualquier incremento en el precio) como para considerar que el aumento reducido pero significativo de sus precios no es rentable, entonces habrá de aplicarse el examen de elasticidad cruzada para identificar los productos o servicios que ejercen presión competitiva sobre los ofertados por aquél, esto es, los que resultan sustitutos viables. Así, la prueba de elasticidad cruzada entre productos o servicios consiste en la variación porcentual en la demanda de un producto o servicio "B" cuando existe un aumento del uno por ciento en el precio del producto o servicio "A". Si se desarrolla de manera adecuada, dicha prueba ayudará a entender la presión competitiva que la oferta de otros productos o servicios distintos (B) de los que son materia de estudio (A) genera sobre éstos. Asimismo, permitirá clasificar los sustitutos más cercanos, los cuales conformarán junto con los productos o servicios analizados, el mercado relevante, bajo la premisa de que un factor bajo de elasticidad entre los productos o servicios comparados es indicativo de que los consumidores no los perciben como sustitutos, lo que a su vez sugiere que ambos conforman mercados independientes o separados.

Registro digital: 2011146. Tesis: I.1o.A.E.117 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA DETERMINAR EL MERCADO RELEVANTE Y EL PODER SUSTANCIAL DE UN DETERMINADO AGENTE ECONÓMICO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 BIS, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE AMBOS ELEMENTOS SE DEFINIRÁN, EXCLUSIVAMENTE, CON LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

El artículo 33 bis de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica estatuye un modelo de procedimiento para resolver sobre las siguientes cuestiones: a) competencia efectiva; b) existencia de poder sustancial en un mercado relevante; y, c) otros términos análogos. Así, respecto del segundo inciso, conforme a la fracción I de ese numeral, el denunciante debe presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial de un cierto agente económico, en términos de los diversos 12 y 13 del propio ordenamiento; sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que ambos elementos se definirán, exclusivamente, con la información y las pruebas aportadas por el solicitante, que se exigen como un referente que justifique la seriedad de su petición, pues no deben perderse de vista las dificultades que representan el acceso y la posibilidad de recabar todos los elementos necesarios para el fin aludido. Sostener la interpretación contraria equivaldría a obligar al solicitante a contar con información que

incluso puede estar clasificada como reservada o confidencial y que incumbe exclusivamente a los agentes económicos que intervienen en el proceso de competencia del mercado en el que se desarrolla la investigación. En consecuencia, la labor descrita corresponderá, en última instancia, a la autoridad de defensa de la competencia, quien decidirá con apoyo en la información obtenida durante la fase de investigación.

Registro digital: 2007032. Tesis: I.2o.A.E.5 A (10a.)

MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciada de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III); una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII); momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimitará el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico.

Registro digital: 2004052. Tesis: 2a. LVI/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los citados preceptos al facultar a la Comisión Federal de Competencia, al investigar si un agente económico tiene poder sustancial en un mercado relevante, para requerir a los particulares y agentes económicos la información y los documentos pertinentes; para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como para ordenar y practicar visitas de verificación, no violan el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su ejercicio no sólo requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, sino además porque las disposiciones citadas, así como los artículos 35 a 40 del Reglamento de la ley, prevén los requisitos a que debe sujetarse el ejercicio de estas atribuciones, impidiéndose así la actuación arbitraria de la autoridad.

Registro digital: 2004051. Tesis: 2a. LVIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.

Los artículos citados únicamente establecen los criterios y elementos para determinar el poder sustancial de los agentes económicos en ciertos mercados relevantes, pero no les impiden realizar sus actividades ni practicar el comercio, sólo que al hacerlo y por la especial situación que guarden en un determinado mercado relevante, podrán ser declarados con poder sustancial; de ahí que los citados artículos no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004050. Tesis: 2a. LX/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y la existencia de barreras de entrada, además de autorizar la fijación de criterios adicionales en el reglamento. Por su parte, los artículos 11 a 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señalan los factores a considerar para fijar la participación de mercado, los elementos que constituyen barreras de entrada y como criterios adicionales, los consistentes en el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores. Por tanto, las disposiciones reglamentarias sólo desarrollan la ley para su exacto cumplimiento, sin excederla ni contrariarla en su letra o espíritu; de ahí que dichos artículos reglamentarios no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004049. Tesis: 2a. LII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El citado precepto establece el procedimiento de investigación para la declaración sobre el poder sustancial de un agente económico en un determinado mercado relevante, el cual tiene una etapa de investigación que inicia con la publicación del extracto del acuerdo relativo en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y concluye con el cierre del expediente cuando los elementos son insuficientes, o bien, con la emisión del dictamen preliminar; momento en el que inicia otra etapa referida concretamente al dictado de la resolución correspondiente. Ahora bien, la etapa de investigación no se rige por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general consistente en prevenir y detectar la existencia de agentes económicos que tengan un poder sustancial en determinados mercados relevantes, con el fin de proteger el proceso de competencia y libre competencia para prevenir o evitar posibles prácticas monopólicas, por lo que no actualiza algún acto privativo, sino únicamente actos de molestia, respecto de los que rige el artículo 16 constitucional.

Registro digital: 2004048. Tesis: 2a. LVII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Los citados preceptos establecen los criterios para determinar el mercado relevante y el poder sustancial que tiene un agente económico. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CVII/2000 (*), sostuvo que los artículos citados no transgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque no contienen una definición formal de los conceptos técnicos a que aluden, sí establecen criterios que permiten comprender su significado, impidiéndose la actuación arbitraria de la autoridad administrativa. Estos criterios son conceptos jurídico-económicos aplicables a todas las áreas de la actividad económica, con independencia de que los agentes económicos que participen en las diversas actividades tengan o no que hacerlo mediante concesión y sujetos a la regulación propia de ésta y a las modalidades impuestas en el título de concesión; de ahí que el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no exige que el legislador establezca criterios adicionales para los agentes económicos sujetos a concesión.

Registro digital: 2004046. Tesis: 2a. LIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre competencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado

mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Registro digital: 168609. Tesis: I.4o.A. J/75

MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es "mercado relevante"; sin embargo, a través de los criterios contenidos en sus preceptos, se colige que se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el "mercado relevante" es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, que tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal, adquiere importancia si se considera que es en dicho mercado donde existe el riesgo de que los agentes económicos incurran en prácticas anticompetitivas que distorsionan la concurrencia y eficiencia económicas. Así, la definición de "mercado relevante" se convierte sólo en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado; no obstante, para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificarlo. Por otra parte, es importante precisar que el concepto jurídico indeterminado "mercado relevante" implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados. Como ejemplos de algunas definiciones del concepto en estudio se tiene que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia como el tribunal, ambos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, afirman que: "El producto relevante comprende la totalidad de productos y/o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores.". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se ha pronunciado en los siguientes términos: "El mercado se compone de los productos que tienen un grado razonable de

intercambiabilidad según los fines para los que fueron hechos, y considerando las características de precio, uso y calidad.". También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala: "El concepto de 'mercado relevante' implica que pueda existir una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado.". De lo expuesto se concluye que las condiciones básicas a considerar para definir el "mercado relevante" son: 1. La posibilidad de sustituir un bien por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad de bienes o servicios ante la oferta y demanda que pueda oscilar; 2. Los costos de distribución del bien y de sus insumos; 3. La posibilidad de los consumidores para obtener el bien en otro mercado; y, 4. Las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas.

Sección II De la Determinación del Poder Sustancial o Poder Sustancial Conjunto

Denominación de la Sección reformada DOF 16-07-2025

Artículo 59.

Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial o poder sustancial conjunto en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Comentario.- Poder de mercado y poder sustancial de mercado: El concepto de poder de mercado constituye uno de los pilares fundamentales del análisis económico de la competencia. En términos generales, se refiere a la capacidad de una empresa para incrementar rentablemente el precio de sus bienes o servicios por encima del nivel que prevalecería bajo condiciones efectivas de competencia, o bien para reducir la producción, deteriorar la calidad, limitar la innovación o modificar otras variables competitivas sin enfrentar una reacción suficiente de los consumidores o de sus competidores. Desde una perspectiva económica, una de las medidas más conocidas para aproximar este fenómeno es el Índice de Lerner, el cual expresa la diferencia existente entre el precio de mercado y el costo marginal de producción de una empresa. Cuanto mayor sea esa diferencia, mayor será la capacidad de la empresa para apropiarse de rentas económicas derivadas de una posición privilegiada dentro del mercado.

No obstante, la identificación de poder de mercado en el ámbito jurídico de la competencia económica requiere un análisis más amplio que la simple observación de precios y costos. La dinámica competitiva de los mercados modernos obliga a considerar elementos estructurales, estratégicos e institucionales que permitan determinar si una

empresa posee la capacidad de actuar con independencia respecto de las presiones competitivas existentes. Precisamente bajo esta lógica, la Ley Federal de Competencia Económica adopta el concepto de poder sustancial de mercado, categoría jurídica que opera como presupuesto indispensable para la configuración de diversas prácticas monopólicas relativas, concentraciones ilícitas y otros mecanismos de intervención regulatoria.

El concepto de poder sustancial en la LFCE.- La LFCE entiende por poder sustancial la capacidad de uno o varios agentes económicos para actuar en un mercado relevante sin que sus competidores actuales o potenciales puedan contrarrestar eficazmente sus decisiones comerciales. La atención del análisis se concentra, por tanto, en la existencia de restricciones competitivas efectivas capaces de disciplinar el comportamiento del agente investigado. Cuando dichas restricciones resultan insuficientes, la empresa puede modificar variables estratégicas del mercado con un grado relevante de autonomía económica.

Esta concepción se encuentra alineada con la práctica internacional en materia de competencia económica. Tanto la Unión Europea como diversas jurisdicciones latinoamericanas emplean conceptos equivalentes, generalmente asociados a las nociones de posición dominante, dominancia o poder de mercado significativo, todos ellos orientados a identificar escenarios en los que un agente económico adquiere la capacidad de influir de manera relevante sobre las condiciones de competencia.

Elementos para determinar la existencia de poder sustancial.- El artículo 59 de la LFCE establece los factores que la Comisión debe considerar para determinar la existencia de poder sustancial en un mercado relevante. Se trata de un análisis integral que combina elementos cuantitativos y cualitativos, evitando que la determinación dependa exclusivamente de la participación de mercado.

I. Participación de mercado y capacidad de actuación independiente

El primer elemento consiste en evaluar la participación del agente económico en el mercado relevante y determinar si cuenta con la capacidad de fijar precios, restringir el abasto o modificar las condiciones competitivas sin que los demás participantes puedan neutralizar eficazmente tales decisiones.

La participación de mercado constituye un indicador relevante, aunque no concluyente. Una cuota elevada puede constituir un indicio importante de poder sustancial, aunque su valor probatorio depende de las características particulares del mercado analizado. Para realizar esta evaluación, la Comisión puede considerar diversos indicadores, entre ellos:

- El volumen o valor de las ventas.*
- El número de clientes atendidos.*
- La capacidad productiva instalada.*
- Cualquier otro elemento económico que permita reflejar la posición competitiva del agente.*

La experiencia comparada demuestra que participaciones elevadas suelen constituir un punto de partida para el análisis, aunque la existencia de competidores vigorosos, la facilidad de entrada o la capacidad de expansión de los rivales pueden neutralizar los efectos que normalmente se asocian a una alta cuota de mercado.

II. Barreras a la entrada

El segundo elemento consiste en examinar la existencia de barreras a la entrada y aquellos factores que razonablemente puedan modificar su intensidad en el futuro.

Las barreras a la entrada representan uno de los componentes más relevantes del análisis de poder sustancial. Una empresa con elevada participación de mercado difícilmente podrá mantener esa posición durante largos periodos cuando existen condiciones que permiten el ingreso rápido, suficiente y oportuno de nuevos competidores. En contraste, la presencia de obstáculos significativos favorece la preservación del poder económico y limita la capacidad disciplinaria del mercado.

Entre estas barreras pueden encontrarse factores económicos, regulatorios, tecnológicos, financieros o estratégicos, tales como elevados costos hundidos, restricciones normativas, control de infraestructura esencial, posicionamiento de marca o acceso privilegiado a canales de distribución.

III. Existencia y poder de los competidores

El análisis también debe considerar la estructura competitiva del mercado y la fortaleza relativa de los competidores existentes.

La presencia de empresas rivales con capacidad financiera, tecnológica y comercial suficiente para expandir rápidamente su oferta puede ejercer una presión competitiva efectiva, aun cuando el agente investigado cuente con una participación relevante. Por el contrario, mercados caracterizados por competidores pequeños, fragmentados o con limitadas capacidades de expansión suelen favorecer la consolidación del poder sustancial.

La evaluación comprende aspectos como la participación de mercado de los competidores, sus recursos productivos, sus niveles de integración vertical, su acceso al financiamiento y su capacidad para responder ante cambios estratégicos implementados por el agente investigado.

IV. Acceso a fuentes de insumos

Otro elemento fundamental consiste en analizar la disponibilidad de insumos estratégicos para el agente investigado y para sus competidores.

El control de materias primas, infraestructura indispensable, tecnología especializada, derechos de propiedad intelectual, redes de distribución o plataformas tecnológicas puede generar ventajas competitivas significativas. Cuando el acceso a estos recursos resulta limitado o costoso para los competidores, aumenta la probabilidad de que el agente económico pueda sostener una posición de poder sustancial durante periodos prolongados.

Este factor adquiere especial relevancia en sectores caracterizados por fuertes economías de escala, redes de infraestructura o mercados digitales donde ciertos activos pueden constituir verdaderos cuellos de botella competitivos.

V. Comportamiento reciente de los agentes económicos

La Comisión también puede valorar el comportamiento reciente de los participantes del mercado.

La observación de patrones comerciales, estrategias de fijación de precios, políticas de expansión, capacidad para excluir competidores o antecedentes de conductas anticompetitivas puede aportar información relevante acerca del grado de autonomía competitiva que posee una empresa.

Este elemento permite complementar el análisis estructural con evidencia empírica derivada del funcionamiento real del mercado, fortaleciendo la evaluación sobre la existencia de poder sustancial.

VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante

Este elemento permite evaluar la fortaleza competitiva que deriva de la presencia consolidada de una marca, producto o servicio en la percepción de los consumidores. El posicionamiento puede traducirse en lealtad de marca, reconocimiento comercial, reputación acumulada, efectos de red o preferencias de consumo arraigadas que dificulten el desplazamiento de la demanda hacia competidores existentes o potenciales. Desde una perspectiva económica, un elevado posicionamiento puede conferir a una empresa cierto margen para incrementar precios o modificar otras variables competitivas sin experimentar pérdidas significativas de clientes. En mercados altamente diferenciados, este factor puede constituir una fuente de poder sustancial incluso cuando las participaciones de mercado no sean extraordinariamente elevadas.

VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación

La presión competitiva ejercida por productos o servicios provenientes del extranjero constituye uno de los principales mecanismos disciplinarios de los mercados nacionales. Cuando las importaciones pueden ingresar de manera rápida, suficiente y económicamente viable, la capacidad de los agentes domésticos para ejercer poder de mercado se reduce considerablemente. Por el contrario, la existencia de barreras arancelarias, restricciones regulatorias, elevados costos logísticos, obstáculos sanitarios, dificultades aduaneras o cualquier otra circunstancia que limite el acceso efectivo a bienes importados puede disminuir significativamente la competencia potencial. Este elemento busca identificar si los agentes económicos establecidos enfrentan una amenaza competitiva real proveniente de mercados internacionales o si, por el contrario, operan en un entorno relativamente protegido de la competencia externa.

IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores

Este supuesto incorpora expresamente el análisis de los denominados switching costs o costos de cambio. Dichos costos comprenden los sacrificios económicos, operativos,

tecnológicos, contractuales o incluso psicológicos que enfrentan los consumidores al sustituir un proveedor por otro. Pueden manifestarse mediante cláusulas de permanencia, inversiones específicas no recuperables, incompatibilidades tecnológicas, costos de aprendizaje, pérdida de beneficios acumulados o riesgos asociados a la transición hacia un nuevo proveedor. Cuando estos costos son elevados, la movilidad de la demanda disminuye y los consumidores permanecen vinculados a su proveedor actual aun frente a incrementos de precios o deterioros en las condiciones de servicio. En consecuencia, el agente económico adquiere una mayor capacidad para actuar con independencia de las fuerzas competitivas del mercado, circunstancia que puede constituir un indicio relevante de poder sustancial.

Reflexión final.- La determinación del poder sustancial de mercado constituye uno de los ejercicios analíticos más complejos dentro del derecho de la competencia económica. La metodología adoptada por la LFCE refleja una aproximación multifactorial que trasciende la simple medición de cuotas de mercado y exige valorar integralmente las condiciones estructurales, económicas y regulatorias que caracterizan a cada industria. En consecuencia, el poder sustancial no surge exclusivamente de la dimensión económica de una empresa, sino de la capacidad efectiva para actuar con independencia de las presiones competitivas que deberían disciplinar el funcionamiento ordinario de los mercados. Esta aproximación permite que la aplicación de la Ley se enfoque en la realidad económica subyacente y no únicamente en indicadores formales de participación o tamaño empresarial.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2031110. Tesis: 1a. LIV/2025 (11a.)

REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.

La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.

La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El artículo 208, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que sujeta a control previo a las tarifas que habrán de cobrar los prestadores del servicio de telefonía que cuenten con una participación mayor al 50 % en el mercado o

que tengan la capacidad de fijar precios unilateralmente, no suplanta las atribuciones del órgano regulador en la materia.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, estableció que el órgano regulador en la materia tiene la facultad originaria y directa, sin necesidad de habilitación legal, de establecer medidas diferenciadas o asimétricas de operación a los prestadores de los servicios de telefonía, radio y televisión que cuenten con una participación significativa en dichos mercados.

El artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional enlistó en su fracción III diversas medidas de regulación asimétrica que puede aplicar el órgano especializado en la materia en los sectores mencionados, como es la aprobación previa, registro y publicación de las tarifas que habrá de cobrar el agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado y los concesionarios que tengan poder sustancial para fijar precios unilateralmente.

Esta facultad específica no tiene el alcance de generar una competencia exclusiva del órgano especializado para seleccionar y clasificar los sistemas tarifarios en el sector de la telefonía. Por el contrario, es un diseño enmarcado en la facultad genérica del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictar leyes sobre telecomunicaciones.

En este marco de facultades concurrentes, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece dos regímenes diferenciados para la materia de tarifas por los servicios de telefonía: el de libertad tarifaria establecido en sus artículos 204, 205 y 207 que, en principio, aplica a todos los participantes en el mercado, y el sujeto a medidas asimétricas, en términos del primer párrafo del artículo 208, que funciona para los agentes económicos con participación relevante en dicho sector.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 208, primer párrafo, de la ley en cita establezca la obligación a cargo del órgano regulador en la materia de aprobar en forma previa el régimen tarifario no resulta inconstitucional, pues no se trata de una medida asimétrica en sentido estricto porque no toca cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas, ni configura una predeterminación técnica o de operatividad que sustituya la actuación del referido órgano.

Por el contrario, la norma legal remite a la libertad del órgano especializado para establecer la regulación específica en la materia tarifaria, de acuerdo con los parámetros de la propia ley, lo que es acorde con el modelo constitucional de distribución de competencias en los sectores regulados.

Registro digital: 2031082. Tesis: 1a./J. 244/2025 (11a.)

FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.

La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.

La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El Congreso de la Unión está facultado, bajo un criterio constitucional de competencias concurrentes, para establecer normativamente que corresponde al órgano regulador en la materia la autorización, registro y publicidad de las tarifas de telefonía, pues se trata de una simple enunciación de atribuciones que no entorpece su labor técnica.

Justificación: El artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su fracción XXIV que es facultad del órgano especializado autorizar, registrar y publicitar las tarifas de telefonía del agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado y los concesionarios que tengan poder sustancial para fijar precios unilateralmente, entre otros supuestos.

La norma en cita no se refiere a una función regulatoria ni técnica del referido órgano, pues su alcance es meramente declarativo, en congruencia con el artículo 7o. de la propia ley, dado que se limita a reconocer su competencia constitucional para establecer medidas en el mercado de que se trata.

Por lo tanto, el precepto en análisis funciona como una garantía normativa que válidamente puede establecer el legislador ordinario, pues permite al órgano regulador en la materia ejercer sus funciones administrativas en un marco de seguridad jurídica y legalidad, en la medida en que no entorpece el despliegue dinámico, operativo y técnico que requiere la fijación de tarifas en el sector de la telefonía.

Registro digital: 2018852. Tesis: 1a. CLXVIII/2018 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo de referencia, establece que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a diversas obligaciones específicas, entre otras, la de celebrar acuerdos para compartición de sitios de ubicación y uso compartido de infraestructura, así como permitir la compartición de los derechos de vía. Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de

seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Ahora bien, las obligaciones específicas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, previstas en las fracciones V y VI del artículo 138 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no participan de la naturaleza de una contribución; por tanto, no les son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2018847. Tesis: 1a. CLXIX/2018 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la libertad de comercio, en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no es absoluto, sino que puede limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. De igual forma ha señalado que la autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado, a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el precepto constitucional citado, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida. Ahora bien, el artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, estará sujeto a diversas obligaciones específicas, entre otras, la de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, así como permitir la compartición de los derechos de vía, no viola la libertad de comercio ni la autonomía de la voluntad, pues con dichas obligaciones, no se le impide ejercer las actividades correspondientes que le fueron otorgadas por el Estado, sino que sólo se trata de garantizar el equilibrio económico, el desarrollo de la competencia en el sector y, además, la función social que se desarrolla a través de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en términos del artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución Federal. En ese sentido, si bien es cierto que las fracciones citadas obligan al agente aludido a celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, también lo es que se respeta la autonomía de la voluntad, pues será el propio agente quien celebre los acuerdos con otros concesionarios, es decir, que las partes en la relación jurídica podrán fijar los términos y las condiciones bajo las cuales se logra la coubicación, se comparte la infraestructura y los derechos de vía. Además, no se restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, el contenido, los términos y las condiciones en que se celebran los acuerdos para compartición de sitios de coubicación y

uso compartido de infraestructura, aunado a que se permite la compartición de los derechos de vía; de ahí que únicamente se establecen pautas para equilibrar la participación de las concesionarias en el sector.

Registro digital: 2018846. Tesis: 1a. CLXV/2018 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo citado establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y los señalados en las fracciones I a IV, serán obligatorios para el resto de los concesionarios. Además, dispone que en los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes. Así, es claro que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión está dirigido al ámbito reglamentario de la concesión, por lo que aun cuando el Estado modifique de manera unilateral las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión o permisos a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos por virtud de tales títulos o permisos. Lo anterior es así, pues las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos, por tres razones fundamentales: a) porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto, porque la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. Por tanto, el artículo 133 de la referida ley no puede tener una aplicación retroactiva, pues las condiciones de explotación de las redes públicas de telecomunicaciones no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad, porque el otorgamiento de un título de concesión en el que se pactan cláusulas reglamentarias relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos. De ahí que, la obligación impuesta al agente económico preponderante o con poder sustancial de prestar todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la ley de referencia, no transgrede el principio de no retroactividad de las leyes.

Registro digital: 2018845. Tesis: 1a. CLXVII/2018 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

La concesión es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para el establecimiento y la explotación de un servicio público o para la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación; esa prestación del servicio público a través de una concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la explota, ni a la de los destinatarios del servicio, sino que se encuentra sujeta al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento de ese servicio. Ahora bien, el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, no viola el derecho a la propiedad privada, pues la concesión no puede constituir un derecho de tal naturaleza sobre el servicio concesionado, ya que las telecomunicaciones son un servicio público cuyo explotador original es el Estado, es decir, se trata de un servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas que el Estado puede otorgar a particulares a través de concesiones para su uso, explotación y aprovechamiento, pero respecto del que mantiene en todo momento el dominio directo. En este contexto, si bien los concesionarios del servicio de telecomunicaciones son titulares de la concesión, lo cierto es que no gozan de algún dominio constituido sobre el servicio público, ya que las concesiones están sujetas a las reglas y condiciones que establezcan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y la normativa expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo establecido en el artículo 133 citado no constituye una expropiación, pues los concesionarios no son titulares de bienes de dominio privado; de ahí que la concesión de servicios de telecomunicaciones no puede constituir un derecho de propiedad sobre el servicio concesionado.

Registro digital: 2018844. Tesis: 1a. CLXVI/2018 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 133 citado, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, es acorde con las condiciones que debe garantizar el Estado para que se preste el servicio público de interés general de las telecomunicaciones (competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias), establecidas en el artículo 6o.,

apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de suspender o restringir derechos, prerrogativas o libertades, su finalidad es garantizar que los servicios se presten en dichas condiciones; en otras palabras, el hecho de que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establezca la obligación aludida a los concesionarios, no les impide que ejerzan las actividades correspondientes a la concesión, sino que les impone el cumplimiento de diversos requisitos en favor del público usuario del servicio, lo cual tiene finalidades constitucionales, ya que las telecomunicaciones se definen constitucionalmente como un servicio público de interés general y, en ese sentido, el Estado debe garantizar que el servicio se preste en condiciones de competencia e interconexión, entre otras garantías.

Registro digital: 2018716. Tesis: I.1o.A.E.245 A (10a.)

MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

De acuerdo con el artículo 127, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se considera a la coubicación como un servicio de interconexión, el cual constituye un servicio mayorista regulado, por el que un operador facilita espacio en sus instalaciones, acondicionamiento, medios técnicos, seguridad, vigilancia y energía a otro operador, para que éste pueda acceder a la red o a las instalaciones del concesionario que la opera. Atento a su relevancia, en el numeral 138 del propio ordenamiento se precisó que el agente económico preponderante o con poder sustancial en el sector de las telecomunicaciones, deberá celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y de infraestructura. Ahora, la regulación de los aspectos técnicos de este servicio corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el modelo de costos respectivo, con base en proyecciones de carácter económico, que atienden una compleja realidad, el cual establece procedimientos, asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos en los que se utilizan ciertas variables económicas, cuya finalidad es fijar las tarifas correspondientes. Así, el modelo de costos mencionado permite calcular los gastos de instalación y las contraprestaciones mensuales correspondientes a los distintos tipos de coubicación; utiliza como insumos, las características técnicas de las salas de la central, la demanda de coubicación en términos de los concesionarios coubicados y los precios unitarios de los equipos empleados, así como de los espacios físicos requeridos y, entre los factores a considerar, se encuentran los módulos siguientes: (1) de control, que permite seleccionar el año de referencia, la configuración y las características del emplazamiento (sitio) a dimensionar, los datos de la demanda de los concesionarios solicitantes en términos de espacio de coubicación y consumo de energía; (2) el que procesa la demanda y otros parámetros de entrada para calcular el dimensionamiento eficiente de la red; (3) de costeo, el cual toma los costos unitarios calculados en el módulo de costos unitarios y los multiplica por las unidades de activos obtenidos en el módulo dimensionado; y, (4) de precio, en donde se asignan los costos de la red a los distintos servicios y se calcula el precio final del servicio mayorista.

Registro digital: 2013943. Tesis: I.1o.A.E.204 A (10a.)

RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE

REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.

El artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que, para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso noveno transitorio, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes. Por tanto, los concesionarios de televisión abierta tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo en reclamo de la resolución que declara la inexistencia de un agente con poder sustancial en el mercado de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones, con dimensión nacional, local, estatal y/o regional, en la medida en que resienten una afectación cualificada y actual en su esfera jurídica, en tanto que ello impide que se elimine la regla de gratuidad prevista en la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 y, en consecuencia, que puedan cobrar una contraprestación por la obligada retransmisión de la señal que los concesionarios de televisión restringida deben difundir - must carry-, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde mediante televisión abierta.

Registro digital: 2013939. Tesis: I.1o.A.E.205 A (10a.)

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO.

Una vez que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (13 de agosto de 2014), su artículo trigésimo noveno transitorio dispuso una obligación categórica para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes y para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, iniciara los procedimientos de investigación en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir las declaratorias e imponer las medidas

correspondientes. En consecuencia, se trata de un mandato reglado del legislador al instituto referido, que debe considerarse un antecedente de su actividad como órgano facultado para la defensa de la competencia, por lo que, sin perjuicio de sus facultades, debe decidir si existe un agente con poder sustancial, para lo cual, tendrá como referencia el periodo inmediato anterior a la fecha en que se le ordenó iniciar el procedimiento de investigación respectivo.

Registro digital: 2013921. Tesis: I.1o.A.E.207 A (10a.)

DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD.

El primer párrafo del artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está facultado para analizar si, en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, procede declarar agentes económicos con poder sustancial, en términos de ese ordenamiento y de la Ley Federal de Competencia Económica, de la cual resulta aplicable, en lo conducente, su numeral 59. En ese contexto, la declaración de un agente con poder sustancial de mercado requiere seguir varios pasos: 1. Elegir un mercado relevante en los siguientes aspectos: a) Producto o servicio, es la tarea más compleja, ya que constituyen un mismo mercado todos aquellos bienes que sean sustituibles, lo cual implica analizar la sustituibilidad tanto de la demanda, como de la oferta; b) Geográfico, debe considerarse la existencia de un mercado diferenciado en aquel territorio donde las condiciones de competencia sean similares para todos los operadores; y, c) Temporal, en algunos supuestos, cabe hablar de la delimitación cronológica del mercado relevante; por ejemplo, cuando las condiciones de competencia no son las mismas según el periodo que se analice o se fijan referentes o condiciones de momento para evaluar o comparar condiciones o actuación de los agentes. 2. Análisis estructural del mercado y posición del agente con poder sustancial en él. y, 3. Análisis funcional del agente con poder sustancial de mercado, con base en su actuación y la de sus rivales.

Registro digital: 2013856. Tesis: I.1o.A.E.202 A (10a.)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El hecho de que en el procedimiento de declaración de poder sustancial en un mercado relevante, de acuerdo con el artículo 33 bis, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se otorgue al agente económico que tenga interés en el asunto, el plazo de veinte días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen preliminar y ofrezca los elementos de convicción que

estime pertinentes, sólo implica la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa dentro de ese procedimiento, pero no la preclusión del relativo a esgrimir los argumentos que estime pertinentes al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la resolución definitiva, aun cuando reitere los que manifestó contra el dictamen preliminar, abunde en ellos, trate de mejorarlos o exponga otros novedosos, pues la disposición invocada no la prevé, además de que, conforme al artículo 39 del propio ordenamiento, la materia del recurso es la resolución definitiva, que es la que podía causarle agravio, y no el dictamen preliminar, de modo que es incorrecto que las defensas deban definirse anteriormente, máxime que la posibilidad de realizar manifestaciones no se traduce en un emplazamiento, por lo que deben permitirse al recurrente dichos planteamientos, es decir, opera el sistema de litis abierta.

Registro digital: 2013653. Tesis: I.2o.A.E.42 A (10a.)

DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA.

Conforme al artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debía considerar la participación nacional en la prestación de los servicios en esos ámbitos y que se contara, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de éstas, de acuerdo con los datos que obraban en su poder. Por su parte, el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, preveía el procedimiento para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, y consideraba la existencia de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos en él, lo cual es incompatible con el régimen de preponderancia mencionado, en tanto que este concepto es novedoso y ajeno a las nociones de poder sustancial y mercado relevante, utilizados por la legislación de competencia referida, pues se determina por sector y a través de parámetros distintos que hacen innecesaria la definición de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos que lo conforman. Por tanto, dicho precepto es inaplicable en la emisión de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones.

Registro digital: 2011689. Tesis: I.2o.A.E.33 A (10a.)

TARIFAS DE INTERCONEXIÓN. SU DETERMINACIÓN QUEDA A LA DISCRECIONALIDAD DEL ÓRGANO REGULADOR.

En materia de interconexión, los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la rectoría del Estado y su potestad regulatoria, pero no establecen un diseño regulatorio particular, ni imponen lineamientos o límites específicos

en materia de interconexión o tarifaria a la política regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por su parte, los artículos 1, 2, 4, 7, 9-A, fracción X, 41, 44, 60 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, no establecían reglas específicas para determinar la política tarifaria o en materia de interconexión, pues sólo preveían la facultad de la autoridad en telecomunicaciones, para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas al concesionario que tuviera poder sustancial en cuanto al mercado, según la declaratoria que se emitiera por la autoridad competente. En este sentido, si ni la Constitución ni la ley indicada fijan los parámetros técnicos conforme a los cuales el órgano regulador debe fijar las tarifas de interconexión, debe entenderse que su elección queda a su discrecionalidad; de ahí que no pueda calificarse de inconstitucional o ilegal la decisión del regulador de adoptar la figura de un operador hipotético existente y de emplear modelos de costos para fijar dichas tarifas, pues esta decisión cae en el campo de su discrecionalidad y, en ese sentido, está sometida al escrutinio, aplicable a esta última, considerando, entre otros aspectos, la eficacia de los derechos fundamentales, la prohibición de arbitrariedad, la fundamentación y motivación, el principio de igualdad, la proporcionalidad y la razonabilidad.

Registro digital: 2011688. Tesis: I.2o.A.E.31 A (10a.)

TARIFAS ASIMÉTRICAS O DIFERENCIADAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. SU ESTABLECIMIENTO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, ESTABA SUJETA A LA DECISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En materia de interconexión, antes de la reforma en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no preveía la regulación asimétrica o diferenciada de los operadores participantes en el mercado de las telecomunicaciones; sólo reconocía, en sus artículos 25 y 28, la rectoría del Estado y su potestad regulatoria. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, no se establecía un diseño regulatorio particular, ni se imponían lineamientos o límites específicos en materia de interconexión o tarifaria a la política regulatoria de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ni al ejercicio de su discrecionalidad técnica. Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en sus artículos 1, 2, 4, 7, 9-A, fracción X, 41, 44, 60 y 63, carecía de reglas específicas para determinar la política tarifaria o en materia de interconexión, aunque sí consideraba la facultad de la autoridad en telecomunicaciones, para imponer obligaciones específicas relacionadas con tarifas al concesionario que tuviera poder sustancial en el mercado, según la declaratoria que al efecto se emitiera por la autoridad competente. Así, los términos de esta regulación permiten afirmar que, antes de la reforma constitucional, la imposición de una regulación simétrica o asimétrica estaba sujeta a la decisión del órgano regulador, según le pareciera oportuna y conveniente, conforme a ciertas políticas públicas en la materia, habida cuenta que la regulación simétrica y asimétrica es un instrumento técnico utilizado ordinariamente por los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y el Estado, acorde con la realidad del mercado y las condiciones distintas de los operadores, que goza de libertad configurativa en el diseño de políticas públicas y el sistema de regulación. Por tanto, si la

autoridad, con conocimiento cabal de la realidad, decide imponer tarifas únicas por los servicios de interconexión para concesionarios diversos, porque estima que la medida generará ciertas conductas favorables para eficientar el funcionamiento del mercado, entonces, esta decisión no puede censurarse desde el punto de vista constitucional, a menos de que se demuestre que es, abiertamente, contraria a ese fin constitucional o que lesiona desproporcionalmente los derechos de las personas obligadas, lo cual será materia de estudio en cada caso.

Registro digital: 2011166. Tesis: I.1o.A.E.115 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA IMPONER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DEL SERVICIO E INFORMACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE LA MATERIA QUE TENGAN PODER SUSTANCIAL EN ALGÚN MERCADO RELEVANTE, CORRESPONDEN A UNA "REGLA QUE CONFIERE PODERES".

Los artículos 9-A, fracción XI y 63 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones; segundo, fracción XI, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones (actualmente extinta), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996; 9o., fracción X y 23, apartado B, fracción VIII y último párrafo, del reglamento interno de dicha comisión; y la regla trigesimaprimera de las Reglas del Servicio Local, difundidas en el medio oficial señalado el 23 de octubre de 1997, contienen disposiciones análogas respecto de la previsión de la facultad o atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del órgano regulador mencionado, para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en algún mercado relevante y no una obligación ni una prohibición para efectuar una determinada acción, sino que indican una capacidad otorgada a los agentes de defensa de la competencia para alterar estados de cosas normativos, cuyo ejercicio es potestativo o facultativo. Por tanto, la hipótesis contenida en los preceptos mencionados no se ubica en el esquema de razonamiento práctico de las "normas de mandato", sino que corresponde a una "regla que confiere poderes", que atribuye competencias.

Registro digital: 2011165. Tesis: I.1o.A.E.116 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. LA EMISIÓN DE UNA DECLARATORIA DE PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO CONTRA UN AGENTE ECONÓMICO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE PREVÉN LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA IMPONER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DEL SERVICIO E INFORMACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE LA MATERIA.

El hecho de que la previsión normativa referida a la atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones para imponer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e

información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones declarados con poder sustancial en algún mercado relevante, corresponda a una regla que confiere poderes, implica que, para que se individualicen sus efectos o consecuencias, se requiere que la dependencia y el órgano regulador mencionados ejerzan materialmente la capacidad otorgada, a través de la imposición de dichas obligaciones. Por tanto, la emisión de una declaratoria de poder sustancial en el mercado contra un agente económico no implica, necesariamente, la aplicación de las disposiciones normativas que prevén la facultad mencionada, dado que se requiere del ejercicio efectivo de dicha atribución, a través del acto correspondiente.

Registro digital: 2011160. Tesis: I.1o.A.E.123 A (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE. VARIABLES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINARLO.

El análisis del poder sustancial en un mercado relevante no puede realizarse en términos abstractos, bajo una perspectiva de competencia perfecta, como refiere el modelo de Jean Louis Francois Bertrand ("modelo de Bertrand"), pues en condiciones reales en las que los productos y servicios existentes en los distintos mercados no son percibidos por los consumidores como sustitutos perfectos, los diversos agentes económicos tienen cierto grado de poder. Esta circunstancia obliga a determinar tanto la medida como el umbral de poder de mercado con que cuentan los agentes económicos; de ahí la dificultad que representa la utilización de modelos econométricos -como el análisis de elasticidad inversa de la demanda residual-, dado el amplio volumen de datos que requieren (usualmente difíciles de recabar), lo que hace necesario acudir a un enfoque tradicional basado en métodos indirectos, que si bien es cierto que atienden preferentemente a la participación de mercado que ostenta el agente económico investigado, como el elemento central y más importante, también lo es que no se trata de la única variable que debe considerarse, pues la posición que los demás competidores guardan en el mercado relevante, la existencia de potenciales entrantes al mercado, así como el contrapeso que pueden ejercer los compradores, son aspectos que pueden resultar indicativos del poder sustancial que efectivamente se tiene en un mercado relevante, como acontece, por ejemplo, en ciertas industrias en que la producción se encuentra limitada por un insumo esencial.

Registro digital: 2011159. Tesis: I.1o.A.E.125 A (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DESAGREGADOS DE INTERCONEXIÓN. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA NO EXIME AUTOMÁTICAMENTE A LOS AGENTES ECONÓMICOS DE LA IMPUTACIÓN DE CONTAR CON AQUÉL.

La noción de "poder sustancial", entendida como la capacidad para fijar precios por encima de la competencia, presupone una posición de dominancia que permite a los agentes económicos incrementar los precios unilateralmente. Por otra parte, de acuerdo con el principio de libertad tarifaria, previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios de redes públicas en la primera de esas materias,

pueden convenir voluntariamente las tarifas correspondientes a los servicios desagregados de interconexión, con la posibilidad de que el órgano regulador intervenga, ante el eventual desacuerdo entre las partes. No obstante, dicho principio no necesariamente lleva a considerar la inexistencia del poder sustancial en el mercado atribuido a un concesionario, pues es insuficiente, por sí solo, para superar una realidad que opera en los mercados, en condiciones reales de poder y autonomía de agentes con capacidad para imponer sus intereses y elecciones convenientes. Por tanto, el principio referido no exime automáticamente a los agentes económicos de la imputación de contar con poder sustancial en el mercado de los distintos servicios desagregados de interconexión, ni de que algunos puedan imponer condiciones que les favorezcan, dado que la posición económica, jurídica y de hecho que uno pudiera guardar frente al otro es susceptible de ocasionar que, en los acuerdos relativos, prevalezca un poder de negociación inequitativo por el ofertante.

Registro digital: 2011146. Tesis: I.1o.A.E.117 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA DETERMINAR EL MERCADO RELEVANTE Y EL PODER SUSTANCIAL DE UN DETERMINADO AGENTE ECONÓMICO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 BIS, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE AMBOS ELEMENTOS SE DEFINIRÁN, EXCLUSIVAMENTE, CON LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

El artículo 33 bis de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica estatuye un modelo de procedimiento para resolver sobre las siguientes cuestiones: a) competencia efectiva; b) existencia de poder sustancial en un mercado relevante; y, c) otros términos análogos. Así, respecto del segundo inciso, conforme a la fracción I de ese numeral, el denunciante debe presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial de un cierto agente económico, en términos de los diversos 12 y 13 del propio ordenamiento; sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que ambos elementos se definirán, exclusivamente, con la información y las pruebas aportadas por el solicitante, que se exigen como un referente que justifique la seriedad de su petición, pues no deben perderse de vista las dificultades que representan el acceso y la posibilidad de recabar todos los elementos necesarios para el fin aludido. Sostener la interpretación contraria equivaldría a obligar al solicitante a contar con información que incluso puede estar clasificada como reservada o confidencial y que incumbe exclusivamente a los agentes económicos que intervienen en el proceso de competencia del mercado en el que se desarrolla la investigación. En consecuencia, la labor descrita corresponderá, en última instancia, a la autoridad de defensa de la competencia, quien decidirá con apoyo en la información obtenida durante la fase de investigación.

Registro digital: 2011144. Tesis: I.1o.A.E.122 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. CONCEPTO DE "PODER SUSTANCIAL" EN ESA MATERIA.

Los artículos 13 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y 11 a 13 de su reglamento, establecen un marco regulatorio que delimita los elementos integradores del

concepto "poder sustancial", al señalar que, para evaluar el que un agente económico tiene en un mercado relevante y, en su caso, el posible abuso de su posición dominante, deben tomarse en cuenta: a) su participación en el mercado; b) la capacidad que tiene para fijar precios unilateralmente o restringir el abasto; c) las barreras de entrada; d) la existencia y poder de sus competidores; e) el acceso a insumos por éstos y el agente; f) los hechos que hubieran sido calificados como comportamientos abusivos; y, g) otros elementos que establezca la normativa aplicable. De acuerdo con los elementos enunciados, la noción de "poder sustancial" en la materia señalada, consiste en la capacidad de un agente económico para incrementar los precios de un producto o servicio por encima de su costo marginal, pero también puede definirse como la capacidad para fijar precios por encima del de competencia, entendido éste como el que se cobraría en condiciones de competencia perfecta (costo marginal).

Registro digital: 2009543. Tesis: 2a./J. 89/2015 (10a.)

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones -de carácter abstracto- subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.

Registro digital: 2008995. Tesis: I.1o.A.E.38 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

La regulación asimétrica es uno de los medios a través de los cuales el Estado garantiza el derecho a la libre competencia y competencia, para establecer límites a los agentes preponderantes o con poder sustancial en mercados altamente concentrados y con estructuras de monopolio, a fin de reducir barreras -tanto de acceso como de competencia- y generar esquemas para que concurren y compitan otros agentes. En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en la fracción XI de su artículo 9-A, faculta al órgano especializado en la materia para imponer obligaciones específicas a las entidades con poder sustancial en el mercado relevante. Sin embargo, el hecho de que en el manual referido, expedido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2013, se haya establecido una misma metodología para todos los operadores, no viola el principio de regulación asimétrica descrito, ya que de conformidad con los artículos 44, fracción IV y 68 de la ley citada, la obligación de presentar la información de la separación contable por servicio se impone a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Además, al emitir dicho manual, el órgano mencionado no actuó en uso de la atribución señalada, sino que lo hizo para establecer la forma de cumplimiento de una carga legalmente impuesta a todo el universo de concesionarios en la materia.

Registro digital: 2007032. Tesis: I.2o.A.E.5 A (10a.)

MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciada de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III); una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII); momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimitará el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico.

Registro digital: 2004053. Tesis: 2a. LV/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE

ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Las disposiciones citadas cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la oportunidad de defensa, ya que prevén que se publique un extracto del dictamen preliminar de la investigación sobre la existencia del poder sustancial en el mercado relevante, en los medios de difusión de la Comisión Federal de Competencia y de sus datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación (fracción V del artículo 33 BIS), pudiéndose publicar íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, además de que la parte afectada o los agentes con interés pueden solicitar la copia del dictamen, previo pago de los derechos que correspondan (último párrafo del artículo 55). Asimismo, se da oportunidad al posible afectado de comparecer y expresar no sólo los argumentos y las defensas que a su derecho convengan, sino también todas las observaciones y los alegatos que estime oportunos, además de ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los plazos establecidos, debiendo la Comisión proveer sobre su desechamiento o admisión, así como respecto de su desahogo, en su caso (artículos 33 BIS, fracción VI y 55, fracciones IV y V). Por último, establecen que una vez integrado el expediente deberá dictarse la resolución correspondiente (artículos 33 BIS, fracción VII y 55, fracción VI, y último párrafo), en la que la Comisión se ocupará de lo argumentado en respeto al principio de exhaustividad. Además, los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su Reglamento contemplan el recurso de reconsideración, que procede contra la resolución que determina que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. De ahí que los indicados artículos 33 BIS y 55 no violan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004052. Tesis: 2a. LVI/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los citados preceptos al facultar a la Comisión Federal de Competencia, al investigar si un agente económico tiene poder sustancial en un mercado relevante, para requerir a los particulares y agentes económicos la información y los documentos pertinentes; para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como para ordenar y practicar visitas de verificación, no violan el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su ejercicio no sólo requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, sino además porque las disposiciones citadas, así como los artículos 35 a 40 del Reglamento de la ley, prevén los requisitos a que debe sujetarse el ejercicio de estas atribuciones, impidiéndose así la actuación arbitraria de la autoridad.

Registro digital: 2004051. Tesis: 2a. LVIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.

Los artículos citados únicamente establecen los criterios y elementos para determinar el poder sustancial de los agentes económicos en ciertos mercados relevantes, pero no les impiden realizar sus actividades ni practicar el comercio, sólo que al hacerlo y por la especial situación que guarden en un determinado mercado relevante, podrán ser declarados con poder sustancial; de ahí que los citados artículos no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004050

Tesis: 2a. LX/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y la existencia de barreras de entrada, además de autorizar la fijación de criterios adicionales en el reglamento. Por su parte, los artículos 11 a 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señalan los factores a considerar para fijar la participación de mercado, los elementos que constituyen barreras de entrada y como criterios adicionales, los consistentes en el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores. Por tanto, las disposiciones reglamentarias sólo desarrollan la ley para su exacto cumplimiento, sin excederla ni contrariarla en su letra o espíritu; de ahí que dichos artículos reglamentarios no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004049. Tesis: 2a. LII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El citado precepto establece el procedimiento de investigación para la declaración sobre el poder sustancial de un agente económico en un determinado mercado relevante, el cual tiene una etapa de investigación que inicia con la publicación del extracto del acuerdo relativo en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y concluye con el cierre del expediente cuando los elementos son insuficientes, o bien, con la emisión del dictamen preliminar; momento en el que inicia otra etapa referida concretamente al dictado de la resolución correspondiente. Ahora bien, la etapa de

investigación no se rige por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general consistente en prevenir y detectar la existencia de agentes económicos que tengan un poder sustancial en determinados mercados relevantes, con el fin de proteger el proceso de competencia y libre competencia para prevenir o evitar posibles prácticas monopólicas, por lo que no actualiza algún acto privativo, sino únicamente actos de molestia, respecto de los que rige el artículo 16 constitucional.

Registro digital: 2004048. Tesis: 2a. LVII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Los citados preceptos establecen los criterios para determinar el mercado relevante y el poder sustancial que tiene un agente económico. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CVII/2000 (*), sostuvo que los artículos citados no transgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque no contienen una definición formal de los conceptos técnicos a que aluden, sí establecen criterios que permiten comprender su significado, impidiéndose la actuación arbitraria de la autoridad administrativa. Estos criterios son conceptos jurídico-económicos aplicables a todas las áreas de la actividad económica, con independencia de que los agentes económicos que participen en las diversas actividades tengan o no que hacerlo mediante concesión y sujetos a la regulación propia de ésta y a las modalidades impuestas en el título de concesión; de ahí que el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no exige que el legislador establezca criterios adicionales para los agentes económicos sujetos a concesión.

Registro digital: 2004047. Tesis: 2a. LIV/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El citado precepto, al establecer que los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate y los agentes económicos sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, tienen el carácter de parte afectada para efectos del procedimiento de investigación y declaración de poder sustancial en el mercado relevante, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el artículo 33 BIS de la Ley Federal de Competencia Económica no exige a la parte afectada, autorizada para hacer la denuncia e intervenir durante el desarrollo del

procedimiento, la titularidad de un derecho subjetivo que deba satisfacerse o protegerse. Estimarlos así dificultaría o impediría el cumplimiento de los fines y objetivos que derivan del artículo 28 constitucional, como son proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Registro digital: 2004046. Tesis: 2a. LIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Registro digital: 2004045. Tesis: 2a. LIX/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto sin que los agentes competidores puedan contrarrestar ese poder. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la participación de mercado se fijará tomando en cuenta los indicadores de ventas, el número de clientes, la capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión Federal de Competencia determine. Ahora bien, la autorización otorgada a ésta se limita a la posibilidad de considerar, además de los expresamente señalados, factores adicionales para decidir sobre uno de los criterios establecidos por la norma que se reglamenta, lo que encuentra justificación en la especialización de la materia económica y la complejidad de

la situación que debe determinarse, además del fin perseguido, consistente en proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia. Por tanto, el indicado artículo 11, al prever esa autorización, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que su ejercicio debe fundarse y motivarse, lo que permite el análisis de la regularidad de la actuación.

Registro digital: 160436. Tesis: 2a./J. 153/2011 (9a.)

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.

Los mencionados concesionarios declarados agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante del sector correspondiente, en la resolución culminatoria del procedimiento que prevé el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen interés jurídico para interponer, contra dicha declaratoria, el recurso de reconsideración establecido en los numerales 39 de la Ley y 71 de su Reglamento, hayan o no intervenido en el procedimiento, pues con independencia de que éste no se instaure contra algún agente económico en lo particular y la declaración relativa no produce en sí misma una afectación material, ésta no sólo es declarativa de la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, sino también constitutiva, pues produce un nuevo estado jurídico de los agentes económicos, cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, en la medida en que por virtud de ella, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden ejercer las facultades previstas en los artículos 9-A, fracción XI, y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consistentes en imponer a dichos concesionarios obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

Registro digital: 162415. Tesis: I.4o.A.742 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.

La Comisión Federal de Competencia puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en apercibimiento o multa hasta por el equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del agente económico requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión reiterada de

atender los requerimientos que se le formulen o por la presentación de promociones frívolas u ofensivas y el empleo de frases y expresiones desafiantes en procedimientos en los cuales tiene la obligación de coadyuvar en los términos solicitados por la autoridad. En este contexto, para la imposición de la multa máxima prevista en la fracción II del citado precepto, dentro del procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de poder sustancial en los mercados, que es de orden público e interés social, por una conducta considerada grave al entorpecerlo y obstaculizarlo, es innecesario analizar elementos diversos a la conducta evasiva del infractor, pues lo relevante es que se observen las formalidades siguientes: 1. la existencia de un mandamiento legítimo de autoridad; 2. que al pronunciarse éste se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo, se le impondrá una medida de apremio; 3. que se determinen con precisión los medios de apremio a aplicar; 4. que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y 5. que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiese cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio. Por tanto, el apercibimiento y su oportuna notificación son requisitos esenciales y mínimos que debe reunir el mandamiento de autoridad, a efecto de que se reputé legal la indicada medida de apremio, y la actitud adoptada por el agente ante el requerimiento formulado es el presupuesto fundamental para graduar la sanción, atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 166486. Tesis: 2a. CV/2009

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto, al conferir a la Comisión Federal de Competencia la facultad de resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en algún mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia, no viola lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia de los tribunales federales, porque no constituye un procedimiento jurisdiccional, dado que no se trata de una controversia o proceso surgido entre partes legitimadas, sino de la mera investigación de prácticas monopólicas o contrarias a la libre concurrencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los tribunales federales puedan conocer de la interpretación de la Ley Federal de Competencia Económica cuando se impugne, en amparo indirecto, la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto contra alguna resolución de la referida Comisión.

Registro digital: 170845. Tesis: P./J. 52/2007

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AL FACULTARLA PARA IMPONER

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A LOS CONCESIONARIOS QUE TIENEN PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL.

Si se atiende a que la Ley citada, en tanto conjunto normativo especializado en la materia, busca incentivar la sana competencia entre los sujetos que brindan servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios de dichos servicios, de manera que el establecimiento de obligaciones específicas a los concesionarios que tienen poder sustancial en el mercado, encuentra justificación en la circunstancia de que cuentan con ventajas reales respecto de aquellos que no lo tienen, puesto que son capaces, en principio, de influir y modificar las condiciones en que se desenvuelve el mercado de telecomunicaciones, resulta evidente que el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al facultar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para imponer ese tipo de obligaciones no viola el principio de igualdad constitucional.

Registro digital: 170844. Tesis: P./J. 51/2007

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE LA FACULTA PARA DETERMINAR EL "MERCADO RELEVANTE" Y "PODER SUSTANCIAL" DE LOS CONCESIONARIOS EN ÉSTE, NO OCASIONA UNA INVASIÓN A LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RESPECTIVA, NI VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, aplicable a todas las áreas de la actividad económica, tiene por objeto la protección de los procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios y prácticas monopólicas que impidan el correcto funcionamiento de los mercados de bienes y servicios. Ahora bien, dicho ordenamiento, en sus artículos 12 y 13, establece los criterios que deben aplicarse para la determinación del "mercado relevante", así como del "poder sustancial" que puede tener un agente dentro de éste, sin que ello signifique que la única autoridad facultada para emplear tales parámetros sea la Comisión Federal de Competencia. Por tanto, el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que faculta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para determinar el "mercado relevante" y "poder sustancial" de los concesionarios de éste, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, no ocasiona una invasión a las facultades de la Comisión Federal de Competencia, ni viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se atiende a la conveniencia de establecer las condiciones técnicas y jurídicas para que el órgano regulador en materia de telecomunicaciones pueda cumplir con sus objetivos, mediante la aplicación de las instituciones jurídicas necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas y que no necesariamente deben estar contempladas en el ordenamiento especial.

Registro digital: 170633. Tesis: P./J. 76/2007

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE OTORGA A LOS CONCESIONARIOS PRIVILEGIOS INJUSTIFICADOS.

El citado precepto, al establecer que los concesionarios en materia de radiodifusión que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a ellos a través de las bandas de frecuencia concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que podrá requerir el pago de una contraprestación, así como que en el acto en que se autoricen los servicios de telecomunicaciones se otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, el que sustituirá la concesión en materia de radiodifusión, viola los artículos 1o., 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga a los concesionarios en materia de radiodifusión un trato privilegiado en relación con los permisionarios de los mismos servicios, con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (bandas de frecuencia para usos determinados) y respecto de cualquier nuevo interesado en obtener una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, es decir, los relativos a bandas de frecuencia para usos determinados, ya que los primeros no tendrán que sujetarse al procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni cubrirán necesariamente al Estado una contraprestación. Además, la distinción de trato no se apoya en una base objetiva y razonable que la justifique, sino que se traduce en una significativa barrera a la entrada a este mercado, de carácter tanto regulatorio como económico, que evidentemente obstaculiza la libre concurrencia y propicia las prácticas monopólicas de los agentes que pretendan hacer uso del poder sustancial que tienen en el sector de la radiodifusión.

Registro digital: 170574. Tesis: P./J. 61/2007

TELECOMUNICACIONES. LA DIFERENCIA ENTRE LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTOS CON LOS DE AUDIO Y VIDEO CERRADOS O RESTRINGIDOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que en las reformas en materia de telecomunicaciones efectuadas mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, se hayan mantenido diferenciados los marcos regulatorios de los servicios de radiodifusión, que comprenden a la radio y televisión abiertas (objeto de regulación por la Ley Federal de Radio y Televisión), de los demás servicios de telecomunicaciones, entre ellos los de radio y televisión cerrados o restringidos (regulados en la diversa Ley Federal de Telecomunicaciones), independientemente de que con ello se colmen o no los fines perseguidos dentro del marco de convergencia tecnológica en el cual se desarrollan tanto la industria de las telecomunicaciones como la de la radiodifusión, no viola el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque dicho Decreto de reformas

no representa un obstáculo para la libre concurrencia en la materia de telecomunicaciones, ni impide la determinación de lo que pudiera considerarse mercado relevante por parte de la Comisión Federal de Competencia y el ejercicio de sus facultades de vigilancia, prevención y represión de prácticas monopólicas, pues los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica y 9 a 12 de su Reglamento establecen los supuestos y mecanismos a través de los cuales dicha Comisión habrá de determinar el mercado relevante, así como las condiciones que ha de cubrir un agente económico para considerar que tiene poder sustancial en dicho mercado, es decir, delimitan la fijación de los elementos esenciales para identificar la ilicitud de las prácticas anticompetitivas, advirtiéndose que la determinación de lo que constituye un mercado relevante dentro del cual uno o varios agentes económicos pueden tener poder sustancial, conlleva un análisis eminentemente técnico y económico que si bien está acotado jurídicamente, no obedece ni se realiza a partir de la mera definición formal de una actividad, de un bien o de un servicio, sino que toma en cuenta las condiciones reales en las que los bienes y servicios concurren y se intercambian en el mercado.

Registro digital: 191364. Tesis: P. CVII/2000

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.

La ley mencionada establece las conductas que pueden considerarse como prácticas monopólicas utilizando diversos conceptos técnicos como el de "poder sustancial" que tenga el presunto responsable, el de "mercado relevante" en el que se colocan los bienes o servicios de que se trate, y otros términos que son propios de la materia especializada, y aun cuando la referida ley no contiene una definición formal de lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sí establece en sus artículos 12 y 13, entre otros, los criterios que permiten comprender su significado, lo que basta para concluir que no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Federal, pues no se deja a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, la definición de esos conceptos.

Artículo 59 Bis.

Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El precepto incorpora expresamente en el texto de la Ley Federal de Competencia Económica la figura del poder sustancial conjunto, institución ampliamente reconocida en la teoría económica y en la experiencia comparada para explicar aquellos supuestos en los que diversos agentes económicos, aun conservando su independencia jurídica y operativa, poseen la capacidad de influir de manera coordinada o interdependiente sobre las condiciones de competencia de un mercado. La relevancia de esta disposición radica en que reconoce que el poder de mercado puede manifestarse a través de estructuras oligopólicas caracterizadas por elevados niveles de concentración, transparencia comercial, simetrías competitivas y condiciones que favorecen la observación recíproca de conductas. En tales escenarios, la capacidad de actuar con independencia respecto de competidores, clientes o consumidores puede surgir como resultado de incentivos económicos convergentes y de mecanismos de interdependencia estratégica, sin necesidad de acreditar acuerdos expresos o mecanismos formales de coordinación.*

Desde una perspectiva normativa, resulta particularmente relevante que esta figura haya sido incorporada directamente al texto legal mediante la reforma de 2025, pues con anterioridad su regulación se encontraba contenida únicamente en las Disposiciones Regulatorias de la Ley. La elevación de este concepto al rango legislativo fortalece su certeza jurídica y reconoce la importancia que la literatura económica moderna atribuye a los fenómenos de dominancia colectiva. La fracción I establece que la Comisión debe analizar si determinados agentes económicos se distinguen del resto de los participantes del mercado a partir de factores que generen incentivos comunes o comportamientos estratégicamente interdependientes. Este elemento encuentra sustento en la teoría económica de los oligopolios, particularmente en aquellos mercados donde las empresas pueden anticipar racionalmente las reacciones de sus rivales y ajustar sus decisiones de manera mutuamente consistente. La fracción II complementa dicho análisis mediante la observación de comportamientos similares, aspecto que permite identificar patrones de actuación convergentes susceptibles de reflejar condiciones estructurales favorables para el ejercicio de poder de mercado conjunto.

La incorporación de esta disposición adquiere especial relevancia en mercados altamente concentrados, donde la existencia de pocos participantes con cuotas significativas puede propiciar resultados económicos equivalentes a los producidos por una empresa dominante individual. Aunque en la práctica mexicana la figura del poder sustancial

conjunto no ha sido utilizada formalmente como fundamento central de una resolución sancionadora o declarativa de gran relevancia, ello no disminuye su potencial utilidad como herramienta analítica. Por el contrario, su incorporación expresa a la Ley dota a la autoridad de un instrumento particularmente valioso para evaluar estructuras de mercado complejas en las que la competencia puede verse debilitada por mecanismos de coordinación tácita, paralelismo consciente o interdependencia estratégica sostenida. En este sentido, la disposición refleja una evolución conceptual consistente con las tendencias más avanzadas del derecho de la competencia, al reconocer que los riesgos para el proceso competitivo pueden originarse tanto en posiciones dominantes individuales como en configuraciones oligopólicas capaces de generar resultados equivalentes desde la perspectiva del bienestar de los consumidores y de la libre concurrencia.

Sección III De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 60.

Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como Preponderantes;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;

III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;

IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y

V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Comentario.- *El concepto de insumo esencial constituye una de las instituciones más relevantes y complejas del derecho de la competencia económica contemporáneo, particularmente en industrias caracterizadas por elevados costos hundidos, economías de escala, efectos de red, infraestructura difícilmente replicable o mercados históricamente*

monopolizados. Su función consiste en identificar aquellos bienes, servicios, infraestructuras, plataformas o recursos cuya disponibilidad resulta indispensable para que los agentes económicos puedan participar efectivamente en un determinado mercado.

En términos generales, un insumo esencial puede definirse como aquel activo, infraestructura, instalación, recurso o servicio que resulta necesario para competir en un mercado determinado y cuya reproducción, duplicación o sustitución no es viable desde una perspectiva técnica, jurídica o económica. La relevancia de esta figura radica en que el control exclusivo de determinados activos estratégicos puede conferir a su titular la capacidad de restringir, limitar o condicionar la participación de competidores en mercados aguas abajo, generando riesgos significativos para el proceso de competencia y libre concurrencia.

La Ley Federal de Competencia Económica regula esta figura en su artículo 60, estableciendo los elementos que la Comisión debe considerar para determinar la existencia de un insumo esencial. Dichos elementos son los siguientes:

I. Control del insumo

Debe analizarse si el insumo es controlado por uno o varios agentes económicos que cuenten con poder sustancial de mercado o que hayan sido determinados como agentes económicos preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Este requisito parte de la premisa de que la mera posesión de un activo relevante carece de trascendencia desde la perspectiva de competencia económica cuando existen alternativas competitivas suficientes. La preocupación regulatoria surge cuando el control del recurso se encuentra concentrado en agentes capaces de influir significativamente sobre las condiciones de acceso al mercado.

II. Imposibilidad de reproducción

La autoridad debe determinar si la reproducción o duplicación del insumo resulta inviable desde un punto de vista técnico, jurídico o económico.

Este elemento constituye uno de los pilares de la figura. La existencia de elevados costos de inversión, restricciones regulatorias, limitaciones físicas, escasez de recursos, economías de escala extraordinarias o barreras legales puede impedir que nuevos participantes desarrollen una infraestructura alternativa capaz de disciplinar competitivamente al titular del recurso.

III. Carácter indispensable del insumo

Debe acreditarse que el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o varios mercados y que carece de sustitutos cercanos.

La exigencia de indispensabilidad impide que cualquier activo relevante sea calificado como esencial. El análisis requiere demostrar que la participación efectiva en el mercado depende de manera significativa del acceso al insumo y que no existen alternativas funcionalmente equivalentes que permitan ejercer presión competitiva suficiente.

IV. Circunstancias de adquisición o control

La Comisión debe considerar las circunstancias bajo las cuales el agente económico adquirió o llegó a controlar el insumo.

Este elemento incorpora una dimensión dinámica al análisis competitivo. Resulta jurídicamente relevante identificar si el recurso fue desarrollado mediante inversiones privadas significativas, adquirido en condiciones de mercado, heredado de antiguos monopolios legales, obtenido mediante concesiones públicas o resultado de procesos regulatorios específicos.

V. Criterios adicionales

La autoridad podrá considerar los demás criterios previstos en las Disposiciones Regulatorias y en los instrumentos técnicos aplicables.

Esta cláusula dota de flexibilidad al análisis y permite incorporar elementos económicos adicionales atendiendo a las características particulares del sector investigado.

Relación con las prácticas monopólicas relativas

La importancia práctica de esta figura se refleja en que la propia Ley Federal de Competencia Económica tipifica expresamente dos prácticas monopólicas relativas vinculadas con los insumos esenciales.

Por una parte, el artículo 56, fracción XII, sanciona la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial. Por otra, la fracción XIII regula el estrechamiento de márgenes (margin squeeze) cuando el titular del insumo participa simultáneamente en mercados aguas abajo y estructura sus precios de forma que dificulta o imposibilita la competencia efectiva de sus rivales.

En consecuencia, la determinación previa de la existencia de un insumo esencial adquiere relevancia decisiva para la aplicación de estas modalidades específicas de abuso de poder de mercado.

La doctrina de los insumos esenciales.- La regulación contemporánea de esta materia encuentra sus raíces en la denominada Essential Facilities Doctrine o Doctrina de los Insumos Esenciales, desarrollada principalmente por la jurisprudencia norteamericana para resolver conflictos derivados del control exclusivo de infraestructuras estratégicas.

Esta doctrina busca identificar las circunstancias excepcionales bajo las cuales el titular de un recurso indispensable puede encontrarse obligado a proporcionar acceso a terceros competidores. Su fundamento económico radica en evitar que la propiedad exclusiva de una instalación estratégica se convierta en un mecanismo para excluir rivales y preservar artificialmente posiciones de dominio.

Uno de los precedentes más influyentes en esta materia fue el asunto MCI Communications Corp. v. AT&T, en el que la Corte estableció cuatro elementos para la aplicación de la doctrina:

- *Control de la instalación o insumo esencial por parte de un monopolista.*

- *Imposibilidad práctica o razonable de duplicar la instalación por parte de los competidores.*
- *Negativa de acceso o uso del insumo a un competidor.*
- *Factibilidad técnica y económica de proporcionar acceso al recurso.*

Estos criterios continúan influyendo de manera importante en la construcción doctrinal y jurisprudencial de la figura en diversas jurisdicciones.

Incentivos a la inversión y riesgos de oportunismo

Uno de los debates más relevantes asociados a la doctrina de los insumos esenciales consiste en la tensión existente entre la promoción de la competencia y la protección de los incentivos a la inversión.

En este sentido, Massimo Motta destaca que cualquier análisis sobre acceso obligatorio debe considerar quién realizó las inversiones necesarias para desarrollar el activo y quién asumió los riesgos asociados a su creación. La imposición indiscriminada de obligaciones de acceso puede generar efectos adversos sobre la innovación y la inversión, particularmente cuando terceros buscan beneficiarse de infraestructuras cuya construcción implicó elevados costos y riesgos empresariales.

Precisamente esta preocupación se refleja en la jurisprudencia europea. En el asunto Bronner (Oscar Bronner GmbH & Co. KG v. Mediaprint, C-7/97), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptó una postura especialmente restrictiva respecto de la doctrina. El Tribunal concluyó que no procede imponer obligaciones de acceso cuando el competidor solicitante tiene la posibilidad real de desarrollar una infraestructura alternativa por cuenta propia o conjuntamente con otros participantes del mercado.

La decisión reconoció que una interpretación excesivamente amplia del concepto de insumo esencial podría generar incentivos oportunistas y transformar la intervención antimonopolio en un mecanismo de transferencia obligatoria de los beneficios derivados de inversiones privadas legítimamente realizadas. Desde esta perspectiva, la doctrina debe aplicarse de manera excepcional y únicamente cuando la ausencia de acceso comprometa efectivamente el funcionamiento competitivo del mercado y la creación de alternativas resulte económicamente inviable.

Reflexión final.- La figura del insumo esencial representa uno de los puntos de encuentro más sofisticados entre el derecho de la competencia, la regulación económica y la teoría de la empresa. Su aplicación exige equilibrar objetivos potencialmente concurrentes: preservar procesos competitivos efectivos, evitar conductas exclusionarias, proteger los incentivos para invertir e innovar y garantizar que la intervención estatal no se convierta en un mecanismo que desaliente la creación de infraestructura estratégica. Por ello, la determinación de la existencia de un insumo esencial demanda un análisis particularmente riguroso, sustentado en evidencia económica robusta y en una valoración cuidadosa de las características estructurales del mercado involucrado.

Jurisprudencia.-

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 – entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas–, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad

regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

Registro digital: 2020076. Tesis: I.1o.A.E.261 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, por lo que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, aun cuando es cierto que éste es quien debe aplicarlos, respecto de la asignación de horarios de aterrizaje y/o despegue, también lo es que esos lineamientos son susceptibles de impactar en los transportistas aéreos, pues son éstos quienes hacen uso de la infraestructura aeroportuaria en las fechas y horas asignadas, lo que revela su interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto la resolución mencionada, máxime que el propio órgano regulador les reconoció su interés en el procedimiento de origen, en términos del artículo 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Registro digital: 2020075. Tesis: I.1o.A.E.263 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, al efecto, emitió diversas recomendaciones para el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, estableció medidas para regular la forma de acceso a aquel insumo esencial, fijando lineamientos para el propio

aeropuerto. Ahora, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y cuarto, 42, fracción VI y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones IV, V, VI, XII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I a IX, 6, fracciones I, IV y V, 9 y 63 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94 y 95 de su reglamento; 1, 6, fracciones I, III, IV y XIX y 7 de la Ley de Aviación Civil; y 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se concluye que la resolución indicada rebasó la competencia material del órgano autónomo y, en consecuencia, viola el principio de división de poderes, al regular los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue –conocidos como slots–, pues esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en función del conocimiento técnico y especializado que envuelve el sector aeroportuario, pues los slots son las autorizaciones que concede la entidad que gestiona el aeropuerto para hacer uso de la infraestructura de éste en una fecha y hora específicas, y son precisamente para que las aeronaves despeguen y aterricen acorde con la capacidad de operación de aquél, por lo cual, ésta debe regirse sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad, y las asignaciones deben hacerse con criterios equitativos y no discriminatorios. Muestra de la complejidad técnica que representa la asignación de los slots explica la creación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, organismo experto en materia de aeronáutica internacional y referente para la regulación correspondiente, quien emitió las "Directrices Mundiales de Slots", con la finalidad de homologar las reglas relativas y promover los servicios aéreos en condiciones de seguridad, eficiencia económica y confianza; igualmente, muestra del hecho que se está ante un mercado no convencional, cuya dimensión territorial no se limita al ámbito nacional, en el cual convergen transportistas aéreos de distintas latitudes, que involucra un bien cuya extensión y modalidades se sujetan al derecho internacional (espacio aéreo), lo son los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que las medidas que sobre el particular se adopten no pueden ser ajenas a esa normatividad. Lo que, además, revela la pertinencia en que sean el Poder Ejecutivo y las dependencias señaladas las que regulen los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue de aeronaves, pues aquéllos son quienes conocen de primera mano y con mejor detalle los pormenores, el contexto y términos que rodean los convenios suscritos sobre la materia, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

Registro digital: 2020074. Tesis: I.1o.A.E.262 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. EL HECHO DE QUE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, SE TRADUZCA EN ALGUNA VENTAJA PARA OTROS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FUERON PARTE DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL, NO TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

El principio de relatividad que rige en materia de amparo, aun cuando sigue vigente, se matizó con motivo de la reforma constitucional correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Acorde con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que el juicio de amparo cumpla con la función que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, si bien es cierto que el principio señalado implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de quienes no hayan acudido al juicio, también lo es que, al proteger a los quejosos, de manera contingente puede beneficiarse a terceros ajenos a la controversia constitucional. Bajo ese contexto, la eventual concesión del amparo contra la resolución de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento IEBC-001-2015, mediante la cual determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, al igual que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para la propia terminal aérea, no implica una transgresión al principio de relatividad que torne improcedente el amparo, pues de acuerdo con su nuevo diseño carece de relevancia, para efectos de su procedencia, el hecho de que una sentencia pueda traducirse en alguna ventaja para otros agentes económicos que no fueron parte del litigio constitucional, ya que es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente se beneficie a aquéllos, máxime porque la resolución administrativa mencionada envuelve medidas regulatorias; de ahí que una eventual concesión de la protección constitucional, al igual que sucede en el amparo contra normas generales, se traducirá en la obligación de las responsables de inaplicar, en lo presente y futuro la resolución reclamada en perjuicio del promovente, sin que ello pueda extenderse a otros agentes económicos.

Registro digital: 2008777. Tesis: I.1o.A.E.36 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.

Al no ubicarse los servicios de facturación y cobranza que presta un proveedor de servicios de telecomunicaciones, dentro del mercado relevante en el que tiene poder sustancial, no constituyen un insumo esencial -para efectos de acreditar una práctica monopólica relativa- que deba ser compartido con otros proveedores del ramo, sino que se trata de un privilegio o activo comercial disponible -incluso con exclusividad-, ya que el agente económico tiene la libertad de ejercer ese derecho y puede obtener un lucro por la explotación de dichos servicios de manera selectiva.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 61.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Comentario.- El artículo que define la concentración y establece el estándar de intervención de la autoridad constituye uno de los pilares estructurales del sistema de control ex ante y ex post de operaciones empresariales previsto en la Ley Federal de Competencia Económica. Su redacción adopta un concepto deliberadamente amplio de concentración, comprendiendo no sólo las fusiones societarias tradicionales, sino cualquier mecanismo jurídico o económico mediante el cual se produzca una integración de activos, derechos, participaciones o estructuras de control entre agentes económicos. Esta amplitud conceptual responde a la necesidad de capturar la realidad económica subyacente a las operaciones de mercado, evitando que la utilización de vehículos corporativos complejos, estructuras fiduciarias o esquemas contractuales sofisticados permita eludir el escrutinio de la autoridad de competencia. Desde esta perspectiva, la institución de las concentraciones encuentra su fundamento en la prevención de modificaciones estructurales del mercado capaces de alterar las condiciones competitivas existentes, particularmente cuando la operación incrementa la capacidad de mercado de los participantes o modifica sustancialmente los incentivos competitivos que prevalecían con anterioridad a la transacción.

La disposición revela, además, que el régimen mexicano adopta un enfoque sustancialista centrado en los efectos económicos de la operación y no en la forma jurídica empleada para instrumentarla. La referencia a concentraciones celebradas entre competidores, proveedores, clientes o cualquier otro agente económico refleja el reconocimiento de que los riesgos para la competencia pueden surgir tanto en integraciones horizontales como en operaciones verticales o conglomeradas. En consecuencia, el análisis de una concentración exige determinar si la transacción genera incentivos o capacidades para

disminuir la presión competitiva existente, facilitar comportamientos coordinados, incrementar barreras de entrada, reforzar posiciones de dominio o producir efectos de exclusión respecto de competidores actuales o potenciales. La evaluación se vincula directamente con los conceptos de mercado relevante, poder sustancial y barreras a la competencia, toda vez que únicamente a través de estos instrumentos analíticos resulta posible identificar la verdadera incidencia competitiva de la operación proyectada.

La amplitud con la que el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica define el concepto de concentración permite comprender que ésta puede materializarse mediante mecanismos jurídicos distintos de las fusiones o adquisiciones accionarias. En congruencia con ello, la Guía para la Notificación de Concentraciones emitida por la COFECE en 2021 reconoce expresamente que, además de las transmisiones de acciones o activos, determinados contratos de arrendamiento pueden formar parte de actos de concentración cuando producen efectos económicos relevantes sobre la estructura de un mercado.

La propia Guía precisa que los contratos de arrendamiento, por sí mismos, no constituyen una concentración, pues únicamente otorgan derechos personales de uso o goce temporal sobre un bien. Sin embargo, también reconoce que existen supuestos excepcionales en los que la duración y características de estos contratos pueden generar cambios estructurales en el mercado, circunstancia que justifica su análisis bajo las disposiciones aplicables a las concentraciones.

Esta interpretación responde a una visión económica y funcional del derecho de la competencia. Lo relevante no es la denominación jurídica de la operación, sino la capacidad del acto para transferir al arrendatario el aprovechamiento exclusivo de activos estratégicos, capacidad productiva o infraestructura esencial durante un periodo suficiente para modificar las condiciones de competencia. En tales casos, el arrendamiento puede producir efectos materialmente equivalentes a una adquisición de activos, aun cuando la propiedad permanezca formalmente en el patrimonio del arrendador.

Por ello, la referencia expresa a los contratos de arrendamiento en la Guía confirma que el concepto de concentración previsto en el artículo 61 de la LFCE comprende operaciones que, sin implicar una transmisión de propiedad, generan una integración económica capaz de alterar la estructura competitiva del mercado. Cuando el arrendamiento otorga control efectivo o acceso exclusivo y prolongado a activos relevantes para competir, la operación puede quedar comprendida dentro del régimen de concentraciones por los efectos económicos que produce y no por la forma contractual utilizada por las partes.

La prohibición contenida en la segunda parte del artículo incorpora el estándar material que justifica la intervención de la Comisión: la disminución, daño o impedimento de la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Se trata de una cláusula de protección del proceso competitivo que desplaza cualquier aproximación basada exclusivamente en el tamaño de las empresas participantes o en el volumen de activos involucrados. La preocupación central del legislador se ubica en los efectos que la operación puede generar sobre la

estructura y funcionamiento del mercado. Bajo esta lógica, el análisis de concentraciones constituye un ejercicio prospectivo que busca determinar la probabilidad de que una operación modifique los incentivos competitivos futuros y produzca consecuencias anticompetitivas previsibles. La autoridad no sanciona el crecimiento empresarial en sí mismo, ni la obtención legítima de eficiencias derivadas de la integración económica; su intervención encuentra justificación cuando la concentración genera una amenaza real para el mantenimiento de condiciones efectivas de competencia y libre concurrencia, afectando con ello la eficiencia económica, la innovación y, en última instancia, el bienestar de los consumidores.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2030098. Tesis: 1a./J. 25/2025 (11a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE PREVÉ UNA MULTA POR OMITIR NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Dos personas morales celebraron una compraventa de acciones; posteriormente, la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, les impuso una multa por omitir notificar oportunamente la concentración que se materializó con motivo de esa operación. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon que la mencionada porción normativa viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse, no viola el principio de proporcionalidad contenido en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que los montos mínimo y máximo que establece para su individualización son proporcionales a la conducta infractora.

Justificación: El monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, consistente en omitir notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, porque conforme al artículo 86 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones deben ser autorizadas cuando importen un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” y a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy

Ciudad de México)”; así, como la cantidad de cinco mil salarios mínimos que se prevé como multa mínima no representa ni el uno por ciento del valor económico de las referidas concentraciones que deben notificarse, no es desproporcional.

Con relación al monto máximo, debe considerarse que una concentración que no se notificó a la autoridad de competencia económica, aun cuando se trate de una omisión, puede tener efectos perniciosos en el mercado de la misma trascendencia que las conductas infractoras previstas en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127, que prevén sanciones por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como en concentraciones ilícitas; de ahí que haya cierta correspondencia entre los umbrales previstos en las fracciones mencionadas y la diversa fracción VIII del propio numeral 127; por lo que el monto máximo previsto para la individualización de la multa también resulta proporcional a la conducta infractora.

Registro digital: 2018583. Tesis: I.2o.A.E.62 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Del precepto citado se advierte que el legislador no describió ni previó una metodología para valuar los activos o el capital social, a fin de determinar la obligación de notificar previamente una concentración, por lo cual, la elección de la forma de comprobar si una operación de ese tipo supera los umbrales previstos en la hipótesis señalada, corresponde a las facultades técnicas discrecionales de la Comisión Federal de Competencia, que deben ejercerse conforme a los parámetros legales de razonabilidad y de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Así, entre los métodos que racionalmente puede utilizar la autoridad para establecer el valor de los activos o del capital social acumulado, están el relativo al valor comercial de los bienes, que puede fijarse de acuerdo con el costo de transacción o el monto total de la operación, así como el valor asentado en los estados financieros.

Registro digital: 2018582. Tesis: I.2o.A.E.61 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

De las hipótesis en que deben notificarse las concentraciones antes de llevarse a cabo, contenidas en el precepto citado, se advierte que el legislador utilizó varios criterios para identificar las operaciones (actos o sucesión de actos) que requerían control preventivo, previendo distintas metodologías (criterio de valoración elegido por el legislador para atribuir relevancia a una concentración) para cada una de aquéllas. Así, en la fracción I sólo consideró el importe de la operación; en la II, el porcentaje accionario acumulado y el importe de activos o ventas de los agentes participantes; y, en la III, el importe de los

activos o del capital social acumulado en la operación. Sin embargo, la variedad de metodologías no implica que se trate de supuestos excluyentes entre sí, pues una operación puede quedar incluida en dos o en tres de las hipótesis, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando consiste sólo en la compraventa de cierto porcentaje accionario.

Registro digital: 2016298. Tesis: I.1o.A.E.227 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.

El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece que la investigación de una infracción sobre la falta de notificación de una concentración, necesariamente debe iniciar de oficio. Así, esta regla constituye una excepción a los supuestos donde el procedimiento de investigación de violaciones a la ley mencionada proceda por una denuncia, pero no disminuye ni clausura las amplias facultades de investigación de la autoridad para perseguir conductas contrarias al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, los datos adquiridos por la autoridad durante el desarrollo de una investigación iniciada con motivo de una denuncia por la comisión de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita, es información legítimamente obtenida, por lo que si la autoridad considera que ésta es suficiente e idónea para imputar la falta de notificación de una concentración a determinado sujeto puede, válidamente, emitir el oficio de probable responsabilidad correspondiente, sin que dicha actuación transgreda la regla descrita en un principio, pues resulta válido y razonable que, acorde con sus facultades y deberes de reprimir y sancionar prácticas anticompetitivas, utilice eficientemente y con inteligencia todos aquellos datos e información que, a la postre, obtuvo de manera regular, y que debe usar para alcanzar los fines y consecuencias que sean conformes con sus atribuciones.

Registro digital: 2014989. Tesis: I.1o.A.E.213 A (10a.)

CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

Una vez admitida a trámite la solicitud de autorización de una concentración, el desacato al requerimiento de información y/o documentación adicional a la mencionada en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, faculta a la autoridad al empleo de las medidas de apremio, sin que conlleve el rechazo de la promoción por ese incumplimiento. Esto es, de conformidad con las normas reguladoras de ese procedimiento, consignadas en el artículo 90 del ordenamiento citado, debe distinguirse si el requerimiento se formula en la etapa inmediata a la presentación de la notificación (aviso-solicitud), o si ocurre con posterioridad, cuando ésta se admitió a trámite. En el

primer caso, el desacato dará lugar a que se tenga por no presentada y, en el segundo, el incumplimiento ya no podría tener ese efecto, sino la imposición de una medida de apremio, aun cuando se trate de quienes solicitaron a la autoridad reguladora la autorización de ese acto jurídico, porque ésta cuenta con ciertos plazos para resolver lo conducente. Así, la Comisión Federal de Competencia Económica debe allegarse de la información necesaria para verificar que no se generarán efectos nocivos en caso de autorizar la operación, lo que le permite incluso conminar a los interesados a que exhiban esa información, para contar con mayores elementos de decisión, pues sólo de esa manera la resolución que emita al respecto podrá considerarse debidamente justificada. Lo expuesto permite sostener que, en términos del artículo 90, fracciones I, II y III, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, los requerimientos formulados a los notificantes de una concentración con inmediatez a su presentación les generan una carga procesal. En cambio, si el aviso se tuvo por presentado, debe tenerse en cuenta que, acorde con la fracción III, párrafos tercero y cuarto, de este último precepto legal, se actualiza para la autoridad el deber de analizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación anunciada y de resolver en el tiempo fijado por la ley, en la inteligencia de que la falta de notificación de la decisión hace presumir la conformidad de la autoridad con la concentración. Por tanto, en caso de que ésta requiera a los interesados información y/o documentos que deben presentar oportunamente, no podrá considerarse que queda a su elección atender el requerimiento, dado que en esa fase del procedimiento ya no es dable que se tenga por no presentada la solicitud, y la falta de resolución conduce a asumir una respuesta positiva; de ahí que la ley provea a la autoridad de medios de coerción para propiciar que esa obligación sea cumplida por el notificante de una concentración.

Registro digital: 165321. Tesis: I.17o.A.14 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA NO PUEDE IMPONER LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

En el procedimiento para llevar a cabo la concentración de agentes económicos sólo debe determinarse si ésta se autoriza o no, pero no pueden imponerse las condiciones a que se refiere el artículo 19, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, porque eso sólo puede ser consecuencia del desahogo del procedimiento de sanción por infracción o contencioso regulado en el artículo 33 de la propia legislación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, pues aun cuando el primer precepto mencionado autoriza a la Comisión Federal de Competencia para establecer condiciones a la realización de concentraciones, expresamente dispone que ello sólo puede ocurrir "si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo", es decir, cuando se ha tramitado una investigación y desahogado el señalado procedimiento contencioso, porque es el único medio previsto en dicho ordenamiento para imponer las sanciones contenidas en el artículo 35 de la citada ley y vigencia, sin que obste a lo anterior que el artículo 16, último párrafo, del abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, establezca: "Los notificantes

podrán solicitar a la comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas.", porque este precepto regula expresamente la fracción I del indicado artículo 19 que, como ya se precisó, sujeta la imposición de condiciones a que se haga en forma adicional a la imposición de sanciones, lo que implica que antes debe sustanciarse el procedimiento de sanción por infracción.

Registro digital: 165319. Tesis: I.17o.A.11 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, SÓLO COMPRENDE LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SU AUTORIZACIÓN O NEGATIVA, SIN QUE PUEDA IMPONER SANCIONES O CONDICIONES.

El artículo 21 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece un procedimiento para llevar a cabo la concentración de agentes económicos en el que el solicitante debe notificar por escrito a la Comisión Federal de Competencia el acto jurídico de que se trate, precisándose en su fracción I las formalidades con que deberá presentarse el escrito relativo; por su parte, dicha comisión puede solicitar datos o documentos adicionales que los interesados deben proporcionar (fracción II), hecho lo cual, debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada, en el entendido de que, si concluido dicho plazo no lo ha hecho deberá considerarse que no tiene objeción alguna (fracción III). Asimismo, dicho precepto prevé en su fracción IV que, en casos excepcionales, el presidente de la citada comisión puede ampliar el plazo para solicitar documentos, exhibirlos y dictar resolución, hasta por sesenta días naturales; de lo que se concluye que la resolución que se dicte en el procedimiento referido sólo comprende la determinación relativa a la autorización o negativa de la concentración notificada por el particular, sin que pueda imponer sanciones o condiciones porque, para ello, es necesario sustanciar el diverso procedimiento contencioso previsto expresamente en la propia ley.

Registro digital: 172248. Tesis: 1a. CXIV/2007

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que además de conferir eficacia al acto administrativo se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, se concluye que el artículo 21, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, no viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no establecer expresamente que la resolución que emita la Comisión Federal de

Competencia respecto de un aviso de concentración de agentes económicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, que puede ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales, debe notificarse al particular y que esa notificación surta sus efectos, en virtud de que ello no libera a dicha Comisión de la obligación impuesta en los mencionados preceptos constitucionales para otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de su actuación, máxime tratándose de actos procedimentales como la notificación. Esto es, el referido dispositivo legal debe entenderse en el sentido de que los citados plazos implícitamente comprenden el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta, pues de lo contrario la situación jurídica del interesado quedaría indefinida hasta que se le notificara la resolución correspondiente. Así, no se deja al arbitrio de la autoridad el tiempo para emitir y notificar su resolución, ya que si no lo hace dentro de los plazos legales se entenderá que la aludida Comisión no tiene objeción en relación con la concentración y, por ende, operará de pleno derecho la afirmativa ficta en favor del interesado.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62.

Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.

Comentario.- Esta disposición contiene la cláusula general de ilicitud en materia de concentraciones y constituye el parámetro sustantivo que orienta toda la actividad de control ejercida por la autoridad de competencia. Su relevancia radica en que desplaza cualquier análisis puramente formal sobre la estructura jurídica de la operación para centrar la atención en sus consecuencias económicas reales o potenciales dentro del mercado. La norma adopta un estándar basado tanto en el objeto como en el efecto de la concentración, permitiendo a la autoridad intervenir frente a operaciones cuya propia configuración revele una aptitud anticompetitiva, así como respecto de aquellas cuyos riesgos se manifiesten a través de un análisis prospectivo de sus consecuencias sobre la dinámica competitiva.

La referencia a la obstaculización, disminución, daño o impedimento de la libre competencia y la competencia económica refleja la intención legislativa de proteger el proceso competitivo como institución jurídica de interés público. En consecuencia, la valoración de la licitud de una concentración exige determinar si la operación modifica de manera significativa la estructura del mercado, fortalece posiciones de poder sustancial, incrementa barreras de entrada, facilita conductas coordinadas o genera incentivos para la

exclusión de competidores actuales o potenciales. La disposición se encuentra estrechamente vinculada con la metodología de análisis de concentraciones desarrollada por la teoría económica moderna, particularmente con el estudio de efectos unilaterales, efectos coordinados y riesgos de cierre de mercado, elementos que permiten identificar si la integración empresarial compromete las condiciones necesarias para la preservación de una presión competitiva efectiva.

Desde una perspectiva sistemática, el precepto confirma que el derecho de la competencia no proscribe las concentraciones por su dimensión económica, volumen de activos o nivel de participación de mercado considerados aisladamente. El examen jurídico se orienta hacia la capacidad de la operación para alterar el funcionamiento competitivo del mercado relevante y afectar el bienestar de los consumidores. De esta forma, la norma se convierte en el punto de convergencia entre los conceptos de mercado relevante, poder sustancial, barreras a la entrada y teoría del daño, integrando los elementos analíticos que permiten distinguir entre operaciones generadoras de eficiencias legítimas y aquellas que representan una amenaza para la libre concurrencia y la competencia económica..

Sección III De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63.

Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I.** El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II.** La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III.** Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV.** La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados

relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los Agentes Económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Comentario.- *El artículo en análisis constituye el núcleo metodológico del sistema mexicano de control de concentraciones, pues establece los elementos sustantivos que deben orientar la evaluación de una operación de integración económica, entendido de otra manera, resumen las principales teorías de daño en materia de concentraciones que la autoridad debe valorar en cada operación. A diferencia de otros regímenes jurídicos donde la revisión se concentra en umbrales cuantitativos o en la dimensión de las empresas involucradas, la LFCE adopta una aproximación eminentemente económica y basada en efectos, obligando a la autoridad a reconstruir las condiciones competitivas existentes antes de la operación y compararlas con el escenario competitivo que previsiblemente surgiría después de su ejecución. La finalidad del precepto consiste en determinar si la concentración tiene la capacidad de generar una alteración significativa en el proceso competitivo, afectando la rivalidad efectiva entre agentes económicos, incrementando el poder de mercado de los participantes o modificando las condiciones estructurales que disciplinan su comportamiento.*

La metodología diseñada por el legislador revela una estrecha vinculación con los principios de la economía industrial moderna y con los estándares desarrollados por las principales autoridades de competencia a nivel internacional. La evaluación de una concentración constituye esencialmente un ejercicio prospectivo o contrafactual, consistente en comparar el estado del mercado que existiría en ausencia de la operación con aquel que previsiblemente existiría una vez consumada. Bajo esta lógica, la autoridad no analiza únicamente hechos consumados, sino escenarios económicos futuros, lo que

explica la importancia que adquieren los conceptos de mercado relevante, poder sustancial, barreras a la entrada, concentración de mercado y ganancias en eficiencia.

La fracción I ubica al mercado relevante como punto de partida indispensable de todo el análisis. En efecto, ningún estudio sobre los efectos de una concentración puede realizarse sin definir previamente el espacio económico dentro del cual interactúan los agentes económicos involucrados. Como ha reconocido reiteradamente el Poder Judicial Federal, la definición del mercado relevante constituye un instrumento analítico destinado a identificar las verdaderas restricciones competitivas que enfrentan las empresas. De esta delimitación dependerá la valoración posterior de las cuotas de mercado, del grado de concentración y de la capacidad de los participantes para influir en las variables competitivas. La relevancia de este elemento es tal que una definición excesivamente amplia o excesivamente estrecha puede alterar completamente las conclusiones sobre la licitud de una operación.

La fracción II introduce el análisis estructural del mercado mediante la identificación de los principales participantes y la evaluación de su poder económico. En este contexto, adquiere especial importancia el estudio de la concentración de mercado como indicador de la intensidad competitiva existente. La teoría económica ha desarrollado diversas herramientas para medir dicha concentración, siendo la más utilizada el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH). Este índice se calcula mediante la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado de cada empresa participante, permitiendo capturar simultáneamente el número de competidores existentes y la distribución relativa de sus cuotas de mercado.

La utilidad del IHH radica en que proporciona una medida cuantitativa de la estructura competitiva del mercado. Un mercado atomizado, integrado por numerosos competidores con participaciones reducidas, generará valores cercanos a cero. Por el contrario, un monopolio producirá un valor de diez mil puntos, resultado de elevar al cuadrado una participación de mercado del cien por ciento. Desde esta perspectiva, el índice constituye una aproximación al grado de concentración económica y al potencial riesgo competitivo derivado de una operación.

La importancia de esta herramienta ha sido reconocida expresamente por la COFECE en los Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo para Medir la Concentración del Mercado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015. Conforme a dichos criterios, la Comisión calcula el IHH antes y después de la concentración, midiendo posteriormente la variación resultante (Δ IHH). Esta metodología permite estimar el impacto estructural que la operación producirá sobre el mercado relevante.

No obstante, la propia Comisión ha precisado que el IHH constituye únicamente una herramienta de aproximación inicial y que sus resoluciones no pueden sustentarse exclusivamente en este indicador. Esta precisión resulta particularmente relevante, pues un elevado nivel de concentración no implica necesariamente una afectación a la competencia, de la misma forma que una concentración aparentemente moderada puede generar efectos anticompetitivos significativos dependiendo de las características

específicas del mercado. Por esta razón, la medición estructural debe complementarse con un análisis de incentivos, barreras de entrada, rivalidad competitiva y efectos previsibles de la operación.

La fracción III incorpora precisamente este análisis dinámico de efectos. La autoridad debe examinar el impacto que la concentración producirá respecto de competidores, consumidores, proveedores, clientes y mercados relacionados. Este ejercicio representa la manifestación más clara de la denominada teoría del daño en materia de concentraciones, entendida como la explicación económica que vincula la operación con una posible afectación al proceso competitivo.

La teoría del daño en concentraciones puede adoptar múltiples formas. Puede consistir en efectos unilaterales, cuando la empresa resultante adquiere capacidad para elevar precios, reducir calidad o disminuir incentivos para innovar sin necesidad de coordinarse con otros agentes. Puede manifestarse mediante efectos coordinados, cuando la concentración facilita la coordinación tácita o explícita entre competidores. También puede materializarse mediante efectos verticales o conglomerados, cuando la integración permite excluir rivales, elevar sus costos, restringir el acceso a insumos o fortalecer barreras de entrada.

La fracción IV incorpora un elemento particularmente sofisticado del análisis moderno de competencia: las participaciones cruzadas y los vínculos estructurales entre agentes económicos. La disposición reconoce que la influencia competitiva no depende exclusivamente de relaciones de control directo. Una participación minoritaria en empresas competidoras, inversiones cruzadas, estructuras de propiedad compartida o mecanismos de gobierno corporativo pueden alterar los incentivos económicos de los participantes y reducir la intensidad de la rivalidad competitiva.

La inclusión de este elemento refleja una evolución importante en el derecho de la competencia, pues reconoce que la concentración económica puede manifestarse mediante estructuras complejas que trascienden la adquisición formal de control. En mercados altamente concentrados, la existencia de intereses económicos compartidos puede facilitar comportamientos paralelos o disminuir los incentivos para competir agresivamente, aun cuando las empresas mantengan personalidad jurídica independiente.

La fracción V constituye probablemente uno de los aspectos más relevantes del artículo, al reconocer expresamente la posibilidad de que una concentración genere eficiencias capaces de compensar los riesgos anticompetitivos identificados por la autoridad. Esta disposición representa una manifestación normativa de la regla de la razón aplicada al control de concentraciones.

Resulta particularmente significativo que la reforma publicada el 16 de julio de 2025 haya elevado a rango legal un estándar que anteriormente se encontraba contenido únicamente en las Disposiciones Regulatorias. Antes de la reforma, el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias desarrollaba detalladamente el régimen de eficiencias; actualmente, la propia Ley establece expresamente que el agente económico debe demostrar que las ganancias en eficiencia derivadas específicamente de la concentración superarán de

forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos y producirán una mejora en el bienestar del consumidor.

Esta modificación fortalece la seguridad jurídica del sistema, pues incorpora directamente en la Ley uno de los elementos centrales del análisis económico de concentraciones. Asimismo, confirma que el objetivo último del derecho de la competencia no consiste en impedir procesos de integración empresarial, sino en preservar mercados eficientes y competitivos.

El artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias proporciona contenido concreto a esta defensa de eficiencias. Entre las ganancias reconocidas destacan los ahorros de costos productivos, las economías de alcance, las transferencias tecnológicas, las eficiencias derivadas de redes de distribución o infraestructura y cualquier otro beneficio verificable que incremente el bienestar del consumidor. La norma exige que dichas eficiencias sean específicas de la concentración, objetivamente verificables y susceptibles de acreditación mediante estudios económicos, peritajes, análisis financieros o evidencia técnica especializada.

Particularmente relevante resulta el hecho de que las Disposiciones Regulatorias reconozcan expresamente diversos momentos procesales para acreditar dichas eficiencias. En el procedimiento de notificación previsto por el artículo 90 de la Ley, la información puede presentarse incluso después de que la autoridad comunique la existencia de riesgos para la competencia. Tratándose de concentraciones ilícitas, la acreditación puede realizarse hasta antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad o incluso al contestar el emplazamiento. Esta regulación evidencia que las eficiencias constituyen un verdadero mecanismo de defensa sustantiva y no un mero elemento accesorio dentro del procedimiento.

Finalmente, la fracción VI adicionada en la última reforma legislativa, opera como una cláusula de apertura metodológica que permite incorporar nuevas herramientas analíticas desarrolladas por la teoría económica y la práctica internacional. Esta previsión resulta indispensable en una disciplina caracterizada por la constante evolución de los mercados, especialmente en sectores digitales, plataformas multisided, ecosistemas tecnológicos y modelos de negocio basados en datos.

En conjunto, el artículo 63 configura un modelo de análisis profundamente influenciado por la economía de la competencia contemporánea. La disposición integra herramientas estructurales, indicadores cuantitativos, análisis de incentivos, evaluación prospectiva de efectos y ponderación de eficiencias. El resultado es un sistema que busca identificar cuándo una concentración fortalece la eficiencia económica y cuándo genera riesgos suficientes para justificar la intervención del Estado. Bajo esta lógica, la legalidad de una operación no depende de su tamaño, de la magnitud de los activos involucrados o del incremento mecánico de cuotas de mercado, sino de su capacidad real para modificar las condiciones competitivas del mercado y afectar el bienestar de los consumidores en el largo plazo.

Artículo 64.

La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Tenga o pueda tener por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, o

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Comentario.- El precepto en análisis establece los principales parámetros sustantivos para identificar cuándo una operación de concentración puede ser considerada ilícita desde la óptica de la competencia económica. Su estructura normativa descansa sobre una lógica preventiva, orientada a detectar riesgos que, aun antes de materializarse plenamente, poseen la aptitud de alterar de manera significativa las condiciones competitivas de uno o varios mercados. La redacción emplea fórmulas prospectivas como “pueda conferir”, “pueda incrementar”, “pueda tener por objeto o efecto” o “pueda afectar”, lo que confirma que el análisis de concentraciones constituye un ejercicio eminentemente predictivo, basado en probabilidades razonables derivadas de la evidencia económica disponible y del análisis contrafactual de mercado. En este contexto, la autoridad no se encuentra obligada a acreditar un daño consumado, resultando suficiente la identificación de riesgos competitivos plausibles sustentados en elementos objetivos y técnicamente verificables.

La fracción I recoge el supuesto tradicional de creación o fortalecimiento de poder sustancial de mercado. Su relevancia radica en que vincula expresamente dicho poder con la posibilidad de obstaculizar la competencia, lo que impide que la mera acumulación de participaciones de mercado constituya, por sí misma, un elemento suficiente para calificar una concentración como ilícita. Esta disposición exige una evaluación integral del mercado relevante, de las barreras de entrada, de la capacidad de reacción de competidores y consumidores, así como de los incentivos económicos derivados de la operación. Las fracciones II y III amplían el análisis hacia efectos de exclusión y riesgos coordinados, incorporando preocupaciones relacionadas con el acceso a insumos esenciales, el cierre de mercados, el desplazamiento de rivales y la facilitación de conductas anticompetitivas posteriores. Particularmente relevante resulta la reforma de 2025 a la fracción II, que incorporó de manera expresa la referencia a mercados relacionados e insumos esenciales, fortaleciendo el marco analítico para evaluar fenómenos de integración vertical, estrategias de cierre de mercado y restricciones al acceso de infraestructura indispensable.

Especial atención merece la incorporación de la fracción IV mediante la reforma publicada el 16 de julio de 2025. Esta nueva disposición establece como indicio de concentración ilícita que la operación “tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados”. Desde una perspectiva técnica, se trata de una cláusula de alcance considerablemente amplio que introduce una causal residual o de cierre dentro del catálogo legal. Mientras las fracciones anteriores describen escenarios relativamente delimitados —creación de poder sustancial, establecimiento de barreras de entrada, desplazamiento de competidores o facilitación de prácticas monopólicas—, la nueva fracción IV permite incorporar cualquier otra afectación relevante a la dinámica competitiva aun cuando no encuadre de manera precisa en las hipótesis específicas previamente previstas por la ley.

La amplitud conceptual de esta disposición incrementa significativamente el margen de apreciación de la autoridad de competencia. Bajo esta cláusula podrían subsumirse efectos sobre innovación, calidad, variedad, acceso a tecnologías, desarrollo de mercados digitales, ecosistemas empresariales, estructuras de datos o cualquier otro elemento que incida de manera sustancial en el proceso competitivo. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la incorporación de una causal de formulación tan abierta exige una motivación particularmente rigurosa por parte de la Comisión, sustentada en análisis económicos robustos que permitan delimitar con precisión cuál es la afectación identificada, su magnitud, los mecanismos causales que la generan y las razones por las cuales dicha afectación compromete efectivamente la libre concurrencia. De lo contrario, existiría el riesgo de transformar una cláusula concebida para atender fenómenos competitivos complejos en un fundamento excesivamente flexible que dificulte la previsibilidad regulatoria para los agentes económicos.

En consecuencia, la reforma de 2025 fortalece de manera importante las herramientas de control de concentraciones al dotar a la autoridad de una hipótesis legal capaz de capturar riesgos competitivos emergentes que no siempre encajan en categorías tradicionales. Al

mismo tiempo, impone mayores exigencias de fundamentación, motivación y rigor técnico en la actividad decisoria de la Comisión, especialmente cuando la ilicitud de una concentración se pretenda sustentar primordialmente en la causal genérica contenida en la nueva fracción IV. En tales supuestos, la legitimidad de la intervención administrativa dependerá en gran medida de la calidad del análisis económico desarrollado y de su capacidad para demostrar, con base en evidencia objetiva, una afectación sustancial al proceso competitivo.

Efectos de las Concentraciones: análisis contrafactual, efectos unilaterales y efectos coordinados.- *El análisis económico y jurídico de una operación de concentración parte de una premisa metodológica fundamental: la comparación entre el escenario competitivo que previsiblemente existiría si la operación se lleva a cabo y aquel que razonablemente prevalecería en ausencia de la concentración. Este ejercicio prospectivo, conocido como análisis contrafactual, constituye el eje central de la evaluación de concentraciones en los regímenes modernos de competencia económica.*

La finalidad de este análisis consiste en determinar si la transacción genera una modificación estructural capaz de afectar el proceso competitivo. La autoridad no examina únicamente la situación actual del mercado, sino que proyecta la evolución probable de éste bajo distintos escenarios. En consecuencia, la pregunta relevante consiste en establecer si la concentración incrementa la capacidad o los incentivos de los agentes económicos involucrados para ejercer poder de mercado, restringir la competencia, elevar precios, reducir la producción, deteriorar la calidad de los bienes o servicios, disminuir los incentivos a innovar o limitar las alternativas disponibles para consumidores y usuarios.

Desde esta perspectiva, los efectos anticompetitivos derivados de una concentración suelen clasificarse en dos grandes categorías: efectos unilaterales y efectos coordinados.

Efectos unilaterales.- *Los efectos unilaterales se presentan cuando la operación de concentración otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado de manera independiente respecto de sus competidores. La preocupación central radica en que la empresa fusionada adquiera incentivos y capacidad suficientes para modificar sus condiciones comerciales sin necesidad de coordinarse con otros participantes del mercado.*

En términos económicos, estos efectos surgen cuando la concentración elimina una presión competitiva significativa que anteriormente existía entre las empresas involucradas. Como consecuencia, la entidad concentrada puede encontrar rentable incrementar precios, reducir cantidades ofrecidas, disminuir la calidad de los productos o servicios, limitar la variedad disponible para los consumidores o reducir sus esfuerzos de innovación.

La teoría económica moderna ha identificado este fenómeno con especial claridad en mercados caracterizados por productos diferenciados. Cuando dos competidores cercanos se fusionan, parte de las ventas que una empresa perdería como consecuencia de un incremento de precios se desvían hacia la otra empresa fusionada. Después de la

operación, esa pérdida deja de representar un costo competitivo relevante, circunstancia que incrementa los incentivos para elevar precios o modificar otras variables competitivas.

Asimismo, los efectos unilaterales adquieren especial relevancia en mercados altamente concentrados o en aquellos donde existen pocos competidores efectivos. En tales escenarios, la desaparición de un rival significativo puede alterar sustancialmente la estructura competitiva y fortalecer la posición de la entidad resultante.

Un supuesto particularmente relevante es la adquisición de competidores potenciales o de empresas con capacidad disruptiva. En la literatura especializada, estas empresas suelen denominarse mavericks, es decir, agentes económicos que desafían las dinámicas tradicionales del mercado mediante estrategias agresivas de precios, innovación tecnológica o modelos de negocio alternativos. La adquisición de un maverick puede eliminar una importante fuente de presión competitiva futura, aun cuando la participación de mercado actual de dicho agente resulte relativamente reducida.

La preocupación asociada a estas operaciones ha adquirido una importancia creciente en mercados digitales y tecnológicos, donde empresas dominantes pueden adquirir competidores emergentes con capacidad de convertirse en futuros rivales relevantes. En estos casos, el daño competitivo puede manifestarse en la reducción de la innovación y en la eliminación de amenazas competitivas potenciales antes de que alcancen una escala significativa.

Los efectos unilaterales también pueden presentarse en procedimientos de contratación pública, licitaciones o concursos. Cuando dos participantes que tradicionalmente compiten entre sí para obtener contratos se concentran, disminuye la presión competitiva que existía entre ambos oferentes. Como resultado, la entidad fusionada puede presentar ofertas menos agresivas, reduciendo la intensidad competitiva del proceso y generando condiciones menos favorables para la entidad contratante.

En síntesis, los efectos unilaterales se caracterizan porque el deterioro competitivo deriva directamente de la mayor capacidad de actuación independiente de la empresa resultante, sin requerir coordinación o entendimiento con otros participantes del mercado.

Efectos coordinados.- *Los efectos coordinados se producen cuando la concentración incrementa la probabilidad de que los participantes del mercado adopten conductas paralelas o coordinadas que reduzcan la intensidad de la competencia. En estos casos, la preocupación no se centra exclusivamente en el poder de mercado adquirido por la entidad fusionada, sino en la modificación de las condiciones estructurales que facilitan la coordinación entre competidores.*

La teoría económica reconoce que determinadas operaciones de concentración pueden volver más estable y sostenible una situación de coordinación, explícita o tácita, entre los participantes de un mercado. Como resultado, las empresas pueden encontrar más rentable abstenerse de competir agresivamente en precios, producción, calidad, innovación u otras variables estratégicas.

La coordinación puede adoptar diversas modalidades. En algunos casos existe un acuerdo explícito entre competidores; en otros, la interacción repetida entre pocos participantes

genera incentivos para adoptar conductas paralelas sin necesidad de comunicación directa. Incluso puede observarse un alineamiento estratégico derivado de la estructura del mercado, donde cada agente económico comprende que resulta más rentable acomodarse al comportamiento de los demás que competir intensamente.

La experiencia internacional ha identificado diversos factores estructurales que favorecen la coordinación. Entre los más relevantes destacan:

- La existencia de un número reducido de competidores.*
- Altos niveles de concentración del mercado.*
- Homogeneidad de los productos o servicios.*
- Simetría en costos, capacidad productiva o participación de mercado.*
- Transparencia suficiente para monitorear el comportamiento de los competidores.*
- Estabilidad de la demanda.*
- Barreras significativas a la entrada.*
- Ausencia de innovaciones disruptivas frecuentes.*

Mecanismos que permitan detectar y sancionar desviaciones de la conducta coordinada.

La relevancia de estos factores radica en que la coordinación requiere tres condiciones fundamentales: la capacidad de alcanzar un entendimiento común respecto del comportamiento esperado, la posibilidad de detectar oportunamente desviaciones de dicho comportamiento y la existencia de mecanismos que permitan castigar a quienes se aparten de la estrategia coordinada.

En este contexto, una concentración puede facilitar la coordinación al reducir el número de participantes, aumentar la transparencia del mercado, incrementar la simetría entre competidores o eliminar agentes particularmente agresivos que dificultaban el mantenimiento de un equilibrio coordinado.

Desde la perspectiva de la política de competencia, los efectos coordinados presentan desafíos analíticos particularmente complejos, pues exigen demostrar que la operación modifica los incentivos y las condiciones estructurales del mercado de manera suficiente para incrementar la probabilidad de conductas coordinadas futuras. El análisis, por tanto, posee un marcado carácter prospectivo y descansa en la evaluación integral de la estructura del mercado, los incentivos económicos de los participantes y las características específicas de la industria involucrada.

Consideración final.- La distinción entre efectos unilaterales y efectos coordinados constituye uno de los pilares fundamentales del control de concentraciones. Los primeros se relacionan con el fortalecimiento individual de la entidad resultante; los segundos, con la modificación de las condiciones que favorecen la coordinación entre varios participantes del mercado. En ambos supuestos, el análisis debe realizarse mediante un ejercicio contrafactual riguroso, orientado a determinar si la operación genera una disminución significativa de la presión competitiva que, en condiciones normales,

disciplina el comportamiento de los agentes económicos y protege el bienestar de los consumidores.

Sección IV De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65.

No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurridos tres años a partir de su realización.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El precepto en análisis incorpora una de las manifestaciones más relevantes del principio de seguridad jurídica en materia de control de concentraciones, al establecer límites temporales y materiales al ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad de competencia. Desde esta perspectiva, la disposición reconoce que las operaciones de concentración constituyen actos económicos que producen efectos permanentes sobre la estructura de los mercados y, por ello, requieren certidumbre respecto de su situación jurídica una vez que han sido examinadas o cuando ha transcurrido un periodo razonable sin que la autoridad haya cuestionado su legalidad. La estabilidad de las inversiones, la integración de activos, la reorganización corporativa y la planeación estratégica de las empresas dependen, en buena medida, de la existencia de reglas que delimiten con claridad el alcance temporal de la potestad investigadora del Estado.*

La primera parte del artículo establece una protección reforzada para las concentraciones que han sido previamente analizadas y autorizadas por la Comisión. En estos casos, la resolución favorable produce un efecto de estabilidad regulatoria que impide una revisión posterior de la operación. Este efecto encuentra fundamento en la confianza legítima generada por la actuación administrativa y en la necesidad de evitar que operaciones ya integradas permanezcan indefinidamente sujetas a incertidumbre jurídica. El legislador únicamente prevé dos supuestos excepcionales que justifican la reapertura del escrutinio: la obtención de la autorización mediante información falsa y el incumplimiento de

condiciones impuestas por la autoridad. Ambos escenarios responden a circunstancias que afectan la validez material de la resolución originalmente emitida, pues la decisión administrativa se habría construido sobre premisas incorrectas o habría quedado condicionada a compromisos cuya observancia constituía un elemento esencial para preservar el proceso de competencia y libre competencia.

La segunda parte de la disposición adquiere particular relevancia a la luz de la reforma publicada el 16 de julio de 2025, mediante la cual se amplió el plazo de prescripción de las facultades de investigación respecto de concentraciones que no requieren notificación previa. Hasta antes de dicha reforma, la Comisión únicamente podía investigar estas operaciones dentro del plazo de un año contado a partir de su realización. El nuevo texto legal extiende dicho periodo a tres años, fortaleciendo significativamente la capacidad institucional para identificar y analizar operaciones que, aun encontrándose por debajo de los umbrales de notificación obligatoria, pudieran generar riesgos para la competencia económica.

La modificación legislativa responde a una tendencia observada en diversas jurisdicciones, particularmente en mercados caracterizados por elevados niveles de concentración, innovación acelerada o fuerte presencia de activos intangibles. En estos sectores, ciertas adquisiciones pueden escapar a los mecanismos tradicionales de notificación debido a que el valor económico de la empresa adquirida no se refleja necesariamente en sus ingresos o activos. Este fenómeno ha sido ampliamente discutido en relación con las denominadas killer acquisitions, mediante las cuales empresas consolidadas adquieren competidores emergentes con potencial competitivo significativo antes de que alcancen una escala relevante. Bajo este contexto, un plazo de investigación más amplio incrementa la capacidad de la autoridad para detectar operaciones cuyos efectos anticompetitivos únicamente se manifiestan después de un periodo prolongado de integración.

La reforma refleja una recalibración entre los principios de seguridad jurídica y eficacia regulatoria. El plazo de tres años continúa proporcionando un horizonte temporal definido para los agentes económicos, aunque simultáneamente amplía la ventana de supervisión disponible para la autoridad. El resultado es un esquema que busca preservar la estabilidad de las transacciones empresariales sin limitar excesivamente la posibilidad de corregir concentraciones que, pese a no haber estado sujetas a notificación obligatoria, generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre competencia. En consecuencia, el artículo configura un mecanismo de cierre temporal de la potestad investigadora que combina certeza jurídica para los operadores económicos con una capacidad razonable de intervención estatal frente a riesgos competitivos que sólo pueden apreciarse con posterioridad a la consumación de la operación.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I Del Inicio de la Investigación

Artículo 66.

La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Comentario.- El artículo regula los mecanismos de activación de la potestad investigadora de la autoridad de competencia y refleja la naturaleza pública del régimen de competencia económica como instrumento de protección del orden económico constitucional. La disposición reconoce que las investigaciones pueden originarse a partir de diversas fuentes de información, lo que permite a la autoridad reaccionar frente a riesgos potenciales para la libre concurrencia y la competencia económica con independencia de que exista una denuncia formal de particulares. En este contexto, la facultad de iniciar investigaciones de oficio constituye la manifestación más amplia de las atribuciones de vigilancia del Estado, pues permite a la Autoridad Investigadora actuar a partir de información obtenida mediante estudios de mercado, monitoreo sectorial, análisis económicos, información pública o cualquier otro elemento que sugiera la posible existencia de conductas anticompetitivas.

Asimismo, el precepto reconoce legitimación para promover el inicio de investigaciones al Ejecutivo Federal, ya sea de manera directa o a través de la Secretaría competente o de la Procuraduría, así como a los particulares mediante los mecanismos de denuncia previstos en la ley. Esta pluralidad de vías de activación responde al entendimiento de que las afectaciones a la competencia pueden ser detectadas desde distintos ámbitos institucionales y económicos. La competencia económica trasciende la esfera de los intereses individuales de empresas o consumidores determinados y se proyecta sobre el funcionamiento general de los mercados, circunstancia que justifica la participación de diversos actores públicos en la identificación de posibles problemas de competencia.

Resulta particularmente relevante la previsión conforme a la cual las solicitudes de investigación formuladas por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría o de la Procuraduría, tendrán carácter preferente. Este tratamiento procesal refleja la importancia que el legislador atribuye a aquellas preocupaciones de competencia identificadas por las

instancias responsables de la conducción de la política económica y de protección al consumidor. La preferencia no implica una presunción sobre la existencia de una infracción, ni modifica los estándares probatorios aplicables durante la investigación, aunque sí supone una priorización administrativa en la atención de dichas solicitudes.

Desde una perspectiva práctica e institucional, conviene destacar que históricamente no ha sido frecuente observar que el Ejecutivo Federal promueva formalmente el inicio de procedimientos de investigación en materia de competencia económica. La experiencia acumulada durante las distintas etapas institucionales de la autoridad mexicana de competencia —desde la extinta Comisión Federal de Competencia hasta la posterior Comisión Federal de Competencia Económica— muestra que la mayoría de los procedimientos han tenido su origen en denuncias de particulares o en investigaciones iniciadas de oficio por la propia autoridad. Por esta razón, la facultad conferida al Ejecutivo posee una relevancia más estratégica que estadística, pues constituye un mecanismo de coordinación institucional disponible para aquellos casos en que determinadas problemáticas sectoriales adquieran especial importancia para la política pública, la estabilidad de los mercados, el abastecimiento de bienes esenciales o la protección de los consumidores.

En términos sistémicos, la disposición configura un esquema equilibrado entre autonomía técnica y coordinación gubernamental. La decisión final sobre la procedencia de la investigación, su conducción, alcance, desarrollo probatorio y eventual determinación de responsabilidad permanece en el ámbito de competencia de la Autoridad Investigadora y de los órganos resolutores de la Comisión. La intervención del Ejecutivo opera como un mecanismo de impulso institucional que permite canalizar preocupaciones públicas relevantes hacia la autoridad especializada, preservando al mismo tiempo la independencia técnica que caracteriza al régimen moderno de aplicación del derecho de la competencia.

Artículo 67.

Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Comentario.- *La disposición en análisis materializa uno de los principios fundamentales del sistema de aplicación pública del derecho de la competencia económica: la posibilidad de que cualquier persona contribuya a la detección de conductas que afecten el proceso de libre concurrencia y competencia en los mercados. Bajo esta lógica, el legislador optó por establecer un esquema de legitimación amplia para denunciar, permitiendo que cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Autoridad*

Investigadora la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas. La amplitud de esta legitimación responde a la naturaleza difusa de los bienes jurídicos tutelados por la Ley Federal de Competencia Económica, cuyos efectos trascienden a los competidores directamente afectados y alcanzan a consumidores, proveedores, inversionistas e, incluso, al funcionamiento general de la economía.

La relevancia de esta disposición radica en que numerosas conductas anticompetitivas se desarrollan en entornos de información asimétrica, donde la autoridad difícilmente podría conocer de manera inmediata la existencia de acuerdos colusorios, estrategias de exclusión o estructuras de concentración potencialmente problemáticas. La denuncia se convierte, por tanto, en un mecanismo institucional que complementa las facultades de investigación de oficio de la Comisión y fortalece la capacidad de detección de infracciones. Desde esta perspectiva, el denunciante actúa como una fuente potencial de información que permite a la Autoridad Investigadora identificar sectores, mercados o conductas que justifican un escrutinio especializado.

Un aspecto particularmente relevante consiste en que la norma utiliza la expresión “cualquier persona”, fórmula que excluye la necesidad de acreditar un interés jurídico directo, una afectación individualizada o una relación específica con el mercado investigado. La procedencia de la denuncia no depende de la demostración de un daño particular, dado que el objeto de la legislación de competencia consiste en proteger el proceso competitivo como institución económica. En consecuencia, competidores, clientes, proveedores, consumidores, cámaras empresariales, asociaciones civiles, organismos públicos e incluso personas que únicamente tengan conocimiento de hechos potencialmente relevantes pueden activar el mecanismo de denuncia previsto en la ley.

Esta amplitud de legitimación guarda coherencia con el artículo anterior, que contempla la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de diversas autoridades públicas. Ambos preceptos reflejan una misma lógica institucional: ampliar las fuentes de información disponibles para la Autoridad Investigadora y facilitar la detección de conductas que puedan afectar el funcionamiento competitivo de los mercados. Mientras la solicitud formulada por el Ejecutivo Federal constituye un mecanismo de coordinación interinstitucional que históricamente ha tenido una utilización limitada, la denuncia de particulares ha representado una de las principales vías de origen de los procedimientos de investigación en la práctica de la autoridad mexicana de competencia.

Desde una perspectiva procesal, la presentación de una denuncia no implica el reconocimiento automático de la existencia de una infracción. La función de la denuncia consiste en aportar elementos que permitan a la Autoridad Investigadora valorar la conveniencia de iniciar un procedimiento de investigación y desarrollar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados. La determinación sobre la existencia de una conducta anticompetitiva continuará sujeta a los estándares técnicos, económicos y jurídicos previstos en la ley. Por ello, la denuncia constituye un instrumento de activación del aparato investigador del Estado, cuya eficacia descansa en la capacidad institucional

de transformar información inicial en evidencia susceptible de acreditar una infracción a la legislación de competencia económica.

En términos generales, la disposición fortalece el carácter participativo del sistema de competencia económica, incorpora mecanismos de vigilancia descentralizada de los mercados y reconoce que la protección efectiva de la libre concurrencia requiere la colaboración de los distintos actores económicos que participan en ellos. Su finalidad última consiste en ampliar la capacidad de detección de conductas anticompetitivas y facilitar que cualquier persona que advierta una posible afectación al proceso competitivo pueda ponerla en conocimiento de la autoridad especializada para su eventual investigación.

Ahora bien, si bien esta disposición, en conjunto con el artículo 94 no permite que cualquier persona o Agente Económico detone el inicio de un procedimiento para determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia, el criterio jurisprudencial derivado del Amparo en Revisión 1111/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de mayo de 2017, reviste especial importancia para la comprensión del procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE. A partir de dicho precedente se precisó que, aun cuando la Ley no contempla de manera expresa un derecho subjetivo de los agentes económicos para exigir el inicio de una investigación por barreras a la competencia, insumos esenciales o condiciones de competencia efectiva, ello no impide que puedan presentar solicitudes encaminadas a que la Comisión ejerza sus facultades de investigación. La resolución judicial reconoce que determinados agentes económicos, por su vinculación con el mercado afectado, cuentan con un interés legítimo suficiente para promover actuaciones ante la autoridad de competencia, particularmente cuando los resultados de una eventual investigación pueden incidir de manera directa en sus condiciones de participación en el mercado.

De dicho criterio se desprenden tres consecuencias relevantes. En primer lugar, se reconoce que los agentes económicos pueden solicitar el inicio del procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE, siempre que acrediten una participación o injerencia en el mercado respecto del cual se formula la solicitud. Esta legitimación también puede extenderse a aquellos agentes que, sin participar directamente en dicho mercado, mantengan una relación económica o corporativa relevante con quien sí lo hace, siempre que se demuestre una afectación potencial a su esfera jurídica derivada de las condiciones de competencia existentes.

En segundo lugar, la Suprema Corte estableció que la ausencia de una legitimación formal para exigir la apertura del procedimiento no exime a la Comisión de la obligación de recibir, analizar y emitir una respuesta fundada y motivada respecto de las solicitudes que se le presenten. En consecuencia, la autoridad no puede simplemente desechar o ignorar este tipo de promociones bajo el argumento de que la Ley no prevé expresamente un mecanismo de instancia de parte. La información aportada debe ser valorada por la Comisión para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen el ejercicio de sus facultades de investigación de oficio, preservando así el carácter público y objetivo de las atribuciones conferidas por la LFCE.

En tercer lugar, el propio precedente señala que el análisis de las promociones formuladas por los agentes económicos debe realizarse conforme a las reglas procedimentales previstas en las Disposiciones Regulatorias, particularmente en el artículo 104 de dicho ordenamiento. Esta referencia resulta relevante porque dota de contenido operativo a una figura que la Ley regula de manera limitada, permitiendo a la Comisión valorar la información presentada, requerir elementos adicionales cuando resulte necesario y determinar, con base en criterios técnicos y económicos, la procedencia o improcedencia de iniciar una investigación formal.

Artículo 68.

El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I.** Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II.** Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III.** Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV.** Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V.** En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI.** Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII.** Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Comentario.- El artículo establece los requisitos mínimos que debe reunir una denuncia para permitir que la Autoridad Investigadora valore la procedencia del inicio de una investigación. Desde una perspectiva funcional, la disposición busca garantizar que la denuncia proporcione información suficiente para identificar a los sujetos involucrados, comprender los hechos denunciados y delimitar preliminarmente el ámbito económico en el que podría haberse producido la infracción. La exigencia de estos elementos responde a la necesidad de evitar investigaciones sustentadas en afirmaciones genéricas o meramente especulativas y de dotar a la autoridad de una base mínima para el ejercicio eficiente de sus facultades investigadoras.

La intensidad de los requisitos exigidos varía significativamente dependiendo de la naturaleza de la conducta denunciada. En materia de prácticas monopólicas absolutas, el denunciante suele encontrarse en posibilidad de describir los hechos constitutivos de la conducta y aportar elementos que permitan inferir la existencia de acuerdos o intercambios de información entre competidores. En cambio, tratándose de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, el artículo exige un nivel de información considerablemente más sofisticado, al requerir una descripción de los principales bienes o servicios involucrados, la precisión de su uso en el mercado y, en caso de conocerse, la identificación de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, así como de los principales agentes económicos que participan en su producción, procesamiento, distribución o comercialización.

La relevancia de esta exigencia radica en que los elementos previstos en la fracción V guardan una estrecha relación con categorías analíticas propias del derecho de la competencia, tales como la delimitación preliminar del mercado relevante, la identificación de sustitutos económicos y el reconocimiento de los participantes más importantes de la industria. Se trata de conceptos que forman parte del núcleo técnico de cualquier investigación de prácticas monopólicas relativas, dado que la determinación de una infracción exige analizar, entre otros aspectos, el mercado relevante, el poder sustancial del agente económico denunciado y los efectos anticompetitivos de la conducta. Sin embargo, la obtención de esta información frecuentemente requiere conocimientos económicos especializados, acceso a estudios sectoriales, bases de datos comerciales o información de mercado que no siempre se encuentra al alcance de consumidores, pequeñas empresas o particulares.

Precisamente por esta razón, el estándar de admisibilidad aplicado históricamente en algunos procedimientos ha sido objeto de cuestionamientos doctrinales y prácticos. Diversos especialistas han señalado que la amplitud de la legitimación reconocida por la ley —al permitir que “cualquier persona” presente una denuncia— convive con exigencias de contenido que, en determinados casos, se aproximan a un nivel de sofisticación técnica propio de una investigación económica preliminar. Esta circunstancia puede generar una tensión entre el objetivo de facilitar la detección de conductas anticompetitivas y la capacidad real de los denunciantes para reunir la información necesaria para satisfacer los requisitos legales.

La dificultad se vuelve particularmente evidente en investigaciones relacionadas con prácticas monopólicas relativas. La información relativa a participaciones de mercado, sustitución de productos, estructura competitiva, canales de distribución, integración vertical, barreras a la entrada o identificación de competidores relevantes suele encontrarse dispersa, ser de acceso restringido o requerir análisis económicos especializados. En numerosos casos, precisamente la finalidad de la investigación consiste en obtener información que permita esclarecer estos elementos. Bajo esta óptica, exigir desde la etapa inicial un nivel elevado de precisión respecto de aspectos estructurales del mercado puede traducirse en una carga significativa para el denunciante.

La propia redacción de las fracciones V y VII parece reconocer parcialmente esta problemática. La ley emplea expresiones como “en caso de conocerlo” y permite que el denunciante indique el lugar o archivo donde puedan encontrarse elementos relevantes que no estén a su disposición. Estas previsiones reflejan la intención legislativa de evitar que la falta de acceso directo a determinada información se convierta automáticamente en un obstáculo insuperable para el ejercicio del derecho de denuncia. La investigación constituye precisamente el mecanismo institucional diseñado para obtener, requerir y procesar información que los particulares difícilmente podrían recabar por sí mismos.

En consecuencia, la interpretación de estos requisitos debe realizarse de manera consistente con la finalidad de la figura. La denuncia no está concebida como un dictamen económico completo sobre la existencia de una infracción, sino como un instrumento para poner en conocimiento de la autoridad hechos que razonablemente podrían afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Una aproximación excesivamente rigurosa respecto del contenido exigido podría restringir el acceso a uno de los mecanismos más importantes para la detección de conductas anticompetitivas, particularmente en aquellas industrias donde la información relevante se encuentra concentrada en los propios agentes económicos investigados.

Desde esta perspectiva, el artículo refleja el esfuerzo del legislador por equilibrar dos objetivos institucionales igualmente relevantes: proporcionar a la Autoridad Investigadora elementos suficientes para orientar el ejercicio de sus facultades y preservar la accesibilidad del mecanismo de denuncia para cualquier persona interesada en poner en conocimiento de la autoridad una posible infracción a la legislación de competencia económica. La forma en que dicho equilibrio se materializa en la práctica depende, en buena medida, de los criterios de valoración aplicados por la Autoridad Investigadora al momento de determinar si la información aportada resulta suficiente para justificar la apertura de una investigación formal.

Artículo 69.

La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I.** Ordene el inicio de la investigación;
- II.** Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III.** Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que

existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El dispositivo normativo comentado regula el proceso de análisis de las denuncias presentadas ante la Autoridad Investigadora, estableciendo un sistema de filtros procesales destinado a equilibrar dos objetivos de especial relevancia: por una parte, evitar la apertura de investigaciones carentes de sustento mínimo; por otra, garantizar que las conductas potencialmente anticompetitivas sean examinadas con oportunidad. Para tal efecto, la disposición delimita con precisión las alternativas de actuación de la Autoridad Investigadora dentro de un plazo de quince días: iniciar la investigación, desechar la denuncia por notoria improcedencia o prevenir al denunciante para que subsane omisiones formales o materiales.

La figura de la prevención adquiere especial importancia dentro de este esquema procedimental, pues materializa el principio *pro actione* en materia de competencia económica. En lugar de privilegiar criterios excesivamente formalistas, la Ley permite que el denunciante corrija o complemente su escrito por una sola ocasión, evitando que errores de integración documental o insuficiencias descriptivas impidan el análisis de conductas potencialmente ilícitas. Al mismo tiempo, la regulación preserva la eficiencia administrativa mediante plazos definidos para el desahogo de la prevención y para la emisión de la determinación correspondiente, reduciendo espacios de incertidumbre respecto de la situación jurídica de la denuncia.

Uno de los aspectos más relevantes y delicados de la disposición es la incorporación de una auténtica afirmativa ficta respecto del inicio de la investigación. La Ley establece expresamente que, cuando la Autoridad Investigadora no emita acuerdo alguno dentro de los plazos legalmente previstos, la investigación se entenderá iniciada por ministerio de ley. La trascendencia de esta previsión es considerable. En términos prácticos, el silencio de la autoridad produce el mismo efecto jurídico que una determinación expresa de admisión, generando la obligación posterior de emitir el acuerdo formal correspondiente. Se trata de una solución normativa poco frecuente dentro del derecho administrativo sancionador y particularmente sensible en materia de competencia económica, dado que la apertura de una investigación implica el despliegue de facultades intrusivas de investigación, requerimientos de información, visitas de verificación y la posible afectación reputacional de los agentes económicos involucrados.

La incorporación de esta consecuencia jurídica constituye un poderoso incentivo institucional para que la Autoridad Investigadora observe rigurosamente los plazos legales. Al mismo tiempo, plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva de la seguridad

jurídica y de la adecuada administración de los recursos públicos, pues la sola inactividad administrativa puede detonar formalmente un procedimiento de investigación que, por su naturaleza, involucra importantes costos regulatorios tanto para la autoridad como para los agentes económicos. Desde esta óptica, la figura refleja una clara decisión legislativa orientada a privilegiar la detección y persecución de posibles infracciones frente a los riesgos asociados a la inercia administrativa.

Particular atención merecen los dos párrafos incorporados mediante la reforma publicada el 16 de julio de 2025, los cuales fortalecen significativamente el tratamiento institucional de las solicitudes presentadas por la Secretaría de Economía. Con anterioridad a esta modificación, la Ley reconocía la posibilidad de que el Ejecutivo Federal promoviera investigaciones, aunque carecía de una regulación detallada respecto del procesamiento de aquellas solicitudes que no reunieran íntegramente los requisitos legales. La reforma introduce un procedimiento específico que permite a la Autoridad Investigadora realizar un análisis preliminar durante un plazo de hasta treinta días, allegándose de información adicional para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio de una investigación de oficio.

La modificación resulta particularmente relevante porque dota de mayor operatividad a los mecanismos de coordinación entre la política económica del Estado y la política de competencia. La Secretaría de Economía suele contar con información sectorial privilegiada derivada de sus funciones regulatorias, comerciales e industriales, circunstancia que puede permitir la detección temprana de fenómenos anticompetitivos o de estructuras de mercado que ameriten escrutinio especializado. El nuevo procedimiento evita que deficiencias formales en las solicitudes impidan el análisis de asuntos potencialmente relevantes para la competencia y la libre competencia.

Asimismo, la reforma fortalece los estándares de transparencia y rendición de cuentas en la relación institucional entre la Secretaría y la Autoridad Investigadora. Una vez concluido el periodo de análisis preliminar, la autoridad debe adoptar una determinación expresa: iniciar la investigación cuando identifique una causa objetiva en términos del artículo 71 de la Ley, o comunicar formalmente a la Secretaría las razones que justifican la ausencia de elementos suficientes para proceder. Esta obligación de motivación contribuye a robustecer el control institucional sobre el ejercicio de las facultades de investigación y favorece una mayor trazabilidad de las decisiones adoptadas por la autoridad de competencia.

En conclusión, el artículo configura un modelo procedimental orientado a maximizar la eficacia de la función investigadora mediante plazos breves, mecanismos de subsanación, consecuencias jurídicas asociadas a la inactividad administrativa y canales específicos de coordinación con la Secretaría de Economía. La reforma de 2025 profundiza esta lógica institucional, fortaleciendo la capacidad del sistema para identificar oportunamente posibles infracciones a la LFCE y asegurando que las solicitudes provenientes de órganos estratégicos de la administración pública federal reciban un tratamiento procedimental claramente definido.

Artículo 70.

La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I.** Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II.** Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III.** El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV.** Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V.** Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Comentario.- El artículo en comento establece las hipótesis bajo las cuales la Autoridad Investigadora puede desechar una denuncia por notoriamente improcedente durante la fase preliminar de análisis. Se trata de una facultad de depuración procesal cuyo propósito consiste en evitar la apertura de investigaciones respecto de asuntos que, desde una valoración inicial, carecen de los elementos mínimos que justifiquen el despliegue de las amplias facultades de investigación previstas en la Ley. La figura responde a consideraciones de economía procesal y eficiencia institucional, permitiendo concentrar los recursos públicos en aquellos casos que, al menos de manera indiciaria, revelen la posible existencia de una infracción a la Ley Federal de Competencia Económica.

La causal prevista en la fracción I constituye el supuesto más evidente de improcedencia, pues opera cuando los hechos narrados por el denunciante, aun suponiéndolos ciertos, no encuadran dentro de ninguna de las conductas sancionadas por la Ley. El examen que realiza la Autoridad Investigadora en este supuesto tiene una naturaleza predominantemente jurídica, orientada a verificar la existencia de una correspondencia mínima entre los hechos denunciados y los tipos legales previstos en materia de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o barreras a la competencia.

Particular interés presenta la causal contemplada en la fracción II, conforme a la cual la denuncia deberá desecharse cuando sea notorio que el o los agentes económicos involucrados carecen de poder sustancial en el mercado relevante, tratándose de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas. Desde una perspectiva técnica, esta hipótesis plantea importantes desafíos analíticos, pues la determinación de la existencia o inexistencia de poder sustancial constituye una de las cuestiones más complejas dentro del derecho de la competencia económica.

La propia estructura de la LFCE revela que el análisis del poder sustancial presupone, como etapa lógica previa, la delimitación de un mercado relevante. En efecto, los artículos 58 y 59 de la Ley establecen que la determinación del poder sustancial exige examinar elementos tales como la participación de mercado, la existencia de barreras a la entrada, el poder de los competidores, el acceso a insumos, el comportamiento reciente de los agentes económicos y otros factores estructurales. Todos estos elementos solamente pueden valorarse una vez que se ha definido previamente el mercado relevante desde sus dimensiones de producto, geográfica y, en determinados casos, temporal.

Bajo esta lógica, la expresión “sea notorio” utilizada por el legislador adquiere una relevancia singular. La notoriedad implica una ausencia manifiesta de poder sustancial que pueda apreciarse sin necesidad de una investigación económica compleja. Se trataría, por ejemplo, de supuestos en los que el propio denunciante identifica agentes económicos con participaciones marginales, mercados altamente atomizados o sectores donde resulta evidente la existencia de numerosos competidores con capacidades equivalentes. Fuera de escenarios de esta naturaleza, la aplicación de la causal puede resultar particularmente problemática.

La dificultad radica en que la Autoridad Investigadora dispone únicamente de un plazo reducido para analizar la denuncia y determinar su procedencia. Durante ese periodo debe revisar los hechos expuestos, los elementos de convicción aportados y los requisitos legales del escrito. Pretender que dentro de ese lapso se construya, siquiera de manera preliminar, una definición robusta del mercado relevante y una evaluación económica suficientemente fundada sobre la ausencia de poder sustancial podría resultar incompatible con la complejidad metodológica que normalmente exige este tipo de análisis. La determinación de poder sustancial suele requerir información detallada sobre elasticidades de demanda, sustitución de productos, barreras a la entrada, participación de mercado, estructuras de costos y dinámicas competitivas, elementos que ordinariamente son obtenidos precisamente durante la fase de investigación.

Por tal motivo, la causal prevista en la fracción II parece estar diseñada para operar en supuestos excepcionales donde la falta de poder sustancial surge de manera evidente a partir de información pública, notoria o proporcionada por el propio denunciante. Una interpretación extensiva de esta facultad podría generar riesgos desde la perspectiva del acceso efectivo a los mecanismos de tutela de la competencia económica, pues permitiría cerrar anticipadamente investigaciones respecto de cuestiones cuya verdadera complejidad únicamente puede apreciarse mediante un análisis económico más profundo.

La fracción III incorpora una hipótesis vinculada con los principios de seguridad jurídica, definitividad y estabilidad regulatoria. Conforme a esta disposición, procede el desechamiento cuando el agente económico denunciado, así como los hechos y condiciones del mercado relevante, ya hubiesen sido objeto de una resolución previa emitida en términos de los artículos 83, 90 y 92 de la Ley. Dichos preceptos se refieren, respectivamente, a resoluciones que ponen fin al procedimiento seguido en forma de juicio en materia de competencia económica y a resoluciones emitidas dentro de los procedimientos de autorización de concentraciones. La finalidad de esta causal consiste en evitar la reapertura indefinida de asuntos previamente analizados y resueltos por la Comisión, preservando la certeza jurídica de los agentes económicos y la autoridad de las decisiones administrativas firmes.

La excepción relativa a la existencia de información falsa o al incumplimiento de condiciones impuestas en una resolución encuentra plena justificación dentro de este esquema. La eficacia de las decisiones de la Comisión descansa en la veracidad de la información proporcionada por los agentes económicos y en el cumplimiento efectivo de los compromisos o condiciones que hayan servido de fundamento para la autorización o terminación de un procedimiento. Cuando tales presupuestos desaparecen, la protección derivada de la resolución previa pierde sustento jurídico.

Por su parte, la fracción IV evita la duplicidad de procedimientos respecto de los mismos hechos y condiciones de mercado una vez que se ha producido el emplazamiento al probable responsable. La disposición busca impedir decisiones potencialmente contradictorias y preservar la integridad del procedimiento ya iniciado. Finalmente, la fracción V protege la confidencialidad y el adecuado desarrollo de los procedimientos de concentración que aún se encuentran pendientes de resolución. Aunque la Ley permite que terceros aporten información relevante para el análisis competitivo de la operación, mantiene una restricción expresa respecto del acceso al expediente y de la posibilidad de impugnar el procedimiento, preservando así la naturaleza especializada y reservada de la revisión de concentraciones.

En conjunto, estas causales de improcedencia reflejan el esfuerzo del legislador por equilibrar el acceso a los mecanismos de denuncia con la necesidad de evitar investigaciones redundantes, improcedentes o incompatibles con decisiones previamente adoptadas. Entre todas ellas, la prevista en la fracción II constituye probablemente la hipótesis de aplicación más compleja desde el punto de vista económico y jurídico, debido a la estrecha relación existente entre la determinación del poder sustancial y la previa

delimitación del mercado relevante, ejercicio que normalmente requiere un análisis técnico mucho más profundo que el que puede realizarse durante la etapa inicial de admisión de una denuncia.

Asimismo, resulta pertinente distinguir las consecuencias jurídicas derivadas de la determinación de tener por no presentada una denuncia, prevista en el artículo 69, fracción III, de aquellas asociadas al desechamiento por notoria improcedencia regulado en el artículo 70. En el primer supuesto, la autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de la viabilidad material de los hechos denunciados, limitándose a constatar la existencia de deficiencias formales o documentales que impiden dar trámite a la promoción. Por tal motivo, el denunciante conserva íntegramente su derecho para presentar nuevamente la denuncia, subsanando las omisiones, aclarando la información requerida o acompañando los elementos faltantes. La determinación de tener por no presentada la denuncia carece de efectos preclusivos respecto de la materia denunciada y no genera una valoración preliminar sobre la existencia o inexistencia de una posible infracción a la Ley.

En contraste, el desechamiento por notoria improcedencia presupone un examen inicial de los hechos expuestos, de los elementos aportados y de la hipótesis jurídica invocada, mediante el cual la Autoridad Investigadora concluye que la denuncia carece de viabilidad sustantiva para dar lugar a una investigación. Aun cuando dicho análisis no constituye una determinación definitiva sobre el fondo del asunto, sí incorpora una valoración preliminar respecto de la aptitud de los hechos denunciados para configurar una infracción a la Ley. Bajo esa lógica, la presentación posterior de una nueva denuncia sustentada esencialmente en los mismos hechos, condiciones de mercado y agentes económicos previamente analizados, acompañada únicamente de elementos complementarios que no alteren de manera sustancial el núcleo fáctico originalmente planteado, podría nuevamente ser objeto de desechamiento. Esta diferencia adquiere especial relevancia práctica, ya que la figura de la no presentación preserva plenamente la posibilidad de replantear la denuncia, mientras que el desechamiento genera un precedente administrativo respecto de la insuficiencia material de los hechos denunciados, circunstancia que exige la aportación de elementos novedosos o la modificación sustancial de la teoría del caso para justificar una nueva actuación de la autoridad.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71.

Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en tres ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El presente artículo contiene dos elementos de la máxima relevancia para nuestra materia: la necesidad de una causa objetiva para iniciar una investigación y el periodo máximo de investigación.*

Por lo que hace a la exigencia de una causa objetiva como condición necesaria para el inicio de cualquier investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, ésta constituye una garantía institucional frente al ejercicio arbitrario de las facultades de investigación de la Autoridad Investigadora, al imponer la necesidad de que exista una base fáctica verificable que justifique la apertura formal del procedimiento. Desde esta perspectiva, la investigación no puede sustentarse en meras sospechas subjetivas, conjeturas o percepciones abstractas sobre el funcionamiento de un mercado, sino en la existencia de elementos objetivos que permitan inferir razonablemente la posible actualización de una conducta contraria a la Ley. La finalidad de este estándar consiste en equilibrar dos intereses de igual relevancia: la eficacia de la política de competencia y la protección de los agentes económicos frente a investigaciones carentes de fundamento.

La propia disposición adopta una noción deliberadamente amplia de causa objetiva al definirla como “cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas”. La referencia a los indicios evidencia que el legislador no exige, en esta etapa inicial, la acreditación plena de la conducta investigada ni la demostración de todos los elementos constitutivos de la infracción. El acuerdo de inicio descansa sobre un estándar probatorio preliminar que únicamente requiere la existencia de elementos razonables que justifiquen la apertura de una investigación destinada precisamente a confirmar o descartar la hipótesis infraccional. Bajo esta lógica, la causa objetiva constituye un umbral de acceso al procedimiento y no un juicio anticipado sobre la responsabilidad de los agentes económicos involucrados.

La amplitud conceptual de la causa objetiva se encuentra desarrollada en el artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de elaboración de esta obra, particularmente respecto de las prácticas monopólicas absolutas. Dicho precepto identifica diversos supuestos que pueden constituir indicios suficientes para iniciar una investigación, entre los que destacan las invitaciones o recomendaciones dirigidas a

competidores para coordinar precios, cantidades, condiciones de comercialización o intercambio de información sensible; la existencia de divergencias significativas entre precios nacionales e internacionales que no encuentren explicación en factores económicos objetivos; la emisión de lineamientos, estándares o recomendaciones por parte de cámaras empresariales orientados a coordinar variables competitivas; así como la adopción de precios máximos o mínimos uniformes por parte de competidores o la adhesión colectiva a listas de precios emitidas por asociaciones empresariales. La importancia de estos supuestos radica en que permiten identificar patrones de comportamiento que, desde una perspectiva económica, pueden constituir manifestaciones tempranas de coordinación anticompetitiva, justificando la intervención investigadora de la autoridad aun cuando todavía no exista evidencia concluyente de un acuerdo colusorio.

Por otro lado, desde una perspectiva procesal, el artículo también regula la duración de la etapa de investigación. El plazo ordinario no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de ciento veinte días, computados a partir de la emisión del acuerdo de inicio. Se trata de un periodo destinado a la recopilación de información, práctica de visitas de verificación, requerimientos documentales, análisis económicos y demás actuaciones necesarias para determinar si existen elementos que permitan formular un dictamen de probable responsabilidad o concluir el expediente sin imputación alguna.

En este punto destaca una modificación introducida por la reforma publicada el 16 de julio de 2025. Bajo el régimen anterior, la Autoridad Investigadora podía ampliar el periodo de investigación hasta en cuatro ocasiones por periodos de hasta ciento veinte días cada una. La reforma redujo dicho número a tres ampliaciones, acotando la duración máxima potencial de la fase investigadora. La modificación refleja una intención legislativa orientada a fortalecer los principios de seguridad jurídica, economía procesal y duración razonable de los procedimientos administrativos, particularmente en investigaciones complejas que históricamente podían extenderse durante varios años. La reducción de una ampliación no elimina la flexibilidad necesaria para investigar mercados sofisticados o estructuras empresariales complejas, aunque sí introduce un incentivo institucional para concentrar la actividad investigadora dentro de plazos más acotados y previsibles.

En conjunto, el artículo 71 configura la puerta de entrada al sistema de enforcement de la competencia económica. La exigencia de una causa objetiva preserva la legitimidad del ejercicio de las facultades investigadoras, mientras que la regulación de los plazos busca evitar que las investigaciones se conviertan en procedimientos indefinidos capaces de generar incertidumbre prolongada en los mercados. El equilibrio entre ambos elementos constituye una manifestación del principio de proporcionalidad que debe regir la actuación de la autoridad de competencia, particularmente en procedimientos cuyas consecuencias pueden incidir de manera significativa en la estructura y dinámica competitiva de los sectores económicos involucrados.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2016301. Tesis: I.1o.A.E.224 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad de competencia económica requiere de una causa objetiva que le sirva de motivo o la legitime para averiguar respecto de información o datos en poder de personas físicas o morales; de ahí que deba existir correspondencia entre los hechos que serán motivo del procedimiento de investigación y algún precepto posiblemente infringido, pero sin limitar las amplias facultades indagatorias previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éstas pueden concluir con una declaratoria sobre esos hechos u otros más que se descubran o conozcan durante la investigación e, incluso, por la violación a una norma diversa de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese contexto, sólo la conclusión final o terminal será el tema de imputación que determine el alcance y contenido del oficio de probable responsabilidad, el cual no podrá variarse, alterarse o adicionarse, al ser base y fundamento de la presunta infracción. En otras palabras, la causa objetiva es el sustento tanto del inicio de la facultad indagatoria, como de las consecuentes acciones de la autoridad para desarrollarla, porque se vincula con las razones que la motivaron, sin que ello la obligue o vincule a emitir un oficio de probable responsabilidad en el que se impute únicamente la conducta señalada como causa objetiva, pues ésta se puede ampliar, perfeccionar, modificar, definir o sustituir, si por los datos, información y conocimientos adquiridos, la autoridad tiene conocimiento de otras transgresiones a la ley que deben ser igualmente sancionadas, entendidas como concausas objetivas o suficientes para determinar cuál debe ser el presupuesto del oficio de probable responsabilidad.

Registro digital: 2010174. Tesis: I.1o.A.E.85 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE HAGA RAZONABLE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 29, fracción IV, de su reglamento, cualquier persona podrá denunciar las prácticas monopólicas absolutas, en tanto que en las relativas o concentraciones la denuncia corresponderá al afectado, quien deberá expresar los elementos que puedan configurar la conducta que estime violatoria de dicha ley y, en su caso, los hechos que reflejen el daño o perjuicio sufrido o que pueda sufrir. En cualquiera de esos supuestos, deberá indicarse en qué consiste la práctica o concentración, así como la existencia de una causa objetiva que haga razonable el inicio de una investigación, entendiendo por ésta la que revele la posible correspondencia entre los hechos narrados como indicios y los supuestos previstos en la ley para su eventual configuración, es decir, que se esté en presencia de un supuesto interés legítimo serio, debido a que por su especial situación cualificada, quien formule la denuncia pudiese sufrir un daño real y efectivo en lo que se

refiere a su participación en el mercado de que se trate y que, en caso de resultar procedente la denuncia formulada, consiga obtener alguna utilidad específica.

Registro digital: 2006752. Tesis: PC.I.A. J/11 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

De la interpretación de los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, 30 y 41 de su Reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, concluyó que para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la ley citada, la Comisión Federal de Competencia Económica puede llevar a cabo el procedimiento de investigación, y que los actos emitidos en él no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio y que culmina con un acuerdo de conclusión, que puede servir de base para emitir un oficio de probable responsabilidad, con el cual se inicia el diverso procedimiento de sanción, el cual sí se sigue en forma de juicio. Por esta razón, la circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos del procedimiento de investigación aludido y, con posterioridad, se emita el oficio de probable responsabilidad, no provoca un cambio de situación jurídica que actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, pues para que ello acontezca el acto reclamado debe emanar de un procedimiento judicial o de uno administrativo, seguido en forma de juicio, por así disponerlo expresamente su texto, lo que no acontece en el caso. De igual forma, no pueden considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento de investigación, pues si bien ambos procedimientos son distintos, lo cierto es que éste puede dar origen al otro, por lo que una sentencia que concediera la protección constitucional en contra de los actos del procedimiento de investigación, dejaría insubsistente el oficio de probable responsabilidad, si no existieran otros actos dentro de dicho procedimiento susceptibles de sostenerlo. Además, los actos emitidos en el procedimiento de investigación no quedan sustituidos al dictarse el oficio de probable responsabilidad, pues entre ambos procedimientos existe una manifiesta vinculación.

Registro digital: 2004637. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1728. Número de tesis: I.4o.A.67 A (10a.)

ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPIES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los acuerdos de ampliación del periodo de investigación de prácticas monopólicas emitidos con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, si bien es cierto que constituyen actos emitidos en el procedimiento de investigación que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo, también lo es que no invaden o lesionan derecho o interés de particulares, dado que el legislador dotó al órgano regulador de amplias facultades para investigar en el tema señalado, permitiéndole ampliar el periodo correspondiente hasta en cuatro ocasiones, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas. En este sentido, dichos acuerdos generan una situación que no afecta el interés jurídico de los agentes económicos partícipes, dado que constituyen sólo un medio o prerrogativa en favor de la autoridad para optimizar los resultados de la fase investigatoria, en la que no existe aún la identificación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una probable infracción, ni está determinado e identificado plenamente el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, pues acontece en la primera de las tres etapas en que se divide el procedimiento de investigación. A su vez, tampoco puede considerarse que los citados acuerdos lesionen el interés legítimo de los agentes económicos, porque en la fase de investigación la situación cualificada para exigir determinada actuación de la autoridad administrativa se configura, en su caso, hasta el momento de requerirles en concreto la aportación de información o documentos, pues es ese tipo de actos -en donde ya se exige en específico el cumplimiento de un mandato-, los que los sitúan en un plano que les permite exigir de la autoridad determinadas actuaciones dentro del marco de la legalidad.

Registro digital: 2003496. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 3; Pág. 1753. Número de tesis: I.8o.A.61 A (10a.)

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.

La interpretación de los artículos 30 de la Ley Federal de Competencia Económica y 34 de su reglamento, permite establecer que los acuerdos de ampliación del plazo de investigación oficiosa de posibles prácticas monopólicas, son el resultado de la potestad que tiene la comisión federal de la materia para emitir actos tendientes a que aquélla no se suspenda, a fin de cumplir con la finalidad que persigue el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de detectar y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas, como una forma de proteger el interés general. De esta manera, al constituir los acuerdos referidos un mecanismo en el proceso de investigación para determinar quién o quiénes pudieran coadyuvar en ésta a fin de detectar posibles conductas que deban ser castigadas, el mencionado órgano no está obligado a notificarlos a persona o agente económico alguno, pues conforme a dichos preceptos, sólo debe fundar y motivar las ampliaciones mediante la existencia de causas debidamente justificadas para ello.

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.

Conforme a los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV y 30 a 33 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 28 a 52, y 60 a 64 de su Reglamento, la Comisión Federal de Competencia está facultada para llevar a cabo tanto el procedimiento de investigación sobre la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a dicha ley -en el cual desarrolla actos situados en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando afecten el interés jurídico de la quejosa-, como el procedimiento de sanción por infracción en esas materias. Ahora bien, el oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción es un acto no definitivo dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio que por sí mismo no afecta derechos sustantivos o formales en grado predominante o superior del presunto responsable, pues es un acto intraprocesal que incide únicamente en sus derechos adjetivos, como el de defensa, y tiene como único efecto sujetarlo a un procedimiento cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto, por lo que en el juicio de amparo promovido en su contra se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción II, párrafo segundo, de la misma ley, este último interpretado en sentido contrario. No obstante lo anterior, el oficio de inicio del procedimiento de investigación, los requerimientos de información y documentación, así como los citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación relativos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio y situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, por regla general, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, cuando se acude al juicio constitucional reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación, pero en la demanda la quejosa precisa haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación del diverso procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su impugnación hasta esa ocasión evidencia que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que deben reclamarse en el amparo que se promueva contra la resolución que en su caso determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos. En ese supuesto, es notoria y manifiestamente improcedente el juicio de amparo, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura de la demanda relativa para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite, no sería posible arribar a una convicción diversa.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

El ejercicio de la facultad investigatoria prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente. En ese tenor, es indudable que cuando la Comisión Federal de Competencia determina ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso.

Artículo 72.

La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Comentario.- *El artículo comentado otorga a la Autoridad Investigadora una facultad de dirección procesal particularmente relevante para la gestión eficiente de los procedimientos de investigación en materia de competencia económica. La posibilidad de acumular expedientes relacionados por razón de la materia responde a la necesidad de evitar investigaciones paralelas sobre hechos, mercados, agentes económicos o conductas que presentan una conexión sustancial entre sí. Desde una perspectiva de economía procesal, la acumulación permite concentrar la actividad investigadora en un solo expediente, favoreciendo una valoración integral de la evidencia, reduciendo el riesgo de conclusiones contradictorias y optimizando el empleo de los recursos institucionales. En mercados complejos resulta frecuente que una misma estrategia empresarial produzca efectos en diversos segmentos económicos o involucre múltiples conductas potencialmente anticompetitivas, circunstancia que justifica la conveniencia de un análisis conjunto cuando exista una identidad o vinculación relevante de elementos fácticos, económicos o jurídicos.*

La figura adquiere especial importancia en investigaciones relacionadas con grupos empresariales, mercados de plataformas digitales, cadenas de suministro integradas o sectores regulados, donde una misma conducta puede proyectar efectos simultáneos en distintos mercados relevantes. La acumulación facilita la construcción de una teoría del caso coherente y permite apreciar de manera sistemática los incentivos económicos que

subyacen al comportamiento investigado, particularmente cuando la comprensión de una conducta depende del análisis de un contexto competitivo más amplio que el reflejado en un expediente aislado.

Por otra parte, el precepto reconoce expresamente la facultad de la Autoridad Investigadora para ordenar la apertura de nuevas investigaciones cuando, durante el desarrollo de un procedimiento en curso, surjan hechos diversos y autónomos respecto de aquellos que originalmente motivaron la investigación. Esta atribución resulta consistente con la naturaleza dinámica de las investigaciones de competencia económica, en las cuales la obtención de información mediante requerimientos, visitas de verificación o análisis documentales suele revelar conductas adicionales que inicialmente permanecían ocultas. La separación de estos hechos en expedientes distintos contribuye a preservar la claridad del objeto de cada procedimiento, facilita la delimitación precisa de las conductas investigadas y fortalece el derecho de defensa de los agentes económicos involucrados al evitar la expansión indefinida del alcance de una investigación originalmente iniciada sobre hechos específicos.

La referencia legislativa a la “pronta y expedita tramitación de las investigaciones” constituye el criterio rector para el ejercicio de ambas facultades. En consecuencia, la acumulación o la escisión de investigaciones no deben entenderse como potestades discrecionales desprovistas de límites, sino como herramientas instrumentales orientadas a maximizar la eficacia del procedimiento administrativo. La decisión correspondiente exige una valoración técnica de la relación existente entre los hechos investigados, la identidad de los mercados involucrados, la comunidad de elementos probatorios y el impacto que cada alternativa procesal puede generar sobre la duración, complejidad y calidad de la investigación.

Desde una perspectiva práctica, esta disposición reconoce que las conductas anticompetitivas rara vez se presentan de manera aislada o perfectamente delimitada desde el inicio del procedimiento. La realidad económica suele exhibir esquemas empresariales complejos, estrategias multifacéticas y efectos concurrentes sobre distintos mercados. El artículo dota a la Autoridad Investigadora de mecanismos procesales suficientes para adaptar la estructura de la investigación a esa realidad económica cambiante, preservando al mismo tiempo los principios de eficacia administrativa, seguridad jurídica y debido proceso que deben regir toda actuación de la autoridad de competencia.

Ahora bien, la conveniencia de la acumulación de expedientes prevista en este artículo encuentra respaldo adicional en principios procesales ampliamente reconocidos en otras ramas del ordenamiento jurídico. En este sentido, resulta ilustrativo el contenido del artículo 48 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya aplicación supletoria será analizada más adelante, disposición que establece que cuando existan varias acciones contra una misma persona, respecto de un mismo bien y derivadas de una misma causa, éstas deberán ejercitarse en una sola demanda, produciéndose la extinción de las restantes. Aunque dicho precepto pertenece a una disciplina procesal distinta,

refleja un principio general orientado a evitar la fragmentación artificial de controversias que comparten identidad sustancial de sujetos, objeto y causa.

Trasladado al ámbito del derecho de la competencia, este principio permite advertir que la acumulación de expedientes no responde exclusivamente a razones de conveniencia administrativa, sino también a exigencias de coherencia institucional y racionalidad decisoria. Cuando diversas investigaciones tienen origen en una misma estrategia empresarial, involucran a los mismos agentes económicos o producen efectos sobre un mismo mercado relevante, la tramitación separada de los procedimientos podría generar duplicidad de actuaciones, reiteración de requerimientos de información, multiplicación de cargas procesales para los investigados y, en escenarios extremos, la emisión de determinaciones sustentadas en valoraciones parciales o potencialmente divergentes sobre una misma realidad económica.

La acumulación contribuye asimismo a preservar la integridad de la teoría del caso desarrollada por la Autoridad Investigadora. En numerosas ocasiones, una conducta aparentemente aislada adquiere significado competitivo únicamente cuando se examina conjuntamente con otros actos relacionados. La segmentación excesiva de investigaciones vinculadas puede dificultar la comprensión de estrategias exclusionarias complejas, esquemas coordinados de comportamiento o prácticas que despliegan efectos concurrentes en distintos niveles de la cadena productiva. Por el contrario, la concentración de actuaciones en un solo expediente favorece una apreciación integral del fenómeno económico investigado y permite que la autoridad construya una narrativa fáctica consistente y metodológicamente robusta.

Desde luego, la facultad de acumulación no puede ejercerse de manera arbitraria o ilimitada. La referencia legal a expedientes “relacionados por razón de la materia” exige la existencia de una conexión objetiva y sustancial entre los hechos investigados. Tal requisito opera como un límite material a la discrecionalidad de la Autoridad Investigadora, pues la acumulación encuentra justificación cuando existe comunidad de elementos fácticos, económicos o jurídicos cuya valoración conjunta contribuya efectivamente a la pronta y expedita tramitación del procedimiento. La decisión correspondiente debe sustentarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia procesal, evitando que la concentración de expedientes termine generando investigaciones excesivamente amplias, complejas o difíciles de gestionar.

Por ello, aun cuando el artículo confiere a la Autoridad Investigadora una facultad discrecional para determinar la conveniencia de acumular expedientes, dicha potestad puede entenderse a la luz de principios procesales generales que privilegian la unidad de actuación frente a la dispersión procedimental cuando existe identidad o estrecha vinculación entre las causas investigadas. La finalidad última consiste en garantizar que la actividad investigadora se desarrolle de manera ordenada, coherente y eficiente, produciendo decisiones técnicamente consistentes respecto de una misma realidad económica.

Jurisprudencia.-

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.

En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.

Artículo 73.

La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación, realizar

diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El precepto en análisis constituye una de las disposiciones medulares del régimen de investigación en materia de competencia económica, al establecer el catálogo de facultades de instrucción con las que cuenta la Autoridad Investigadora para allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de una probable práctica monopólica o concentración ilícita. La amplitud de estas atribuciones responde a la naturaleza misma de las conductas anticompetitivas, cuya ejecución suele desarrollarse mediante mecanismos sofisticados de coordinación, estructuras corporativas complejas, comunicaciones reservadas o estrategias comerciales cuya evidencia difícilmente se encuentra disponible de forma pública. Desde esta perspectiva, la facultad de requerir información, citar a declarar, practicar visitas de verificación, realizar diligencias de inspección y recolectar datos mediante herramientas tecnológicas constituye un presupuesto indispensable para la eficacia de la función investigadora del Estado.*

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 fortaleció de manera significativa el alcance de esta disposición al incorporar expresamente la posibilidad de que la Autoridad Investigadora realice diligencias de inspección y recolecte datos a través de cualquier herramienta que resulte idónea para el desarrollo de sus investigaciones. La redacción adoptada refleja una clara intención legislativa de adaptar las facultades investigadoras a los entornos económicos contemporáneos, caracterizados por la creciente digitalización de las actividades empresariales, la utilización de plataformas electrónicas, el almacenamiento masivo de información y la existencia de evidencias relevantes en formatos digitales. Bajo esta lógica, la actividad investigadora deja de circunscribirse exclusivamente a documentos físicos o información tradicionalmente recabada mediante requerimientos formales, comprendiendo también fuentes de información electrónica

cuya relevancia probatoria resulta cada vez más determinante en los procedimientos de competencia económica.

Resulta particularmente relevante advertir que el legislador mantuvo una formulación extraordinariamente amplia respecto del universo de sujetos obligados a colaborar con la investigación. El requerimiento puede dirigirse a “cualquier persona”, expresión que comprende tanto a los agentes económicos investigados como a terceros que pudieran poseer información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Tal amplitud encuentra justificación en el carácter eminentemente inquisitivo de la etapa de investigación, dentro de la cual la Autoridad Investigadora no se encuentra limitada a la información proporcionada por los denunciantes o por los posibles responsables, pudiendo reconstruir los hechos a partir de múltiples fuentes documentales, testimoniales y técnicas.

La obligación de colaboración también se extiende a las Autoridades Públicas, quienes deben proporcionar los informes y documentos solicitados dentro del plazo legalmente establecido. Esta previsión adquiere especial importancia en investigaciones relacionadas con sectores regulados, mercados concesionados, contrataciones públicas o industrias sujetas a supervisión administrativa especializada, ámbitos en los cuales una parte significativa de la información relevante suele encontrarse bajo resguardo de entidades gubernamentales. El deber de cooperación interinstitucional fortalece la capacidad de la Autoridad Investigadora para acceder a información estratégica y reduce los riesgos de asimetrías informativas durante el desarrollo de las investigaciones.

Por otra parte, el plazo de diez días previsto para atender los requerimientos de información refleja la necesidad de conciliar la eficacia de la investigación con las cargas administrativas que enfrentan los particulares y las autoridades requeridas. La posibilidad de conceder una ampliación adicional de hasta diez días, condicionada a la complejidad o volumen de la información solicitada, introduce un mecanismo de flexibilidad procedimental que permite atender las particularidades de cada caso. En mercados complejos, especialmente aquellos caracterizados por estructuras corporativas multinacionales, grandes volúmenes de información electrónica o extensas bases de datos comerciales, el cumplimiento de los requerimientos puede involucrar procesos técnicos de recopilación, clasificación y revisión documental que justifican razonablemente la ampliación del plazo.

Especial atención merece el último párrafo de la disposición, conforme al cual la Comisión no se encuentra obligada a revelar las líneas de investigación ni cualquier otra información relacionada con ésta. Dicha reserva constituye una característica esencial de la fase investigadora y encuentra sustento en la necesidad de preservar la efectividad de las diligencias. La divulgación prematura de hipótesis investigativas, fuentes de información, estrategias de obtención de evidencia o posibles conductas bajo análisis podría comprometer gravemente el éxito de la investigación, facilitar la destrucción u ocultamiento de pruebas o permitir la coordinación de versiones entre los sujetos involucrados.

Finalmente, reviste especial importancia la aclaración normativa consistente en que el carácter asignado a una persona durante la investigación —ya sea como denunciado o tercero coadyuvante— carece de efectos definitivos respecto de su situación jurídica posterior. Esta previsión busca evitar interpretaciones que pudieran atribuir a tales denominaciones un efecto anticipado de responsabilidad o exoneración. La calidad procesal otorgada en la etapa investigadora responde exclusivamente a las necesidades de obtención de información y delimitación inicial de los hechos, permaneciendo intacta la facultad de la Autoridad Investigadora para modificar su apreciación conforme avanza la integración del expediente. De esta manera, la norma preserva la naturaleza preliminar de la investigación y garantiza que cualquier determinación sobre responsabilidad derive de una valoración integral de los elementos recabados durante el procedimiento.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2028866. Localización: [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Mayo de 2024; Tomo II; Pág. 1526. Número de tesis: 1a./J. 104/2024 (11a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) PARA REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral y dos personas físicas fueron sancionadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica por vulnerar los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no prever un plazo dentro del cual la autoridad puede requerir de cualquier persona informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones. La persona Juzgadora de Distrito del conocimiento negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no viola los principios fundamentales señalados. Contra esta sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera el principio de seguridad jurídica al no disponer en la propia hipótesis normativa, un límite en el tiempo para que la autoridad competente pueda requerir información y documentos a los particulares.

Justificación: El legislador al emitir la Ley Federal de Competencia Económica estableció la figura de la prescripción no sólo con relación al ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer una sanción, sino incluso, y de manera expresa, con las propias facultades de inicio de las investigaciones. Luego, debe entenderse que la facultad de la autoridad en materia de competencia económica para formular requerimientos de información y documentación está necesariamente vinculada con las propias investigaciones que puede realizar dicha autoridad. Así, debe entenderse que la Comisión Federal de Competencia Económica puede formular los requerimientos de información y

documentación que estime necesarios para llevar a cabo sus investigaciones, siempre y cuando su facultad para investigar posibles conductas ilícitas no se encuentre prescrita y esté abierta una investigación cuyo periodo de duración no se encuentre excedido. Por tanto, el ordenamiento presenta suficiente claridad en los artículos 71, 73 y 137 para concluir que establecen un límite a la duración de las investigaciones, incluyendo los requerimientos que forman parte de éstas y un plazo de prescripción de las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica para iniciarlas; lo que brinda suficiente certeza a los particulares de la prevención que deben guardar en cuanto al cuidado y resguardo de documentos y evidencias vinculadas con determinadas conductas que tengan la potencialidad de ser sujetas de reproche.

Registro digital: 2013354. Tesis: I.1o.A.E.188 A (10a.)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE DEBA JUSTIFICARSE JURÍDICAMENTE, NO IMPLICA QUE TENGA QUE HACERSE UNA REFERENCIA PORMENORIZADA POR CADA RUBRO, DOCUMENTO O GÉNERO DE ÉSTE, NI POR CADA ELEMENTO O BLOQUE DE INFORMACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Conforme a los artículos 24, fracción I y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, el órgano regulador en la materia está facultado para requerir a los gobernados la información o documentación que estime relevante y pertinente para sus investigaciones, esto es, la que considere necesaria o conveniente para conocer los mercados relativos, los sujetos que participan en ellos, las condiciones en que se desarrollan, así como los datos que puedan ser reveladores de hechos de los cuales pueda advertirse la comisión de una práctica anticompetitiva en ellos. Estos requerimientos, como todo mandato de autoridad que imponga una carga al gobernado, deberán justificarse jurídicamente, en la inteligencia de que es la información lo que permite a la autoridad desplegar sus funciones, entre las que se encuentran las de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las leyes de la materia, y la correctiva, en caso de que advierta que los agentes económicos realizan prácticas contrarias al proceso de competencia y a la libre concurrencia y tomar las decisiones, por lo que la información y los documentos que solicite deben guardar una razonable conexión con la materia de la investigación correspondiente. Sin embargo, esta exigencia no debe considerarse como una referencia pormenorizada por cada rubro, documento o género de éste, ni por cada elemento o bloque de información, de manera que afecte la eficiencia del órgano, pero debe ser suficiente para verificar que no se trata de un ejercicio arbitrario ni caprichoso de sus atribuciones.

Registro digital: 2013353. Tesis: I.1o.A.E.190 A (10a.)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA SATISFACERLO NO CONSTITUYE UN NUEVO MANDATO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE POR LISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El requerimiento de información regulado en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es un acto mediante el cual el órgano regulador en la materia informa al sujeto requerido de una carga novedosa que debe atender y la consecuencia, en caso de no hacerlo; esto es, consiste en la comunicación de una obligación impuesta al destinatario, así como del plazo otorgado para su cumplimiento, motivo por el cual, es necesario que se practique personalmente, como lo prevé el artículo 66, fracción VII, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. No obstante, cuando la autoridad emite un acuerdo en el que amplía el lapso originalmente otorgado para satisfacer el requerimiento, ya sea a petición de parte (prórroga) o de oficio, la obligación objeto de éste no se afecta, sino sólo el tiempo en que debe cumplirse; de ahí que no se trate de un nuevo mandato y, en consecuencia, no es exigible la formalidad de notificarlo en forma personal, por lo que dicha diligencia debe realizarse por lista, conforme al numeral 69 del reglamento mencionado.

Registro digital: 2002988. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 2; Pág. 1733. Número de tesis: 2a. XVII/2013 (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al establecer que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate así como ordenar y practicar visitas de verificación, no viola el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque acota, de manera razonable, la facultad que confiere a la autoridad, ya que los informes y documentos que puede requerir deben ser importantes para la propia investigación, esto es, deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente, aunado a que las personas que se citen deben tener relación con los hechos investigados.

Registro digital: 181645. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447. Número de tesis: 2a./J. 37/2004

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer

lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.

Registro digital: 181195. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1688. Número de tesis: I.4o.A.432 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PUEDE REQUERIR EN SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Dicho numeral contiene un concepto jurídico indeterminado, susceptible de conferir un cierto grado de discrecionalidad, pues otorga la posibilidad a la autoridad requirente de apreciar o decidir en relación con la información o documentación "relevante". Esto significa que la autoridad no está facultada para requerir ad libitum todo tipo de información a las partes o agentes económicos que intervengan en el procedimiento de investigación que se inicie, sino únicamente aquella que, a su juicio, sea la verdaderamente imprescindible y significativa, es decir, la necesaria para llevar a cabo esa investigación y cuya razonabilidad debe acreditarse en los casos concretos, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido de la investigación.

Registro digital: 181192. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1691. Número de tesis: I.4o.A.433 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Ahora bien, la decisión de la autoridad de solicitar informes y documentos no debe ser arbitraria, indiscutible o subjetiva, dado que la relevancia a que se refiere el precepto implica que la potestad no es autoritaria ni arbitraria, sino discrecional y objetiva e involucra, necesariamente, la libre interpretación o apreciación, pero debiendo ser probada su razonabilidad en cada caso, es

decir, debe fundarse y motivarse cabalmente el acto de requerimiento, pues de otra manera se vulneraría el mandato constitucional de seguridad jurídica y, en especial, el de tutela a la intimidad de los papeles e información que sólo en casos excepcionales puede ser afectada por las consecuencias irreparables para la parte o agente económico sujeto del acto de molestia. En otros términos, no puede ejercerse dicha potestad indiscriminadamente y sin explicar por qué es relevante la información y documentación o por qué, en concepto de la autoridad, es la que indiscutiblemente necesita para la investigación que realiza.

Artículo 74.

Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Comentario.- *La disposición en análisis constituye una manifestación normativa del principio de colaboración interinstitucional que debe regir la actuación de los órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. La efectividad de las facultades de investigación previstas en la Ley Federal de Competencia Económica depende, en buena medida, de la capacidad de la Autoridad Investigadora para acceder oportunamente a información, documentación, registros administrativos y mecanismos de apoyo material que frecuentemente se encuentran bajo resguardo de otras autoridades. En tal sentido, el legislador estableció un deber jurídico expreso de auxilio a cargo de las Autoridades Públicas, imponiendo una obligación de cooperación que trasciende la mera cortesía administrativa para convertirse en un mandato legal directamente vinculado con la tutela del proceso de competencia y libre concurrencia.*

La amplitud de la disposición resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza transversal de las investigaciones en materia de competencia económica. Los mercados sujetos a análisis suelen encontrarse regulados por distintas entidades gubernamentales, involucrar concesiones, permisos, autorizaciones, registros públicos, información fiscal, datos aduaneros, estadísticas sectoriales o expedientes administrativos cuya custodia corresponde a diversas autoridades de los órdenes federal, estatal o municipal. Bajo esta lógica, el deber de auxilio previsto por el legislador permite que la Autoridad Investigadora acceda a elementos de convicción indispensables para la reconstrucción de los hechos investigados, evitando que la fragmentación competencial propia de la administración pública se traduzca en obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

Desde una perspectiva institucional, la norma reconoce implícitamente que la protección de la competencia económica constituye un objetivo de interés público cuya consecución involucra a todo el aparato estatal. Las conductas anticompetitivas pueden generar efectos que trascienden el ámbito estrictamente mercantil, impactando variables como el bienestar de los consumidores, la eficiencia económica, la innovación, la productividad y el desarrollo de sectores estratégicos. En consecuencia, el deber de colaboración impuesto a las Autoridades Públicas encuentra fundamento en la necesidad de asegurar una actuación estatal coordinada frente a fenómenos económicos complejos que difícilmente podrían ser abordados de manera aislada por una sola institución.

Asimismo, la referencia al auxilio “dentro del ámbito de su competencia” reviste especial importancia desde la óptica del principio de legalidad administrativa. La obligación de colaboración no supone una transferencia de atribuciones entre autoridades ni habilita actuaciones que excedan las facultades legalmente conferidas a cada órgano público. El alcance del auxilio se encuentra delimitado por las competencias constitucionales y legales de la autoridad requerida, preservando el equilibrio institucional y evitando invasiones competenciales. De esta manera, la disposición articula dos principios igualmente relevantes: por una parte, la eficacia de la función investigadora en materia de competencia económica; por otra, el respeto a la distribución legal de atribuciones dentro de la estructura estatal.

Finalmente, este precepto debe interpretarse de forma sistemática con las facultades de requerimiento de información, visitas de verificación e inspección previstas en la propia Ley. La cooperación interinstitucional prevista en este artículo constituye un mecanismo complementario destinado a fortalecer las capacidades materiales y técnicas de la Autoridad Investigadora durante la etapa de investigación. Su adecuada aplicación permite reducir asimetrías de información, optimizar el acceso a fuentes probatorias relevantes y asegurar que las investigaciones se desarrollen con el grado de profundidad técnica que exige la complejidad de los mercados contemporáneos. Desde esta perspectiva, el deber de auxilio de las Autoridades Públicas opera como una garantía institucional orientada a preservar la eficacia del sistema de competencia económica y la capacidad real del Estado para detectar, investigar y sancionar conductas contrarias al proceso competitivo.

Artículo 75.

La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o

nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y

e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a)** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c)** Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;

- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Comentario.- La disposición en análisis regula uno de los instrumentos de investigación más intensos y más invasivos con los que cuenta la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales: la visita de verificación. Se trata de una diligencia de naturaleza intrusiva que habilita a la autoridad para acceder físicamente a las instalaciones de los agentes económicos, examinar documentación física y

electrónica, recopilar evidencia, formular requerimientos directos de información y asegurar temporalmente documentos o medios de almacenamiento vinculados con los hechos investigados. Precisamente debido a la intensidad de la afectación potencial sobre las esferas jurídica, patrimonial y organizacional de los particulares, el legislador diseñó un procedimiento detallado orientado a garantizar que el ejercicio de estas facultades se encuentre sujeto a parámetros de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Uno de los aspectos más relevantes del precepto consiste en la exigencia de que toda visita sea precedida por una orden formal emitida por el Titular de la Autoridad Investigadora. La orden debe delimitar con precisión el objeto, alcance y duración de la diligencia, identificar al agente económico visitado, señalar los domicilios sujetos a inspección y especificar a los servidores públicos autorizados para su ejecución. Esta exigencia cumple una función equivalente a la motivación reforzada que tradicionalmente acompaña los actos de molestia, pues permite verificar que la actuación administrativa se encuentre vinculada con una investigación concreta y evita la realización de inspecciones exploratorias o indeterminadas que pudieran derivar en ejercicios arbitrarios de poder.

La delimitación temporal también constituye una garantía relevante. La práctica de la visita se encuentra limitada a un periodo máximo de dos meses, susceptible de ampliación por una sola ocasión hasta por un plazo equivalente cuando las necesidades de la investigación así lo justifiquen. Esta previsión busca mantener una razonable proporcionalidad entre la complejidad de las investigaciones en materia de competencia económica y la necesidad de evitar que la presencia permanente de la autoridad interfiera de manera excesiva con la operación ordinaria de las empresas investigadas.

Desde la perspectiva material, las facultades conferidas a los visitadores poseen una amplitud extraordinaria. La autoridad puede acceder a oficinas, establecimientos, terrenos, medios de transporte, computadoras, dispositivos electrónicos, sistemas de almacenamiento, archivos físicos y digitales, así como a cualquier otro medio susceptible de contener evidencia relacionada con la investigación. De igual manera, puede revisar documentos en cualquier soporte tecnológico, obtener copias, reproducir información, formular preguntas a directivos y empleados, levantar constancias de sus respuestas y asegurar temporalmente documentos o dispositivos cuando ello resulte necesario para preservar evidencia. La regulación refleja una clara adaptación a los entornos empresariales contemporáneos, donde una parte sustancial de la información relevante para acreditar conductas anticompetitivas se encuentra almacenada en medios digitales y sistemas electrónicos de comunicación.

Particular importancia reviste la facultad para obtener evidencia digital. El legislador reconoce expresamente que la información almacenada en computadoras, servidores, dispositivos electrónicos o cualquier otra tecnología constituye una fuente legítima de prueba dentro de las investigaciones de competencia económica. Asimismo, se autoriza la obtención de fotografías, videograbaciones y reproducciones documentales, atribuyendo a estos elementos pleno valor probatorio dentro del procedimiento. Esta previsión resulta especialmente relevante en investigaciones relacionadas con prácticas monopólicas absolutas, donde la evidencia suele encontrarse dispersa entre correos electrónicos,

mensajería instantánea, agendas electrónicas, bases de datos corporativas y otros registros digitales.

La norma incorpora, al mismo tiempo, importantes límites materiales al ejercicio de estas facultades. Destaca particularmente la prohibición expresa de embargar o secuestrar información del visitado. La autoridad puede asegurar temporalmente documentos o dispositivos para efectos de la diligencia, así como sellar o marcar oficinas, archivos y medios de almacenamiento; sin embargo, dichas medidas tienen una finalidad estrictamente conservativa y probatoria. El legislador reconoce que la preservación de evidencia debe coexistir con la continuidad operativa de las empresas, razón por la cual se prevé expresamente que cuando un documento o elemento asegurado resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, pueda permitirse su utilización previa reproducción de la información correspondiente por parte de la autoridad.

Otro aspecto particularmente significativo consiste en la obligación legal de procurar que la visita no afecte la capacidad de producción, distribución o comercialización de bienes y servicios. Este mandato refleja una preocupación institucional por evitar que la actuación investigadora produzca distorsiones competitivas o afectaciones económicas que terminen impactando a consumidores, clientes o proveedores. La finalidad de la investigación consiste en proteger el proceso competitivo, circunstancia que exige que las diligencias se desarrollen minimizando interferencias innecesarias sobre el funcionamiento normal de los mercados.

Desde una perspectiva procesal, la regulación incorpora diversas garantías de defensa a favor del visitado. Entre ellas destacan la presencia obligatoria de testigos, el levantamiento de actas circunstanciadas, la posibilidad de formular observaciones durante el desarrollo de la diligencia, el derecho a ofrecer pruebas relacionadas con los hechos asentados y la facultad de presentar aclaraciones u observaciones dentro del plazo legal posterior a la visita. La minuciosa regulación del contenido de las actas responde precisamente a la necesidad de documentar con precisión cada actuación realizada por la autoridad, garantizando la trazabilidad de la evidencia obtenida y facilitando su posterior control jurisdiccional.

No obstante, uno de los aspectos más severos del precepto se encuentra en las consecuencias jurídicas derivadas de la obstrucción de la diligencia. La negativa de acceso, la falta de entrega de información o cualquier conducta que impida el desarrollo de la visita genera una presunción legal de veracidad respecto de los hechos que posteriormente sean imputados al agente económico en el dictamen de probable responsabilidad. Se trata de una consecuencia procesal particularmente intensa, pues transforma la falta de colaboración en un elemento que puede incidir directamente en la valoración probatoria del procedimiento. A ello se suma la posibilidad de imponer medidas de apremio y, en determinados supuestos, la actualización de responsabilidades de carácter penal.

Finalmente, resulta relevante la facultad de solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública y la colaboración técnica de dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal. Ambas herramientas evidencian que las visitas de verificación constituyen mecanismos de investigación complejos que, en ciertos sectores regulados o industrias altamente especializadas, pueden requerir conocimientos técnicos ajenos a la experiencia ordinaria de la autoridad de competencia. En consecuencia, la disposición configura un régimen integral de inspección administrativa que busca equilibrar dos objetivos de especial relevancia: la obtención eficaz de evidencia para la persecución de conductas anticompetitivas y la preservación de las garantías fundamentales que corresponden a los agentes económicos sujetos a investigación.

Por su parte, las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de elaboración de esta obra, contemplan que el procedimiento de visita de verificación inicia con la identificación de los servidores públicos autorizados y la entrega de una copia certificada de la orden respectiva al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia. En ese momento se solicita la designación de dos testigos de asistencia, cuya ausencia de nombramiento por parte del visitado faculta a los verificadores para designarlos de oficio. A partir de ese momento, el visitado tiene la obligación de permitir el acceso inmediato a las instalaciones, proporcionar información que facilite el desarrollo de la diligencia y permitir el ingreso de los equipos, herramientas y materiales que la autoridad requiera para la ejecución de la visita, así como facilitar los espacios e instalaciones necesarios para su adecuado desarrollo.

Durante la diligencia, la autoridad puede examinar, copiar, reproducir, asegurar y recopilar información y documentos contenidos tanto en soportes físicos como en medios electrónicos, digitales, ópticos o tecnológicos de cualquier naturaleza. La información obtenida posee valor probatorio para sustentar la determinación de probable responsabilidad o, en su caso, el cierre de la investigación, sin perjuicio del derecho de los agentes económicos para controvertir posteriormente los elementos recabados. La Comisión se encuentra obligada a garantizar en todo momento la protección de datos personales y el tratamiento confidencial de la información obtenida, conforme a la legislación aplicable y a las reglas de confidencialidad previstas en materia de competencia económica.

Cuando la complejidad de la diligencia lo justifique, la autoridad puede acordar su prórroga mediante resolución debidamente motivada y notificada oportunamente al visitado. Asimismo, durante el desarrollo de la visita pueden levantarse tantas actas parciales o complementarias como resulten necesarias para documentar hechos, circunstancias, documentación revisada, información asegurada o cualquier incidencia relevante. Los testigos de asistencia pueden ser sustituidos durante la diligencia en caso de ausencia, abandono o negativa para continuar participando, sin que ello afecte la validez de la visita ni de la información obtenida.

Como medida de preservación de evidencia, la autoridad puede colocar sellos o marcas sobre documentos, archivos, oficinas, equipos o cualquier otro medio que pudiera contener información relevante para la investigación. La alteración, ruptura, remoción o violación de tales mecanismos de aseguramiento puede generar responsabilidades

administrativas y eventualmente consecuencias penales, dando lugar a la intervención del Ministerio Público cuando corresponda.

Concluida la diligencia, la autoridad levanta un acta final que incorpora y sistematiza las actuaciones desarrolladas durante la visita, acompañada de las actas parciales o complementarias generadas durante su ejecución. Toda la documentación e información obtenida se integra formalmente al expediente de investigación. El visitado recibe copia de las actuaciones correspondientes y, tratándose de información digital cuya reproducción inmediata resulte materialmente imposible, conserva el derecho de solicitar posteriormente un duplicado de los datos obtenidos, así como formular observaciones respecto de su contenido dentro del plazo legal previsto para ello. A partir del levantamiento del acta final comienzan a computarse los plazos procesales subsecuentes relacionados con la diligencia y con el ejercicio de los derechos de defensa del agente económico investigado.

Asimismo, debe considerarse que durante el desarrollo de una visita de verificación puede identificarse información susceptible de encontrarse amparada por el privilegio cliente-abogado, ya sea porque así lo manifieste expresamente el Agente Económico visitado o porque de la naturaleza de los documentos, comunicaciones o archivos revisados se advierta razonablemente dicha circunstancia. En tales supuestos, la Autoridad Investigadora se encuentra obligada a activar el procedimiento específico de calificación de información previsto para esos casos, con el objeto de salvaguardar la confidencialidad de las comunicaciones sostenidas entre el Agente Económico y sus asesores jurídicos independientes. Este mecanismo constituye una garantía instrumental vinculada con los derechos de defensa adecuada, debido proceso y privacidad de las comunicaciones, cuyo alcance, requisitos y procedimiento serán desarrollados en apartados posteriores de esta obra.

Información digital.- Uno de los problemas jurídicos más complejos que comienzan a presentarse con creciente frecuencia durante el desarrollo de las visitas de verificación consiste en determinar el alcance de las facultades de la Autoridad Investigadora respecto de información empresarial almacenada en servicios de computación en la nube (cloud computing). Tradicionalmente, la diligencia de verificación se encontraba vinculada a la inspección física de documentos, archivos y equipos localizados en el domicilio señalado en la orden de visita. La transformación digital de las actividades empresariales ha modificado sustancialmente esta realidad, pues una parte significativa de la información corporativa ya no se encuentra físicamente almacenada en los servidores, computadoras o dispositivos ubicados en las instalaciones del Agente Económico, encontrándose hospedada en centros de datos remotos, frecuentemente localizados incluso fuera del territorio nacional.

Desde una primera aproximación, podría sostenerse que dicha información se encuentra materialmente al alcance de la autoridad visitadora. En efecto, si los usuarios que ocupan el inmueble tienen acceso inmediato a los documentos, bases de datos, correos electrónicos o archivos digitales mediante credenciales de acceso disponibles en los equipos ubicados en el lugar visitado, parecería razonable concluir que la información

forma parte del ámbito de control efectivo del Agente Económico y, por ende, constituye una fuente legítima de evidencia susceptible de revisión durante la diligencia. Bajo esta lógica, el elemento relevante no radicaría en la ubicación física de los servidores que almacenan la información, sino en la posibilidad real e inmediata de acceder a ella desde el establecimiento visitado.

Sin embargo, existe una posición jurídica igualmente defendible que conduce a conclusiones distintas. Desde esta perspectiva, la orden de visita constituye un acto de molestia de carácter intrusivo cuya validez depende de una delimitación precisa de sus elementos esenciales, particularmente el lugar en el que habrá de ejecutarse. Si la autoridad emitió una orden para inspeccionar un domicilio determinado, la extensión de la diligencia hacia repositorios digitales alojados en infraestructuras tecnológicas ubicadas en lugares distintos podría interpretarse como una ampliación material y jurídica sin sustento, del objeto espacial de la visita. Bajo esta óptica, la información almacenada en la nube no se encontraría realmente en el domicilio visitado, aun cuando pueda consultarse desde éste, del mismo modo que la posibilidad técnica de acceder remotamente a un archivo no necesariamente implica que dicho archivo forme parte física o jurídicamente del lugar sujeto a inspección.

La cuestión adquiere una relevancia constitucional particular cuando se considera que las facultades de verificación constituyen excepciones al principio general de inviolabilidad de la esfera jurídica de los particulares. Conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, los actos de investigación con potencial afectación a derechos fundamentales deben interpretarse de manera estricta y mantenerse dentro de los límites expresamente autorizados por la ley y por la orden específica que los habilita. En consecuencia, cualquier expansión de la facultad inspectora hacia espacios digitales remotos exige una justificación normativa clara y una delimitación precisa de sus alcances, evitando interpretaciones extensivas que terminen por desdibujar los límites materiales de la diligencia.

La problemática descrita evidencia la necesidad de desarrollar criterios jurídicos especializados que permitan armonizar las herramientas modernas de investigación con las garantías constitucionales que protegen a los agentes económicos. La creciente migración de información corporativa hacia entornos digitales distribuidos obliga a replantear categorías tradicionales vinculadas con conceptos como domicilio, posesión, control, disponibilidad y acceso a la información. Mientras dichos criterios evolucionan, parece prudente adoptar como parámetro rector el principio conforme al cual toda facultad de investigación de naturaleza intrusiva debe interpretarse restrictivamente, preservando como regla general la libertad de los particulares y el derecho a no ser molestados en su persona, papeles, bienes, posesiones y datos fuera de los supuestos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2029154. Tesis: I.2o.A.E.1 A (11a.)

VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, DIRIGIDA A UNA PERSONA DISTINTA DE QUIEN LA RECLAME.

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al considerar que la persona moral quejosa debió promoverlo a partir de que tuvo conocimiento de la orden de visita de verificación reclamada, la cual estaba dirigida a una persona moral distinta, y no al terminar el procedimiento de investigación sobre prácticas monopólicas del que derivó, en el que no se le atribuyó responsabilidad. En revisión, aquélla argumentó que el acto reclamado estaba sujeto a la regla general de inatacabilidad de los actos intraprocesales emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la orden de visita de verificación llevada a cabo en una investigación de prácticas monopólicas por la Comisión Federal de Competencia Económica, dirigida a una persona distinta de quien la reclame.

Justificación: En la contradicción de tesis 7/2016, el otrora Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo respecto a la restricción contenida en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que en ningún caso procede el amparo contra actos intraprocesales realizados por la Comisión Federal de Competencia Económica, que a efecto de hacerla compatible con los derechos a la tutela judicial, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar que un acto es intraprocesal se requiere que: 1) se dicte dentro de un procedimiento; y 2) la impugnación de la afectación causada pueda diferirse hasta la resolución final.

El segundo requisito no se satisface cuando se reclama una orden de visita de verificación en materia de competencia económica dirigida a una persona distinta de la quejosa, toda vez que la defensa de la afectación que pudo resentir en su derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede postergarse hasta la emisión del dictamen de probable responsabilidad a través del cual se culmina un procedimiento de investigación sobre prácticas monopólicas, pues estaría imposibilitada para ello al tener la calidad de tercera extraña a ese procedimiento. En consecuencia, el amparo indirecto procede desde que conoce dicha orden.

Registro digital: 2009734. Tesis: 2a. LXXV/2015 (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y

PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.

Los artículos citados, al establecer que la Comisión Federal de Competencia tendrá, entre sus atribuciones, las de investigar, requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentación que estime relevante y pertinente, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como de realizar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en que se presuma que existen elementos necesarios para la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y concentraciones contrarias a la ley, no contraviene la libertad de comercio tutelada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque la finalidad perseguida tiene un interés general, consistente en prevenir con eficacia toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios y, en general, todo acto que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas y en perjuicio de alguna clase social o del público en general, el cual debe prevalecer sobre el interés individual.

Registro digital: 170832. Tesis: P./J. 117/2007

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN II Y 31, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIONES I, II, III Y VIII DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBERÁ SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 16 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso de formación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Constituyente estableció que las visitas domiciliarias no son cateos; que no se requiere una orden judicial para practicarlas, y que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deben ordenarlas. Esto es, la intención del Constituyente no fue subordinar las órdenes de visitas domiciliarias a la soberanía de la autoridad judicial, pues reconoció que no era admisible que la autoridad administrativa acudiera, cada vez que lo requiriera, a aquella potestad, para que le expidiera el mandamiento necesario para su práctica, sino que sería la propia autoridad quien las ordenara, en los términos de los ordenamientos secundarios. En ese sentido, se concluye que los artículos 24, fracción II y 31, primer párrafo, y fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Competencia Económica, al obligar a la Comisión Federal de Competencia a acudir ante la autoridad judicial, ya sea federal o local, para solicitar autorización para practicar las visitas de verificación que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como de diversos actos a efectuarse en su desarrollo, a fin de determinar si los agentes económicos sujetos a dicha ley cumplen con sus disposiciones, contravienen los artículos 16 y 49 de la Constitución Federal, pues tanto la orden como la práctica de las visitas de verificación corresponde a la autoridad administrativa, de ahí que si los aludidos preceptos legales confieren a la

autoridad judicial la atribución de autorizarla, están permitiendo la injerencia de un poder en la esfera de atribuciones exclusivas de otro; máxime que las visitas de verificación son de naturaleza distinta a las órdenes de cateo, ya que en estas últimas sí se requiere en principio, de la autorización por parte de un órgano jurisdiccional para su práctica, mientras que en aquéllas la orden para su verificación corresponde en exclusiva a la propia autoridad administrativa.

Artículo 76.

La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Comentario.- Esta disposición, aunque breve, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa la eficacia de las facultades de investigación de la Autoridad Investigadora. La obtención de información durante una investigación en materia de competencia económica supone el acceso a documentos corporativos, estrategias comerciales, estructuras de costos, políticas de precios, comunicaciones internas, estudios de mercado, información financiera y otros elementos cuya divulgación podría afectar significativamente la posición competitiva de los agentes económicos involucrados. En ese contexto, el legislador estableció un régimen especial de identificación de la información recabada, sujetándola a las categorías de información reservada, confidencial o pública, conforme a las reglas específicas previstas en la propia Ley.

La relevancia de esta disposición trasciende una simple regulación administrativa del acceso a la información. Su finalidad consiste en generar condiciones institucionales que permitan a la Autoridad Investigadora allegarse de evidencia suficiente para el ejercicio de sus atribuciones, ofreciendo a los agentes económicos la certeza de que la información proporcionada no será divulgada indiscriminadamente. La efectividad de cualquier sistema de defensa de la competencia depende, en buena medida, de la posibilidad de acceder a información estratégica que normalmente permanecería fuera del conocimiento público. La existencia de un régimen robusto de confidencialidad favorece la cooperación de los particulares con la autoridad y reduce los incentivos para ocultar o restringir la entrega de información relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Desde una perspectiva procesal, la identificación de la información también opera como un mecanismo de equilibrio entre principios jurídicos concurrentes. Por una parte, protege secretos industriales, información comercial sensible, datos personales y demás elementos cuya difusión podría generar ventajas competitivas indebidas o afectaciones patrimoniales relevantes. Por otra, permite preservar la integridad de las investigaciones

en curso, evitando que el conocimiento anticipado de determinadas líneas de investigación comprometa la obtención de evidencia o facilite conductas de ocultamiento, destrucción o alteración de documentos. La reserva de la información adquiere así una función instrumental vinculada directamente con la eficacia de la potestad investigadora del Estado.

La norma también refleja una diferenciación conceptual que conviene destacar. La información reservada responde principalmente a la necesidad de proteger el desarrollo de investigaciones y procedimientos en trámite; la información confidencial encuentra fundamento en la tutela de intereses jurídicos pertenecientes a los particulares, tales como secretos comerciales, información privilegiada o datos protegidos por la legislación aplicable; la información pública se integra por aquellos elementos que, por disposición legal o por la naturaleza de su contenido, pueden ser conocidos por terceros sin comprometer los fines de la investigación o los derechos de los agentes económicos involucrados. La adecuada delimitación entre estas categorías constituye una cuestión de especial relevancia práctica, pues determina el alcance del derecho de acceso al expediente, las posibilidades de defensa de los sujetos involucrados y los límites de transparencia que deben observar las autoridades de competencia.

Finalmente, la disposición evidencia que el régimen de competencia económica se construye sobre una tensión permanente entre transparencia y confidencialidad. La legitimidad de la actuación administrativa exige niveles adecuados de publicidad y rendición de cuentas; la efectividad de la función investigadora demanda espacios legítimos de reserva y protección de información sensible. El diseño legislativo busca armonizar ambos objetivos mediante un sistema de clasificación que permita maximizar la eficacia de las investigaciones sin comprometer los derechos patrimoniales, comerciales y procesales de los agentes económicos que participan en ellas.

Artículo 77.

En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querrela por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo comentado refleja la estrecha vinculación existente entre el régimen administrativo de competencia económica y la tutela penal de la libre competencia. La investigación de prácticas anticompetitivas no se agota en la imposición de sanciones administrativas, pues determinadas conductas, particularmente aquellas relacionadas con acuerdos colusorios entre competidores, pueden alcanzar un nivel de lesividad suficiente para justificar la intervención del derecho penal. Bajo esta lógica, la Autoridad Investigadora cuenta con la facultad de presentar denuncias o querellas ante la Fiscalía General de la República cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, advierta la posible comisión de delitos previstos en la legislación penal especial en materia de competencia económica. Asimismo, se le reconoce la posibilidad de participar como coadyuvante durante el desarrollo de las investigaciones penales subsecuentes, aportando elementos técnicos y económicos que permitan una adecuada comprensión de los hechos investigados.

La reforma de 2025 fortaleció de manera significativa esta atribución mediante la incorporación de reglas que dotan de mayor certeza jurídica al ejercicio de la potestad querellante. Particular relevancia reviste la adición que establece que, para efectos del artículo 107 del Código Penal Federal, la Autoridad Investigadora adquiere conocimiento de las probables conductas ilícitas y de sus posibles responsables desde la emisión del dictamen de probable responsabilidad. La inclusión expresa de este momento procesal elimina espacios de incertidumbre respecto al cómputo de los plazos vinculados al ejercicio de la acción penal y a la presentación de la querrela correspondiente. Desde una perspectiva institucional, la reforma contribuye a coordinar de manera más eficiente la actuación de la autoridad administrativa especializada con las facultades persecutorias del Ministerio Público Federal.

Igualmente relevante resulta la incorporación del mandato legislativo para que la Comisión emita Disposiciones Regulatorias que desarrollen los criterios y supuestos bajo los cuales procederá la presentación de querellas por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Esta modificación introduce un componente adicional de

previsibilidad y objetividad en una materia particularmente sensible, pues la activación de mecanismos penales representa una de las manifestaciones más intensas del poder sancionador del Estado. La existencia de lineamientos normativos específicos permitirá conocer los parámetros técnicos, económicos y jurídicos que orientarán la decisión institucional de promover la persecución penal de determinadas conductas anticompetitivas.

Por otra parte, el precepto evidencia la preocupación del legislador por fortalecer la protección de los consumidores frente a conductas que trascienden la afectación al proceso competitivo. Cuando durante la investigación se obtengan medios de convicción que permitan presumir la existencia de daños o perjuicios ocasionados a los consumidores, la Autoridad Investigadora deberá dar vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría competente, permitiendo la eventual articulación de mecanismos de protección colectiva, reparación de daños o ejercicio de acciones en defensa de intereses difusos. De esta manera, el sistema de competencia económica se proyecta más allá de la corrección de fallas de mercado, incorporando instrumentos orientados a restablecer las condiciones de bienestar afectadas por conductas ilícitas.

Un aspecto particularmente relevante de la reforma de 2025 se aprecia cuando la nueva disposición se analiza conjuntamente con el artículo 107 del Código Penal Federal. Este último establece que, tratándose de delitos perseguibles mediante querrela, la facultad para presentar dicho requisito de procedibilidad prescribe en el plazo de un año contado a partir del momento en que el legitimado tenga conocimiento tanto del delito como de su probable autor. En consecuencia, la determinación del momento exacto en que la autoridad adquiere dicho conocimiento no constituye una cuestión meramente formal, pues de ella depende la conservación o extinción de la posibilidad jurídica de activar la persecución penal.

Desde esta perspectiva, la incorporación expresa de la regla conforme a la cual la Autoridad Investigadora se considera conocedora de las probables conductas infractoras y de quienes probablemente las cometieron a partir de la emisión del dictamen de probable responsabilidad representa una modificación de enorme trascendencia práctica. Antes de la reforma podían surgir debates respecto de si dicho conocimiento se actualizaba desde la recepción de una denuncia, durante alguna diligencia de investigación, al obtener determinados documentos o en cualquier otra etapa previa del procedimiento. Tales incertidumbres generaban riesgos relevantes en materia de prescripción, particularmente en investigaciones complejas que suelen extenderse durante varios años y que involucran análisis económicos sofisticados, grandes volúmenes de información y múltiples agentes económicos.

La solución legislativa adoptada dota de certeza jurídica tanto a la autoridad como a los sujetos investigados, al establecer un punto de referencia objetivo, verificable y procesalmente identificable. El dictamen de probable responsabilidad constituye el primer acto formal en el que la Autoridad Investigadora concluye, con base en los elementos recabados durante la investigación, que existen medios de convicción suficientes para atribuir una probable conducta ilícita a determinados agentes económicos. Resulta

razonable, por tanto, que el legislador haya vinculado a ese momento procesal el inicio del cómputo previsto en el artículo 107 del Código Penal Federal.

La reforma también evidencia una comprensión más precisa de la naturaleza de las investigaciones en materia de competencia económica. Durante la etapa de investigación la autoridad suele contar con indicios fragmentarios, hipótesis preliminares y elementos sujetos a corroboración. La identificación definitiva de los probables responsables y la delimitación jurídica de la conducta investigada suelen consolidarse hasta la emisión del dictamen de probable responsabilidad. La nueva disposición reconoce esta realidad institucional y evita que el plazo de prescripción para la presentación de la querella comience a correr desde etapas tempranas en las que aún no existe una determinación suficientemente robusta sobre los hechos y sus posibles autores.

En conjunto, las modificaciones introducidas en 2025 reflejan una clara tendencia hacia el fortalecimiento de la coordinación entre la esfera administrativa, la persecución penal y los mecanismos de protección de consumidores, además de que no sólo fortalece la facultad querellante de la Autoridad Investigadora, sino que también reduce significativamente el riesgo de controversias procesales relacionadas con la prescripción del requisito de procedibilidad. La investigación de conductas anticompetitivas deja de concebirse exclusivamente como un procedimiento regulatorio especializado para consolidarse como un sistema integral de tutela de la libre competencia, en el cual las herramientas administrativas, penales y de protección al consumidor operan de manera complementaria frente a conductas que generan afectaciones relevantes al funcionamiento eficiente de los mercados.

Sección II Bis Del Procedimiento de Calificación

Sección adicionada DOF 16-07-2025

Artículo 77 Bis.

Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal.

El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.

La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.

La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece este artículo, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.

Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo comentado incorpora de manera expresa una de las garantías procesales más relevantes y novedosas dentro de los procedimientos de competencia económica: la protección de las comunicaciones confidenciales sostenidas con la finalidad de obtener asesoría legal. La disposición reconoce el derecho de los agentes económicos a solicitar la exclusión del expediente de información o documentos que contengan comunicaciones protegidas por el privilegio cliente-abogado, estableciendo además un procedimiento específico para su calificación y resolución. La relevancia de esta figura resulta evidente si se considera la amplitud de las facultades de investigación de la autoridad, particularmente en materia de requerimientos de información y visitas de verificación, mecanismos a través de los cuales pueden obtenerse grandes volúmenes de documentos físicos y electrónicos que incorporan estrategias de defensa, análisis de riesgos regulatorios, opiniones jurídicas y valoraciones relacionadas con el cumplimiento normativo.

La protección de estas comunicaciones encuentra fundamento en diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa adecuada, la asistencia técnica especializada, la confidencialidad de las comunicaciones y el debido proceso. La posibilidad de consultar libremente a un asesor jurídico, exponer hechos sensibles, plantear escenarios de riesgo y recibir opiniones profesionales sin temor a que dichas comunicaciones sean posteriormente utilizadas por la autoridad como elementos de cargo constituye una condición indispensable para la efectividad del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, el privilegio cliente-abogado no protege exclusivamente intereses particulares del agente económico, pues también contribuye a la adecuada administración de justicia y al funcionamiento eficiente de los procedimientos sancionadores.

Particular relevancia merece la decisión legislativa de suspender la investigación o el procedimiento mientras se resuelve la solicitud de exclusión. Esta consecuencia procesal reconoce que la controversia sobre la naturaleza protegida de determinada información debe resolverse con anterioridad a cualquier valoración sustantiva de su contenido. Una

vez que la autoridad accede a una comunicación privilegiada, la afectación a la esfera jurídica del agente económico puede resultar irreversible. La suspensión del procedimiento busca precisamente evitar que la información controvertida influya directa o indirectamente en el desarrollo de la investigación mientras se determina su naturaleza jurídica.

No obstante, la regulación plantea dos cuestiones que continúan generando un debate particularmente intenso desde la óptica constitucional y del derecho de defensa. La primera se refiere a la decisión legislativa de limitar la protección exclusivamente a las comunicaciones sostenidas con una persona abogada. Esta delimitación puede resultar insuficiente en una disciplina caracterizada por su naturaleza marcadamente interdisciplinaria. La competencia económica constituye un ámbito en el que convergen de manera inseparable elementos jurídicos, económicos, financieros, contables, estadísticos y de organización industrial. La evaluación de mercados relevantes, el análisis de elasticidades, la medición de poder sustancial, la cuantificación de eficiencias, la valoración de barreras de entrada o la determinación de efectos anticompetitivos exigen la participación permanente de especialistas en economía, finanzas y contabilidad.

En la práctica, la preparación de una defensa efectiva frente a una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas suele estructurarse mediante equipos multidisciplinarios integrados por abogados, economistas, actuarios, especialistas financieros y consultores técnicos. Las comunicaciones intercambiadas con estos profesionales pueden contener valoraciones estratégicas tan sensibles para la defensa como las propias opiniones jurídicas. La exclusión de dichas comunicaciones del ámbito de protección legal genera una tensión relevante con los derechos de defensa adecuada, defensa técnica y debido proceso, pues limita la confidencialidad de una parte sustancial de la asesoría especializada que requiere el agente económico para enfrentar procedimientos caracterizados por una elevada complejidad técnica.

La segunda cuestión controvertida deriva de la decisión de restringir la protección a comunicaciones sostenidas con abogados que no mantengan una relación laboral con el agente económico. Esta aproximación encuentra antecedentes importantes tanto en la jurisprudencia mexicana como en diversos sistemas comparados, particularmente en ciertos precedentes europeos que han privilegiado el criterio de independencia profesional como presupuesto para el reconocimiento del privilegio. Bajo esta lógica, la subordinación laboral podría generar conflictos entre los intereses de la organización y la autonomía profesional del asesor jurídico.

Sin embargo, la exclusión absoluta de las comunicaciones sostenidas con abogados internos también plantea interrogantes constitucionales relevantes. En las estructuras corporativas contemporáneas, las áreas jurídicas internas participan activamente en la toma de decisiones empresariales, en los programas de cumplimiento regulatorio, en la prevención de riesgos de competencia económica y en la atención de investigaciones administrativas. Las comunicaciones entre el órgano de administración, la alta dirección y los departamentos jurídicos internos suelen perseguir exactamente la misma finalidad de asesoría legal que aquellas sostenidas con despachos externos. Desde la perspectiva

funcional que justifica el privilegio cliente-abogado, ambas categorías de comunicaciones cumplen una finalidad equivalente: permitir que el agente económico obtenga asesoramiento jurídico especializado para orientar su conducta conforme al ordenamiento jurídico.

La diferencia de trato entre abogados externos e internos podría generar escenarios de protección desigual respecto de comunicaciones sustancialmente similares, particularmente en empresas que, por razones de tamaño, estructura o costos, desarrollan internamente una parte significativa de sus funciones jurídicas. La discusión adquiere una dimensión adicional cuando se considera que el derecho de defensa constituye una garantía fundamental cuyo ejercicio no debería depender exclusivamente del modelo organizacional adoptado por cada agente económico para la prestación de servicios legales.

En consecuencia, el artículo representa un avance significativo en el reconocimiento normativo del privilegio cliente-abogado dentro del sistema mexicano de competencia económica. Al mismo tiempo, la delimitación adoptada por el legislador deja abiertas importantes interrogantes sobre el alcance material y subjetivo de dicha protección. La evolución futura de la práctica administrativa, la regulación secundaria y el control jurisdiccional de estas disposiciones probablemente determinarán si el privilegio se mantiene circunscrito a una concepción estrictamente formal de la asesoría jurídica o si evoluciona hacia una comprensión más amplia, acorde con la complejidad técnica e interdisciplinaria que caracteriza a los procedimientos modernos de competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2019970. Tesis: I.1o.A.E.258 A (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.

En caso de que en el juicio de amparo se reclame la emisión de actos mediante los cuales se extrae información o documentación cliente-abogado, el quejoso está autorizado para ofrecer pruebas tendientes a demostrar que no se adoptaron con inmediatez las medidas de resguardo de esa información o documentación o, de oficio, ordenar el Juez de Distrito su realización, para que, con base en ello, se le conceda la protección de la Justicia Federal, de conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.1o.A.E.228 A (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.". Ahora, tratándose del desahogo de la prueba de inspección judicial en el amparo para constatar las medidas

de resguardo de la información o documentación cliente-abogado en materia de competencia económica, la aplicación supletoria del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que las partes podrán concurrir a esa actuación, debe interpretarse en el sentido de que pueden estar presentes si no se contraviene alguna disposición de orden público y no se lesionan sus derechos, ya que el artículo 80 del propio código dispone que en la práctica de las diligencias probatorias que ordene el juzgador, se obrará sin afectar aquéllos. Así, para el desahogo de una probanza de ese tipo, las partes pueden manifestar la existencia de impedimentos para que su contraparte comparezca al desahogo, lo que deberá ser valorado, en cada caso, por el juzgador rector del proceso, tomando en cuenta, entre otros aspectos, que: a) las partes tienen a su favor la presunción de que actúan de buena fe en los actos del proceso en que intervengan y el derecho a contradecir el contenido de las pruebas; b) es irrelevante que quien lleve a cabo la diligencia tenga fe pública, ya que lo asentado por el actuario en el acta respectiva no sustituye las manifestaciones que, eventualmente, puedan hacer las partes que comparecen al desahogo, pues éste no puede saber en automático lo que al respecto percibieron y opinan aquéllas; y, c) en términos de la última parte del tercer párrafo del numeral 124 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia Económica tiene el deber de dictar todas las medidas que sean conducentes para salvaguardar los objetos materia de la inspección, en armonía con el derecho de las partes a concurrir a esa diligencia.

Registro digital: 2016913. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2482. Número de tesis: I.1o.A.E.228 A (10a.)

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo no podría brindarle la asesoría adecuada, y para el asesorado es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo de estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y de sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal de la confidencialidad, lo que implicaría, además, la vulneración a los derechos de defensa y a la vida privada, establecidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando en una sentencia de amparo se concluya que las autoridades de competencia económica no constriñeron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados, al haber sustraído la información entregada en una relación cliente-abogado en un procedimiento en la materia, sin adoptar con inmediatez las medidas de resguardo ni ordenar su exclusión del

material de la investigación, la concesión de la protección de la Justicia Federal tendrá como efecto que eliminen el documento o la copia de éste y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido de que si ya lo hubieran hecho, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de éstas afecta la validez de las basadas en ellas.

Registro digital: 2016180. Tesis: PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que "en ningún caso" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.

Registro digital: 2013587. Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.)

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

Registro digital: 2013561. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo IV; Pág. 2475. Número de tesis: I.1o.A.E.193 A (10a.)

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.

De los artículos 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad, se advierte como una medida de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones y de defensa, la secrecía profesional de la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su

cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido por las autoridades de competencia económica y, por tanto, aquéllos deben considerarse confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata, tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades, aunque dicha información haya sido obtenida como resultado del ejercicio de las funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica, en la inteligencia de que el privilegio de confidencialidad mencionado no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado, ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

Artículo 77 Bis 1.

El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:

- I.** Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.
- II.** El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:
 - a)** Admita la solicitud, o
 - b)** Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.

Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

- III.** Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El procedimiento de calificación de información protegida por el privilegio de confidencialidad entre cliente y persona abogada incorpora una vía institucional destinada a excluir del expediente aquellos documentos o comunicaciones que se encuentren amparados por la protección prevista en la Ley. Desde una perspectiva procedimental, el diseño normativo persigue un equilibrio entre las facultades de investigación de la autoridad y la preservación de garantías vinculadas con el derecho de defensa. La solicitud no se resuelve por la propia Autoridad Investigadora o por el órgano instructor que conoce del asunto principal, sino por un Comité Calificador especializado, lo que introduce un mecanismo de revisión independiente dentro de la estructura orgánica de la Comisión. Esta separación funcional fortalece la objetividad de la decisión y busca evitar que quien tiene interés en utilizar determinada información sea simultáneamente quien determine la procedencia de su exclusión.

La tramitación prevista refleja una lógica semejante a la de otros procedimientos incidentales en materia administrativa compleja. Una vez presentada la solicitud, ésta se remite al comité correspondiente para que realice un examen preliminar de admisibilidad. La posibilidad de formular una prevención por única ocasión evidencia la intención del legislador de privilegiar el estudio de fondo de la petición, evitando rechazos automáticos por defectos meramente formales. A su vez, la consecuencia jurídica de tener por no presentada la solicitud cuando no se atiende oportunamente la prevención preserva la disciplina procesal y evita que el mecanismo se convierta en una herramienta dilatoria permanente. Resulta particularmente relevante que el legislador permita una nueva presentación por única ocasión dentro de un plazo determinado, solución que busca armonizar la protección del derecho de defensa con la necesidad de mantener la continuidad y eficacia de las investigaciones.

La etapa decisoria asignada al Comité Calificador constituye el núcleo del procedimiento. Una vez admitida la solicitud, el órgano colegiado debe deliberar y resolver por mayoría de votos si la información controvertida reúne los requisitos necesarios para ser excluida del expediente. Esta configuración colegiada adquiere especial relevancia debido a la complejidad de las valoraciones involucradas, las cuales suelen exigir el análisis simultáneo de aspectos jurídicos, procesales y económicos. En los procedimientos de competencia económica resulta frecuente que un mismo documento contenga elementos de asesoría legal, apreciaciones económicas, análisis financieros, estrategias comerciales o evaluaciones de riesgo regulatorio. La determinación sobre el alcance de la protección exige, por tanto, una valoración particularmente sofisticada acerca de la finalidad de la comunicación, la naturaleza de su contenido y la función que desempeña dentro de la relación profesional cuya confidencialidad se pretende preservar.

Asimismo, la regulación revela una preocupación evidente por evitar el uso abusivo de este mecanismo. La existencia de un procedimiento especializado que suspende la investigación o el procedimiento principal durante su tramitación podría generar incentivos para promover solicitudes estratégicas con fines meramente obstructivos. La estructura

secuencial del trámite, los plazos breves para su sustanciación y la intervención de un órgano colegiado especializado constituyen instrumentos orientados a contener ese riesgo. En consecuencia, el procedimiento de calificación se configura como una garantía procesal de alta relevancia dentro del sistema mexicano de competencia económica, cuyo adecuado funcionamiento resulta indispensable para preservar la confidencialidad de las comunicaciones protegidas sin comprometer la eficacia de las facultades investigadoras de la Comisión.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78.

Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de treinta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente, el Pleno ordenará el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *La disposición analizada regula el momento de transición entre la fase de investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio (PSFJ), configurando un mecanismo de control institucional mediante el cual la Autoridad Investigadora concluye*

sus labores de recopilación y análisis de evidencia, y somete al Pleno una propuesta fundada respecto de la viabilidad jurídica de continuar con la persecución de una posible infracción a la Ley. Desde una perspectiva funcional, el dictamen constituye un acto de naturaleza técnico-jurídica que sintetiza los resultados de la investigación y plasma la valoración preliminar de los elementos recabados, permitiendo distinguir entre aquellos casos en los que existen elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad de uno o más agentes económicos y aquellos en los que la evidencia disponible resulta insuficiente para justificar la apertura de una etapa contenciosa.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 fortaleció significativamente la delimitación temporal de esta etapa procedimental. El texto anterior no contemplaba plazos tan precisos para la actuación subsecuente del Pleno. La incorporación de un plazo máximo de treinta días para la emisión del dictamen, así como de periodos de diez días para que el Pleno ordene el emplazamiento o decrete el cierre del expediente, responde a una lógica de mayor certidumbre procesal, eficiencia y busca evitar que las investigaciones concluidas permanezcan pendientes por mucho tiempo de una determinación institucional. La reforma introduce, por tanto, una disciplina temporal más rigurosa que favorece la seguridad jurídica de los agentes económicos involucrados y reduce espacios de discrecionalidad administrativa asociados a la duración de esta fase decisoria.

Particular relevancia reviste el estándar exigido para la apertura del procedimiento seguido en forma de juicio. La norma no exige la acreditación plena de la infracción ni la demostración definitiva de responsabilidad, exigencias propias de la resolución final. El parámetro legal consiste en la existencia de “elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad” de los agentes investigados. Se trata de un umbral probatorio intermedio que justifica el traslado del asunto a una fase contradictoria, en la que los probables responsables podrán ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Desde esta óptica, el dictamen de probable responsabilidad opera como una determinación de carácter indiciario sustentada en una valoración preliminar de la evidencia, cuya finalidad consiste en verificar la existencia de bases objetivas suficientes para continuar el procedimiento.

Asimismo, el esquema diseñado por la Ley preserva una adecuada separación funcional entre las áreas encargadas de investigar y aquellas responsables de resolver. La Autoridad Investigadora concentra las facultades de investigación y formula una propuesta al término de sus actuaciones; el Pleno conserva la atribución de decidir sobre el inicio del procedimiento en forma de juicio o sobre el cierre definitivo del expediente. Esta distribución de competencias constituye una garantía institucional de imparcialidad, en la medida en que evita la concentración de funciones de investigación y decisión en un mismo órgano. El Pleno no participa en la obtención de la evidencia durante la fase investigadora y recibe el expediente una vez concluida dicha etapa, circunstancia que fortalece la objetividad de la decisión relativa a la continuación o terminación del procedimiento.

Por otra parte, el supuesto previsto en la fracción II adquiere especial relevancia práctica debido a que el cierre del expediente implica una conclusión formal de la investigación sin

la emisión de una imputación. Ello significa que la Autoridad Investigadora, después de agotar sus facultades de investigación, considera que la información obtenida no permite sostener razonablemente la probable responsabilidad de los agentes económicos involucrados. Esta determinación cumple una función de depuración institucional de los expedientes, evitando la apertura de procedimientos contenciosos sustentados en evidencia insuficiente y preservando los recursos públicos para aquellos asuntos que efectivamente presentan indicios robustos de infracción.

Finalmente, la reforma de 2025 refleja una tendencia legislativa orientada a fortalecer la eficiencia y previsibilidad de los procedimientos de competencia económica. La fijación de plazos concretos para la actuación tanto de la Autoridad Investigadora como del Pleno contribuye a consolidar un modelo procedimental más expedito, compatible con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y buena administración pública. En mercados caracterizados por una elevada dinámica competitiva, la oportunidad de las decisiones resulta tan relevante como su corrección sustantiva, pues una investigación prolongada de manera innecesaria puede generar incertidumbre regulatoria para los agentes económicos y afectar el funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 79.

El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II.** Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III.** Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV.** Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

Comentario.- *El artículo en comento establece el contenido mínimo que debe reunir el dictamen emitido por la Autoridad Investigadora al concluir la etapa de investigación, configurándolo como una pieza procesal de extraordinaria relevancia dentro del sistema de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica. Su función trasciende la mera comunicación de resultados investigativos, pues constituye el documento que delimita el objeto del eventual procedimiento seguido en forma de juicio y fija las bases fácticas, económicas y jurídicas sobre las cuales se desarrollará la controversia posterior. En términos prácticos, el dictamen representa el puente entre una fase caracterizada por*

amplias facultades inquisitivas de la autoridad y una etapa eminentemente contradictoria en la que los agentes económicos podrán ejercer plenamente sus derechos de defensa.

La fracción I exige la identificación de los agentes económicos investigados y, en su caso, de los probables responsables. Esta distinción posee una relevancia sustancial. Durante una investigación pueden existir múltiples participantes del mercado sujetos a requerimientos de información, visitas de verificación o diligencias de diversa naturaleza, sin que ello implique necesariamente que todos ellos sean considerados responsables de una posible infracción. La identificación precisa de los probables responsables cumple una función garantista al delimitar con claridad el ámbito subjetivo de la imputación, evitando incertidumbre respecto de las personas físicas o morales frente a quienes la autoridad considera que existen elementos suficientes para sostener una probable responsabilidad.

Por su parte, la fracción II obliga a exponer los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado. Esta exigencia refleja una característica distintiva del derecho de la competencia económica: la valoración de las conductas no puede desvincularse de sus implicaciones económicas. Las investigaciones desarrolladas por la Autoridad Investigadora no se limitan a verificar la ocurrencia material de determinados actos, acuerdos o prácticas, pues resulta indispensable explicar la forma en que tales conductas inciden o pueden incidir sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia. De esta manera, el dictamen debe contener una narrativa integral que conecte los hechos acreditados con sus posibles efectos sobre precios, cantidades, calidad, innovación, acceso a insumos, estructura de mercado o cualquier otra variable competitiva relevante.

La fracción III incorpora la obligación de identificar y analizar las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente. Este requisito adquiere especial importancia debido a que el dictamen constituye el primer acto formal en el que la Autoridad Investigadora exterioriza la valoración de la evidencia recabada durante la investigación. No basta la simple enumeración de documentos, declaraciones, información económica, bases de datos, correos electrónicos, estudios o elementos obtenidos mediante visitas de verificación; resulta indispensable que la autoridad explique la relevancia probatoria de cada uno de ellos y la manera en que contribuyen a sustentar las conclusiones alcanzadas. Esta exigencia fortalece la transparencia del proceso decisorio y permite que los probables responsables conozcan con precisión los elementos que sustentan la imputación formulada en su contra.

Especial atención merece la fracción IV, la cual exige la exposición de los elementos que sustentan el sentido del dictamen, las disposiciones legales presuntamente infringidas y las consecuencias que podrían derivarse de la violación identificada. Este apartado constituye el núcleo argumentativo del dictamen, pues obliga a la Autoridad Investigadora a desarrollar una auténtica teoría del caso desde la perspectiva de la aplicación de la legislación de competencia económica. La autoridad debe explicar la relación existente entre los hechos acreditados, la evidencia disponible y la hipótesis normativa que considera actualizada. Asimismo, debe precisar las consecuencias jurídicas potencialmente asociadas a la conducta investigada, lo que permite a los probables

responsables conocer el alcance de la imputación y preparar adecuadamente su estrategia de defensa.

Desde una perspectiva de debido proceso, el contenido mínimo previsto en este artículo materializa los principios de fundamentación, motivación y certeza jurídica. La existencia de una imputación clara, estructurada y sustentada en evidencia constituye una condición indispensable para que el procedimiento seguido en forma de juicio preserve su carácter contradictorio y garantice una defensa efectiva. La complejidad técnica propia de los asuntos de competencia económica exige que los agentes económicos comprendan no solamente qué conducta se les atribuye, sino también cuáles son los elementos económicos, jurídicos y probatorios que llevaron a la autoridad a considerar probable la existencia de una infracción.

La estructura exigida por el precepto revela que el dictamen de probable responsabilidad no constituye una resolución definitiva sobre el fondo del asunto. Su finalidad consiste en justificar, mediante una exposición razonada y sustentada, la apertura de una etapa procesal posterior. La responsabilidad definitiva únicamente podrá determinarse después de agotado el procedimiento seguido en forma de juicio y una vez valorados los argumentos y pruebas aportados por las partes. Por ello, el dictamen debe entenderse como un acto de imputación técnica altamente especializada, cuya solidez resulta determinante para la legitimidad y viabilidad jurídica del procedimiento subsecuente.

Ahora bien, una cuestión adicional de especial interés deriva de que el artículo analizado establece únicamente el contenido mínimo material que debe integrar el dictamen de probable responsabilidad, sin desarrollar otros requisitos formales que tradicionalmente han sido considerados indispensables para la validez de los actos administrativos. En efecto, el precepto exige la identificación de los agentes económicos investigados, la descripción de los hechos, el análisis de las pruebas y la exposición de los fundamentos que sustentan el sentido del dictamen; sin embargo, guarda silencio respecto de elementos tales como la firma de la autoridad emisora, la fecha de emisión, el lugar en que se emite el acto, la identificación precisa del funcionario competente o las demás formalidades que la doctrina administrativa, la jurisprudencia y diversas disposiciones legales han reconocido como componentes esenciales para la existencia y validez de los actos de autoridad.

Esta circunstancia adquiere relevancia práctica si se considera que, al momento de elaboración de esta obra, el Reglamento de la Ley aún no ha sido expedido bajo el nuevo esquema institucional, mientras que las Disposiciones Regulatorias vigentes tampoco desarrollan de manera integral los requisitos formales aplicables al dictamen de probable responsabilidad ni a otros actos emitidos por la Autoridad Investigadora. Surge entonces la necesidad de determinar qué ordenamiento jurídico puede emplearse para colmar dichos vacíos normativos sin vulnerar el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

La respuesta parece encontrarse en una interpretación sistemática y armónica del orden jurídico mexicano. Por una parte, la LFCE establece expresamente la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de las cuestiones

procesales no previstas en la propia ley. Por otra, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que sus normas resultan aplicables de manera supletoria a las diversas leyes administrativas federales. A ello debe añadirse que la Comisión Nacional Antimonopolio constituye un organismo público descentralizado integrante de la Administración Pública Federal, circunstancia que justifica acudir a los principios generales que gobiernan la actuación administrativa federal cuando la legislación especial resulte insuficiente para resolver una cuestión determinada.

Bajo esta óptica, resulta razonable sostener que el dictamen de probable responsabilidad, así como los demás actos emitidos por la Autoridad Investigadora durante el desarrollo de una investigación, deben observar los requisitos generales de validez previstos para los actos administrativos federales. Tal conclusión encuentra sustento en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual exige, entre otros aspectos, que el acto sea emitido por autoridad competente, conste por escrito, se encuentre debidamente fundado y motivado, exprese el lugar y fecha de emisión y contenga la firma autógrafa o electrónica de la autoridad que lo emite. Pues estos elementos no constituyen simples formalidades accesorias, sino que representan mecanismos esenciales para garantizar la certeza jurídica, la autenticidad de la actuación administrativa y la posibilidad de control jurisdiccional de los actos de autoridad.

Desde una perspectiva garantista, la incorporación de tales requisitos mediante la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo permite preservar la coherencia del sistema jurídico y evita que la ausencia de regulación específica genere espacios de incertidumbre respecto de la validez formal de actuaciones que poseen una enorme trascendencia para los derechos de los agentes económicos investigados. En consecuencia, mientras no exista una regulación especial que establezca un régimen diverso, parece jurídicamente sostenible considerar que los actos de la Autoridad Investigadora deben sujetarse a los estándares generales de validez del acto administrativo federal, particularmente cuando éstos constituyen una manifestación directa del principio constitucional de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Finalmente, debe destacarse una de las consecuencias procesales más relevantes asociadas a la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad: su virtual inimpugnabilidad autónoma. Aun cuando se trata de un acto de enorme trascendencia jurídica, económica y reputacional para el agente económico investigado, el diseño constitucional del sistema mexicano de competencia económica impide que dicho acto sea combatido mediante recursos ordinarios o a través del juicio de amparo de manera inmediata. Lo anterior deriva directamente del artículo 28 constitucional, el cual establece un régimen procesal especializado para las actuaciones de la autoridad de competencia, disponiendo que cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente podrá impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento por violaciones cometidas en dicha resolución o durante su tramitación. Adicionalmente, la propia disposición constitucional precisa de manera categórica que en ningún caso procederán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Bajo esta lógica, el Dictamen de Probable Responsabilidad debe entenderse como un acto preparatorio o intraprocesal que sirve de fundamento para la apertura del procedimiento seguido en forma de juicio, sin constituir una determinación definitiva sobre la existencia de una infracción a la Ley. Su función consiste en formular una imputación preliminar sustentada en los elementos recabados durante la investigación, cuya procedencia y validez deberán ser debatidas posteriormente dentro del procedimiento contradictorio correspondiente. En consecuencia, aun cuando el agente económico considere que el dictamen presenta deficiencias de fundamentación, motivación, valoración probatoria o interpretación económica, tales planteamientos no pueden traducirse en una impugnación autónoma e inmediata ante los órganos jurisdiccionales federales.

Esta arquitectura procesal responde a la intención constitucional de evitar la fragmentación de los procedimientos de competencia económica mediante la promoción sucesiva de medios de defensa contra cada una de las actuaciones que integran la etapa de investigación e instrucción. El sistema privilegia la concentración del control jurisdiccional en una única resolución definitiva, permitiendo que los tribunales especializados examinen conjuntamente todas las posibles violaciones procesales y sustantivas que se hubieran cometido durante la tramitación del expediente. De esta manera, las eventuales irregularidades relacionadas con la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad, la conducción de la investigación, la admisión o desechamiento de pruebas, la valoración de los elementos de convicción o cualquier otra actuación intraprocesal, podrán hacerse valer posteriormente al promoverse el juicio de amparo indirecto contra la resolución final emitida por el Pleno de la Comisión.

En términos prácticos, ello implica que una vez notificado el Dictamen de Probable Responsabilidad, la estrategia jurídica del agente económico debe concentrarse en desvirtuar las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora dentro del procedimiento seguido en forma de juicio ante el órgano encargado de la instrucción de la Comisión Nacional Antimonopolio. Es en esa etapa donde deberá ofrecer pruebas, formular alegaciones técnicas, económicas y jurídicas, cuestionar la metodología empleada por la autoridad y combatir los elementos de convicción que sustentan la imputación. Solamente una vez que el Pleno emita la resolución definitiva que concluya el procedimiento, el agente económico contará con la posibilidad de acudir al juicio de amparo indirecto ante los órganos jurisdiccionales especializados, momento en el cual podrá controvertir tanto la legalidad de la resolución final como las violaciones procesales que estime cometidas durante cualquiera de las etapas previas del procedimiento. Esta característica convierte al Dictamen de Probable Responsabilidad en uno de los actos procesales de mayor impacto estratégico dentro del sistema de competencia económica mexicano, precisamente porque sus efectos deben enfrentarse y neutralizarse primordialmente dentro del propio procedimiento administrativo antes de que exista acceso al control jurisdiccional externo.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 170307. Tesis: I.3o.C. J/47

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen

sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 173565. Tesis: I.6o.C. J/52

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Registro digital: 203143. Tesis: VI.2o. J/43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 80.

El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Comentario.- El precepto comentado identifica con precisión el momento procesal en que concluye la fase de investigación y comienza la etapa contenciosa del procedimiento de competencia económica. El emplazamiento acompañado del Dictamen de Probable Responsabilidad constituye el acto formal mediante el cual la autoridad comunica al agente económico la existencia de una imputación específica y le confiere la calidad de probable responsable dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio. A partir de este momento se activa plenamente el derecho de defensa, se consolida la existencia de una controversia administrativa individualizada y se abre la oportunidad para que el emplazado controvierta los hechos, razonamientos jurídicos, análisis económicos y medios de convicción que sustentan la acusación formulada por la Autoridad Investigadora.

La relevancia del emplazamiento trasciende la mera función de notificación. Desde una perspectiva constitucional, se trata del acto que materializa las garantías de audiencia, defensa adecuada y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. El Dictamen de Probable Responsabilidad deja de ser un documento interno de la investigación para convertirse en una imputación formal que delimita el objeto de la controversia y establece los contornos dentro de los cuales deberá desarrollarse la actividad probatoria y argumentativa de las partes. En consecuencia, la precisión con que se identifiquen los hechos atribuidos, los mercados involucrados, las conductas investigadas, los agentes económicos presuntamente responsables y los fundamentos normativos de la imputación adquiere una relevancia determinante para la validez de todo el procedimiento subsecuente.

Las Disposiciones Regulatorias vigentes complementan este esquema mediante un régimen específico de notificaciones personales que busca garantizar que el emplazamiento llegue efectivamente a conocimiento del probable responsable. Conforme a dichas disposiciones, la notificación personal deberá practicarse en el último domicilio acordado dentro del expediente, circunstancia que impone a los agentes económicos una carga permanente de actualización y vigilancia respecto de los domicilios señalados ante la autoridad. La finalidad de esta regla consiste en dotar de certeza y estabilidad al procedimiento, evitando controversias posteriores relacionadas con cambios de domicilio que no hubieran sido oportunamente informados a la Comisión.

Asimismo, el régimen regulatorio prevé diversos mecanismos para la práctica material de la notificación. Ésta puede realizarse por conducto de servidores públicos de la propia Comisión, mediante el auxilio de otras autoridades públicas o a través de fedatario público. Incluso se contempla la posibilidad de que la diligencia se practique directamente en las oficinas de la Comisión cuando el interesado comparezca personalmente. Esta pluralidad de medios revela la importancia que el legislador y el regulador han atribuido a la eficacia del emplazamiento, pues la validez de las actuaciones subsecuentes depende en buena medida de que el probable responsable haya tenido conocimiento formal y oportuno de la imputación formulada en su contra.

De igual forma, las disposiciones regulatorias delimitan con precisión las personas facultadas para recibir válidamente la notificación. La diligencia puede entenderse con el

destinatario directo, con su representante legal, con su apoderado legal o con las personas expresamente autorizadas para ese efecto dentro del expediente. Tal previsión responde a la complejidad organizacional que suele caracterizar a los agentes económicos sujetos a investigación, particularmente cuando se trata de grupos corporativos, sociedades multinacionales o entidades con estructuras de representación sofisticadas. La determinación de quién puede recibir válidamente el emplazamiento adquiere relevancia práctica considerable, pues cualquier irregularidad en este aspecto puede generar cuestionamientos sobre la eficacia de la notificación y, eventualmente, sobre la observancia de las garantías fundamentales del procedimiento.

El emplazamiento con el Dictamen de Probable Responsabilidad representa uno de los actos procesales más trascendentes dentro del modelo mexicano de aplicación de la política de competencia. La investigación deja de ser una actividad predominantemente inquisitiva y reservada para transformarse en un procedimiento contradictorio sujeto a las exigencias propias del debido proceso. A partir de este punto, la discusión jurídica y económica se traslada al ámbito del órgano encargado de la instrucción, escenario en el que el probable responsable contará con la oportunidad de desvirtuar las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora antes de que el Pleno emita la resolución definitiva que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2016301. Tesis: I.1o.A.E.224 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad de competencia económica requiere de una causa objetiva que le sirva de motivo o la legitime para averiguar respecto de información o datos en poder de personas físicas o morales; de ahí que deba existir correspondencia entre los hechos que serán motivo del procedimiento de investigación y algún precepto posiblemente infringido, pero sin limitar las amplias facultades indagatorias previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éstas pueden concluir con una declaratoria sobre esos hechos u otros más que se descubran o conozcan durante la investigación e, incluso, por la violación a una norma diversa de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese contexto, sólo la conclusión final o terminal será el tema de imputación que determine el alcance y contenido del oficio de probable responsabilidad, el cual no podrá variarse, alterarse o adicionarse, al ser base y fundamento de la presunta infracción. En otras palabras, la causa objetiva es el sustento tanto del inicio de la facultad indagatoria, como de las consecuentes acciones de la autoridad para desarrollarla, porque se vincula con las razones que la motivaron, sin que ello la obligue o vincule a emitir un oficio de probable responsabilidad en el que se impute únicamente la conducta señalada como causa objetiva, pues ésta se puede ampliar, perfeccionar, modificar, definir o sustituir, si por los datos, información y conocimientos adquiridos, la autoridad tiene conocimiento de otras

transgresiones a la ley que deben ser igualmente sancionadas, entendidas como concausas objetivas o suficientes para determinar cuál debe ser el presupuesto del oficio de probable responsabilidad.

Registro digital: 2013111. Tesis: I.1o.A.E.184 A (10a.)

OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio, pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa.

Artículo 81.

Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Comentario.- El artículo comentado posee una relevancia estructural dentro del diseño institucional del procedimiento seguido en forma de juicio, pues define quiénes ostentan la calidad formal de parte dentro de la etapa contenciosa del procedimiento. A primera vista, la disposición parece limitarse a una cuestión de legitimación procesal; sin embargo, sus implicaciones son considerablemente más profundas. La norma reconoce expresamente a la Autoridad Investigadora como parte procesal junto con el agente económico emplazado, circunstancia que configura un modelo procedimental singular dentro del derecho administrativo sancionador mexicano. Bajo este esquema, la Autoridad Investigadora deja de actuar exclusivamente como órgano encargado de recabar elementos durante la etapa de investigación para asumir una posición activa dentro de la

controversia, defendiendo la consistencia jurídica, económica y probatoria del Dictamen de Probable Responsabilidad que previamente formuló.

La configuración descrita refleja una clara separación funcional entre las actividades de investigación, instrucción y decisión. La Autoridad Investigadora formula la imputación y sostiene la acusación; el órgano encargado de la instrucción dirige el procedimiento y resuelve las cuestiones procesales que surjan durante su desarrollo; finalmente, el Pleno actúa como órgano decisor al emitir la resolución definitiva. Este diseño busca fortalecer la imparcialidad objetiva del procedimiento mediante una división orgánica de funciones que evita que el mismo órgano que investigó y construyó la teoría del caso sea quien determine la responsabilidad definitiva del agente económico. Desde esta perspectiva, la calidad de parte reconocida a la Autoridad Investigadora constituye un elemento indispensable para preservar la coherencia interna del modelo acusatorio adoptado por la legislación de competencia económica.

La consecuencia práctica más relevante de esta calidad procesal radica en que la Autoridad Investigadora conserva una participación activa durante toda la etapa jurisdiccional administrativa. Su intervención no se limita a remitir el expediente y esperar la resolución del asunto. Por el contrario, puede intervenir en el desahogo de los medios de prueba, formular observaciones respecto de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, plantear objeciones, realizar manifestaciones sobre la pertinencia o alcance de determinados elementos probatorios y participar en diligencias cuya finalidad sea esclarecer los hechos controvertidos. En el caso de pruebas testimoniales, declaraciones o cualquier otro medio de convicción que involucre interrogatorios o cuestionarios, la Autoridad Investigadora puede formular preguntas adicionales dirigidas a robustecer los elementos que sustentan la imputación originalmente planteada o a poner a prueba la consistencia de las afirmaciones realizadas por el agente económico.

La posición procesal de la Autoridad Investigadora presenta similitudes conceptuales con la figura del ministerio público en el proceso penal contemporáneo o con la autoridad acusadora en determinados procedimientos sancionadores especializados. Existe una pretensión sancionadora que debe ser demostrada mediante elementos objetivos de convicción, la cual es sostenida activamente por la autoridad que desarrolló la investigación. Esta característica transforma el procedimiento seguido en forma de juicio en una auténtica controversia bilateral, donde el agente económico despliega una estrategia de defensa encaminada a desvirtuar la imputación, mientras que la Autoridad Investigadora procura acreditar la existencia de la conducta anticompetitiva y la responsabilidad de los sujetos emplazados.

Desde una perspectiva de debido proceso, la participación de la Autoridad Investigadora como parte también genera importantes exigencias institucionales. La igualdad procesal requiere que el probable responsable conozca oportunamente los argumentos y elementos de convicción sostenidos por la autoridad acusadora, cuente con la posibilidad de controvertirlos y disponga de oportunidades efectivas para presentar pruebas y alegaciones en sentido contrario. El equilibrio entre las facultades de la Autoridad

Investigadora y los derechos de defensa del agente económico constituye uno de los elementos centrales para la legitimidad constitucional del procedimiento.

Asimismo, la calidad de parte atribuida a la Autoridad Investigadora permite comprender por qué el Dictamen de Probable Responsabilidad no constituye una mera opinión técnica o un documento informativo. Dicho dictamen representa la materialización de una auténtica pretensión sancionadora que posteriormente será defendida y sostenida por la propia autoridad durante el desarrollo del procedimiento. La Autoridad Investigadora comparece al procedimiento con una teoría jurídica y económica previamente estructurada, sustentada en los hechos investigados, en la definición de los mercados relevantes, en la valoración de los elementos de prueba y en la interpretación de las disposiciones legales aplicables. El procedimiento seguido en forma de juicio se convierte, por tanto, en el espacio institucional donde esa teoría del caso será sometida al escrutinio contradictorio del agente económico y al control imparcial de los órganos encargados de la instrucción y resolución.

La decisión legislativa de conferir a la Autoridad Investigadora el carácter de parte revela, en suma, que el procedimiento sancionador en materia de competencia económica ha evolucionado hacia un modelo claramente adversarial. La controversia deja de plantearse entre un particular y una autoridad que simultáneamente investiga, acusa y resuelve, para estructurarse alrededor de una confrontación procesal entre una autoridad acusadora y un agente económico emplazado, bajo la conducción de órganos distintos encargados de instruir y decidir. Esta arquitectura institucional constituye uno de los mecanismos más relevantes para dotar de legitimidad, objetividad y transparencia a la potestad sancionadora del Estado en materia de libre competencia y competencia económica.

Artículo 82.

Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Comentario.- *El artículo comentado incorpora una figura procesal particularmente relevante dentro del sistema de aplicación pública del derecho de la competencia: la del denunciante coadyuvante. A través de esta disposición, el legislador reconoce que la persona que proporcionó la información que permitió detonar la actividad investigadora de la autoridad conserva un interés legítimo en el desarrollo y resultado del procedimiento seguido en forma de juicio. La norma le atribuye una posición procesal diferenciada respecto de terceros ajenos al expediente, permitiéndole colaborar con la Autoridad Investigadora durante la fase contenciosa. Esta configuración responde a una lógica institucional comprensible, pues en numerosas ocasiones el denunciante constituye el*

agente económico con mayor conocimiento de las dinámicas competitivas del mercado, de los efectos de la conducta investigada y de los elementos fácticos que dieron origen a la investigación.

La disposición, sin embargo, remite la delimitación concreta de esta participación al Estatuto Orgánico de la Comisión. Al revisar el texto vigente a partir de 2025, se advierte que dicha regulación ofrece escasa claridad respecto del alcance efectivo de la coadyuvancia. El Estatuto se limita esencialmente a atribuir a las Direcciones Generales de Investigación la función de propiciar la coadyuvancia del denunciante en el procedimiento seguido en forma de juicio cuando ello resulte aplicable. Tal formulación posee un carácter eminentemente organizacional y administrativo, pues identifica al área responsable de gestionar esa participación, aunque no desarrolla las facultades procesales específicas que pueden ejercerse ni los límites de dicha intervención. La ausencia de una regulación más detallada genera un espacio de incertidumbre relevante respecto de la posición jurídica concreta del denunciante dentro del procedimiento.

Paradójicamente, son las Disposiciones Regulatorias todavía vigentes las que ofrecen una descripción mucho más precisa de las facultades asociadas a la coadyuvancia. Conforme al artículo 80 de dichas disposiciones, el denunciante cuenta con atribuciones que exceden una participación meramente observacional. Entre otras facultades, puede adicionar interrogatorios y cuestionarios en pruebas testimoniales y periciales, sujeto a la calificación correspondiente por parte de la autoridad; puede intervenir respecto de las pruebas para mejor proveer; presentar alegatos; y participar en las audiencias orales previstas por la legislación de competencia económica. Estas facultades revelan una participación procesal activa que le permite influir en la construcción del material probatorio y en el debate jurídico y económico que se desarrolla durante el procedimiento.

La posibilidad de adicionar preguntas a testimoniales y periciales resulta particularmente significativa. A través de este mecanismo, el denunciante puede contribuir al esclarecimiento de aspectos técnicos que considere insuficientemente explorados por las partes principales del procedimiento. En mercados complejos, caracterizados por elevadas barreras de entrada, integración vertical, plataformas digitales o estructuras oligopólicas sofisticadas, el denunciante frecuentemente posee información especializada que puede enriquecer el análisis de los hechos investigados. La facultad de participar en el diseño de los cuestionarios probatorios fortalece el carácter contradictorio del procedimiento y favorece una mayor profundidad en el examen de las circunstancias económicas relevantes.

La intervención en las pruebas para mejor proveer y la presentación de alegatos también permiten advertir que la figura del coadyuvante trasciende la condición de simple informante. El denunciante puede formular consideraciones respecto de la suficiencia de los elementos probatorios, proponer interpretaciones alternativas sobre los hechos acreditados y exponer argumentos relacionados con los efectos competitivos de la conducta investigada. Tales facultades reflejan una participación procesal que guarda ciertas similitudes con figuras conocidas en otros ámbitos jurídicos, como los terceros

interesados o determinados intervinientes especiales en procedimientos administrativos complejos.

No obstante, la posición del denunciante conserva una naturaleza accesoria respecto de la Autoridad Investigadora. La ley expresamente lo califica como coadyuvante, expresión que implica una intervención subordinada a la pretensión principal sostenida por la autoridad acusadora. El denunciante no sustituye a la Autoridad Investigadora, no ejerce directamente la potestad sancionadora, no formula el Dictamen de Probable Responsabilidad y tampoco adquiere la calidad de parte principal en el procedimiento. Su participación se orienta a fortalecer, complementar o ilustrar los elementos que sustentan la investigación iniciada por la autoridad.

Desde una perspectiva institucional, la coexistencia entre una disposición legal abierta, un Estatuto Orgánico poco desarrollado y unas Disposiciones Regulatorias que reconocen facultades procesales concretas genera una cuestión interpretativa relevante. Mientras no exista una regulación posterior que modifique expresamente este esquema, parece razonable concluir que las facultades reconocidas en las Disposiciones Regulatorias continúan proporcionando el contenido material de la coadyuvancia prevista en la ley. De otra forma, la figura quedaría reducida a una referencia normativa prácticamente vacía de contenido operativo, resultado difícilmente compatible con la decisión legislativa de reconocer expresamente la participación del denunciante dentro del procedimiento seguido en forma de juicio.

En última instancia, la figura del denunciante coadyuvante constituye un mecanismo destinado a enriquecer la calidad de la información disponible para la autoridad resolutora y a fortalecer la eficacia de la política de competencia económica. Su correcta articulación exige equilibrar la utilidad de su participación con la necesidad de preservar la conducción ordenada del procedimiento, la igualdad procesal entre los intervinientes y las garantías de defensa del agente económico emplazado. La evolución futura de esta figura probablemente dependerá de la manera en que la Comisión defina con mayor precisión los alcances de la coadyuvancia dentro de su marco regulatorio interno y de los criterios que eventualmente desarrollen los tribunales especializados sobre el alcance de esta singular posición procesal.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2014283. Tesis: I.2o.A.E.53 A (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos de los artículos 30, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, la denuncia de prácticas monopólicas absolutas ante la Comisión Federal de Competencia Económica, da origen al procedimiento de investigación e intervención dentro de éste a quien la suscribe, ya que además de denunciar al probable responsable e indicar en qué consiste dicha práctica puede, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, solicitar a la propia comisión una audiencia oral,

con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes, únicamente respecto de: los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y su desahogo, los alegatos, así como los documentos que obren en el expediente, por lo que debe considerarse como parte en el procedimiento. Por tanto, al ser el denunciante parte del procedimiento de investigación instruido ante la Comisión Federal de Competencia Económica que originó la emisión de la resolución correspondiente, reclamada en el amparo indirecto, es incuestionable que goza del carácter de tercero interesado en éste, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la ley de la materia. Además, debe considerarse que el denunciante, al acudir a esa instancia, lo hace con la finalidad de proteger y ejercer su derecho fundamental a la libre concurrencia y competencia en el mercado, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2013256. Tesis: I.2o.A.E.36 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A SU DENUNCIA Y, EN SU CASO, EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE ACCESO Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El artículo referido, al no prever que se notifique personalmente al denunciante de una práctica monopólica la resolución que recaiga a su denuncia y, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, no contraviene los derechos de acceso y a la impartición de justicia (establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), toda vez que el resultado del procedimiento derivado de la denuncia no está determinado directa y exclusivamente por los actos que pueda desarrollar el denunciante durante la investigación o en el procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en el momento inicial, aquél deberá informar sobre todos los hechos que conozca y acompañar a su denuncia todos los elementos de convicción en su poder, y será la autoridad la que investigará y luego establecerá los hechos demostrados, que servirán de materia al procedimiento sancionador; así, en la fase subsecuente, la decisión dependerá de la confronta entre los elementos de cargo y los de descargo. Por estas razones, la notificación por lista derivada del citado numeral, en relación con el conocimiento dado al denunciante de las referidas actuaciones, no impacta directamente en sus derechos de acceso y a la impartición de justicia, pues éstos se satisfacen con la posibilidad de denunciar, actuar en colaboración con la autoridad y obtener una resolución sobre los hechos denunciados, cualquiera que sea el sentido de ésta.

Registro digital: 2013255. Tesis: I.2o.A.E.35 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A SU DENUNCIA Y, EN

SU CASO, EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo referido, al no prever que se notifique personalmente al denunciante de una práctica monopólica la resolución que recaiga a su denuncia y, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, no contraviene el derecho al debido proceso (establecido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), toda vez que la mera apertura del expediente de investigación no significa para el denunciante ningún acto lesivo ni de privación que exija notificarle personalmente alguna diligencia pues, en principio, ha sido su petición la que dio lugar a la investigación y, además, bastará la notificación por lista para que pueda imponerse del acuerdo correspondiente, máxime que en el Diario Oficial de la Federación se publicará un extracto del acuerdo para que toda persona, incluyéndolo a él, pueda aportar más elementos en la investigación. Después, concluida la investigación, tampoco es preciso que el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio le sea notificado personalmente, pues él no es destinatario de la actuación persecutoria, ni corre el riesgo de sufrir alguna sanción, sino que actúa como "coadyuvante" de la autoridad de competencia, en tanto puede llegar a tener intervención en el desahogo de las pruebas testimonial, pericial o de inspección, cuando estén relacionadas estrechamente con los datos o información que aportó en la investigación, según se advierte de los artículos 46 y 47 del propio reglamento.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83.

El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en caso de considerarlo necesario, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de diez días hábiles;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. El expediente se entenderá integrado al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo de la Persona Comisionada Presidente a la Persona Comisionada ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de treinta días.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero

Comentario.- *El procedimiento seguido en forma de juicio constituye la fase contradictoria por excelencia dentro del sistema de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica. A partir del emplazamiento con el Dictamen de Probable Responsabilidad, la investigación concluye y da inicio una etapa procesal en la que la controversia deja de centrarse en la búsqueda de elementos de convicción para enfocarse en la confrontación jurídica y probatoria entre la Autoridad Investigadora y el agente económico señalado como probable responsable. El diseño normativo responde a una clara separación funcional entre investigación, instrucción y resolución, procurando que la determinación definitiva de responsabilidad surja de un procedimiento sujeto a los principios de audiencia, contradicción y debido proceso.*

La fracción I reviste una importancia capital, pues establece la carga procesal del emplazado de pronunciarse respecto de cada uno de los hechos contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad. La disposición incorpora una regla semejante a la prevista en diversos procedimientos jurisdiccionales, consistente en tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no exista pronunciamiento expreso, salvo prueba en contrario. Dicha previsión obliga al agente económico a formular una contestación integral, técnica y exhaustiva, evitando respuestas genéricas o evasivas. La amplitud del plazo de cuarenta y cinco días improrrogables refleja la complejidad económica, jurídica y documental que caracteriza este tipo de procedimientos, en los cuales con frecuencia resulta necesario analizar miles de documentos, estudios económicos, bases de datos, comunicaciones empresariales y elementos obtenidos durante la investigación.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 introdujo una modificación relevante en la fracción II al precisar que, una vez presentada la contestación, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en caso de estimarlo necesario, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por el probable responsable dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. La modificación fortalece el principio de contradicción y reconoce expresamente la posición procesal activa de la Autoridad Investigadora dentro del procedimiento, permitiéndole responder a los planteamientos defensivos formulados por el agente económico antes de la etapa de admisión y desahogo probatorio.

La etapa probatoria prevista en la fracción III constituye uno de los momentos más relevantes del procedimiento. La admisibilidad amplia de los medios de prueba refleja una vocación favorable hacia el esclarecimiento de los hechos, particularmente en una materia donde los elementos de convicción suelen presentar una elevada complejidad técnica. La exclusión de la prueba confesional y de la testimonial a cargo de autoridades

responde a la naturaleza especializada del procedimiento y a la necesidad de preservar la objetividad de los elementos probatorios. Asimismo, la facultad de desechar pruebas innecesarias, ilícitas, impertinentes o deficientemente relacionadas con los hechos controvertidos busca evitar que la etapa probatoria se transforme en un mecanismo dilatorio. Particular relevancia adquiere la exigencia de que el oferente precise con claridad los hechos que pretende acreditar con cada prueba, exigencia que guarda estrecha relación con los principios de pertinencia y utilidad probatoria.

La fracción IV reconoce la facultad de la Comisión para ordenar pruebas para mejor proveer. Se trata de una atribución que encuentra justificación en la naturaleza pública de los bienes jurídicos tutelados por el régimen de competencia económica. La autoridad resolutora no se encuentra limitada exclusivamente a los elementos aportados por las partes, pues conserva facultades para allegarse de información adicional cuando ello resulte necesario para emitir una resolución adecuadamente fundada y motivada. Esta facultad adquiere especial relevancia en procedimientos donde los efectos económicos de las conductas investigadas pueden proyectarse sobre mercados completos y afectar a una pluralidad indeterminada de consumidores y competidores.

La audiencia oral final prevista en la fracción V representa una de las innovaciones más relevantes incorporadas al modelo procesal de competencia económica durante los últimos años. A través de este mecanismo, las partes cuentan con una oportunidad adicional para exponer directamente ante el Pleno sus argumentos jurídicos, económicos y probatorios antes de la emisión de la resolución definitiva. La audiencia fortalece los principios de inmediación y contradicción, permitiendo que los Comisionados conozcan de manera directa las posiciones de las partes y puedan formular cuestionamientos sobre aspectos particularmente complejos del expediente.

Por su parte, la fracción VI regula la etapa de elaboración de la resolución y establece un mecanismo de asignación objetiva de los expedientes mediante turnos rotatorios entre las personas comisionadas. La reforma de 2025 fortaleció este esquema al precisar que la asignación deberá respetar rigurosamente tanto el orden de designación de las personas comisionadas como el orden cronológico de integración de los expedientes. La disposición busca garantizar imparcialidad, transparencia y predictibilidad en la elaboración de los proyectos de resolución. Asimismo, la reforma redujo significativamente los tiempos de resolución, al establecer un plazo máximo de treinta días para que la Comisión emita la decisión definitiva una vez integrado el expediente.

El artículo refleja la evolución del procedimiento seguido en forma de juicio hacia un modelo cada vez más cercano a los estándares contemporáneos del debido proceso administrativo sancionador. La participación activa de la Autoridad Investigadora, el amplio derecho de defensa del probable responsable, la posibilidad de ofrecer y controvertir pruebas, la celebración de audiencias orales y la existencia de una resolución colegiada emitida por un órgano distinto de aquel que condujo la investigación constituyen elementos que fortalecen la legitimidad institucional del sistema. Al mismo tiempo, la estructura procedimental evidencia la intención del legislador de equilibrar la protección de los derechos procesales de los agentes económicos con la necesidad de que la

autoridad cuente con herramientas eficaces para preservar las condiciones de competencia y libre concurrencia en los mercados.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2030856. Tesis: 2a./J. 40/2025 (11a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas. En amparo indirecto reclamaron diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de sus disposiciones regulatorias al considerar que prevén un sistema de valoración probatoria muy amplio que conduce a la discrecionalidad y permite a la autoridad recabar pruebas ilegales, lo que es contrario a los principios del derecho penal acusatorio contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la integración y desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de prácticas monopólicas no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Federal faculta a la Cofece para establecer su sistema de obtención y valoración de pruebas con sus principios, y prevé reglas y lineamientos al efecto. Por ello, no es necesario que se trasladen o apliquen los del derecho penal acusatorio. El procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de prácticas monopólicas tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción y persigue una finalidad constitucional específica. Su regulación tiene sus propios mecanismos para que las personas investigadas y los presuntos responsables defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la Cofece determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.

Registro digital: 2020115. Tesis: IV.3o.A.50 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como derecho fundamental, el acceso a la justicia ante tribunales previamente establecidos que deberán impartirla en un plazo razonable. Por tanto, la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio no puede considerarse sólo como una violación procesal que no pueda examinarse en el juicio de

amparo indirecto, pues si el quejoso reclama por ejemplo, el señalamiento de la audiencia de pruebas que fijó la responsable para varios meses después, el acto reclamado no es propiamente procesal, pues se vincula directamente con el derecho fundamental mencionado e implica examinar si el plazo es uno de los requisitos de acceso a la justicia o un obstáculo al procedimiento y, con ello, determinar si existe o no la violación a ese derecho humano; de ahí la procedencia del juicio constitucional.

Registro digital: 2010578. Tesis: I.1o.A.E.44 K (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE SI SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE REALIZARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, Y EL OFERENTE TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.

El artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo consigna una de las disposiciones fundamentales en materia de prueba, conforme a la cual, el acto reclamado se apreciará como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante esa autoridad. En estas condiciones, cuando la litis en el juicio de amparo se centre en la regularidad legal y constitucional de una resolución definitiva emanada de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que el interesado pueda estructurar su defensa, al expresar las consideraciones de derecho que estime convenientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyan y ofrecer los elementos de prueba que considere necesarios, el cual debe concluir con una resolución que se ocupe de analizar todas las cuestiones generadas, lo que incluye la valoración de las pruebas y los argumentos esgrimidos, la calificación de esta decisión debe realizarse en función de lo expuesto y probado en el procedimiento de origen y no de lo que se acredite en el amparo, pues éste no se convierte en una extensión de aquél, ni en una nueva oportunidad para oponer y probar defensas no hechas valer en tiempo. Por tanto, deben desecharse las pruebas en el amparo indirecto si su ofrecimiento y desahogo no se realizaron ante la autoridad responsable en el procedimiento seguido en forma de juicio del que deriva el acto reclamado, y el oferente tuvo oportunidad de hacerlo, dada la falta de oportunidad de aquélla de pronunciarse al respecto, lo que impide al Juez de Distrito valorarlas.

Registro digital: 2007780. Tesis: II.1o.4 A (10a.)

RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)].

El artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía los supuestos en que procedía el juicio de amparo indirecto, es similar y tiene cierta equivalencia con el precepto 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013; sin embargo, en cuanto al procedimiento administrativo no jurisdiccional seguido en forma de juicio, en el nuevo texto se añadió una modificación sustancial, que lleva a establecer que la jurisprudencia 2a./J. 22/2012 (10a.), es inaplicable a los asuntos tramitados conforme a

sus disposiciones. Lo anterior es así, porque en términos de la ley anterior, el juicio constitucional en la vía indirecta sólo podía tramitarse, tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, contra la última resolución, es decir, contra la que decidía en definitiva el asunto, por violaciones cometidas en ésta y, en su caso, en ese mismo juicio de amparo debían hacerse valer también las que se hubiesen cometido durante el procedimiento, de suerte que no era dable impugnar en amparo las actuaciones intermedias, procedimentales o de trámite, sino hasta que se impugnara la última resolución, porque así lo exigía el principio de definitividad establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación abrogada. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (relativo a la procedencia del amparo contra actos emitidos dentro del juicio), debía hacerse extensivo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de modo que también aquellas actuaciones intraprocesales, intermedias o de trámite, emitidas en los referidos procedimientos administrativos (no judiciales), podrían ser impugnadas directamente a través del amparo indirecto, sin necesidad de esperar hasta la resolución definitiva, siempre y cuando ocasionaran al quejoso afectaciones o perjuicio de imposible reparación. Con ese mismo criterio de interpretación, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia inicialmente referida, analizó la orden de clausura provisional emitida como medida preventiva o de seguridad dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y determinó que dicho acto genera perjuicios de imposible reparación, por lo que es impugnable en amparo indirecto. Sin embargo, se reitera, esta última tesis es inaplicable a los juicios de amparo tramitados conforme a la ley de la materia actual, toda vez que en su artículo 107, fracción III, inciso b), se regula expresamente (a diferencia de la ley anterior), la procedencia del juicio de amparo contra actos, omisiones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, cuando se trate de actos de imposible reparación.

Registro digital: 171797. Tesis: I.7o.A.529 A

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE UN REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS AGENTES ECONÓMICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR ELLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA SU DESECHAMIENTO.

El nombramiento de un representante común de diversos agentes económicos realizado de oficio por la Comisión Federal de Competencia en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por ella, aun cuando no se trata de una resolución definitiva, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleve al Juez Federal a desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de

Amparo, al no colmarse lo dispuesto en la fracción II del numeral 114 de la referida ley, pues esta porción normativa debe interpretarse de manera relacionada con la diversa fracción IV del propio precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; porque la expresión "actos en el juicio", por igualdad de razón debe aplicarse a los "procedimientos seguidos en forma de juicio", ya que lo pretendido con el mencionado precepto 114, es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva, en razón de que pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos con las formalidades de aquéllos, máxime si se considera que tanto el representante como las personas a las que se dispuso defender son competidoras entre sí y, por ello, pueden no querer compartir información confidencial, o incluso el designado con el mencionado carácter no tenga interés en velar por los intereses de las demás personas involucradas en el citado procedimiento administrativo.

Registro digital: 181773. Tesis: I.7o.A.285 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ES UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 23, fracción I, 25, fracción I, 27, primer párrafo, 30 y 31 de su reglamento, se advierte que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de dos grandes etapas. La primera, tendiente a recabar medios de prueba que permitan suponer la existencia, a nivel presuntivo, de actos o prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica. La segunda etapa inicia con el oficio de presunta responsabilidad, por el que se especifica claramente cuáles son las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la fase anterior, señalándose quién es el presunto infractor, ordenando su emplazamiento, para que aquél, en un término no mayor a treinta días comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhibir las pruebas pertinentes; posteriormente, la comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos; hecho lo cual, la autoridad deberá dictar una resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes. Esta última fase es un procedimiento seguido en forma de juicio para los efectos del artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues en él la Comisión Federal de Competencia realiza los actos necesarios para dictar una resolución definitiva en relación con las prácticas monopólicas investigadas, dando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar a su favor.

Sección III De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84.

La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Comentario.- *El artículo comentado incorpora uno de los principios fundamentales de la teoría contemporánea de la prueba: el sistema de libre valoración probatoria o sana crítica racional. La disposición reconoce que la Comisión no se encuentra sujeta a reglas tasadas de valoración que asignen de manera predeterminada un peso específico a cada medio de prueba, otorgándole un amplio margen para apreciar los elementos que obran en el expediente y determinar la fuerza convictiva que corresponde a cada uno de ellos. Esta libertad valorativa constituye una herramienta indispensable en procedimientos de competencia económica, donde los hechos controvertidos suelen involucrar fenómenos complejos de naturaleza económica, financiera, estadística y empresarial que difícilmente podrían encuadrarse dentro de esquemas rígidos de prueba legal.*

La amplitud de esta facultad, sin embargo, no equivale a discrecionalidad absoluta. Las tendencias más recientes del derecho probatorio contemporáneo han abandonado la idea de que la libre valoración autoriza decisiones sustentadas en impresiones subjetivas o apreciaciones intuitivas del juzgador. Por el contrario, la valoración racional de la prueba exige la construcción de inferencias verificables, sustentadas en criterios de lógica, conocimientos científicos, experiencia común y reglas metodológicas que permitan explicar por qué determinados elementos probatorios generan convicción respecto de un hecho y otros carecen de la fuerza suficiente para hacerlo. La libertad para valorar pruebas se encuentra indisolublemente vinculada al deber de motivar adecuadamente las razones que justifican la conclusión alcanzada.

Desde esta perspectiva, la actividad valorativa de la Comisión debe desarrollarse conforme a los principios de racionalidad epistémica que actualmente predominan en la teoría general de la prueba. La lógica formal constituye uno de los primeros parámetros de control, pues las conclusiones alcanzadas deben derivar coherentemente de las premisas acreditadas en el expediente. Las máximas de la experiencia desempeñan igualmente una función central, al permitir formular inferencias razonables a partir de patrones de comportamiento observables en la realidad económica. Del mismo modo, los conocimientos científicos y técnicos adquieren especial relevancia en una disciplina como la competencia económica, donde la comprensión de estructuras de mercado, elasticidades, incentivos empresariales, barreras de entrada o efectos anticompetitivos requiere frecuentemente de herramientas analíticas especializadas.

Particular relevancia adquiere el segundo párrafo del artículo al establecer que la valoración debe realizarse a partir de una apreciación conjunta de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios. Esta disposición resulta plenamente congruente con la naturaleza de las investigaciones en materia de competencia económica. En numerosos casos, especialmente aquellos relacionados con prácticas monopólicas absolutas, resulta excepcional encontrar evidencia directa que documente de manera expresa la existencia de acuerdos colusorios. La experiencia comparada demuestra que las conductas anticompetitivas suelen ejecutarse mediante mecanismos sofisticados diseñados precisamente para evitar su detección. Por esta razón, los sistemas modernos de competencia económica han reconocido la legitimidad de construir conclusiones a partir de conjuntos convergentes de indicios que, valorados integralmente, permitan acreditar razonablemente la existencia de una conducta ilícita.

La valoración conjunta de la prueba implica que ningún elemento debe ser analizado de manera aislada o fragmentaria. Un documento aparentemente ambiguo puede adquirir un significado distinto cuando se examina junto con comunicaciones empresariales, patrones de comportamiento comercial, estudios económicos, datos estadísticos o declaraciones obtenidas durante la investigación. De igual forma, una prueba que individualmente considerada parezca insuficiente puede adquirir fuerza demostrativa cuando se integra dentro de una cadena de indicios consistentes y convergentes. La doctrina contemporánea suele referirse a este fenómeno como corroboración mutua o convergencia probatoria, concepto particularmente relevante en investigaciones económicas complejas.

En el ámbito específico de la competencia económica, esta metodología adquiere una importancia singular debido al uso frecuente de pruebas económicas indirectas. Los análisis econométricos, estudios de mercado, evaluaciones de precios, patrones de comportamiento paralelo, evidencia documental fragmentada y otros elementos de naturaleza técnica suelen integrarse para construir hipótesis explicativas sobre el funcionamiento competitivo de un mercado. La autoridad resolutora debe examinar estos elementos de manera articulada, evaluando tanto su consistencia interna como su compatibilidad con las demás pruebas que obran en el expediente.

La disposición también guarda estrecha relación con el estándar de motivación reforzada exigido por la jurisprudencia constitucional mexicana para los procedimientos administrativos sancionadores. Cuanto mayor sea la complejidad técnica de los hechos analizados o la intensidad de las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución, más robusta deberá ser la explicación que justifique el valor atribuido a cada elemento probatorio y la forma en que éstos condujeron a la conclusión final. La libertad valorativa reconocida por la ley encuentra así su principal límite en el deber de fundamentación y motivación, entendido como la obligación de exteriorizar de manera clara, lógica y verificable el proceso intelectual que condujo a la decisión.

En definitiva, el artículo adopta una concepción moderna de la prueba, compatible con los desarrollos más avanzados de la teoría de la argumentación jurídica y de la epistemología judicial. La Comisión dispone de una amplia libertad para valorar los elementos de

convicción que integran el expediente, aunque dicha libertad se encuentra encauzada por exigencias de racionalidad, coherencia lógica, experiencia, conocimiento científico y motivación suficiente. La decisión final debe surgir de un análisis integral del material probatorio disponible, permitiendo reconstruir los hechos investigados mediante inferencias objetivamente justificables y susceptibles de control posterior por los órganos jurisdiccionales especializados.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 181056. Tesis: I.3o.C. J/33

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su

adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Registro digital: 187931. Tesis: VI.2o.C. J/217

PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

Registro digital: 168580. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2287. Número de tesis: I.4o.A. J/72

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Registro digital: 168517. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1311. Número de tesis: I.4o.A.647 A

ACTAS DE FE DE HECHOS LEVANTADAS POR CORREDORES PÚBLICOS. AUN CUANDO AQUELLAS EN LAS QUE CONSTAN DECLARACIONES DE PERSONAS ENTREVISTADAS SOBRE DETERMINADO TÓPICO NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS EN SU MÁS PURA ESENCIA, NI TESTIMONIALES, SÍ CONSTITUYEN INDICIOS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN AGENTE ECONÓMICO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

La Comisión Federal de Competencia está obligada a perseguir con eficacia prácticas anticompetitivas -en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, lo que la habilita para allegarse de los medios pertinentes y eficientes para ese fin. En este orden de ideas, si bien es cierto que las actas de fe de hechos levantadas por corredores públicos en las que constan declaraciones de personas entrevistadas sobre determinado tópico no son documentos públicos en su más pura esencia, puesto que la fe del corredor no tiene el alcance de constatar la veracidad de lo manifestado ante él, ni pueden considerarse testimoniales, en virtud de que no se ofrecieron con las formalidades que prevé el Código Federal de

Procedimientos Civiles, también lo es que no por ello carecen de valor y relevancia probatorias, al ser un instrumento o medio idóneo para captar y reflejar el resultado de entrevistas de campo y estudios o encuestas de mercado que exigen ser registradas al momento, ya que son efímeras, por lo que es difícil que puedan repetirse o dejar evidencias que permitan su posterior observación, por lo que constituyen indicios suficientes para sustentar la conducta atribuida a un agente económico en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas y, por tanto, su admisión no transgrede dispositivo legal alguno, sobre todo cuando están en relación directa con la litis.

Registro digital: 168495. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1228. Número de tesis: I.4o.A. J/74

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85.

La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II.** En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III.** La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV.** La determinación sobre imposición de sanciones.

Comentario.- *La resolución definitiva constituye el acto culminante del procedimiento seguido en forma de juicio y representa la manifestación más trascendente de la potestad sancionadora que el Estado ejerce en materia de competencia económica. A través de ella, el Pleno determina de manera concluyente si los hechos investigados configuran una práctica monopólica o una concentración ilícita, establece las consecuencias jurídicas correspondientes y define las medidas correctivas y sancionatorias que resulten procedentes. La importancia de este acto exige que su emisión observe con el mayor rigor los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Aunque el precepto enumera los elementos mínimos que debe contener la resolución definitiva, dicha enumeración no agota la totalidad de los requisitos jurídicos que debe satisfacer un acto administrativo de esta naturaleza. La resolución debe contener, entre otros aspectos, la identificación de la autoridad emisora, fecha y lugar de emisión, competencia del órgano resolutor, identificación precisa de las partes, exposición ordenada de antecedentes, análisis de los hechos acreditados, valoración de las pruebas, fundamentación jurídica, motivación suficiente, determinación de las consecuencias legales y firma de los servidores públicos facultados para emitirla. Tales exigencias derivan directamente del marco constitucional y de los principios generales que rigen la actuación administrativa, con independencia de que el artículo comentado no las reproduzca expresamente.

La fracción I coloca en el centro de la resolución la valoración de los medios de convicción. Este aspecto adquiere una importancia singular dentro del régimen de

competencia económica debido a la complejidad técnica de los hechos sometidos a consideración del Pleno. La acreditación de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas frecuentemente requiere el análisis conjunto de evidencia documental, económica, estadística, financiera, testimonial y pericial. La disposición guarda estrecha relación con el artículo previamente comentado, que reconoce a la Comisión la más amplia libertad para valorar las pruebas y determinar la fuerza convictiva de los elementos directos, indirectos e indiciarios que obran en el expediente. Tal libertad valorativa impone correlativamente un elevado deber de motivación, pues la resolución debe explicar con precisión el razonamiento lógico, económico y jurídico que condujo a considerar acreditados o desacreditados determinados hechos.

En este contexto adquiere especial relevancia el principio de verdad material, ampliamente reconocido en el derecho administrativo contemporáneo. Conforme a este principio, la autoridad resolutora debe orientar su actuación hacia el esclarecimiento efectivo de los hechos y la reconstrucción de la realidad económica subyacente a la controversia. La finalidad del procedimiento consiste en determinar si efectivamente ocurrió una conducta anticompetitiva y cuáles fueron sus efectos en el mercado, objetivo que exige privilegiar la sustancia económica de los acontecimientos sobre aspectos puramente formales del expediente. La búsqueda de la verdad material resulta particularmente relevante en una disciplina caracterizada por fenómenos complejos, estructuras empresariales sofisticadas y mecanismos de coordinación que frecuentemente se desarrollan de manera indirecta o encubierta.

La aplicación de este principio permite considerar que el Pleno no se encuentra constreñido exclusivamente por la construcción argumentativa formulada por la Autoridad Investigadora en el Dictamen de Probable Responsabilidad. El órgano resolutor conserva plena autonomía para examinar integralmente el expediente, valorar nuevamente los elementos probatorios y alcanzar conclusiones propias respecto de los hechos acreditados, siempre que respete el núcleo esencial de la imputación y las garantías de audiencia y defensa del agente económico. La existencia de eventuales deficiencias argumentativas, omisiones analíticas o imprecisiones metodológicas dentro de la teoría del caso sostenida por la Autoridad Investigadora no impide necesariamente que el Pleno determine la existencia de una conducta ilícita cuando el conjunto de los elementos probatorios válidamente incorporados al expediente permita alcanzar esa convicción mediante un razonamiento debidamente fundado y motivado.

La fracción II reviste una importancia particular en materia de prácticas monopólicas relativas. La determinación de poder sustancial constituye un presupuesto indispensable para la configuración de este tipo de conductas y, por ello, debe quedar expresamente desarrollada en la resolución definitiva. Esta exigencia refleja una diferencia estructural respecto de las prácticas monopólicas absolutas, cuya ilicitud no depende de la posición de mercado de los agentes involucrados. La resolución debe exponer de manera detallada el análisis del mercado relevante, las condiciones de competencia existentes, la posición de los agentes involucrados y los elementos económicos que sustentan la conclusión relativa a la existencia de poder sustancial.

Por su parte, la fracción III evidencia que la función de la Comisión trasciende la mera imposición de sanciones. El objetivo último del procedimiento consiste en restablecer condiciones efectivas de competencia en los mercados afectados. De ahí que la resolución pueda ordenar la supresión de la conducta, la eliminación de sus efectos o la realización de acciones específicas destinadas a corregir las distorsiones competitivas identificadas. Esta facultad correctiva encuentra sustento en la naturaleza preventiva y restaurativa que caracteriza al derecho de la competencia, disciplina orientada primordialmente a proteger el funcionamiento eficiente de los mercados y el bienestar de los consumidores.

Finalmente, la fracción IV se refiere a la determinación sobre la imposición de sanciones, aspecto que exige una motivación particularmente rigurosa debido a la afectación que puede producir en la esfera jurídica y patrimonial de los agentes económicos. La individualización de las sanciones debe tomar en consideración los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia, explicando la relación existente entre la gravedad de la conducta acreditada, las circunstancias del caso y la consecuencia jurídica impuesta.

En suma, el artículo configura el contenido mínimo de la resolución definitiva y confirma que ésta constituye un auténtico acto de autoridad sujeto a los más altos estándares constitucionales de fundamentación y motivación. Su elaboración exige una valoración integral del expediente, una reconstrucción racional de los hechos acreditados y una justificación exhaustiva de las conclusiones alcanzadas. La amplitud de facultades reconocida al Pleno para apreciar las pruebas encuentra su principal límite en el deber de emitir decisiones objetivamente verificables, sustentadas en la verdad material de los hechos y compatibles con las garantías fundamentales que rigen todo procedimiento administrativo sancionador.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 176546. Tesis: 1a./J. 139/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe

desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 86.

Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis

millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvieron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Comentario.- El artículo comentado constituye uno de los ejes estructurales del sistema mexicano de control previo de concentraciones, al establecer los umbrales cuantitativos que determinan la obligación de someter determinadas operaciones a la autorización previa de la Comisión. Su diseño responde a una lógica de selección regulatoria basada en criterios objetivos de dimensión económica, participación patrimonial y relevancia competitiva potencial, con el propósito de concentrar los recursos institucionales en aquellas operaciones que, por su magnitud o características, poseen aptitud para modificar de manera significativa la estructura de los mercados. La reforma publicada el 16 de julio de 2025 actualizó los montos previstos en las tres fracciones del precepto, elevando los umbrales de notificación obligatoria y ajustándolos a parámetros económicos

más acordes con la realidad contemporánea de los mercados, circunstancia que reduce cargas regulatorias para operaciones de menor impacto competitivo y focaliza la actividad de revisión en transacciones de mayor relevancia económica.

La fracción I atiende al valor económico de la operación, independientemente de la estructura jurídica mediante la cual se materialice; la fracción II toma como referencia el porcentaje de acumulación respecto de un agente económico de relevancia significativa; mientras que la fracción III incorpora un criterio combinado que considera simultáneamente el valor de los activos o capital social objeto de acumulación y la dimensión económica de los participantes. Esta construcción normativa revela la intención del legislador de capturar una amplia variedad de mecanismos de integración empresarial, evitando que la obligación de notificar pueda eludirse mediante diseños corporativos complejos o estructuras transaccionales fragmentadas. Particular relevancia adquiere la referencia expresa a actos o sucesión de actos, elemento que permite a la autoridad analizar operaciones vinculadas bajo una perspectiva económica integral y apreciar su verdadero alcance competitivo.

Asimismo, el precepto incorpora consecuencias jurídicas de extraordinaria intensidad para las operaciones ejecutadas sin la autorización correspondiente cuando ésta resulte obligatoria. La disposición establece expresamente que tales actos no producirán efectos jurídicos, previsión que trasciende el ámbito estrictamente administrativo y proyecta efectos sobre la validez misma de la operación. A ello se suma la posible responsabilidad administrativa, civil o penal de los agentes económicos involucrados, de las personas que ordenaron o colaboraron en su ejecución e incluso de los fedatarios públicos que intervengan en su formalización. Esta arquitectura normativa confirma que el deber de notificación constituye una obligación de orden público económico cuya observancia resulta indispensable para la eficacia jurídica de la transacción.

Finalmente, destaca la prohibición de registrar, formalizar o inscribir la operación antes de obtener la autorización favorable de la Comisión o de que opere la autorización ficta derivada del transcurso del plazo legal sin resolución. Esta restricción convierte al procedimiento de control de concentraciones en una auténtica condición suspensiva de eficacia para determinados actos corporativos y patrimoniales. Paralelamente, el último párrafo preserva un mecanismo de notificación voluntaria para operaciones que no alcanzan los umbrales obligatorios, herramienta particularmente valiosa en transacciones complejas o en mercados altamente concentrados, pues permite a los agentes económicos obtener certeza jurídica ex ante respecto de la compatibilidad de la operación con el régimen de competencia económica y reducir riesgos regulatorios futuros.

Tomando como referencia el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2026, equivalente a \$117.31 pesos, el umbral previsto en la fracción I corresponde a dieciséis millones de veces la UMA, lo que arroja un monto aproximado de \$1,876,960,000.00 pesos. En consecuencia, toda concentración cuyo valor, directa o indirectamente en territorio nacional, exceda aproximadamente mil ochocientos setenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos, deberá notificarse obligatoriamente a la Comisión con fundamento en dicha fracción.

Por su parte, la fracción II utiliza el mismo parámetro económico de dieciséis millones de veces la UMA, equivalente igualmente a \$1,876,960,000.00 pesos, aunque vinculado a una hipótesis distinta. En este supuesto, la obligación de notificar surge cuando la operación implique la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyas ventas anuales originadas en territorio nacional o cuyos activos en territorio nacional excedan dicho monto.

Finalmente, la fracción III contempla dos referencias económicas diferenciadas. La primera corresponde a una acumulación en territorio nacional superior a siete millones cuatrocientas mil veces la UMA, equivalente aproximadamente a \$868,094,000.00 pesos. La segunda exige que en la operación participen dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales o activos en territorio nacional, conjunta o separadamente, excedan cuarenta millones de veces la UMA, cifra que asciende aproximadamente a \$4,692,400,000.00 pesos. Por tanto, la actualización de estos valores permite identificar con precisión las operaciones que, por su dimensión económica, quedan sujetas al régimen de autorización previa previsto en la Ley Federal de Competencia Económica.

De conformidad con las Disposiciones Regulatorias vigentes, para verificar si una concentración supera los umbrales monetarios que generan la obligación de notificarla a la Comisión, debe considerarse el monto más alto entre el valor contable de los activos reflejado en los estados financieros y su valor comercial. La cuantificación de dichos umbrales debe realizarse utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día inmediato anterior a la presentación de la notificación. Cuando la operación se encuentre denominada en dólares estadounidenses, la conversión a moneda nacional deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio publicado por el Banco de México que resulte más favorable dentro de los cinco días previos a la notificación. Tratándose de otras divisas, podrá emplearse cualquier indicador cambiario que refleje razonablemente la equivalencia entre la moneda extranjera correspondiente y la moneda nacional.

Sucesión de actos.- *Uno de los aspectos más relevantes para la aplicación de los umbrales de notificación obligatoria de concentraciones consiste en determinar cuándo una operación debe analizarse como un acto aislado y cuándo, por el contrario, debe considerarse como una sucesión de actos. La importancia práctica de esta distinción radica en que los agentes económicos suelen estructurar determinadas adquisiciones mediante etapas sucesivas, mecanismos escalonados o transacciones formalmente independientes, cuya valoración individual podría situarse por debajo de los umbrales legales, aunque su resultado económico y competitivo conjunto produzca una concentración de dimensiones significativamente mayores. Precisamente para evitar que la fragmentación formal de una operación impida el control preventivo de concentraciones, la Ley incorpora la referencia expresa al "acto o sucesión de actos que les den origen".*

Desde una perspectiva económica y funcional, puede entenderse por sucesión de actos la secuencia coordinada de actos jurídicos, contratos, adquisiciones, aportaciones, fusiones, escisiones, reorganizaciones corporativas u operaciones vinculadas entre sí que, analizadas en su conjunto, permiten a un agente económico adquirir control, influencia

decisiva, participación accionaria, activos estratégicos o cualquier otro elemento que produzca una concentración económica respecto de un mismo agente económico o grupo de interés económico. Lo relevante no radica exclusivamente en la existencia de una pluralidad de actos jurídicos, sino en la unidad de propósito económico que los articula y en la obtención de un resultado concentrador común. Bajo esta lógica, la autoridad debe privilegiar la sustancia económica de la operación sobre la forma jurídica elegida por las partes para instrumentarla.

La noción de sucesión de actos encuentra sustento en principios ampliamente reconocidos en el derecho de la competencia comparado, conforme a los cuales las operaciones complejas deben examinarse atendiendo a su efecto económico integral. Una adquisición escalonada de acciones realizada mediante diversas compraventas sucesivas, una reorganización corporativa ejecutada mediante múltiples instrumentos societarios o una serie de adquisiciones parciales dirigidas a consolidar progresivamente una posición de control pueden constituir manifestaciones típicas de una misma operación de concentración. En tales supuestos, cada acto individual representa únicamente una etapa de un proceso económico unitario cuya finalidad consiste en alterar la estructura de control o propiedad de determinados activos o empresas.

La interpretación funcional de esta figura también responde a una finalidad preventiva. Si únicamente se atendiera al valor individual de cada acto jurídico, resultaría relativamente sencillo estructurar operaciones complejas mediante adquisiciones fragmentadas con el propósito de evitar la obligación de notificación previa. La referencia legislativa a la sucesión de actos permite neutralizar este riesgo mediante una evaluación acumulativa de las operaciones vinculadas, tomando en consideración la realidad económica subyacente y los efectos competitivos previsibles de la operación considerada como un todo.

Conviene distinguir esta figura de los actos de tracto sucesivo, pues ambas categorías responden a lógicas jurídicas diferentes. Un acto de tracto sucesivo se caracteriza por generar una relación jurídica única cuyos efectos se desarrollan o ejecutan de manera continua o periódica a lo largo del tiempo. El elemento distintivo consiste en la permanencia de la obligación o relación jurídica, cuya ejecución se prolonga mediante prestaciones sucesivas derivadas de una misma fuente obligacional. Contratos de suministro, arrendamientos, distribución o prestación continua de servicios constituyen ejemplos clásicos de actos de tracto sucesivo.

La sucesión de actos, por el contrario, presupone la existencia de diversos actos jurídicos autónomos, cada uno con individualidad propia, que guardan entre sí una vinculación funcional orientada a la consecución de un resultado económico común. Mientras en el tracto sucesivo existe una sola relación jurídica que despliega sus efectos a través del tiempo, en la sucesión de actos existen múltiples actos diferenciados cuya conexión deriva de su finalidad económica compartida. La unidad se encuentra en el objetivo perseguido por las partes y en el efecto concentrador resultante, más que en la existencia de una única relación jurídica continuada.

Esta distinción adquiere especial relevancia en materia de competencia económica. Un contrato de tracto sucesivo difícilmente constituirá, por sí mismo, una concentración en

los términos de la Ley, salvo que incorpore mecanismos de adquisición de control o transferencia de activos relevantes. En cambio, una sucesión de actos puede configurar una concentración notificable aun cuando cada acto individual, considerado aisladamente, carezca de la entidad suficiente para activar los umbrales legales. De ahí que el análisis de la Comisión deba orientarse a identificar la verdadera unidad económica de la operación, evaluando la existencia de vínculos temporales, financieros, societarios y estratégicos entre los distintos actos que la integran.

En definitiva, la referencia legal a los actos o sucesión de actos constituye una manifestación del principio de primacía de la realidad económica sobre las formas jurídicas. Su finalidad consiste en asegurar que el control de concentraciones recaiga sobre el fenómeno económico efectivamente producido en el mercado y no exclusivamente sobre la estructura documental mediante la cual las partes decidan instrumentar la operación. Tal aproximación resulta indispensable para preservar la eficacia del régimen de control previo de concentraciones y garantizar que operaciones capaces de modificar sustancialmente las condiciones de competencia sean sometidas al escrutinio de la autoridad especializada.

La adecuada comprensión de la figura de la sucesión de actos posee una relevancia práctica extraordinaria para abogados corporativos, especialistas en competencia económica, asesores financieros, banqueros de inversión y órganos de administración de las empresas que participan en procesos de fusiones y adquisiciones. La estructuración de una operación mediante diversas etapas, adquisiciones parciales, reorganizaciones societarias, aportaciones de activos, incrementos progresivos de participación accionaria o mecanismos equivalentes exige un análisis integral que permita identificar si dichas actuaciones, consideradas en su conjunto, configuran una concentración sujeta a notificación obligatoria. La evaluación jurídica de cada acto de manera aislada puede conducir a conclusiones equivocadas respecto de la procedencia de la autorización previa, particularmente cuando la finalidad económica perseguida consiste en alcanzar gradualmente una posición de control o influencia decisiva sobre otro agente económico.

Desde una perspectiva preventiva, la asesoría especializada en materia de competencia económica debe incorporarse desde las etapas iniciales de planeación de la operación y no únicamente al momento de su formalización. La identificación temprana de una posible sucesión de actos permite valorar adecuadamente los umbrales de notificación, diseñar cronogramas compatibles con los tiempos de revisión de la autoridad, estimar riesgos regulatorios y evitar contingencias derivadas de una ejecución prematura de la operación. Este análisis requiere examinar elementos tales como la identidad de las partes involucradas, la existencia de un mismo objetivo económico, la cercanía temporal entre las operaciones, los vínculos contractuales que las conectan y el resultado competitivo que producirán una vez consumadas en su totalidad.

La relevancia de esta cuestión se acentúa si se considera que la omisión de notificar una concentración cuando legalmente existe dicha obligación constituye una infracción sancionable conforme a la Ley Federal de Competencia Económica. Adicionalmente, la legislación prevé consecuencias particularmente severas, entre ellas la imposibilidad de

que los actos produzcan efectos jurídicos frente al régimen de control de concentraciones, la imposición de multas significativas y la eventual responsabilidad de los agentes económicos, de las personas que participaron en la ejecución de la operación e incluso de los fedatarios públicos que hubieren intervenido en su formalización. Bajo este contexto, la determinación de si una serie de actos constituye una verdadera sucesión de actos para efectos de la Ley deja de ser una cuestión meramente académica y se convierte en un elemento esencial de cumplimiento regulatorio y gestión de riesgos empresariales.

En consecuencia, una práctica profesional diligente exige mantener permanentemente en el radar la posibilidad de que operaciones aparentemente independientes formen parte de una estrategia adquisitiva unitaria susceptible de ser analizada como una sola concentración. La correcta identificación de estos supuestos permite preservar la seguridad jurídica de las transacciones, reducir la exposición a procedimientos sancionadores y garantizar que las decisiones de expansión empresarial se desarrollen dentro de los parámetros establecidos por el régimen mexicano de competencia económica.

Guía para la Notificación de Concentraciones (COFEC).- La Guía para la Notificación de Concentraciones de 2021, emitida por la entonces COFEC, constituye uno de los instrumentos interpretativos más relevantes para comprender la operatividad práctica del régimen mexicano de control previo de concentraciones. Aunque carece de fuerza normativa vinculante y fue elaborada bajo el diseño institucional previo a la reforma de 2025, conserva una utilidad significativa debido a que sistematiza criterios administrativos, conceptos económicos y prácticas procedimentales que continúan siendo indispensables para la adecuada preparación y presentación de notificaciones de concentración. La propia autoridad destacó que la Guía busca otorgar mayor transparencia y certeza respecto de la forma en que analiza las operaciones sometidas a su conocimiento.

Uno de los principales aportes de la Guía radica en que traslada el análisis de las concentraciones desde una perspectiva exclusivamente formal hacia una aproximación eminentemente económica. El documento enfatiza que la revisión de una operación no se agota en la estructura jurídica utilizada por las partes, comprendiendo fusiones, adquisiciones de control, adquisiciones de activos, reorganizaciones corporativas, asociaciones empresariales y cualquier otro mecanismo que produzca una integración económica susceptible de alterar las condiciones de competencia. Esta aproximación resulta particularmente relevante en un contexto empresarial caracterizado por estructuras societarias complejas, operaciones multinivel y mecanismos de inversión cada vez más sofisticados.

La Guía adquiere especial relevancia respecto del análisis de los umbrales de notificación obligatoria. El documento desarrolla criterios interpretativos para determinar el valor de las operaciones, identificar qué entidades deben considerarse dentro de un grupo de interés económico, establecer quiénes tienen la obligación de notificar cuando participan múltiples adquirentes y precisar el momento procesal oportuno para presentar la notificación. Particular importancia reviste el tratamiento de las denominadas sucesiones de actos, entendidas como secuencias de operaciones que, examinadas de manera

conjunta, persiguen un mismo resultado económico de integración empresarial. La incorporación de estas directrices respondió precisamente a la necesidad de evitar que operaciones estructuradas en diversas etapas eludieran el régimen de control preventivo mediante una fragmentación artificial de actos jurídicos.

Otro aspecto de gran valor técnico consiste en la incorporación de criterios orientadores sobre acuerdos de colaboración empresarial o joint ventures. La Guía reconoce que determinadas asociaciones estratégicas pueden constituir auténticas concentraciones cuando generan una integración económica duradera, una transferencia de control o la creación de una entidad económica autónoma con presencia efectiva en el mercado. Esta precisión resulta especialmente relevante debido a que las fronteras entre un acuerdo de colaboración ordinario y una concentración económica suelen presentar zonas grises cuya delimitación exige un análisis sustancial de sus efectos económicos.

Asimismo, la Guía ofrece elementos de análisis para situaciones particularmente complejas, tales como adquisiciones hostiles, rondas de financiamiento de empresas emergentes, inversiones minoritarias con derechos especiales de gobierno corporativo y operaciones relacionadas con empresas en situación económica precaria. Respecto de estas últimas, el documento proporciona orientaciones sobre la información que puede resultar pertinente para acreditar que una empresa enfrenta riesgos reales de salida del mercado, cuestión que puede adquirir relevancia al ponderar los efectos competitivos de una operación.

Desde una perspectiva metodológica, uno de los mayores méritos de la Guía consiste en exponer con claridad la información económica que la autoridad considera relevante para evaluar una concentración. El documento permite comprender la lógica económica detrás de las solicitudes de información formuladas por la autoridad, particularmente en aspectos relacionados con mercados relevantes, estructura de la oferta y la demanda, participación de mercado, barreras de entrada, poder sustancial, sustitución de productos, integración vertical y potenciales eficiencias derivadas de la operación. De esta manera, la Guía funciona como un puente entre la regulación jurídica y las herramientas analíticas propias de la organización industrial y la microeconomía aplicada a la competencia económica.

Finalmente, aun cuando la reforma de 2025 modificó diversos aspectos sustantivos y procedimentales de la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente en materia de umbrales, facultades institucionales y reglas procesales, la Guía conserva una importancia práctica considerable debido a que explica la racionalidad económica subyacente al control de concentraciones. Su lectura permite comprender qué información resulta verdaderamente relevante para la autoridad, cómo estructurar una notificación robusta, qué elementos suelen generar preocupaciones competitivas y cuáles son los argumentos que pueden sustentar la autorización de una operación. En consecuencia, continúa siendo una referencia obligada para abogados, economistas, consultores y asesores corporativos que participan en operaciones de fusiones y adquisiciones sujetas al régimen mexicano de competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2030098. Localización: [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Marzo de 2025; Tomo II, Volumen 1; Pág. 296. Número de tesis: 1a./J. 25/2025 (11a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE PREVE UNA MULTA POR OMITIR NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Dos personas morales celebraron una compraventa de acciones; posteriormente, la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, les impuso una multa por omitir notificar oportunamente la concentración que se materializó con motivo de esa operación. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon que la mencionada porción normativa viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse, no viola el principio de proporcionalidad contenido en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que los montos mínimo y máximo que establece para su individualización son proporcionales a la conducta infractora.

Justificación: El monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, consistente en omitir notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, porque conforme al artículo 86 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones deben ser autorizadas cuando importen un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” y a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”; así, como la cantidad de cinco mil salarios mínimos que se prevé como multa mínima no representa ni el uno por ciento del valor económico de las referidas concentraciones que deben notificarse, no es desproporcional.

Con relación al monto máximo, debe considerarse que una concentración que no se notificó a la autoridad de competencia económica, aun cuando se trate de una omisión, puede tener efectos perniciosos en el mercado de la misma trascendencia que las conductas infractoras previstas en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127, que prevén sanciones por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como en concentraciones ilícitas; de ahí que haya cierta correspondencia entre los umbrales previstos en las fracciones mencionadas y la diversa fracción VIII del propio numeral 127;

por lo que el monto máximo previsto para la individualización de la multa también resulta proporcional a la conducta infractora.

Registro digital: 2018665. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo II; Pág. 1093. Número de tesis: I.2o.A.E.60 A (10a.)

GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES EXPEDIDA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. AUN CUANDO NO ES UNA NORMA JURÍDICA, LA AUTORIDAD PUEDE REFERIRSE A ÉSTA EN SUS RESOLUCIONES.

El instrumento técnico mencionado se emitió por la extinta Comisión Federal de Competencia en marzo de 2011, en un ejercicio de autovinculación, que persigue difundir la experiencia y la práctica operativa de esa autoridad, orientar al particular sobre cómo interpretaba o aplicaba en sede administrativa la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones y transparentar el análisis en los procedimientos de notificación de éstas. Por tanto, carece de los atributos de una norma jurídica, pues no establece disposiciones de carácter general y abstractas que generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, que tengan trascendencia en la esfera jurídica de los particulares, es decir, no fue expedida como un acto coercitivo para someter a la observancia inexcusable del particular, que genere obligaciones o restrinja los derechos de los gobernados; sin embargo, la autoridad puede referirse a ésta al resolver sobre las concentraciones, en tanto que este comportamiento abona a la seguridad jurídica.

Registro digital: 2018583. Tesis: I.2o.A.E.62 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Del precepto citado se advierte que el legislador no describió ni previó una metodología para valuar los activos o el capital social, a fin de determinar la obligación de notificar previamente una concentración, por lo cual, la elección de la forma de comprobar si una operación de ese tipo supera los umbrales previstos en la hipótesis señalada, corresponde a las facultades técnicas discrecionales de la Comisión Federal de Competencia, que deben ejercerse conforme a los parámetros legales de razonabilidad y de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Así, entre los métodos que racionalmente puede utilizar la autoridad para establecer el valor de los activos o del capital social acumulado, están el relativo al valor comercial de los bienes, que puede fijarse de acuerdo con el costo de transacción o el monto total de la operación, así como el valor asentado en los estados financieros.

Registro digital: 2018582. Tesis: I.2o.A.E.61 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR

EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

De las hipótesis en que deben notificarse las concentraciones antes de llevarse a cabo, contenidas en el precepto citado, se advierte que el legislador utilizó varios criterios para identificar las operaciones (actos o sucesión de actos) que requerían control preventivo, previendo distintas metodologías (criterio de valoración elegido por el legislador para atribuir relevancia a una concentración) para cada una de aquéllas. Así, en la fracción I sólo consideró el importe de la operación; en la II, el porcentaje accionario acumulado y el importe de activos o ventas de los agentes participantes; y, en la III, el importe de los activos o del capital social acumulado en la operación. Sin embargo, la variedad de metodologías no implica que se trate de supuestos excluyentes entre sí, pues una operación puede quedar incluida en dos o en tres de las hipótesis, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando consiste sólo en la compraventa de cierto porcentaje accionario.

Artículo 87.

Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II.** Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III.** Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV.** Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Comentario.- El artículo analizado constituye una de las disposiciones cardinales del régimen de control previo de concentraciones, pues delimita con precisión el momento a partir del cual surge la obligación de contar con autorización de la autoridad de competencia. Su finalidad consiste en preservar la eficacia preventiva del sistema de revisión de concentraciones, garantizando que la autoridad pueda examinar los efectos potenciales de una operación antes de que ésta produzca consecuencias jurídicas o económicas capaces de alterar la estructura competitiva de los mercados. La lógica subyacente responde al principio de control ex ante, conforme al cual la evaluación de riesgos a la competencia debe realizarse antes de que la integración empresarial se materialice y genere efectos cuya reversión pudiera resultar compleja, costosa o incluso imposible.

La fracción I adopta un criterio vinculado al perfeccionamiento jurídico de la operación, tomando como referencia el momento en que el acto produce plenamente sus efectos conforme a la legislación aplicable o cuando se actualiza la condición suspensiva pactada por las partes. Esta previsión adquiere especial relevancia en operaciones estructuradas mediante contratos sujetos a autorizaciones corporativas, regulatorias o financieras, pues reconoce que la eficacia definitiva del negocio jurídico puede encontrarse diferida hasta el cumplimiento de determinados eventos futuros. Desde esta perspectiva, la Ley procura impedir que la autorización en materia de competencia sea desplazada a una etapa posterior al nacimiento de derechos y obligaciones que ya comprometan de manera sustancial la ejecución de la operación.

Los agentes económicos pueden pactar que la consumación de una concentración quede sujeta a la condición suspensiva consistente en obtener previamente la autorización de la Comisión (entendida como un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la eficacia de los derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico). Para ello, deben establecer expresamente que la operación carecerá de efectos jurídicos hasta que se emita la resolución favorable correspondiente o se actualice la autorización ficta prevista en la Ley. Cuando la autorización quede condicionada al cumplimiento de determinadas medidas correctivas o compromisos destinados a preservar la competencia y la libre concurrencia, los participantes deberán asumir formalmente la obligación de ejecutar tales medidas y reconocer que la operación continuará sin producir efectos legales hasta que la autorización resulte plenamente eficaz, salvo disposición expresa en contrario de la propia Comisión.

El acuerdo mediante el cual se establezca esta condición suspensiva puede formalizarse en libros corporativos o mediante instrumento público, debiendo remitirse a la autoridad en copia certificada o testimonio al momento de la notificación de la concentración o dentro de los diez días siguientes a su formalización. De esta manera, se garantiza que las partes mantengan la operación en estado de pendencia jurídica durante el proceso de revisión regulatoria y se evita la materialización anticipada de actos sujetos al control preventivo de concentraciones.

Por su parte, la fracción II incorpora un criterio económico y funcional asociado a la adquisición o ejercicio del control. La referencia al control de hecho y de derecho refleja

una aproximación sustantiva característica del derecho de la competencia, orientada a identificar la capacidad real de influir de manera decisiva en la conducta de otro agente económico. La disposición reconoce que el control puede manifestarse a través de múltiples mecanismos societarios, contractuales o económicos que trascienden la mera titularidad accionaria. Consecuentemente, una operación puede encontrarse sujeta a autorización aun cuando la transmisión formal de acciones o activos no haya concluido, siempre que exista la posibilidad efectiva de dirigir decisiones estratégicas, comerciales o financieras de la entidad involucrada.

La fracción III presenta una particular relevancia en materia de fusiones, al establecer que la autorización debe obtenerse antes de la celebración del convenio correspondiente. Esta regla revela la especial sensibilidad del legislador frente a operaciones que implican la desaparición o integración estructural de agentes económicos previamente independientes. La firma del convenio de fusión constituye un punto de inflexión dentro de la operación, pues suele representar una manifestación definitiva de la voluntad de las partes encaminada a la integración empresarial. En consecuencia, el legislador optó por ubicar el control administrativo en una fase temprana del proceso, evitando que la consolidación contractual genere presiones económicas o jurídicas que dificulten una eventual oposición de la autoridad.

Especial atención merece la fracción IV, relativa a las sucesiones de actos. Esta disposición complementa el sistema de umbrales previsto en el artículo anterior y evita que operaciones económicamente unitarias sean fragmentadas mediante múltiples transacciones de menor dimensión con el propósito de eludir la obligación de notificar. La norma identifica como momento relevante aquel en que se perfecciona el acto final que provoca el rebase de los umbrales legales, lo que exige a los asesores corporativos realizar una evaluación prospectiva de toda la estrategia de adquisición. Bajo esta lógica, la autoridad se encuentra facultada para analizar la operación de manera integral, atendiendo a su finalidad económica, a la identidad de los participantes y al resultado competitivo que la secuencia de actos pretende alcanzar.

La disposición final relativa a operaciones celebradas en el extranjero constituye una manifestación expresa del principio de efectos, ampliamente reconocido en el derecho comparado de la competencia económica. Conforme a este criterio, la competencia regulatoria de la autoridad mexicana no depende del lugar donde se celebró el acto jurídico, encontrando fundamento en la capacidad de la operación para generar consecuencias jurídicas o materiales dentro del territorio nacional. En mercados globalizados resulta frecuente que adquisiciones, fusiones o reorganizaciones corporativas se formalicen fuera de México, involucrando matrices extranjeras o estructuras multinacionales. La Ley reconoce esta realidad económica y exige la notificación previa cuando la operación tenga aptitud para producir efectos en los mercados mexicanos.

Desde una perspectiva práctica, este artículo impone una obligación de planeación regulatoria particularmente rigurosa. Los agentes económicos deben identificar oportunamente el momento exacto en que una operación puede considerarse

perfeccionada, determinar cuándo surge una situación de control, evaluar la existencia de actos sucesivos y analizar la eventual producción de efectos en territorio nacional. Un error en esta valoración puede traducirse en la ejecución anticipada de una concentración sujeta a autorización obligatoria, situación conocida en la práctica internacional como gun jumping. La prohibición implícita de implementar una operación antes de obtener la aprobación correspondiente constituye uno de los pilares del sistema de control de concentraciones, pues garantiza que la revisión de la autoridad conserve su carácter preventivo y preserve la efectividad de las medidas destinadas a proteger la competencia y la libre concurrencia. La asesoría especializada es fundamental en estas operaciones.

Artículo 88.

Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Comentario.- *El artículo comentado desarrolla uno de los aspectos procesales más relevantes del régimen de control de concentraciones: la determinación de los sujetos obligados a notificar una operación susceptible de autorización previa. La disposición parte de una premisa lógica y funcional: quienes participan directamente en la concentración son los agentes que poseen la información más completa sobre la estructura, alcance, racionalidad económica y efectos potenciales de la transacción. La obligación de notificar recae, por tanto, sobre los participantes directos de la operación, quienes asumen la carga de proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para*

que ésta realice una evaluación integral de sus posibles implicaciones competitivas. La norma refleja una concepción colaborativa del procedimiento de concentraciones, en la que los particulares contribuyen activamente a la formación de la decisión administrativa mediante la aportación de información especializada y de difícil obtención por parte de la autoridad.

El segundo párrafo incorpora una regla de flexibilidad destinada a evitar que obstáculos formales o circunstancias extraordinarias impidan el ejercicio de las facultades de control preventivo de la Comisión. La referencia a imposibilidades jurídicas o de hecho reconoce la complejidad que caracteriza ciertas estructuras corporativas, particularmente aquellas desarrolladas mediante vehículos de inversión, grupos multinacionales, fideicomisos, reorganizaciones societarias internacionales o mecanismos indirectos de adquisición. En tales escenarios, la legitimación para presentar la notificación puede trasladarse al fusionante, al adquirente del control o al sujeto que pretenda consumir la acumulación de acciones, partes sociales, derechos fiduciarios o activos. Esta previsión responde a una lógica de efectividad regulatoria, orientada a asegurar que la operación sea sometida al escrutinio de la autoridad aun cuando existan circunstancias que dificulten la participación formal de alguno de los agentes directamente involucrados.

Especial atención merece la obligación de designar un representante común. Esta figura constituye un instrumento de orden procesal que busca racionalizar la comunicación entre la autoridad y los notificantes, evitando la dispersión de actuaciones, la duplicidad de promociones y la existencia de posiciones contradictorias dentro de un mismo expediente. La concentración suele involucrar múltiples entidades pertenecientes a distintos grupos empresariales, jurisdicciones o niveles corporativos, circunstancia que podría afectar la eficiencia del procedimiento. La designación de un representante común favorece la unidad de interlocución y contribuye a la adecuada conducción del expediente. La facultad de la Comisión para designarlo de oficio revela que la existencia de un canal único de comunicación constituye un elemento relevante para la correcta tramitación del procedimiento y para la preservación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

El último párrafo incorpora una de las obligaciones más trascendentes desde la perspectiva de cumplimiento en materia de competencia económica: el deber de abstención respecto del intercambio de información susceptible de generar riesgos anticompetitivos. La preparación de una concentración suele requerir procesos intensivos de due diligence, auditorías legales, financieras, fiscales, operativas y comerciales, así como la revisión detallada de información estratégica de las empresas involucradas. Precisamente por ello, la etapa previa al cierre de una operación genera riesgos particulares de coordinación competitiva, especialmente cuando las partes continúan actuando como agentes independientes dentro de un mismo mercado.

La prohibición de intercambiar información capaz de dar lugar a conductas sancionables encuentra fundamento en el principio de independencia competitiva que debe prevalecer hasta la consumación legal de la concentración. Durante esta fase, las empresas conservan la obligación de definir de manera autónoma sus precios, estrategias

comerciales, políticas de descuentos, niveles de producción, programas de expansión, condiciones de contratación y demás variables competitivas. El acceso indiscriminado a información comercialmente sensible puede facilitar la coordinación de comportamientos, reducir la incertidumbre competitiva existente entre rivales y generar efectos equivalentes a los producidos por acuerdos colusorios expresos.

La experiencia comparada ha identificado este fenómeno como uno de los riesgos más relevantes asociados al denominado *gun jumping*, entendido como la implementación anticipada de una concentración antes de obtener la autorización correspondiente o antes de su cierre efectivo. En consecuencia, resulta habitual que las operaciones de concentración incorporen mecanismos de protección tales como acuerdos de confidencialidad reforzados, equipos de acceso restringido (*clean teams*), asesores externos independientes y protocolos específicos para el tratamiento de información sensible. La disposición comentada se inserta dentro de esta tendencia regulatoria internacional y recuerda que la notificación de una concentración no suspende la aplicación de las normas sustantivas de competencia económica, las cuales continúan exigiendo que los agentes económicos mantengan plena autonomía competitiva durante todo el proceso de revisión de la operación.

Desde una perspectiva práctica, el precepto constituye una advertencia de especial relevancia para abogados corporativos, asesores financieros, economistas y responsables de cumplimiento regulatorio. La planeación de una operación de concentración no se limita a determinar la existencia de umbrales de notificación o a preparar la documentación requerida por la autoridad. También exige diseñar mecanismos internos de gobernanza que permitan desarrollar el proceso de negociación, análisis y autorización sin comprometer la independencia competitiva de las partes. El cumplimiento de esta obligación adquiere una importancia estratégica, pues una operación legítima desde la perspectiva estructural puede generar riesgos sancionatorios significativos cuando el intercambio de información previo a su autorización excede los límites permitidos por la legislación de competencia económica.

Artículo 89.

La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del

representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;

IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;

V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;

VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;

VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;

VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;

IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Comentario.- El artículo establece el contenido mínimo que debe reunir una notificación de concentración, configurando un verdadero expediente de análisis económico, corporativo y jurídico destinado a proporcionar a la autoridad todos los elementos necesarios para evaluar los posibles efectos de la operación sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia. La amplitud de los requisitos refleja la naturaleza preventiva del control de concentraciones, cuya finalidad consiste en anticipar riesgos competitivos antes de que la transacción produzca efectos en el mercado. Desde esta perspectiva, la notificación constituye mucho más que una simple comunicación formal; representa el mecanismo mediante el cual la Comisión obtiene una visión integral de la estructura de propiedad, gobierno corporativo, actividades económicas, relaciones horizontales y verticales, así como de la posición competitiva de los agentes involucrados.

Los requisitos previstos pueden agruparse en cuatro grandes categorías. La primera se relaciona con la identificación de las partes participantes, sus representantes y la acreditación de facultades de representación. La segunda comprende la documentación corporativa y financiera necesaria para comprender la estructura jurídica y económica de los agentes económicos involucrados. La tercera se refiere a la descripción detallada de la operación proyectada, incluyendo su finalidad económica, los documentos contractuales relevantes y los acuerdos accesorios, particularmente las cláusulas de no competencia, cuya revisión resulta indispensable para determinar si su alcance temporal, geográfico o material guarda una relación razonable con la transacción principal. La cuarta categoría comprende la información económica y competitiva relativa a mercados, productos, competidores, participaciones de mercado, centros productivos, canales de distribución y estructuras de control.

Los agentes económicos que actúen a través de un representante común pueden facultar a personas autorizadas para recibir notificaciones y realizar las actuaciones permitidas por la Ley. Las notificaciones efectuadas al representante común o a cualquiera de las personas autorizadas surtirán plenamente sus efectos respecto de todos los representados, considerándose legalmente realizadas para cada uno de ellos.

Ahora bien, los agentes económicos deberán presentar preferentemente los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior. Cuando dichos documentos no se encuentren disponibles, la Comisión podrá aceptar los estados financieros más recientes aun cuando carezcan de auditoría o dictamen. Si tampoco se cuenta con esta documentación, el agente económico deberá justificar las razones de tal circunstancia y proporcionar sus estados financieros internos elaborados conforme a principios y prácticas contables generalmente aceptadas.

Para acreditar los objetivos y motivos de una concentración, exigida en la fracción IV del artículo en comento, los agentes económicos pueden presentar diversa documentación interna o externa relacionada con la operación, incluyendo actas corporativas donde se haya discutido la transacción, comunicados dirigidos a accionistas, estudios de viabilidad, análisis sobre los efectos competitivos de la operación, evaluaciones de eficiencias o sinergias esperadas, así como materiales utilizados en procesos de venta o búsqueda de inversionistas. En conjunto, estos documentos permiten a la autoridad comprender la lógica económica, estratégica y comercial que sustenta la concentración notificada.

Especial atención merece la información exigida en las fracciones VII, VIII, IX y XI, pues constituye el núcleo sustantivo del análisis de competencia económica. La descripción de las cadenas de control, las participaciones directas e indirectas en otros agentes económicos, los vínculos societarios existentes y la presencia simultánea en mercados relacionados permite identificar posibles traslapes horizontales, relaciones verticales, estructuras conglomeradas y riesgos derivados de participaciones cruzadas. De igual forma, la información sobre participaciones de mercado, bienes y servicios involucrados, así como sobre los principales competidores, proporciona los insumos básicos para la posterior definición de mercados relevantes y la evaluación de posibles efectos anticompetitivos derivados de la concentración.

Resulta particularmente relevante advertir que diversos requisitos contenidos en este artículo exigen a los notificantes realizar análisis económicos preliminares que trascienden la mera recopilación documental. La identificación de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, la descripción de los usos de dichos bienes en el mercado, la determinación de competidores relevantes y la estimación de participaciones de mercado requieren frecuentemente el apoyo de especialistas en competencia económica, economistas y consultores sectoriales. La preparación de una notificación de concentración constituye, por tanto, un ejercicio interdisciplinario que demanda una comprensión profunda de la estructura competitiva de los mercados involucrados.

Desde una perspectiva práctica, la calidad y exhaustividad de la información presentada influye directamente en la eficiencia del procedimiento de revisión. Expedientes incompletos, inconsistentes o insuficientemente sustentados suelen traducirse en requerimientos adicionales de información, ampliaciones de plazos y mayores cargas administrativas para los notificantes. Por el contrario, una notificación técnicamente robusta permite a la autoridad comprender desde etapas tempranas la lógica económica de la operación, delimitar con mayor precisión los mercados potencialmente afectados y concentrar su análisis en los aspectos sustantivamente relevantes para la evaluación de la concentración.

Finalmente, la exigencia de acompañar determinados documentos en testimonio notarial o copia certificada refleja la importancia que el legislador atribuye a la autenticidad y certeza de la información presentada. Dado que la resolución que emita la Comisión se construirá sobre los elementos aportados por los notificantes, la veracidad, integridad y exactitud de la información adquieren una relevancia central. Esta circunstancia explica que el régimen jurídico de concentraciones contemple consecuencias particularmente

severas cuando la autorización se obtiene mediante información falsa, incompleta o engañosa, pues ello compromete la confiabilidad del sistema preventivo de control de concentraciones y la adecuada protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, resulta indispensable considerar que la presentación de una notificación de concentración se encuentra condicionada al pago previo de los derechos correspondientes. En consecuencia, el escrito de notificación debe acompañarse del comprobante de pago respectivo al momento de su presentación. La omisión de este requisito impide incluso el nacimiento formal del trámite, pues la oficialía de partes se encuentra imposibilitada para recibir la promoción en físico sin este comprobante y, tratándose de procedimientos electrónicos, la notificación se tendrá por no presentada. Se trata de un presupuesto de procedibilidad cuya observancia constituye una condición indispensable para que la Comisión pueda tener por iniciado el análisis de la operación y computar los plazos legales previstos para su resolución.

SITEC.- Los Lineamientos para la Notificación de Concentraciones por Medios Electrónicos constituyen una pieza normativa de especial relevancia dentro del sistema mexicano de control previo de concentraciones, toda vez que establecen las reglas operativas mediante las cuales se sustancia uno de los procedimientos más importantes en materia de competencia económica. Su ámbito de aplicación resulta particularmente amplio, pues expresamente se prevé que son de observancia obligatoria para todos los usuarios del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión (SITEC) y para todos aquellos agentes económicos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de notificación obligatoria o voluntaria previstos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. En consecuencia, la utilización del SITEC deja de constituir una alternativa procedimental para convertirse en el mecanismo ordinario y obligatorio mediante el cual deben promoverse, tramitarse y sustanciarse las notificaciones de concentración ante la autoridad.

La trascendencia práctica de esta regulación radica en que la totalidad del procedimiento de notificación se encuentra estructurada sobre una lógica digital integral. La presentación de promociones, la carga de documentos, la recepción de requerimientos, el desahogo de prevenciones, la presentación de información adicional y las notificaciones emitidas por la Comisión se realizan a través del sistema electrónico correspondiente. Desde una perspectiva institucional, este modelo busca incrementar la eficiencia administrativa, reducir costos de transacción, agilizar la comunicación entre autoridad y particulares, fortalecer la trazabilidad de las actuaciones y facilitar el manejo de expedientes que, por su naturaleza, suelen involucrar grandes volúmenes de información corporativa, financiera y económica.

No obstante, la obligatoriedad absoluta del uso del SITEC plantea una cuestión jurídica que merece un análisis detenido desde la óptica del principio de legalidad y de la reserva de ley. La Ley Federal de Competencia Económica establece el deber de notificar determinadas concentraciones y regula los requisitos sustantivos y procedimentales correspondientes; sin embargo, no parece imponer expresamente que dicho derecho y

obligación únicamente puedan ejercerse a través de medios electrónicos. Bajo esta perspectiva, podría sostenerse que los Lineamientos incorporan una restricción procedimental adicional que condiciona el acceso al procedimiento administrativo a la utilización exclusiva de una plataforma tecnológica específica, circunstancia que no deriva de manera directa e inmediata del texto legal.

La discusión adquiere especial relevancia si se considera que los lineamientos constituyen disposiciones administrativas de carácter general, subordinadas jerárquicamente a la Ley. Conforme a los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa, las disposiciones reglamentarias y administrativas pueden desarrollar, instrumentar y operacionalizar las normas legales, aunque carecen de facultades para crear requisitos sustanciales nuevos o restringir derechos más allá de lo previsto por el legislador. Desde esta óptica, podría cuestionarse si la exclusión absoluta de mecanismos alternativos de presentación —particularmente la vía física tradicional— constituye una simple medida de instrumentación administrativa o si, por el contrario, representa una limitación adicional al ejercicio del derecho de acceso al procedimiento de notificación de concentraciones.

La problemática se vuelve aún más evidente en supuestos de fallas técnicas del sistema, contingencias tecnológicas, imposibilidad material de acceso a la plataforma o dificultades asociadas a la obtención y mantenimiento de los mecanismos de autenticación electrónica requeridos para operar el SITEC. En tales escenarios, la inexistencia de vías alternativas podría generar tensiones con los principios de acceso efectivo a la administración pública, seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva y debido proceso. Por ello, la constitucionalidad de una regulación que convierte al medio electrónico en la única vía disponible para cumplir una obligación legal continúa siendo un tema susceptible de análisis doctrinal y jurisdiccional, particularmente a la luz de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como de los principios generales que gobiernan el ejercicio de la potestad reglamentaria y la actuación de los órganos constitucionalmente autónomos.

Artículo 90.

Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;

II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al

vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a

los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y competencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por veinte días adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos en los que el Ejecutivo Federal haya previamente hecho del conocimiento de la Comisión una cuestión relevante para el interés nacional y exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto configura la arquitectura procedimental que rige el análisis de concentraciones sujetas a autorización previa, estableciendo un delicado equilibrio entre la necesidad de que la autoridad cuente con información suficiente para desarrollar un examen técnico exhaustivo y el interés legítimo de los agentes económicos en obtener una determinación oportuna que otorgue certeza jurídica a sus operaciones. La disposición revela una clara orientación hacia la eficiencia administrativa, mediante la definición de etapas secuenciales, cargas informativas precisas y plazos determinados para cada uno de los participantes del procedimiento. A través de esta estructura se busca evitar que las

operaciones de concentración permanezcan indefinidamente sujetas a incertidumbre regulatoria, circunstancia que podría afectar la planeación estratégica, financiera y corporativa de los agentes involucrados.

Uno de los elementos más relevantes del diseño normativo consiste en la coexistencia de amplias facultades de investigación y análisis por parte de la Comisión con mecanismos destinados a prevenir dilaciones injustificadas. El procedimiento parte de una lógica colaborativa en la que los notificantes asumen una carga significativa de aportación de información, documentación corporativa, económica y financiera, mientras que la autoridad conserva amplias atribuciones para requerir elementos adicionales cuando estime que ello resulta necesario para comprender adecuadamente los efectos de la operación. Paralelamente, el legislador incorporó consecuencias jurídicas específicas ante la inactividad de la autoridad dentro de determinados plazos, fortaleciendo la seguridad jurídica y reduciendo los incentivos para prolongar indebidamente el análisis de una transacción.

La reforma de 2025 profundizó esta lógica mediante la incorporación de mecanismos que permiten una interacción más dinámica entre la autoridad y los agentes económicos durante el proceso de evaluación. Particular relevancia adquieren las disposiciones relativas a la presentación de condiciones o remedios destinados a mitigar riesgos para la competencia, así como la regulación expresa de las concentraciones estructuradas mediante sucesiones de actos. Estas modificaciones reflejan una evolución hacia un modelo de control preventivo más sofisticado, orientado a identificar y corregir riesgos competitivos antes de que produzcan efectos en los mercados, preservando al mismo tiempo la posibilidad de que operaciones económicamente eficientes puedan concretarse bajo esquemas compatibles con los principios de libre competencia y competencia económica.

El artículo confirma que el procedimiento de notificación de concentraciones constituye una herramienta eminentemente preventiva dentro del sistema mexicano de competencia económica. Su finalidad trasciende la simple autorización administrativa de operaciones corporativas, proyectándose hacia la evaluación prospectiva de estructuras de mercado, incentivos competitivos y posibles efectos anticompetitivos futuros. La resolución que emita la Comisión se construye así sobre un análisis prospectivo de riesgos, eficiencias y dinámicas de mercado, lo que explica la amplitud de la información requerida y la complejidad técnica que caracteriza este tipo de procedimientos.

RIB.- *La etapa inicial de depuración formal de la notificación de concentración y da origen a una figura ampliamente conocida en la práctica especializada como RIB (Requerimiento de Información Básica). Su finalidad consiste en verificar que el escrito de notificación contenga la totalidad de los elementos mínimos exigidos por la Ley para que la autoridad pueda considerar válidamente iniciado el procedimiento de análisis de la operación. Desde esta perspectiva, el RIB constituye un mecanismo de control de completitud documental y suficiencia formal que permite a la Comisión contar con una base mínima de información antes de destinar recursos institucionales al examen sustantivo de la concentración.*

La relevancia práctica de esta etapa radica en que la prevención formulada por la autoridad suspende la posibilidad de considerar formalmente recibida la notificación mientras subsistan omisiones respecto de los requisitos legales. En consecuencia, la atención oportuna y completa del requerimiento adquiere una importancia estratégica para los notificantes, pues de ello depende que la operación pueda avanzar hacia la fase de evaluación de fondo. La carga procesal recae directamente sobre los promoventes, quienes deben acreditar el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos dentro de los plazos legalmente establecidos.

La consecuencia jurídica derivada de la falta de desahogo del RIB posee una trascendencia considerable: la Comisión emitirá un acuerdo mediante el cual tendrá por no presentada la notificación de concentración. Esta determinación implica que el procedimiento nunca alcanza la etapa de análisis sustantivo de la operación, por lo que tampoco se actualiza el inicio de los plazos legales para que la Comisión Nacional Antimonopolio emita una resolución sobre el fondo del asunto. En términos prácticos, la situación jurídica se retrotrae al estado previo a la presentación de la notificación, conservando los agentes económicos la necesidad de promover nuevamente el procedimiento con el cumplimiento íntegro de los requisitos legales correspondientes.

RIA.- Esta disposición también regula una de las herramientas más relevantes dentro del procedimiento de notificación de concentraciones: el RIA (Requerimiento de Información Adicional). A diferencia del Requerimiento de Información Básica, cuya finalidad consiste en verificar la completitud formal de la notificación, el RIA tiene por objeto allegar a la autoridad de elementos sustantivos que le permitan comprender adecuadamente la estructura de la operación, los mercados involucrados, las relaciones competitivas entre los participantes y los posibles efectos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia. La práctica institucional ha distinguido tradicionalmente dos categorías de RIA: aquellos dirigidos a los notificantes, cuya atención resulta indispensable para la continuación del procedimiento y cuyos efectos inciden directamente en los plazos del análisis, y aquellos formulados a terceros, autoridades públicas u otros agentes económicos relacionados con la operación, cuya emisión no suspende el cómputo de los plazos para resolver.

La trascendencia de los primeros es particularmente significativa, pues la omisión de atender el requerimiento dentro del plazo concedido genera la consecuencia jurídica de tener por no notificada la concentración. Ello implica que el procedimiento pierde eficacia jurídica desde su origen, obligando a los interesados a iniciar nuevamente el trámite. Esta consecuencia explica por qué la autoridad procura obtener, durante las etapas iniciales del procedimiento, toda aquella información que considere indispensable para desarrollar un análisis competitivo completo y técnicamente sólido.

Desde una perspectiva práctica, esta regulación ha propiciado que la Dirección General de Concentraciones (órgano encargado de analizar las notificaciones de concentraciones) mantenga un estándar particularmente riguroso al momento de admitir los asuntos a trámite. La experiencia institucional demuestra que una vez iniciado formalmente el plazo para resolver, la autoridad dispone de márgenes temporales limitados para concluir

análisis económicos, financieros y jurídicos frecuentemente complejos. Por ello, resulta habitual que la Comisión procure contar con un expediente suficientemente robusto desde las primeras etapas procedimentales, minimizando el riesgo de que la falta de información relevante comprometa la calidad técnica de la resolución final o dificulte el cumplimiento de los plazos legales previstos por la Ley.

Finalmente, la disposición incorpora un importante mecanismo de certeza jurídica al establecer que, una vez transcurridos los plazos legalmente previstos sin que la Comisión emita y notifique un acuerdo que tenga por no presentada o por no notificada la concentración, el procedimiento continuará su curso ordinario. Esta previsión evita escenarios de incertidumbre derivados de eventuales omisiones administrativas y garantiza que la falta de actuación de la autoridad no paralice indefinidamente el avance del procedimiento.

Admisión a trámite y resolución. - *El legislador diseñó un esquema en el que las etapas de revisión formal y de integración de información funcionan como filtros preliminares, superados los cuales se consolida la recepción a trámite y comienza el cómputo de los plazos sustantivos para resolver. Esta técnica normativa busca evitar incertidumbre respecto del inicio del procedimiento decisorio y proporciona a los agentes económicos un marco temporal previsible para la ejecución de sus transacciones.*

Particular relevancia adquiere la determinación del momento exacto en que se entiende recibida la notificación. La disposición establece reglas objetivas que permiten identificar con certeza el dies a quo del plazo de resolución, cuestión de enorme trascendencia práctica debido a que a partir de ese momento la autoridad queda sujeta al término legal para emitir su determinación. La precisión en este punto resulta indispensable para calcular adecuadamente la fecha en que podría actualizarse la figura de la autorización tácita derivada del silencio administrativo positivo, mecanismo mediante el cual la ley presume la inexistencia de objeciones cuando la Comisión no emite resolución dentro del plazo correspondiente.

El plazo ordinario de treinta días para resolver refleja la intención del legislador de privilegiar la celeridad en el análisis de concentraciones, reconociendo que muchas operaciones corporativas se encuentran sujetas a calendarios financieros, contractuales y regulatorios que exigen respuestas oportunas. La reforma de 2025 mantuvo este esquema general, conservando la posibilidad de ampliar determinados plazos hasta por veinte días adicionales en asuntos excepcionalmente complejos. Esta facultad constituye una válvula de flexibilidad procedimental destinada a operaciones que, por su estructura, dimensión económica o complejidad técnica, requieran un examen más profundo. La propia reforma incorporó una limitación significativa al impedir la ampliación del plazo de resolución en aquellos asuntos vinculados con cuestiones relevantes para el interés nacional que hayan sido formalmente planteadas por el Ejecutivo Federal en términos de la Ley.

La regulación de los plazos también revela una clara orientación hacia la construcción de mecanismos de cooperación entre la autoridad y los notificantes. La obligación de comunicar con anticipación la existencia de riesgos potenciales para la competencia permite que los agentes económicos presenten propuestas de condiciones o remedios

antes de que la autoridad adopte una decisión definitiva. Esta etapa cobra especial importancia dentro del reducido marco temporal del procedimiento, pues permite encauzar la discusión hacia posibles soluciones regulatorias sin necesidad de agotar procedimientos adicionales o de llegar a una resolución de objeción total de la operación.

La incorporación expresa del análisis de las sucesiones de actos dentro del plazo de revisión también reviste especial importancia. La reforma de 2025 confirma que la Comisión debe valorar integralmente la secuencia completa de operaciones que conforman una misma estrategia de concentración, evitando que el fraccionamiento temporal de transacciones impida una evaluación adecuada de sus efectos competitivos. De esta manera, el cómputo de los plazos convive con una visión sustantiva del fenómeno económico analizado, permitiendo que la autoridad examine la operación en su conjunto aun cuando ésta se materialice mediante múltiples actos jurídicos concatenados.

Finalmente, la vigencia temporal de la autorización constituye otro elemento relevante dentro de la lógica de plazos que estructura el procedimiento. La autorización favorable produce efectos durante seis meses, con posibilidad de una única prórroga por causas justificadas. Esta limitación temporal responde a la necesidad de que el análisis competitivo realizado por la Comisión conserve actualidad respecto de las condiciones económicas, empresariales y de mercado existentes al momento de la evaluación. En consecuencia, el transcurso prolongado del tiempo entre la autorización y la ejecución de la operación puede justificar una nueva revisión regulatoria, preservando la correspondencia entre la realidad económica examinada y la decisión administrativa adoptada.

Condiciones (Remedies).- Por último, La disposición comentada incorpora de manera expresa una de las instituciones más sofisticadas del control preventivo de concentraciones: las condiciones o remedios de competencia (*competition remedies*), entendidos como compromisos voluntariamente asumidos por los agentes económicos notificantes con la finalidad de neutralizar, mitigar o eliminar los riesgos anticompetitivos identificados por la autoridad. Desde una perspectiva doctrinal, los remedios constituyen mecanismos de corrección *ex ante* que permiten compatibilizar la materialización de operaciones de integración empresarial con la preservación de estructuras competitivas eficientes en los mercados involucrados. Su función consiste en evitar que una concentración potencialmente problemática desemboque en una prohibición absoluta de la transacción, generando soluciones intermedias que atiendan las preocupaciones de competencia detectadas durante el procedimiento de análisis.

La experiencia comparada demuestra que los remedios se han convertido en una herramienta central dentro de los regímenes modernos de control de concentraciones. Autoridades como la Comisión Europea, la Federal Trade Commission, la Department of Justice Antitrust Division y la Competition and Markets Authority han desarrollado una extensa práctica decisoria en torno a estos mecanismos, partiendo de la premisa de que el objetivo del control de concentraciones consiste en preservar las condiciones competitivas existentes o aquellas que previsiblemente existirían en ausencia de la operación. Bajo esta lógica, la autoridad debe valorar si los compromisos ofrecidos

resultan aptos para restablecer los incentivos competitivos que podrían verse afectados por la transacción.

El artículo refleja una concepción particularmente flexible del procedimiento al permitir que los notificantes presenten propuestas de condiciones desde el momento mismo de la notificación y hasta una etapa muy avanzada del análisis, incluso después de que el asunto haya sido listado para sesión del Pleno. Esta amplitud temporal favorece un diálogo institucional dinámico entre la autoridad y los agentes económicos, permitiendo que los remedios evolucionen conforme se profundiza la comprensión de los mercados afectados y de los riesgos identificados durante la investigación económica. Desde una perspectiva práctica, los expedientes de concentración suelen experimentar diversas rondas de negociación, ajustes y perfeccionamientos de compromisos antes de arribar a una propuesta definitiva susceptible de ser valorada por el órgano resolutor.

Resulta especialmente relevante la regla conforme a la cual la presentación o modificación de remedios interrumpe el plazo para resolver y provoca que éste vuelva a computarse desde su inicio. Dicha consecuencia procesal encuentra justificación en la complejidad técnica inherente a la evaluación de compromisos de competencia. El análisis de un remedio requiere determinar su viabilidad jurídica, económica y operativa; examinar los incentivos que genera; valorar su capacidad para corregir los riesgos detectados; verificar su posibilidad de monitoreo y ejecución; así como estudiar sus efectos previsibles sobre consumidores, competidores y mercados relacionados. Cada modificación propuesta por los notificantes puede alterar sustancialmente las premisas sobre las cuales descansa el análisis económico de la operación, razón por la cual el legislador optó por reiniciar el cómputo del plazo resolutorio.

Desde una perspectiva estratégica, los remedios constituyen una herramienta que exige una preparación temprana y altamente especializada. Las empresas, sus asesores jurídicos y los economistas involucrados en la transacción deben identificar oportunamente los posibles focos de preocupación competitiva y diseñar propuestas capaces de atenderlos con eficacia. La experiencia internacional demuestra que los remedios concebidos desde las etapas iniciales de planeación suelen presentar mayores probabilidades de aceptación por parte de la autoridad, reducen la incertidumbre regulatoria y facilitan la obtención de autorizaciones dentro de plazos razonables. En consecuencia, el diseño de remedios ha dejado de ser una actividad accesorio del procedimiento de concentración para convertirse en una disciplina especializada que combina análisis jurídico, economía industrial, gobierno corporativo y ejecución transaccional, constituyendo uno de los elementos más sofisticados del derecho contemporáneo de la competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2014989. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2771. Número de tesis: I.1o.A.E.213 A (10a.)

CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE

DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

Una vez admitida a trámite la solicitud de autorización de una concentración, el desacato al requerimiento de información y/o documentación adicional a la mencionada en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, faculta a la autoridad al empleo de las medidas de apremio, sin que conlleve el rechazo de la promoción por ese incumplimiento. Esto es, de conformidad con las normas reguladoras de ese procedimiento, consignadas en el artículo 90 del ordenamiento citado, debe distinguirse si el requerimiento se formula en la etapa inmediata a la presentación de la notificación (aviso-solicitud), o si ocurre con posterioridad, cuando ésta se admitió a trámite. En el primer caso, el desacato dará lugar a que se tenga por no presentada y, en el segundo, el incumplimiento ya no podría tener ese efecto, sino la imposición de una medida de apremio, aun cuando se trate de quienes solicitaron a la autoridad reguladora la autorización de ese acto jurídico, porque ésta cuenta con ciertos plazos para resolver lo conducente. Así, la Comisión Federal de Competencia Económica debe allegarse de la información necesaria para verificar que no se generarán efectos nocivos en caso de autorizar la operación, lo que le permite incluso conminar a los interesados a que exhiban esa información, para contar con mayores elementos de decisión, pues sólo de esa manera la resolución que emita al respecto podrá considerarse debidamente justificada. Lo expuesto permite sostener que, en términos del artículo 90, fracciones I, II y III, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, los requerimientos formulados a los notificantes de una concentración con inmediatez a su presentación les generan una carga procesal. En cambio, si el aviso se tuvo por presentado, debe tenerse en cuenta que, acorde con la fracción III, párrafos tercero y cuarto, de este último precepto legal, se actualiza para la autoridad el deber de analizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación anunciada y de resolver en el tiempo fijado por la ley, en la inteligencia de que la falta de notificación de la decisión hace presumir la conformidad de la autoridad con la concentración. Por tanto, en caso de que ésta requiera a los interesados información y/o documentos que deben presentar oportunamente, no podrá considerarse que queda a su elección atender el requerimiento, dado que en esa fase del procedimiento ya no es dable que se tenga por no presentada la solicitud, y la falta de resolución conduce a asumir una respuesta positiva; de ahí que la ley provea a la autoridad de medios de coerción para propiciar que esa obligación sea cumplida por el notificante de una concentración.

Registro digital: 165319. Tesis: I.17o.A.11 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, SÓLO COMPRENDE LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SU AUTORIZACIÓN O NEGATIVA, SIN QUE PUEDA IMPONER SANCIONES O CONDICIONES.

El artículo 21 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece un procedimiento para llevar a cabo la concentración de agentes

económicos en el que el solicitante debe notificar por escrito a la Comisión Federal de Competencia el acto jurídico de que se trate, precisándose en su fracción I las formalidades con que deberá presentarse el escrito relativo; por su parte, dicha comisión puede solicitar datos o documentos adicionales que los interesados deben proporcionar (fracción II), hecho lo cual, debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada, en el entendido de que, si concluido dicho plazo no lo ha hecho deberá considerarse que no tiene objeción alguna (fracción III). Asimismo, dicho precepto prevé en su fracción IV que, en casos excepcionales, el presidente de la citada comisión puede ampliar el plazo para solicitar documentos, exhibirlos y dictar resolución, hasta por sesenta días naturales; de lo que se concluye que la resolución que se dicte en el procedimiento referido sólo comprende la determinación relativa a la autorización o negativa de la concentración notificada por el particular, sin que pueda imponer sanciones o condiciones porque, para ello, es necesario sustanciar el diverso procedimiento contencioso previsto expresamente en la propia ley.

Artículo 91.

Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I.** Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II.** Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III.** Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV.** Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V.** Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Comentario.- El precepto comentado constituye la positivización legislativa de una de las herramientas más sofisticadas del control previo de concentraciones: los remedios o remedios de competencia. Desde la perspectiva del derecho de la competencia contemporáneo, los remedios representan mecanismos correctivos diseñados para neutralizar riesgos identificados por la autoridad sin necesidad de impedir la materialización de una operación económica que, en términos generales, puede generar eficiencias, sinergias o beneficios para los mercados. Su función consiste en preservar las condiciones de competencia y libre concurrencia mediante ajustes específicos a la estructura o comportamiento de los agentes involucrados. La Ley reconoce expresamente la posibilidad de que los notificantes presenten propuestas de condiciones durante una parte sustancial del procedimiento, generando espacios institucionales de diálogo entre la autoridad y los agentes económicos para la construcción de soluciones compatibles con los objetivos de la política de competencia.

Desde una perspectiva doctrinal, los remedios suelen clasificarse en estructurales y conductuales. Los primeros buscan modificar la estructura competitiva resultante de la operación, generalmente mediante desinversiones, enajenaciones de activos, desincorporación de líneas de negocio o transferencia de derechos que permitan preservar la rivalidad económica existente. Los segundos se orientan a regular comportamientos futuros de los agentes económicos mediante obligaciones de suministro, acceso a infraestructura, restricciones a determinadas prácticas comerciales, compromisos de transparencia o mecanismos de no discriminación. Las fracciones previstas en este artículo reflejan claramente ambas categorías, incorporando remedios conductuales en las fracciones I, III y IV, así como remedios estructurales en la fracción II, complementados con una cláusula abierta en la fracción V que dota a la Comisión de flexibilidad suficiente para diseñar soluciones adaptadas a las particularidades de cada mercado.

La experiencia comparada demuestra que los remedios constituyen una alternativa regulatoria particularmente valiosa en operaciones complejas donde la prohibición absoluta podría resultar excesiva frente a los riesgos detectados. Autoridades como la Federal Trade Commission, la European Commission y la Competition and Markets Authority han desarrollado extensas prácticas institucionales sustentadas en la utilización de remedios como instrumentos de corrección ex ante. Bajo esta lógica, la autorización condicionada se convierte en un mecanismo de equilibrio entre la promoción de la actividad económica y la protección del proceso competitivo, permitiendo que las eficiencias derivadas de una concentración puedan materializarse bajo parámetros compatibles con el interés público económico.

Particular relevancia adquiere el último párrafo del artículo, al establecer dos principios rectores fundamentales: vinculación directa y proporcionalidad. El primero exige que toda condición impuesta o aceptada mantenga una relación causal inmediata con los riesgos competitivos identificados durante el análisis de la concentración. El segundo impone un límite material a la intervención estatal, exigiendo que las cargas regulatorias guarden correspondencia razonable con la magnitud y naturaleza de los problemas que pretenden corregirse. Ambos principios encuentran sustento en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad desarrollados por la

jurisprudencia constitucional mexicana y en las mejores prácticas internacionales en materia de control de concentraciones.

La existencia de estos límites adquiere especial importancia porque la amplitud de la cláusula contenida en la fracción V podría conducir, en ausencia de controles jurídicos adecuados, a la imposición de obligaciones excesivas o desvinculadas del daño competitivo identificado. La exigencia de conexión directa con los riesgos detectados y de proporcionalidad respecto de la corrección perseguida transforma a los remedios en instrumentos de regulación focalizada, orientados exclusivamente a restaurar o preservar condiciones de competencia efectivas dentro de los mercados afectados por la operación notificada.

En consecuencia, este artículo configura un régimen moderno de remedios antimonopolio que combina flexibilidad regulatoria, colaboración entre autoridad y agentes económicos, análisis económico especializado y controles jurídicos orientados a garantizar que toda intervención correctiva permanezca estrictamente vinculada a la protección de la competencia y libre concurrencia. Su adecuada aplicación exige una evaluación técnica particularmente rigurosa, pues la eficacia de los remedios depende de su capacidad real para eliminar riesgos competitivos identificados, preservar incentivos económicos eficientes y asegurar condiciones de mercado compatibles con el bienestar de los consumidores y el funcionamiento competitivo de la economía.

Artículo 92.

Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Comentario.- El precepto configura un mecanismo procedimental abreviado para la autorización de concentraciones cuya inocuidad competitiva resulta, en principio,

manifiesta a partir de las características objetivas de la operación. Desde una perspectiva de política de competencia, la disposición incorpora una técnica de simplificación regulatoria orientada a concentrar los recursos institucionales de la autoridad en aquellas transacciones con mayor potencial de generar riesgos estructurales o conductuales para el proceso competitivo. La lógica subyacente descansa en una premisa de eficiencia administrativa: cuando determinados elementos objetivos permiten anticipar razonablemente la ausencia de afectaciones a la competencia y la libre concurrencia, el despliegue de un procedimiento ordinario de revisión carece de justificación desde la óptica de proporcionalidad regulatoria.

La figura puede entenderse como una modalidad de fast-track review o revisión acelerada, ampliamente reconocida en el derecho comparado de control de concentraciones. Su finalidad consiste en distinguir aquellas operaciones que, por su naturaleza económica, estructura de mercado y ausencia de traslapes competitivos relevantes, presentan una probabilidad reducida de producir efectos anticompetitivos. En este contexto, el legislador adopta el concepto de "notoriedad" como estándar jurídico para justificar una evaluación expedita. Dicha notoriedad exige que los promoventes acrediten, mediante información y elementos de convicción suficientes, que la operación carece de aptitud para disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

Resulta particularmente relevante que la procedencia de este mecanismo se vincule con operaciones caracterizadas por la ausencia de relaciones horizontales, verticales o conglomeradas con relevancia competitiva entre adquirente y adquirido. La norma identifica escenarios en los cuales la modificación de la estructura de propiedad corporativa carece de incidencia material sobre la estructura competitiva del mercado, tales como incrementos de participación accionaria dentro de entidades previamente controladas o adquisiciones que no generan cambios sustanciales en los incentivos económicos de los participantes. La atención del análisis se desplaza así desde la mera existencia de una transacción hacia sus efectos económicos reales sobre la dinámica competitiva.

Un aspecto particularmente significativo consiste en que la utilización de este procedimiento no releva a los notificantes de presentar la totalidad de la información exigida para una notificación ordinaria. La simplificación recae sobre la intensidad y duración del análisis sustantivo, manteniéndose inalteradas las cargas de información necesarias para que la autoridad pueda verificar la procedencia del trámite especial. Esta característica evidencia que el procedimiento abreviado constituye una excepción basada en la evidencia aportada por los propios agentes económicos y no una reducción de los estándares de revisión.

Desde la perspectiva de los plazos, la disposición establece uno de los mecanismos de autorización más ágiles dentro del sistema mexicano de control de concentraciones. Una vez admitida la notificación, el Pleno dispone de únicamente quince días para pronunciarse sobre la notoriedad de la operación. Adicionalmente, el legislador incorpora una regla de autorización tácita o afirmativa ficta, de manera que la ausencia de resolución dentro del plazo legal produce el efecto de considerar que la autoridad no tiene objeciones

para la realización de la concentración. Esta solución normativa fortalece los principios de seguridad jurídica y predictibilidad regulatoria, elementos particularmente valiosos en operaciones corporativas sujetas a calendarios financieros y contractuales estrictos.

Finalmente, la disposición preserva una importante facultad de control institucional al permitir que la Comisión rechace la vía abreviada cuando estime que la operación requiere un análisis más profundo o cuando la información presentada resulte insuficiente. De esta forma, el procedimiento simplificado opera como una herramienta de eficiencia administrativa subordinada al objetivo superior de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, evitando que una clasificación inicial incorrecta limite la capacidad de la autoridad para examinar adecuadamente operaciones que, bajo una apariencia de simplicidad, pudieran generar riesgos competitivos relevantes.

Capítulo II De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93.

No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

- I.** Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II.** Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III.** Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de

notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

IV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

VII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

Comentario.- El artículo configura un catálogo de supuestos en los que, aun cuando una operación pudiera encuadrar materialmente dentro del concepto amplio de concentración previsto por la Ley Federal de Competencia Económica, el legislador presume que el riesgo para el proceso de libre competencia y competencia económica resulta inexistente, marginal o suficientemente acotado para justificar la dispensa de la autorización previa. Desde una perspectiva funcional, estas excepciones reflejan una aplicación del principio de proporcionalidad regulatoria, mediante el cual la intervención preventiva de la autoridad se reserva para aquellas operaciones con aptitud real para modificar estructuras de mercado, alterar incentivos competitivos o producir cambios relevantes en el control corporativo de los agentes económicos involucrados.

La lógica subyacente de estas hipótesis descansa en la ausencia de una transferencia efectiva de poder económico susceptible de generar efectos anticompetitivos. Diversos supuestos contemplan operaciones intragrupo, incrementos de participación previamente controlados, mecanismos fiduciarios con finalidad instrumental o adquisiciones de naturaleza eminentemente financiera. En todos ellos, el elemento determinante radica en que la operación no produce una modificación sustancial de los centros de decisión económica, de los incentivos competitivos de los participantes o de la estructura de los mercados en los que éstos concurren. La exención encuentra sustento en la premisa de que la competencia económica se ve afectada por cambios reales en el control, la influencia competitiva o la capacidad de actuación de los agentes económicos, aspectos que no necesariamente se actualizan por el simple perfeccionamiento de actos corporativos o financieros.

Particular relevancia adquiere el tratamiento otorgado a las adquisiciones realizadas en mercados bursátiles y a determinadas inversiones institucionales, ámbitos en los que la legislación distingue entre una participación meramente patrimonial y una participación acompañada de facultades de influencia corporativa. La delimitación normativa pone de relieve que el análisis de competencia económica trasciende la titularidad formal de acciones o valores y se concentra en la capacidad efectiva de influir en decisiones estratégicas, designar órganos de administración, orientar políticas comerciales o ejercer derechos de control. Bajo esta óptica, la verdadera preocupación regulatoria se ubica en la transferencia de poder de decisión económica y en la posibilidad de alterar el comportamiento competitivo de las empresas involucradas.

Desde una perspectiva práctica, estas excepciones no deben interpretarse como reglas de aplicación automática. La valoración jurídica de cada operación exige un análisis detallado de su estructura, efectos económicos y mecanismos de gobierno corporativo asociados. Una operación aparentemente comprendida dentro de alguna de las hipótesis de excepción puede, en determinadas circunstancias, incorporar elementos adicionales que modifiquen sustancialmente su naturaleza competitiva. Por tal motivo, la evaluación preventiva por parte de abogados especializados y consultores económicos conserva una importancia central, particularmente cuando existen derechos especiales, pactos entre accionistas, mecanismos de veto, estructuras fiduciarias complejas o esquemas de adquisición escalonada susceptibles de generar influencia significativa sobre otro agente económico.

En ese contexto, resulta particularmente relevante advertir que la reforma publicada el 16 de julio de 2025 derogó dos supuestos que tradicionalmente funcionaban como excepciones a la obligación de notificar determinadas operaciones. La supresión de estas hipótesis normativas constituye un indicio claro de una política regulatoria encaminada a fortalecer el control ex ante de las estructuras de mercado y a reducir espacios potenciales de elusión de la revisión antimonopolio.

La primera causal eliminada correspondía a los actos jurídicos celebrados en el extranjero respecto de sociedades extranjeras o no residentes para efectos fiscales en México, siempre que la operación no implicara la adquisición de control de sociedades mexicanas ni la acumulación adicional de activos, acciones, participaciones o derechos en territorio nacional. Su derogación evidencia una expansión del interés regulatorio sobre operaciones internacionales con posibles repercusiones competitivas en México. La reforma reconoce implícitamente que determinadas transacciones estructuradas fuera del territorio nacional pueden generar efectos económicos relevantes dentro de los mercados mexicanos, aun cuando la mecánica jurídica de la operación se desarrolle íntegramente en el extranjero. Bajo esta lógica, el análisis deja de concentrarse exclusivamente en la localización formal del acto jurídico y adquiere mayor relevancia la evaluación de sus efectos económicos potenciales.

La segunda causal derogada eximía de notificación las adquisiciones realizadas por fondos de inversión con fines meramente especulativos, siempre que éstos no mantuvieran inversiones en sociedades o activos que participaran en el mismo mercado relevante que el agente económico objeto de la operación. La desaparición de esta excepción refleja una visión más sofisticada sobre la influencia que determinados inversionistas institucionales pueden ejercer en la dinámica competitiva de los mercados. La experiencia comparada ha puesto de relieve que ciertos esquemas de inversión, aun cuando persigan objetivos financieros, pueden generar incentivos económicos, mecanismos de influencia corporativa o estructuras de propiedad cruzada con incidencia en el comportamiento competitivo de las empresas participantes. Desde esa perspectiva, la reforma permite someter a escrutinio operaciones que anteriormente quedaban excluidas del control preventivo.

Las implicaciones prácticas de ambas derogaciones son significativas. Operaciones transfronterizas previamente consideradas fuera del perímetro de revisión y determinadas adquisiciones efectuadas por fondos de inversión deberán ahora ser analizadas con mayor detenimiento para determinar si actualizan los umbrales previstos por la Ley. Como consecuencia, los abogados corporativos, asesores financieros, fondos de capital privado, bancos de inversión y especialistas en competencia económica deberán incorporar un análisis más amplio de los riesgos regulatorios asociados a las transacciones que estructuren, particularmente en escenarios internacionales o de inversión institucional.

La reforma de 2025 fortalece el modelo de control previo de concentraciones mediante la reducción de excepciones legales y la ampliación del universo de operaciones potencialmente sujetas a revisión. Si bien, parece que la tendencia regulatoria apunta hacia una supervisión más intensa de las modificaciones estructurales del mercado,

privilegiando una evaluación sustantiva de los efectos económicos de las transacciones sobre criterios estrictamente formales relativos a la naturaleza del inversionista, la ubicación geográfica de los actos jurídicos o la finalidad declarada de la inversión; la permanencia de las excepciones la refleja finalidad de concentrar los recursos institucionales de la autoridad en aquellas transacciones que verdaderamente ameritan un escrutinio preventivo, preservando al mismo tiempo la eficiencia de las reorganizaciones empresariales y de las operaciones financieras que carecen de capacidad para afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia.

En última instancia, este régimen de excepciones constituye una manifestación del enfoque sustantivo que caracteriza al derecho de la competencia contemporáneo.

Artículo 93 Bis.

El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:

- I.** Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o
- II.** Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.

En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.

Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.

El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la

emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El artículo regula un mecanismo específico de fiscalización destinado a verificar el cumplimiento de una obligación procedimental fundamental del régimen de control previo de concentraciones: la obtención de autorización antes de ejecutar operaciones que rebasen los umbrales previstos en el artículo 86 de la Ley. Su finalidad se encuentra orientada a preservar la eficacia del sistema de notificación obligatoria, garantizando que la Comisión conserve la posibilidad de analizar ex ante los efectos competitivos de aquellas operaciones que, por su dimensión económica, pueden incidir de manera relevante en la estructura de los mercados. Desde esta perspectiva, la disposición tutela la integridad del esquema de control preventivo de concentraciones, cuya lógica descansa en evitar que operaciones potencialmente riesgosas produzcan efectos irreversibles antes de ser examinadas por la autoridad.*

Resulta especialmente relevante distinguir este procedimiento de los procedimientos de investigación relativos a concentraciones ilícitas. La infracción que aquí se analiza consiste en la ejecución de una operación sujeta a notificación obligatoria sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente. El objeto del procedimiento radica en determinar la existencia de una omisión respecto de un deber legal de carácter formal y procedimental. En contraste, una investigación por concentración ilícita tiene como eje central los efectos materiales de una operación sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia, con independencia de que la transacción haya estado obligada o no a notificarse previamente. En consecuencia, una concentración puede ser lícita desde la perspectiva sustantiva y, simultáneamente, generar responsabilidad por incumplimiento del deber de notificación; de igual manera, una operación que nunca estuvo sujeta a autorización previa por no rebasar los umbrales legales podría eventualmente ser objeto de análisis bajo la óptica de una concentración ilícita si produce efectos anticompetitivos relevantes.

La reforma de 2025 introdujo una sistematización más precisa de esta materia al incorporar expresamente un procedimiento incidental vinculado al artículo 133 de la Ley. Históricamente, este tipo de asuntos eran conocidos en la práctica institucional como procedimientos de Verificación de Concentración No Notificada (VCN), figura ampliamente desarrollada por la extinta COFECE a través de sus precedentes administrativos. La nueva redacción legal traslada al texto normativo una herramienta que previamente operaba principalmente mediante construcción administrativa incluida en las Disposiciones Regulatorias, otorgándole una base jurídica más robusta y delimitando con mayor claridad las facultades de la Comisión para investigar operaciones ejecutadas al margen del sistema de autorización previa.

La disposición establece, además, dos niveles diferenciados de intervención. Cuando la Comisión dispone de elementos objetivos que permitan presumir una infracción, puede

iniciar directamente el procedimiento incidental previsto en el artículo 133. Cuando únicamente cuenta con indicios preliminares, se habilita una etapa previa de verificación mediante la apertura de un expediente específico, dentro del cual la autoridad puede desplegar actuaciones para allegarse de información durante un plazo de ciento veinte días. Este diseño normativo refleja una gradación en la intensidad de la intervención administrativa, reservando el procedimiento sancionador incidental para aquellos casos en los que exista un nivel de convicción inicial más sólido acerca de la probable infracción.

Otro aspecto de especial relevancia consiste en la posibilidad de examinar la participación de fedatarios públicos que hubieren intervenido en actos relativos a concentraciones ejecutadas sin autorización. Esta previsión pone de manifiesto que el deber de observancia del régimen de control previo de concentraciones trasciende a los agentes económicos directamente involucrados y proyecta efectos sobre terceros cuya intervención resulta indispensable para la formalización jurídica de determinadas operaciones. La norma fortalece así los incentivos de cumplimiento dentro de todos los participantes relevantes de la transacción.

Finalmente, la suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 65 de la Ley confirma la naturaleza estratégica de este procedimiento dentro del sistema de enforcement de la competencia económica. La apertura del expediente de verificación o el inicio del procedimiento incidental impiden que el transcurso del tiempo erosione la capacidad de actuación de la autoridad mientras desarrolla las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. De esta manera, el legislador busca asegurar que la complejidad propia de las operaciones corporativas, así como las dificultades inherentes a su reconstrucción documental y económica, no se traduzcan en espacios de impunidad derivados del mero transcurso del tiempo.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94.

La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan

generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los cuarenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la

dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a cuarenta días.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Comentario.- *El procedimiento previsto en este artículo constituye uno de los mecanismos más relevantes del moderno derecho de la competencia económica, pues se encuentra orientado a identificar fallas estructurales de mercado que trascienden la conducta individual de un agente económico determinado. Su objeto consiste en determinar si existen barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que impidan el funcionamiento eficiente de los mercados, incluso en ausencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas previamente acreditadas. Desde esta perspectiva, el procedimiento posee una naturaleza eminentemente correctiva y prospectiva, encaminada a restaurar condiciones competitivas mediante intervenciones regulatorias específicas que permitan remover obstáculos estructurales que limitan el acceso, la expansión o la rivalidad económica.*

Por lo que hace a la legitimación de solicitar el inicio de este procedimiento, textualmente recae en la propia Comisión Nacional Antimonopolio y en el Ejecutivo Federal, sin embargo, como ya se mencionó previamente el criterio jurisprudencial emanado del Amparo en Revisión 1111/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de mayo de 2017, constituye un referente interpretativo de especial relevancia para entender el alcance del procedimiento contemplado en el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica. A través de dicha ejecutoria se aclaró que, aun cuando el ordenamiento no reconoce expresamente una facultad de instancia para obligar a la autoridad a iniciar investigaciones relacionadas con barreras a la competencia, insumos esenciales o condiciones de competencia efectiva, los agentes económicos conservan la posibilidad de presentar planteamientos dirigidos a que la Comisión valore el ejercicio de sus atribuciones investigadoras.

La Suprema Corte reconoció que aquellos participantes cuya actividad económica se encuentra vinculada con el mercado objeto de análisis pueden ostentar un interés legítimo que justifique su intervención ante la autoridad, especialmente cuando una eventual investigación sea susceptible de repercutir en sus condiciones de acceso, permanencia o participación competitiva. De esta interpretación derivan diversas consecuencias jurídicas de gran importancia. En primer término, se admite que los agentes económicos pueden promover solicitudes encaminadas a la apertura del procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE, siempre que acrediten una relación objetiva con el mercado respecto del cual se plantea la intervención de la autoridad. Tal posibilidad también alcanza a sujetos que mantengan vínculos económicos, corporativos o comerciales relevantes con participantes del mercado investigado, siempre que logren demostrar una posible afectación a su esfera jurídica derivada de las condiciones de competencia imperantes.

Asimismo, la Suprema Corte precisó que la inexistencia de un derecho subjetivo para exigir el inicio de una investigación no libera a la Comisión de su deber de analizar las promociones que le sean formuladas y emitir una determinación debidamente fundada y motivada. En consecuencia, la autoridad se encuentra obligada a examinar la información proporcionada y valorar si ésta revela elementos suficientes para justificar el ejercicio de

sus facultades de investigación. Esta obligación preserva el carácter público, técnico y objetivo de las atribuciones conferidas por la Ley Federal de Competencia Económica, garantizando que los planteamientos formulados por los particulares reciban una respuesta institucional congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Finalmente, el precedente judicial establece que el estudio de estas solicitudes debe realizarse conforme a las reglas procedimentales previstas en las Disposiciones Regulatorias aplicables, particularmente las contenidas en su artículo 104. Esta remisión resulta especialmente significativa porque proporciona un marco operativo para una figura que la Ley desarrolla de manera limitada, permitiendo a la autoridad evaluar la información presentada, solicitar aclaraciones o elementos complementarios cuando ello resulte necesario y resolver, con base en criterios técnicos, jurídicos y económicos, si existen condiciones que justifiquen la apertura de una investigación formal.

Ahora bien, la arquitectura procedimental revela un modelo híbrido en el que convergen facultades de investigación equiparables a las previstas para los procedimientos sancionadores y mecanismos propios de la regulación económica ex ante. La Autoridad Investigadora dispone de amplias atribuciones para recabar información, requerir documentos, citar personas relacionadas con el mercado investigado, practicar visitas de verificación y desarrollar cualquier diligencia pertinente para comprender integralmente la dinámica competitiva del sector analizado. Particular relevancia adquiere la investigación de insumos esenciales, pues la ley exige expresamente el análisis de todos los elementos previstos en el artículo 60, lo que impone un estándar técnico elevado para justificar eventuales medidas de acceso, regulación o desincorporación orientadas a corregir restricciones estructurales.

El dictamen preliminar constituye una pieza central del procedimiento. Su función excede la mera identificación de problemas competitivos, ya que debe incorporar una propuesta concreta de medidas correctivas destinadas a eliminar las restricciones detectadas. La reforma de 2025 fortaleció significativamente esta etapa al prever expresamente la posibilidad de solicitar opiniones técnicas no vinculantes de dependencias coordinadoras de sector o de otras autoridades públicas respecto de las medidas propuestas. Esta incorporación refleja una visión institucional más sofisticada del análisis de competencia, particularmente en sectores regulados donde las soluciones requieren una adecuada coordinación entre autoridades especializadas y una comprensión integral de los efectos económicos, regulatorios y técnicos de las medidas correctivas.

El procedimiento también incorpora importantes manifestaciones del debido proceso administrativo. Los agentes económicos con interés jurídico pueden comparecer, ofrecer pruebas, formular argumentos y participar activamente en la construcción del expediente. Asimismo, la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer evidencia una orientación hacia la búsqueda de la verdad material, principio conforme al cual la autoridad debe adoptar la decisión que mejor refleje la realidad económica del mercado investigado. La resolución final exige una valoración integral de los elementos técnicos, económicos y jurídicos incorporados al expediente, con el propósito de identificar remedios eficaces y proporcionales para restablecer condiciones de competencia efectiva.

Particular interés reviste el mecanismo de propuestas de medidas por parte de los agentes económicos involucrados. Este esquema guarda estrecha relación con las figuras conocidas internacionalmente como commitments, settlements o structural remedies negotiations, mediante las cuales el regulado participa activamente en la construcción de soluciones para corregir los problemas competitivos identificados por la autoridad. La posibilidad de presentar medidas idóneas y económicamente viables hasta antes de la integración del expediente introduce elementos de flexibilidad regulatoria, favorece soluciones técnicamente informadas y permite aprovechar el conocimiento especializado que poseen los propios participantes del mercado respecto de la viabilidad operativa de las medidas propuestas.

Por otra parte, a diferencia de los procedimientos sancionadores contemplados en otros títulos de la Ley, cuya finalidad principal consiste en atribuir responsabilidad por conductas anticompetitivas determinadas, el mecanismo aquí regulado persigue la corrección de fallas estructurales de mercado mediante la adopción de remedios regulatorios orientados a restablecer condiciones eficientes de competencia. La resolución de la Comisión se configura así como un instrumento de intervención económica estructural, destinado a modificar las condiciones que generan restricciones competitivas, independientemente de la existencia de una infracción individualizada atribuible a un agente económico específico.

Particular relevancia adquiere la amplitud de las facultades correctivas conferidas a la Comisión. El legislador autoriza la emisión de recomendaciones dirigidas a autoridades públicas cuando la fuente de la distorsión competitiva derive de disposiciones normativas o regulatorias; la imposición de obligaciones específicas a agentes económicos para remover barreras de entrada o expansión; la regulación de insumos esenciales mediante la determinación de condiciones de acceso, precios, tarifas y parámetros técnicos; así como la adopción de remedios estructurales consistentes en la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones. Esta gradación de instrumentos refleja una lógica de intervención progresiva, conforme a la cual la intensidad de la medida debe corresponder con la magnitud y persistencia de la distorsión competitiva identificada en el mercado.

La desincorporación de activos merece una consideración especial debido a la intensidad de sus efectos jurídicos y económicos. Desde una perspectiva doctrinal, constituye el remedio estructural más severo disponible para una autoridad de competencia, pues implica una modificación directa de la estructura patrimonial o corporativa del agente económico involucrado. Precisamente por ello, el legislador establece expresamente que esta medida únicamente procederá cuando otras alternativas resulten insuficientes para corregir el problema de competencia detectado. Se trata de una manifestación concreta de los principios de proporcionalidad, necesidad e intervención mínima, conforme a los cuales la autoridad debe privilegiar soluciones menos restrictivas antes de recurrir a medidas que alteren de forma sustancial la configuración económica de los mercados.

Resulta igualmente relevante la precisión normativa conforme a la cual la resolución que ordene una desincorporación no constituye una sanción en los términos del artículo 131 de la Ley. Tal aclaración posee profundas implicaciones jurídicas. La medida encuentra su

fundamento en la necesidad de restaurar condiciones de competencia efectiva y no en la imposición de un castigo derivado de una conducta ilícita previamente acreditada. Su naturaleza corresponde a la de una medida correctiva estructural orientada al interés público económico, cuya legitimidad descansa en la protección del proceso competitivo y del bienestar de los consumidores. Esta distinción adquiere especial importancia al momento de analizar los estándares probatorios, las exigencias de motivación y los parámetros de control jurisdiccional aplicables a este tipo de resoluciones.

Otro aspecto de notable trascendencia se encuentra en la incorporación expresa del análisis de eficiencias. La reforma de 2025 fortalece la dimensión económica del procedimiento al establecer que la Comisión deberá verificar que las medidas correctivas generen incrementos en eficiencia y abstenerse de imponerlas cuando los agentes económicos acrediten que las barreras identificadas o los insumos esenciales producen beneficios superiores a sus potenciales efectos restrictivos. Este mandato legislativo aproxima el procedimiento a las metodologías contemporáneas de análisis económico del derecho de la competencia, particularmente a los enfoques basados en el bienestar del consumidor (consumer welfare standard) y en la evaluación de eficiencias dinámicas. La disposición reconoce que determinadas estructuras de mercado pueden generar economías de escala, economías de red, incentivos a la innovación o reducciones de costos que favorezcan el proceso competitivo en su conjunto.

La referencia expresa a la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios reviste una importancia singular. Durante las últimas décadas, la teoría económica de la competencia ha transitado desde modelos centrados exclusivamente en estructuras de mercado hacia aproximaciones que valoran los incentivos para innovar, invertir y desarrollar nuevas tecnologías. Bajo esta óptica, la existencia de determinadas ventajas competitivas o posiciones privilegiadas puede encontrar justificación cuando generan beneficios verificables para los consumidores y promueven una mayor eficiencia económica agregada. La autoridad se encuentra obligada, por tanto, a realizar un delicado ejercicio de ponderación entre los riesgos derivados de la concentración del poder económico y los beneficios asociados a la innovación y al progreso tecnológico.

Asimismo, el artículo introduce un mecanismo de revisión respecto de la declaratoria de insumo esencial. Esta previsión refleja el carácter dinámico de los mercados y reconoce que las condiciones económicas que justificaron originalmente la regulación de acceso pueden modificarse con el transcurso del tiempo. La aparición de nuevas tecnologías, la entrada de competidores, la evolución de los modelos de negocio o la transformación de la demanda pueden alterar sustancialmente las circunstancias que motivaron la intervención regulatoria. La posibilidad de solicitar una nueva investigación permite adaptar las decisiones regulatorias a la realidad económica vigente y evita la perpetuación de obligaciones cuya justificación material haya desaparecido.

Finalmente, las reformas de 2025 incorporan una serie de disposiciones procedimentales relacionadas con las solicitudes formuladas por la Secretaría y con la futura emisión del Reglamento de la Ley. Estas previsiones evidencian la intención del legislador de institucionalizar mecanismos permanentes de coordinación entre la Comisión Nacional

Antimonopolio y otras autoridades del Estado mexicano en la detección de problemas estructurales de competencia. Sin embargo, la eficacia plena de estas disposiciones continúa condicionada a la emisión del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya ausencia mantiene abiertas diversas interrogantes operativas respecto de los requisitos formales, criterios técnicos y procedimientos específicos aplicables a estas solicitudes. Mientras ello ocurre, continúan resultando aplicables, en términos del régimen transitorio vigente, las disposiciones regulatorias y lineamientos heredados de la extinta COFECE en todo aquello que resulte compatible con el nuevo marco jurídico.

Desde una perspectiva sistemática, este procedimiento refleja una evolución del derecho de la competencia hacia modelos de intervención estructural cada vez más sofisticados. La atención ya no se concentra exclusivamente en sancionar conductas anticompetitivas consumadas, pues también comprende la identificación de condiciones de mercado que generan resultados incompatibles con una competencia efectiva. En consecuencia, la Comisión actúa simultáneamente como autoridad investigadora, regulador económico sectorial y órgano corrector de fallas estructurales, mediante un procedimiento que busca preservar la eficiencia de los mercados, proteger el bienestar de los consumidores y garantizar condiciones adecuadas de acceso y rivalidad económica en sectores estratégicos de la economía nacional.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2020088. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5330. Número de tesis: I.1o.A.E.260 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el

calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 – entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas–, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

Registro digital: 2017877. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 58, Septiembre de 2018; Tomo III; Pág. 2292. Número de tesis: I.1o.A.E.242 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.

Los artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica regulan el procedimiento especial de investigación para determinar si en un mercado en particular existen condiciones de competencia efectiva, y si hay barreras a la competencia y a la libre concurrencia, el cual se compone de las etapas procesales siguientes: I. Inicial: En la cual, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el acuerdo de inicio y ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de éste, que deberá identificar el mercado materia de la investigación, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante ella; hecho lo anterior, comenzará a contar el periodo de investigación, el que no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días, pero podrá ampliarse hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen. II. Obtención de información y pruebas: En ésta, la autoridad realizará la investigación mediante la formulación de requerimientos de información y de documentos a los sujetos que puedan contar con ellos, ya sea que tengan o no la calidad de agentes

económicos con participación en ese mercado, así como ordenar visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia. III. Dictaminación: Concluida la investigación, en caso de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. IV. Comunicación del dictamen preliminar: Cuando éste se emita, deberá notificarse a los agentes económicos que pudieran verse afectados con las medidas correctivas propuestas. V. Formulación de manifestaciones de los sujetos interesados: Una vez que los agentes demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas conducentes; se ordenará su desahogo dentro de los diez días siguientes; desahogadas las pruebas, se fijará un plazo de quince días para que se formulen alegatos. VI. Resolución y propuesta de medidas: Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Pleno de la comisión indicada emitirá su determinación en un plazo no mayor a sesenta días. Las resoluciones en las que se determine la existencia de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, deberán notificarse a las autoridades que regulen el sector de que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, actúen para lograr condiciones de competencia. Como se advierte, dicho procedimiento constituye un mecanismo ex ante de revisión con fines correctivos, no sancionatorios, para favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia y resolver problemas derivados de situaciones de carácter estructural, estratégico o regulatorio; la resolución que emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica debe notificarse, en su caso, al Ejecutivo Federal, a la dependencia coordinadora del sector, a los agentes económicos afectados, y publicar los datos relevantes en los medios de difusión del propio órgano autónomo y en el Diario Oficial de la Federación; y, la referencia al procedimiento mencionado, sus fases, objetivo y el alcance de la resolución, permiten apreciar que las actuaciones que en él se emiten, por regla general, no son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los agentes económicos que participan en el mercado relevante, en tanto que su objetivo consiste en hacer acopio de elementos para realizar un análisis para generar opiniones técnicas que sirvan de sustento a sugerencias de medidas correctivas para postular un cambio tendente a mejorar las condiciones de competitividad. De ahí que, si en un juicio de amparo se reclaman de las autoridades de la comisión señalada, actos relacionados con ese procedimiento, debe examinarse, en primer término, la procedencia de la acción. En estas condiciones, las omisiones generadas en el curso del procedimiento especial referido –por ejemplo, la falta de alguna notificación–, no constituyen resoluciones definitivas, sino actuaciones encaminadas a agotar el trámite necesario para dictaminar y luego emitir una decisión y, por tanto, deben calificarse como actos intraprocesales, que no son vinculantes a la decisión, respecto de los cuales, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IX, ambos de la Ley de Amparo, y 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación.

Artículo 95.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo a quinto

Comentario.- Este artículo refleja una de las características más relevantes del régimen actual de competencia económica: la necesidad de coordinación institucional entre la autoridad de competencia y los órganos reguladores sectoriales. La determinación de la existencia de barreras a la competencia o de insumos esenciales constituye una conclusión técnica especializada que identifica distorsiones estructurales en el funcionamiento de un mercado; sin embargo, la eliminación efectiva de dichas restricciones frecuentemente requiere la intervención de autoridades con competencias regulatorias específicas sobre el sector involucrado. Bajo esta lógica, la disposición establece un mecanismo de comunicación institucional mediante el cual la Comisión pone en conocimiento de las autoridades competentes los hallazgos alcanzados durante la investigación, a efecto de que éstas adopten, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, las medidas regulatorias que resulten procedentes para restablecer condiciones de competencia efectiva.

La norma parte del reconocimiento de que la promoción de la competencia económica constituye una responsabilidad compartida entre diversas entidades del Estado, cuidando además la esfera competencial de cada entidad del Estado mexicano. En numerosos sectores regulados, las barreras a la entrada, las restricciones de acceso o las limitaciones al desarrollo competitivo encuentran su origen en disposiciones regulatorias, títulos habilitantes, esquemas de concesión, requisitos administrativos o estructuras institucionales cuya modificación corresponde a autoridades distintas de la Comisión Nacional Antimonopolio. La resolución emitida por la Comisión opera así como un insumo técnico altamente especializado que sirve de base para la adopción de decisiones regulatorias posteriores, fortaleciendo la coherencia del diseño institucional en materia económica.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 modificó de manera significativa el alcance de este artículo mediante la derogación de los párrafos segundo a quinto de su redacción anterior. Dichas disposiciones contemplaban un mecanismo particularmente robusto para

garantizar la efectividad de las resoluciones emitidas por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica. En términos generales, aquellas reglas permitían que, frente a la inacción o incumplimiento de las autoridades regulatorias respecto de las determinaciones emitidas por la COFECE, ésta pudiera acudir a mecanismos de control constitucional para defender el ámbito competencial que la Constitución le reconocía como órgano constitucional autónomo.

La supresión de tales párrafos adquiere especial relevancia desde una perspectiva institucional. La anterior COFECE gozaba de la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, condición que le confería una posición diferenciada dentro de la estructura del Estado mexicano y le permitía ejercer determinados medios de defensa constitucional para preservar sus atribuciones frente a actos de otras autoridades. Entre dichos instrumentos destacaba la posibilidad de promover controversias constitucionales en aquellos supuestos en los que estimara invadida o menoscabada su esfera competencial. La desaparición de estas disposiciones resulta congruente con la transformación institucional derivada de la reforma de 2025, mediante la cual la Comisión Nacional Antimonopolio dejó de configurarse como órgano constitucional autónomo para adoptar la naturaleza de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

Desde esta perspectiva, la reforma refleja una transición relevante en el modelo de gobernanza de la política de competencia. Mientras el régimen anterior incorporaba mecanismos explícitos para exigir la implementación de las determinaciones emitidas por la autoridad de competencia mediante instrumentos de control constitucional, el texto vigente privilegia esquemas de coordinación administrativa y colaboración interinstitucional. La efectividad de las resoluciones sobre barreras a la competencia e insumos esenciales dependerá, en consecuencia, de la capacidad de articulación entre la Comisión Nacional Antimonopolio y las autoridades sectoriales competentes, así como del grado de receptividad institucional que éstas otorguen a los hallazgos técnicos derivados de las investigaciones realizadas por la autoridad especializada en competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2020076. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5193. Número de tesis: I.1o.A.E.261 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el

mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, por lo que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, aun cuando es cierto que éste es quien debe aplicarlos, respecto de la asignación de horarios de aterrizaje y/o despegue, también lo es que esos lineamientos son susceptibles de impactar en los transportistas aéreos, pues son éstos quienes hacen uso de la infraestructura aeroportuaria en las fechas y horas asignadas, lo que revela su interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto la resolución mencionada, máxime que el propio órgano regulador les reconoció su interés en el procedimiento de origen, en términos del artículo 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Registro digital: 2020075. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5192. Número de tesis: I.1o.A.E.263 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUEL, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, al efecto, emitió diversas recomendaciones para el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, estableció medidas para regular la forma de acceso a aquel insumo esencial, fijando lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y cuarto, 42, fracción VI y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones IV, V, VI, XII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I a IX, 6, fracciones I, IV y V, 9 y 63 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94 y 95 de su reglamento; 1, 6, fracciones I, III, IV y XIX y 7 de la Ley de Aviación Civil; y 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se concluye que la resolución indicada rebasó la competencia material del órgano autónomo y, en consecuencia, viola el principio de división de poderes, al regular los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue –conocidos como slots–, pues esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en función del conocimiento técnico y especializado que envuelve el sector aeroportuario, pues los slots son las autorizaciones que concede la entidad que gestiona el aeropuerto para hacer uso de la infraestructura de éste en una fecha y hora

específicas, y son precisamente para que las aeronaves despeguen y aterricen acorde con la capacidad de operación de aquél, por lo cual, ésta debe regirse sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad, y las asignaciones deben hacerse con criterios equitativos y no discriminatorios. Muestra de la complejidad técnica que representa la asignación de los slots explica la creación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, organismo experto en materia de aeronáutica internacional y referente para la regulación correspondiente, quien emitió las "Directrices Mundiales de Slots", con la finalidad de homologar las reglas relativas y promover los servicios aéreos en condiciones de seguridad, eficiencia económica y confianza; igualmente, muestra del hecho que se está ante un mercado no convencional, cuya dimensión territorial no se limita al ámbito nacional, en el cual convergen transportistas aéreos de distintas latitudes, que involucra un bien cuya extensión y modalidades se sujetan al derecho internacional (espacio aéreo), lo son los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que las medidas que sobre el particular se adopten no pueden ser ajenas a esa normatividad. Lo que, además, revela la pertinencia en que sean el Poder Ejecutivo y las dependencias señaladas las que regulen los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue de aeronaves, pues aquéllos son quienes conocen de primera mano y con mejor detalle los pormenores, el contexto y términos que rodean los convenios suscritos sobre la materia, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96.

Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución

u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Comentario.- El artículo regula uno de los procedimientos consultivos más relevantes dentro del sistema mexicano de competencia económica: la emisión de resoluciones u opiniones especializadas sobre competencia efectiva, poder sustancial en el mercado relevante y conceptos análogos previstos en diversos ordenamientos sectoriales. Su finalidad consiste en proporcionar una valoración técnica, económica y jurídica que sirva de fundamento para la adopción de decisiones regulatorias por parte de otras autoridades públicas. En este sentido, la disposición consolida a la Comisión Nacional Antimonopolio como el órgano especializado encargado de determinar, con base en metodologías económicas y criterios de competencia, si un mercado presenta condiciones que justifiquen la intervención regulatoria del Estado.

Este procedimiento constituye un mecanismo de interacción institucional entre la autoridad de competencia y los reguladores sectoriales. Numerosas leyes especiales en materias como telecomunicaciones, radiodifusión, energía, transporte, servicios financieros o infraestructura estratégica condicionan determinadas decisiones regulatorias a la existencia de una opinión o resolución previa sobre competencia efectiva o poder sustancial. La Comisión actúa entonces como un órgano técnico cuya intervención permite dotar de objetividad económica a decisiones regulatorias que pueden producir efectos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los mercados. La determinación de poder sustancial adquiere particular relevancia, pues representa el presupuesto jurídico para la imposición de obligaciones asimétricas, medidas regulatorias especiales o restricciones orientadas a corregir fallas competitivas.

El procedimiento diseñado por el legislador incorpora elementos propios de los procedimientos de investigación económica, aunque con una intensidad menor a la prevista para las investigaciones de prácticas monopólicas o barreras a la competencia. La publicación del acuerdo de inicio en el Diario Oficial de la Federación, la posibilidad de que terceros aporten información, la emisión de un dictamen preliminar, la apertura de una etapa probatoria y la emisión de una resolución definitiva revelan una estructura orientada a maximizar la calidad técnica de la decisión administrativa. El esquema responde a la necesidad de construir una determinación sustentada en evidencia económica verificable, particularmente porque las conclusiones relativas a mercados relevantes, poder sustancial o condiciones de competencia efectiva suelen producir consecuencias regulatorias de gran trascendencia para los agentes económicos involucrados.

Asimismo, la disposición incorpora importantes garantías de participación para los sujetos potencialmente afectados. Los agentes económicos con interés en el asunto pueden comparecer, formular manifestaciones, ofrecer pruebas y controvertir los hallazgos preliminares contenidos en el dictamen. Esta etapa contradictoria fortalece la legitimidad de la decisión final y permite a la Comisión contrastar distintas perspectivas económicas antes de emitir una conclusión definitiva. Bajo esta lógica, el procedimiento se aproxima a un modelo de regulación basada en evidencia, donde la determinación administrativa surge del análisis integral de información proveniente de la autoridad, de los participantes del mercado y de terceros interesados.

Resulta igualmente relevante advertir que las resoluciones emitidas al amparo de este procedimiento poseen una naturaleza predominantemente declarativa. La Comisión determina la existencia o inexistencia de determinadas condiciones de mercado, identifica la presencia de poder sustancial o evalúa la efectividad de la competencia, generando un pronunciamiento técnico especializado que posteriormente puede ser utilizado por las autoridades sectoriales para diseñar o implementar medidas regulatorias. El propio artículo reconoce esta función al establecer que la resolución se notificará a las autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones legales, adopten las medidas regulatorias que estimen procedentes, incluso con la posibilidad de solicitar opiniones adicionales de carácter no vinculante.

Finalmente, el régimen de plazos previsto en la disposición revela el propósito legislativo de equilibrar exhaustividad técnica y oportunidad regulatoria. La investigación, la etapa probatoria y la resolución definitiva se encuentran sujetas a términos específicos, susceptibles de ampliación únicamente cuando existan causas debidamente justificadas. Este diseño procura evitar que la complejidad económica inherente a este tipo de análisis se traduzca en demoras excesivas, preservando al mismo tiempo el rigor técnico que exige la determinación de cuestiones tan sensibles como la existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado determinado. En consecuencia, el procedimiento se configura como una herramienta esencial para articular la política de competencia con la regulación económica sectorial, garantizando que las decisiones regulatorias descansen sobre una evaluación especializada de las condiciones competitivas prevalecientes en los mercados.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2004053. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 1122. Número de tesis: 2a. LV/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Las disposiciones citadas cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la oportunidad de defensa, ya que prevén que se publique un extracto del dictamen preliminar de la investigación sobre la existencia del poder sustancial en el mercado relevante, en los medios de difusión de la Comisión Federal de Competencia y de sus datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación (fracción V del artículo 33 BIS), pudiéndose publicar íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, además de que la parte afectada o los agentes con interés pueden solicitar la copia del dictamen, previo pago de los derechos que correspondan (último párrafo del artículo 55). Asimismo, se da oportunidad al posible afectado de comparecer y expresar no sólo los argumentos y las defensas que a su derecho convengan, sino también todas las observaciones y los alegatos que estime oportunos, además de ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los plazos establecidos, debiendo la Comisión proveer sobre su desechamiento o admisión, así como respecto de su desahogo, en su caso (artículos 33 BIS, fracción VI y 55, fracciones IV y V). Por último, establecen que una vez integrado el expediente deberá dictarse la resolución correspondiente (artículos 33 BIS, fracción VII y 55, fracción VI, y último párrafo), en la que la Comisión se ocupará de lo argumentado en respeto al principio de exhaustividad. Además, los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su Reglamento contemplan el recurso de reconsideración, que procede contra la resolución que determina que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. De ahí que los indicados artículos 33 BIS y 55 no violan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2004049. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 1120. Número de tesis: 2a. LII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El citado precepto establece el procedimiento de investigación para la declaración sobre el poder sustancial de un agente económico en un determinado mercado relevante, el cual tiene una etapa de investigación que inicia con la publicación del extracto del acuerdo relativo en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y concluye con el cierre del expediente cuando los elementos son insuficientes, o bien, con la emisión del dictamen preliminar; momento en el que inicia otra etapa referida

concretamente al dictado de la resolución correspondiente. Ahora bien, la etapa de investigación no se rige por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general consistente en prevenir y detectar la existencia de agentes económicos que tengan un poder sustancial en determinados mercados relevantes, con el fin de proteger el proceso de competencia y libre competencia para prevenir o evitar posibles prácticas monopólicas, por lo que no actualiza algún acto privativo, sino únicamente actos de molestia, respecto de los que rige el artículo 16 constitucional.

Registro digital: 2004047. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 1119. Número de tesis: 2a. LIV/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El citado precepto, al establecer que los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate y los agentes económicos sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, tienen el carácter de parte afectada para efectos del procedimiento de investigación y declaración de poder sustancial en el mercado relevante, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el artículo 33 BIS de la Ley Federal de Competencia Económica no exige a la parte afectada, autorizada para hacer la denuncia e intervenir durante el desarrollo del procedimiento, la titularidad de un derecho subjetivo que deba satisfacerse o protegerse. Estimarlos así dificultaría o impediría el cumplimiento de los fines y objetivos que derivan del artículo 28 constitucional, como son proteger el proceso de competencia y libre competencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Registro digital: 2004046. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 1118. Número de tesis: 2a. LIII/2013 (10a.)

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al

proceso de competencia o libre concurrencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 97.

En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Comentario.- *El artículo comentado regula un supuesto excepcional dentro del sistema mexicano de competencia económica, consistente en la emisión de opiniones por parte de la Comisión Nacional Antimonopolio en aquellos casos vinculados con la posible imposición de precios máximos a bienes y servicios considerados necesarios para la economía nacional o para el consumo popular. Su relevancia radica en que constituye uno de los pocos espacios en los que el ordenamiento jurídico admite una intervención directa sobre el mecanismo de formación de precios, materia que, bajo condiciones ordinarias de mercado, corresponde al libre juego de la oferta y la demanda como manifestación natural del proceso competitivo.*

La disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica y con el artículo 28 constitucional. Ambos preceptos parten de una premisa fundamental: la fijación administrativa de precios constituye una medida extraordinaria cuya procedencia depende de la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante correspondiente. En consecuencia, la opinión emitida por la Comisión adquiere una importancia estratégica, pues proporciona el sustento técnico-económico necesario para que el Ejecutivo Federal valore la procedencia de una medida que implica una intervención excepcional en el funcionamiento del mercado. La finalidad de dicha opinión consiste en determinar si las condiciones competitivas existentes permiten confiar en los mecanismos ordinarios de mercado para disciplinar precios o si, por el contrario, concurren circunstancias que justifican la adopción de controles regulatorios.

Desde una perspectiva institucional, el artículo fortalece la función de la Comisión como autoridad técnica especializada encargada de evaluar las condiciones estructurales y competitivas de los mercados. La determinación relativa a la existencia o inexistencia de competencia efectiva exige un análisis complejo que comprende la delimitación del mercado relevante, la identificación de participantes, la evaluación de barreras de entrada, la medición de participaciones de mercado, el análisis de sustitución de productos y diversos elementos económicos orientados a determinar el grado real de presión competitiva existente. El legislador, consciente de la especialización requerida para efectuar este análisis, atribuye a la Comisión la responsabilidad de emitir una opinión fundada en evidencia económica y criterios técnicos objetivos.

Particular atención merece la posibilidad de que el Ejecutivo Federal solicite atención preferente para la emisión de la opinión. Esta modalidad refleja el reconocimiento legislativo de que determinadas circunstancias económicas pueden exigir una respuesta institucional acelerada. Escenarios asociados con crisis de abastecimiento, alteraciones significativas en cadenas de suministro, incrementos extraordinarios de precios en bienes esenciales o fenómenos que afecten de manera relevante el consumo popular pueden demandar una actuación expedita de las autoridades económicas. La disposición permite entonces flexibilizar los tiempos ordinarios del procedimiento previsto para las declaratorias de competencia efectiva, preservando en todo momento el rigor técnico que debe caracterizar la actuación de la Comisión.

La figura también pone de manifiesto la interacción entre política de competencia y política económica general. Mientras la Comisión evalúa las condiciones estructurales del mercado y emite una opinión especializada sobre el estado de la competencia, corresponde al Ejecutivo Federal determinar si resulta conveniente sujetar determinados bienes o servicios a un régimen de precios máximos, y a la Secretaría competente establecer los precios correspondientes. Se trata de competencias diferenciadas que responden a finalidades distintas: la primera se orienta a la evaluación técnica de las condiciones de mercado; las segundas atienden consideraciones de política económica, abasto y bienestar social.

Desde una perspectiva doctrinal, la norma refleja la tensión permanente entre libertad económica e intervención estatal. El modelo constitucional mexicano privilegia la competencia económica como mecanismo principal para promover eficiencia, innovación y bienestar de los consumidores. Sin embargo, también reconoce que determinadas circunstancias excepcionales pueden justificar medidas regulatorias dirigidas a proteger intereses públicos superiores. La opinión de la Comisión opera precisamente como una garantía técnica destinada a evitar que la fijación administrativa de precios se adopte sin una evaluación objetiva de las condiciones competitivas del mercado afectado.

En consecuencia, el artículo configura un mecanismo de control técnico previo a una de las intervenciones más intensas que puede ejercer el Estado sobre la actividad económica. La participación de la Comisión asegura que cualquier decisión relacionada con la imposición de precios máximos se encuentre respaldada por un análisis especializado sobre la existencia de competencia efectiva, contribuyendo a que la regulación económica

preserve un adecuado equilibrio entre protección del interés público, eficiencia de los mercados y respeto a los principios que sustentan el régimen constitucional de libre concurrencia y competencia económica.

Capítulo III Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98.

Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y

III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Comentario.- *El artículo regula una de las manifestaciones más relevantes de la función preventiva de la autoridad de competencia económica dentro del aparato regulatorio del Estado mexicano. A través de este procedimiento, la Comisión Nacional Antimonopolio participa en procesos de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, cesiones de derechos y operaciones vinculadas con empresas concesionarias o permisionarias, emitiendo opiniones o autorizaciones especializadas destinadas a preservar condiciones adecuadas de competencia y libre concurrencia en sectores sujetos a regulación económica. La disposición responde a la necesidad de incorporar una valoración técnico-competitiva previa a la adopción de decisiones administrativas que pueden modificar significativamente la estructura de determinados mercados.*

La lógica subyacente al precepto parte de reconocer que la asignación de derechos administrativos de explotación económica frecuentemente produce efectos que trascienden el ámbito estrictamente regulatorio. El otorgamiento de una concesión, la autorización de una cesión de derechos o la adquisición de participaciones accionarias en empresas concesionarias pueden alterar incentivos competitivos, modificar estructuras de mercado, incrementar niveles de concentración o generar riesgos de integración vertical. La intervención de la Comisión permite identificar ex ante estos efectos potenciales y aportar una valoración especializada respecto de su impacto sobre la competencia económica.

Desde una perspectiva funcional, el procedimiento constituye un mecanismo de control preventivo orientado a evitar que decisiones sectoriales generen consecuencias anticompetitivas inadvertidas. La autoridad sectorial conserva sus atribuciones regulatorias sustantivas respecto del otorgamiento o administración de concesiones, permisos o licencias; sin embargo, la evaluación de las implicaciones competitivas corresponde a la autoridad especializada en competencia económica. Este esquema materializa el principio de especialización administrativa y fortalece la coordinación institucional entre reguladores sectoriales y la autoridad antimonopolio.

Particular relevancia adquiere la remisión expresa a los artículos 63 y 64 de la Ley. Dicha referencia implica que, para la emisión de estas opiniones, la Comisión debe considerar elementos tradicionalmente asociados al análisis de concentraciones y estructuras de mercado, tales como la delimitación del mercado relevante, la existencia de poder sustancial, los niveles de concentración, las barreras a la entrada, el acceso a insumos estratégicos, la capacidad de los participantes para influir unilateralmente sobre las condiciones de mercado y demás factores económicos que permitan evaluar el impacto competitivo de la operación sometida a consideración. En consecuencia, la opinión emitida no constituye una valoración meramente formal de requisitos administrativos, sino una evaluación económica integral sobre los efectos previsibles de la decisión regulatoria.

La disposición también revela una marcada orientación hacia la certeza jurídica y la eficiencia procedimental. El establecimiento de plazos breves para la prevención, recepción y emisión de la opinión busca compatibilizar la profundidad técnica del análisis con la necesidad de evitar retrasos injustificados en procedimientos regulatorios que frecuentemente involucran inversiones de gran magnitud. La posibilidad de prorrogar el plazo por una sola ocasión y por causas justificadas refleja igualmente la intención legislativa de equilibrar exhaustividad analítica y oportunidad administrativa.

Especial atención merece la regla conforme a la cual la solicitud de opinión debe presentarse antes de la formulación de ofertas económicas en procedimientos licitatorios. Esta previsión evita que los participantes comprometan recursos o estructuren propuestas económicas bajo escenarios regulatorios inciertos. Asimismo, permite que los riesgos competitivos sean identificados en etapas tempranas del procedimiento, cuando todavía resulta posible realizar ajustes que preserven la competencia sin afectar la integridad del proceso licitatorio.

Resulta igualmente significativa la obligación impuesta a la autoridad convocante de proporcionar previamente a la Comisión las bases, convocatorias, proyectos contractuales y demás documentación relevante. Este intercambio institucional de información fortalece la calidad técnica del análisis y permite que la autoridad de competencia comprenda integralmente la operación económica proyectada, los incentivos regulatorios involucrados y las posibles consecuencias sobre la estructura competitiva del sector correspondiente.

En aquellos supuestos donde no exista licitación o concurso público, el artículo mantiene la misma lógica preventiva al exigir la obtención de la resolución correspondiente antes de la realización de la transacción o de la emisión del acto administrativo respectivo. La exigencia confirma que el interés protegido por la norma no se limita a la transparencia de los procedimientos de adjudicación, sino que se extiende a la preservación de condiciones competitivas en cualquier acto susceptible de producir efectos relevantes sobre la estructura de los mercados regulados.

En términos generales, el precepto configura una herramienta de control ex ante destinada a incorporar la perspectiva de competencia económica en decisiones regulatorias estratégicas. Su finalidad consiste en asegurar que los procesos de asignación, transmisión o modificación de derechos administrativos vinculados con actividades

económicas reguladas se desarrollen considerando sus posibles repercusiones sobre la libre competencia, fortaleciendo así la coherencia entre la política regulatoria sectorial y los objetivos constitucionales de competencia económica previstos en el artículo 28 de la Constitución.

Artículo 99.

Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I.** La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II.** La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III.** Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV.** La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Comentario.- *El artículo puntualiza el aspecto procedimental de las facultades dispuestas en el artículo 98, inmediato anterior, con una dimensión particularmente sofisticada de la política de competencia económica: la intervención preventiva de la Comisión Nacional Antimonopolio en el diseño mismo de los procedimientos licitatorios y concursales. Mientras el artículo precedente regula la emisión de opiniones respecto de participantes concretos o transacciones específicas, esta disposición materializa la actuación de la autoridad de competencia, permitiéndole influir en la configuración de las reglas que gobernarán el procedimiento competitivo. La finalidad consiste en asegurar que las condiciones de competencia sean incorporadas desde la arquitectura regulatoria de la licitación, evitando que el diseño institucional del procedimiento genere incentivos*

capaces de restringir la concurrencia o favorecer indebidamente a determinados participantes.

La norma refleja una concepción moderna del derecho de la competencia, conforme a la cual los riesgos anticompetitivos no derivan exclusivamente de la conducta de los agentes económicos, sino también de las características estructurales de los mecanismos de asignación de recursos públicos. Bajo esta lógica, la Comisión participa en una etapa de revisión previa de convocatorias, bases, anexos y documentos licitatorios, identificando cláusulas, requisitos o criterios de evaluación que potencialmente puedan limitar la participación de competidores, elevar artificialmente barreras de entrada, favorecer operadores incumbentes o restringir la contestabilidad del procedimiento. La intervención temprana permite incorporar salvaguardas competitivas antes de que la convocatoria sea publicada y antes de que los interesados estructuren sus estrategias de participación.

El artículo configura un esquema de cooperación técnica obligatoria entre la autoridad convocante y la autoridad de competencia. La exigencia de remitir la documentación con una anticipación mínima de treinta días evidencia la intención legislativa de proporcionar a la Comisión un espacio temporal suficiente para desarrollar un análisis económico riguroso. La revisión deja de concentrarse únicamente en los participantes para extenderse al diseño integral del procedimiento de adjudicación, comprendiendo aspectos como requisitos de precalificación, criterios de evaluación, mecanismos de asignación, limitaciones a la participación conjunta, reglas de acceso a información estratégica y demás elementos susceptibles de influir sobre la intensidad competitiva del concurso.

Particular relevancia adquiere la facultad de la Comisión para determinar las medidas de protección a la competencia que deban incorporarse a la documentación licitatoria. Esta atribución permite a la autoridad formular condiciones orientadas a maximizar la participación de agentes económicos, prevenir riesgos de coordinación entre competidores, reducir barreras de acceso injustificadas y preservar la neutralidad competitiva del procedimiento. Se trata de una función eminentemente preventiva, dirigida a evitar que eventuales problemas de competencia se materialicen una vez adjudicado el título, permiso, licencia o concesión correspondiente.

Asimismo, el artículo incorpora una dimensión relevante de coordinación procedimental mediante la obligación de acordar conjuntamente las fechas para la presentación de solicitudes de opinión y para la emisión de las resoluciones correspondientes. Este mecanismo busca armonizar los tiempos propios del procedimiento licitatorio con los plazos necesarios para el análisis de competencia, evitando que la evaluación especializada se convierta en un factor de incertidumbre para los participantes o para la autoridad convocante. La disposición revela una preocupación legislativa por compatibilizar la profundidad técnica del análisis económico con la eficiencia administrativa requerida por los procedimientos de contratación y asignación de derechos.

En términos más amplios, el precepto materializa el principio de competencia por el mercado, entendido como la necesidad de garantizar que los procesos mediante los cuales se asignan concesiones, permisos o derechos exclusivos se desarrollen bajo condiciones que maximicen la rivalidad entre los participantes. En numerosos sectores

regulados, particularmente aquellos vinculados con infraestructura, telecomunicaciones, transporte, energía o recursos estratégicos, la intensidad competitiva del procedimiento de adjudicación puede resultar tan relevante como la competencia que posteriormente se desarrolla dentro del mercado. La actuación preventiva de la Comisión busca precisamente asegurar que dicha rivalidad inicial se produzca bajo reglas compatibles con los principios constitucionales de libre concurrencia y competencia económica.

En consecuencia, el artículo convierte a la Comisión en un actor institucional que participa activamente en la construcción de mercados competitivos desde su origen regulatorio, permitiendo que la política de competencia influya en el diseño de las licitaciones antes de que surjan conflictos o concentraciones de poder económico susceptibles de afectar la eficiencia, la concurrencia y el bienestar de los consumidores.

Capítulo IV De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100.

El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando solicite acogerse a este beneficio y presente a la Comisión:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II.** Los medios propuestos para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser jurídica y económicamente viables e idóneos para tal efecto, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener

la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo regula el mecanismo de compromisos o settlements, mediante el cual el Agente Económico investigado por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas puede proponer medidas correctivas destinadas a restaurar las condiciones de competencia afectadas, obteniendo a cambio la dispensa o reducción de las sanciones que eventualmente pudieran imponerse. La figura responde a una lógica de eficiencia regulatoria, orientada a privilegiar la pronta corrección de los efectos anticompetitivos identificados por la autoridad y la restauración efectiva del proceso competitivo, objetivos que en numerosos casos generan mayores beneficios para el mercado que la simple imposición de una sanción pecuniaria. Desde esta perspectiva, el centro de gravedad del procedimiento se desplaza hacia la eliminación de los efectos de la conducta investigada y la recomposición de las condiciones de competencia.

La reforma de 2025 introduce una modificación de enorme trascendencia práctica al ampliar significativamente el momento procesal en que puede solicitarse el beneficio. Bajo el régimen anterior, la posibilidad de acceder a este mecanismo quedaba esencialmente

circunscrita a la etapa de investigación, circunstancia que impedía su utilización una vez emitido el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR). El nuevo modelo permite que la solicitud se presente incluso durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente (conforme a las fracciones V y VI del artículo 83 de la LFCE, el expediente se entiende integrado en el PSFJ al día siguiente de la celebración de la audiencia oral final), ampliando considerablemente el margen de negociación regulatoria entre la autoridad y el agente investigado. La modificación incorpora una estructura escalonada de incentivos: quien colabora tempranamente durante la investigación puede acceder al beneficio total y al cierre del expediente sin imputación de responsabilidad, mientras que quien opta por presentar compromisos en una fase más avanzada conserva la posibilidad de obtener una reducción sustancial de la sanción económica.

La distinción entre ambos momentos procesales posee implicaciones jurídicas particularmente relevantes. Cuando la solicitud se presenta dentro de la fase temprana prevista por la ley, el expediente puede concluir sin determinación formal de responsabilidad, privilegiando la corrección de la conducta sobre la imposición de consecuencias sancionatorias. En contraste, cuando la petición se formula durante el procedimiento seguido en forma de juicio, la legislación exige expresamente que el Agente Económico reconozca la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita que le fue imputada en el Dictamen de Probable Responsabilidad. Tal exigencia transforma sustancialmente la naturaleza jurídica del mecanismo, pues la aceptación de compromisos deja de descansar exclusivamente en una lógica de colaboración regulatoria para incorporar un reconocimiento expreso de la infracción atribuida.

Este reconocimiento reviste especial importancia desde la perspectiva de eventuales acciones indemnizatorias promovidas por terceros afectados. La admisión formal de la práctica monopólica relativa o de la concentración ilícita constituye un elemento de enorme valor probatorio para quienes pretendan reclamar daños y perjuicios derivados de la conducta anticompetitiva. Aunque la determinación específica de los daños continuará requiriendo la acreditación de los elementos correspondientes conforme a las reglas procesales aplicables, la existencia de un reconocimiento expreso de la conducta infractora fortalece significativamente la posición jurídica de los particulares afectados. La resolución que apruebe los compromisos en esta etapa procesal puede convertirse en un antecedente particularmente relevante para la construcción de reclamaciones privadas derivadas de ilícitos anticompetitivos.

Desde una perspectiva doctrinal, la reforma aproxima el sistema mexicano a modelos internacionales que distinguen entre mecanismos tempranos de terminación anticipada y procedimientos de reconocimiento de responsabilidad acompañados de beneficios sancionatorios. La intensidad del beneficio otorgado guarda correspondencia con el momento procesal en que se produce la colaboración del investigado y con el ahorro de recursos institucionales que dicha colaboración genera para la autoridad. Conforme avanza el procedimiento, aumenta el conocimiento que la autoridad posee sobre los hechos investigados y disminuye el valor institucional de la cooperación tardía, circunstancia que explica la reducción parcial del beneficio disponible en etapas avanzadas.

Finalmente, la exigencia de que los compromisos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para restaurar la competencia refleja la naturaleza correctiva de la institución. El otorgamiento del beneficio no depende únicamente de la voluntad de colaborar del investigado, sino de la capacidad efectiva de las medidas propuestas para eliminar los efectos anticompetitivos identificados. La autoridad debe verificar que los compromisos produzcan una restauración real de las condiciones de competencia y libre concurrencia, preservando así el interés público que constituye el fundamento último de la intervención antimonopolio. Bajo esta lógica, la dispensa o reducción de sanciones opera como un instrumento destinado a incentivar la corrección eficaz de las distorsiones competitivas, manteniendo al mismo tiempo la función preventiva y disuasoria que caracteriza al régimen de competencia económica.

Artículo 101.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 102.

La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificado.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto constituye la fase resolutoria del mecanismo de dispensa o reducción de sanciones aplicable a investigaciones por prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas. Su diseño normativo revela que el legislador concibe esta figura como un instrumento de corrección competitiva orientado a restablecer las condiciones de mercado afectadas, mediante la adopción voluntaria de compromisos verificables por parte del agente económico investigado. La atención del procedimiento se concentra en la eliminación de los efectos anticompetitivos identificados por la autoridad, procurando una restauración expedita de las condiciones de competencia y libre concurrencia mediante remedios específicos cuya eficacia debe ser evaluada por el Pleno.

La reforma de 2025 robustece significativamente las facultades de la autoridad al reconocer expresamente la posibilidad de modificar los términos y condiciones originalmente propuestos por el solicitante. Esta atribución transforma el procedimiento en un verdadero espacio de negociación regulatoria supervisada, dentro del cual la Comisión puede ajustar el alcance, contenido y mecanismos de cumplimiento de los compromisos ofrecidos para asegurar que éstos resulten suficientes, proporcionales y técnicamente aptos para corregir las distorsiones competitivas detectadas. El beneficio otorgado deja de depender exclusivamente de la voluntad del agente económico y queda vinculado a la valoración sustantiva que efectúe el Pleno respecto de la idoneidad de las medidas correctivas.

La exigencia de aceptación expresa de la resolución dentro del plazo legal adquiere una relevancia procesal determinante. Dicha aceptación constituye el acto mediante el cual el agente económico asume formalmente las obligaciones derivadas de la resolución y consiente las condiciones impuestas por la autoridad. A partir de ese momento se perfecciona el esquema de terminación anticipada del procedimiento. La ausencia de aceptación provoca la reanudación de los procedimientos suspendidos, con la consecuente continuación de la investigación o del procedimiento seguido en forma de juicio hasta la emisión de una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

La limitación temporal consistente en permitir el acceso a estos beneficios únicamente una vez cada cinco años responde a una lógica de política de competencia orientada a evitar el uso recurrente o estratégico del mecanismo de dispensa. El beneficio se configura como una herramienta excepcional de regularización y corrección, reservada para circunstancias específicas en las que la cooperación del agente económico produzca resultados favorables para el funcionamiento competitivo de los mercados.

Particular atención merece el último párrafo del artículo, cuya relevancia se incrementa a partir de la reforma de 2025. La disposición establece expresamente que la resolución emitida dentro de este procedimiento no afecta el derecho de terceros para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita revelada ante la autoridad. Este aspecto adquiere especial trascendencia en aquellos supuestos en que el agente económico solicita el beneficio durante el procedimiento seguido en forma de juicio, etapa en la que la ley exige el reconocimiento expreso de la conducta imputada. Desde una perspectiva de litigio privado de competencia, dicho reconocimiento puede convertirse en un elemento de considerable valor probatorio para los agentes económicos, consumidores o participantes del mercado que pretendan promover acciones indemnizatorias derivadas de los daños ocasionados por la conducta anticompetitiva. En consecuencia, la obtención de una reducción de sanciones administrativas no extingue la exposición patrimonial del infractor frente a posibles reclamaciones civiles, circunstancia que exige una evaluación estratégica integral al momento de decidir si resulta conveniente acogerse a este mecanismo de terminación anticipada.

En conjunto, la disposición refleja un equilibrio entre los objetivos de eficiencia administrativa, corrección rápida de distorsiones competitivas y preservación de los derechos de terceros afectados. La autoridad obtiene herramientas eficaces para restaurar las condiciones de competencia, el agente económico accede a incentivos regulatorios para cooperar y corregir su conducta, mientras que los particulares conservan intactas las acciones que pudieran corresponderles para reclamar la reparación integral de los daños sufridos.

Artículo 103.

Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, antes de que se haya iniciado una investigación en el mercado correspondiente, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. La Comisión emitirá Disposiciones Regulatorias que detallen el requisito establecido en esta fracción, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal.

Cumplidos los requisitos establecidos en las fracciones I a III anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que únicamente cumplan con lo establecido en las fracciones II y III anteriores, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora que permitan presumir la existencia de una práctica monopólica absoluta y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico o individuo incumpla los requisitos establecidos en las fracciones II o III de este artículo, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones de cooperación previstas en este artículo, y el Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual deberán tramitarse y resolverse las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.

Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Los Agentes Económicos e individuos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este artículo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto regula el programa de inmunidad y reducción de sanciones para prácticas monopólicas absolutas, instrumento que constituye uno de los mecanismos más sofisticados del derecho de la competencia contemporáneo para la detección y persecución de acuerdos colusorios. Su lógica descansa en la generación de incentivos para desestabilizar la confianza existente entre los participantes de un cártel, propiciando que alguno de sus integrantes aporte información incriminatoria a la autoridad a cambio de un tratamiento sancionatorio favorable. Desde una perspectiva económica y procesal, la disposición transforma la estructura de incentivos de los agentes involucrados, incrementando el riesgo de delación interna y elevando los costos de permanencia en acuerdos anticompetitivos.

La figura se articula bajo un modelo de prioridad temporal. El primer solicitante que aporte elementos de convicción suficientes antes del inicio de una investigación en el mercado correspondiente puede acceder al beneficio más amplio, siempre que reconozca la conducta, coopere de manera plena y continua con la autoridad y adopte las medidas necesarias para cesar su participación en la práctica investigada. Esta configuración normativa responde a estándares internacionales ampliamente aceptados y refleja la importancia estratégica de la evidencia interna en la acreditación de prácticas monopólicas absolutas, particularmente en conductas cuya naturaleza clandestina dificulta su detección mediante mecanismos ordinarios de supervisión.

La reforma de 2025 fortalece significativamente la operatividad del programa al precisar el momento límite para acceder a sus beneficios. El derecho a solicitar inmunidad o

reducción de sanciones únicamente puede ejercerse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de la Ley. Esta delimitación temporal busca preservar la utilidad probatoria de la información aportada, asegurando que la colaboración se produzca en una etapa en la que todavía contribuya de manera relevante al esclarecimiento de los hechos y a la construcción del expediente de investigación.

Resulta particularmente relevante la diferenciación entre inmunidad total y reducciones parciales de sanción. El primer solicitante obtiene un tratamiento privilegiado derivado de su contribución decisiva al descubrimiento de la conducta. Los participantes subsecuentes conservan la posibilidad de acceder a reducciones escalonadas cuando aporten elementos adicionales que incrementen el valor probatorio del acervo existente. Esta estructura escalonada genera una competencia entre los participantes del acuerdo colusorio para colaborar con la autoridad, reforzando el efecto disuasorio del sistema.

La disposición también amplía los beneficios a personas físicas que hayan participado directamente en la conducta por cuenta y orden de los agentes económicos involucrados. Esta extensión reconoce que la ejecución material de los acuerdos colusorios suele descansar en directivos, administradores o empleados con conocimiento directo de los hechos, cuya cooperación puede resultar determinante para acreditar la existencia, alcance y funcionamiento de la práctica investigada.

La exigencia prevista en la fracción II del artículo 103 de la LFCE, consistente en que el solicitante “coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio”, constituye uno de los pilares estructurales del programa de inmunidad. Su finalidad radica en garantizar que la información proporcionada por el beneficiario conserve utilidad probatoria durante todas las etapas del procedimiento, permitiendo a la autoridad reconstruir los hechos investigados y acreditar la existencia de la práctica monopólica absoluta. La propia Ley reconoce la complejidad de este deber de colaboración al remitir su desarrollo a disposiciones regulatorias especializadas, actualmente contenidas en las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2020 y vigentes conforme al régimen transitorio derivado de la reforma de 2025.

Ahora bien, la interpretación de esta obligación de cooperación debe realizarse de manera armónica con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y defensa adecuada. La colaboración exigida por la Ley no puede entenderse como una renuncia absoluta e irrestricta a los medios de defensa reconocidos por el orden constitucional, pues el acceso a los órganos jurisdiccionales constituye un derecho humano de carácter fundamental cuyo ejercicio no puede ser objeto de renunciaciones generales o anticipadas. El derecho de acción y el acceso a recursos judiciales efectivos forman parte del núcleo esencial de la tutela jurisdiccional reconocida por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este contexto, resulta particularmente relevante el criterio aislado con registro digital 2021121, en el cual se reconoce que el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa fundamental cuya protección impide interpretar las disposiciones legales de manera que produzcan restricciones desproporcionadas al acceso a órganos jurisdiccionales competentes. A partir de dicha premisa, la obligación de cooperación plena y continua debe concebirse como un deber de colaboración procesal reforzada frente a la autoridad investigadora y resolutora, manteniendo compatibilidad con el ejercicio legítimo de los derechos de defensa y control jurisdiccional.

Desde esta óptica, la cooperación exigida por el artículo 103 implica proporcionar información veraz, completa y oportuna; atender requerimientos de información; comparecer cuando sea necesario; preservar evidencia relevante; abstenerse de obstaculizar las investigaciones; mantener una conducta congruente con los compromisos asumidos dentro del programa de inmunidad; y evitar actuaciones dirigidas a ocultar o destruir elementos probatorios. La colaboración también comprende la participación activa durante el procedimiento seguido en forma de juicio cuando la autoridad requiera aclaraciones, ratificaciones o información complementaria.

Sin embargo, dicha obligación no debe interpretarse en el sentido de exigir al solicitante la renuncia anticipada a promover medios de defensa constitucionales o legales frente a actos de autoridad que estime violatorios de sus derechos fundamentales. Una interpretación de esa naturaleza podría generar tensiones relevantes con el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que condicionaría el acceso a un beneficio legal al abandono de prerrogativas constitucionales que poseen carácter irrenunciable. La cooperación procesal y el acceso a la justicia operan dentro de ámbitos jurídicos distintos: la primera busca maximizar la eficacia de la investigación antimonopolios; el segundo garantiza la posibilidad de someter la actuación estatal al control de legalidad y constitucionalidad.

Por ello, una lectura sistemática del artículo 103 conduce a concluir que la cooperación plena y continua debe valorarse en función de la buena fe procesal del solicitante y de su disposición efectiva para contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados. La mera promoción de recursos administrativos, juicios de amparo o mecanismos jurisdiccionales dirigidos a cuestionar actos específicos de la autoridad difícilmente podría considerarse, por sí misma, una violación al deber de cooperación, siempre que tales actuaciones no persigan obstaculizar artificialmente la investigación, ocultar evidencia o incumplir los compromisos asumidos dentro del programa de inmunidad.

En consecuencia, el alcance constitucionalmente válido de la fracción II debe ubicarse en un punto de equilibrio entre dos intereses públicos concurrentes: por una parte, la necesidad de preservar la eficacia de los programas de clemencia como principal herramienta para detectar cárteles; por otra, la obligación del Estado de garantizar que los beneficiarios del programa continúen gozando plenamente de los derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Bajo esta interpretación, la cooperación constituye una carga jurídica reforzada inherente al

beneficio solicitado, manteniendo compatibilidad con el ejercicio legítimo de los mecanismos de control jurisdiccional previstos por el orden constitucional mexicano.

La confidencialidad de la identidad del solicitante constituye otro componente esencial del sistema. La protección de la información relativa al colaborador favorece la utilización del mecanismo y reduce los riesgos asociados a represalias comerciales, contractuales o reputacionales derivadas de la revelación de la conducta anticompetitiva.

Asimismo, el régimen de inmunidad y reducción de sanciones cuenta con un desarrollo normativo especializado a través de las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, mencionadas previamente, las cuales precisan los requisitos de procedencia, el alcance de las obligaciones de cooperación, los mecanismos de presentación de solicitudes, el sistema de prelación entre solicitantes, el tratamiento de la información confidencial y las reglas para la conservación o revocación de los beneficios otorgados. Su relevancia práctica resulta particularmente significativa, dado que proporcionan certeza procedimental respecto de una figura que descansa en incentivos regulatorios destinados a desarticular acuerdos colusorios mediante la colaboración de sus propios participantes. Dichas disposiciones continúan vigentes y son aplicables en la actualidad en virtud del régimen transitorio derivado de la reforma publicada el 16 de julio de 2025, especialmente conforme al artículo Décimo Transitorio del Decreto, el cual prevé que, en tanto se expidan el nuevo Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y las disposiciones reglamentarias correspondientes, permanecerán en vigor las disposiciones regulatorias, criterios, lineamientos y demás normativa emitida por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica, en aquello que resulte compatible con el nuevo marco legal. De esta manera, las referidas Disposiciones Regulatorias constituyen actualmente el principal instrumento operativo para la implementación del programa de clemencia previsto en el artículo 103 de la Ley.

Otro aspecto relevante, es que la reforma legal de 2025 incorporó una delimitación temporal expresa para la presentación de solicitudes de inmunidad, al establecer que el beneficio únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de la LFCE. Esta modificación aporta mayor certeza jurídica respecto del momento procesal oportuno para acceder al programa, toda vez que, bajo el régimen anterior, la Ley guardaba silencio sobre este aspecto y la delimitación temporal derivaba exclusivamente de las Disposiciones Regulatorias, las cuales permitían la presentación de solicitudes hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación. El nuevo diseño normativo adelanta significativamente el cierre de esta ventana procesal, reservando a la Autoridad Investigadora un espacio temporal suficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, valorar la utilidad y suficiencia de los elementos de convicción aportados, determinar el alcance de la cooperación ofrecida por el solicitante y, en su caso, sustanciar adecuadamente el procedimiento de inmunidad antes de la conclusión de la etapa de investigación.

Finalmente, el precepto incorpora una consecuencia de especial trascendencia jurídica: los beneficiarios quedan excluidos de la inhabilitación prevista por la Ley y tampoco pueden ser objeto de acciones colectivas promovidas por la propia Comisión. Esta protección institucional fortalece los incentivos para la colaboración. Subsiste, sin embargo, la posibilidad de que terceros afectados ejerciten las acciones correspondientes para reclamar los daños y perjuicios que les hubiere ocasionado la práctica monopólica absoluta, preservándose así la función resarcitoria del sistema de responsabilidad civil derivado de infracciones en materia de competencia económica. En este contexto, adquiere especial relevancia la disposición contenida en el diverso artículo 254 Bis del Código Penal Federal, conforme a la cual no existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, siempre que exista una resolución de la COFECE o, en su momento, del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los sectores de su competencia (hoy la Comisión Nacional Antimonopolio) que determine el cumplimiento de los requisitos legales y regulatorios aplicables. Esta previsión convierte al programa de inmunidad en una herramienta de alcance transversal, capaz de generar efectos tanto en el ámbito administrativo sancionador como en el penal.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2021121. Tesis: I.1o.A.E.268 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El hecho de que al contestar el oficio de probable responsabilidad en el procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas absolutas, el agente económico ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos, no debe considerarse como una conducta contraria al deber de cooperación plena y continua que condiciona el beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en razón de que la conducta exigible consiste en informar sobre los hechos constitutivos de la práctica monopólica absoluta en que haya participado el solicitante y en aportar todos los elementos de prueba de que disponga, lo cual no le impide que haga valer los medios de defensa a su alcance contra la calificación de los hechos investigados y que pueda controvertirla. Por su parte, la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establece que la obligación de cooperación plena y continua durante la etapa de resolución consiste en que el solicitante deberá reconocer la conducta realizada, aportar las pruebas necesarias para sustanciar y resolver el procedimiento, permitir la realización de las diligencias, además de no destruir, ocultar o falsificar la información, sin que prevea que el agente económico no pueda formular argumentos para defenderse de la probable responsabilidad que se le imputa. Por tanto, debe respetarse el beneficio de reducción de sanciones al agente económico que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento mencionado.

Registro digital: 2011105. Tesis: I.1o.A.E.113 A (10a.)

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. RELEVANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE SOLICITEN ACOGERSE A ESE BENEFICIO.

En el artículo citado se prevé que la extinta Comisión Federal de Competencia - actualmente Comisión Federal de Competencia Económica- mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas. Además, se establece la forma de proceder cuando sean varios los agentes involucrados en la investigación, de manera que al primero en acudir y que cumpla con los requisitos y condiciones para alcanzar el beneficio, corresponderá una multa mínima, y a los que acudan con posterioridad se les podrán otorgar reducciones hasta del cincuenta por ciento de la multa que llegara a imponerse en la resolución respectiva, en atención al orden en que hubieran comparecido y a la utilidad de las pruebas aportadas. Por su parte, en los preceptos 43 y 44 del reglamento del ordenamiento indicado se consigna que la solicitud debe formularse antes de concluir la investigación por la vía telefónica o mediante correo electrónico y, una vez recibida y verificada la información, en un plazo prorrogable de quince días, si es suficiente para acreditar la comisión de la práctica monopólica, debe comunicarse al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción que se le otorgará. Lo expuesto muestra que, a través de los preceptos legales y reglamentarios mencionados, se implementó un procedimiento en donde la información debe manejarse confidencialmente, lo cual obliga a la autoridad a no revelar la identidad de la fuente de información, porque de eso depende la eficacia de ese medio para combatir las prácticas anticompetitivas absolutas y explica que sólo pueda tener acceso a las actuaciones el solicitante del beneficio, porque el propósito de esta medida es dar mayor eficacia a la función regulatoria en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, se considera que la sociedad está interesada en preservar la eficacia de la figura jurídica consistente en el reconocimiento de la participación de la comisión de una práctica monopólica absoluta y la colaboración en la investigación y cesación de ésta, lo que exige el cuidado de la confidencialidad de la identidad de los agentes económicos que soliciten acogerse al beneficio de reducción de las sanciones.

Registro digital: 2011104. Tesis: I.1o.A.E.112 A (10a.)

REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO.

De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica-, sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva. Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicte sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico.

Capítulo V Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104.

Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre competencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre competencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;

b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;
- b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o
- c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Comentario.- Esta es una figura de consulta institucional que guarda semejanza con los mecanismos de guidance letters, business review letters y opiniones consultivas existentes en diversas jurisdicciones comparadas. Su finalidad consiste en proporcionar certeza jurídica ex ante respecto de conductas, acuerdos o esquemas de negocio que planteen problemas interpretativos novedosos dentro del régimen de competencia económica, particularmente en aquellos supuestos donde la evolución de los mercados, la innovación tecnológica o la sofisticación de los modelos de negocio generan escenarios que aún no han sido abordados por la legislación, la práctica decisoria de la autoridad o los tribunales.

Desde una perspectiva funcional, la disposición reconoce que la aplicación del derecho de la competencia se desarrolla en entornos económicos dinámicos, caracterizados por la constante aparición de estructuras comerciales, mecanismos contractuales y modelos de coordinación empresarial cuya valoración jurídica puede presentar zonas de

incertidumbre. En ese contexto, la opinión formal se configura como un instrumento preventivo orientado a reducir costos regulatorios, fortalecer la seguridad jurídica y favorecer el cumplimiento voluntario de la normativa de competencia.

La procedencia de este mecanismo se encuentra restringida a cuestiones verdaderamente novedosas, relevantes y carentes de una solución interpretativa previamente consolidada. El diseño normativo evidencia la intención legislativa de evitar que la Comisión se convierta en una instancia ordinaria de asesoría jurídica privada o en un órgano revisor de criterios previamente definidos. La opinión formal se reserva para situaciones que presenten auténticos vacíos interpretativos cuya aclaración genere beneficios que trasciendan el interés individual del solicitante y contribuyan al desarrollo general del sistema de competencia económica.

Resulta particularmente relevante que la utilidad de la opinión se valore a partir de criterios vinculados con la importancia económica de la conducta analizada, su potencial replicabilidad en el mercado y la magnitud de las inversiones involucradas. Esta aproximación revela una lógica regulatoria orientada a privilegiar aquellos asuntos cuya resolución pueda generar efectos sistémicos sobre sectores económicos completos, otorgando certeza a múltiples participantes del mercado y contribuyendo a la formación progresiva de criterios institucionales.

La disposición también preserva la naturaleza técnica y no contenciosa de este mecanismo al excluir aquellas solicitudes que coincidan con procedimientos de investigación, procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes. Dicha limitación evita que la figura sea utilizada como una vía indirecta para influir en procedimientos sancionadores, obtener pronunciamientos anticipados sobre controversias concretas o interferir con competencias propias de la Autoridad Investigadora y de los órganos jurisdiccionales.

Otro elemento de especial interés consiste en la posibilidad de solicitar opiniones respecto de conductas proyectadas que aún no han sido implementadas. Esta característica fortalece el carácter preventivo del régimen de competencia económica al permitir que los agentes económicos evalúen ex ante la compatibilidad de determinadas estructuras de negocio con la normativa aplicable. La exigencia de que el proyecto haya alcanzado un grado suficiente de desarrollo evita la formulación de consultas meramente académicas, especulativas o desvinculadas de una realidad económica identificable.

La previsión conforme a la cual las opiniones formales emitidas tienen efectos vinculantes para la Comisión constituye uno de los aspectos más trascendentes de la figura. Tal característica genera una expectativa legítima de estabilidad regulatoria para los agentes económicos que estructuren su conducta conforme a los criterios expresados por la autoridad. Al mismo tiempo, el legislador incorpora mecanismos que preservan la flexibilidad institucional mediante la limitación de dichos efectos cuando exista divergencia entre los hechos consultados y los efectivamente ejecutados, cuando sobrevengan modificaciones normativas o cuando cambien las circunstancias económicas que sirvieron de fundamento a la opinión.

En términos doctrinales, este mecanismo refleja una evolución desde modelos predominantemente represivos de aplicación del derecho de la competencia hacia esquemas de cumplimiento colaborativo y regulación preventiva. La figura permite que la Comisión desempeñe una función orientadora complementaria a sus facultades de investigación y sanción, fortaleciendo la previsibilidad del marco jurídico, incentivando la innovación empresarial dentro de parámetros compatibles con la libre competencia y contribuyendo a la construcción progresiva de criterios técnicos capaces de adaptarse a mercados cada vez más complejos y dinámicos.

Artículo 105.

Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I.** La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;
- II.** Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III.** Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV.** Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- V.** Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- VI.** Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII.** Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Comentario.- El precepto configura un estándar de admisibilidad particularmente exigente para las solicitudes de opinión formal, consistente con la naturaleza excepcional de esta figura dentro del sistema de competencia económica. Su diseño normativo evidencia que la opinión formal no constituye un mecanismo de consulta genérica ni un instrumento de asesoría preventiva ordinaria, dado que su procedencia exige que el promovente aporte un acervo informativo integral que permita a la Comisión pronunciarse sobre una cuestión novedosa sin necesidad de desplegar facultades de investigación. Desde esta perspectiva, la carga argumentativa y probatoria recae primordialmente en el solicitante, quien debe acreditar tanto la existencia de una problemática jurídica inédita como la suficiencia de los elementos aportados para permitir una valoración técnica completa.

Asimismo, la disposición incorpora requisitos orientados a preservar la seriedad institucional del mecanismo. La exigencia de identificar con precisión las cuestiones sometidas a consideración, justificar su carácter novedoso, proporcionar información exhaustiva y declarar la inexistencia de procedimientos paralelos evita que la figura sea utilizada como una vía indirecta para obtener pronunciamientos anticipados sobre controversias litigiosas o investigaciones en curso. De esta manera, la opinión formal conserva su función de orientación jurídica especializada respecto de áreas de incertidumbre regulatoria genuina.

Particular relevancia adquiere la obligación de exponer razonadamente por qué el asunto plantea una cuestión nueva desde la óptica de la competencia económica. Este requisito transforma la solicitud en un ejercicio de construcción jurídica avanzada, en el que el promovente debe demostrar la inexistencia de precedentes administrativos, criterios técnicos, lineamientos, orientaciones generales o parámetros interpretativos suficientes para resolver el problema planteado. La opinión formal se configura así como un mecanismo destinado a colmar vacíos interpretativos y a generar certeza regulatoria en escenarios novedosos de mercado.

Finalmente, el tratamiento específico de la información confidencial refleja una preocupación por armonizar los principios de transparencia y debido proceso con la protección de secretos industriales, comerciales y estratégicos. La obligación de identificar separadamente la información cuya reserva se solicita permite a la Comisión efectuar una valoración individualizada sobre su naturaleza y alcance, preservando la integridad del procedimiento y la calidad técnica de la decisión. En conjunto, el artículo establece un esquema procedimental que privilegia la precisión, exhaustividad y calidad de la información presentada, elementos indispensables para que la opinión formal pueda cumplir su función como instrumento de orientación vinculante en materias novedosas de libre competencia y competencia económica.

Artículo 106.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Comentario.- La disposición desarrolla una secuencia procedimental altamente estructurada para la emisión de opiniones formales, mediante la cual se busca equilibrar la necesidad de otorgar certeza jurídica a los agentes económicos con la exigencia de que

los pronunciamientos de la Comisión descansen sobre un análisis técnico suficientemente robusto. Desde una perspectiva institucional, el artículo configura un procedimiento especializado de carácter consultivo cuya principal característica radica en la existencia de filtros sucesivos de admisión, instrucción y deliberación, destinados a garantizar que únicamente aquellas cuestiones que ameriten una definición interpretativa relevante sean objeto de una opinión formal.

En una primera etapa, el Pleno ejerce una función de control de procedencia que le permite determinar si la cuestión sometida a consideración reúne las características necesarias para justificar la emisión de un criterio formal. Este diseño resulta congruente con la naturaleza excepcional de la figura, pues evita que los recursos institucionales se destinen a consultas que puedan resolverse mediante la aplicación ordinaria del marco jurídico existente o que carezcan de relevancia suficiente para el desarrollo de la política de competencia.

La fase de instrucción revela una lógica semejante a la observada en otros procedimientos de naturaleza técnica previstos en la Ley. La posibilidad de requerir información adicional demuestra que la suficiencia informativa constituye un presupuesto indispensable para la emisión de la opinión formal. A su vez, la consecuencia procesal consistente en tener por no presentada la solicitud cuando el promovente incumpla los requerimientos evidencia que la carga de integrar adecuadamente el expediente corresponde primordialmente al solicitante, quien debe proporcionar los elementos necesarios para que la Comisión pueda pronunciarse con un grado razonable de certeza técnica y jurídica.

Particular interés reviste el mecanismo de asignación de la ponencia. La distribución rotatoria entre los comisionados, observando simultáneamente el orden de designación y la secuencia cronológica de integración de los expedientes, fortalece los principios de objetividad, imparcialidad y distribución equitativa de las cargas de trabajo al interior del órgano colegiado. Este esquema también contribuye a preservar la consistencia institucional de los criterios emitidos, al someter cada asunto a un proceso formal de elaboración, discusión y aprobación por parte del Pleno.

Desde la óptica de los plazos, el procedimiento refleja una intención legislativa orientada a proporcionar respuestas relativamente expeditas respecto de cuestiones novedosas de competencia económica. La existencia de términos breves para cada etapa permite que la opinión formal conserve utilidad práctica para los agentes económicos que enfrentan escenarios de incertidumbre regulatoria. Al mismo tiempo, la posibilidad de ampliar el plazo de elaboración del proyecto cuando exista causa justificada introduce un margen razonable de flexibilidad para asuntos que presenten una complejidad jurídica o económica significativa.

En conjunto, el artículo configura una arquitectura procedimental que combina celeridad, rigor técnico y deliberación colegiada. La opinión formal emerge así como un instrumento institucional de construcción interpretativa cuya legitimidad descansa tanto en la calidad de la información aportada por el solicitante como en la profundidad del análisis desarrollado por los órganos técnicos y decisorios de la Comisión, contribuyendo a la

generación de certidumbre jurídica en materias novedosas o insuficientemente desarrolladas dentro del derecho de la competencia económica.

Artículo 107.

Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

Comentario.- *Esta disposición incorpora una regla procesal de desistimiento que dota de flexibilidad al mecanismo de opinión formal, permitiendo que el Agente Económico reevalúe la conveniencia de mantener la consulta a la luz de cambios en la operación proyectada, ajustes en la estrategia de negocio o nuevas circunstancias regulatorias.*

Particular relevancia adquiere la previsión conforme a la cual la información y documentación aportadas permanecen en poder de la Comisión aun cuando la solicitud sea retirada. Dicha regla responde a la naturaleza pública de las atribuciones de la autoridad de competencia y a la función preventiva que desempeña en la vigilancia de los mercados. La información proporcionada durante el trámite puede constituir una fuente relevante para el ejercicio futuro de facultades de investigación, análisis de mercados, emisión de opiniones o sustanciación de procedimientos previstos en la Ley. En consecuencia, el desistimiento produce efectos respecto de la conclusión del procedimiento consultivo, sin generar la supresión de los antecedentes documentales que hayan sido incorporados al expediente.

En términos prácticos, el precepto confirma que la solicitud de opinión formal no constituye un canal confidencial o inmune al escrutinio regulatorio posterior. La información entregada a la Comisión conserva potencial valor probatorio, analítico e institucional, circunstancia que exige a los promoventes una valoración cuidadosa del alcance, contenido y nivel de detalle de los elementos que decidan aportar durante la sustanciación de la consulta. De esta manera, la figura busca equilibrar la utilidad de la orientación regulatoria solicitada por los particulares con la necesidad de preservar la eficacia de las funciones de supervisión y tutela de la competencia económica encomendadas a la autoridad.

Artículo 108.

Las opiniones formales en materia de libre competencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Comentario.- Este precepto define el contenido mínimo de las opiniones formales y confirma su naturaleza eminentemente interpretativa. La exigencia de incorporar una descripción de los hechos relevantes y los fundamentos jurídicos que sustentan el criterio de la Comisión garantiza que la opinión cuente con un contexto fáctico identificable y con una motivación suficiente que permita comprender el alcance de la interpretación emitida. De esta forma, la utilidad de la opinión trasciende el caso concreto y contribuye a la construcción progresiva de criterios orientadores en materia de competencia económica.

Asimismo, la disposición reconoce un amplio margen técnico para la delimitación del objeto de la opinión. La Comisión conserva la facultad de circunscribir su pronunciamiento únicamente a aquellas cuestiones que estime relevantes para resolver la problemática planteada, así como de incorporar consideraciones adicionales que guarden relación con el asunto sometido a su conocimiento. Esta flexibilidad fortalece el carácter especializado del mecanismo, pues permite que la autoridad concentre su análisis en los aspectos que efectivamente presentan novedad interpretativa y, al mismo tiempo, aborde elementos conexos cuya aclaración resulte necesaria para proporcionar certeza jurídica integral respecto de la conducta consultada. En consecuencia, la opinión formal se configura como un instrumento de orientación normativa cuyo alcance se determina conforme a criterios de relevancia técnica y utilidad regulatoria.

Artículo 109.

Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Comentario.- Esta disposición refleja la convergencia entre los principios de transparencia, certeza jurídica y protección de información estratégica que caracterizan al régimen de competencia económica. La publicidad de las opiniones formales permite que los criterios interpretativos desarrollados por la Comisión trasciendan el ámbito individual de la consulta y se incorporen al acervo institucional disponible para todos los

participantes del mercado. Como resultado, las opiniones formales adquieren una función orientadora que favorece la previsibilidad regulatoria, reduce espacios de incertidumbre jurídica y contribuye a la uniformidad en la aplicación de la Ley.

Al mismo tiempo, la obligación de salvaguardar la Información Confidencial preserva los derechos e intereses legítimos de los agentes económicos que participan en el procedimiento. Este equilibrio permite que la difusión de los criterios jurídicos y económicos relevantes se realice sin comprometer secretos industriales, estrategias comerciales, información financiera sensible u otros datos cuya divulgación pudiera afectar la posición competitiva de los particulares. En consecuencia, el precepto fortalece la transparencia institucional de la Comisión y promueve la generación de precedentes accesibles para el mercado, manteniendo la protección de la información cuya reserva resulta necesaria para preservar la dinámica competitiva.

Artículo 110.

Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

Comentario.- *Esta disposición incorpora un mecanismo complementario de interacción entre la Comisión y los sujetos regulados, orientado a fortalecer la función preventiva del derecho de la competencia económica. Su relevancia radica en distinguir la orientación general de la opinión formal, reservando a esta última un procedimiento especializado para cuestiones novedosas o de especial complejidad, mientras que la orientación general se concibe como una herramienta de asistencia regulatoria accesible y de carácter más amplio.*

Desde una perspectiva institucional, el precepto materializa los principios de buena administración, seguridad jurídica y promoción del cumplimiento voluntario de la normativa de competencia. La posibilidad de que personas físicas, personas morales y Autoridades Públicas obtengan orientación respecto de la aplicación de la Ley contribuye a reducir incertidumbres interpretativas, facilita la adopción de decisiones compatibles con el marco jurídico vigente y favorece una cultura de cumplimiento ex ante, particularmente en sectores económicos sujetos a regulaciones complejas o en escenarios donde puedan surgir dudas razonables sobre el alcance de determinadas disposiciones.

Asimismo, la remisión a las Disposiciones Regulatorias evidencia la intención del legislador de dotar a este mecanismo de una regulación flexible que permita definir aspectos operativos, requisitos y alcances de la orientación proporcionada por la autoridad. En términos funcionales, la figura constituye un instrumento de

acompañamiento institucional que fortalece la difusión y comprensión de la política de competencia, permitiendo que la Comisión ejerza una labor pedagógica y preventiva complementaria a sus facultades de investigación, sanción y regulación.

Capítulo VI Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 110 Bis.

En cualquier momento, la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes para el interés nacional en materia de libre concurrencia y competencia económica.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto introduce un mecanismo de coordinación institucional entre el Poder Ejecutivo Federal y la autoridad de competencia, destinado a garantizar que determinadas circunstancias vinculadas con el interés nacional puedan ser oportunamente puestas en conocimiento de la Comisión para su valoración dentro del ámbito de sus atribuciones. La amplitud temporal con la que se encuentra redactada la disposición permite que esta comunicación pueda producirse en cualquier etapa en la que exista una cuestión susceptible de incidir en el funcionamiento de los mercados o en la evaluación de asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad.

La figura reconoce que la política de competencia económica se desarrolla dentro de un entorno más amplio de objetivos públicos, en el que pueden concurrir consideraciones estratégicas vinculadas con el desarrollo económico, la seguridad nacional, la continuidad de cadenas de suministro, la infraestructura crítica o cualquier otra materia que el Ejecutivo estime relevante para el interés nacional. La intervención prevista en el artículo se materializa mediante un aviso formal canalizado a través de la Secretaría, preservando así un cauce institucional definido para la comunicación entre órganos del Estado.

El plazo máximo es de diez días hábiles otorgado a la Comisión para emitir un acuerdo sobre la cuestión planteada. Esta exigencia temporal evidencia la intención legislativa de asegurar una respuesta expedita por parte de la autoridad, compatible con la naturaleza estratégica de los asuntos que pueden ser objeto de este mecanismo. El acuerdo

correspondiente constituye un pronunciamiento institucional respecto de la cuestión sometida a consideración, permitiendo incorporar formalmente al expediente o procedimiento respectivo los elementos relacionados con el interés nacional que hayan sido comunicados por el Ejecutivo Federal.

En términos sistémicos, la disposición fortalece los canales de diálogo interinstitucional sin alterar la esfera competencial propia de la Comisión, la cual conserva la responsabilidad de emitir sus determinaciones conforme a los principios, objetivos y parámetros previstos en la Ley Federal de Competencia Económica. De esta forma, el precepto busca armonizar la tutela de la libre competencia y la competencia económica con la consideración de intereses públicos de carácter estratégico cuya valoración corresponde al Estado mexicano en su conjunto.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 111.

La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Comentario.- Este artículo establece el régimen general de representación y autorización procesal ante la Comisión, configurando un sistema orientado a garantizar certeza respecto de la identidad, legitimación y facultades de quienes intervienen en los procedimientos previstos por la Ley. La exigencia de acreditar la representación mediante instrumentos dotados de formalidad notarial responde a la necesidad de asegurar que los actos procesales sean realizados por personas con facultades suficientes para comprometer la esfera jurídica del Agente Económico representado, particularmente en procedimientos que pueden culminar con la imposición de medidas correctivas, condiciones, sanciones o resoluciones de elevado impacto económico.

La disposición distingue con claridad entre diversas categorías de intervención procesal. Por una parte, reconoce la figura del representante legal, titular de la capacidad de actuar plenamente en nombre del Agente Económico. Por otra, contempla autorizados con facultades amplias para promover, ofrecer pruebas, formular alegatos y participar activamente en la sustanciación del procedimiento. Adicionalmente, prevé una categoría restringida de autorizados cuya intervención se limita a recibir notificaciones, consultar el expediente y obtener documentación. Esta diferenciación permite graduar el alcance de las facultades conferidas y delimitar con precisión las consecuencias jurídicas de cada actuación.

Especial relevancia adquiere la regla interpretativa conforme a la cual, ante la ausencia de una manifestación expresa sobre el alcance de la autorización, se entenderá conferida únicamente para efectos de consulta del expediente y recepción de notificaciones. Este criterio favorece la seguridad jurídica y evita que facultades de representación procesal amplia puedan presumirse implícitamente a partir de designaciones ambiguas o incompletas.

Ahora bien, la referencia a que la representación deberá acreditarse mediante el documento o instrumento que contenga las facultades correspondientes "de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable" adquiere especial relevancia en los procedimientos de competencia económica, debido a la frecuente participación de grupos corporativos multinacionales y sociedades constituidas bajo regímenes jurídicos extranjeros. Tratándose de sociedades mercantiles mexicanas, la cuestión suele presentar escasa complejidad práctica, puesto que la representación orgánica encuentra fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y normalmente

se acredita mediante instrumentos otorgados ante corredor público o notario público, según la naturaleza de las facultades conferidas y la forma en que se haya estructurado la representación social.

La problemática adquiere una dimensión distinta cuando comparecen sociedades extranjeras. En estos supuestos, la remisión efectuada por la Ley a la "legislación aplicable" obliga a determinar qué ordenamiento resulta idóneo para valorar la suficiencia formal del instrumento representativo. La cuestión no encuentra una respuesta expresa en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que ha generado un espacio interpretativo que históricamente ha sido colmado mediante criterios de práctica administrativa y notarial.

En la experiencia práctica de los procedimientos seguidos ante la autoridad de competencia, cuando la representación deriva de poderes otorgados en el extranjero, suele acudir por analogía funcional a las disposiciones de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, particularmente a su artículo 143, conforme al cual los poderes otorgados fuera del territorio nacional deben encontrarse legalizados o apostillados, traducidos por perito cuando corresponda y posteriormente protocolizados para producir efectos jurídicos en México. Este criterio proporciona un mecanismo razonable de incorporación del documento extranjero al tráfico jurídico nacional, dotándolo de autenticidad, certeza y oponibilidad frente a autoridades mexicanas.

La relevancia de esta cuestión trasciende un aspecto meramente formal. La acreditación insuficiente de la representación puede afectar la validez de promociones, solicitudes de notificación de concentraciones, comparecencias dentro de investigaciones o cualquier actuación procesal realizada ante la Comisión. Por tal motivo, en operaciones transnacionales resulta habitual que los agentes económicos adopten un estándar documental particularmente riguroso, procurando que los instrumentos extranjeros cumplan simultáneamente con las formalidades exigidas por la ley de origen y con los mecanismos de reconocimiento previstos por el orden jurídico mexicano. Esta permite generar un marco de certidumbre operativa en un ámbito donde la legislación procesal federal no contiene una regulación específica y exhaustiva sobre la acreditación de representación de personas morales extranjeras ante autoridades administrativas especializadas.

El artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que la representación de los agentes económicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica debe acreditarse mediante el instrumento jurídico que contenga las facultades conferidas al representante, observando las formalidades previstas en la legislación aplicable. Sin embargo, la disposición no precisa el alcance material de dichas facultades ni el tipo de poder que resulta exigible para comparecer en los distintos procedimientos sustanciados ante la autoridad de competencia. Esta circunstancia exige una interpretación funcional del precepto, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada actuación y a los efectos que ésta produce en la esfera de derechos y obligaciones del agente económico representado.

Desde esta perspectiva, el alcance de las facultades de representación debe guardar correspondencia con la intensidad de los efectos jurídicos derivados del acto procesal o administrativo de que se trate. La exigencia de un determinado tipo de poder no puede desvincularse de la naturaleza de la actuación ante la Comisión, pues ello conduciría a imponer requisitos de representación innecesarios o desproporcionados para determinados procedimientos.

En el caso de las investigaciones, diligencias de verificación, requerimientos de información y demás actuaciones desarrolladas durante la etapa indagatoria, resulta jurídicamente razonable considerar suficientes las facultades para actos de administración. Lo anterior encuentra sustento en que dichos procedimientos poseen una naturaleza eminentemente administrativa e indagatoria, orientada a la obtención y recopilación de información para que la autoridad determine la existencia o inexistencia de elementos que pudieran conllevar la probable existencia de una práctica monopólica. Durante esta fase no existe una controversia formal entre partes, ni se ha formulado imputación alguna respecto de una probable responsabilidad por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica. La actuación del representante se limita, esencialmente, a proporcionar información, atender requerimientos, recibir notificaciones y coordinar la interacción institucional con la autoridad investigadora, actividades que encuadran dentro de la gestión ordinaria de los asuntos de la empresa y que, por su naturaleza, corresponden al ámbito propio de la administración de los negocios sociales. Mismo escenario que pasa cuando una empresa solicita un permiso o licencia ante una autoridad, es decir, actúa en un escenario puramente administrativo.

Una conclusión distinta se impone respecto del Procedimiento Seguido en Forma de Juicio. En esta etapa existe una imputación formal derivada del dictamen de probable responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora y se configura una auténtica controversia administrativa de naturaleza sancionadora. El agente económico comparece para formular defensas, objetar pruebas, plantear argumentos jurídicos y controvertir las imputaciones formuladas en su contra, dentro de un procedimiento que puede culminar con la imposición de sanciones económicas de considerable magnitud. En consecuencia, la representación debe recaer en una persona que cuente con facultades para pleitos y cobranzas, toda vez que la actividad desplegada constituye una verdadera defensa jurídica frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y supone la realización de actos procesales propios de un procedimiento contencioso.

Por su parte, los procedimientos de dispensa, reducción de sanciones e inmunidad previstos en la legislación de competencia económica presentan una naturaleza sustancialmente distinta. A través de estos mecanismos, el agente económico adopta decisiones que pueden modificar de manera significativa su situación jurídica y patrimonial. La solicitud de beneficios de inmunidad o reducción de sanciones puede implicar el reconocimiento de determinados hechos, la asunción de compromisos de colaboración con la autoridad, la entrega de información estratégica, la modificación de prácticas comerciales e, incluso, la necesidad de implementar medidas corporativas o contractuales destinadas a poner fin a conductas investigadas. En determinados casos, el cumplimiento de tales compromisos puede traducirse en la terminación anticipada de

relaciones comerciales, la modificación o rescisión de contratos y la aceptación de consecuencias patrimoniales relevantes para la empresa.

Por ello, la comparecencia en esta clase de procedimientos exige que el representante cuente con facultades de dominio o con facultades expresas que le permitan asumir obligaciones y adoptar decisiones con impacto directo en el patrimonio y en la posición jurídica del agente económico. La amplitud de los efectos derivados de estas actuaciones excede las facultades ordinarias de administración y trasciende el ámbito de la defensa procesal, al involucrar determinaciones que comprometen la esfera patrimonial de la empresa y que pueden producir consecuencias jurídicas permanentes.

Así, una interpretación sistemática y funcional del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica permite concluir que el tipo de facultades exigible al representante debe determinarse conforme a la naturaleza y efectos del procedimiento de que se trate: facultades para actos de administración en las actuaciones de investigación y atención de requerimientos; facultades para pleitos y cobranzas en el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio; y facultades de dominio, o equivalentes en cuanto a su alcance material, en los procedimientos de dispensa, reducción de sanciones e inmunidad. Esta interpretación favorece los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficacia administrativa, al tiempo que asegura una adecuada protección de los intereses de los agentes económicos representados.

Finalmente, las restricciones de acceso al expediente reflejan la importancia que reviste la protección de la información que obra en los procedimientos de competencia económica, frecuentemente integrada por datos estratégicos, comerciales, financieros o industriales de carácter sensible. En consecuencia, el artículo articula un equilibrio entre el derecho de defensa, el acceso a las actuaciones y la necesidad de preservar la confidencialidad y la integridad de la información bajo resguardo de la Comisión.

Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112.

Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Comentario.- Este artículo establece requisitos elementales de validez formal para las promociones y actuaciones desarrolladas ante la Comisión, incorporando mecanismos destinados a garantizar la autenticidad de las manifestaciones procesales y la identificación inequívoca de quienes intervienen en los procedimientos previstos por la Ley. La exigencia de que las actuaciones se formulen en idioma español responde a la necesidad de asegurar la uniformidad lingüística del expediente administrativo y facilitar el adecuado ejercicio de las facultades de análisis, valoración y resolución por parte de la autoridad.

La firma constituye el principal medio de atribución de voluntad procesal, razón por la cual su incorporación adquiere la función de autenticar el contenido de la promoción y vincular jurídicamente a su autor con las manifestaciones realizadas. El precepto contempla una solución específica para aquellos supuestos en que el promovente carezca de aptitud material para firmar o desconozca la escritura, permitiendo la utilización de la huella digital en presencia de testigos, mecanismo que preserva la validez del acto mediante formas alternativas de identificación personal compatibles con los principios de acceso efectivo a los procedimientos administrativos.

Particular relevancia presenta la consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de estos requisitos. La determinación de tener por no presentada una promoción implica una sanción procesal de naturaleza preclusiva que impide la producción de efectos jurídicos del escrito correspondiente. Desde esta perspectiva, la disposición eleva la observancia de tales formalidades a la categoría de presupuesto indispensable para la existencia misma del acto procesal, reforzando la necesidad de que las partes extremen el cuidado en la preparación y presentación de sus promociones.

En contraste, el tratamiento otorgado a las diligencias practicadas por la propia Comisión obedece a una lógica distinta. Cuando una persona compareciente se niega a firmar o a plasmar su huella digital, la autoridad únicamente debe dejar constancia de esa circunstancia en el acta respectiva, conservándose íntegramente la validez de la actuación. Esta previsión evita que la eficacia de las facultades de investigación, verificación o substanciación quede subordinada a la voluntad de los particulares, preservando la continuidad y eficacia de la función administrativa. En consecuencia, el artículo articula un régimen equilibrado entre la exigencia de autenticidad de las promociones de parte y la necesidad de asegurar la estabilidad jurídica de las actuaciones desarrolladas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 113.

El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Comentario.- Este artículo regula el tratamiento procesal de documentos e intervenciones realizados en idiomas distintos al español, estableciendo un régimen que busca conciliar la internacionalización de los mercados y de los agentes económicos sujetos a la Ley con la necesidad de preservar la integridad lingüística del expediente administrativo. La disposición reconoce que una parte significativa de la información relevante para los procedimientos de competencia económica suele encontrarse contenida en contratos, reportes financieros, comunicaciones corporativas, estudios económicos, documentos societarios y demás materiales elaborados en jurisdicciones extranjeras, particularmente en operaciones transnacionales, investigaciones de mercados globales y procedimientos que involucran grupos empresariales multinacionales.

Desde esta perspectiva, la norma atribuye inicialmente al promovente la carga de identificar y traducir los elementos que considere relevantes para sustentar sus planteamientos, permitiendo que la traducción se limite a los apartados que, bajo su responsabilidad, estime pertinentes. Esta solución favorece la eficiencia procesal y evita imponer cargas desproporcionadas asociadas a la traducción íntegra de volúmenes

documentales frecuentemente extensos. Paralelamente, la Comisión conserva la facultad de exigir la ampliación de la traducción o incluso su realización total cuando estime que ello resulta necesario para comprender adecuadamente el contenido del documento y valorar su relevancia jurídica o económica.

La previsión conforme a la cual la Comisión no tomará en consideración el texto contenido en idioma distinto al español reviste una importancia particular. Dicha regla delimita el ámbito material de valoración de la prueba documental y reafirma que el contenido susceptible de producir efectos dentro del procedimiento es aquel que ha sido incorporado válidamente al expediente mediante su correspondiente traducción. La exigencia no constituye una formalidad meramente instrumental, dado que condiciona la posibilidad misma de que la información sea apreciada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades decisorias.

Especial relevancia adquiere la facultad conferida a la Comisión para recabar directamente documentos en idioma distinto al español y agregarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes. Esta atribución constituye una manifestación particularmente robusta de las facultades inquisitivas y de investigación reconocidas a la autoridad de competencia. Su importancia radica en que permite a la Comisión construir de manera autónoma el acervo probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos, sin quedar limitada por la selección documental efectuada por las partes. En investigaciones de prácticas monopólicas, procedimientos sobre concentraciones, análisis de mercados o declaratorias de poder sustancial, esta facultad permite acceder directamente a documentación corporativa, contractual, financiera o estratégica generada en otras jurisdicciones, incorporando únicamente aquellos segmentos que resulten relevantes para el objeto de la investigación.

La amplitud de esta potestad también refleja una diferencia estructural respecto de los modelos procesales de naturaleza estrictamente dispositivo. La Comisión puede allegarse información proveniente de agentes económicos extranjeros, autoridades regulatorias de otros países, organismos internacionales o terceros relacionados con los hechos investigados, seleccionando los apartados que considere necesarios para sustentar sus determinaciones. De esta forma, la traducción deja de ser exclusivamente una carga procesal de los particulares para convertirse también en una herramienta de investigación al servicio de la autoridad.

Finalmente, las disposiciones relativas a intérpretes garantizan la participación efectiva de personas que no dominan el idioma español, preservando el derecho de audiencia y la adecuada formación de las actuaciones. La posibilidad de que las declaraciones se consignen simultáneamente en español y en el idioma original del declarante contribuye a fortalecer la fidelidad del registro de los hechos y a reducir riesgos de interpretación, aspecto particularmente relevante en procedimientos caracterizados por un elevado grado de complejidad técnica, económica y jurídica. En conjunto, el artículo configura un régimen lingüístico flexible que facilita la incorporación de información internacional al expediente, preservando simultáneamente las exigencias de certeza, autenticidad y

adecuada valoración probatoria que caracterizan a los procedimientos de competencia económica.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 114.

Cuando los plazos fijados por esta Ley, por su Reglamento o por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Comentario.- *Este artículo establece una regla general de cómputo de plazos destinada a dotar de certeza y uniformidad a la tramitación de los procedimientos previstos en la Ley. Conforme a esta disposición, toda referencia a días debe entenderse realizada a días hábiles, circunstancia que incide directamente en la determinación de oportunidades procesales, vencimientos, términos para contestar requerimientos, interponer promociones o ejercer facultades por parte de la autoridad. Por su parte, los plazos fijados en meses o años se computan de fecha a fecha, incorporando dentro de su transcurso tanto días hábiles como inhábiles, lo que permite identificar con precisión el momento de su vencimiento sin necesidad de excluir periodos no laborables.*

La reforma de 2025 aporta una clarificación relevante al distinguir expresamente entre plazos medidos en días y aquellos expresados en unidades temporales de mayor duración, eliminando posibles controversias interpretativas respecto de su forma de cómputo. Asimismo, la disposición incorpora una regla supletoria de gran utilidad práctica al establecer que, ante la ausencia de un plazo específico, se entenderá concedido un término de cinco días para la realización de la actuación correspondiente. Esta previsión opera como un mecanismo de integración normativa que evita vacíos procedimentales y favorece la continuidad ordenada de los procedimientos administrativos en materia de competencia económica.

Artículo 115.

Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Comentario.- Esta disposición establece el marco temporal dentro del cual deben desarrollarse las actuaciones de la Comisión, proporcionando certeza respecto de la validez y eficacia de los actos procesales. La disposición distingue entre días y horas hábiles, precisando que, como regla general, las actuaciones deben practicarse dentro de los periodos oficialmente habilitados por la autoridad, tomando como referencia el calendario anual publicado en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, el régimen de temporalidad procesal queda vinculado a parámetros objetivos y previamente determinados.

Particular relevancia reviste la reforma de 2025 al reconocer expresamente las particularidades de los procedimientos electrónicos. Conforme al nuevo texto, las promociones presentadas por medios electrónicos, las comunicaciones remitidas por correo electrónico y las actuaciones emitidas mediante firma electrónica pueden realizarse durante las veinticuatro horas del día, circunstancia que flexibiliza significativamente la operatividad procesal y adapta el procedimiento administrativo a esquemas de interacción digital continua. Esta previsión produce efectos relevantes en la

determinación de la oportunidad de las promociones y en la generación de constancias electrónicas de recepción y emisión.

La facultad de habilitar días y horas inhábiles constituye, a su vez, un instrumento destinado a preservar la eficacia de las funciones de investigación, verificación y resolución de la autoridad. Su ejercicio exige una justificación expresa y la identificación concreta de las diligencias que habrán de practicarse, lo que permite conciliar las necesidades operativas de la Comisión con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Finalmente, la regla que permite concluir una diligencia iniciada válidamente en día y hora hábiles evita interrupciones artificiales en actuaciones complejas y garantiza la continuidad material de las diligencias cuya naturaleza exige su desarrollo ininterrumpido.

Artículo 116.

Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Comentario.- Este dispositivo regula el régimen de presentación de promociones y documentos ante la Comisión, estableciendo un modelo que combina la formalidad propia del procedimiento administrativo con mecanismos de flexibilidad orientados a preservar el ejercicio oportuno de los derechos procesales de los particulares. La regla general mantiene a la oficialía de partes como el canal ordinario y jurídicamente relevante para la recepción de escritos, vinculando la oportunidad de las promociones al horario y calendario institucional previamente publicados.

La disposición incorpora una excepción de gran relevancia práctica para los casos en que el vencimiento de un plazo coincida con un momento posterior al cierre de la oficialía de partes. En tales supuestos, se permite la presentación mediante transmisión electrónica a las direcciones expresamente habilitadas por la Comisión, mecanismo que cumple una función de salvaguarda del derecho de audiencia y de acceso efectivo al procedimiento. El acuse generado por el sistema constituye el elemento de constatación temporal de la remisión electrónica y permite acreditar la oportunidad de la actuación.

Sin embargo, el legislador condiciona la eficacia de esta modalidad extraordinaria a la posterior presentación física de la promoción original, sus anexos y el comprobante de transmisión electrónica el día hábil siguiente. Esta exigencia revela que la transmisión electrónica opera como un mecanismo provisional de preservación del plazo, cuya consolidación depende de la ratificación documental posterior ante la oficialía de partes. En consecuencia, la promoción electrónica y la presentación física conforman una unidad procesal cuya eficacia se encuentra jurídicamente interrelacionada.

Asimismo, la norma adopta una posición particularmente rigurosa respecto de la congruencia documental. La transmisión electrónica debe contener el escrito firmado y una relación detallada de los anexos, identificando su contenido y vinculación con los argumentos expuestos en la promoción. Esta exigencia facilita la trazabilidad de la información aportada y reduce riesgos de incertidumbre respecto del material efectivamente presentado.

Por último, el artículo incorpora consecuencias procesales severas frente al incumplimiento de sus formalidades. Los documentos presentados por cauces distintos a los previstos carecen de aptitud para interrumpir o suspender plazos, considerándose recibidos únicamente al momento de su ingreso regular a la oficialía de partes. De igual forma, cualquier discrepancia entre la documentación transmitida electrónicamente y la posteriormente exhibida de manera física produce la consecuencia de tener por no presentada la promoción correspondiente. Esta previsión busca preservar la autenticidad, integridad y certeza del expediente administrativo, evitando alteraciones posteriores al momento en que el promovente hace valer su actuación procesal.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 117.

Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, en el domicilio de la oficina de representación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos del Reglamento y de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo establece el régimen básico de localización procesal de las partes y terceros que intervienen ante la Comisión, imponiendo la carga de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones desde la primera actuación en el procedimiento. La finalidad de esta exigencia consiste en garantizar la eficacia de las comunicaciones procesales, proporcionar certeza respecto del lugar en que deben practicarse las actuaciones de notificación y evitar dilaciones derivadas de dificultades para localizar a los interesados.

La reforma de 2025 reviste relevancia al reconocer expresamente la posibilidad de señalar como domicilio el correspondiente a una oficina de representación de la Comisión cuando el procedimiento se sustancie en dicha sede, adecuando la regulación a una estructura institucional con presencia territorial más amplia. De igual forma, la disposición impone al compareciente la obligación de proporcionar el domicilio de aquellas personas cuya intervención resulte necesaria dentro del procedimiento, facilitando la incorporación de terceros y la adecuada integración de la relación jurídico-procesal.

Resulta igualmente relevante la remisión expresa al Reglamento y a las Disposiciones Regulatorias para la regulación detallada de las notificaciones, lo que permite desarrollar mecanismos diferenciados de comunicación procesal acordes con la naturaleza de cada procedimiento y con la progresiva incorporación de medios electrónicos. Finalmente, la regla conforme a la cual todas las notificaciones surten efectos al día siguiente de su práctica constituye un criterio uniforme para el cómputo de plazos, fortaleciendo la previsibilidad procesal y otorgando certeza respecto del momento a partir del cual comienzan a correr los términos legales correspondientes.

En este sentido, los artículos 163 a 175 de las Disposiciones Regulatorias aún vigentes, desarrollan el sistema de notificaciones de la Comisión y constituyen una pieza central para garantizar la eficacia de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica. Su diseño responde a una lógica de equilibrio entre la necesidad institucional de asegurar la continuidad de los procedimientos y la protección del derecho de audiencia y defensa de los agentes económicos involucrados.

El artículo 163 establece un catálogo amplio y flexible de modalidades de notificación, integrado por notificaciones personales, por lista, por correo certificado o mensajería, mediante oficio dirigido a autoridades públicas, por publicación en el Diario Oficial de la Federación y por vía electrónica. La amplitud de mecanismos refleja la diversidad de procedimientos que tramita la Comisión y la necesidad de adecuar la forma de comunicación a la naturaleza de cada actuación. Particular relevancia adquiere la publicación en el Diario Oficial de la Federación respecto de los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de la Ley, toda vez que dichos procedimientos poseen una dimensión estructural y pueden afectar a una pluralidad de agentes económicos cuya identificación individual resulta compleja o incluso imposible al momento de emitirse el dictamen preliminar. La publicación de extractos y de versiones públicas de los dictámenes constituye un mecanismo de apertura procedimental destinado a facilitar la comparecencia de terceros con interés jurídico y a fortalecer la legitimidad de las medidas correctivas eventualmente adoptadas.

El artículo 164 delimita los actos que, por su trascendencia jurídica, deben notificarse personalmente. Dentro de esta categoría se encuentran resoluciones definitivas, emplazamientos, requerimientos de información, prevenciones, medidas cautelares y determinaciones relacionadas con el programa de inmunidad. La selección legislativa evidencia que la notificación personal se reserva para actuaciones susceptibles de incidir de manera inmediata y directa en la esfera jurídica de los destinatarios, particularmente aquellas que generan cargas procesales, obligaciones de colaboración o riesgos sancionatorios.

Por su parte, el artículo 165 regula la notificación por lista, mecanismo que opera como regla general para aquellos acuerdos y resoluciones que no requieren una comunicación individualizada. La disposición incorpora elementos relevantes de transparencia procesal mediante la obligación de publicar diariamente la lista tanto en soporte físico como en medios electrónicos, identificando el expediente, la unidad administrativa emisora y una síntesis de lo acordado. La regulación incorpora además salvaguardas especiales para

procedimientos de investigación y para asuntos relacionados con opiniones formales, preservando la confidencialidad cuando la naturaleza del procedimiento así lo exige.

El artículo 166 introduce una consecuencia procesal particularmente relevante: incluso los actos que ordinariamente deberían notificarse de manera personal podrán comunicarse mediante lista cuando el interesado haya señalado un domicilio inexistente, inexacto o incumpla con la obligación de designar domicilio dentro de la circunscripción correspondiente. Esta disposición traslada a los agentes económicos la carga de mantener información de localización correcta y actualizada, evitando que errores atribuibles a los propios interesados obstaculicen el avance del procedimiento.

Los artículos 167 a 169 desarrollan las reglas generales de la notificación personal. La diligencia debe practicarse en el último domicilio acordado en el expediente y puede realizarse por servidores públicos de la Comisión, otras autoridades o fedatarios públicos. Asimismo, se reconoce legitimación para recibir la notificación a la persona directamente interesada, sus representantes legales, apoderados o autorizados, lo que dota de flexibilidad al mecanismo de comunicación y reduce riesgos de nulidad derivados de formalismos excesivos.

Finalmente, el artículo 170 regula el procedimiento de citatorio y notificación por instructivo, figura clásica del derecho administrativo sancionador y del derecho procesal mexicano. La norma distingue entre la primera búsqueda realizada en procedimientos distintos a la investigación y las notificaciones practicadas dentro de una investigación, estableciendo la obligación de dejar citatorio para una segunda visita. Si el destinatario no atiende el llamado, la diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, incluso, mediante fijación de la cédula e instructivo en lugar visible. La regulación descansa en una presunción jurídica de conocimiento fundada en el deber de diligencia que corresponde al administrado respecto de los actos que le conciernen.

En conjunto, este bloque normativo configura un sistema de notificaciones caracterizado por la coexistencia de mecanismos de publicidad general, comunicaciones individualizadas y medios electrónicos, articulados bajo una lógica de eficacia procesal. La estructura normativa procura evitar conductas dilatorias derivadas de estrategias de evasión o localización defectuosa, preservando simultáneamente estándares suficientes de certeza, conocimiento efectivo y tutela del derecho de defensa de los agentes económicos sometidos a la jurisdicción administrativa de la Comisión.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118.

Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Comentario.- Este artículo incorpora una de las transformaciones procedimentales más relevantes del sistema mexicano de competencia económica: la transición desde un modelo predominantemente documental y presencial hacia un esquema de tramitación digital integral. Desde una perspectiva institucional, la disposición reconoce que la eficacia de la función regulatoria y sancionadora de la Comisión exige mecanismos de interacción compatibles con la complejidad, volumen y dimensión transnacional de los asuntos sometidos a su conocimiento.

La norma establece una habilitación amplia para que todos los procedimientos previstos en la Ley, así como cualquier solicitud formulada por particulares o autoridades, puedan sustanciarse mediante medios electrónicos. Esta previsión posee una relevancia que trasciende la simple digitalización de trámites administrativos, puesto que incorpora expresamente los principios de gobierno digital y datos abiertos como parámetros rectores de actuación. En consecuencia, la utilización de herramientas tecnológicas adquiere la naturaleza de una política institucional orientada a incrementar la eficiencia administrativa, fortalecer la transparencia, reducir costos de transacción y facilitar el acceso de los agentes económicos a los procedimientos de competencia económica.

La disposición también constituye el fundamento legal de la equivalencia funcional entre las actuaciones electrónicas y las actuaciones realizadas en soporte físico. Bajo esta lógica, las promociones, notificaciones, requerimientos, consultas de expediente, presentación de pruebas, comparecencias y demás actos procedimentales pueden desarrollarse a través de plataformas digitales con plena eficacia jurídica, siempre que se observen los requisitos técnicos y normativos previstos en la regulación secundaria.

Particular importancia reviste la facultad conferida a la Comisión para autorizar la generación de firmas electrónicas a las partes que así lo soliciten. Dicha atribución permite construir un sistema de identificación digital propio para los procedimientos de competencia económica, garantizando autenticidad, integridad, trazabilidad y no repudio respecto de las actuaciones realizadas electrónicamente. Desde una perspectiva probatoria, la firma electrónica autorizada por la Comisión cumple una función equivalente

a la firma autógrafa, permitiendo atribuir válidamente la autoría de promociones, manifestaciones, solicitudes y demás actos procesales efectuados dentro del expediente electrónico.

La operatividad de este modelo encuentra desarrollo específico en las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2017 y reformadas por última ocasión el 9 de octubre de 2023. Este instrumento normativo constituye el verdadero cuerpo regulador del expediente electrónico en materia de competencia económica, estableciendo los requisitos para la obtención de firmas electrónicas autorizadas por la Comisión, el funcionamiento del Sistema Electrónico de la COFECE, los mecanismos de autenticación de usuarios, las reglas para la presentación de promociones digitales, la consulta remota de expedientes, la práctica de notificaciones electrónicas y la conservación de registros electrónicos institucionales.

La existencia de estas Disposiciones Regulatorias adquiere especial relevancia debido a que la Ley establece únicamente el marco habilitante general, mientras que la regulación técnica y operativa se encuentra desarrollada en dicho ordenamiento especializado. En consecuencia, la sustanciación electrónica de procedimientos ante la Comisión descansa sobre una arquitectura normativa dual integrada por la habilitación legal prevista en la Ley Federal de Competencia Económica y por las reglas procedimentales contenidas en las Disposiciones Regulatorias, las cuales permiten materializar los principios de seguridad jurídica, autenticidad documental, integridad de la información y continuidad operativa dentro de entornos digitales.

Este artículo refleja la consolidación de un modelo de administración digital de la competencia económica, compatible con la naturaleza cada vez más compleja y globalizada de los mercados, facilitando la interacción de agentes económicos nacionales y extranjeros con la autoridad, fortaleciendo la trazabilidad de las actuaciones administrativas y permitiendo que la gestión de expedientes pueda desarrollarse bajo estándares tecnológicos acordes con las exigencias contemporáneas de regulación económica.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119.

Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean

requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo constituye uno de los pilares operativos de las facultades de investigación, verificación e instrucción de la Comisión, al establecer un deber general de colaboración frente a la autoridad de competencia económica. Su alcance trasciende a los agentes económicos sujetos a investigación y se extiende a toda persona que posea información o mantenga alguna vinculación con los hechos objeto de análisis, lo que revela la intención legislativa de dotar a la autoridad de mecanismos eficaces para reconstruir integralmente las circunstancias económicas, comerciales y jurídicas relevantes para el ejercicio de sus atribuciones.

La disposición configura una obligación de colaboración de naturaleza legal y carácter imperativo, integrada por tres vertientes fundamentales: la entrega de información, cosas y documentos; la comparecencia para rendir declaraciones; y la permisibilidad respecto de la práctica de visitas de verificación. Se trata de deberes instrumentales orientados a garantizar el acceso de la Comisión a fuentes de información que frecuentemente se encuentran dispersas entre múltiples participantes del mercado, terceros relacionados, asesores, proveedores, clientes, autoridades públicas y demás sujetos que intervienen directa o indirectamente en la actividad económica objeto de escrutinio.

Desde la perspectiva probatoria, el precepto materializa el principio de amplitud investigativa que caracteriza al derecho de la competencia económica. Las conductas anticompetitivas, las estructuras de mercado, las operaciones de concentración, las relaciones verticales y horizontales entre agentes económicos, así como los fenómenos de poder sustancial o ausencia de competencia efectiva, suelen manifestarse a través de una multiplicidad de elementos documentales, electrónicos, financieros y testimoniales cuya obtención exige mecanismos de colaboración robustos y jurídicamente exigibles.

La precisión de particular relevancia al establecer que la información deberá proporcionarse "en el medio que le sean requeridos". Esta disposición fortalece implica

definir las características técnicas de la información solicitada, permitiéndole requerir bases de datos, archivos electrónicos, metadatos, registros digitales, correos electrónicos, formatos estructurados o cualquier otro soporte que resulte idóneo para el análisis económico y jurídico del caso. La obligación deja de referirse exclusivamente al contenido de la información y alcanza también la forma en que ésta debe ser suministrada, aspecto especialmente relevante en investigaciones complejas que involucran grandes volúmenes de información digital.

Por otra parte, el segundo párrafo incorpora una regla de equilibrio entre las necesidades probatorias de la autoridad y los intereses legítimos del particular respecto de la conservación de documentación original. La posibilidad de exhibir documentos originales o copias certificadas para su reproducción y certificación por parte de la Comisión permite preservar la disponibilidad de documentos que frecuentemente resultan indispensables para la operación cotidiana de empresas, instituciones financieras o entidades públicas. La autoridad obtiene así evidencia con valor probatorio suficiente para integrar el expediente, mientras que el titular conserva la posesión material de los documentos exhibidos.

Especial atención merece el último párrafo adicionado mediante la reforma de 2025. Al facultar expresamente a la Comisión para formular prevenciones y reiteraciones, el legislador robustece las herramientas de conducción procesal y elimina posibles cuestionamientos respecto de la facultad de requerir aclaraciones, complementaciones o correcciones de información previamente presentada. La prevención permite subsanar deficiencias, aclarar inconsistencias o complementar elementos insuficientes; la reiteración constituye un instrumento destinado a reforzar requerimientos previamente formulados cuyo cumplimiento haya resultado parcial, deficiente o inexistente. Ambas figuras fortalecen la capacidad de la autoridad para obtener información útil, completa y técnicamente adecuada para la toma de decisiones.

En conjunto, el artículo refleja una concepción amplia de la colaboración con la autoridad de competencia económica, sustentada en la necesidad de dotar a la Comisión de acceso efectivo a las fuentes de información necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. La reforma de 2025 profundiza esta lógica institucional al fortalecer las facultades de conducción procedimental y adaptación tecnológica de los requerimientos de información, consolidando un modelo de investigación caracterizado por elevados estándares de exhaustividad, flexibilidad técnica y eficacia probatoria.

Un aspecto particularmente relevante derivado de este precepto se relaciona con la temporalidad de la información que puede ser legítimamente requerida por la Comisión. En la práctica administrativa y contenciosa ha existido una discusión recurrente respecto del periodo histórico respecto del cual los agentes económicos se encuentran obligados a conservar y proporcionar documentación e información relacionada con sus actividades. Desde la perspectiva de la autoridad de competencia, la amplitud temporal de los requerimientos encuentra sustento en el plazo de prescripción de sus facultades de investigación y sanción, el cual alcanza diez años en determinados supuestos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica. Bajo esta lógica, la posibilidad de

reconstruir adecuadamente los hechos investigados exige acceso a información que abarque la totalidad del periodo respecto del cual la autoridad conserva facultades para actuar.

Por su parte, algunos agentes económicos han sostenido que sus obligaciones de conservación documental se encuentran limitadas a un periodo de cinco años, apoyándose principalmente en diversas disposiciones de carácter fiscal que exigen la preservación de documentación contable y comprobatoria durante dicho lapso. Esta interpretación, sin embargo, parte de una visión sectorial de las obligaciones documentales y desconoce la existencia de un régimen jurídico más amplio aplicable a quienes realizan actos de comercio.

La solución normativa parece encontrarse en las disposiciones del Código de Comercio relativas a la conservación de documentación mercantil. En particular, dicho ordenamiento impone a los comerciantes la obligación de conservar por un plazo de diez años los originales de cartas, telegramas, mensajes de datos y demás documentos relacionados con su giro mercantil, así como la documentación que sustente sus operaciones y actividades comerciales. Esta obligación posee una finalidad que trasciende el ámbito estrictamente fiscal, pues busca garantizar la trazabilidad jurídica, contable y comercial de los actos realizados por los sujetos que participan en el tráfico mercantil.

Desde esta perspectiva, la exigencia de información histórica por parte de la Comisión encuentra un punto de convergencia entre el alcance temporal de sus facultades legales y el deber general de conservación documental que el ordenamiento mercantil impone a los comerciantes. La existencia de obligaciones fiscales de conservación por cinco años no agota el régimen jurídico aplicable en materia documental, particularmente cuando la información requerida se relaciona con actos de comercio, estructuras corporativas, contratos, comunicaciones comerciales, estrategias empresariales o cualquier otro elemento vinculado con la actividad económica desarrollada por el agente económico.

En consecuencia, la discusión sobre la temporalidad de los requerimientos de información debe analizarse a la luz del conjunto del sistema normativo y no exclusivamente desde la óptica de la legislación tributaria. La articulación entre las facultades investigadoras de la Comisión y las obligaciones de conservación documental previstas en el Código de Comercio proporciona un fundamento sólido para sostener la procedencia de requerimientos que comprendan información correspondiente a periodos de hasta diez años cuando ello resulte necesario para el adecuado ejercicio de las atribuciones de competencia económica.

Una problemática adicional surge cuando los requerimientos de información recaen sobre grupos empresariales multinacionales o estructuras corporativas transnacionales. En este tipo de casos, la obtención de información presenta dificultades particulares derivadas de la fragmentación geográfica de las actividades empresariales, la dispersión de archivos corporativos, la existencia de centros de decisión ubicados en distintas jurisdicciones y la distribución funcional de responsabilidades entre matrices, filiales, subsidiarias y demás entidades integrantes del grupo económico.

Desde una perspectiva práctica, resulta frecuentemente ineficiente que la autoridad pretenda allegarse directamente de información localizada en el extranjero mediante requerimientos dirigidos a entidades ubicadas fuera del territorio nacional. La ejecución extraterritorial de requerimientos administrativos enfrenta obstáculos jurídicos y operativos considerables, especialmente cuando no existen mecanismos específicos de cooperación institucional aplicables al caso concreto. Incluso en aquellos supuestos en que puedan activarse canales de asistencia internacional, subsiste un grado importante de incertidumbre respecto de los tiempos de respuesta, el alcance efectivo de la colaboración obtenida y la posibilidad real de compeler el cumplimiento de los requerimientos formulados.

Frente a esta realidad, la Comisión suele dirigir sus requerimientos a las subsidiarias, filiales o entidades mexicanas que forman parte del grupo económico investigado. Esta práctica encuentra fundamento en la premisa de que las entidades integrantes de un mismo grupo suelen compartir información estratégica, financiera, comercial y operativa necesaria para la conducción de sus negocios. Sin embargo, en la práctica también es frecuente que las subsidiarias mexicanas aleguen que su participación dentro de la estructura corporativa global es limitada, que carecen de acceso a información generada por la matriz o por otras entidades del grupo, o que determinados documentos y bases de datos se encuentran exclusivamente bajo control de oficinas ubicadas en el extranjero.

La validez de tales afirmaciones exige un análisis casuístico particularmente riguroso. La autoridad no puede asumir de manera automática que toda entidad perteneciente a un grupo multinacional tiene acceso irrestricto a la totalidad de la información corporativa global. Del mismo modo, tampoco puede aceptarse sin mayor escrutinio cualquier manifestación de desconocimiento o imposibilidad de acceso formulada por la subsidiaria requerida. La determinación debe construirse a partir de elementos objetivos relacionados con la posición que ocupa la entidad mexicana dentro de la estructura corporativa, el grado de integración operativa existente, las líneas de reporte corporativo, la participación de sus directivos en órganos de decisión regionales o globales, los sistemas compartidos de información, las políticas internas de cumplimiento y los mecanismos ordinarios de intercambio de información dentro del grupo económico.

En este contexto, adquiere especial relevancia el concepto de posesión, custodia o control de la información. En materia de competencia económica, la obligación de colaboración no necesariamente se limita a los documentos físicamente almacenados en territorio nacional o formalmente generados por la subsidiaria mexicana. En numerosos casos, la información puede encontrarse bajo el control efectivo de la entidad requerida cuando ésta tiene la capacidad jurídica, corporativa o práctica de obtenerla de otras empresas del grupo mediante los canales ordinarios de comunicación interna. La existencia de tal capacidad dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y exige una valoración económica y organizacional sustantiva.

Por ello, cuando una subsidiaria mexicana sostiene que carece de determinada información global, corresponde a la Comisión analizar cuidadosamente el papel que dicha entidad desempeña dentro del grupo empresarial, la naturaleza de sus funciones, la

autonomía real de su operación y los mecanismos de acceso a información corporativa disponibles en la práctica. Únicamente a partir de este análisis puede determinarse si la imposibilidad alegada responde a limitaciones objetivas derivadas de la estructura organizacional del grupo o si constituye una estrategia encaminada a restringir el alcance de la investigación y disminuir el grado de cooperación exigido por la Ley. La eficacia de las facultades investigadoras de la autoridad depende, en buena medida, de esta capacidad para distinguir entre verdaderas limitaciones de acceso y posiciones defensivas carentes de sustento fáctico suficiente.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2030772. Tesis: I.2o.A.E.10 A (11a.)

EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES.

Hechos: Una persona jurídica promovió amparo indirecto contra el acuerdo en el que se cuantificó la multa que le fue impuesta como medida de apremio por el incumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado por una autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones. La parte quejosa cuestionó la interpretación realizada del artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica, al considerar que no facultaba al órgano regulador para requerir a los particulares información o documentación que no obraba en su poder, sino que debían allegarse de ella por ser propia de otra persona. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar correcto el requerimiento de la autoridad. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica obliga a las empresas controladoras o que poseen la mayor parte de acciones de otra u otras empresas, a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder, incluidos los propios de la controladora, así como los pertenecientes a las controladas o empresas sobre las que tienen la mayoría de las acciones.

Justificación: El artículo citado obliga a toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue un órgano regulador en materia de competencia económica –como el Instituto Federal de Telecomunicaciones– a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. A partir de una interpretación teleológica, esta obligación debe entenderse a partir de una connotación amplia, pues su fundamento tiene un carácter social y de solidaridad que implica no solamente la aportación de determinada información, sino el auxilio proporcionado por los particulares a la autoridad de competencia. Así, cuando se trata de personas jurídicas que ejercen control sobre otras empresas, ya sea porque tienen el carácter de controladoras o porque poseen la mayor parte de sus acciones, deben proporcionar información, cosas y

documentos que obren en su poder, no sólo los que materialmente tienen bajo su posesión, sino también los que, por sus actividades o funciones dentro de un determinado grupo económico, pueden solicitar a otra persona parte del grupo sobre las que ejercen control. Ello no implica que deban allegarse o conseguir información de personas terceras extrañas o ajenas a su actividad o respecto de las que no tengan injerencia alguna; además, permite una efectiva cooperación con la autoridad de competencia económica.

Registro digital: 2019702. Tesis: I.2o.A.E.67 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS.

El precepto citado establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que sea materia de investigación, o de algún procedimiento en curso, de proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 837/2016, en sesión de 15 de marzo de 2017, examinó el artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, del mismo contenido que el precepto 119 mencionado, y determinó que el deber de atender los requerimientos tiene un carácter social y de solidaridad, que exige no sólo la aportación de cierta información, sino también el auxilio necesario de los particulares a la autoridad, lo que puede incluir la realización de actos materiales para recopilar la información que el regulador no tiene a su alcance. Frente a estas reglas debe tenerse presente que, tratándose de grupos económicos, aun cuando las personas morales constituyen, desde el punto de vista funcional, un grupo de intereses, su integración formal, resultado de su personalidad jurídica puede ser distinta, lo que da lugar a que en cada caso concreto tenga que justificarse la viabilidad de que un integrante del grupo tenga información de otro del mismo grupo, relacionada con su actividad comercial. Por tanto, la obligación de proporcionar la información en los términos señalados comprende tanto la que el agente económico debe tener en su poder por obligación legal, como aquella que de hecho tiene por razón de su actividad económica, pero ese deber no incluye recabar datos adicionales de terceros con los que no cuenta, por lo que para cumplir con los límites establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad justificar por qué la persona requerida debe tener cierta información y, en su caso, cuál es la razón por la que debe allegarse de ésta.

Registro digital: 2013092. Tesis: I.1o.A.E.183 A (10a.)

ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.

Del artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, se observa que la extinta Comisión Federal de Competencia podía requerir los informes y documentos que estimara

necesarios para realizar la investigación de prácticas monopólicas absolutas. Por su parte, el diverso 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, en vigor hasta el 2 de noviembre de 2012, disponía que corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal expedir, previo acuerdo del secretario ejecutivo, los requerimientos de documentación e información conforme al artículo 31 citado. Por último, de los numerales 34 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007 y vigente a la fecha, se advierte que la autoridad debe ordenar y realizar los actos que estime conducentes, a fin de determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación; asimismo, cuidar que ésta no se suspenda ni se interrumpa, para lo cual proveerá lo necesario a efecto de que concluya en los términos previstos en el primer ordenamiento referido y dictará todas las medidas necesarias para encausar legalmente la investigación. En estas condiciones, si bien estos últimos preceptos no establecen expresamente el término "reiterar", ello no implica que el órgano aludido estaba impedido para emitir los acuerdos en que reiterara un requerimiento de información en el procedimiento de investigación apuntado, especialmente cuando el conocimiento de ciertos hechos justificara consolidar o completar los datos pertinentes, pues se trata de una facultad discrecional que debe ser ejercida razonablemente, contenida, de modo implícito, en el marco regulatorio enunciado, con el propósito de esclarecer de la manera más precisa e informada los hechos materia de la investigación, proveer lo necesario para que los procedimientos concluyan con la respectiva resolución y encauzarlos legalmente. Sostener lo contrario, haría nugatoria la normativa descrita, pues se impediría a la comisión ejercer las facultades que le están expresamente otorgadas, como son las de requerir dentro de los plazos establecidos para ello la documentación que considere relevante para concluir con la investigación que se realiza.

Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120.

La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Comentario.- Este precepto constituye una de las disposiciones procesales más relevantes dentro del sistema de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica, pues establece las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los deberes de colaboración que pesan sobre los agentes económicos y demás sujetos vinculados con una investigación o procedimiento sustanciado ante la Comisión. Su finalidad consiste en evitar que la eficacia de las facultades investigadoras y decisorias de la autoridad quede supeditada a la voluntad de los sujetos investigados, preservando la capacidad institucional de emitir resoluciones aun cuando existan conductas obstructivas que limiten el acceso a determinadas fuentes de información.

La disposición reconoce expresamente que la Comisión podrá adoptar sus determinaciones con base en los hechos de los que tenga conocimiento, así como en la información y medios de convicción disponibles en el expediente, cuando los sujetos obligados incumplan sus deberes de proporcionar información, exhibir documentos, rendir declaraciones, permitir diligencias o cualquier otra conducta que dificulte el esclarecimiento de los hechos. Se configura así una regla procesal que impide que la falta de cooperación genere un incentivo para obstaculizar la actuación de la autoridad, trasladando al propio infractor las consecuencias derivadas de la insuficiencia probatoria ocasionada por su comportamiento.

La norma refleja, además, una manifestación del principio de verdad material que caracteriza a los procedimientos administrativos de competencia económica. La función de la Comisión consiste en reconstruir los hechos relevantes para determinar la existencia o inexistencia de conductas contrarias al proceso de libre competencia y competencia económica. Para alcanzar dicho objetivo, la autoridad se encuentra facultada para valorar integralmente todos los elementos que obren en el expediente, incluso cuando el acervo probatorio resulte incompleto como consecuencia de la falta de colaboración de los sujetos investigados. La decisión administrativa debe construirse a partir de la realidad económica que logre acreditarse mediante los elementos disponibles, procurando la máxima aproximación posible a la verdad de los hechos.

Asimismo, del último párrafo del precepto deriva una manifestación expresa del principio de congruencia de las resoluciones administrativas. Desde la perspectiva de la congruencia externa, la Comisión se encuentra obligada a resolver exclusivamente las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y por los agentes económicos durante la sustanciación del procedimiento. El contenido de la resolución

debe guardar correspondencia con la materia litigiosa delimitada por el dictamen, las defensas, excepciones, argumentos y pretensiones formuladas por las partes, evitando pronunciamientos sobre aspectos ajenos al objeto del procedimiento.

Por su parte, la congruencia interna exige que exista coherencia lógica entre los antecedentes, consideraciones, valoración probatoria, fundamentos jurídicos y puntos resolutive de la determinación. La motivación debe conducir racionalmente a las conclusiones alcanzadas por el Pleno, de forma que el razonamiento decisorio constituya una unidad argumentativa consistente y libre de contradicciones. Esta exigencia adquiere especial relevancia en procedimientos de alta complejidad económica, donde la validez de la resolución depende en buena medida de la solidez de la cadena inferencial que vincula los hechos acreditados con las consecuencias jurídicas decretadas.

De igual forma, la disposición incorpora el principio de exhaustividad. La obligación de resolver las cuestiones efectivamente planteadas impone a la Comisión el deber de analizar integralmente los argumentos, pruebas y defensas introducidos válidamente al procedimiento, pronunciándose respecto de todos aquellos aspectos que resulten relevantes para la solución de la controversia administrativa. La exhaustividad exige una respuesta completa respecto de las cuestiones sometidas a decisión, permitiendo que los agentes económicos conozcan con precisión las razones por las cuales sus planteamientos fueron acogidos o desestimados.

En conjunto, el artículo articula dos dimensiones complementarias del debido proceso administrativo. Por una parte, dota a la Comisión de herramientas para evitar que las conductas obstructivas paralicen el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. Por otra, establece parámetros de calidad decisoria que obligan a que las resoluciones definitivas se encuentren sustentadas en una reconstrucción razonada de los hechos, sean congruentes con la materia debatida y atiendan de manera exhaustiva las cuestiones planteadas durante el procedimiento. Estas exigencias constituyen elementos esenciales para la legitimidad jurídica y técnica de las decisiones emitidas por la autoridad de competencia.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2015651. Tesis: I.1o.A.E.216 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS.

Cuando la ley otorga a las autoridades potestades que conducen al ejercicio de facultades discrecionales, les confiere márgenes de elección que no están sujetos tan sólo a referentes jurídicos. Esto sucede cuando la decisión que asuman dependa de aplicar conocimientos pertenecientes a un campo especializado de la actividad humana para disponer aspectos de oportunidad y mérito respecto de cuestiones atinentes a temas técnicos o de política pública. Dicho en otras palabras, les concede libertad para determinar, conforme a su criterio, el medio que razonablemente sea idóneo, en razón de

ser el más efectivo o redituable para alcanzar un fin o consecuencia determinada. Así, al no depender exclusivamente de referentes jurídicos, el derecho no permite determinar ni ejercer un control estricto respecto a lo decidido; de ahí que, en ciertos casos, la enunciación, descripción, interpretación y determinación de elementos fácticos o, incluso subjetivos, componentes de infracciones o delitos, pueden requerir el empleo de márgenes de discrecionalidad y conocimientos especializados, los cuales deben sujetarse a criterios de razonabilidad. Por tanto, en el caso de conductas anticompetitivas, las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de ciertos elementos de algunas infracciones, como gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, antecedentes, indicios de intencionalidad, capacidad económica, entre otros, implican considerar, interpretar y calificar determinadas conductas y circunstancias de casos concretos, a la luz de principios, teorías e hipótesis que se construyen conforme a valoraciones y apreciaciones relativas a máximas de experiencia e información estadística de carácter histórico, conformando criterios económicos a partir de una perspectiva de aspectos complejos y técnicos. Es así que la valoración de ciertos hechos, como elementos constitutivos de ciertas prácticas monopólicas, cuando involucren conocimientos complejos o especializados, goza de márgenes de discrecionalidad en los términos indicados, por lo que basta que las decisiones sean razonables y pertinentes, de acuerdo con principios, circunstancias, fines y consecuencias buscadas mediante la facultad sancionadora, como son los principios de proporcionalidad y disuasión.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121.

En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo reformado DOF 16-07-2025, 14-11-2025

Comentario.- Este precepto cumple una función de cierre e integración normativa dentro del sistema procesal de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecer el régimen de supletoriedad aplicable frente a vacíos normativos que pudieran presentarse durante la sustanciación de los procedimientos competencia de la Comisión. Su relevancia trasciende una simple remisión legislativa, pues constituye el mecanismo que garantiza la completitud del ordenamiento procesal, permitiendo que las actuaciones de la autoridad y de los agentes económicos encuentren una solución jurídica aun en aquellos supuestos no regulados expresamente por la Ley, su Reglamento o las Disposiciones Regulatorias.

La reforma de 2025 sustituyó la referencia histórica al Código Federal de Procedimientos Civiles por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, alineando formalmente el régimen supletorio de la Ley con el nuevo modelo procesal nacional. La modificación responde a la política legislativa de homologación normativa impulsada por el Congreso de la Unión, mediante la cual diversos ordenamientos federales comenzaron a adecuar sus referencias procesales al nuevo Código Nacional.

Sin embargo, desde una perspectiva de derecho transitorio, la eficacia práctica de esta modificación exige una lectura sistemática con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Dicho transitorio dispone que, en el ámbito federal, la aplicación de las reformas vinculadas al Código Nacional entrará en vigor conforme a la Declaratoria de aplicación gradual que emitan las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, prevé que, en ausencia de dicha declaratoria, la entrada en vigor operará automáticamente el 1 de abril de 2027.

En consecuencia, aun cuando el texto vigente de la Ley Federal de Competencia Económica hace referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la operatividad efectiva de esa remisión permanece condicionada al régimen transitorio señalado. Mientras no se emita la declaratoria correspondiente o no se alcance la fecha de entrada en vigor automática prevista por el legislador federal, subsiste la necesidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio. Esta conclusión deriva de los principios de seguridad jurídica, continuidad normativa y eficacia de las disposiciones transitorias, los cuales impiden que una remisión legal produzca efectos plenos antes de que el ordenamiento receptor se encuentre formalmente habilitado para regir las actuaciones procesales federales.

Desde una perspectiva práctica, esta situación genera un régimen de transición particularmente relevante para los procedimientos de competencia económica actualmente en trámite. Las cuestiones relacionadas con notificaciones, incidentes, valoración probatoria, nulidades, términos procesales, medios preparatorios y demás instituciones no reguladas expresamente por la Ley Federal de Competencia Económica continúan encontrando fundamento supletorio en el Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta que se materialice la entrada en vigor efectiva del Código Nacional para el ámbito federal.

La disposición refleja así una técnica legislativa de remisión dinámica cuya aplicación exige distinguir entre la vigencia formal de la norma reformada y la exigibilidad material del ordenamiento supletorio al que remite. Bajo esta lógica, la cláusula de supletoriedad debe interpretarse atendiendo conjuntamente al texto de la Ley Federal de Competencia Económica y al régimen transitorio que regula la implementación gradual del Código Nacional, preservando la continuidad operativa del sistema procesal de competencia económica durante el periodo de transición normativa.

Jurisprudencia.-

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 122.

La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

***Comentario.-** Este precepto incorpora una cláusula general de dirección procesal que confiere a la Comisión facultades amplias para garantizar la continuidad, ordenación y conclusión de los procedimientos sometidos a su conocimiento. Su contenido refleja la adopción de los principios de impulso procesal de oficio, economía procesal y tutela del interés público que caracterizan al derecho administrativo económico, particularmente en materias cuya finalidad trasciende los intereses individuales de las partes y se vincula con la preservación del proceso de competencia y libre concurrencia.*

La disposición impone a la Comisión el deber de evitar paralizaciones indebidas, proveer las actuaciones necesarias para la prosecución del procedimiento y emitir oportunamente la resolución correspondiente, lo que se traduce en una obligación institucional de conducción activa del expediente. De igual forma, la atribución para dictar medidas

encaminadas a encauzar legalmente el procedimiento permite corregir desviaciones procesales, ordenar actuaciones, precisar trámites y asegurar que la sustanciación se desarrolle conforme al marco normativo aplicable.

Particular relevancia adquiere la facultad de regularización procesal, ejercitable tanto de oficio como a petición de parte, mediante la cual la Comisión puede subsanar irregularidades formales, corregir defectos procedimentales y restablecer la secuencia legal de las actuaciones cuando advierta vicios susceptibles de corrección. Esta atribución encuentra fundamento en los principios de conservación de los actos jurídicos, instrumentalidad de las formas y prevalencia de la resolución de fondo sobre formalismos que no produzcan afectación material a los derechos de las partes, contribuyendo así a la eficacia y validez de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 123.

La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

Comentario.- *El artículo en comento consagra una de las expresiones más relevantes del principio de verdad material que rige los procedimientos sustanciados por la Comisión. Su contenido reconoce una facultad oficiosa amplia para allegarse de elementos probatorios adicionales antes de emitir la resolución definitiva, con el propósito de alcanzar un conocimiento integral y técnicamente sustentado de los hechos sometidos a su análisis. Desde esta perspectiva, la actividad probatoria de la autoridad trasciende una función meramente receptora de las pruebas aportadas por las partes y adquiere una dimensión activa orientada a la correcta determinación de las condiciones económicas, jurídicas y fácticas que inciden en el caso concreto.*

La disposición encuentra particular relevancia en una materia caracterizada por la complejidad técnica de los mercados, la asimetría informativa existente entre la autoridad y los agentes económicos, así como por la frecuente necesidad de reconstruir conductas, estructuras de mercado, incentivos económicos, estrategias comerciales y efectos competitivos cuya comprensión exige información especializada. Bajo esta lógica, la Comisión conserva la potestad de complementar el acervo probatorio cuando estime que

los elementos disponibles resultan insuficientes para emitir una decisión plenamente fundada y motivada.

El artículo incorpora, sin embargo, dos límites jurídicos de especial importancia. El primero exige que los medios de convicción se encuentren reconocidos por la ley, lo que preserva la legalidad de la actividad probatoria. El segundo requiere que exista una relación inmediata con los hechos materia del procedimiento, exigencia que impide investigaciones prospectivas, exploratorias o desvinculadas del objeto procesal sometido a decisión.

Especial atención merece la previsión conforme a la cual no resultan aplicables a la Comisión las limitaciones o prohibiciones probatorias establecidas para los agentes económicos. Esta regla refleja la diferencia estructural entre la posición procesal de la autoridad y la de las partes. Mientras los agentes económicos se encuentran sujetos a cargas, oportunidades y restricciones procesales específicas para la oferta y desahogo de pruebas, la Comisión conserva una potestad inquisitiva orientada a la tutela del interés público involucrado en la preservación de la competencia económica. Dicha facultad le permite ordenar diligencias para mejor proveer, requerir información adicional, recabar documentos, solicitar opiniones técnicas o incorporar elementos de convicción pertinentes aun cuando las partes no los hubieran ofrecido oportunamente.

En conjunto, la disposición fortalece los principios de verdad material, exhaustividad y eficacia administrativa, al asegurar que la resolución definitiva descansa sobre una base probatoria completa y suficiente. Su finalidad consiste en reducir el riesgo de decisiones adoptadas sobre expedientes incompletos y garantizar que las determinaciones de la Comisión reflejen con la mayor precisión posible la realidad económica objeto de análisis.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 124.

La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés

jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Comentario.- Este artículo regula uno de los aspectos más sensibles del procedimiento de competencia económica: el equilibrio entre la eficacia de las facultades investigadoras de la Comisión y las garantías de defensa de los agentes económicos involucrados. Su finalidad consiste en proteger la información obtenida por la autoridad durante el ejercicio de sus atribuciones, estableciendo un régimen diferenciado de acceso al expediente en función de la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento y de la naturaleza de la información incorporada al mismo.

La disposición parte de la premisa de que la información recabada por la Comisión durante investigaciones y diligencias de verificación puede revestir el carácter de Información Pública, Información Reservada o Información Confidencial, conforme al sistema de clasificación previsto en la propia Ley. Esta categorización responde a la necesidad de proteger tanto la eficacia de las investigaciones como los secretos industriales, comerciales, financieros y estratégicos de los agentes económicos, cuya divulgación podría generar afectaciones competitivas relevantes o comprometer el éxito de las actuaciones de la autoridad.

Particular relevancia presenta la regla conforme a la cual durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente. Históricamente, esta limitación ha sido justificada sobre la base de la naturaleza inquisitiva de la fase investigadora y de la necesidad de preservar la efectividad de las diligencias de obtención de información. Desde esta perspectiva, el secreto de la investigación busca evitar la destrucción de evidencia, la coordinación de versiones entre sujetos investigados, la alteración de documentos o cualquier otra conducta que pudiera comprometer el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, esta restricción ha sido objeto de importantes cuestionamientos desde la óptica constitucional. La prohibición absoluta de acceso al expediente durante la investigación genera tensiones con los derechos de audiencia, defensa adecuada y acceso efectivo a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. La discusión adquiere especial relevancia cuando se observa que incluso en materia penal, ámbito donde se tutelan bienes jurídicos de la máxima relevancia y donde la eficacia de la investigación reviste una importancia particularmente elevada, el sistema acusatorio reconoce al imputado el derecho de acceder a los registros de investigación desde el momento en que adquiere tal carácter o es objeto de actos de molestia que inciden en su esfera jurídica. Bajo esta óptica, resulta debatible que un procedimiento administrativo

sancionador de competencia económica mantenga un régimen de acceso más restrictivo que el previsto para la persecución de conductas delictivas.

La cuestión se torna aún más compleja al analizar el periodo comprendido entre la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación y la presentación del dictamen correspondiente ante el órgano encargado de la instrucción. En este intervalo procesal la investigación formalmente ha concluido; las facultades de obtención de evidencia de la Autoridad Investigadora han sido agotadas y el expediente se encuentra en la etapa de elaboración del dictamen respectivo. Surge entonces la interrogante acerca de si el expediente continúa comprendido dentro de la expresión "durante la investigación" utilizada por el legislador.

Una interpretación estrictamente temporal podría conducir a sostener que la investigación concluye con la emisión del acuerdo correspondiente, de manera que a partir de ese momento desaparece la justificación normativa para mantener la reserva absoluta del expediente. Bajo esta lectura, el periodo posterior constituiría una fase de análisis, valoración y elaboración del dictamen, distinta de la investigación propiamente dicha.

Por otra parte, una interpretación funcional podría sostener que la investigación comprende todas las actuaciones desarrolladas por la Autoridad Investigadora hasta la presentación formal del dictamen al órgano encargado de la instrucción, incluyendo el periodo destinado a la elaboración de dicho documento. Conforme a esta visión, la reserva subsistiría hasta la conclusión integral de la función investigadora, entendida como la formulación formal de la imputación o propuesta correspondiente.

La Ley no ofrece una respuesta expresa a esta cuestión, lo que abre un espacio interpretativo relevante. Desde la perspectiva de los derechos de defensa, existen argumentos significativos para sostener que una vez emitido el acuerdo de conclusión desaparecen buena parte de las razones que justifican la reserva absoluta del expediente, particularmente cuando ya no existe actividad investigadora en curso susceptible de verse afectada por el acceso de los agentes económicos involucrados. Desde la perspectiva institucional de la autoridad, podría argumentarse que la reserva debe mantenerse hasta la formalización del dictamen para preservar la independencia técnica de la fase de análisis y evitar interferencias durante la elaboración de las conclusiones investigadoras.

Finalmente, el artículo complementa este régimen de acceso restringido mediante la imposición de deberes reforzados de confidencialidad a los servidores públicos. La divulgación indebida de información obtenida durante los procedimientos puede generar responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales. De igual manera, cuando una autoridad competente requiera información mediante mandato legal, tanto la Comisión como la autoridad receptora deben adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de aquella información protegida por la Ley, garantizando que la colaboración institucional no se traduzca en una pérdida de las salvaguardas legales que tutelan la información estratégica de los agentes económicos.

En conjunto, la disposición constituye uno de los principales mecanismos de protección de la integridad de las investigaciones en materia de competencia económica, aunque

también representa uno de los puntos donde con mayor intensidad convergen las facultades investigadoras de la autoridad y las exigencias constitucionales derivadas del derecho de defensa y del debido proceso administrativo.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2011560. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2308. Número de tesis: I.1o.A.E.50 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO.

La expresión "información indispensable para la adecuada defensa de las partes", utilizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 121/2014, es un concepto jurídico indeterminado, por lo que determinar si la clasificada como confidencial o reservada exhibida con el informe justificado tiene esa característica, es una labor argumentativa, a partir de la invocación de hechos concretos, que evidencien la actualización del fin o propósito legal previsto. Por tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información remitida por la autoridad responsable que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan.

Registro digital: 2011559. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2307. Número de tesis: I.1o.A.E.51 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.

La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable. En ese sentido, la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra. En la inteligencia de que el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de los estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.

Registro digital: 2011558. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2306. Número de tesis: I.1o.A.E.54 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos de los artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada, por regla general, en la etapa de investigación de los procedimientos referidos, toda la información se considera sujeta a secrecía. No obstante, si durante la prosecución de esa secuela procesal se imputan determinados cargos que ameriten imponer una medida de apremio, en el amparo promovido en su contra sólo debe concederse el acceso a la información estrictamente indispensable respecto de las pruebas relativas a la conducta, responsabilidad, capacidad económica, etcétera, del infractor. Lo anterior no implica violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, dado que el Juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes y resulte indispensable, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como reservada en posesión de un particular. Por tal motivo, en el juicio de amparo no debe permitirse el acceso a proveídos dirigidos a agentes económicos investigados, diversos del quejoso, exhibidos con el informe justificado, al constituir información clasificada como confidencial, en términos de los numerales citados, pues aun cuando obra en un expediente de la autoridad, es probable que, al dar a conocer nombres de determinados sujetos, se descubran prerrogativas de secrecía por el valor comercial o estratégico que puedan implicar y sin que sea patente que constituyan un factor determinante de imputación de responsabilidad, al grado que justifiquen su develación y den pauta a evadir o evitar cuestionamientos que le sean adversos en dicha etapa de investigación.

Registro digital: 2011557. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2304. Número de tesis: I.1o.A.E.52 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.

No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a

conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

Registro digital: 2011556. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2304. Número de tesis: I.1o.A.E.55 K (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.

Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un *thema probandi* -hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba-, como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.

Registro digital: 2009916. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 28. Número de tesis: P./J. 26/2015 (10a.)

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Artículo 125.

Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial o Reservada, en términos de esta Ley, ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado

la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El precepto regula el régimen de protección de la Información Confidencial dentro de los procedimientos sustanciados por la Comisión, articulando un sistema de tutela reforzada de datos sensibles aportados por los Agentes Económicos. La configuración normativa condiciona el reconocimiento de dicho carácter a un acto de voluntad del propio agente, acompañado de una carga argumentativa y probatoria consistente en el deber de acreditar los siguientes requisitos:

i. solicitar la clasificación,

ii. acreditar su naturaleza confidencial y

iii. presentar un resumen de la información que permita su incorporación al expediente sin comprometer su contenido sustantivo, el cual deberá satisfacer a la CNA.

Esta exigencia introduce un estándar de colaboración activa que traslada al particular la responsabilidad inicial de delimitación del alcance de la reserva, mientras habilita a la Comisión para validar, modular o incluso suplir el resumen cuando resulte insuficiente.

La previsión conforme a la cual la Comisión no se encuentra obligada a divulgar Información Confidencial o Reservada refuerza el principio de protección de secretos industriales, comerciales y estratégicos, consolidando un deber institucional de resguardo que incluye su prohibición de publicación y su conservación en mecanismos de seguridad documental. Este régimen se integra con un deber de sigilo reforzado para los servidores públicos, quienes deben abstenerse de realizar manifestaciones públicas o revelar información vinculada con los expedientes en trámite cuando ello pueda generar afectaciones a los sujetos involucrados, hasta la notificación de la resolución definitiva del Pleno. Se establece así una barrera temporal y material de protección informativa vinculada con la fase procedimental.

La exclusión de la aplicación del artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales respecto de la Información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión introduce una regla de especialidad normativa de alto impacto institucional. Mientras dicho precepto establece un deber general de intercambio de información entre entidades paraestatales y dependencias coordinadoras del sector, la disposición analizada delimita un régimen de excepción que preserva la integridad de la información obtenida en el ejercicio de las facultades de competencia económica. La finalidad

consiste en evitar flujos de información no controlados que pudieran comprometer investigaciones en curso, estrategias de cumplimiento normativo o posiciones competitivas de los agentes económicos.

En conjunto, el artículo estructura un modelo de confidencialidad basado en tres ejes: la carga inicial del agente económico para solicitar y justificar la clasificación, la potestad de la Comisión para determinar y resguardar el alcance de la información protegida, y la restricción absoluta de divulgación institucional incluso frente a mecanismos generales de intercambio interadministrativo. Este diseño normativo fortalece la eficacia de las investigaciones en materia de competencia económica, al tiempo que preserva la confianza de los agentes económicos en la integridad del manejo de la información que proporcionan a la autoridad.

Ahora bien ¿qué pasaría si la CNA identifica de forma relativamente clara que un Agente Económico proporcionó información con un carácter sensible, pero no solicitó que fuera tratada de forma confidencial? El problema planteado se sitúa en la intersección entre el principio constitucional de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el deber de tutela reforzada de información sensible en el contexto de procedimientos de competencia económica. El artículo analizado condiciona la calificación de Información Confidencial a una solicitud expresa del Agente Económico, acompañada de acreditación de su naturaleza reservada y de la presentación de un resumen apto para integración al expediente, lo que configura un esquema de carga procedimental en principio dispositivo.

En este escenario, cuando una unidad de la Comisión advierte que la información aportada contiene datos de naturaleza sensible, sin que el agente haya solicitado su clasificación como confidencial ni cumplido los requisitos formales correspondientes, surge una tensión normativa relevante. La aplicación estricta del primer párrafo podría conducir a la incorporación de dicha información al expediente bajo un régimen de publicidad plena, con potencial afectación a secretos industriales, estrategias comerciales, estructuras accionarias o metodologías productivas protegidas.

Desde la óptica constitucional, el principio de máxima publicidad establece una regla general de acceso a la información en posesión de autoridades, sujeta a excepciones expresamente previstas en la ley para la protección de intereses públicos y derechos fundamentales. Dentro de dichas excepciones se encuentran la protección de datos personales, secretos industriales y demás información cuya divulgación genere una afectación jurídica o económica relevante a su titular. Este parámetro impone a las autoridades un deber de interpretación funcional de los regímenes de clasificación, orientado a evitar que la ausencia de formalidad en la solicitud del particular derive en la pérdida automática de la protección material que el orden jurídico reconoce a ciertos contenidos.

Bajo esta lógica, la Comisión no se encuentra impedida para realizar una identificación oficiosa de información que, por su naturaleza, encuadre en supuestos de confidencialidad sustantiva, aun cuando no se haya promovido su clasificación por el agente económico. Esta actuación encuentra sustento en la función garante de derechos

que corresponde a la autoridad administrativa, particularmente cuando la propia Ley le impone el deber de resguardo de información confidencial y le prohíbe su divulgación. La interpretación sistemática del régimen permite sostener que el elemento formal de la solicitud no agota el universo de protección, el cual también se determina por la naturaleza objetiva de la información.

En este contexto, la identificación oficiosa de información como confidencial no configura una contravención al primer párrafo del artículo, en la medida en que no modifica el régimen de acceso en perjuicio de la publicidad, sino que activa una excepción constitucionalmente válida orientada a la protección de derechos fundamentales y de la competencia económica. La omisión de dicha identificación, en cambio, podría generar un riesgo de afectación a derechos de propiedad intelectual, secretos comerciales o ventajas competitivas legítimamente protegidas.

El punto de equilibrio se alcanza mediante una actuación prudencial de la Comisión: respeto al principio de máxima publicidad como regla estructural del sistema, reconocimiento de excepciones legales estrictamente justificadas, e incorporación de un deber de calificación material de la información cuando su divulgación potencial comprometa derechos sustantivos de los agentes económicos. En este esquema, la confidencialidad no depende exclusivamente de la iniciativa del particular, sino también de la valoración técnica y jurídica de la autoridad en función del contenido real de la información incorporada al expediente.

Otro escenario de igual complejidad, pero en sentido contrario ocurre con la pretensión expansiva de confidencialidad formulada por algunos Agentes Económicos y el estándar de publicidad aplicable a los datos de identificación de quienes intervienen en su representación jurídica dentro de procedimientos administrativos.

Ciertos agentes sostienen la procedencia de clasificar como confidencial la totalidad de la información que obra en el expediente, incluyendo el nombre de representantes legales, apoderados, abogados autorizados y demás intervinientes. La argumentación se sustenta en la premisa de que el nombre de una persona física constituye, en sí mismo, un dato personal de carácter sensible, susceptible de protección bajo el régimen de datos personales y confidencialidad administrativa. Sin embargo, dicha postura debe analizarse a la luz de la naturaleza funcional que adquiere la intervención de los representantes dentro de actos jurídicos celebrados con autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante el criterio contenido en el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al cual los datos de identificación del representante o apoderado legal —incluyendo nombre, firma y rúbrica— constituyen información pública cuando se incorporan a instrumentos jurídicos celebrados con sujetos obligados. La razón normativa de esta clasificación descansa en que tales datos son proporcionados con la finalidad de expresar consentimiento jurídico y dotar de eficacia al acto administrativo o contractual correspondiente.

Desde esta perspectiva, la intervención del representante legal, de abogados o personas autorizadas, no se ubica en el ámbito de la vida privada del individuo, sino en el ámbito de

la representación jurídica frente al Estado, lo que implica una función de exteriorización de voluntad con efectos jurídicos verificables y oponibles. La publicidad de dichos datos responde a la necesidad de garantizar trazabilidad, autenticidad y control institucional de los actos administrativos, así como a la exigencia de rendición de cuentas inherente a la actuación de las autoridades.

En consecuencia, la pretensión de clasificar como confidencial la identidad de representantes legales o autorizados dentro de procedimientos de competencia económica carece de sustento cuando dicha información ha sido incorporada con el objeto de acreditar personalidad, intervención procesal o ejercicio de derechos dentro del expediente. La regla de publicidad opera como principio rector, mientras que la confidencialidad requiere acreditación específica de afectación a derechos sustantivos distintos a la mera participación en un procedimiento público.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 173313. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1701. Número de tesis: I.7o.A.498 A

DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CALIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Cuando la Comisión Federal de Competencia niegue el acceso a una información por considerarla confidencial en virtud de un mandato legal, y a solicitud del quejoso se requiera su exhibición en el juicio constitucional, el Juez de Distrito debe mantenerla en el secreto del juzgado, por lo menos en la etapa procesal, sin acceso a las partes; de no ser así, se haría nugatorio el carácter de confidencial que le otorga la ley a la multicitada documentación, ocasionando incluso que quede sin materia el juicio de garantías si tal negativa de acceso a la información es el acto reclamado. Por ello, la presunción de confidencialidad que en principio pesa sobre la documentación en cuestión debe prevalecer en tanto no se considere la posibilidad jurídica de que su contenido pueda ser hecho del conocimiento de las partes en el juicio o, incluso, invocado por el propio juzgador para fundar y motivar el fallo definitivo, o cualquier otra resolución que esté obligado a pronunciar en él.

Registro digital: 169931. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 355. Número de tesis: 1a. XL/2008

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA INFORMACIÓN QUE SE RECABE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN, SÓLO SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CUANDO EL AGENTE ECONÓMICO ASÍ LO SOLICITE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de audiencia consagrado en el artículo constitucional referido, exige que ningún acto privativo pueda surtir efectos legales sin que previamente se dé oportunidad de

defensa a la parte afectada y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en que se realice la notificación del inicio del procedimiento; que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido, el artículo 31 bis, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no viola el aludido derecho constitucional, en primer lugar, porque cuando se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la información, el agente económico cuya información es clasificada, necesariamente, ha sido requerido para intervenir en la investigación que se sigue ante la Comisión Federal de Competencia Económica; en segundo término, porque esa intervención permite que el agente económico sea plenamente tomado en consideración previo al acto clasificatorio, dado que éste debe elevar una solicitud para que determinada información considerada pública por ley sea clasificada como confidencial, aunado a que debe presentar un resumen de la información mediante el cual acredite a través de todos los medios jurídicos a su alcance (argumentos, pruebas y alegatos), que la información respectiva es confidencial; y, finalmente, porque la Comisión Federal de Competencia está obligada a emitir el resumen respectivo (resolución), en el cual determine si la información respecto de la cual se solicitó la clasificación es pública o confidencial.

Registro digital: 169930. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 727. Número de tesis: 2a. XXXIX/2008

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Del análisis de los artículos 1o. y 2o., primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que dicho cuerpo legal es reglamentario del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia y tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; para tal fin, el ordenamiento referido faculta a la Comisión para llevar a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de obtener informes y documentos de particulares; de igual manera, dentro de sus atribuciones se encuentra la de sancionar a quienes se demuestre que violaron esa Ley, para lo cual la Comisión podrá sustanciar un procedimiento contencioso. Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo respecto de los actos privativos debe concederse la garantía de audiencia, entendiéndose por éstos los que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En esa virtud, si la clasificación de información confidencial por parte de la Comisión Federal de Competencia a que se refiere el artículo 31 bis, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no es la finalidad connatural del procedimiento administrativo de investigación, o en su defecto, del procedimiento contencioso, es

indudable que no constituye un acto privativo y, por ende, no le es aplicable la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 126.

La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar separada o indistintamente las siguientes medidas de apremio:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que

podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El artículo en análisis constituye la principal herramienta de coerción procesal de la Comisión Nacional Antimonopolio para asegurar la eficacia de sus determinaciones y la adecuada sustanciación de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica. Su contenido refleja una evolución significativa respecto del modelo previo, particularmente a partir de la reforma de 2025, que fortaleció de manera sustancial el catálogo de medidas de apremio mediante la incorporación de nuevas hipótesis sancionatorias específicamente diseñadas para enfrentar conductas obstructivas que afectan la función investigadora y resolutoria de la autoridad.

Desde una perspectiva conceptual, las medidas de apremio tienen naturaleza instrumental y procesal. Su finalidad consiste en asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas por la autoridad y garantizar la continuidad de los procedimientos administrativos. En consecuencia, su imposición no presupone necesariamente la existencia de una infracción sustantiva a la legislación de competencia económica, pues su fundamento radica en la necesidad de preservar la eficacia de la función pública encomendada a la Comisión.

Particular relevancia adquiere la reforma que adicionó las fracciones II Bis, II Bis 1 y II Bis 2, mediante las cuales el legislador introdujo un esquema sancionatorio progresivamente más severo frente a distintas formas de incumplimiento procesal. Estas incorporaciones evidencian una clara intención de fortalecer las capacidades de enforcement de la autoridad frente a conductas que históricamente han dificultado el desarrollo de investigaciones complejas.

La fracción II Bis incorpora una multa de hasta treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para quienes incumplan una comparecencia, se abstengan de responder las preguntas formuladas o proporcionen respuestas ambiguas o evasivas. La disposición reviste especial importancia debido a que reconoce expresamente que la

colaboración procesal no se satisface mediante una comparecencia meramente formal. La obligación legal comprende una participación efectiva, completa y veraz, compatible con la finalidad de esclarecimiento de los hechos investigados. La incorporación expresa de respuestas ambiguas o evasivas como conducta sancionable busca desincentivar prácticas que, aun sin constituir una negativa abierta, producen efectos equivalentes al obstaculizar la obtención de información relevante.

La fracción II Bis 1 introduce una de las medidas de apremio más severas previstas en la Ley al facultar la imposición de multas de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando un Agente Económico impida u obstaculice una visita de verificación. La magnitud de esta sanción revela la importancia que el legislador atribuye a las facultades de inspección de la autoridad de competencia. Las visitas de verificación constituyen uno de los mecanismos más eficaces para la obtención de evidencia directa en investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, particularmente cuando se busca acceder a información que difícilmente sería entregada de manera voluntaria. La reforma envía una señal inequívoca respecto de la intolerancia normativa frente a cualquier conducta orientada a frustrar, retrasar o limitar el alcance de dichas diligencias.

Por su parte, la fracción II Bis 2 establece una multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación emitida conforme al artículo 127 de la Ley, con la posibilidad adicional de imponerla por cada día que persista el incumplimiento. Se trata de una figura de coerción continua que busca asegurar la eficacia práctica de las sanciones personales impuestas por la Comisión, evitando que las órdenes de inhabilitación se conviertan en mandatos carentes de consecuencias reales.

Otro aspecto relevante del precepto radica en el último párrafo, que autoriza expresamente a la Comisión a aplicar las medidas de apremio de manera independiente de las sanciones administrativas o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. Esta disposición elimina cualquier duda respecto de la coexistencia de ambos regímenes jurídicos y confirma que las medidas de apremio persiguen una finalidad inmediata de aseguramiento procesal, mientras que las sanciones administrativas o penales responden a finalidades represivas y correctivas. Bajo esta lógica, la autoridad no se encuentra obligada a agotar progresivamente el catálogo de medidas de apremio antes de imponer aquella que considere adecuada para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones.

En conjunto, la reforma de 2025 revela una clara orientación legislativa encaminada a robustecer los mecanismos de coerción procesal de la Comisión Nacional Antimonopolio. El énfasis otorgado a las conductas de obstrucción, falta de colaboración y resistencia a las facultades de investigación refleja el reconocimiento de que la efectividad del régimen de competencia económica depende, en gran medida, de la capacidad de la autoridad para obtener información completa, oportuna y verificable durante el desarrollo de sus procedimientos.

Actos de molestia. - Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, resulta indispensable destacar la naturaleza jurídica de las medidas de apremio como actos de molestia y no

como actos privativos, distinción que adquiere especial relevancia al momento de analizar su legalidad y los mecanismos de impugnación procedentes. Las medidas de apremio previstas en este artículo tienen como finalidad inmediata asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas por la Comisión y preservar la eficacia de los procedimientos administrativos, por lo que su imposición se inserta dentro del ejercicio de facultades de dirección, disciplina y conducción procesal. Bajo esta lógica, su fundamento constitucional se encuentra primordialmente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado por autoridad competente. La exigencia constitucional se traduce en la obligación de la Comisión de expresar con precisión la disposición legal que le confiere atribuciones para imponer la medida, así como las circunstancias particulares que justifican su aplicación en el caso concreto.

La distinción adquiere relevancia práctica debido a que los actos privativos, regulados principalmente por el artículo 14 constitucional, producen una afectación definitiva sobre derechos previamente incorporados al patrimonio jurídico de una persona y, por tal motivo, requieren la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento antes de su emisión. Las medidas de apremio, por el contrario, constituyen determinaciones accesorias e instrumentales que buscan vencer la resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad, por lo que su validez no depende necesariamente de la sustanciación previa de un procedimiento completo con las formalidades exigidas para una resolución definitiva. En consecuencia, al analizar la constitucionalidad de una multa coercitiva, un apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública o un arresto administrativo decretados con fundamento en este precepto, el escrutinio judicial suele concentrarse en verificar la competencia de la autoridad, la existencia de un requerimiento previo incumplido, la proporcionalidad de la medida adoptada y la adecuada motivación de su necesidad, elementos propios del régimen de los actos de molestia.

La correcta identificación de esta naturaleza jurídica también permite distinguir las medidas de apremio de las sanciones administrativas previstas en la propia Ley. Mientras las sanciones constituyen consecuencias derivadas de la acreditación de una conducta infractora y poseen una finalidad represiva o correctiva, las medidas de apremio tienen una finalidad eminentemente compulsiva y funcional, orientada a lograr el cumplimiento de una obligación procesal vigente. Esta diferencia implica que los conceptos de violación en el amparo indirecto por el cual se impugne se ajusten a la naturaleza del acto reclamado.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2029098. Localización: [J]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Julio de 2024; Tomo I, Volumen 2; Pág. 1810. Número de tesis: I.2o.A.E. J/2 A (11a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), YA SEA QUE SE RECLAMEN CONJUNTA O AISLADAMENTE.

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia deducida del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, así como del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que los acuerdos mediante los cuales la Cofece impuso multas como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento, constituían actuaciones intraprocesales contra las cuales no procede el amparo, pues deben reclamarse junto con las resoluciones en las que se individualicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la imposición e individualización de una multa como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento seguidos por la Cofece, ya sea que se reclamen conjunta o aisladamente.

Justificación: Conforme a los artículos 10, 12, fracciones I, III, X y XI, 126, fracción II, 127, fracciones X y XI, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de una multa como medida de apremio puede derivar de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar, y tiene como propósito lograr la ejecución de ciertas determinaciones asumidas por la Cofece, las cuales constituyen decisiones terminales que son independientes al procedimiento principal o de origen, y que esa autoridad debe graduarlas considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor. Si bien para concretarlas se deben desplegar como mínimo dos actos, conforme a los elementos que debe allegarse previamente para graduarlas, integran conjuntamente la actuación de la autoridad por la que pretende hacer efectiva una sanción económica con el propósito de inhibir la renuencia de los particulares para cumplir sus determinaciones. Existe una complementariedad indisociable entre ambas determinaciones, pues la imposición de una multa sin la debida cuantificación produce su inexigibilidad, mientras que el cobro de una cantidad por concepto de multa, sin la determinación formal de su imposición conlleva su ilegalidad, lo cual hace patente la estrecha vinculación entre ambas, pues de verificarse un acto sin el otro, tendría como consecuencia que anulen recíprocamente su eficacia. De ahí que tanto en la imposición como en la individualización de esas sanciones pueden verificarse diversos tipos de perjuicios en la esfera jurídica de los particulares, por lo que ambas pueden impugnarse conjunta o aisladamente, dentro de los plazos legales previstos para ello, no obstante que el procedimiento esté fraccionado, pues dichos actos tienen como único objetivo concretar la medida de apremio.

Registro digital: 2013317. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo II; Pág. 1707. Número de tesis: I.1o.A.E.191 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES.

La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. En ese contexto, la autoridad de

competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones. Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, implica cierta discrecionalidad (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

Registro digital: 2010833. Tesis: I.1o.A.E.98 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La imposición de las medidas de apremio es una facultad reglada con que cuenta la Comisión Federal de Competencia, complementada con un margen de arbitrio para elegir, de entre una gama de posibilidades punitivas, cuál es la adecuada para cada caso concreto. Así, la elección de la opción más viable para conseguir el fin pretendido con la medida debe ser justificada por la autoridad, para lo cual, debe utilizar una metodología y criterios basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues sólo de esa manera se da noticia de la congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que se persiguen. Es decir, si bien es cierto que queda al arbitrio de la autoridad decidir cuál y en qué grado será impuesta una medida de apremio, también lo es que debe observar los principios referidos, para que ésta pueda considerarse legítima, en razón de la conducta indeseable que pretende erradicarse.

Registro digital: 200080. Tesis: P./J. 40/96

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los

autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Registro digital: 197898. Tesis: 2a./J. 36/97

MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que sólo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal.

Registro digital: 189438. Tesis: 1a./J. 20/2001

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se

enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Registro digital: 179092. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 357. Número de tesis: 2a. XXVIII/2005

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO MULTA HASTA POR EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE A 1,500 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ella, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida de apremio no constituye una apropiación violenta de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de ellos, sin título legítimo y sin contraprestación, que es lo que prohíbe el citado precepto constitucional, sino que se trata de un apercibimiento en caso de que el gobernado no atienda lo ordenado por la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia.

Registro digital: 178031. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 5. Número de tesis: P./J. 76/2005

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía

constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Registro digital: 162415. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1231. Número de tesis: I.4o.A.742 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.

La Comisión Federal de Competencia puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en apercibimiento o multa hasta por el equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del agente económico requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión reiterada de atender los requerimientos que se le formulen o por la presentación de promociones frívolas u ofensivas y el empleo de frases y expresiones desafiantes en procedimientos en los cuales tiene la obligación de coadyuvar en los términos solicitados por la autoridad. En este contexto, para la imposición de la multa máxima prevista en la fracción II del citado precepto, dentro del procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de poder sustancial en los mercados, que es de orden público e interés social, por una conducta considerada grave al entorpecerlo y obstaculizarlo, es innecesario analizar elementos diversos a la conducta evasiva del infractor, pues lo relevante es que se observen las formalidades siguientes: 1. la existencia de un mandamiento legítimo de autoridad; 2. que al pronunciarse éste se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo, se le impondrá una medida de apremio; 3. que se determinen con precisión los medios de apremio a aplicar; 4. que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y 5. que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiese cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio. Por tanto, el apercibimiento y su oportuna notificación son requisitos esenciales y mínimos que debe reunir el mandamiento de autoridad, a efecto de que se repute legal la indicada medida de apremio, y la actitud adoptada por el agente ante el requerimiento formulado es el presupuesto fundamental para graduar la sanción, atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 127.

La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar las medidas necesarias para la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa de una a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

V. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;

VII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente

Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VIII. Multa de cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

X. Inhabilitación para ejercer como persona consejera, administradora, directora, gerente, directiva, ejecutiva, agente, asesora, representante o apoderada en una persona moral en el mercado del que se trate hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a trescientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XI. Multa de una a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás

restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII Bis. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIII. Multas de una y hasta por el equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XVII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con alguna de las medidas específicas impuestas en virtud de su determinación como preponderante o con las medidas establecidas en el artículo 142 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en sede administrativa, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

Inciso reformado DOF 16-07-2025

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y

Inciso reformado DOF 16-07-2025

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.

Inciso reformado DOF 16-07-2025

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Comentario.- *El presente artículo constituye el núcleo del sistema sancionador de la Ley Federal de Competencia Económica y refleja una transformación relevante derivada de la reforma de 2025, caracterizada por el fortalecimiento de las facultades correctivas y represivas de la Comisión Nacional Antimonopolio. Su estructura normativa permite identificar tres grandes categorías de consecuencias jurídicas: medidas correctivas destinadas a restablecer las condiciones de competencia, sanciones económicas dirigidas a disuadir conductas anticompetitivas y sanciones personales orientadas a individualizar la responsabilidad de quienes participan materialmente en la comisión de infracciones.*

En primer término, las fracciones I, II y VI ponen de manifiesto que la finalidad primordial del régimen de competencia económica consiste en restaurar el funcionamiento eficiente de los mercados. La corrección o supresión de prácticas monopólicas, la desconcentración de operaciones ilícitas y la regulación de insumos esenciales constituyen remedios estructurales y conductuales cuyo objetivo inmediato radica en eliminar las distorsiones generadas por la conducta anticompetitiva y reconstruir las condiciones de libre competencia afectadas. Desde esta perspectiva, el diseño legal privilegia la restauración del orden competitivo como mecanismo de protección del interés público económico.

El artículo 127, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica faculta a la Comisión para ordenar las medidas necesarias para la corrección o supresión de una práctica monopólica o concentración ilícita. La amplitud de esta atribución ha suscitado

cuestionamientos respecto de los alcances materiales de las medidas correctivas que puede imponer la autoridad, particularmente en relación con la posibilidad de ordenar la terminación o rescisión de contratos celebrados entre agentes económicos cuando éstos constituyen el instrumento a través del cual se materializa la conducta anticompetitiva.

La respuesta a esta cuestión exige partir de la naturaleza de las prácticas monopólicas relativas. A diferencia de otras infracciones cuya ilicitud surge de manera inmediata por la sola realización de la conducta, las prácticas monopólicas relativas suelen estructurarse a partir de actos jurídicos y comerciales que, en abstracto, forman parte del tráfico ordinario de los negocios y resultan plenamente compatibles con el orden jurídico. Contratos de distribución exclusiva, acuerdos de suministro, esquemas de descuentos, incentivos comerciales, ventas condicionadas o compromisos de preferencia constituyen mecanismos habitualmente utilizados por los agentes económicos para organizar sus actividades empresariales y, en múltiples supuestos, producen eficiencias económicas que benefician al mercado.

La Ley Federal de Competencia Económica reconoce esta realidad al exigir, para la configuración de una práctica monopólica relativa, la acreditación de los elementos previstos en su artículo 54, entre ellos la existencia de poder sustancial en el mercado relevante y la demostración de efectos o potenciales efectos de desplazamiento indebido, impedimento de acceso o establecimiento de ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos. La ilicitud de la conducta, por tanto, no deriva de la mera existencia del acto jurídico, sino de las circunstancias económicas y competitivas que rodean su ejecución.

Una vez que la Comisión, mediante resolución firme, determina la existencia de una práctica monopólica relativa, el análisis jurídico del acto que sirve de vehículo a la conducta adquiere una dimensión distinta. En ese momento existe un pronunciamiento emitido por la autoridad constitucionalmente competente para aplicar la legislación de competencia económica, mediante el cual se concluye que determinados derechos y obligaciones contractuales fueron utilizados para producir efectos contrarios al orden público económico tutelado por la Constitución y por la propia Ley Federal de Competencia Económica.

Esta conclusión resulta particularmente relevante desde la perspectiva de la teoría general de las obligaciones y de los contratos. El derecho privado reconoce que el objeto, motivo o fin de los actos jurídicos debe ser lícito y compatible con las normas imperativas y de orden público. Cuando una autoridad competente determina que la ejecución de determinadas cláusulas contractuales constituye una práctica monopólica sancionada por la ley, se actualiza un supuesto en el cual el contenido obligacional del contrato ha sido empleado para producir efectos jurídicamente incompatibles con el régimen de competencia económica. En consecuencia, la permanencia de tales estipulaciones contractuales se vuelve incompatible con la finalidad correctiva que persigue la legislación de competencia.

Desde esta óptica, la facultad de ordenar medidas para la corrección o supresión de una práctica monopólica debe interpretarse de manera funcional y efectiva. La finalidad del

artículo 127, fracción I, consiste en eliminar las condiciones que permiten la subsistencia de la conducta anticompetitiva y restablecer el proceso de competencia y libre concurrencia. Si la práctica monopólica se encuentra incorporada en un instrumento contractual específico, la sola imposición de sanciones económicas podría resultar insuficiente para alcanzar dicho objetivo, pues el contrato continuaría produciendo efectos jurídicos capaces de perpetuar la restricción a la competencia.

Por ello, la rescisión, terminación o modificación obligatoria de contratos constituye una medida que se encuentra comprendida dentro de las facultades correctivas de la Comisión cuando el vínculo contractual representa el mecanismo mediante el cual se ejecuta la conducta ilícita. Esta interpretación no supone una extensión indebida de las atribuciones legales de la autoridad, sino una consecuencia natural de la potestad expresamente conferida para suprimir la práctica monopólica declarada ilegal.

La legitimidad de esta medida no depende de que todas las partes contratantes hayan sido declaradas responsables de la infracción. La resolución de la Comisión puede identificar a un agente económico como autor de la conducta y, simultáneamente, reconocer que determinados contratos celebrados con terceros constituyen el instrumento a través del cual ésta se materializó. La eficacia de la medida correctiva exige actuar sobre el acto jurídico generador de los efectos anticompetitivos, con independencia de que alguno de los contratantes no haya intervenido dolosamente en la conducta o no reúna la calidad de responsable o coadyuvante dentro del procedimiento.

Lo relevante es que el contrato haya sido identificado como el mecanismo que produce o facilita los efectos contrarios a la competencia. En tal supuesto, la intervención de la Comisión recae sobre la situación jurídica objetiva creada por el acto contractual y no exclusivamente sobre la conducta subjetiva de quienes participaron en su celebración. La protección del proceso competitivo exige eliminar las fuentes jurídicas que permiten la continuación de los efectos anticompetitivos, aun cuando ello impacte relaciones contractuales en las que una de las partes no haya sido sancionada.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artículos 54 y 127, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica conduce a concluir que la Comisión posee facultades suficientes para ordenar la rescisión, terminación, modificación o eliminación de cláusulas contractuales cuando ello resulte necesario para corregir o suprimir una práctica monopólica relativa. Dicha atribución encuentra fundamento en la necesidad de restablecer las condiciones de competencia en el mercado y en el reconocimiento de que los actos jurídicos que sirven de soporte a una conducta anticompetitiva no pueden continuar produciendo efectos una vez que la autoridad competente ha determinado, de manera definitiva, su incompatibilidad con el orden público económico protegido por la legislación de competencia.

En materia pecuniaria, el precepto adopta un sistema sancionador basado predominantemente en porcentajes de ingresos del agente económico infractor. Esta técnica legislativa responde al principio de proporcionalidad económica, pues permite que la sanción mantenga un efecto disuasivo real con independencia del tamaño de la empresa involucrada. Particular relevancia adquieren las prácticas monopólicas

absolutas, sancionables hasta con el quince por ciento de los ingresos del agente económico, reflejando la gravedad que el legislador atribuye a los acuerdos colusorios por su capacidad para afectar directamente precios, producción, calidad, innovación y condiciones de acceso a los mercados.

La reforma de 2025 endureció significativamente diversos supuestos sancionadores. Destaca particularmente la modificación de la fracción VIII relativa al incumplimiento de la obligación de notificar concentraciones. El legislador distingue ahora entre la simple omisión de notificación y la ejecución de una operación previamente objetada por la autoridad. En este último supuesto la multa puede alcanzar hasta el quince por ciento de los ingresos del agente económico, acompañada de la posibilidad de ordenar la desconcentración correspondiente. La disposición evidencia una especial preocupación por preservar la eficacia del sistema de control previo de concentraciones.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma se encuentra en la incorporación de nuevas figuras de responsabilidad personal. La fracción X amplía considerablemente el alcance de la inhabilitación para participar en la administración o representación de empresas dentro del mercado afectado, incorporando una amplia gama de cargos corporativos y permitiendo su imposición hasta por cinco años. Esta disposición profundiza el proceso de individualización de responsabilidades, trasladando parte importante del riesgo sancionatorio desde la persona moral hacia los individuos que intervienen en la adopción o ejecución de decisiones anticompetitivas.

De igual forma, la fracción XVI introduce una consecuencia particularmente severa para los casos de colusión en contrataciones públicas. La inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación gubernamental constituye una medida que trasciende el ámbito estrictamente competitivo e impacta directamente la capacidad del infractor para acceder a mercados financiados con recursos públicos. La incorporación de esta figura revela una convergencia creciente entre el derecho de la competencia económica y los regímenes de integridad en la contratación pública.

Mención especial merece la nueva fracción XII Bis, incorporada en la reforma de 2025. Esta disposición establece multas de hasta el diez por ciento de los ingresos del agente económico por incumplir medidas correctivas fundamentales previstas en las fracciones I, II y VIII. La incorporación de esta hipótesis sancionadora fortalece la eficacia de las resoluciones de la Comisión, pues dota de consecuencias específicas al incumplimiento de órdenes destinadas a eliminar prácticas anticompetitivas, ejecutar desconcentraciones o revertir operaciones ilícitas. La norma incorpora además una referencia expresa a la posible responsabilidad penal, imponiendo a la Comisión el deber de formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando proceda.

También resulta relevante la fracción XVII, introducida para sancionar el incumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación aplicable a agentes económicos preponderantes y de las medidas especiales previstas en el artículo 142 de la Ley. Esta incorporación evidencia la ampliación del ámbito material de actuación de la Comisión, cuya competencia ya no se limita exclusivamente a prácticas monopólicas y concentraciones,

abarcando además el cumplimiento de obligaciones regulatorias orientadas a preservar condiciones estructurales de competencia en mercados estratégicos.

Otro elemento distintivo del régimen sancionador consiste en la responsabilidad atribuida a terceros que participan en la ejecución o facilitación de conductas anticompetitivas. Las fracciones XI y XIII contemplan sanciones dirigidas respectivamente a quienes coadyuven, induzcan o propicien infracciones y a los fedatarios públicos que intervengan en operaciones de concentración sujetas a autorización previa. Esta ampliación subjetiva del régimen de responsabilidad refleja la intención legislativa de desincentivar cualquier forma de colaboración con conductas contrarias al orden competitivo.

El artículo confirma una tendencia observable en los sistemas modernos de competencia económica: la coexistencia de remedios estructurales, sanciones económicas, responsabilidades personales, consecuencias regulatorias y posibles responsabilidades civiles y penales. El resultado es un esquema integral de enforcement que busca asegurar la observancia efectiva de la normativa mediante mecanismos correctivos, preventivos y disuasorios de elevada intensidad, particularmente reforzados a partir de la reforma legislativa de 2025.

Finalmente, la parte última del artículo en comento, delimita con precisión las funciones sancionadoras de la Comisión y las facultades recaudatorias del Estado, estableciendo una separación institucional que fortalece los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. La Comisión conserva la atribución para investigar, sustanciar procedimientos y determinar la existencia de infracciones, así como para cuantificar e imponer las sanciones correspondientes; la fase de ejecución y cobro de las multas queda reservada al Ejecutivo Federal a través de las autoridades hacendarias competentes.

La disposición evita que la autoridad encargada de resolver los procedimientos obtenga un beneficio patrimonial directo derivado de las sanciones que impone, circunstancia que contribuye a eliminar incentivos económicos que pudieran generar una percepción de interés recaudatorio en el ejercicio de sus facultades. Bajo esta lógica, las multas constituyen ingresos públicos cuya administración y ejecución corresponde al Estado en su conjunto, dentro del marco de las atribuciones de la Hacienda Pública Federal, conservando la Comisión una posición estrictamente regulatoria y correctiva.

Asimismo, la previsión de que la Comisión no administrará ni dispondrá de los recursos provenientes de las multas refuerza la naturaleza jurídica de dichas sanciones como instrumentos de tutela del orden público económico y no como mecanismos de financiamiento institucional. La finalidad de la potestad sancionadora se vincula con la protección del proceso de libre concurrencia y competencia económica, la prevención de conductas anticompetitivas y la restauración de las condiciones de mercado afectadas por la infracción, objetivos que permanecen desvinculados de cualquier interés presupuestario de la autoridad que impone la sanción.

Ingresos base de cálculo. - Ahora bien, como parte de la metodología para cuantificar las multas calculadas como porcentaje de los ingresos del agente económico infractor, la

función consiste en dotar de certeza jurídica a la determinación de la base económica sobre la cual habrá de aplicarse el porcentaje sancionador previsto en las diversas fracciones del artículo 127, evitando que la individualización de la sanción quede sujeta a criterios discrecionales o a estimaciones carentes de sustento objetivo.

La disposición adopta como parámetro los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al último ejercicio fiscal en que se haya materializado la infracción. La remisión a una categoría fiscal previamente definida por el legislador permite utilizar una magnitud económica verificable, documentada y susceptible de comprobación mediante información oficial. Este mecanismo favorece la uniformidad en la aplicación de las sanciones y fortalece los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Resulta particularmente relevante la decisión legislativa de excluir de la base de cálculo los ingresos obtenidos de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero, así como aquellos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Esta delimitación revela que el legislador optó por vincular la capacidad económica sancionable con la actividad gravable desarrollada dentro del ámbito fiscal nacional, estableciendo un criterio de conexión territorial que busca mantener una relación razonable entre la conducta investigada y la magnitud económica utilizada para determinar la sanción.

La referencia al último ejercicio fiscal en que se incurrió en la infracción también merece atención especial. En materia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, la conducta puede extenderse durante varios ejercicios fiscales o desplegar efectos durante periodos prolongados. La norma fija como punto de referencia el ejercicio correspondiente al momento infractor, lo que permite que la sanción refleje la realidad económica existente durante la comisión de la conducta y preserve una adecuada correlación temporal entre la infracción y su consecuencia jurídica.

Asimismo, la previsión relativa al uso del ejercicio fiscal anterior cuando la información correspondiente no se encuentre disponible constituye una regla de continuidad procedimental destinada a evitar que la ausencia temporal de información financiera paralice el ejercicio de las facultades sancionadoras de la Comisión. El legislador procura garantizar que la determinación de la multa pueda realizarse aun cuando existan retrasos en la disponibilidad de información fiscal actualizada.

Desde una perspectiva probatoria, el segundo párrafo confiere a la Comisión facultades amplias para allegarse de los elementos necesarios para cuantificar la sanción. La posibilidad de requerir directamente la información fiscal al agente económico o solicitarla a la autoridad competente constituye una manifestación del principio de verdad material que rige los procedimientos en materia de competencia económica. La autoridad se encuentra facultada para verificar de manera directa los datos necesarios para individualizar correctamente la sanción y evitar que ésta se fundamente en información incompleta o inexacta.

La referencia expresa a la posibilidad de emplear medios de apremio cuando el requerimiento se dirija al propio agente económico reviste una importancia práctica

considerable. La determinación de los ingresos constituye un elemento indispensable para la individualización de numerosas sanciones previstas en el artículo 127. En consecuencia, la negativa a proporcionar información fiscal puede comprometer la eficacia del régimen sancionador. El legislador dota a la Comisión de herramientas coercitivas que aseguran el cumplimiento de dichos requerimientos y preservan la capacidad institucional para imponer sanciones acordes con la dimensión económica del infractor.

La disposición también refleja la estrecha interacción existente entre el derecho de la competencia económica y el derecho tributario. La información fiscal deja de cumplir una función exclusivamente recaudatoria para convertirse en un instrumento relevante en la determinación de responsabilidades administrativas económicas. Esta convergencia normativa permite a la autoridad emplear información generada dentro del sistema tributario para cuantificar sanciones cuyo propósito consiste en proteger el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Finalmente, el precepto fortalece el principio de proporcionalidad sancionadora. Al vincular la cuantía de la multa con indicadores objetivos de capacidad económica, la Ley busca que las sanciones mantengan una intensidad suficiente para producir efectos disuasorios reales sobre agentes económicos de distinta dimensión empresarial. La consecuencia jurídica resultante conserva así una relación razonable con la magnitud económica del infractor y con la gravedad de la conducta acreditada dentro del procedimiento correspondiente.

Reincidencia.- El régimen de reincidencia previsto en este apartado constituye una herramienta de agravación sancionadora destinada a reforzar la eficacia disuasoria del sistema de competencia económica. Su finalidad radica en incrementar la intensidad de la respuesta estatal frente a agentes económicos que, pese a haber sido previamente sancionados por infringir la Ley, vuelven a desplegar conductas contrarias al orden público económico tutelado por el legislador. Bajo esta lógica, la posibilidad de imponer una multa de hasta el doble de la originalmente procedente responde a una valoración normativa según la cual la repetición de conductas ilícitas revela un mayor grado de reprochabilidad y una menor eficacia preventiva de las sanciones previamente impuestas.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma de 2025 se encuentra en la modificación del concepto de reincidencia contenido en el inciso a). Bajo la redacción vigente, la reincidencia se configura cuando un agente económico previamente sancionado incurre nuevamente en una conducta prohibida por la Ley, con independencia de su tipo o naturaleza. Esta formulación abandona cualquier exigencia de identidad entre las infracciones comparadas y adopta un modelo de reincidencia general o amplia. En consecuencia, una sanción previa derivada de una práctica monopólica relativa puede constituir antecedente válido para agravar la sanción correspondiente a una concentración ilícita posterior, así como cualquier otra infracción prevista en el ordenamiento.

La amplitud de este modelo revela una decisión legislativa orientada a sancionar la persistencia en el incumplimiento de la normativa de competencia económica considerada en su conjunto. El elemento determinante deja de ubicarse en la similitud de las conductas y pasa a concentrarse en la condición del infractor como sujeto previamente

sancionado por vulnerar el régimen jurídico tutelado por la Comisión. La reincidencia adquiere así una dimensión institucional vinculada al incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la Ley Federal de Competencia Económica.

La utilización de la expresión "causado estado en sede administrativa" merece atención particular. El legislador no exige la existencia de una sentencia judicial firme que confirme la resolución administrativa. La configuración de la reincidencia depende de la firmeza administrativa del acto sancionador, aspecto que permite a la Comisión valorar antecedentes infractores sin necesidad de esperar la conclusión de eventuales procesos jurisdiccionales promovidos por el agente económico. Esta decisión normativa fortalece la eficacia del régimen sancionador y evita que la agravante quede condicionada a litigios que pueden prolongarse durante varios años.

Por su parte, el inciso c) introduce un límite temporal de diez años entre el inicio del procedimiento posterior y la resolución administrativa firme correspondiente a la infracción antecedente. Esta previsión cumple una función de equilibrio entre los intereses de eficacia sancionadora y los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. El legislador reconoce que la relevancia agravatoria de una conducta previa disminuye progresivamente con el transcurso del tiempo, razón por la cual establece un horizonte temporal máximo para considerar vigente el antecedente infractor.

La elección del plazo de diez años resulta particularmente congruente con diversos elementos estructurales del sistema de competencia económica. Dicha temporalidad guarda relación con el horizonte cronológico que frecuentemente utiliza la Comisión para el análisis de mercados, conductas y estructuras empresariales, así como con diversos plazos de conservación documental previstos en el ordenamiento mercantil mexicano. Desde esta perspectiva, la reforma configura una ventana temporal suficientemente amplia para identificar patrones de incumplimiento reiterado sin extender indefinidamente los efectos agravatorios de una sanción anterior.

Asimismo, la regulación vigente fortalece el carácter preventivo especial de las sanciones en materia de competencia económica. El agente económico previamente sancionado adquiere un conocimiento formal y directo de las obligaciones que le impone el ordenamiento. La comisión posterior de una nueva infracción dentro del plazo legalmente previsto evidencia una persistencia en conductas incompatibles con los principios de libre competencia y competencia económica, circunstancia que justifica un reproche sancionador de mayor intensidad.

Desde una perspectiva constitucional, la reincidencia prevista en este artículo no constituye una nueva sanción por hechos previamente juzgados ni actualiza una vulneración al principio non bis in idem. La infracción antecedente opera exclusivamente como elemento de individualización de la sanción correspondiente a una conducta distinta y posterior. El objeto del reproche administrativo continúa siendo la nueva conducta infractora, mientras que el antecedente sancionador funciona como un factor que permite valorar el grado de reprochabilidad del infractor y la necesidad de reforzar el efecto preventivo de la sanción que habrá de imponerse. De esta manera, la agravante de

reincidencia se integra válidamente al proceso de individualización de la sanción dentro de los límites constitucionales que rigen el derecho administrativo sancionador.

Régimen sancionatorio para servidores públicos.- *La disposición analizada incorpora un mecanismo de coordinación interinstitucional orientado a preservar la integridad del régimen de competencia económica frente a conductas ilícitas en las que participen servidores públicos. Su contenido refleja el reconocimiento legislativo de que las afectaciones al proceso de libre competencia y competencia económica pueden originarse no solamente en decisiones empresariales, sino también en actuaciones provenientes del aparato estatal. En consecuencia, cuando la Comisión advierta la posible comisión de infracciones a la Ley atribuibles a servidores públicos, surge el deber jurídico de remitir a la autoridad competente un oficio debidamente fundado y motivado para la instauración, en su caso, de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales que pudieran actualizarse.*

La relevancia de esta disposición radica en que reconoce expresamente la posibilidad de que agentes estatales contribuyan al desarrollo, facilitación o consolidación de conductas anticompetitivas. El régimen de competencia económica descansa sobre la premisa de neutralidad competitiva del Estado, entendida como la obligación de las autoridades de abstenerse de intervenir en los mercados de manera que alteren artificialmente las condiciones de rivalidad entre agentes económicos. Cuando un servidor público utiliza su posición institucional para influir en decisiones empresariales relacionadas con precios, producción, distribución, segmentación de mercados o cualquier otra variable competitiva, su actuación puede trascender el ámbito de una mera irregularidad administrativa para convertirse en un elemento coadyuvante de una infracción sustantiva a la Ley.

Un ejemplo particularmente ilustrativo se presenta cuando una autoridad gubernamental, motivada por consideraciones políticas, económicas o incluso por desconocimiento de la normativa de competencia, convoca a productores, distribuidores o comercializadores de un determinado sector económico para que "alcancen acuerdos" respecto del precio de venta de sus productos. La gravedad de esta conducta se incrementa cuando el propio servidor público participa activamente en la formulación de tales acuerdos, propone rangos de precios, coordina reuniones entre competidores o promueve mecanismos de seguimiento para verificar su cumplimiento. En un escenario de esta naturaleza, la intervención estatal deja de constituir una simple actividad de interlocución institucional y adquiere aptitud material para facilitar la concertación de precios entre competidores, conducta que encuadra dentro de las prácticas monopólicas absolutas previstas por la Ley.

Desde la perspectiva del derecho de la competencia, la eventual responsabilidad de los agentes económicos participantes no excluye la responsabilidad propia del servidor público que impulsó, promovió o facilitó la coordinación anticompetitiva. La participación de la autoridad puede actualizar supuestos de coadyuvancia, inducción o propiciación de conductas ilícitas, particularmente cuando su intervención genera incentivos para la adopción de acuerdos que restringen el proceso competitivo. La investidura pública posee

una capacidad singular para influir en las decisiones empresariales, circunstancia que justifica un escrutinio especialmente riguroso respecto de actuaciones que incidan sobre variables competitivas sensibles.

La referencia expresa a la responsabilidad penal adquiere particular relevancia en aquellos supuestos donde la conducta del servidor público trasciende el ámbito disciplinario y se vincula con hechos que la legislación penal considere sancionables. La remisión efectuada por la Comisión a las autoridades competentes no agota, por tanto, las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la conducta observada, dado que el mismo conjunto de hechos puede generar responsabilidades administrativas, civiles y penales concurrentes, cada una dentro de su respectivo ámbito normativo.

En términos institucionales, esta disposición cumple una función preventiva de gran importancia. El legislador reconoce que la promoción de la competencia económica constituye una obligación transversal para toda la administración pública. Bajo esta lógica, los servidores públicos deben abstenerse de adoptar conductas que favorezcan mecanismos de coordinación entre competidores y deben ejercer sus atribuciones con pleno conocimiento de los riesgos anticompetitivos asociados a determinadas intervenciones regulatorias o administrativas. La norma refuerza así la exigencia de que la actuación estatal se mantenga alineada con los principios de libre competencia y competencia económica previstos en el artículo 28 constitucional, preservando la autonomía de las decisiones empresariales y evitando la generación de espacios institucionales propicios para la concertación ilícita de conductas de mercado.

Actos privativos.- *Desde la perspectiva constitucional, resulta indispensable distinguir las sanciones previstas en el artículo 127 de las medidas de apremio contempladas en el artículo 126. Mientras las medidas de apremio constituyen actos de molestia destinados a asegurar el cumplimiento de determinaciones emitidas por la autoridad durante la sustanciación de un procedimiento, las sanciones previstas en el artículo 127 poseen naturaleza de actos privativos, en virtud de que producen una afectación definitiva en la esfera jurídica del gobernado mediante la imposición de multas, inhabilitaciones, órdenes de desconcentración, medidas regulatorias obligatorias o cualquier otra consecuencia jurídica derivada de la acreditación de una infracción a la Ley.*

Esta distinción adquiere especial relevancia a la luz del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie puede ser privado de sus derechos, propiedades, posesiones o prerrogativas sin un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. En materia administrativa sancionadora, dicho mandato constitucional se traduce en la obligación de que toda sanción impuesta por la Comisión encuentre sustento en un procedimiento previo legalmente instaurado, dentro del cual el presunto infractor haya contado con una oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 127 exige la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destacan el conocimiento oportuno de los hechos imputados, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, el acceso a mecanismos efectivos para formular alegaciones y

controvertir los elementos de cargo, así como la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada que analice integralmente las cuestiones planteadas por las partes e incluso la oportunidad de un recurso efectivo en contra de la resolución. Tales exigencias encuentran concreción normativa principalmente en el procedimiento seguido en forma de juicio previsto por la Ley, etapa en la que se materializan las garantías de audiencia y defensa que exige el texto constitucional.

La naturaleza privativa de estas sanciones también explica la intensidad del control jurisdiccional al que pueden quedar sujetas. A diferencia de diversos actos de trámite o medidas de apremio, cuya revisión suele concentrarse en aspectos de legalidad formal y razonabilidad, las resoluciones sancionadoras exigen verificar el cumplimiento integral de las garantías del debido proceso, la suficiencia probatoria para acreditar la conducta infractora, la correcta subsunción de los hechos en la hipótesis normativa aplicable y la proporcionalidad de la consecuencia impuesta. De esta manera, el artículo 127 debe interpretarse en estrecha vinculación con el artículo 14 constitucional, pues la validez de cualquier sanción depende no solamente de la existencia de una infracción legalmente prevista, sino también de la observancia plena del procedimiento que legitima constitucionalmente el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2032282. Tesis: P./J. 136/2026 (12a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FIJACIÓN DE MULTAS POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS CON BASE EN LOS INGRESOS ACUMULABLES NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA.

Hechos: La entonces Comisión Federal de Competencia Económica inició una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de comercialización y distribución de gas licuado de petróleo. Seguido el procedimiento respectivo, dicha autoridad determinó que la quejosa cometió las previstas en el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que la multó en términos del diverso 127, fracción IV, de la mencionada ley –en su texto anterior a la reforma publicada el 16 de julio de 2025– tomando como parámetro para la determinación de la sanción un porcentaje de sus ingresos acumulables.

La persona moral sancionada promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de este último artículo por considerar que transgredía el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito declaró infundados los conceptos de violación. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica –en su texto anterior a la reforma publicada el 16 de julio de 2025– no transgrede el artículo 22 constitucional, porque no prevé una sanción excesiva o desproporcional, ya que los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo y razonable para la cuantificación de multas por prácticas monopólicas.

Justificación: Las prácticas anticompetitivas o monopólicas responden al propósito fundamental de los agentes económicos de incrementar sus beneficios. En el derecho de la competencia se asume que las empresas actúan para maximizar sus utilidades, de modo que los acuerdos colusorios y demás conductas anticompetitivas constituyen estrategias orientadas a obtener ganancias superiores a las que resultarían en un escenario de libre competencia.

Los ingresos acumulables son aquellos que deben sumarse para determinar la base del impuesto sobre la renta, por lo que constituyen un indicador de la capacidad económica de una persona física o moral. Dichos ingresos se vinculan directamente con el beneficio económico que un agente obtiene al realizar actividades económicas, incluidas las prácticas anticompetitivas. Si tales conductas buscan incrementar los ingresos o elevar la riqueza del agente económico, resulta evidente la relación causal entre la realización de esas prácticas y el aumento de su patrimonio mediante la obtención de ingresos. Por tanto, sí existe una relación causal entre la realización de una práctica anticompetitiva y el concepto de ingresos acumulables.

En síntesis, los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo pues son una referencia regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, reportada por el propio contribuyente y representativa de su capacidad contributiva y de su relevancia económica en el mercado.

Considerar los ingresos acumulables como parámetro para fijar la cuantía de una multa en materia de competencia económica es razonable porque refleja la capacidad económica del infractor y asegura un efecto disuasivo real. Si bien aquéllos pueden incluir recursos que no provienen directamente de la conducta ilícita, ello no invalida su idoneidad como parámetro sancionador, pues el artículo 22 de la Constitución Federal no exige una correspondencia aritmética exacta entre el beneficio obtenido y la multa impuesta, sino una relación razonable entre la gravedad de la infracción, la capacidad económica y la sanción.

En consecuencia, el artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica no establece una multa excesiva o desproporcional.

Registro digital: 2031857. Tesis: P./J. 13/2026 (12a.)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.

Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Registro digital: 2030098. Localización: [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Marzo de 2025; Tomo II, Volumen 1; Pág. 296. Número de tesis: 1a./J. 25/2025 (11a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE PREVE UNA MULTA POR OMITIR NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Dos personas morales celebraron una compraventa de acciones; posteriormente, la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 127,

fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, les impuso una multa por omitir notificar oportunamente la concentración que se materializó con motivo de esa operación. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon que la mencionada porción normativa viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse, no viola el principio de proporcionalidad contenido en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que los montos mínimo y máximo que establece para su individualización son proporcionales a la conducta infractora.

Justificación: El monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, consistente en omitir notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, porque conforme al artículo 86 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones deben ser autorizadas cuando importen un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” y a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”; así, como la cantidad de cinco mil salarios mínimos que se prevé como multa mínima no representa ni el uno por ciento del valor económico de las referidas concentraciones que deben notificarse, no es desproporcional.

Con relación al monto máximo, debe considerarse que una concentración que no se notificó a la autoridad de competencia económica, aun cuando se trate de una omisión, puede tener efectos perniciosos en el mercado de la misma trascendencia que las conductas infractoras previstas en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127, que prevén sanciones por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como en concentraciones ilícitas; de ahí que haya cierta correspondencia entre los umbrales previstos en las fracciones mencionadas y la diversa fracción VIII del propio numeral 127; por lo que el monto máximo previsto para la individualización de la multa también resulta proporcional a la conducta infractora.

Registro digital: 2018501. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal,

en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Registro digital: 2006590. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en

todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Registro digital: 2002248. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 523. Número de tesis: 1a. CCLXVI/2012 (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVE UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

El citado precepto ordena sancionar con multa a todas aquellas personas físicas que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, esto es, sanciona la participación o conducta directa de los individuos personas físicas y no la simple representación de la persona moral, lo cual no puede considerarse una pena en sentido estricto, porque no es de naturaleza penal; así, al analizarse bajo los principios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, no prevé una pena trascendental violatoria de dicho precepto constitucional, ya que está dirigida expresa y directamente a los individuos personas físicas que actúen como representantes o administradores de las personas morales, por lo que no puede estimarse que trascienda o se aplique a persona diversa de la que comete la infracción.

Registro digital: 200080. Tesis: P./J. 40/96

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los

autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Registro digital: 174488. Tesis: P./J. 99/2006

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 168496. Tesis: I.4o.A.655 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, AL IMPONER LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA A UNA EMPRESA DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DA ARGUMENTOS QUE SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y SUFICIENTES PARA MOTIVARLA, ES INNECESARIO QUE RAZONE EN QUÉ MEDIDA EL

MERCADO EN EL QUE PARTICIPA CADA AGENTE ECONÓMICO REPERCUTE DE MANERA PARTICULAR EN LA SANCIÓN.

El artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica establece los elementos que la Comisión Federal de Competencia debe considerar en la imposición de las multas, tales como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia o antecedentes del infractor y su capacidad económica. En ese contexto, cuando la mencionada comisión, al imponer la multa máxima legalmente prevista a una empresa de un grupo de interés económico considera que la gravedad de la infracción, vinculada con el daño causado, se sustenta en que se obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes de distribución y comercialización de cierto tipo de productos, y en todo el territorio nacional respecto de su elaboración y transporte, atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por el propio grupo, estas razones deben considerarse válidas y suficientes para motivar la imposición de la multa y, por tanto, es innecesario que la indicada comisión razone en qué medida el mercado en el que participa cada agente económico repercute de manera particular en la sanción, ya que es la actividad del "grupo" la que incide en la conducta reprochada; máxime si se considera que las empresas agrupadas, aunque jurídicamente sean independientes, constituyen desde el punto de vista económico un "grupo de intereses", es decir, su separación formal no es determinante en la presente hipótesis, porque lo importante es su unidad y comportamiento en el mercado.

Registro digital: 168494. Tesis: I.4o.A.656 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que

valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Artículo 128.

En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta o la Comisión no cuente con la información correspondiente por causas imputables al Agente Económico, se les aplicarán las multas siguientes:

- I.** Multa de una a tres millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II.** Multa de una a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III.** Multa de una a un millón cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Esta disposición constituye un mecanismo de cierre del sistema sancionador de competencia económica. Su finalidad consiste en impedir que la ausencia de ingresos acumulables determinados para efectos fiscales, o la imposibilidad de acceder a dicha información por causas atribuibles al propio infractor, se convierta en un factor que limite la eficacia de las facultades sancionadoras de la Comisión Nacional Antimonopolio. El legislador parte de la premisa de que la cuantificación ordinaria de diversas multas depende de un porcentaje de los ingresos acumulables del agente económico; sin embargo, reconoce que existen supuestos en los cuales dicha base de

cálculo resulta inexistente, indeterminada o inaccesible. En tales escenarios, la ley sustituye el criterio porcentual por montos fijos expresados en Unidades de Medida y Actualización, preservando la capacidad disuasoria de la sanción.

La norma incorpora además un importante incentivo de cumplimiento y cooperación. Un agente económico que omita presentar declaraciones fiscales, que opere bajo estructuras destinadas a dificultar la determinación de sus ingresos, o que impida a la Comisión obtener la información necesaria para cuantificar la sanción, no obtiene una ventaja procesal derivada de esa conducta. Por el contrario, queda sujeto a esquemas sancionatorios de elevada cuantía económica que buscan neutralizar cualquier beneficio derivado de la opacidad informativa. Desde esta perspectiva, la disposición guarda congruencia con el régimen previamente analizado relativo a la facultad de la Comisión para requerir información fiscal y para allegarse de los elementos necesarios para determinar la capacidad económica del infractor.

Por lo que respecta a las conductas sancionadas, la fracción I remite a infracciones particularmente graves, entre ellas la comisión de prácticas monopólicas absolutas, el incumplimiento de condiciones impuestas en concentraciones, el incumplimiento de regulaciones sobre insumos esenciales o barreras a la competencia y el desacato a medidas cautelares. La magnitud del rango económico, que puede alcanzar \$351.93 millones de pesos, refleja la elevada lesividad que estas conductas producen sobre el proceso de competencia y libre concurrencia.

La fracción II comprende infracciones vinculadas con prácticas monopólicas relativas, concentraciones ilícitas e incumplimientos de resoluciones emitidas en procedimientos de compromisos o dispensa. En estos casos el legislador fija un techo de \$234.62 millones de pesos, monto que conserva una capacidad disuasoria significativa frente a agentes económicos respecto de los cuales resulta imposible utilizar el parámetro ordinario de ingresos.

La fracción III se refiere a la ejecución de concentraciones sujetas a notificación obligatoria sin autorización previa de la Comisión. El monto máximo asciende a \$164.234 millones de pesos, cifra que evidencia la importancia que el sistema atribuye al control preventivo de concentraciones como instrumento de preservación de estructuras competitivas de mercado.

En conjunto, esta disposición opera como una regla sustitutiva de cuantificación de sanciones. Su diseño impide que la falta de información fiscal genere espacios de impunidad administrativa y asegura que la capacidad sancionadora de la Comisión conserve efectividad aun frente a agentes económicos respecto de los cuales no sea posible determinar ingresos acumulables conforme a las reglas ordinarias previstas en el artículo 127 de la Ley. Desde una perspectiva de política pública, el precepto fortalece los principios de eficacia regulatoria, proporcionalidad sancionadora y tutela efectiva del orden público económico.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 129.

La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *La finalidad de las multas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica trasciende la mera reacción frente a una infracción consumada y se proyecta hacia la prevención de conductas futuras, tanto respecto del infractor específico como de los demás agentes económicos que participan en el mercado. Bajo esta lógica, la sanción debe poseer una intensidad suficiente para alterar los incentivos económicos asociados a la conducta anticompetitiva y evitar que el eventual beneficio derivado de la infracción resulte superior al costo esperado de su comisión.*

La disposición adquiere especial relevancia dentro del nuevo régimen sancionador introducido por la reforma de 2025, particularmente a partir del incremento de diversos porcentajes máximos sobre ingresos acumulables, la ampliación de los supuestos de inhabilitación, la incorporación de nuevas medidas correctivas y el fortalecimiento de las multas aplicables a personas físicas que intervienen directa o indirectamente en conductas anticompetitivas. El mandato de garantizar un efecto disuasivo obliga a la Comisión Nacional Antimonopolio a realizar una valoración individualizada de cada caso, considerando la gravedad objetiva de la conducta, la afectación generada al proceso de competencia y libre concurrencia, la capacidad económica del infractor y las circunstancias específicas de la infracción.

Asimismo, el artículo incorpora una exigencia particularmente relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica y del principio de legalidad sancionadora. La ley ordena a la Comisión emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios aplicables para la imposición de multas. Esta obligación busca reducir espacios de discrecionalidad y proporcionar a los agentes económicos parámetros objetivos que permitan anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual infracción.

En cumplimiento de dicho mandato, actualmente se encuentran vigentes las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, cuyos artículos 176 a 186 desarrollan aspectos fundamentales para la individualización de sanciones. Entre otros elementos, estas disposiciones regulan la valoración de la gravedad de la

conducta, la duración de la infracción, el grado de participación del infractor, la intencionalidad, la capacidad económica del agente económico, los elementos agravantes y atenuantes, la reincidencia, así como diversos criterios para determinar la proporcionalidad de las multas. La existencia de estas reglas permite dotar de contenido técnico a los conceptos generales previstos en la ley y facilita la construcción de decisiones sancionadoras consistentes y verificables.

Desde una perspectiva institucional, la exigencia de contar con una metodología pública y previamente definida fortalece la legitimidad de la potestad sancionadora de la Comisión. La previsibilidad en la determinación de las multas favorece el cumplimiento voluntario de la normativa de competencia, incrementa la transparencia de la actuación administrativa y facilita el control jurisdiccional de las resoluciones sancionadoras. En consecuencia, este artículo configura un puente entre la eficacia del régimen de competencia económica y las garantías fundamentales propias del derecho administrativo sancionador, procurando que las sanciones sean simultáneamente efectivas, proporcionales y jurídicamente previsibles.

Artículo 130.

Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción; la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- El precepto establece los parámetros normativos para la individualización de las multas en materia de competencia económica, incorporando un catálogo de elementos que permiten graduar la sanción conforme a las particularidades de cada infracción. Desde una perspectiva dogmática, la disposición materializa los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la pena administrativa, al exigir que

la Comisión valore circunstancias objetivas y subjetivas vinculadas con la conducta sancionada, tales como la gravedad de la infracción, la magnitud del daño ocasionado, la existencia de elementos que revelen intencionalidad, la participación del infractor en los mercados involucrados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la conducta, la capacidad económica del agente económico y, cuando corresponda, la afectación provocada al ejercicio de las facultades institucionales de la propia autoridad. La estructura de estos factores evidencia que la determinación de la multa no constituye un ejercicio discrecional absoluto, encontrándose jurídicamente delimitada por parámetros verificables cuya valoración debe quedar reflejada en la motivación de la resolución sancionadora.

Particular relevancia reviste la adición introducida mediante la reforma publicada el 16 de julio de 2025, consistente en el segundo párrafo del artículo. Dicha modificación reconoce expresamente la facultad de la Comisión para estimar un daño con fines de individualización de la sanción. La incorporación de este elemento representa una evolución significativa respecto del régimen anterior, en el que la cuantificación del daño aparecía únicamente como uno de los diversos factores generales de valoración. A partir de la reforma, el legislador reconoce expresamente que la autoridad puede construir una estimación económica del perjuicio generado por la conducta anticompetitiva y utilizar dicho monto como referencia dentro del proceso de graduación de la multa. La propia disposición aclara que este importe constituye únicamente un elemento adicional de análisis y no un parámetro exclusivo o determinante, preservando así la naturaleza multifactorial del ejercicio de individualización.

La importancia práctica de esta modificación radica en que aproxima el régimen sancionador mexicano a las tendencias observadas en diversas jurisdicciones comparadas, donde el daño económico ocasionado al mercado, a los consumidores o a los competidores constituye uno de los principales referentes para medir la severidad de la respuesta administrativa. La reforma fortalece la capacidad de la autoridad para vincular la intensidad de la sanción con los efectos económicos reales de la conducta investigada, favoreciendo una mayor correspondencia entre la magnitud de la infracción y la consecuencia jurídica impuesta.

De esta manera, el artículo precisa que las sanciones calculadas con base en Unidades de Medida y Actualización deberán determinarse utilizando el valor vigente al momento de la realización de la conducta infractora. Esta regla posee una función garantista relevante, pues evita que actualizaciones posteriores de la UMA incrementen retroactivamente la severidad económica de la sanción y asegura que el infractor sea juzgado conforme a los parámetros vigentes al momento de los hechos, en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y previsibilidad sancionadora.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2015652. Tesis: I.1o.A.E.218 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS

CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA.

El principio de *lex certa*, implica que tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para muy amplias elecciones del operador, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, que puede estar acompañada de la emisión de reglas o principios que, a manera de autorregulación, gobiernen la elección, a efecto de reducir márgenes de arbitrio que puedan trascender en incertidumbre y contraríen el mandato de tipificación. En efecto, es un tema explorado en el derecho regulatorio, que si la delegación de facultades por el legislativo es ambigua, abierta o indeterminada, la agencia correspondiente queda facultada, merced a ello, para emitir disposiciones conducentes con el fin de acometer sus funciones. En este sentido, conviene destacar que la norma habilitante para que la Comisión Federal de Competencia Económica lleve a cabo su cometido en el tema de aplicar sanciones, es el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, lo que incluye definir y prever detalladamente, cómo calibrar los elementos contenidos en este precepto, a efecto de adjudicar consecuencias respecto de todos y cada uno de éstos; sin embargo, como esa disposición no describe algún método ni da pautas para conceptualizar, determinar ni concretar cada uno de los factores previstos para individualizar las multas que aquélla imponga; ante tal laguna normativa sobre reglas o metodología, la solución debe buscarse en invocar y aplicar las mejores prácticas, así como referencias estadísticas basadas en un amplio arbitrio, correspondiendo al órgano regulador mencionado construir la regulación pertinente para conseguir ese propósito con el mayor grado de previsibilidad, a manera de complementar e instrumentar las condiciones de motivación. En consecuencia, al ser indiscutible la potestad conferida a la autoridad señalada para evitar, reprimir y sancionar severamente y con eficacia las prácticas monopólicas, a la par de que no existen lineamientos o un método específico para determinar ni concretar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las infracciones sancionables, opera la regla que prescribe: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad y viceversa.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131.

Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá

resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado en sede administrativa, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Comentario.- Este precepto incorpora la sanción estructural más intensa prevista en la Ley Federal de Competencia Económica, al facultar a la Comisión para ordenar la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones cuando se actualice un supuesto de reincidencia en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. La disposición refleja una lógica de escalamiento regulatorio conforme a la cual las

sanciones pecuniarias dejan de considerarse suficientes frente a agentes económicos que, pese a haber sido previamente sancionados, persisten en conductas contrarias al proceso de libre competencia y competencia económica. Desde esta perspectiva, el legislador reconoce que determinados incentivos económicos pueden neutralizar el efecto disuasorio de las multas, justificando la adopción de remedios estructurales destinados a modificar la configuración económica que permite o facilita la reiteración de las conductas anticompetitivas.

La medida prevista posee una naturaleza extraordinaria y correctiva, pues no se orienta exclusivamente a castigar una conducta pasada, sino a eliminar las condiciones estructurales que favorecen la persistencia de efectos anticompetitivos. Por tal motivo, el segundo párrafo exige que la Comisión incorpore en su resolución un análisis económico específico que justifique la medida y exponga los beneficios esperados para los consumidores. Este requisito constituye una salvaguarda fundamental de legalidad y proporcionalidad, ya que impide que la desincorporación opere de manera automática por la sola actualización de la reincidencia. La autoridad deberá acreditar técnicamente que la modificación de la estructura empresarial resulta idónea, necesaria y adecuada para restaurar las condiciones competitivas del mercado.

Resulta particularmente relevante advertir que la reforma de 2025 armonizó los elementos temporales de la reincidencia con los previstos en el artículo 127. Para efectos de esta disposición, la reincidencia exige la existencia de una resolución previa que haya causado estado en sede administrativa al momento de iniciarse el segundo procedimiento, así como que entre el inicio del nuevo procedimiento y la firmeza administrativa de la resolución anterior no hayan transcurrido más de diez años. Esta configuración normativa proporciona mayor certeza jurídica respecto del ámbito temporal dentro del cual una infracción anterior puede producir efectos agravatorios.

El cuarto párrafo introduce una precisión de especial relevancia práctica al establecer que múltiples prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas sancionadas dentro de un mismo procedimiento constituyen una sola sanción para efectos de la reincidencia. La disposición evita que la autoridad construya artificialmente antecedentes sancionadores a partir de una única resolución administrativa, preservando así la naturaleza excepcional de la desincorporación forzosa.

Asimismo, el legislador excluye expresamente de este régimen las resoluciones emitidas conforme al artículo 101 de la Ley, relativas al mecanismo de dispensa y reducción de sanciones mediante compromisos. La exclusión resulta consistente con la finalidad de dicho procedimiento, pues el artículo 101 se encuentra orientado a incentivar la corrección voluntaria de conductas mediante remedios aceptados por el agente económico. Considerar tales resoluciones como antecedentes para efectos de reincidencia desincentivaría el uso de los mecanismos de terminación anticipada previstos por la propia ley.

La norma incorpora además una importante garantía procedimental al reconocer el derecho de los agentes económicos a presentar programas alternativos de desincorporación antes de la emisión de la resolución definitiva. Este elemento aproxima

la figura a los remedios estructurales utilizados en otras jurisdicciones de competencia económica, permitiendo que los sujetos regulados propongan alternativas que alcancen los objetivos de restauración competitiva con menores afectaciones operativas o corporativas. La disposición favorece la construcción de soluciones económicamente eficientes y técnicamente viables, manteniendo en todo momento la supervisión y evaluación de la autoridad.

Finalmente, destaca la regla contenida en el último párrafo, conforme a la cual la ejecución de la desincorporación o enajenación quedará suspendida hasta la resolución definitiva del juicio de amparo que eventualmente se promueva. Se trata de una previsión excepcional dentro del sistema de competencia económica mexicano, particularmente relevante por la naturaleza irreversible de este tipo de remedios. La transferencia de activos, acciones o unidades de negocio genera consecuencias patrimoniales y organizacionales de muy difícil reversión práctica. En consecuencia, el legislador optó por preservar la materia del litigio constitucional y garantizar la efectividad de la tutela judicial, permitiendo que la legalidad y constitucionalidad de la medida sean revisadas de manera definitiva antes de su ejecución material. Esta previsión constituye una manifestación reforzada de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva frente a una de las potestades más intensas conferidas a la autoridad de competencia..

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2010561. Tesis: I.1o.A.E.95 A (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que dio lugar al texto actual del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la propia Norma Suprema, tuvo como antecedente, según se aprecia en su exposición de motivos, una franca situación de falta de regulación en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, ocasionada por el abuso del sistema de justicia en que diversos agentes incurrieron, lo cual les permitió frenar o dilatar medidas que buscaban evitar prácticas anticompetitivas e incentivar el procedimiento de competencia, con claro deterioro en la eficacia y definitividad de las decisiones de los órganos reguladores. Así, para privilegiar los intereses sociales y nacionales sobre los particulares, se estimó adecuado establecer en el precepto constitucional referido, que las normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en el cual, ya no puede hacerse uso de la suspensión, con la finalidad, por una parte, de establecer como mecanismo defensivo la revisión judicial respecto de los actos de esos órganos y, por otra, no dejar disponible la medida cautelar utilizada anteriormente para generar la dilación y la ineficacia de la

función regulatoria. Cabe señalar que la iniciativa de la reforma constitucional indicada, signada por el presidente de la República, los coordinadores de los diputados de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM) y los presidentes de los primeros tres, en el marco del "Pacto por México", incluyó las conclusiones del estudio que a petición del gobierno mexicano realizó en 2012 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre políticas y regulación de las telecomunicaciones en México. Adicionalmente, con base en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se incorporó un matiz a la regla mencionada, consistente en que solamente cuando la Comisión Federal de Competencia Económica imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva en su contra, lo cual constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. En consecuencia, esta última disposición, contenida en la porción normativa inicialmente citada, no admite una interpretación analógica o extensiva que permita ampliar la cobertura del derecho a la suspensión de la ejecución a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones pues, como se vio, la intención del Poder Reformador de la Constitución es exactamente contraria, a fin de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son instrumento para satisfacer intereses públicos, calificados como de mayor entidad y tutela, destacando en especial las ventajas para consumidores y sociedad, a partir de una eficiente y adecuada regulación, como concreción de la rectoría del desarrollo nacional.

Registro digital: 2007384. Tesis: I.1o.A.E.15 K (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS.

Del proceso de reforma que dio lugar al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se advierte que la intención del Constituyente fue establecer, como regla absoluta, la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo en el que se impugnen los actos y omisiones de los órganos reguladores creados con motivo de dicha modificación constitucional y, de forma específica, que la COFECE no puede ejecutar las multas y los actos vinculados con la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que,

en su caso, se promueva. Ahora bien, esta última regla, además de ser ajena al régimen de la suspensión en el amparo, no puede trasladarse a actos del IFETEL, porque de la disposición mencionada se aprecian sólo supuestos excepcionales en relación con actos de aquélla, no de éste, por lo que no puede realizarse una interpretación analógica o extensiva del mencionado precepto, para que los supuestos limitados establecidos únicamente para la COFECE abarquen también actos del IFETEL, pues tal dispositivo debe aplicarse de manera estricta, en términos de la tesis P. LVI/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 13, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL."

Registro digital: 2007223. Tesis: I.1o.A.E.13 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.

En el dictamen que el 19 de abril de 2013 presentaron al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia, en el marco de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese año, se señaló expresamente, que la regla contenida en la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto citado, por cuanto a la inejecución de las decisiones en las que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución. Por tanto, dicha regla es ajena al régimen de la suspensión en el amparo.

Registro digital: 170833. Tesis: P./J. 118/2007

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 37, PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, EN LA QUE DETERMINE IMPONER COMO SANCIÓN LA DESINCORPORACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, CORRESPONDE ORDENARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al tener la autoridad administrativa, facultades derivadas directamente de la Norma Fundamental para imponer sanciones a los infractores de disposiciones generales en esa materia, debe entenderse que dentro de ellas también está comprendida la de ejecutar las resoluciones en que decida su imposición, pues estimar lo contrario haría nugatoria la propia facultad sancionadora, ya que entonces no existiría fuerza coactiva para que los infractores cumplieran con las disposiciones legales correspondientes. En esa virtud, se concluye que el artículo 37, parte final del primer párrafo y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecer que la ejecución de la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia, en la que determine imponer como sanción a los agentes económicos infractores de ese ordenamiento -en lugar de una multa- la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, corresponde ordenarla a la autoridad judicial, viola los artículos 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el referido precepto legal no permite que una autoridad administrativa, como lo es la mencionada Comisión en materia de combate a las prácticas monopólicas, ejecute por sí misma sus resoluciones derivadas de las infracciones a la legislación cuya vigilancia le fue encomendada, sino que se le sujeta a que una autoridad diversa lo haga en su lugar, máxime cuando ésta se encuentra ubicada en la esfera jurídica de otro nivel de gobierno distinto al que la citada autoridad pertenece (Judicial). En efecto, el referido artículo 37, en las porciones normativas señaladas, impide que la Comisión Federal de Competencia, en su carácter de autoridad administrativa dependiente jerárquicamente del titular del Poder Ejecutivo Federal, realice en forma autónoma e independiente las funciones administrativas que constitucional y legalmente tiene conferidas, restringiendo con ello la plena vigencia y eficacia de las resoluciones que emite en la materia, propiciando, además, que se alienten las prácticas monopólicas que la propia ley pretende inhibir.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132.

Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Párrafo reformado DOF 14-11-2025

Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- *El precepto configura el régimen general de los incidentes en materia de competencia económica y cumple una función sistemática relevante al distinguir entre el procedimiento principal —dirigido a determinar la existencia de una infracción o resolver la materia sustantiva del asunto— y las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación o ejecución de las resoluciones de la Comisión. La norma concentra en una categoría procesal específica asuntos heterogéneos como la verificación del cumplimiento de resoluciones, la ejecución de medidas, la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones impuestas a Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, las medidas cautelares, la reposición de autos y otras incidencias procesales accesorias. El denominador común de todos estos supuestos radica en su carácter instrumental respecto del procedimiento principal y en la necesidad de contar con un cauce procesal ágil y especializado para resolverlos.*

Desde una perspectiva dogmática, el artículo reconoce la autonomía relativa del incidente. Aunque su origen depende de un procedimiento principal, el incidente posee una secuencia procedimental propia, reglas específicas de sustanciación y una finalidad distinta de la controversia sustantiva original. Esta separación funcional permite a la Comisión resolver cuestiones accesorias sin alterar indebidamente el desarrollo del procedimiento principal y, al mismo tiempo, dotar de eficacia a sus resoluciones mediante mecanismos específicos de verificación y ejecución.

La reforma de 2025 fortaleció de manera significativa las facultades de la Comisión en la etapa incidental al incorporar expresamente la posibilidad de allegarse y requerir información y documentos antes y durante la sustanciación del incidente. Esta adición reviste especial importancia en los incidentes de cumplimiento y ejecución, donde la autoridad necesita verificar hechos posteriores a la emisión de la resolución principal, evaluar el grado de observancia de las obligaciones impuestas y determinar, en su caso, la procedencia de medidas adicionales o sanciones por incumplimiento. La facultad de requerir información se extiende tanto a los sujetos obligados por la resolución como a terceros que puedan aportar elementos relevantes, ampliando considerablemente la capacidad investigativa de la Comisión en esta fase procesal.

El plazo de diez días para atender los requerimientos, con posibilidad de una sola prórroga, refleja un equilibrio entre la necesidad de obtener información suficiente y la exigencia de

evitar dilaciones indebidas en la resolución de los incidentes. La temporalidad reducida resulta congruente con la naturaleza accesoria y generalmente urgente de muchas incidencias procesales, particularmente aquellas relacionadas con el cumplimiento de resoluciones, medidas cautelares o ejecución de órdenes regulatorias.

Asimismo, la remisión al Reglamento y, supletoriamente, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, evidencia una técnica legislativa escalonada. La Ley establece el marco general del procedimiento incidental; el Reglamento desarrolla los aspectos operativos y procedimentales específicos; la supletoriedad del ordenamiento procesal común opera únicamente en ausencia de regulación expresa. Esta estructura busca preservar la especialidad del procedimiento de competencia económica y garantizar, al mismo tiempo, la existencia de reglas supletorias suficientes para resolver cuestiones procesales no previstas expresamente.

En términos prácticos, el artículo resulta particularmente relevante para la etapa posterior a la emisión de las resoluciones de fondo. Muchas obligaciones impuestas por la Comisión —desincorporaciones, condiciones en concentraciones, medidas regulatorias, programas de cumplimiento, acceso a insumos esenciales, entre otras— requieren seguimiento, supervisión y verificación continua. El procedimiento incidental se convierte así en el instrumento procesal que permite a la autoridad asegurar la efectividad material de sus decisiones y reaccionar frente a eventuales incumplimientos, preservando la capacidad de enforcement del sistema de competencia económica.

Artículo 133.

El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

Comentario.- *En continuidad con el régimen incidental previsto por la Ley, este precepto desarrolla las garantías mínimas de contradicción, audiencia y defensa aplicables a las cuestiones accesorias sometidas al conocimiento de la Comisión. Su diseño procesal*

evidencia la intención legislativa de dotar a los incidentes de una tramitación expedita, aunque plenamente compatible con el debido proceso administrativo, mediante una secuencia ordenada de etapas que comprende la instauración del incidente, la vista al agente económico involucrado, la oportunidad para formular manifestaciones, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la presentación de alegatos y, finalmente, la resolución por parte del Pleno.

Resulta particularmente relevante que el procedimiento pueda promoverse tanto de oficio como a instancia de quien acredite interés jurídico. Tal configuración reconoce que determinadas incidencias procesales, especialmente aquellas vinculadas con el cumplimiento de resoluciones, la ejecución de medidas impuestas o la eficacia de las determinaciones de la Comisión, trascienden el interés exclusivo de las partes y se encuentran estrechamente vinculadas con la tutela del orden público económico y el funcionamiento eficiente de los mercados.

La vista otorgada al agente económico constituye la materialización del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al permitir que el sujeto potencialmente afectado conozca los hechos y planteamientos que motivan la incidencia, formule defensas, aporte elementos probatorios y participe activamente en la construcción del expediente. A su vez, el plazo de veinte días destinado al desahogo probatorio refleja la naturaleza sumaria del incidente, preservando un equilibrio entre la necesidad de celeridad y la posibilidad real de acreditar hechos controvertidos.

La fase de alegatos adquiere una función especialmente relevante desde la perspectiva de la argumentación jurídica, pues permite a las partes vincular los elementos probatorios incorporados al expediente con las consecuencias jurídicas que pretenden obtener. Concluida dicha etapa, la declaración de integración del expediente produce un efecto procesal de gran importancia: fija definitivamente la materia sobre la cual deberá pronunciarse el Pleno y marca el inicio del plazo legal de veinte días para emitir la resolución correspondiente.

En conjunto, el artículo configura un procedimiento incidental caracterizado por la concentración de actuaciones, la preclusión ordenada de etapas procesales y la existencia de plazos breves y determinados, elementos que buscan garantizar que las cuestiones accesorias sean resueltas oportunamente sin comprometer la continuidad y eficacia del procedimiento principal. Asimismo, constituye una manifestación concreta de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, economía procesal y tutela administrativa efectiva que informan la actuación de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134.

Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, así como la Comisión, cuando corresponda, podrán interponer las acciones judiciales individuales o colectivas en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las acciones previstas en este artículo.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto constituye uno de los principales mecanismos de articulación entre la tutela administrativa de la competencia económica y la reparación jurisdiccional de los daños ocasionados por conductas anticompetitivas. A través de esta disposición, el legislador adopta un modelo de acciones indemnizatorias subsecuentes a la determinación administrativa de responsabilidad, permitiendo que las personas afectadas, así como la propia Comisión cuando legalmente corresponda, promuevan acciones individuales o colectivas ante los tribunales especializados una vez emitida la resolución correspondiente dentro del procedimiento seguido en forma de juicio.

La estructura normativa del artículo revela una decisión legislativa orientada a evitar la duplicidad de análisis respecto de la existencia de la infracción. En efecto, el último párrafo establece expresamente que la resolución definitiva dictada por la Comisión tendrá por acreditada la ilicitud en el actuar del agente económico para efectos de las acciones de daños y perjuicios. La consecuencia jurídica de esta previsión consiste en que el debate judicial posterior se concentra primordialmente en aspectos tales como la existencia del daño, su cuantificación, el nexo causal y la legitimación de los reclamantes, quedando excluida la necesidad de volver a demostrar la configuración de la práctica monopólica o concentración ilícita previamente declarada por la autoridad especializada.

La relevancia de esta disposición se aprecia con mayor claridad a la luz de la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por la Comisión dentro del procedimiento administrativo sancionador. Conforme al artículo comentado las resoluciones definitivas

del Pleno constituyen determinaciones obligatorias y ejecutivas. Asimismo, en relación con los artículos 356, fracción I, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles —aplicable supletoriamente durante la vigencia de dicho régimen procesal—, dichas resoluciones adquieren la calidad de resoluciones firmes por ministerio de ley una vez agotada la instancia administrativa, al no existir dentro del procedimiento de competencia económica recurso ordinario alguno que permita su modificación o revocación por la propia autoridad emisora.

Esta característica produce efectos procesales de gran trascendencia. Por una parte, proporciona a los potenciales demandantes una base jurídica sólida para el ejercicio de acciones resarcitorias, pues la existencia de la conducta ilícita ya fue determinada por una autoridad especializada mediante un procedimiento en el que se observaron las formalidades esenciales del debido proceso. Por otra parte, genera certeza respecto del momento a partir del cual puede ejercerse la acción indemnizatoria.

Precisamente en este punto adquiere especial relevancia la regla relativa a la prescripción. El artículo dispone que el plazo para reclamar daños y perjuicios se contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión. La lógica subyacente consiste en evitar que el transcurso del tiempo durante la sustanciación del procedimiento administrativo erosione o extinga anticipadamente el derecho de los afectados a obtener una reparación integral. Desde una perspectiva funcional, la resolución administrativa opera como el punto de partida para el ejercicio efectivo de la acción civil especializada, dado que a partir de ese momento existe una determinación formal sobre la ilicitud de la conducta.

En términos prácticos, el impacto de esta regla trasciende la mera posibilidad de demandar al agente económico sancionado. La emisión y surtimiento de efectos de la resolución definitiva constituyen el acontecimiento jurídico que activa el cómputo del plazo prescriptivo para los potenciales reclamantes. Consecuentemente, la resolución administrativa cumple una doble función: por un lado, acredita la conducta anticompetitiva para efectos probatorios; por otro, delimita temporalmente el ejercicio de las acciones resarcitorias derivadas de dicha infracción.

La reforma de 2025 refuerza así la vinculación entre el procedimiento administrativo de competencia económica y los mecanismos judiciales de reparación patrimonial, consolidando un modelo en el que la determinación especializada de responsabilidad administrativa sirve como presupuesto jurídico para la tutela indemnizatoria posterior y fortalece la efectividad integral del sistema de competencia económica.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2030990. Tesis: 2a.VI/2025 (11a.)

ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS.

Hechos: El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió resolución en un procedimiento administrativo en el que se acreditó la responsabilidad de diversos agentes económicos por incurrir en prácticas monopólicas absolutas. Los agentes sancionados promovieron diversos juicios de amparo indirecto contra esa resolución. La Comisión presentó demanda de acción colectiva contra una persona moral por los daños generados a los consumidores en virtud de las prácticas monopólicas absolutas. El Juzgado de Distrito estimó que la acción referida es improcedente porque la firmeza de la mencionada resolución está sujeta a lo que se determine en los juicios constitucionales. Contra esa decisión la institución interpuso recurso de apelación y solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento administrativo que determina la responsabilidad de agentes económicos por la comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, tienen la calidad de firmes por ministerio de ley, en términos del artículo 134, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con los diversos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: Lo anterior porque: a) ni el artículo 28 constitucional –antes o después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013– ni la Ley Federal de Competencia Económica, establecen algún recurso o medio de defensa ordinario de agotamiento obligatorio para combatir las resoluciones administrativas de la Comisión que acreditan la responsabilidad por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, sino que únicamente se prevé el amparo indirecto como medio extraordinario constitucional de impugnación; b) la resolución administrativa sí tiene la calidad de firme a pesar de que en su contra proceda el amparo indirecto, pues conforme a la concepción formal de la cosa juzgada dichas determinaciones tienen firmeza en tanto son emitidas por un órgano terminal de una determinada instancia, aun cuando no sean cosa juzgada material (inmutabilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro); y c) de la regla de interpretación al artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, se desprende que en los juicios de acción colectiva las personas juzgadoras están obligadas a analizar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 135.

En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia del procedimiento que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado del procedimiento y de su resolución. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

- I.** Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II.** Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III.** Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV.** Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Comentario.- *Desde una perspectiva doctrinal, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales de carácter provisional, instrumental y preventivo cuya finalidad consiste en preservar la utilidad práctica del procedimiento principal y evitar que el transcurso del tiempo, la modificación de las circunstancias fácticas o la conducta de los sujetos involucrados torne ilusoria la resolución definitiva. Su justificación se encuentra en la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela administrativa y jurisdiccional, evitando que la eventual resolución favorable llegue cuando el daño ya se haya consumado o cuando resulte imposible restablecer las condiciones que existían al inicio del procedimiento. Tradicionalmente, su procedencia descansa en la concurrencia de dos presupuestos fundamentales: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), elementos que permiten a la autoridad adoptar medidas temporales antes de que exista una determinación definitiva sobre el fondo del asunto.*

Bajo esa lógica, el artículo otorga a la Autoridad Investigadora una facultad de especial relevancia dentro del sistema de competencia económica, al permitirle solicitar al Pleno, en cualquier momento del procedimiento, la adopción de medidas cautelares destinadas a evitar daños de difícil reparación o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. La amplitud temporal de la facultad evidencia el reconocimiento legislativo de que los riesgos para la competencia pueden manifestarse en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que la protección cautelar debe encontrarse disponible durante toda la secuela procedimental.

El objeto de las medidas cautelares previstas en la Ley trasciende la simple preservación del estado de las cosas. Su finalidad consiste en impedir que una conducta potencialmente anticompetitiva continúe produciendo efectos nocivos durante la

sustanciación del procedimiento, proteger la integridad de los mercados afectados y garantizar que la eventual resolución definitiva conserve utilidad material. En mercados altamente dinámicos, caracterizados por procesos de innovación acelerada, economías de red, integración vertical o elevados niveles de concentración, el paso del tiempo puede generar efectos irreversibles sobre competidores, consumidores y estructuras de mercado, circunstancia que justifica la existencia de facultades cautelares robustas.

La fracción I contempla la posibilidad de ordenar la suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley. Esta medida constituye la expresión cautelar más intensa dentro del catálogo legal, pues permite detener temporalmente comportamientos cuya continuación podría profundizar los efectos anticompetitivos investigados. Su utilización resulta particularmente relevante en supuestos donde la permanencia de la conducta pueda ocasionar desplazamientos de competidores, cierres de mercado, exclusiones estratégicas o alteraciones significativas de las condiciones competitivas.

Por su parte, la fracción II incorpora órdenes de hacer o de no hacer vinculadas con la materia de la investigación. Esta redacción dota al Pleno de una amplia flexibilidad para diseñar remedios cautelares ajustados a las circunstancias específicas de cada caso. La medida puede materializarse tanto en obligaciones positivas como negativas, permitiendo construir soluciones provisionales destinadas a preservar las condiciones de competencia mientras se resuelve el fondo del asunto.

La fracción III adquiere una relevancia singular desde la perspectiva probatoria, al facultar la adopción de medidas encaminadas a preservar información y documentación. En investigaciones de competencia económica, la evidencia suele encontrarse bajo control de los propios agentes económicos investigados, por lo que existe un riesgo permanente de alteración, destrucción, ocultamiento o pérdida de elementos probatorios. La conservación cautelar de información permite proteger la integridad de las fuentes de prueba y asegurar que la autoridad disponga de los elementos necesarios para emitir una resolución fundada en la realidad económica de los hechos investigados.

Finalmente, la fracción IV incorpora una cláusula abierta que autoriza la adopción de cualquier otra medida que resulte necesaria o conveniente. La incorporación de esta fórmula responde a la imposibilidad práctica de prever ex ante todas las situaciones susceptibles de presentarse en mercados complejos y cambiantes. La disposición dota al sistema cautelar de la flexibilidad necesaria para responder a nuevas modalidades de conducta anticompetitiva, innovaciones tecnológicas o estructuras de mercado cuya evolución pudiera demandar soluciones cautelares específicas.

La reforma de 2025 reforzó este diseño institucional al sustituir una enumeración potencialmente restrictiva por una fórmula expresamente enunciativa, precisando que la facultad cautelar incluye, aunque no se limita, a las medidas listadas en el artículo. Con ello, el legislador fortaleció el margen de actuación preventiva de la Comisión y consolidó una concepción moderna de las medidas cautelares como instrumentos de protección efectiva de la libre competencia y la competencia económica, orientados a preservar la

eficacia futura de la resolución definitiva y a evitar que el daño competitivo alcance una magnitud que torne insuficiente cualquier remedio posterior.

Un aspecto particularmente relevante derivado de la reforma de 2025 consiste en la derogación del artículo 136 de la Ley, disposición que anteriormente facultaba al Agente Económico afectado por una medida cautelar para solicitar al Pleno la fijación de una caución suficiente que permitiera suspender o levantar los efectos de la medida decretada. La supresión de dicho mecanismo produce una modificación sustancial en el régimen cautelar de la competencia económica, al eliminar la posibilidad de sustituir la medida impuesta mediante el otorgamiento de garantías económicas. Desde la perspectiva de la política pública de competencia, esta decisión legislativa fortalece la eficacia preventiva de las medidas cautelares y reduce el riesgo de que conductas potencialmente anticompetitivas continúen generando efectos durante la sustanciación del procedimiento a cambio del simple otorgamiento de una garantía patrimonial. Asimismo, incrementa el carácter imperativo y la efectividad material de las determinaciones cautelares emitidas por el Pleno, consolidando su función de protección inmediata de los procesos de libre competencia y competencia económica mientras se resuelve definitivamente el asunto de fondo.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2025156. Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de

la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

Registro digital: 196727. Tesis: P./J. 21/98

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa

antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Registro digital: 178035. Tesis: I.8o.A.44 A

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO O CAUTELARES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 384 Y 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

De la ejecutoria que dio origen a la tesis P. LXXXI/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, visible a página cuarenta y tres que lleva por rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.", se desprende que la supletoriedad de las leyes no sólo opera indefectiblemente cuando la institución cuya reglamentación se trata de completar esté contemplada en la ley a suplir, sino aun cuando no se encuentre prevista, siempre que sea indispensable acudir a ésta para solucionar el conflicto que se plantee y que la institución que se aplique en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar. En este sentido, del artículo 1o. del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que en lo no previsto por dicha ley y su reglamento, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; y del texto de ambos ordenamientos, se advierte que en éstos no se contempla la institución jurídica de las medidas de aseguramiento o cautelares que regulan los artículos 384 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que dejaría entrever que la Comisión Federal de Competencia al sustanciar el procedimiento que se siga por ésta, puede aplicar de manera supletoria tales medidas; sin embargo, en este caso no se actualizan los supuestos a que alude el criterio invocado, en virtud de que aun cuando la institución a suplir no se encuentre prevista en la ley, las medidas de referencia no son indispensables para colmar el procedimiento seguido ante la comisión, toda vez que a fin de evitar, prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, el legislador estableció diversas sanciones que fueran de tal magnitud, que tuvieran un verdadero efecto disuasivo y minimizaran los incentivos a infringir la ley, pero condicionadas a que se sustanciara previamente el procedimiento correspondiente, con intervención del interesado, y se dictaran en la resolución correspondiente, a fin de demostrar plenamente las violaciones a la ley; además su aplicación estaría en contradicción con el conjunto de normas que conforman esa ley, en torno al régimen sancionatorio previsto para prevenir y combatir las prácticas monopólicas y las concentraciones.

Artículo 136.

Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 137.

Las facultades de la Comisión para iniciar los procedimientos que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o no autorizada, o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este precepto regula la prescripción de las facultades de investigación y sanción de la autoridad. Su finalidad consiste en delimitar temporalmente el ejercicio del poder punitivo estatal, garantizando condiciones mínimas de certeza jurídica para los agentes económicos y evitando la existencia de una potestad sancionadora perpetua. Desde esta perspectiva, la disposición constituye una manifestación de los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad que rigen toda actuación administrativa con contenido sancionador.

La norma establece un plazo uniforme de diez años para la extinción de las facultades de la Comisión destinadas a iniciar procedimientos susceptibles de culminar con la declaración de responsabilidad y la imposición de sanciones. Se trata de un plazo particularmente amplio dentro del derecho administrativo mexicano, circunstancia que encuentra justificación en la naturaleza de las conductas reguladas por la legislación de competencia económica. Las prácticas monopólicas y determinadas operaciones de concentración suelen caracterizarse por elevados niveles de sofisticación, estructuras complejas de ejecución, utilización de mecanismos de ocultamiento y efectos económicos que pueden prolongarse durante largos periodos, elementos que demandan horizontes temporales amplios para una adecuada detección e investigación.

La disposición distingue correctamente entre las concentraciones y las conductas anticompetitivas de ejecución continuada. Tratándose de concentraciones ilícitas o

concentraciones realizadas sin autorización previa cuando ésta resulta legalmente exigible, el plazo se computa a partir de la fecha de realización de la operación correspondiente. En estos supuestos existe un acontecimiento identificable y objetivamente determinable que permite fijar con precisión el inicio del cómputo prescriptivo.

Por lo que respecta a las demás conductas prohibidas por la Ley, el legislador adopta el criterio de la cesación de la conducta como punto de partida para el cómputo del plazo. Esta solución resulta particularmente relevante en materia de prácticas monopólicas absolutas y relativas, donde la infracción puede desarrollarse durante periodos prolongados mediante acuerdos continuados, estrategias de exclusión, mecanismos de coordinación o políticas comerciales cuya ejecución se extiende en el tiempo. Mientras la conducta permanezca activa, la afectación al proceso competitivo continúa produciéndose y, consecuentemente, las facultades de la autoridad permanecen vigentes.

La reforma de 2025 fortaleció la claridad normativa del precepto al precisar expresamente los momentos a partir de los cuales inicia el cómputo del plazo de diez años. Dicha precisión adquiere relevancia práctica en investigaciones complejas donde suele surgir controversia respecto de la fecha exacta de consumación de la infracción o respecto del momento en que debe considerarse terminada una conducta continuada.

La amplitud de este plazo guarda además congruencia sistemática con diversas obligaciones que recaen sobre los agentes económicos. Particular importancia adquiere la obligación de conservación documental prevista en la legislación mercantil, particularmente en el Código de Comercio, que exige a los comerciantes conservar libros, registros, correspondencia y documentación relacionada con sus operaciones durante un periodo de diez años. La coincidencia temporal entre ambas disposiciones refleja una lógica regulatoria consistente: la autoridad dispone de un horizonte de investigación de diez años y los agentes económicos conservan durante ese mismo periodo la información potencialmente necesaria para acreditar los hechos relevantes de una investigación.

Finalmente, este artículo constituye uno de los pilares temporales del sistema de competencia económica, pues determina el alcance máximo de la potestad sancionadora de la Comisión y sirve como parámetro interpretativo para múltiples instituciones vinculadas con la investigación de conductas anticompetitivas, la conservación de evidencia, la determinación de reincidencia, el análisis histórico de mercados y la valoración de antecedentes relevantes dentro de los procedimientos previstos por la Ley.

TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138.

En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y

III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

Comentario.- Este artículo establece un procedimiento formal de elaboración normativa para las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos emitidos por la Comisión, configurando un mecanismo de producción regulatoria inspirado en los principios contemporáneos de transparencia, participación pública, calidad regulatoria y gobernanza técnica. La disposición reconoce que estos instrumentos, aun cuando formalmente no constituyen normas legislativas, ejercen una influencia significativa en la interpretación y aplicación de la Ley, orientan la actuación de los agentes económicos y contribuyen a dotar de predictibilidad a la actividad regulatoria de la autoridad de competencia.

La fracción I incorpora una etapa de consulta pública obligatoria mediante la publicación de un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación y de su texto íntegro en el sitio institucional de la Comisión. Este mecanismo permite la participación de cualquier interesado en el proceso regulatorio, favoreciendo la incorporación de perspectivas técnicas, económicas, académicas y empresariales que pueden enriquecer el contenido final del instrumento. La consulta pública adquiere especial relevancia en materia de competencia económica debido al elevado grado de especialización de los mercados regulados y a la constante evolución de las dinámicas empresariales sujetas a supervisión.

Particular atención merece la obligación de solicitar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta previsión fortalece la coordinación institucional entre las autoridades que comparten competencias en materia de competencia económica, especialmente en sectores donde convergen aspectos económicos, tecnológicos y regulatorios. La disposición busca evitar inconsistencias interpretativas y fomentar criterios armónicos entre ambas instituciones.

La fracción II introduce una obligación de rendición de cuentas regulatoria al exigir la elaboración y publicación de un informe que sintetice los comentarios recibidos y exponga las consideraciones adoptadas por la Comisión respecto de cada observación relevante. Este mecanismo trasciende una simple consulta formal y exige una valoración razonada de las opiniones recibidas, fortaleciendo la legitimidad técnica de los instrumentos emitidos. La transparencia del proceso permite además conocer las razones que justificaron la aceptación o rechazo de determinadas propuestas regulatorias.

La fracción III contempla una etapa final de expedición dentro de un plazo determinado, evitando que los anteproyectos permanezcan indefinidamente en proceso de análisis. La publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el portal institucional garantiza simultáneamente publicidad formal y accesibilidad material, elementos indispensables para la eficacia de estos instrumentos interpretativos.

Desde una perspectiva institucional, este procedimiento refleja una evolución significativa respecto de modelos regulatorios tradicionales basados exclusivamente en decisiones unilaterales de la autoridad. La disposición configura un proceso participativo que combina autonomía técnica, consulta especializada, publicidad de actuaciones y justificación de decisiones regulatorias, elementos que contribuyen a fortalecer la certeza jurídica y la confianza de los agentes económicos en la actuación de la Comisión.

Finalmente, la obligación de revisión periódica al menos cada cinco años constituye un mecanismo de actualización regulatoria particularmente relevante en materia de competencia económica. Los mercados evolucionan constantemente como consecuencia de innovaciones tecnológicas, transformaciones en los modelos de negocio, cambios en las cadenas de suministro y nuevas formas de interacción económica. La revisión quinquenal permite verificar la vigencia de los criterios emitidos, identificar áreas de mejora y adaptar los instrumentos regulatorios a las condiciones económicas prevalecientes, evitando que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos pierdan utilidad práctica o se desvinculen de la realidad competitiva que pretenden regular..

Artículo 139.

La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.

La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.

La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificado como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *La incorporación de este artículo mediante la reforma de 2025 representa uno de los cambios más relevantes en la evolución del régimen mexicano de competencia económica desde la perspectiva de la prevención corporativa y la cultura de cumplimiento normativo. La disposición introduce por primera vez un mecanismo formal de certificación de programas de cumplimiento (compliance programs) por parte de la autoridad de competencia, alineando el sistema mexicano con las mejores prácticas internacionales desarrolladas por autoridades como la European Commission, la Department of Justice y diversas agencias nacionales de competencia que han transitado desde modelos exclusivamente sancionadores hacia esquemas que incentivan la prevención de riesgos regulatorios.*

Desde una perspectiva conceptual, el precepto reconoce que la protección de la competencia económica no depende exclusivamente de mecanismos de investigación y sanción posteriores a la infracción, sino también de la capacidad de las empresas para identificar, gestionar y prevenir riesgos de incumplimiento al interior de sus propias estructuras organizacionales. La norma refleja una visión moderna del derecho de la competencia, en la que la función preventiva adquiere una relevancia equivalente a la función correctiva.

La facultad de certificación otorgada a la Comisión supone la creación de un estándar institucional de referencia respecto de las características mínimas que deben reunir los programas corporativos de cumplimiento en materia de competencia económica. Esta circunstancia resulta particularmente relevante para grupos empresariales complejos, corporaciones multinacionales, empresas con estructuras descentralizadas de toma de decisiones y organizaciones que participan en mercados altamente concentrados o

sujetos a una intensa supervisión regulatoria. La certificación constituye un mecanismo objetivo para acreditar que la organización ha implementado controles internos razonablemente diseñados para prevenir prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y otras conductas restrictivas de la competencia.

La vigencia trienal de la certificación responde a la necesidad de asegurar que los programas de cumplimiento permanezcan actualizados frente a cambios normativos, transformaciones organizacionales y nuevas dinámicas de mercado. La prevención efectiva de riesgos de competencia exige mecanismos permanentes de revisión, capacitación, auditoría y actualización, circunstancia que justifica la temporalidad limitada del reconocimiento otorgado por la autoridad.

Especial relevancia adquiere el tercer párrafo, que autoriza a la Comisión a valorar la existencia de un programa certificado como circunstancia atenuante al momento de individualizar sanciones. Esta previsión introduce un incentivo económico y regulatorio directo para la adopción de programas robustos de cumplimiento. La existencia de mecanismos internos de prevención, monitoreo, capacitación y detección temprana puede constituir un elemento relevante para valorar el grado de diligencia corporativa desplegada por la empresa frente a los riesgos regulatorios inherentes a su actividad económica.

Desde la óptica del compliance, la reforma envía un mensaje institucional claro: la gestión de riesgos de competencia deja de ser una cuestión exclusivamente reactiva para convertirse en una función permanente de gobierno corporativo. En consecuencia, las empresas deberán desarrollar políticas internas específicas sobre competencia económica, protocolos de interacción con competidores, controles para asociaciones empresariales, mecanismos de revisión de concentraciones, programas de capacitación periódica, canales de denuncia interna y sistemas de monitoreo que permitan detectar oportunamente conductas potencialmente infractoras.

La disposición adquiere una importancia aún mayor si se considera el endurecimiento general del régimen sancionador derivado de la reforma de 2025, caracterizado por incrementos significativos en multas, ampliación de facultades de investigación, nuevas medidas de apremio, sanciones personales a directivos e incluso mecanismos de desincorporación estructural en casos de reincidencia. Dentro de ese contexto regulatorio más estricto, los programas de cumplimiento certificados dejan de constituir una práctica corporativa deseable para convertirse en una herramienta estratégica de gestión de riesgos jurídicos, financieros y reputacionales.

En términos prácticos, este artículo marca el tránsito de un modelo centrado predominantemente en la persecución de infracciones hacia un esquema que reconoce el valor de la autorregulación supervisada, la cultura de cumplimiento y la prevención corporativa como elementos esenciales para el funcionamiento eficiente de los mercados y para la construcción de una verdadera política de competencia económica basada en incentivos institucionales de largo plazo.

LIBRO CUARTO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Libro adicionado DOF 16-07-2025

TÍTULO ÚNICO De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Título adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo I De la Preponderancia y Regulación Asimétrica

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 140.

La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y les impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la CRT o en su caso la Agencia.

Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- El presente artículo y los subsecuentes, constituyen una de las modificaciones estructurales más trascendentes introducidas por la reforma de 2025, al concentrar en la Comisión la totalidad de las facultades de competencia económica respecto de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo la determinación de agentes económicos preponderantes y la imposición de las medidas regulatorias destinadas a corregir los efectos derivados de dicha condición. La disposición refleja una reconfiguración institucional profunda del modelo mexicano de competencia económica, orientada a consolidar en una sola autoridad especializada las funciones sustantivas relacionadas con la protección de la libre competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados.

La figura del agente económico preponderante conserva la lógica constitucional originalmente concebida para enfrentar situaciones de elevada concentración estructural en sectores estratégicos. Su finalidad consiste en identificar a aquellos participantes que, por la magnitud de su presencia nacional, poseen la capacidad de influir de manera significativa sobre las condiciones de acceso, permanencia y rivalidad en los mercados correspondientes. La norma mantiene el umbral del cincuenta por ciento de participación nacional y preserva una metodología flexible de medición, permitiendo utilizar indicadores tales como usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico de redes o capacidad utilizada, dependiendo de las características particulares del servicio analizado.

Desde una perspectiva económica, la disposición reconoce que la capacidad de influir sobre las condiciones competitivas de un mercado puede manifestarse mediante diversos parámetros de medición. La utilización de múltiples indicadores evita interpretaciones excesivamente rígidas y permite que el análisis de preponderancia refleje con mayor precisión la realidad económica subyacente en cada segmento de la industria.

Particular relevancia adquiere el mecanismo de extinción de las medidas específicas mediante declaratoria de la Comisión cuando existan condiciones de competencia efectiva. Esta previsión confirma que las obligaciones impuestas a los agentes preponderantes poseen una naturaleza esencialmente correctiva y transitoria. Su justificación descansa en la existencia de una situación estructural que limita el desarrollo competitivo del mercado; una vez desaparecidas dichas condiciones, las medidas dejan de encontrar sustento económico y jurídico.

La principal aportación institucional de este artículo radica en la concentración de competencias de competencia económica en una sola autoridad especializada. Bajo el esquema anterior coexistían facultades distribuidas entre distintas instituciones respecto de sectores específicos, circunstancia que podía generar divergencias metodológicas, criterios heterogéneos de análisis, duplicidad de procedimientos y costos regulatorios adicionales para los agentes económicos. La unificación de atribuciones favorece la construcción de una política de competencia coherente, consistente y técnicamente homogénea para todos los sectores de la economía.

Desde la perspectiva de la eficiencia regulatoria, la concentración institucional ofrece ventajas significativas. La existencia de una sola autoridad encargada de analizar prácticas monopólicas, concentraciones, barreras a la competencia, insumos esenciales y

condiciones de preponderancia permite la acumulación de experiencia técnica, la estandarización de metodologías económicas y la generación de precedentes consistentes. Asimismo, facilita una visión integral de fenómenos competitivos que con frecuencia trascienden las fronteras tradicionales entre industrias, particularmente en mercados digitales, plataformas tecnológicas, servicios convergentes y ecosistemas de comunicación electrónica.

La reforma también fortalece la seguridad jurídica de los participantes del mercado. La existencia de un único órgano especializado reduce el riesgo de interpretaciones divergentes sobre conceptos fundamentales del derecho de la competencia, permite una aplicación más uniforme de la legislación y genera mayor previsibilidad respecto de los criterios regulatorios que serán utilizados para evaluar conductas y estructuras de mercado.

En términos de política pública, el artículo refleja una apuesta por un modelo institucional centralizado de defensa de la competencia, basado en la especialización técnica, la coherencia regulatoria y la uniformidad decisoria. La concentración de facultades en una sola autoridad especializada favorece una supervisión más eficiente de mercados cada vez más interconectados, fortalece la capacidad analítica del Estado para enfrentar fenómenos complejos de concentración económica y contribuye a la construcción de una política nacional de competencia dotada de mayor consistencia, estabilidad y eficacia regulatoria.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2016071. Tesis: I.1o.A.E.222 A (10a.)

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. NO PUEDE CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN DE TRÁFICO EN SUS REDES, A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CON EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA P/IFT/EXT/060314/76).

La petición relacionada con la prestación del servicio de interconexión que plantea un concesionario al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones para la originación y terminación de tráfico en sus redes, con fundamento en la medida cuarta del anexo 2 de la resolución de preponderancia P/IFT/EXT/060314/76, no está condicionada a la suscripción de un convenio de interconexión entre ambos, porque la medida aludida no regula ni exige una formalidad determinada para exteriorizar la voluntad, como elemento de existencia o validez, a fin de que pueda surtir efectos pues, por sí misma, constituye el fundamento del derecho y la obligación respecto de la solicitud que el concesionario formule al agente económico preponderante para que preste el servicio de interconexión requerido. Esto es así, porque dicho servicio es de interés general, al derivar de la obligación legal de interconectar las redes que busca, a su vez, el desarrollo eficiente y la cobertura amplia de las telecomunicaciones; de ahí que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de su facultad de promover y vigilar

la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, deberá resolver sobre los términos y condiciones respecto del servicio solicitado, para dar efectividad a lo mandatado en la resolución mencionada. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se dé cumplimiento a la medida duodécima y tercero transitorio del anexo 2 de la resolución de preponderancia citada, formalizándose mediante la suscripción de un convenio de interconexión, en el que se fijen los términos y condiciones previstos en el convenio marco de interconexión que sean requeridos por el concesionario solicitante, sin que ello constituya una condición para la prestación del servicio relativo.

Registro digital: 2015804. Tesis: I.2o.A.E.56 A (10a.)

INFORME TRIMESTRAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR, DISTINTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece las facultades con que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones para verificar y sancionar el incumplimiento de las medidas y de la regulación asimétrica que se hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, para determinar la extinción total o parcial de las obligaciones correspondientes. Asimismo, impone al órgano mencionado la obligación de formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de la red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante. Así, los concesionarios del sector, distintos de los integrantes del agente económico preponderante, cuentan con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el informe mencionado, en la medida en que tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, en relación con el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de preponderancia, pues su modificación o insubsistencia podría afectar el funcionamiento del mercado y la libre competencia, lo que incide específicamente en su participación en el mercado de las telecomunicaciones.

Registro digital: 2013666. Tesis: I.2o.A.E.48 A (10a.)

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA.

El Estado, en su papel regulador, hace uso de su facultad constitucional de planeación de las actividades económicas, sociales y culturales para la realización de ciertos fines que no podrían cumplirse si se dejaran al libre desempeño de las personas, a quienes, por tanto, no se concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, en materia de telecomunicaciones, la actividad regulatoria, que pretende eliminar prácticas contrarias a la competencia, proveer el acceso a recursos esenciales suprimiendo barreras artificiales, así como introducir conductas pro-competencia que de otra manera los agentes del

mercado por sí solos no realizarían, se desarrolla mediante actos jurídicos materialmente legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales, entre los cuales se encuentran, por una parte, las medidas regulatorias ex ante, cuya finalidad es preventiva, pues buscan generar bases para la competencia, impedir que se reduzca la calidad de los servicios por parte del operador dominante y evitar que éste funcione de manera deficiente o pueda utilizar su dominio para restringir la competencia en el mercado pertinente o en los mercados adyacentes y, por otra, las medidas denominadas ex post, que son correctivas y se implementan una vez que ya existe una distorsión en el mercado por la situación de dominancia de un agente económico o por el uso indebido de su poder. En estas condiciones, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para modificar cierto estado de cosas a través de la creación de un órgano regulador constitucional autónomo en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión para atender las distorsiones de éstos, y dispuso que en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se determinara la existencia de agentes económicos preponderantes en los referidos sectores y se impusieran las medidas necesarias para evitar que se afectaran la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Por tanto, la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones y la imposición de medidas asimétricas no constituyen una sanción impuesta como consecuencia jurídica del incumplimiento de los agentes económicos a ciertos deberes, sino una medida regulatoria para corregir algunas distorsiones detectadas en ese ámbito.

Registro digital: 2013665. Tesis: I.2o.A.E.50 A (10a.)

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN.

Las obligaciones impuestas por el régimen de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, en relación con el sistema electrónico de gestión, son distintas de las previstas en el título de concesión, y adicionales a las que ya pesaban sobre el agente incumbente respecto de los servicios en áreas rurales o no rentables y, además, no se traducen simplemente en la materialización del deber de cualquier concesionario de rendir información al Estado sobre las instalaciones y funcionamiento de los bienes utilizados en el servicio (obligación que sí tiene un origen claro en la concesión), sino que tienen como objetivo central que los competidores de ese agente conozcan los detalles de su red y tengan facilidades para obtener la prestación de diversos servicios por ella prestados. Ahora bien, dichas medidas no violan el principio de igualdad, porque el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva, y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, el cual tiene su origen en el mandato del propio Constituyente. Tampoco son violatorias del artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se imponen servicios personales a persona alguna, sino la prestación obligatoria de servicios comerciales a ciertas personas morales, en el caso concreto,

mediante el pago de una contraprestación que será definida por un comité técnico, y la potestad del Estado de imponer esta clase de obligaciones deriva de sus facultades de intervención en materia económica y, específicamente, del mandato de la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que expresamente incluye, entre las medidas asimétricas, las materias de información, infraestructura de red y desagregación de ésta. Cabe señalar que esta prestación de servicios comerciales es distinta de otras que corren a cargo de los gobernados sometidos a un régimen general de sujeción, por ejemplo, las de auxiliar al fisco en la recaudación y retención de tributos, de aportar información en materia estadística, o de celebrar contratos de cualquier género con cualquier persona que lo solicite, sin posibilidad de rehusarse por motivos discriminatorios; sin embargo, la instrumentación de las obligaciones señaladas supera el test de proporcionalidad, pues efectivamente persigue fines constitucionales, es idónea y no está probado que sea desproporcional o excesiva. Además, la circunstancia de que los beneficiarios inmediatos de esta medida sean los competidores del agente económico preponderante y que su incidencia en el mercado, a la postre, no se refleje en los precios finales y en la calidad de los servicios, no son motivos suficientes para censurar la medida, pues ésta es válida en cuanto es instrumental y los resultados, en términos de eficiencia y competencia del mercado, atañen al éxito o fracaso de la política regulatoria, cuestión que es imputable al órgano regulador y ajena al control de la constitucionalidad encomendado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2013664. Tesis: I.2o.A.E.47 A (10a.)

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS.

Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases de la rectoría económica del Estado y del Estado regulador, según los cuales, corresponde a la autoridad en materia de competencia económica y telecomunicaciones garantizar el derecho a la libre concurrencia y plena competencia en los mercados. Por su parte, los artículos cuarto, octavo y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, disponen como una medida tendente a contrarrestar la alta concentración en los mercados, la emisión de una declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, que autoriza la imposición de medidas asimétricas en ciertos rubros, como compartición de infraestructura, desagregación de la red, insumos esenciales, precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, información y oferta de servicios, acuerdo de exclusividad y separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos, las cuales inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos que conceden al Estado un alto poder de intervención y control, porque aquéllos aprovechan en su beneficio un bien que no les es propio, sino que es público (espectro radioeléctrico) y prestan servicios públicos de interés social. Sin embargo, la

atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica, pues las medidas que determine deben permitir que el agente económico preponderante continúe con su actividad, permanezca en el mercado y obtenga un rendimiento razonable (equilibrio financiero de la concesión). Por lo anterior, está prohibido a los tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, pues si a la postre la decisión regulatoria desincentiva la inversión, desalienta a los participantes en el mercado, no combate adecuadamente las ineficiencias, no contribuye a incrementar el bienestar social, la competencia o la calidad de los servicios, no favorece la entrada de nuevos competidores eficientes, entonces podrá afirmarse que la agencia regulatoria erró en la elección de la política económica, pero no podrá decirse que el tribunal de amparo debió declarar inconstitucionales las medidas, pues estas cuestiones exceden con mucho el alcance del control jurisdiccional a él encomendado.

Registro digital: 2011663. Tesis: I.2o.A.E.30 A (10a.)

ASIMETRÍA. DICHO PRINCIPIO ES APLICABLE, POR REGLA GENERAL, A CUALQUIER ACTO O MEDIDA REGULATORIA, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA.

De acuerdo con los artículos 28 constitucional y transitorios octavo, fracción III y noveno, último párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el Poder Reformador de la Constitución creó un organismo constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, y lo dotó de facultades para regular, promover y supervisar las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, asignándole el carácter de autoridad en materia de competencia económica del sector de las telecomunicaciones y, en consecuencia, le otorgó facultades para ejercer, en forma exclusiva, las atribuciones que ese precepto establece para la Comisión Federal de Competencia Económica y para regular, de forma asimétrica, a los participantes en dichos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y le impuso la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, las cuales incluyen, en lo aplicable, las relacionadas con la regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red de dichos agentes. En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en vigor a los treinta días naturales siguientes (13 de agosto de 2014), prevé en su artículo 131, segundo párrafo, inciso a), el comportamiento del agente preponderante y señala un tratamiento asimétrico para él (tarifa cero). Esta reseña

normativa revela que, en términos de la regulación constitucional y legal vigentes, se adoptó el principio de asimetría como regla general, aplicable a cualquier acto o medida regulatoria, tratándose del régimen de preponderancia, pero ninguno de estos ordenamientos impone al Instituto Federal de Telecomunicaciones la obligación ordinaria de regular asimétrica o diferenciadamente, tratándose de tarifas de interconexión entre concesionarios que no se encuentran dentro de dicho régimen.

Registro digital: 2009337. Tesis: I.1o.A.E.58 A (10a.)

RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

El régimen de mejora regulatoria previsto en el numeral 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inaplicable a la declaratoria de preponderancia en el sector de la radiodifusión emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), pues dicha resolución no proviene de un anteproyecto elaborado por una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal (cuyos actos conforman el ámbito material de aplicación de la mejora regulatoria), sino de un procedimiento seguido por un órgano constitucional autónomo que fue creado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, para sustraer del control y dependencia del Ejecutivo Federal las cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones y la radiodifusión. Además, el objeto de la declaratoria mencionada es regular el sector de la radiodifusión por mandato directo de la Norma Suprema; de donde se sigue que su validez depende de su conformidad directa con los parámetros de ésta, que es la que determina el grado de impacto regulatorio, aunado a que constituye un procedimiento sumario para imponer, en un plazo perentorio, las medidas asimétricas o ex ante, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución, de manera que no cabría la instauración de un procedimiento o trámite diverso.

Registro digital: 2009315. Tesis: I.1o.A.E.59 A (10a.)

DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para ejecutar los mandatos del artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, no está detallado en la propia Norma Suprema, ni previsto en algún ordenamiento secundario. Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente, no contiene una regulación específica para la declaración de preponderancia ni para un procedimiento especial análogo. Luego, si no existe disposición constitucional o legal que ordene la tramitación de un procedimiento o de dos sucesivos para la declaratoria de preponderancia en el sector de la radiodifusión y

la imposición de medidas asimétricas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), nada impide que sea uno solo, siempre que se sujete a las formalidades del mandato constitucional y a las exigencias del debido proceso, sobre todo si se considera que las dos decisiones están estrechamente vinculadas entre sí y no existe obstáculo técnico que impida sustanciarlas en un mismo procedimiento para el dictado de una resolución que decida ambas cuestiones.

Registro digital: 2009311. Tesis: I.1o.A.E.60 A (10a.)

CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La motivación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) para determinar que un agente económico es preponderante en el sector de la radiodifusión, a partir, únicamente del servicio de televisión radiodifundida, tiene como referentes que es un órgano especializado cuya decisión es concurrente con la finalidad perseguida por el Constituyente y que cuenta con un margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias de hecho y actuar en consecuencia. De ahí que en el análisis de esa discrecionalidad debe existir un escrutinio débil, en la medida en que la autoridad elige, con argumentos y razones, de entre un abanico de posibilidades, la que considera apropiada para el fin ordenado por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, es decir, combatir la alta concentración en los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en México. Por tanto, el control judicial de la resolución mencionada debe efectuarse bajo un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión asumida. Así, el órgano de control jurisdiccional, sin anular o limitar la discrecionalidad de la autoridad o regular de manera precisa y detallada su potestad y facultades de apreciación y decisión, debe verificar que su decisión se haya dado dentro del marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente, exigiendo que el ejercicio de las facultades discrecionales coincida y sea armónico con la obtención de los fines y consecuencias que el orden jurídico prevé.

Registro digital: 2009036. Tesis: I.1o.A.E.52 A (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.

Del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se advierte que para tener a un particular con el carácter de autoridad responsable se requiere, por una parte, que realice actos equivalentes a los de una autoridad, los que deben entenderse como

aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y, por otra, que las funciones del particular estén previstas en una norma general. En este sentido, cuando una empresa que forma parte de un grupo de interés económico determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como agente económico preponderante, publica la "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de usuario visitante" y la "oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva", en cumplimiento a las medidas que se le impusieron para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, y a la aprobación de dichas ofertas por el propio instituto, no puede concluirse que hubiese realizado actos equivalentes a los de una autoridad, entendidos en los términos apuntados, ni actúa como prestador de un servicio público, puesto que se limita a ofertar la prestación del servicio mayorista de usuario visitante y el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, en cumplimiento a las medidas y autorización mencionadas, sin referirse siquiera a ninguna situación jurídica específica. Además, la resolución de preponderancia se dirige de manera particular a un grupo específico de personas, físicas y jurídico colectivas, entre las que se encuentra dicha empresa, de lo que se colige que se trata de una resolución administrativa, en donde la autoridad le concretiza los términos de sus obligaciones, y no una norma general en la que se le atribuyan funciones. Por consiguiente, en tal caso no se satisfacen los requisitos previstos en la disposición en cita, de manera que no puede tenerse a dicho particular como autoridad responsable para efectos del amparo.

Artículo 141.

Para la determinación de un Agente Económico como Preponderante, así como para la imposición y revisión de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Comisión notificará al Agente Económico correspondiente el proyecto de declaratoria de preponderancia, el cual deberá proponer un proyecto de medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia.

Previo a la emisión del proyecto de declaratoria, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto del proyecto de medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de cuarenta días para presentar su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT emita el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente;

II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de Declaratoria de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;

III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

IV. En caso de que durante la instrucción la Comisión considere que es necesario establecer cautelarmente las medidas específicas que se le

impondrán al presunto Agente Económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en definitiva.

Previo a la imposición de las medidas específicas por la vía incidental, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto de las medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de veinte días para emitir su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT presente el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente.

En el incidente, el presunto Agente Económico Preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo ofrecer solo las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone la Comisión.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado y será turnado inmediatamente al Pleno para que se emita la resolución definitiva, y

V. El Pleno contará con un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente.

Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión. Asimismo, se dará vista de dicha resolución a la CRT, para los efectos legales a que haya lugar.

La CRT y, en su caso, la Agencia proporcionarán la información y documentos con los que cuenten para efectos del procedimiento establecido en este artículo.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo desarrolla el procedimiento especial para la determinación de agentes económicos preponderantes y para la imposición, modificación o revisión de las medidas regulatorias asociadas a dicha condición. La disposición configura un mecanismo híbrido en el que convergen atribuciones de competencia económica, conocimientos especializados en telecomunicaciones y radiodifusión, así como esquemas formales de

cooperación interinstitucional entre la Comisión Nacional Antimonopolio y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT). El diseño normativo responde a la complejidad técnica de los mercados regulados, caracterizados por elevadas barreras de entrada, importantes economías de escala, utilización intensiva de infraestructura y una estrecha interacción entre variables económicas, tecnológicas y regulatorias.

La estructura procedimental evidencia una clara separación entre la facultad decisoria y la función consultiva especializada. La Comisión conserva íntegramente la atribución para determinar la existencia de un agente económico preponderante y para imponer las medidas correctivas correspondientes, mientras que la CRT participa mediante la emisión de dictámenes técnicos que enriquecen el análisis regulatorio con elementos especializados relativos a la operación de redes, infraestructura, capacidad instalada, tráfico de servicios, condiciones tecnológicas y funcionamiento sectorial. Esta distribución competencial permite combinar experiencia económica y conocimiento técnico dentro de un mismo procedimiento.

Particular relevancia adquiere la obligación de solicitar un dictamen técnico previo tanto para la emisión de la declaratoria de preponderancia como para la eventual imposición cautelar de medidas específicas. La norma reconoce que las consecuencias regulatorias derivadas de una declaratoria de preponderancia pueden impactar directamente aspectos altamente especializados de la operación de redes de telecomunicaciones y sistemas de radiodifusión, circunstancia que justifica la participación institucional de la CRT. Al mismo tiempo, el legislador evita que dicha intervención se convierta en un elemento paralizante del procedimiento al establecer plazos definidos para la emisión de los dictámenes y facultar a la Comisión para continuar el trámite cuando éstos no sean emitidos oportunamente.

Desde la perspectiva del debido proceso, el procedimiento incorpora garantías relevantes para el presunto agente económico preponderante. El proyecto de declaratoria constituye un acto de comunicación anticipada de las imputaciones regulatorias y de las medidas que eventualmente podrían imponerse, permitiendo al interesado conocer con precisión los elementos que serán objeto de análisis. La posibilidad de formular manifestaciones, ofrecer pruebas, participar en audiencias, controvertir actuaciones procesales y presentar alegatos garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa antes de la emisión de la resolución definitiva.

La regulación probatoria revela una orientación hacia la eficiencia procedimental. La admisión amplia de medios de prueba permite un examen integral de los hechos relevantes, mientras que las restricciones respecto de determinadas pruebas buscan evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza técnica del procedimiento. Asimismo, la obligación impuesta al agente económico para gestionar el desahogo de sus propios medios de convicción fortalece el principio de autorresponsabilidad procesal.

La regulación de medidas cautelares posee una importancia estratégica considerable. La posibilidad de imponer provisionalmente determinadas obligaciones regulatorias permite evitar que la prolongación del procedimiento genere efectos anticompetitivos difíciles de revertir posteriormente. En sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, donde las

ventajas derivadas de la infraestructura, las economías de red y los efectos de escala pueden consolidarse rápidamente, la existencia de mecanismos cautelares constituye una herramienta esencial para preservar condiciones mínimas de competencia durante la tramitación del procedimiento principal.

La cooperación institucional prevista en este artículo trasciende la simple emisión de opiniones técnicas. El último párrafo establece una obligación permanente de colaboración mediante el suministro de información y documentación por parte de la CRT y, en su caso, de la Agencia correspondiente. Esta previsión reconoce que gran parte de la información necesaria para evaluar niveles de participación nacional, usuarios, suscriptores, audiencias, tráfico o capacidad utilizada se encuentra precisamente en poder de las autoridades sectoriales encargadas de la supervisión cotidiana de estos mercados.

Desde una perspectiva institucional más amplia, el artículo constituye un ejemplo particularmente sofisticado de coordinación regulatoria. La reforma de 2025 concentró en la Comisión las facultades sustantivas de competencia económica respecto de todos los sectores productivos, incluyendo telecomunicaciones y radiodifusión. Sin embargo, dicha concentración competencial no implicó la eliminación del conocimiento técnico acumulado por las autoridades sectoriales. El legislador diseñó un esquema que preserva la unidad de decisión en materia de competencia económica y simultáneamente incorpora la experiencia técnica especializada de la CRT mediante mecanismos formales de consulta y colaboración.

Este modelo favorece la coherencia de la política nacional de competencia, evita criterios divergentes entre autoridades respecto de conceptos económicos fundamentales y fortalece la calidad técnica de las decisiones regulatorias. La interacción permanente entre la Comisión y la CRT permite aprovechar capacidades institucionales complementarias, generando resoluciones sustentadas tanto en rigurosos análisis económicos como en un conocimiento profundo de las particularidades tecnológicas y operativas propias de los sectores regulados. En consecuencia, la cooperación interinstitucional prevista en este artículo constituye uno de los elementos centrales para asegurar la eficacia y legitimidad del nuevo régimen de preponderancia introducido por la reforma de 2025.

Jurisprudencia.-

Registro digital: 2013663. Tesis: I.2o.A.E.46 A (10a.)

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. A FALTA DE LEGISLACIÓN VIGENTE QUE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARACIÓN RELATIVA, ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se advierte la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al propio decreto, dentro de los

ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, incluyendo la expedición, en un solo ordenamiento legal, de la regulación de manera convergente del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. No obstante, en el párrafo cuarto del artículo séptimo transitorio del mismo decreto se establece expresamente que, en el caso de que no se hubieren realizado las adecuaciones indicadas a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos debían ejercer sus atribuciones conforme al referido decreto y, en lo que no se opusiera a éste, con base en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Además, del artículo octavo, fracción III, transitorio del mencionado decreto, se advierte la existencia de dos mandatos al Instituto Federal de Telecomunicaciones: 1. Determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración; y, 2. Imponer a los agentes económicos preponderantes medidas regulatorias. Asimismo, el artículo noveno transitorio, fracción I, del documento señalado precisa que las resoluciones para cumplir los mandatos referidos, deben pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y, a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese orden de ideas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no estaba impedido para emitir la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones e imponer las medidas y cargas especiales antes de que se expidiera el marco jurídico regulatorio, y tampoco estaba obligado a ceñirse a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, porque la preponderancia es una figura novedosa incorporada a nuestro sistema legal con esas reformas constitucionales. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable para emitir la declaración citada.

Registro digital: 2013654. Tesis: I.2o.A.E.39 A (10a.)

DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. PARA SU EMISIÓN ES INNECESARIA LA PREVIA OPINIÓN DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

De acuerdo con el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, previa opinión técnica del secretario de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, ésta es innecesaria tratándose de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, contenido en los artículos octavo, fracciones III y IV y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, porque en éstos se previó una regulación específica para esa determinación y la aplicación de medidas asimétricas, por

lo cual, la autoridad no está obligada a observar las formalidades constitucionales y legales previstas para los procedimientos ordinarios de revisión de las concesiones.

Registro digital: 2009067. Tesis: I.1o.A.E.53 A (10a.)

RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.

Cuando se reclama una resolución que determina como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a un grupo de interés económico conformado por varias personas y empresas a las que se les imponen las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, no se perjudiquen los intereses jurídicos o legítimos del quejoso cuando no forma parte de ese grupo, ni es señalado como sujeto obligado directo, además de que no se advierte que la resolución, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, le ocasione un perjuicio que pudiera incidir, de manera real y actual, en su esfera de derechos. No es obstáculo a lo anterior, que las medidas dictadas vinculen a los miembros del grupo de interés económico, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos, o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes relacionados con el agente económico preponderante, en virtud de que la quejosa no argumentó -y menos aún acreditó- encontrarse en alguno de estos supuestos.

Registro digital: 2009066. Tesis: I.1o.A.E.54 A (10a.)

RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que la determinación de preponderancia tiene como propósito identificar la existencia de un agente preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la metodología general que prevé, y sus efectos persisten hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones emita la declaratoria correspondiente al restablecimiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. En efecto, la resolución mencionada, que determina como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a un grupo de interés económico, conformado por una pluralidad de personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, no constituye una norma general, sino una resolución administrativa dirigida a uno o varios destinatarios. No contraría la anterior consideración, el hecho de que en aquélla se consignen diversas medidas correctivas obligatorias para quienes formen parte de ese agente económico preponderante, así como

para las personas físicas o morales que sean sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias, derivadas de concentraciones de cualquier tipo con agentes vinculados a aquél, en virtud de que se trata de personas perfectamente determinables, pues basta que se ubiquen en alguno de esos supuestos; es decir, la regla no torna impersonal ni general esa resolución, al no dirigirse a personas indeterminadas, sino determinables.

Capítulo II De la Propiedad Cruzada

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 142.

En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la Agencia, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- Este artículo incorpora una herramienta regulatoria orientada a proteger el pluralismo informativo dentro de los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, reconociendo que la competencia económica en dichos sectores trasciende la dimensión estrictamente comercial y se proyecta sobre el acceso efectivo de la población a diversas fuentes de información, opinión y contenidos de interés público. La disposición parte de la premisa de que la concentración económica en actividades de producción, programación o distribución de contenidos puede generar efectos que impactan directamente la

diversidad informativa disponible para los usuarios, circunstancia que justifica la adopción de medidas regulatorias específicas dirigidas a preservar condiciones adecuadas de pluralidad.

La activación de este mecanismo se encuentra condicionada a la emisión de una opinión vinculante por parte de la Agencia, mediante la cual se determine que determinados concesionarios que operan en un mismo mercado o zona de cobertura geográfica generan condiciones que impiden o limitan el acceso a información plural. Esta exigencia evidencia que el legislador reservó a la autoridad sectorial especializada la valoración técnica respecto de los efectos que determinadas estructuras de mercado pueden producir sobre la diversidad informativa, mientras que la Comisión conserva la facultad de imponer y supervisar las medidas correctivas correspondientes. Se configura así un modelo de regulación cooperativa en el que convergen análisis económicos y consideraciones propias de la política pública en materia de comunicaciones.

La fracción I establece una obligación consistente en incorporar determinados canales de información noticiosa o de interés público dentro de la oferta de televisión restringida. Desde una perspectiva funcional, esta medida presenta afinidades con los regímenes regulatorios internacionalmente conocidos como must carry, debido a que impone a un distribuidor de contenidos la obligación de transportar determinadas señales consideradas relevantes para la colectividad. Sin embargo, la figura prevista en este artículo posee una naturaleza jurídica distinta. El régimen tradicional de must carry opera mediante obligaciones generales previamente definidas por el ordenamiento jurídico respecto de señales específicas de televisión radiodifundida. La disposición analizada faculta a la Comisión para determinar caso por caso qué canales deberán incorporarse, atendiendo a las condiciones particulares de pluralidad existentes en el mercado correspondiente.

En consecuencia, la medida puede ser entendida como un mecanismo correctivo especializado cuyo objetivo consiste en ampliar la diversidad efectiva de contenidos accesibles para la audiencia cuando las condiciones competitivas existentes revelen riesgos para el pluralismo informativo. La finalidad perseguida no se agota en garantizar disponibilidad técnica de señales, comprendiendo además la promoción de una oferta informativa suficientemente diversa que permita a los usuarios acceder a múltiples perspectivas y fuentes de información.

La fracción II incorpora una obligación adicional consistente en incluir al menos tres canales cuyos contenidos correspondan predominantemente a producción propia de programadores nacionales independientes con financiamiento mayoritariamente mexicano. Esta previsión introduce una dimensión particularmente relevante de promoción de la diversidad estructural dentro del ecosistema audiovisual. El legislador reconoce que la pluralidad informativa no depende exclusivamente del número de canales disponibles, encontrándose estrechamente vinculada con la existencia de una multiplicidad de productores, creadores y generadores de contenidos capaces de competir por espacios de distribución.

Desde la óptica de la competencia económica, la medida contribuye a reducir riesgos derivados de fenómenos de integración vertical y concentración en los mercados de producción y distribución de contenidos audiovisuales. Los programadores independientes suelen enfrentar importantes obstáculos para acceder a plataformas con cobertura significativa, particularmente cuando los operadores de distribución mantienen relaciones corporativas o comerciales con grandes grupos de contenidos. La obligación prevista en esta fracción genera espacios mínimos garantizados para productores independientes nacionales, fortaleciendo la diversidad de oferentes y favoreciendo condiciones más equilibradas de acceso al mercado.

Asimismo, la exigencia relativa al origen predominantemente mexicano del financiamiento revela una finalidad complementaria de política pública dirigida a incentivar la industria nacional de contenidos audiovisuales, promover la inversión local y fortalecer la capacidad de producción independiente dentro del país. El artículo articula así objetivos de competencia económica, pluralidad informativa y desarrollo cultural mediante un mismo instrumento regulatorio.

En términos generales, la disposición configura un remedio regulatorio ex ante orientado a preservar la diversidad de contenidos y la pluralidad informativa en mercados caracterizados por elevados niveles de concentración o integración. Su diseño refleja una visión contemporánea de la regulación de medios de comunicación, en la que la protección de la competencia económica se encuentra estrechamente vinculada con la garantía del acceso efectivo de la sociedad a una oferta diversa de contenidos informativos, culturales y de interés público. La cooperación institucional entre la Comisión y la Agencia permite que estas medidas descansen simultáneamente sobre fundamentos económicos y criterios técnicos especializados, fortaleciendo su legitimidad y eficacia regulatoria.

Artículo 143.

Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:

- I.** A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;
- II.** Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o

III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la Agencia.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *Este artículo constituye la continuación lógica del régimen de protección del pluralismo informativo previsto en el precepto anterior. Mientras aquel establece obligaciones positivas destinadas a garantizar la incorporación de contenidos informativos y de programación independiente dentro de los servicios de televisión restringida, la disposición ahora analizada incorpora mecanismos estructurales de corrección frente a escenarios de incumplimiento. La norma revela que el legislador no concibió las obligaciones de pluralidad informativa como simples cargas regulatorias de carácter declarativo, dotándolas de instrumentos de ejecución capaces de incidir directamente sobre la estructura de los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.*

Desde una perspectiva sistemática, el artículo refleja una concepción avanzada del derecho de la competencia en sectores de comunicación. La protección del pluralismo informativo deja de depender exclusivamente de sanciones pecuniarias o de medidas correctivas individuales, permitiendo a la Comisión intervenir sobre elementos estructurales que pueden favorecer la concentración de poder económico e influencia informativa. El incumplimiento de las obligaciones destinadas a garantizar la diversidad de contenidos puede así generar consecuencias que afectan directamente la expansión, acumulación o integración de los concesionarios involucrados.

La fracción I faculta a la Comisión para imponer límites a la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a servicios de radiodifusión. Esta atribución posee una relevancia extraordinaria debido a que el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso cuya distribución determina, en gran medida, la configuración competitiva de los mercados de comunicación. El control excesivo de frecuencias por parte de un mismo operador puede traducirse en una concentración significativa de capacidad de transmisión, audiencias e influencia informativa. La medida permite impedir que agentes que han demostrado resistencia al cumplimiento de obligaciones de pluralidad continúen ampliando su posición mediante la acumulación progresiva de recursos espectrales.

La fracción II autoriza a la Comisión a establecer restricciones respecto del otorgamiento de nuevas concesiones de radiodifusión. Se trata de una medida particularmente relevante porque proyecta los efectos del incumplimiento hacia futuras oportunidades de expansión empresarial. La disposición incorpora un incentivo regulatorio dirigido a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones relacionadas con el acceso a información plural, vinculando dicho cumplimiento con la posibilidad de participar en procesos futuros

de asignación de recursos públicos escasos. Desde esta perspectiva, la conducta histórica del concesionario adquiere relevancia para evaluar la conveniencia de permitirle incrementar su presencia dentro del sector.

La fracción III incorpora uno de los mecanismos estructurales más importantes contenidos en el artículo: la posibilidad de imponer límites a la propiedad cruzada entre empresas que controlen diversos medios de comunicación dentro de un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. La propiedad cruzada constituye un fenómeno ampliamente estudiado en el derecho comparado de medios y competencia económica debido a su capacidad para concentrar simultáneamente audiencias, canales de distribución, contenidos e influencia editorial bajo un mismo grupo empresarial.

El fundamento económico de esta medida descansa en el reconocimiento de que la diversidad formal de medios puede resultar insuficiente cuando los distintos canales de comunicación responden a una misma estructura de control corporativo. En tales circunstancias, la pluralidad aparente de emisores puede coexistir con una elevada concentración de decisiones editoriales, comerciales y estratégicas. La limitación de la propiedad cruzada busca preservar una diversidad efectiva de voces, perspectivas y productores de contenidos dentro de los mercados relevantes.

La disposición presenta además una estrecha relación conceptual con los regímenes regulatorios de must carry, must offer y otras obligaciones de acceso a contenidos previamente comentadas. Todos estos instrumentos persiguen una finalidad común: impedir que estructuras altamente concentradas de propiedad o distribución restrinjan el acceso de la sociedad a una oferta diversa de contenidos informativos y culturales. Sin embargo, mientras las obligaciones de transporte de contenidos actúan sobre el resultado observable del mercado, las medidas previstas en este artículo inciden directamente sobre sus condiciones estructurales de funcionamiento.

Resulta particularmente significativo que la norma permita solicitar la opinión de la Agencia para efectos de la adopción de estas medidas. Aunque el legislador no otorga carácter vinculante a dicha opinión, la previsión evidencia nuevamente la importancia de la cooperación institucional en materias donde confluyen elementos económicos, tecnológicos, comunicacionales y regulatorios. La Comisión aporta el análisis de competencia económica y estructura de mercado; la Agencia contribuye con conocimientos especializados relativos al funcionamiento de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como a los efectos que determinadas concentraciones pueden generar sobre la diversidad informativa.

En términos generales, el artículo configura un conjunto de remedios estructurales orientados a preservar el pluralismo informativo mediante el control de la concentración económica en los mercados de comunicación. Su relevancia trasciende el ámbito sancionador, incorporando instrumentos que permiten corregir condiciones estructurales susceptibles de afectar la libre competencia, la diversidad de contenidos y el acceso efectivo de la población a múltiples fuentes de información. La disposición refleja la convicción legislativa de que la protección del pluralismo informativo requiere actuar

simultáneamente sobre conductas específicas y sobre las estructuras económicas que hacen posible la concentración de poder comunicacional.

Artículo 144.

Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará:

- I.** La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;
- II.** La existencia de otros medios de información y su relevancia;
- III.** Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;
- IV.** El comportamiento durante los dos años previos del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- V.** Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del Agente Económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *Este precepto configura el marco analítico que debe observar la Comisión para determinar la procedencia, alcance y proporcionalidad de las medidas estructurales o conductuales previstas para preservar el pluralismo informativo y evitar fenómenos de concentración indebida en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Su contenido revela que la imposición de límites a la acumulación de frecuencias, a la expansión concesionaria o a la propiedad cruzada de medios no constituye una consecuencia automática derivada del incumplimiento de obligaciones regulatorias, pues exige una valoración económica, competitiva e institucional integral de las condiciones prevalecientes en el mercado correspondiente.*

La fracción I incorpora un análisis prospectivo de competencia al ordenar la evaluación de las barreras de entrada y de los factores que puedan modificar la estructura competitiva futura del mercado. La disposición reconoce que la concentración mediática constituye un fenómeno dinámico cuya valoración exige examinar las condiciones efectivas de acceso para nuevos participantes, la disponibilidad de espectro, la existencia de ventajas

derivadas de economías de escala, economías de red, integración vertical o acceso privilegiado a contenidos estratégicos. La autoridad debe determinar si la estructura existente favorece procesos de cierre de mercado o si, por el contrario, existen condiciones que permitan la incorporación de nuevos competidores capaces de disciplinar el poder económico de los agentes establecidos.

La fracción II introduce un elemento particularmente relevante desde la perspectiva constitucional del derecho a la información. La evaluación de la existencia de otros medios informativos y de su relevancia implica que la concentración económica no puede analizarse exclusivamente mediante indicadores cuantitativos de participación de mercado. La autoridad debe examinar la diversidad real de fuentes informativas disponibles para la audiencia, el alcance efectivo de dichas fuentes, su capacidad de generar contenidos propios y su influencia en la formación de la opinión pública. La pluralidad informativa constituye un bien jurídico autónomo cuya protección trasciende los parámetros tradicionales del análisis antimonopolio.

La fracción III incorpora la noción de insumos esenciales, figura ampliamente desarrollada en la teoría y práctica del derecho de la competencia. La Comisión debe valorar si los agentes involucrados poseen acceso privilegiado a infraestructura, espectro radioeléctrico, redes de transmisión, plataformas de distribución, contenidos audiovisuales estratégicos u otros activos indispensables para competir eficazmente. La existencia de asimetrías significativas en el acceso a dichos insumos puede traducirse en ventajas estructurales capaces de restringir la competencia y limitar la diversidad de opciones disponibles para los consumidores y las audiencias.

La fracción IV introduce un componente conductual al exigir el examen del comportamiento observado durante los dos años previos. Esta disposición permite incorporar al análisis antecedentes relacionados con prácticas de exclusión, estrategias de bloqueo competitivo, incumplimientos regulatorios, conductas orientadas a restringir la diversidad informativa o cualquier otra actuación relevante para evaluar los incentivos y patrones de comportamiento del agente económico. La medida busca evitar que la autoridad formule sus determinaciones exclusivamente sobre bases estructurales, permitiendo considerar también la forma en que el poder económico ha sido ejercido en el mercado.

La fracción V incorpora el análisis de eficiencias, elemento característico de la moderna política de competencia. La disposición reconoce que determinadas concentraciones o estructuras empresariales pueden generar beneficios verificables para los consumidores mediante reducciones de costos, mejoras tecnológicas, ampliación de cobertura, innovación o incremento en la calidad de los servicios. La Comisión debe ponderar tales beneficios frente a los riesgos asociados a la concentración económica, desarrollando un ejercicio de balance regulatorio que permita identificar si las ventajas derivadas de la actividad empresarial producen efectos favorables para el proceso competitivo y para el bienestar de los usuarios.

En conjunto, el artículo establece una metodología de análisis multifactorial que combina elementos estructurales, conductuales, económicos y constitucionales. Su diseño

normativo refleja la convergencia entre la protección de la competencia económica y la tutela del pluralismo informativo, objetivos que adquieren especial relevancia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones debido a su influencia directa sobre el ejercicio de las libertades de expresión, información y acceso a contenidos diversos. La imposición de límites regulatorios exige una justificación robusta sustentada en evidencia económica, análisis de mercado y valoración de los efectos que la estructura de la industria produce sobre la competencia y sobre la diversidad de voces disponibles para la sociedad.

Artículo 145.

En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la Agencia para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Comentario.- *Este precepto configura una cláusula de coordinación institucional de última instancia, diseñada para atender escenarios en los que las medidas correctivas impuestas por la Comisión Nacional Antimonopolio resultan insuficientes para restablecer las condiciones de pluralidad informativa, competencia efectiva o libre concurrencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Su contenido revela que el legislador concibió un esquema escalonado de intervención regulatoria, en el cual las atribuciones de competencia económica constituyen la primera línea de actuación, reservando para la autoridad sectorial especializada mecanismos adicionales de intervención cuando los instrumentos antimonopolio no alcancen los resultados perseguidos.*

La disposición reconoce implícitamente que existen problemas estructurales cuya solución puede exceder el ámbito estrictamente competitivo. Determinadas concentraciones de poder económico, fenómenos de integración vertical, esquemas de control de infraestructura o afectaciones a la pluralidad de contenidos pueden requerir decisiones vinculadas con el régimen concesional, la administración del espectro radioeléctrico o las obligaciones regulatorias propias del sector, materias que corresponden a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como autoridad especializada. Desde esta perspectiva, el artículo establece un mecanismo de complementariedad funcional entre ambas instituciones.

Resulta particularmente relevante que la Comisión únicamente se encuentre facultada para "dar vista" a la Agencia. La norma no le confiere atribuciones para ordenar directamente medidas propias del régimen sectorial de telecomunicaciones y radiodifusión. La determinación sobre las acciones procedentes permanece dentro del

ámbito competencial de la Agencia, la cual deberá valorar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la pertinencia de ejercer sus facultades regulatorias, concesionales o de supervisión.

La expresión "en su caso" adquiere especial importancia jurídica, pues evidencia que la recepción de la vista no genera una obligación automática de actuación por parte de la Agencia. La autoridad sectorial conserva un margen de apreciación técnica y jurídica para determinar si los hechos puestos en su conocimiento justifican la adopción de medidas adicionales, así como para definir el alcance y contenido de las mismas dentro de su marco normativo.

Desde una perspectiva institucional, el artículo refleja una concepción moderna de gobernanza regulatoria basada en la cooperación entre autoridades especializadas. Los problemas de concentración económica en sectores estratégicos suelen presentar dimensiones concurrentes de competencia económica, regulación sectorial, administración de recursos escasos y protección del pluralismo informativo. La fragmentación de competencias exige mecanismos formales de coordinación que permitan articular respuestas coherentes del Estado sin generar invasiones competenciales ni duplicidad de actuaciones.

Asimismo, la norma funciona como un reconocimiento legislativo de los límites inherentes a los remedios antitrust. La experiencia comparada demuestra que determinadas fallas estructurales de mercado pueden persistir aun después de la imposición de obligaciones de conducta, restricciones a la concentración o medidas destinadas a favorecer la entrada de competidores. En tales circunstancias, la intervención de la autoridad sectorial puede aportar herramientas regulatorias adicionales que incidan sobre aspectos que escapan al ámbito tradicional del derecho de la competencia.

En consecuencia, este artículo constituye el eslabón final del sistema de tutela de la competencia y la pluralidad en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Su función consiste en asegurar que, frente a la ineficacia de las medidas previamente impuestas por la Comisión, exista una vía institucional que permita activar las facultades de la Agencia, preservando la continuidad de la acción regulatoria del Estado y fortaleciendo la protección integral de los mercados y de los usuarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control"; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogan las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica. **DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforman la fracción VII del artículo 28; la fracción IX del artículo 41; y el párrafo primero del artículo 77 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se expide en cumplimiento al artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales que pasará a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

Las personas servidoras públicas que en ese momento se encuentren prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación para transitar al servicio profesional de carrera.

Para acceder al servicio profesional de carrera, el personal que desee continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, dándose por terminada aquella relación con aquellos servidores públicos que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá terminar sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras una vez que se instale el servicio profesional de carrera, conforme al programa de liquidación del personal que autorice la Junta de Gobierno, hasta que esto no suceda, las relaciones laborales subsistirán.

A la entrada en vigor de este Decreto, las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales pertenecientes a la Administración Pública Federal dejarán el cargo, y sus lugares serán ocupados por las personas que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Gobierno emitirá un nuevo Estatuto orgánico y establecerá un servicio profesional de carrera, así como un programa de liquidación del personal que, por cualquier causa, no transite al servicio profesional de carrera que se instale.

Los recursos materiales, financieros y presupuestales, incluyendo los bienes muebles, con los que cuente el Instituto a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República conforme al Décimo Primero Transitorio del presente Decreto.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

Séptimo. El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su calidad de persona servidora pública, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades o naturaleza de la plaza que ocupe. Para acceder al servicio profesional de carrera el personal que desee continuar prestando sus servicios con la Fiscalía General de la República deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del servicio profesional de carrera. Se dará por terminada aquella relación con aquellas personas servidoras públicas que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El personal contratado por la Fiscalía General de la República se sujetará a la vigencia de su nombramiento, de conformidad con los Lineamientos L/001/19 y L/003/19, por los que se regula la contratación del personal de transición, así como al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

Octavo. Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, por cualquier causa, no transiten al servicio profesional de carrera deberán adherirse a los programas de liquidación que para tales efectos se expidan.

Noveno. La persona titular de la Oficialía Mayor contará con el plazo de noventa días naturales para constituir el Fideicomiso denominado “Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia” o modificar el objeto de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.

Décimo. La persona titular de la Oficialía Mayor emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General de la República en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como para la liquidación de pasivos y demás obligaciones que se encuentren pendientes respecto de la extinción de la Procuraduría General de la República.

Queda sin efectos el Plan Estratégico de Transición establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que se abroga a través del presente Decreto.

Décimo Primero. Los bienes inmuebles que sean propiedad de la Fiscalía General de la República, o de los órganos que se encuentren dentro su ámbito o de la Federación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dados en asignación o destino a la Fiscalía General de la República, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los bienes muebles y demás recursos materiales, financieros o presupuestales, que hayan sido asignados o destinados, a la Fiscalía General de la República pasarán a formar parte de su patrimonio a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto para emitir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, con el que se conducirá la labor sustantiva de la Institución conforme a la obligación a que refiere el artículo 88 del presente Decreto. Mismo que deberá ser presentado por la persona titular de la Fiscalía General de la República en términos del párrafo tercero del artículo 88 del presente Decreto.

El Plan Estratégico de Procuración de Justicia se presentará ante el Senado de la República, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, en su caso, seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la emisión del Plan Estratégico de Procuración de Justicia, la Fiscalía General de la República contará con la opinión del Consejo Ciudadano. La falta de instalación de dicho Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.

Décimo Tercero. Las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encargan de los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, tendrán el plazo de noventa días naturales para remitirlos al Órgano Interno de Control, para que se encargue de su conocimiento y resolución, atendiendo a la competencia que se prevé en el presente Decreto.

Décimo Cuarto. Por lo que hace a la fiscalización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Los expedientes iniciados y pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de la Función Pública.

Por cuanto hace a la estructura orgánica, así como a los recursos materiales, financieros o presupuestales del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pasarán al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

Décimo Quinto. Los bienes que hayan sido asegurados por la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que sean susceptibles de administración o se determine su destino legal, se pondrán a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, conforme a la legislación aplicable.

Décimo Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 3, fracciones III, V, VI, VIII y XIII; 6, párrafo primero; 9, párrafo primero; la denominación del Título II del Libro Primero; 10; 11; 12, fracciones III, VII, IX, XIII y XVII; la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título II del Libro Primero; 13, párrafo primero; 18, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 19; 20, párrafo primero y sus fracciones II, VII y VIII; 23, párrafos primero y actual; 24, párrafos primero, segundo y sus fracciones II y III y cuarto; 25, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 28, fracciones I, II, X y XI; 29; 30; 31, párrafo primero, fracciones I, II, III, V y VI; 32, párrafo primero; 33; la denominación del Capítulo IV del Título III del Libro Primero; 34; 35, párrafo primero; 36; la denominación del Título V del Libro Primero; 47, párrafo primero; 51, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, fracción III; la denominación de la Sección II del Capítulo V del Título Único del Libro Segundo; 59, párrafo primero; 60, fracción I; 63, fracción V; 64, fracciones II y III; 65, párrafo segundo; 71, párrafo cuarto; 73, párrafo primero; 78, párrafos primero, segundo y tercero; 83, fracciones II, III, párrafo segundo, V y VI, párrafos primero y cuarto; 86, fracciones I, II y III; 90, fracciones V, párrafo primero, VI y párrafo cuarto; 94, fracciones III, párrafo primero, y VII, párrafo cuarto; 100, párrafo primero y fracción II; 102, fracción I, y los párrafos actuales segundo y quinto; 103, fracciones I, II y III y los párrafos segundo y tercero; 114, párrafo primero; 115, párrafo tercero; 117, párrafos primero y tercero; 119, párrafo primero; 121; 125, párrafo segundo; 126, párrafo primero y sus fracciones II y IV; 127, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y párrafo quinto, incisos a), b) y c); 128; 129; 130; 131, fracciones I y II; 132; 134; 135, párrafo primero, y 137, se **adicionan** los artículos 3, las fracciones I Bis, XI Bis y XIV Bis; 12, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y se recorre en su orden las subsecuentes; 13 Bis; 13 Ter; 13 Quáter; 28, las fracciones II Bis, II Bis 1, XII, XIII y XIV; 59, las fracciones VII, VIII y IX; 59 Bis; 63, fracción V, un segundo párrafo; 64, la fracción IV; 69, los párrafos cuarto y quinto; 73, el párrafo tercero; 77, los párrafos tercero y cuarto; la Sección II Bis al Capítulo Único del Título I del Libro Tercero, el cual comprende los artículos 77 Bis y 77 Bis 1; 90, fracción V, el párrafo cuarto, fracción VI, el párrafo segundo y el párrafo quinto; 93 Bis; 94, los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; 100, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 102, el párrafo segundo, y se recorren en su orden las subsecuentes; 103, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; un Capítulo VI del Título IV del Libro Tercero con el artículo 110 Bis; 117, el párrafo cuarto; 119, el párrafo tercero; 125, el párrafo cuarto; 126, las fracciones II Bis, II Bis 1 y II Bis 2, y el párrafo segundo; 127, las fracciones VIII, los párrafos segundo y tercero y XII Bis, XVI y XVII; 130, el párrafo segundo; 132, el párrafo segundo; y el Libro Cuarto, con el Título Único, el cual comprende los Capítulos I con sus artículos 140, 141 y II con sus artículos 142, 143, 144 y 145 y, se **derogan** la fracción VII al artículo 3; 5; párrafo segundo al artículo 6; las fracciones XII, XIV, XV y XXII al artículo 12; un párrafo segundo al artículo 13; 14; 15; 16; 17; párrafos segundo y tercero al artículo 23; todo el Título IV del Libro Primero, incluidos sus Capítulos I, II, III, IV y V y sus artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; las fracciones I, II, III, IV, V y VI y un párrafo segundo al artículo 47; la fracción V al artículo 53; la fracción VI al artículo 59; el párrafo tercero de la fracción VI al artículo 83; las

fracciones IV y VII al artículo 93; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 95; 101 y 136, de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los siguientes párrafos.

Las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Segundo. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio conforme al artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico que al efecto se emita conforme al artículo Noveno Transitorio.

Tercero. El nombramiento y ratificación de las primeras Personas Comisionadas que integrarán el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio deberá realizarse en términos del artículo 13 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica contenida en este Decreto.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de las Personas Comisionadas de la Comisión Nacional Antimonopolio, las primeras Personas Comisionadas concluirán su encargo el mismo día y mes en que hayan entrado en funciones de los años 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032, respectivamente.

La persona titular del Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la Cámara de Senadores, señalará los periodos respectivos.

Una vez designadas las primeras personas integrantes del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la persona titular del Ejecutivo Federal designará a la primera Persona Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional Antimonopolio en un plazo no mayor a diez días naturales.

El Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio se entenderá integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las cinco Personas Comisionadas y la persona titular

del Ejecutivo Federal haya designado a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta.

El procedimiento previsto en este artículo Tercero Transitorio deberá iniciarse al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

Cuarto. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se suspenden los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos 66 a 79, 94, fracciones I a III, y 96, fracciones I a V, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las Autoridades Investigadoras de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán emitir un acuerdo donde identifiquen los expedientes cuya tramitación se suspende, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Quinto. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Economía y demás dependencias de la Administración Pública Federal iniciarán los trámites administrativos correspondientes para que la Comisión Nacional Antimonopolio se encuentre plenamente funcional una vez que se integre su Pleno.

Sexto. A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, cualquier referencia en la normativa federal o local a la Comisión Federal de Competencia Económica se entenderá como a la Comisión Nacional Antimonopolio.

Séptimo. Los actos jurídicos que la Comisión Federal de Competencia Económica hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, así como cualquier acto o autorización emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de cualquier procedimiento en curso que ésta tramite o del que sea parte, sea de naturaleza civil, penal, administrativa o de otro tipo.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes celebrados por la Comisión Federal de Competencia Económica, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión

Nacional Antimonopolio, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificar, modificar o rescindir posteriormente los que, en su caso, correspondan.

Octavo. Los actos jurídicos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán surtiendo todos sus efectos legales, incluyendo, más no limitado a, las medidas y obligaciones asimétricas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente respecto de cualquier procedimiento en curso en materia de competencia económica, de preponderancia y de participación cruzada.

Noveno. El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se deberán emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Décimo. En tanto se efectúen las adecuaciones señaladas en el artículo Noveno Transitorio y se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias, Criterios, Lineamientos y demás normativa emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Décimo Primero. Los procedimientos previstos en los artículos 132 y 133 de esta Ley también serán aplicables respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

Décimo Segundo. Una vez que sea designada la Persona Comisionada Presidente deberá realizar el registro de la Comisión Nacional Antimonopolio en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás normativa aplicable.

Décimo Tercero. El titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en su encargo como titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Para efectos de lo anterior, se tomará en consideración el plazo que haya durado en su encargo en la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar el plazo restante de su encargo de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Décimo Cuarto. La Comisión Nacional Antimonopolio deberá contar con el presupuesto suficiente para cumplir cabalmente con su mandato y desempeñar sus atribuciones durante el resto del ejercicio fiscal de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo

Primero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2025.

La Cámara de Diputados o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional Antimonopolio durante el ejercicio fiscal de 2026 y subsecuentes, a partir de la propuesta que presente la Comisión Nacional Antimonopolio, en los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.

Décimo Quinto. Los recursos materiales, incluyendo los registros, padrones, plataformas o cualquier sistema electrónico, de la Comisión Federal de Competencia Económica y aquellos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, exclusivamente relacionados con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, pasarán a la Comisión Nacional Antimonopolio y continuarán su funcionamiento y obligatoriedad en los términos de las disposiciones que los regulan hasta en tanto se emita la normativa que refiere el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

La Comisión Nacional Antimonopolio garantizará la confidencialidad, resguardo e integridad de la información confidencial que reciba, misma que deberá ser resguardada de manera independiente y a la que no tendrá acceso ningún otro órgano, entidad o dependencia.

Décimo Sexto. La Comisión Federal de Competencia Económica dispondrá de los recursos financieros con los que cuente, incluidos los contenidos en sus fideicomisos, para el pago de indemnizaciones que incluyan sueldos y salarios de conformidad con la normativa aplicable para el personal que no se transfiera a la Comisión Nacional Antimonopolio, siempre y cuando dichos recursos no se encuentren comprometidos para el cumplimiento de fines de los fideicomisos.

La Comisión Nacional Antimonopolio integrará únicamente la estructura del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica que dejen de prestar sus servicios en esta y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que se determinen y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en la Comisión Federal de Competencia Económica que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días naturales previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluyendo a los Comisionados, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la autoridad competente designe o en los

medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal, en los sistemas habilitados para tales efectos, en el entendido de que la entrega que se realice, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Décimo Séptimo. A la fecha de integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá enterar la totalidad de los recursos presupuestales y financieros disponibles con los que cuente, a la Tesorería de la Federación, incluyendo los derivados de la extinción de sus fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá entregar a la Comisión Nacional Antimonopolio la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Federal de Competencia Económica llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos. Para estos efectos, determinarán las obligaciones de pago que deberán liquidarse con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos, previo a su extinción, así como los recursos remanentes que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por la institución que actúe como fiduciaria.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo primero de este artículo Transitorio deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Décimo Octavo. El Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica queda extinto a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio. Los asuntos y procedimientos que estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o sus equivalentes de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar el proceso de transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros, presupuestales, sistemas tecnológicos e informáticos en materia administrativa correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación que pudiera existir de manera simultánea entre las unidades administrativas con funciones sustantivas concerniente a los sistemas informáticos, bases de datos, expedientes, entre otros.

Vigésimo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre su Pleno, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá fijar las tarifas o determinar las contraprestaciones derivadas de aprovechamientos por los bienes y servicios que preste, mediante Acuerdo que emita el Pleno.

Los ingresos propios que sean captados por la Comisión Nacional Antimonopolio por concepto de derechos, así como aquellos derivados de aprovechamientos por la fijación y ajuste de tarifas por los bienes y servicios que preste, deberán contribuir a incrementar su capacidad económica y financiar su operación, reduciendo gradualmente la necesidad de recursos presupuestales.

Para fines de lo anterior, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá considerar la cantidad de ingresos propios que recaude durante los ejercicios fiscales correspondientes y solicitar, en su caso, durante el proceso de integración del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el importe complementario que resulte necesario para el cabal cumplimiento de su mandato.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 12, fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Cuarto. El Artículo Cuadragésimo Primero, del presente Decreto, tendrá vigencia hasta en tanto no se abrogue la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Federal de Competencia Económica. (2021). Guía para la notificación de concentraciones. Comisión Federal de Competencia Económica.

Ducore, D., & Iorianni, M. (2022). Merger remedies: General principles and approaches. Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Fumagalli, C., Motta, M., & Calcagno, C. (2018). Exclusionary practices: The economics of monopolisation and abuse of dominance. Cambridge University Press.

González de Cossío, F. (2017). Competencia. Editorial Porrúa.

Kokkoris, I., & Shelanski, H. (2014). EU merger control: A legal and economic analysis. Oxford University Press.

Motta, M. (2021). Política de competencia: Teoría y práctica. Fondo de Cultura Económica.

Tirole, J. (1988). The theory of industrial organization. The MIT Press.

Viscusi, W. K., Harrington, J. E., Jr., & Sappington, D. E. M. (2018). Economics of regulation and antitrust (5th ed.). The MIT Press.

Zenger, Hans and Walker, Mike, Theories of Harm in European Competition Law: A Progress Report (February 22, 2012).